



Treaty Series

*Treaties and international agreements
registered
or filed and recorded
with the Secretariat of the United Nations*

VOLUME 1453

Recueil des Traités

*Traités et accords internationaux
enregistrés
ou classés et inscrits au répertoire
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

United Nations • Nations Unies
New York, 1994

Volumes 1447 to 1454 contain the texts of the Treaty concerning the accession of the Kingdom of Spain and the Portuguese Republic to the European Economic Community and the European Atomic Energy Community and related instruments drawn up and adopted within the Conference between the European Communities and the Kingdom of Spain and the Conference between the European Communities and the Portuguese Republic, registered under No. I-24605. The eight volumes reproduce the official texts as follows:

Volume 1447: Italian, Danish

Volume 1448: Dutch, English

Volume 1449: French, German

Volume 1450: Greek

Volume 1451: Greek (Protocols), Irish

Volume 1452: Portuguese

Volume 1453: Spanish

Volume 1454: Italian, Danish, Dutch, English, French, German and Irish
(Protocols)

Les volumes 1447 à 1454 renferment les textes du Traité relatif à l'adhésion du Royaume d'Espagne et de la République portugaise à la Communauté économique européenne et à la Communauté européenne de l'énergie atomique et des instruments connexes qui ont été établis et arrêtés au sein de la Conférence entre les Communautés européennes et le Royaume d'Espagne et de la Conférence entre les Communautés européennes et la République portugaise, enregistrés sous le numéro I-24605. Les huit volumes reproduisent les textes officiels comme suit :

Volume 1447 : italien, danois

Volume 1448 : néerlandais, anglais

Volume 1449 : français, allemand

Volume 1450 : grec

Volume 1451 : grec (Protocoles), irlandais

Volume 1452 : portugais

Volume 1453 : espagnol

Volume 1454 : italien, danois, néerlandais, anglais, français, allemand et irlandais
(Protocoles)

*Treaties and international agreements
registered or filed and recorded
with the Secretariat of the United Nations*

VOLUME 1453

1987

I. No. 24605 (*continued*)

TABLE OF CONTENTS

I

*Treaties and international agreements
registered on 21 January 1987*

No. 24605. Italy, Belgium, Denmark, France, Germany, Federal Republic of, Greece, Ireland, Luxembourg, Netherlands, Portugal, Spain and United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (*continued*):

Page

Treaty concerning the accession of the Kingdom of Spain and the Portuguese Republic to the European Economic Community and to the European Atomic Energy Community (with Act concerning the conditions of accession and the adjustments to the Treaties, annexes and annexed Protocols; with Final Act, and annexed declarations and procedure for the adoption of certain decisions and other measures to be taken during the period preceding accession). Concluded at Madrid and at Lisbon on 12 June 1985.....

2

The texts of the Treaty establishing the European Economic Community and the Treaty establishing the European Atomic Energy Community, and the Treaties amending or supplementing them, drawn up in the Portuguese and Spanish languages, are annexed to the above-mentioned Treaty of 12 June 1985, as follows: Final Act of the Intergovernmental Conference on the Common Market and EURATOM (with declarations). Done at Rome on 25 March 1957
Treaty establishing the European Economic Community (with annexes, Protocols of 25 March 1957, Protocols of 17 April 1957, and Implementing Convention of 25 March 1957). Done at Rome on 25 March 1957
Treaty establishing the European Atomic Energy Community (EURATOM) (with annexes, Protocol of 25 March 1957 and Protocols of 17 April 1957). Done at Rome on 25 March 1957
Convention on certain institutions common to the European Communities. Done at Rome on 25 March 1957
Protocol concerning imports into the European Economic Community of petroleum products refined in the Netherlands Antilles (with annex). Concluded at Brussels on 13 November 1962
Treaty establishing a single council and a single commission of the European Communities (with Protocol on the privileges and immunities of the European Communities, Final Act and annexes). Concluded at Brussels on 8 April 1965

*Traités et accords internationaux
enregistrés ou classés et inscrits au répertoire
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

VOLUME 1453

1987

I. N° 24605 (suite)

TABLE DES MATIÈRES

I

*Traités et accords internationaux
enregistrés le 21 janvier 1987*

	<i>Page</i>
N° 24605. Italie, Allemagne, République fédérale d', Belgique, Danemark, Espagne, France, Grèce, Irlande, Luxembourg, Pays-Bas, Portugal et Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord (suite) :	
Traité relatif à l'adhésion du Royaume d'Espagne et de la République portugaise à la Communauté économique européenne et à la Communauté européenne de l'énergie atomique (avec Acte relatif aux conditions d'adhésion et aux adaptations des traités, annexes et Protocoles annexés; avec Acte final, et déclarations et procédure d'adoption de certaines décisions et autres mesures à prendre pendant la période précédant l'adhésion annexées). Conclu à Madrid et à Lisbonne le 12 juin 1985.....	3
Les textes du Traité instituant la Communauté économique européenne et du Traité instituant la Communauté européenne de l'énergie atomique ainsi que des traités qui les ont modifiés ou complétés, établis en langues portugaise et espagnole, sont annexés au Traité susmentionné du 12 juin 1985, comme suit :	
Acte final de la Conférence intergouvernementale pour le marché commun et l'EURATOM (avec déclarations). Fait à Rome le 25 mars 1957	
Traité instituant la Communauté économique européenne (avec annexes, Protocoles du 25 mars 1957, Protocoles du 17 avril 1957 et Convention d'application du 25 mars 1957). Fait à Rome le 25 mars 1957	
Traité instituant la Communauté européenne de l'énergie atomique (EURATOM) [avec annexes, Protocole du 25 mars 1957 et Protocoles du 17 avril 1957]. Fait à Rome le 25 mars 1957	
Convention relative à certaines institutions communes aux Communautés européennes. Faite à Rome le 25 mars 1957	
Protocole relatif aux importations dans la Communauté économique européenne de produits pétroliers raffinés aux Antilles néerlandaises (avec annexe). Conclu à Bruxelles le 13 novembre 1962	
Traité instituant un conseil unique et une commission unique des Communautés européennes (avec Protocole sur les privilèges et immunités des Communautés européennes, Acte final et annexes). Conclu à Bruxelles le 8 avril 1965	

- Decision of the Representatives of the Governments of the Member States on the provisional location of certain institutions and departments of the Communities. Adopted at Brussels on 8 April 1965
- Treaty amending certain budgetary provisions of the Treaties establishing the European Communities and of the Treaty establishing a single council and a single commission of the European Communities. Concluded at Luxembourg on 22 April 1970
- Treaty concerning the accession of the Kingdom of Denmark, Ireland, the Kingdom of Norway and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland to the European Economic Community and to the European Atomic Energy Community (with Act concerning the conditions of accession and the adjustments to the Treaties, annexes, and annexed Protocols and exchange of letters; with Final Act, and annexed declarations and procedure for the adoption of certain decisions and other measures to be taken during the period preceding accession). Concluded at Brussels on 22 January 1972
- Treaty amending certain provisions of the Protocol on the Statute of the European Investment Bank. Concluded at Brussels on 10 July 1975
- Treaty amending certain financial provisions of the Treaties establishing the European Communities and of the Treaty establishing a single council and a single commission of the European Communities (with declarations). Concluded at Brussels on 22 July 1975
- Act concerning the election of the Representatives of the Assembly by direct universal suffrage, annexed to the Council Decision of 20 September 1976 (with annexes)
- Decision of the Representatives of the Governments of the Member States of 5 April 1977 on the provisional location of the Court of Auditors
- Treaty concerning the accession of the Hellenic Republic to the European Economic Community and to the European Atomic Energy Community (with Act concerning the conditions of accession and the adjustments to the Treaties, annexes and annexed Protocols; with Final Act, and annexed declarations and procedure for the adoption of certain decisions and other measures to be taken during the period preceding accession). Concluded at Athens on 28 May 1979
- Treaty amending the Treaties establishing the European Communities with regard to Greenland (with Protocol). Concluded at Brussels on 13 March 1984
-

Page

- Décision des représentants des Gouvernements des États membres relative à l'installation provisoire de certaines institutions et de certains services des Communautés. Adoptée à Bruxelles le 8 avril 1965
- Traité portant modification de certaines dispositions budgétaires des Traités instituant les Communautés européennes et du Traité instituant un conseil unique et une commission unique des Communautés européennes. Conclu à Luxembourg le 22 avril 1970
- Traité relatif à l'adhésion à la Communauté économique européenne et à la Communauté européenne de l'énergie atomique du Royaume du Danemark, de l'Irlande, du Royaume de Norvège et du Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord (avec Acte relatif aux conditions d'adhésion et aux adaptations des traités, annexes, et Protocoles et échange de lettres annexés; avec Acte final, et déclarations et procédure d'adoption de certaines décisions et autres mesures à prendre pendant la période précédant l'adhésion annexées). Conclu à Bruxelles le 22 janvier 1972
- Traité portant modification de certaines dispositions du Protocole sur les statuts de la Banque européenne d'investissement. Conclu à Bruxelles le 10 juillet 1975
- Traité portant modification de certaines dispositions financières des Traités instituant les Communautés européennes et du Traité instituant un conseil unique et une commission unique des Communautés européennes (avec déclarations). Conclu à Bruxelles le 22 juillet 1975
- Acte portant élection des représentants à l'Assemblée au suffrage universel direct, annexé à la Décision du Conseil du 20 septembre 1976 (avec annexes)
- Décision des représentants des Gouvernements des États membres du 5 avril 1977, relative à l'installation provisoire de la Cour des comptes
- Traité relatif à l'adhésion de la République hellénique à la Communauté économique européenne et à la Communauté européenne de l'énergie atomique (avec Acte relatif aux conditions d'adhésion et aux adaptations des traités, annexes et Protocoles annexés; avec Acte final, et déclarations et procédure d'adoption de certaines décisions et autres mesures à prendre pendant la période précédant l'adhésion annexées). Conclu à Athènes le 28 mai 1979
- Traité modifiant les Traités instituant les Communautés européennes pour ce qui est du Groënland (avec protocole). Conclu à Bruxelles le 13 mars 1984
-

NOTE BY THE SECRETARIAT

Under Article 102 of the Charter of the United Nations every treaty and every international agreement entered into by any Member of the United Nations after the coming into force of the Charter shall, as soon as possible, be registered with the Secretariat and published by it. Furthermore, no party to a treaty or international agreement subject to registration which has not been registered may invoke that treaty or agreement before any organ of the United Nations. The General Assembly, by resolution 97 (I), established regulations to give effect to Article 102 of the Charter (see text of the regulations, vol. 859, p. VIII).

The terms "treaty" and "international agreement" have not been defined either in the Charter or in the regulations, and the Secretariat follows the principle that it acts in accordance with the position of the Member State submitting an instrument for registration that so far as that party is concerned the instrument is a treaty or an international agreement within the meaning of Article 102. Registration of an instrument submitted by a Member State, therefore, does not imply a judgement by the Secretariat on the nature of the instrument, the status of a party or any similar question. It is the understanding of the Secretariat that its action does not confer on the instrument the status of a treaty or an international agreement if it does not already have that status and does not confer on a party a status which it would not otherwise have.

*
* *

Unless otherwise indicated, the translations of the original texts of treaties, etc., published in this *Series* have been made by the Secretariat of the United Nations.

NOTE DU SECRÉTARIAT

Aux termes de l'Article 102 de la Charte des Nations Unies, tout traité ou accord international conclu par un Membre des Nations Unies après l'entrée en vigueur de la Charte sera, le plus tôt possible, enregistré au Secrétariat et publié par lui. De plus, aucune partie à un traité ou accord international qui aurait dû être enregistré mais ne l'a pas été ne pourra invoquer ledit traité ou accord devant un organe des Nations Unies. Par sa résolution 97 (I), l'Assemblée générale a adopté un règlement destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte (voir texte du règlement, vol. 859, p. IX).

Le terme « traité » et l'expression « accord international » n'ont été définis ni dans la Charte ni dans le règlement, et le Secrétariat a pris comme principe de s'en tenir à la position adoptée à cet égard par l'Etat Membre qui a présenté l'instrument à l'enregistrement, à savoir que pour autant qu'il s'agit de cet Etat comme partie contractante l'instrument constitue un traité ou un accord international au sens de l'Article 102. Il s'ensuit que l'enregistrement d'un instrument présenté par un Etat Membre n'implique, de la part du Secrétariat, aucun jugement sur la nature de l'instrument, le statut d'une partie ou toute autre question similaire. Le Secrétariat considère donc que les actes qu'il pourrait être amené à accomplir ne confèrent pas à un instrument la qualité de « traité » ou d'« accord international » si cet instrument n'a pas déjà cette qualité, et qu'ils ne confèrent pas à une partie un statut que, par ailleurs, elle ne posséderait pas.

*
* *

Sauf indication contraire, les traductions des textes originaux des traités, etc., publiés dans ce *Recueil* ont été établies par le Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies.

I

Treaties and international agreements

registered

on 21 January 1987

No. 24605 (continued)



Traités et accords internationaux

enregistrés

le 21 janvier 1987

N° 24605 (suite)

No. 24605
(continued)

**ITALY, BELGIUM, DENMARK, FRANCE,
GERMANY, FEDERAL REPUBLIC OF, GREECE,
IRELAND, LUXEMBOURG, NETHERLANDS,
PORTUGAL, SPAIN and UNITED KINGDOM
OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND**

Treaty concerning the accession of the Kingdom of Spain and the Portuguese Republic to the European Economic Community and to the European Atomic Energy Community (with Act concerning the conditions of accession and the adjustments to the Treaties, annexes and annexed Protocols; with Final Act, and annexed declarations and procedure for the adoption of certain decisions and other measures to be taken during the period preceding accession). Concluded at Madrid and at Lisbon on 12 June 1985

The texts of the Treaty establishing the European Economic Community and the Treaty establishing the European Atomic Energy Community, and the Treaties amending or supplementing them, drawn up in the Portuguese and Spanish languages, are annexed to the above-mentioned Treaty of 12 June 1985, as follows:

Final Act of the Intergovernmental Conference on the Common Market and EURATOM (with declarations). Done at Rome on 25 March 1957

Treaty establishing the European Economic Community (with annexes, Protocols of 25 March 1957, Protocols of 17 April 1957, and Implementing Convention of 25 March 1957). Done at Rome on 25 March 1957

Treaty establishing the European Atomic Energy Community (EURATOM) (with annexes, Protocol of 25 March 1957 and Protocols of 17 April 1957). Done at Rome on 25 March 1957

Convention on certain institutions common to the European Communities. Done at Rome on 25 March 1957

Protocol concerning imports into the European Economic Community of petroleum products refined in the Netherlands Antilles (with annex). Concluded at Brussels on 13 November 1962

Treaty establishing a single council and a single commission of the European Communities (with Protocol on the privileges and immunities of the European Communities, Final Act and annexes). Concluded at Brussels on 8 April 1965

N° 24605

(suite)

**ITALIE, ALLEMAGNE, RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE D',
BELGIQUE, DANEMARK, ESPAGNE, FRANCE,
GRÈCE, IRLANDE, LUXEMBOURG, PAYS-BAS,
PORTUGAL et ROYAUME-UNI
DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD**

Traité relatif à l'adhésion du Royaume d'Espagne et de la République portugaise à la Communauté économique européenne et à la Communauté européenne de l'énergie atomique (avec Acte relatif aux conditions d'adhésion et aux adaptations des traités, annexes et Protocoles annexés; avec Acte final, et déclarations et procédure d'adoption de certaines décisions et autres mesures à prendre pendant la période précédant l'adhésion annexées). Conclu à Madrid et à Lisbonne le 12 juin 1985

Les textes du Traité instituant la Communauté économique européenne et du Traité instituant la Communauté européenne de l'énergie atomique ainsi que des traités qui les ont modifiés ou complétés, établis en langues portugaise et espagnole, sont annexés au Traité susmentionné du 12 juin 1985, comme suit :

Acte final de la Conférence intergouvernementale pour le marché commun et l'EURATOM (avec déclarations). Fait à Rome le 25 mars 1957

Traité instituant la Communauté économique européenne (avec annexes, Protocoles du 25 mars 1957, Protocoles du 17 avril 1957 et Convention d'application du 25 mars 1957). Fait à Rome le 25 mars 1957

Traité instituant la Communauté européenne de l'énergie atomique (EURATOM) [avec annexes, Protocole du 25 mars 1957 et Protocoles du 17 avril 1957]. Fait à Rome le 25 mars 1957

Convention relative à certaines institutions communes aux Communautés européennes. Faite à Rome le 25 mars 1957

Protocole relatif aux importations dans la Communauté économique européenne de produits pétroliers raffinés aux Antilles néerlandaises (avec annexe). Conclu à Bruxelles le 13 novembre 1962

Traité instituant un conseil unique et une commission unique des Communautés européennes (avec Protocole sur les privilèges et immunités des Communautés européennes, Acte final et annexes). Conclu à Bruxelles le 8 avril 1965

No. 24605
(continued)

- Decision of the Representatives of the Governments of the Member States on the provisional location of certain institutions and departments of the Communities. Adopted at Brussels on 8 April 1965
- Treaty amending certain budgetary provisions of the Treaties establishing the European Communities and of the Treaty establishing a single council and a single commission of the European Communities. Concluded at Luxembourg on 22 April 1970
- Treaty concerning the accession of the Kingdom of Denmark, Ireland, the Kingdom of Norway and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland to the European Economic Community and to the European Atomic Energy Community (with Act concerning the conditions of accession and the adjustments to the Treaties, annexes, and annexed Protocols and exchange of letters; with Final Act, and annexed declarations and procedure for the adoption of certain decisions and other measures to be taken during the period preceding accession). Concluded at Brussels on 22 January 1972
- Treaty amending certain provisions of the Protocol on the Statute of the European Investment Bank. Concluded at Brussels on 10 July 1975
- Treaty amending certain financial provisions of the Treaties establishing the European Communities and of the Treaty establishing a single council and a single commission of the European Communities (with declarations). Concluded at Brussels on 22 July 1975
- Act concerning the election of the Representatives of the Assembly by direct universal suffrage, annexed to the Council Decision of 20 September 1976 (with annexes)
- Decision of the Representatives of the Governments of the Member States of 5 April 1977 on the provisional location of the Court of Auditors
- Treaty concerning the accession of the Hellenic Republic to the European Economic Community and to the European Atomic Energy Community (with Act concerning the conditions of accession and the adjustments to the Treaties, annexes and annexed Protocols; with Final Act, and annexed declarations and procedure for the adoption of certain decisions and other measures to be taken during the period preceding accession). Concluded at Athens on 28 May 1979
- Treaty amending the Treaties establishing the European Communities with regard to Greenland (with Protocol). Concluded at Brussels on 13 March 1984

Authentic texts of the Treaty: Italian, Danish, Dutch, English, French, German, Greek, Irish, Portuguese and Spanish.

Authentic texts of the annexed Treaties: Portuguese and Spanish.

Registered by Italy on 21 January 1987.

N° 24605
(suite)

Décision des représentants des Gouvernements des États membres relative à l'installation provisoire de certaines institutions et de certains services des Communautés. Adoptée à Bruxelles le 8 avril 1965

Traité portant modification de certaines dispositions budgétaires des Traités instituant les Communautés européennes et du Traité instituant un conseil unique et une commission unique des Communautés européennes. Conclu à Luxembourg le 22 avril 1970

Traité relatif à l'adhésion à la Communauté économique européenne et à la Communauté européenne de l'énergie atomique du Royaume du Danemark, de l'Irlande, du Royaume de Norvège et du Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord (avec Acte relatif aux conditions d'adhésion et aux adaptations des traités, annexes, et Protocoles et échange de lettres annexés; avec Acte final, et déclarations et procédure d'adoption de certaines décisions et autres mesures à prendre pendant la période précédant l'adhésion annexées). Conclu à Bruxelles le 22 janvier 1972

Traité portant modification de certaines dispositions du Protocole sur les statuts de la Banque européenne d'investissement. Conclu à Bruxelles le 10 juillet 1975

Traité portant modification de certaines dispositions financières des Traités instituant les Communautés européennes et du Traité instituant un conseil unique et une commission unique des Communautés européennes (avec déclarations). Conclu à Bruxelles le 22 juillet 1975

Acte portant élection des représentants à l'Assemblée au suffrage universel direct, annexé à la Décision du Conseil du 20 septembre 1976 (avec annexes)

Décision des représentants des Gouvernements des États membres du 5 avril 1977, relative à l'installation provisoire de la Cour des comptes

Traité relatif à l'adhésion de la République hellénique à la Communauté économique européenne et à la Communauté européenne de l'énergie atomique (avec Acte relatif aux conditions d'adhésion et aux adaptations des traités, annexes et Protocoles annexés; avec Acte final, et déclarations et procédure d'adoption de certaines décisions et autres mesures à prendre pendant la période précédant l'adhésion annexées). Conclu à Athènes le 28 mai 1979

Traité modifiant les Traités instituant les Communautés européennes pour ce qui est du Groënland (avec protocole). Conclu à Bruxelles le 13 mars 1984

Textes authentiques du Traité : italien, danois, néerlandais, anglais, français, allemand, grec, irlandais, portugais et espagnol.

Textes authentiques des Traités annexés : portugais et espagnol.

Enregistrés par l'Italie le 21 janvier 1987.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

TRATADO ENTRE EL REINO DE BÉLGICA, EL REINO DE DINAMARCA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LA REPÚBLICA HELÉNICA, LA REPÚBLICA FRANCESA, IRLANDA, LA REPÚBLICA ITALIANA, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EL REINO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS) Y EL REINO DE ESPAÑA, LA REPÚBLICA PORTUGUESA, RELATIVO A LA ADHESIÓN DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y A LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

Su Majestad el Rey de los Belgas,

Su Majestad la Reina de Dinamarca,

El Presidente de la República Federal de Alemania,

El Presidente de la República Helénica,

Su Majestad el Rey de España,

El Presidente de la República Francesa,

El Presidente de Irlanda,

El Presidente de la República Italiana,

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

El Presidente de la República Portuguesa,

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Unidos en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Decididos, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

Considerando que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de estas Comunidades,

Considerando que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades,

Considerando que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dichos Estados,

Han decidido fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas,

Señor Wilfried Martens,
Primer Ministro

Señor Leo Tindemans,
Ministro de Relaciones Exteriores

Señor Paul Noterdaeme,
Embajador

Representante permanente ante las Comunidades Europeas

Su Majestad la Reina de Dinamarca,

Señor Poul Schlüter,
Primer Ministro

Señor Uffe Ellemann-Jensen,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Jakob Esper Larsen,
Embajador

Representante permanente ante las Comunidades Europeas

El Presidente de la República Federal de Alemania,

Señor Hans-Dietrich Genscher,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores

Señor Gisbert Poensgen,
Embajador

Representante permanente ante las Comunidades Europeas

El Presidente de la República Helénica,

Señor Yannis Haralambopoulos,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Theodoros Pagalos,
Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores
Encargado de las relaciones con la C.E.E.

Señor Alexandre Zafiriou,
Embajador

Representante permanente ante las Comunidades Europeas

Su Majestad el Rey de España,

Señor Felipe González Márquez,
Presidente del Gobierno

Señor Fernando Morán López,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Manuel Marín González
Secretario de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas

Señor Gabriel Ferrán de Alfaro
Embajador
Jefe de la Misión ante las Comunidades Europeas

El Presidente de la República Francesa,

Señor Laurent Fabius
Primer Ministro

Señor Roland Dumas
Ministro de Relaciones Exteriores

Señora Catherine Lalumière
Ministro delegado encargado de Asuntos Europeos

Señor Luc de La Barre de Nanteuil
Embajador
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

El Presidente de Irlanda,

Dr. Garret Fitzgerald, T.D.
Primer Ministro

Señor Peter Barry, T.D.
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Andrew O'Rourke
Embajador
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

El Presidente de la República Italiana,

Señor Bettino Craxi
Presidente del Consejo de Ministros

Señor Giulio Andreotti
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Pietro Calamia
Embajador
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Señor Jacques F. Poos
Vicepresidente del Gobierno
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Joseph Weyland
Embajador
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Dr. Ruud F. M. Lubbers
Primer Ministro
Ministro de Asuntos Generales

Señor Hans van den Broek
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor H. J. Ch. Rutten
Embajador
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

El Presidente de la República Portuguesa,

Dr. Mário Soares
Primer Ministro

Dr. Rui Machete
Viceprimer Ministro

Dr. Jaime Gama
Ministro de Asuntos Exteriores

Dr. Ernâni Rodrigues Lopes
Ministro de Hacienda y del Plan

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Sir Geoffrey Howe
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth

Sir Michael Butler
Embajador
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1. 1. El Reino de España y la República Portuguesa se convierten en miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y partes en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.

2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunta al presente Tratado. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados mencionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

Artículo 2. 1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1985.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1986, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubieren depositado, en dicha fecha, todos los instrumentos de adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Sin embargo, si uno de los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no hubiere depositado, a su debido tiempo, sus instrumentos de ratificación y de adhesión, el Tratado entrará en vigor para el otro Estado que hubiere efectuado dichos depósitos. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 del presente Tratado y en los artículos 14, 17, 19, 20, 23, 383, 384, 385, 386, 388, 397 y 402 del Acta de adhesión, en las disposiciones de su Anexo I relativas a la composición y al funcionamiento de los diversos comités y en los artículos pertinentes del Protocolo No. 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo a dicha Acta; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones del Acta mencionada que se refieran expresamente al Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de ratificación de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las instituciones de la Comunidad podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en los artículos 27, 91, 161, 163, 164, 165, 171, 179, 258, 349, 351, 352, 358, 366, 378 y 396 del Acta de adhesión y en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo No. 2. Estas medidas únicamente entrarán en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del presente Tratado y en la fecha de la misma.

Artículo 3. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua española, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Treaty.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-síithe a lámh leis an gConradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

EM FÉ DO QUE os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Tratado.

UDFÆRDIGET i Lissabon, den tolvte juni nitten hundrede og femogfirs.

GESCHEHEN zu Lissabon am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundachtzig.

Έγινε στη Λισσαβώνα, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.

DONE at Lisbon on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-five.

HECHO en Lisboa, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

FAIT à Lisbonne, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-cinq.

ARNA dhéanamh i Liospóin, an dóú lá déag de Mheitheamh, míle naoi gcéad ochtó a cúig.

FATTO a Lisbona, addì dodici giugno millenovecentottantacinque.

GEDAAN te Lissabon, de twaalfde juni negentienhonderd vijfentachtig.

FEITO em Lisboa, aos doze de Junho de mil novecentos e oitenta e cinco.

Alfred Markus
[Signature]

Paul Scutt
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Hans-Willi Jansen
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

FEUER GOTT

Juanes Urrain

Juanes Urrain
José Urrain

Xavier Fabre

Roland Dumas

C. Lévêque

Luc de Beaumont

Jean-Marie Guéhenne

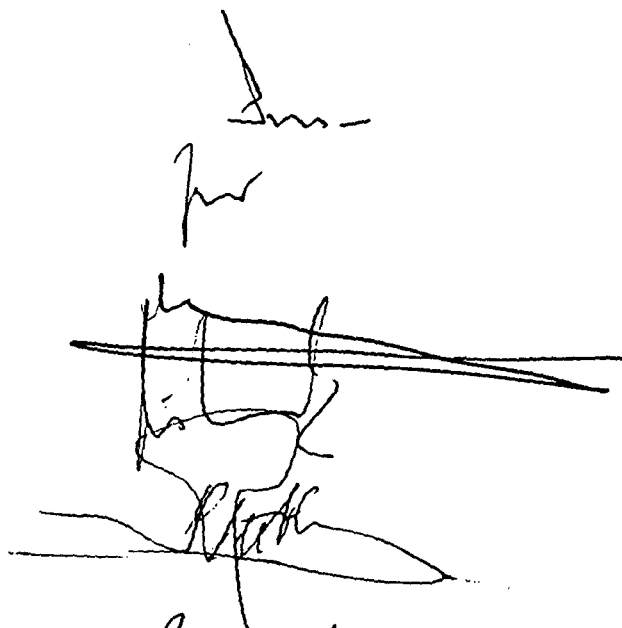
Reidar de Bonna

Andreas O. Kuvio.

B. Ullrich

José Urrain

Ugo Colonna

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "Henric Bæverfjord". The signature is written over a horizontal line and includes a large, sweeping flourish that extends to the right.

Henric Bæverfjord

N. Lemmich Aulund

Jain Bao

Henric Bæverfjord

Geostorm Howe

Michael Butler

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Treaty.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-síithe a lámh leis an gConradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

EM FÉ DO QUE os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Tratado.

UDFÆRDIGET i Madrid, den tolvte juni nitten hundrede og femogfirs.

GESCHEHEN zu Madrid am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundachtzig.

Έγινε στη Μαδρίτη, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.

DONE at Madrid on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-five.

HECHO en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

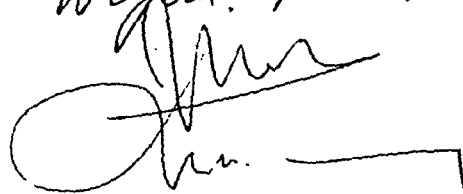
FAIT à Madrid, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-cinq.

ARNA dhéanamh i Maidrid, an dóú lá déag de Mheitheamh, míle naoi gcéad ochtó a cúig.

FATTO a Madrid, addì dodici giugno millenovecentottantacinque.

GEDAAN te Madrid, de twaalfde juni negentienhonderd vijfentachtig.

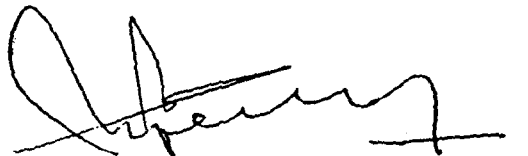
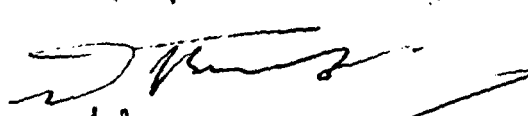
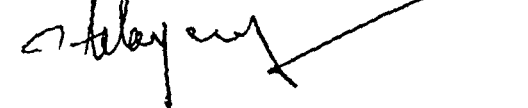
FEITO em Madrid, aos doze de Junho de mil novecentos e oitenta e cinco.

Wilhelm Martens


Paul Schreier

Willy Brandt
 G. L. Lauer

Hans-Martin Fischer
 Paensgen

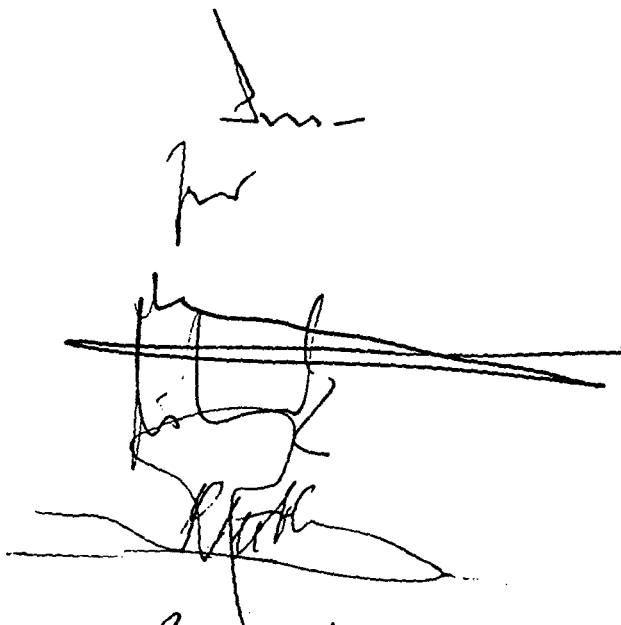




Georges Gouze
 Jeanne Urvain
Jacques Juvigny
Jacques Juvigny

Laurent Faday
 Roland Dumas
 C. T. L. L. L.
 Luc de Bon a Luc

Charles Gouze
 Louis de Barra
 André O. L. L.

R. L. L.
 Louis de Barra
 Louis de Barra

A large, stylized handwritten signature, likely 'Luis Barrer', is written over a horizontal line. The signature is composed of several overlapping loops and strokes.

Luis Barrer

N. Lumber expert

Jin Bao

Chin Kuyaf.

Geostony Howe

Michael Butler

ACTA RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ADHESIÓN DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y A LAS ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

PRIMERA PARTE. PRINCIPIOS

Artículo 1. Con arreglo a la presente Acta:

Se entenderá por “Tratados originarios”, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como han sido completados o modificados mediante tratados o mediante otros actos que hayan entrado en vigor antes de la presente adhesión; se entenderá por “Tratado CECA”, “Tratado CEE”, “Tratado CEEA”, los Tratados originarios correspondientes así completados o modificados.

Se entenderá por “Estados miembros actuales”, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Se entenderá por “Comunidad en su composición actual”, la Comunidad compuesta por los Estados miembros actuales;

Se entenderá por “Comunidad en su composición ampliada”, la Comunidad en su composición posterior tanto a la adhesión de 1972 como a la de 1979;

Se entenderá por “nuevos Estados miembros”, el Reino de España y la República Portuguesa.

Artículo 2. Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

Artículo 3. I. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se comprometen a adherirse, desde el momento de la adhesión, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros actuales relativo al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, al igual que a aquellos que no puedan disociarse de la consecución de los objetivos de este Tratado y que, por consiguiente, estén vinculados al ordenamiento jurídico comunitario, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros actuales para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

3. Los nuevos Estados miembros se hallan en la misma situación que los Estados miembros actuales respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a las

Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetarán los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptarán las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

Artículo 4. 1. Los acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse, en las condiciones previstas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada conjuntamente con una de las Comunidades, así como a los acuerdos celebrados por dichos Estados relacionados con tales acuerdos o convenios. La Comunidad y los Estados miembros actuales prestarán, a este respecto, asistencia a los nuevos Estados miembros.

3. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta y en las condiciones previstas en ésta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2.

4. Los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.

Artículo 5. El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, a los acuerdos o convenios celebrados antes de su adhesión.

Artículo 6. Las disposiciones de la presente Acta no podrán, a menos que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

Artículo 7. Los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades a que se refieren las disposiciones transitorias contenidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

Artículo 8. Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

Artículo 9. La aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

SEGUNDA PARTE. ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1. LA ASAMBLEA

Artículo 10. El artículo 2 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom, será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 2.* El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica	24
Dinamarca	16
Alemania	81
Grecia	24
España	60
Francia	81
Irlanda	15
Italia	81
Luxemburgo	6
Países Bajos	25
Portugal	24
Reino Unido	81.”

CAPÍTULO 2. EL CONSEJO

Artículo 11. El párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

“La presidencia se ejercerá por rotación por cada Estado miembro en el Consejo durante un período de seis meses según el orden siguiente de los Estados miembros:

- durante un primer ciclo de seis años: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido;
- durante el ciclo siguiente de seis años: Dinamarca, Bélgica, Grecia, Alemania, Francia, España, Italia, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Portugal.”

Artículo 12. El artículo 28 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 28.* Cuando el Consejo sea consultado por la Alta Autoridad, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Alta Autoridad.

En los casos en los que el presente Tratado requiere un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Alta Autoridad obtiene el acuerdo:

- de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos de los Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una novena parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.
- o, en caso de igualdad de votos y si la Alta Autoridad mantuviere su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de tres Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una novena parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en los que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo. No obstante, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 bis, 78 sexto y 78 nono del presente Tratado y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto, y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una novena parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 ter y 78 sexto del presente Tratado que requieren mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente: Bélgica 5, Dinamarca 3, Alemania 10, Grecia 5, España 8, Francia 10, Irlanda 3, Italia 10, Luxemburgo 2, Países Bajos 5, Portugal 5, Reino Unido 10. Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos cincuenta y cuatro votos, que representen la votación favorable de ocho miembros como mínimo.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por intermedio de su presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine.”.

Artículo 13. El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de diez doceavos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociere la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas a la Asamblea y entrarán en vigor si fueren

aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de los tercios de los miembros que componen la Asamblea.”.

Artículo 14. El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
España	8
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Portugal	5
Reino Unido	10.”.

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- cincuenta y cuatro votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión,
- cincuenta y cuatro votos, que representen la votación favorable de ocho miembros como mínimo, en los demás casos.”.

CAPÍTULO 3. LA COMISIÓN

Artículo 15. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

“1. La Comisión estará compuesta por diecisiete miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.”.

Artículo 16. El artículo 14 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será modificado como sigue:

1) El párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

“El presidente y los seis vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.”

2) Se añadirá el párrafo siguiente:

“El Consejo podrá modificar, por unanimidad, las disposiciones relativas a los vicepresidentes.”

CAPÍTULO 4. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 17. El párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El Tribunal de Justicia estará compuesto por trece jueces.”.

Artículo 18. El párrafo primero del artículo 32 bis del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 138 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El Tribunal de Justicia estará asistido por seis abogados generales.”.

Artículo 19. Los párrafos segundo y tercero del artículo 32 ter del Tratado CECA, los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado CEE y los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a siete y seis jueces.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a tres abogados generales.”.

CAPÍTULO 5. EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 20. El apartado 2 del artículo 78 sexto del Tratado CECA, el apartado 2 del artículo 206 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 180 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por doce miembros.”.

CAPÍTULO 6. EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 21. El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Grecia	12
España	21
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Luxemburgo	6
Países Bajos	12
Portugal	12
Reino Unido	24.”.

CAPÍTULO 7. EL COMITÉ CONSULTIVO CECA

Artículo 22. El párrafo primero del artículo 18 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Alta Autoridad. Dicho Comité estará compuesto de un mínimo de sesenta y dos un máximo de noventa y seis miembros y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, consumidores y comerciantes.”.

CAPÍTULO 8. EL COMITÉ CIENTÍFICO Y TÉCNICO

Artículo 23. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“2. El Comité estará compuesto por treinta y tres miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.”.

TÍTULO II. OTRAS ADAPTACIONES

Artículo 24. El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

“1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República Portuguesa y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.”.

Artículo 25. 1. Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta.

2. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo No. 2.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca no se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socio estructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las Islas Canarias, sin dejar de velar por la compatibilidad de estas disposiciones con los objetivos generales de la política agrícola común.

4. A instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá:

- decidir la integración de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad;
- definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario.

A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias.

TERCERA PARTE. ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

Artículo 26. Los actos enumerados en la lista que figura en el Anexo I de la presente Acta serán objeto de las adaptaciones definidas en dicho Anexo.

Artículo 27. Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista que figura en el Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstos en el artículo 396.

CUARTA PARTE. MEDIDAS TRANSITORIAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 28. 1. En el transcurso de los dos primeros años siguientes a la adhesión, cada uno de los nuevos Estados miembros procederá a la elección, por sufragio universal directo, de los sesenta representantes del pueblo español en la Asamblea y de los veinticuatro representantes del pueblo portugués en la Asamblea, respectivamente, de conformidad con las disposiciones del Acta, de 20 de septiembre de 1976, relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo.

El mandato de dichos representantes expirará al mismo tiempo que el de los representantes elegidos en los Estados miembros actuales para el período quinquenal en curso.

2. Desde el momento de la adhesión y para el período que transcurra hasta cada una de las elecciones mencionadas en el apartado 1, los representantes de los pueblos español y portugués en la Asamblea serán designados por los Parlamentos de los nuevos Estados miembros de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento fijado por cada uno de estos Estados.

Artículo 29. A efectos de aplicación del párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, el nuevo orden de los Estados miembros que se fija en el artículo 11 de la presente Acta se aplicará al término de los períodos de rotación que faltan por cubrir con arreglo al orden de los Estados miembros fijado en el citado artículo 2 en su texto vigente antes de la adhesión.

TÍTULO II. MEDIDAS TRANSITORIAS RELATIVAS A ESPAÑA

CAPÍTULO 1. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Sección I. DISPOSICIONES ARANCELARIAS

Artículo 30. 1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31, en el apartado 1 del artículo 75 y en los apartados 1 y 2 del artículo 173 será el derecho efecti-

vamente aplicado el 1° de enero de 1985 a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual y de España en el marco de sus intercambios.

2. Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en el artículo 37, en el apartado 2 del artículo 75 y en el apartado 4 del artículo 173 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España el 1° de enero de 1985.

3. Sin embargo, si con posterioridad a esta fecha y antes de la adhesión se aplicare una reducción arancelaria, se considerará derecho de base el derecho así reducido.

4. La Comunidad en su composición actual y el Reino de España se comunicarán sus derechos de base respectivos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base sobre los cuales el Reino de España operará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31 serán los que se indican frente a cada uno de esos productos.

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabacos:	
	A. Cigarrillos	50%
	B. Cigarros puros y puritos	55%
	C. Tabaco para fumar	46,8%
	D. Tabaco para mascar y rapé	26%
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	10,4%
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	exentos

Artículo 31. 1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5% del derecho de base,

- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35,0% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10,0% del derecho de base,
- la última reducción del 10% se efectuará el 1° de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir del 1° de marzo de 1986 quedarán exentas de derechos de aduana:

- a) las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;
- b) las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

3. Los tipos de los derechos calculados conforme al apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 32. En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel unificado CECA o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

Artículo 33. El Reino de España podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición actual. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de España.

Artículo 34. Desde el momento de la adhesión se suprimirán para los automóviles importados de la Comunidad en su composición actual los contingentes arancelarios de derecho reducido, resultantes del artículo 30, para la importación en España de determinados vehículos automóviles de turismo nuevos de la subpartida ex 87.02 A I b) del arancel aduanero común.

A partir del 1° de enero de 1986, el Reino de España abrirá contingentes arancelarios anuales de derecho reducido para la importación de vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de explosión o de combustión interna, que no sean autocares ni autobuses, de la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, originarios de la Comunidad en su composición actual.

La inclusión de tales vehículos automóviles en esos contingentes arancelarios se registrará por lo dispuesto en el Protocolo No. 6.

Artículo 35. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidas el 1° de marzo de 1986.

Ningún derecho de aduana de carácter fiscal será aplicable a partir del 1° de marzo de 1986.

Artículo 36. Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidos el 1° de marzo de 1986.

Artículo 37. 1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA, el Reino de España modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

A partir del 1° de marzo de 1986:

a) Para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15% por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, se aplicarán estos últimos derechos.

b) En los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA según el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986: reducción del 10%,
- el 1° de enero de 1987: reducción del 12,5%,
- el 1° de enero de 1988: reducción del 15%,
- el 1° de enero de 1989: reducción del 15%,
- el 1° de enero de 1990: reducción del 12,5%,
- el 1° de enero de 1991: reducción del 12,5%,
- el 1° de enero de 1992: reducción del 12,5%.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA a partir del 1° de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos enumerados en el Anexo del Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles celebrado en el marco de las negociaciones comerciales de 1973-1979 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, el Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de marzo de 1986.

Artículo 38. Los derechos autónomos incluidos en el arancel aduanero común de la Comunidad serán los derechos autónomos de la Comunidad en su composición actual. Los derechos convencionales del arancel aduanero común de la CEE y del arancel unificado CECA serán los derechos convencionales de la CEE y de la CECA en su composición actual con la excepción de los ajustes que se efectuarán para tener en cuenta el hecho de que los derechos en vigor en los aranceles español y portugués son, en su conjunto, más elevados que los derechos en vigor en los aranceles de la CEE y de la CECA en su composición actual.

Este ajuste, que será objeto de negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, seguirá dentro de los límites de las posibilidades abiertas por el artículo XXIV de dicho Acuerdo.

Artículo 39. 1. Cuando los derechos del arancel aduanero del Reino de España sean de naturaleza distinta a la de los derechos correspondientes del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, la aproximación progresiva de los primeros a los segundos se efectuará adicionando los elementos del derecho de base español a los del derecho del arancel aduanero común o a los del arancel unificado CECA, reduciéndose progresivamente a cero el derecho de base español, según el ritmo previsto en el artículo 37 y en el apartado 2 del artículo 75 y aumentándose el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA de cero hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final.

2. A partir del 1º de marzo de 1986, si determinados derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA fueren modificados o suspendidos, el Reino de España modificará o suspenderá simultáneamente su arancel en las proporciones que resulten de la aplicación del artículo 37.

3. El Reino de España aplicará, a partir del 1º de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

El Reino de España podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que sean indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común y a los del arancel unificado CECA se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

En caso de modificación de la nomenclatura del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA para los productos contemplados en la presente Acta, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adaptar la nomenclatura de estos productos, tal como figura en la presente Acta.

4. Con vistas a la aplicación del apartado 3 y para facilitar la progresiva introducción por el Reino de España del arancel aduanero común, del arancel unificado CECA y de la progresiva supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación según las cuales el Reino de España modificará sus derechos de aduana, sin que estas modalidades puedan implicar modificación alguna de los artículos 31 y 37.

5. Los tipos de los derechos calculados conforme al artículo 37 se aplicarán redondeando el primer decimal.

Los redondeos se harán con abandono del segundo decimal cuando los derechos españoles se aproximen a derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA inferiores a los derechos de base españoles. En los demás casos, los redondeos se realizarán aplicando la cifra decimal superior.

Artículo 40. Con objeto de acomodar su arancel al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, el Reino de España tendrá libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 41. Durante el período de supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España y durante el

período de aproximación de los derechos del arancel aduanero español a los del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA, el Reino de España tendrá la facultad de abrir, respecto de los terceros países, los contingentes arancelarios efectivamente establecidos el 1º de enero de 1985.

De abrirse tales contingentes, se aplicará el artículo 37, durante el período de apertura de dichos contingentes, para determinar los derechos aplicables a los productos importados de los terceros países, limitándose las cantidades o valores para los que se conceda el beneficio de estos derechos a los volúmenes efectivamente importados en el marco de esos mismos contingentes que se encuentren abiertos el 1º de enero de 1985. Los productos importados de la Comunidad en su composición actual se beneficiarán de los derechos reducidos según las disposiciones del artículo 31, sin limitación de cantidad o de valor, durante el período de apertura de dichos contingentes.

De no abrirse tales contingentes, el Reino de España aplicará a los productos importados de la Comunidad en su composición actual los derechos aplicables en caso de apertura de dichos contingentes. Las cantidades o valores que podrán beneficiarse de estos derechos se limitarán a los volúmenes efectivamente importados de la Comunidad en su composición actual en el marco de esos mismos contingentes abiertos el 1º de enero de 1985.

Sección II. SUPRESIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

Artículo 42. Las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España, serán suprimidas el 1º de enero de 1986.

Artículo 43. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el Reino de España podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas a la importación:

- hasta el 31 de diciembre de 1988, los productos mencionados en el Anexo III;
- hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos mencionados en el Anexo IV.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 revestirán la forma de contingentes.

3. Los contingentes para el año 1986 se recogen respectivamente en el Anexo III y en el Anexo IV.

El porcentaje de aumento progresivo de los contingentes contemplados en el Anexo III y de los contingentes No. 1 a 5 y 10 a 14 contemplados en el Anexo IV será del 25% al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en ECUs y del 20% al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Para los contingentes No. 6 a 9 que figuran en el Anexo IV, el porcentaje anual de aumento progresivo será el siguiente:

- primer año: 13%;
- segundo año: 18%;
- tercer año: 20%;
- cuarto año: 20%.

4. Cuando la Comisión haga constar por medio de una decisión que las importaciones en España de uno de los productos mencionados en los Anexos III y IV han sido, durante dos años consecutivos, inferiores al 90% del contingente fijado, se liberará la importación de dicho producto procedente de los estados miembros actuales desde el comienzo del año que siga a esos dos años.

5. El Protocolo No. 7 define los principios que aplicará el Reino de España para la gestión de los contingentes previstos en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 44. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el Reino de España podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1989, un porcentaje de incorporación nacional que no supere el 60%, para las partes, piezas sueltas y accesorios utilizados en la fabricación de vehículos automóviles para el transporte de personas con motor de explosión o de combustión interna, distintos de los autocares y los autobuses de la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común.

2. El porcentaje de incorporación nacional previsto en el apartado 1 será idéntico para los fabricantes nacionales de los demás Estados miembros establecidos en España y para todos los fabricantes nacionales del Reino de España. El trato concedido a los fabricantes antes mencionados no será menos favorable que el concedido a los fabricantes de los terceros países.

Artículo 45. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, la Comunidad podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1988, restricciones cuantitativas a la exportación a España de los productos siguientes:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
ex 26.03	Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones
ex 74.01	Desperdicios y desechos de cobre y de sus aleaciones

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 revestirán la forma de contingentes cuantitativos anuales.

3. Los contingentes para el año 1986 serán, respectivamente, de 5.000 toneladas para las cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones de la partida ex 26.03 del arancel aduanero común y de 14.000 toneladas para los desperdicios y desechos de cobre y de sus aleaciones de la partida ex 74.01 del arancel aduanero común.

El porcentaje de aumento progresivo y anual de los contingentes iniciales, aplicable a partir del comienzo del segundo año, será del 10% al comienzo de cada año. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

4. Cuando las exportaciones de la Comunidad de uno de los productos mencionados en el apartado 1 hayan sido, durante los años 1986 y 1987, inferiores al 90% del contingente abierto, las restricciones antes referidas serán suprimidas el 1° de enero de 1988.

5. El régimen aplicado por la Comunidad con respecto a España, tal y como se prevé en los apartados 1 a 4, no será menos favorable que el aplicado respecto de los terceros países.

Artículo 46. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, los Estados miembros actuales podrán mantener, hasta el final del período contemplado en el artículo 52, las restricciones cuantitativas a la exportación de chatarras, desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero de la partida 73.03 del arancel aduanero común, que aplicaban respecto del Reino de España con anterioridad a la fecha de la adhesión, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

Artículo 47. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el titular, o su derecho habiente, de una patente relativa a un producto químico, farmacéutico o fito sanitario, registrada en un Estado miembro en una fecha en la que una patente de producto no podía obtenerse en España para este mismo producto, podrá invocar el derecho que le confiere esa patente para impedir la importación y la comercialización de dicho producto en el Estado o Estados miembros actuales donde este producto esté protegido por una patente, incluso si dicho producto ha sido comercializado por primera vez en España por el mismo titular o con su consentimiento.

2. Este derecho podrá invocarse, respecto de los productos mencionados en el apartado 1, hasta el final del tercer año después de la introducción por parte de España de la patentabilidad de estos productos.

Artículo 48. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el Reino de España adecuará progresivamente, desde el 1° de enero de 1986, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, teniendo en cuenta, en su caso, el apartado 2 del artículo 90 del Tratado CEE, de tal modo que, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán, respecto del Reino de España, obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo según los cuales deberá realizarse la adaptación, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para el Reino de España que para los Estados miembros actuales.

2. El Reino de España suprimirá, desde el 1° de enero de 1986, la totalidad de los derechos exclusivos de exportación.

3. En lo que se refiere a los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo V, los derechos exclusivos de importación se suprimirán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991. La supresión de estos derechos exclusivos se realizará mediante la apertura progresiva, a partir del 1° de enero de 1986, de contingentes de importación para los productos procedentes de los Estados miembros

actuales. Los volúmenes de los contingentes para el año 1986 se indican en dicha lista.

El Reino de España aumentará los volúmenes de los contingentes en las condiciones indicadas en el Anexo contemplado en el párrafo primero.

Los aumentos expresados en porcentajes se añadirán a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Los contingentes mencionados en el párrafo primero estarán abiertos a todos los operadores sin restricción y los productos importados en el marco de dichos contingentes no podrán ser sometidos en España a derechos exclusivos de comercialización en la fase del comercio al por mayor; en lo que respecta a la venta al por menor de determinados productos importados dentro de los contingentes, deberá asegurarse la venta de dichos productos a los consumidores en forma no discriminatoria.

4. La adecuación del monopolio de los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo VI podrá no afectar al funcionamiento del monopolio español del petróleo respecto de los terceros países. Este monopolio podrá seguir fijando el origen y las condiciones de adquisición de una cuota de las importaciones de petróleo bruto, procedente de los terceros países, necesarias para garantizar la seguridad del abastecimiento del mercado español, respetando las disposiciones del Tratado CEE y, en particular, las relativas a la libre circulación contenidas en los artículos 30 y 37 del mismo Tratado.

Artículo 49. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el régimen definido en el Protocolo No. 9 se aplicará respecto de las exportaciones a la Comunidad en su composición actual de productos textiles procedentes de España.

Sección III. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 50. 1. La Comisión determinará, tomando debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente previstas en la presente Acta.

2. Hasta el 28 de febrero de 1986, las disposiciones del Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España relativas al régimen aduanero seguirán siendo aplicables a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España.

3. La Comisión determinará las disposiciones aplicables a partir del 1º de marzo de 1986 a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición actual o en España, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos;
- productos agrícolas que no satisfagan las condiciones requeridas para ser admitidos a la libre circulación en la Comunidad en su composición actual o en España.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y España y para la aplicación progresiva, por el Reino de España, del arancel aduanero común y de las disposiciones relativas a la política agrícola común.

Artículo 51. 1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de los intercambios dentro de la Comunidad, así como de los intercambios con los terceros países, hasta el:

— 31 de diciembre de 1992 para los productos industriales y

— 31 de diciembre de 1995 para los productos agrícolas,

el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en el Reino de España el 31 de diciembre de 1985.

2. El Reino de España aplicará, desde el 1° de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA en los intercambios dentro de la Comunidad.

El Reino de España podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que sean indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 52. Durante un período de tres años a partir de la adhesión, el Reino de España completará la reestructuración de su industria siderúrgica en las condiciones definidas en el Protocolo No. 10.

La Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, podrá reducir el período antes mencionado y modificar las modalidades establecidas en dicho Protocolo en función:

— del desarrollo de los planes de reestructuración españoles, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas;

— de las medidas siderúrgicas en vigor en la Comunidad después de la adhesión; en este caso, el régimen aplicable después de la adhesión a los suministros españoles a la Comunidad en su composición actual no debería dar lugar a diferencias fundamentales de trato entre España y los otros Estados miembros.

Artículo 53. 1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en el artículo 72 sean aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España, a uno o varios de los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

Se aplicará un montante compensatorio, calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 72 y según las normas

previstas en el Reglamento (CEE) No. 3033/80 para el cálculo del elemento móvil aplicable a las mercancías a que se refiere este Reglamento, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual de dichas mercancías procedentes de España.

Cuando las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3033/80 procedentes de terceros países sean importadas en España, el elemento móvil fijado en este Reglamento será aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en el primer guión.

Se aplicará un montante compensatorio, determinado sobre la base de los montantes compensatorios fijados para los productos de base y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) No. 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la determinación de su importe, en el caso de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento, en el momento de la exportación a España de estas mercancías procedentes de la Comunidad en su composición actual.

Cuando los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3035/80 sean exportados de España a terceros países, serán sometidos al montante compensatorio contemplado en el guión tercero.

2. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, sobre la importación en España de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3033/80, se determinará deduciendo del derecho de aduana de base aplicado por el Reino de España a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) No. 3033/80, aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en los guiones primero y tercero del apartado 1.

Para los productos de las partidas del arancel aduanero común mencionados en el Anexo VII, el elemento fijo será igual a los derechos de base que figuran en el mencionado Anexo.

España podrá someter los productos incluidos en el Anexo VII así como las bebidas espirituosas de la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, a una vigilancia comunitaria, durante un período de transición de siete años, con fines exclusivamente estadísticos. En cualquier caso la importación de dichos productos no podrá sufrir ningún retraso como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

3. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, a la importación en España de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3033/80, procedentes de terceros países, será igual al más alto de los dos montantes determinados como sigue:

— el montante obtenido al deducir del derecho de aduana de base aplicable por el Reino de España a las importaciones procedentes de los terceros países, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) No. 3033/80 aumentado o disminuido, según sea el caso, con el importe del montante compensatorio contemplado en los guiones 1º y 3º del apartado 1;

— el montante obtenido al sumar el elemento fijo aplicable a las importaciones en España procedentes de la Comunidad en su composición actual y el elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, con relación a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, el elemento fijo preferencial que la Comunidad aplique, llegado el caso, a las importaciones procedentes de dichos países).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, los derechos de aduana aplicados por el Reino de España a las importaciones procedentes de la Comunidad y de los terceros países se convertirán, en el momento de la adhesión, en el tipo de derecho y las unidades incluidos en el arancel aduanero común. La conversión se operará sobre la base del valor de las mercancías importadas en España durante los cuatro últimos trimestres de los que se disponga de información o, a falta de importación de las correspondientes mercancías en España, sobre la base del valor unitario de estas mismas mercancías importadas en la Comunidad en su composición actual.

5. Cada elemento fijo aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España se suprimirá con arreglo al artículo 31.

Cada elemento fijo aplicado por el Reino de España a la importación procedente de los terceros países se aproximará al elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, llegado el caso, al elemento fijo preferencial previsto por el sistema comunitario de preferencias generalizadas), con arreglo a los artículos 37 y 40.

6. En caso de que una reducción del elemento móvil del derecho del arancel aduanero común sea concedido a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, el Reino de España aplicará este elemento móvil preferencial desde el momento de la adhesión.

Sección IV. INTERCAMBIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Artículo 54. El Reino de España aplicará en sus intercambios con la República Portuguesa los artículos 30 a 53, salvo lo dispuesto en las condiciones definidas en el Protocolo No. 3.

CAPÍTULO 2. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

Sección I. TRABAJADORES

Artículo 55. El artículo 48 del Tratado CEE sólo será aplicable, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre España y los demás Estados miembros, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias previstas en los artículos 56 a 59 de la presente Acta.

Artículo 56. 1. Los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en España, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales españoles, a partir del 1º de enero de 1993.

El Reino de España y los demás Estados miembros tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1992, respectivamente, en rela-

ción con los nacionales de los demás Estados miembros, por una parte, y los nacionales españoles, por otra, las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo por cuenta ajena y/o el acceso a un empleo por cuenta ajena.

Sin embargo, el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995 las disposiciones nacionales contempladas en el párrafo precedente, respectivamente, en relación con los nacionales luxemburgueses, por una parte, y los nacionales españoles, por otra.

2. A partir del 1° de enero de 1991, el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará el resultado de la aplicación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1.

Al término de este examen, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar, sobre la base de nuevos datos, disposiciones para la adaptación de dichas medidas.

Artículo 57. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 será aplicable en España, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales españoles, en las condiciones que se indican a continuación:

a) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro, en la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho, desde el momento de la adhesión, a acceder a cualquier actividad asalariada en el territorio de ese Estado miembro.

No obstante, el beneficio de dicho derecho podrá ser limitado a los miembros de la familia de trabajadores españoles que estén instalados en otro Estado miembro en una fecha anterior, fijada en virtud de acuerdos especiales bilaterales celebrados antes de la fecha de la firma de la presente Acta y que se refieran a las condiciones de acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de los trabajadores españoles después de la adhesión.

b) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro después de la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho de acceder a cualquier actividad asalariada si han residido en el territorio de dicho Estado desde hacía 3 años por lo menos. Dicho plazo de residencia quedará reducido a dieciocho meses a partir del 1° de enero de 1989.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales más favorables.

2. El régimen previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable a los miembros de la familia del trabajador independiente instalados con él en un Estado miembro.

Artículo 58. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisociables de las del Reglamento (CEE)

No. 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 56, el Reino de España, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 56 en relación con dicho Reglamento.

Artículo 59. El Reino de España y los demás Estados miembros adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que pueda hacerse extensiva a España, a más tardar, el 1° de enero de 1993, la aplicación de la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 relativa al sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 del Consejo, denominado sistema "Sedoc", y de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1972 relativa al "esquema comunitario" para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 del Consejo.

Artículo 60. 1. Hasta la entrada en vigor de la solución uniforme para todos los Estados miembros contemplados en el artículo 99 del Reglamento (CEE) No. 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplacen dentro de la Comunidad y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1988, los apartados 1 y 3 del artículo 73, el apartado 1 del artículo 74 y el apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE) No. 1408/71, así como los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE) No. 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) No. 1408/71, no serán aplicables a los trabajadores españoles ocupados en un Estado miembro que no sea España, los miembros de cuya familia residan en España.

El apartado 2 del artículo 73, el apartado 2 del artículo 74, el apartado 2 del artículo 75 y el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) No. 1048/71, así como los artículos 87, 89, 98 y 120 del Reglamento (CEE) No. 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que las prestaciones familiares deberán abonarse por los miembros de la familia independientemente del país de residencia de los mismos.

2. No obstante el artículo 6 del Reglamento (CEE) No. 1408/71, las disposiciones siguientes de los convenios de seguridad social continuarán siendo aplicables a los trabajadores españoles durante el período contemplado en el apartado 1:

a) España-Bélgica:

— apartados 2 y 3 del artículo 20 del Convenio general de 28 de noviembre de 1956;

— artículos 59, 60 y 61 del Acuerdo administrativo de 30 de julio de 1969;

b) España-Alemania:

— los puntos 1 a 4 del apartado 1 del artículo 40 del Convenio de 4 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 2 del acuerdo modificativo de 17 de diciembre de 1975;

c) España-Italia:

— artículos 25 y 26 del Convenio de 30 de octubre de 1979;

- artículos 31 y 32 del Acuerdo administrativo de 30 de octubre de 1979;
 - d) España-Luxemburgo:
 - artículo 29 del Convenio de 8 de mayo de 1969, modificado por el artículo 3 del segundo Acuerdo complementario de 29 de marzo de 1978;
 - artículo 30 del Acuerdo administrativo de 25 de mayo de 1971;
 - e) España-Países Bajos:
 - apartados 2 y 5 del artículo 37 del Convenio de 5 de febrero de 1974;
 - artículos 46 y 47 del Acuerdo administrativo de 5 de febrero de 1974;
 - f) España-Portugal:
 - artículos 23 y 24 del Convenio general de 11 de junio de 1969;
 - artículos 45 y 46 del Acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970;
 - g) España-Reino Unido:
 - artículo 22 del Convenio de 13 de septiembre de 1974;
 - artículo 17 del Acuerdo de 30 de octubre de 1974.

Sección II. MOVIMIENTOS DE CAPITALES

Artículo 61. 1. El Reino de España podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 62 a 66, la liberalización de los movimientos de capitales enumerados en las listas A y B de la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE y de la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades españolas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

Artículo 62. El Reino de España podrá diferir:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1988, la liberalización de las inversiones directas efectuadas por residentes en España en las empresas de los demás Estados miembros que tengan por objeto la adquisición y la propiedad de títulos valores,
- b) hasta el 31 de diciembre de 1990, la liberalización de las inversiones directas efectuadas por residentes en España en las empresas de los demás Estados miembros que tengan por objeto la adquisición, la posesión o la explotación de bienes inmuebles.

Artículo 63. El Reino de España podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las inversiones inmobiliarias en los demás Estados miembros efectuadas por residentes en España, siempre que dichas inversiones no estén relacionadas con la emigración en el marco de la libre circulación de los trabajadores o del derecho de establecimiento.

Artículo 64. El Reino de España podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1988 la liberalización de las adquisiciones en los demás Estados miembros por residentes en España de títulos extranjeros negociados en bolsa.

No obstante, la liberalización de las adquisiciones:

- de dichos títulos por las compañías de seguros, los bancos de depósitos y los bancos industriales hasta un máximo del 10% del incremento de sus recursos propios.
 - de dichos títulos por los fondos y sociedades de inversión mobiliaria en las condiciones establecidas por las disposiciones nacionales que regulan dichos fondos y sociedades,
 - de valores de renta fija, emitidos por las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de inversiones,
- se efectuará desde el momento de la adhesión.

Artículo 65. El Reino de España llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en los artículos 62, 63 y 64 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

Artículo 66. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Sección, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

CAPÍTULO 3. AGRICULTURA

Sección I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. 1. El presente Capítulo se refiere a los productos agrícolas, a excepción de los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

2. Salvo disposición en contrario del presente Capítulo, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1.

3. Sin perjuicio de disposiciones particulares del presente Capítulo que prevean fechas diferentes o plazos más breves, la aplicación de las medidas transitorias a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1 concluirá al finalizar el año 1995.

Subsección 1. Aproximación y compensación de precios

Artículo 68. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 70, los precios que deberán aplicarse en España se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel correspondiente al de los precios fijados en España, durante un período representativo a determinar para cada producto, con arreglo al régimen nacional anterior.

Si para un producto determinado no existiere definición del precio español, el precio que se aplicará en España será fijado en función de los precios efectivamente registrados en los mercados españoles durante un período representativo a determinar.

Sin embargo, a falta de datos sobre los precios respecto de determinados productos en el mercado español, el precio que se aplicará en España se calculará tomando como base los precios existentes en la Comunidad en su compo-

ción actual de los productos o grupos de productos similares, o con los cuales estén en competencia.

Artículo 69. 1. Si, en la fecha de la adhesión, se comprobare que la diferencia entre el nivel del precio de un determinado producto en España y el del precio común es mínima, el precio común podrá aplicarse en España al producto de que se trate.

2. La diferencia contemplada en el apartado 1 se considerará mínima cuando sea menor o igual al 3% del precio común.

Artículo 70. 1. Si la aplicación de las disposiciones del artículo 68 condujere en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios a los que hace referencia el presente artículo en la Sección II, serán, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, aproximados a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Cuando el precio de un producto, en España, sea inferior al precio común, la aproximación se realizará en 7 etapas, incrementándose el precio, en España, en el momento de las seis primeras aproximaciones, sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel de los precios comunes aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado o disminuido en proporción al aumento o a la disminución eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en España en el momento de la séptima aproximación.

3. a) Cuando el precio de un producto en España sea superior al precio común, el precio en este Estado miembro se mantendrá al nivel que resulte de la aplicación del artículo 68, siendo la aproximación resultado de la evolución de los precios comunes durante los siete años siguientes a la adhesión.

Sin embargo, el precio en España se adaptará en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia entre este precio y el precio común.

Además, si los precios españoles, expresados en ECUs, fijados con arreglo al régimen nacional anterior para la campaña 1985/1986 dieron lugar a un aumento de la diferencia existente para la campaña 1984/1985 entre los precios españoles y los precios comunes, los precios en España que resulten de la aplicación de los dos párrafos precedentes, serán disminuidos en una cuantía a determinar, equivalente a una parte de dicho aumento, de tal forma que éste sea totalmente absorbido en el transcurso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el precio común se aplicará en el momento de la séptima aproximación.

b) Cuando el precio de un producto en España sea sensiblemente más alto que el precio común, el Consejo procederá, al final del cuarto año siguiente a la adhesión, a un análisis de la evolución de la aproximación de precios, basándose en un dictamen de la Comisión, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá, en particular, prolongar el período de aproximación de precios, dentro del límite de la duración máxima del período de

aplicación de las medidas transitorias, así como decidir otros métodos de aproximación acelerada de precios.

4. Con objeto de asegurar un funcionamiento equilibrado del proceso de integración, podrá decidirse que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, el precio de uno o de varios productos en España difiera, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de este apartado.

Esta diferencia no podrá exceder del 10% de la cuantía del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 2, de no haberse decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, otra diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en el apartado 2.

Artículo 71. Si, en la fecha de la adhesión o en el transcurso del período de aplicación de las medidas transitorias, el precio en el mercado mundial de un determinado producto superase el precio común, podrá aplicarse, en España, el precio común al producto de que se trate, salvo que el precio aplicado en España sea superior al precio común.

Artículo 72. Las diferencias en los niveles de precios respecto de los cuales, en la Sección II, se hace referencia al presente artículo serán compensadas del modo siguiente:

1. Para los productos respecto de los cuales se hayan fijado precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 70, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España, y entre España y terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para España y los precios comunes.

Sin embargo, el montante compensatorio fijado con arreglo a las normas antes mencionadas será, en su caso, corregido a fin de tener en cuenta igualmente la incidencia de las ayudas nacionales que el Reino de España está autorizado a mantener en virtud del artículo 80.

2. No se fijará ningún montante compensatorio cuando la aplicación del apartado 1 conduzca a un montante mínimo.

3. a) En los intercambios entre España y la Comunidad en su composición actual, los montantes compensatorios serán percibidos por el Estado importador o concedidos por el Estado exportador.

b) En los intercambios entre España y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes a la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como, salvo excepciones expresamente establecidas, las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual.

Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

4. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

5. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones en la competencia.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, de las disposiciones del párrafo primero del artículo 53 respecto de los productos a los que se apliquen montantes compensatorios.

Artículo 73. Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido en el marco de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 72, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable restitución alguna, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

Artículo 74. 1. Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

2. Los gastos que deberá efectuar el Reino de España en materia de intervención en su mercado interior y de concesión de restituciones o de subvenciones a las exportaciones a los terceros países y a los demás Estados miembros seguirán siendo nacionales hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo que se refiere a los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 1035/72, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

Sin embargo, la Comunidad participará en la financiación de las operaciones de intervención realizadas por el Reino de España durante la fase de verificación de convergencia aplicable a dichos productos en las condiciones previstas en el artículo 133.

A partir de la segunda fase los gastos en materia de intervención en el mercado interior español y de concesión de restituciones a la exportación hacia terceros países serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Subsección 2. Libre circulación y unión aduanera

Artículo 75. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición actual esté sujeta a la aplicación de derechos de aduana:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y España según el ritmo siguiente:

— el 1º de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5% del derecho de base,

- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

a) Para los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 1035/72, el desarme arancelario se efectuará durante un periodo transitorio de diez años del modo siguiente:

Respecto de los productos a los que se fije un precio de referencia, los derechos serán suprimidos progresivamente a lo largo de once etapas anuales según el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, un 10%,
- el 1° de enero de 1987, un 10%,
- el 1° de enero de 1988, un 10%,
- el 1° de enero de 1989, un 10%,
- el 1° de enero de 1990, un 25%,
- el 1° de enero de 1991, un 15%,
- el 1° de enero de 1992, un 4%,
- el 1° de enero de 1993, un 4%,
- el 1° de enero de 1994, un 4%,
- el 1° de enero de 1995, un 4%,
- el 1° de enero de 1996, un 4%.

Respecto de los demás productos, los derechos de aduana serán suprimidos según el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6% del derecho de base,

- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

b) Para los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, los derechos de aduana serán suprimidos progresivamente en ocho etapas en porcentajes del 12,5% al principio de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

c) Para las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados comprendidos en la partida 12.01 B del arancel aduanero común así como para los productos comprendidos en las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y España según el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9% del derecho de base,

— el 1° de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

d) Para los productos contemplados en la letra *b)* del apartado 2 del artículo 1° del Reglamento No. 136/66/CEE, con excepción de los comprendidos en las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual y el Reino de España aplicarán, sin modificación alguna, sus derechos de base respectivos y exacciones de efecto equivalente durante el período de aplicación en España de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 94.

Al término de dicho período, el Reino de España suprimirá íntegramente las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y los derechos de aduana serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1° de [enero] de 1991, cada derecho quedará reducido al 83,3% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 66,6% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 49,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 33,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1995, cada derecho quedará al 16,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, a los efectos de la implantación por el Reino de España del arancel aduanero común, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Para los productos siguientes:

- los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 805/68,
- los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 1035/72, a los que se fije un precio de referencia para toda la campaña de comercialización o parte de la misma,
- los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 337/79 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, a los que se fije un precio de referencia,

el Reino de España aplicará íntegramente, desde el 1° de marzo de 1986, los derechos del arancel aduanero común.

b) A los efectos de la implantación progresiva del arancel aduanero común, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países, para las semillas y frutos oleaginosos comprendidos en la partida 12.01 B del arancel aduanero común así como para todos los productos comprendidos en las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, de la siguiente manera:

aa) En lo que se refiere a las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieren en más de un 15% por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.

bb) En los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9% de la diferencia inicial,

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1996.

c) Para los productos contemplados en la letra *b)* del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento No. 136/66/CEE con excepción de los comprendidos en las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará, sin modificación alguna, sus derechos de base y exacciones de efecto equivalente durante el período de aplicación en España de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 94.

Al término de dicho período, el Reino de España suprimirá íntegramente las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y modificará su arancel aplicable a los terceros países de la forma siguiente:

aa) Respecto de las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieren en más de un 15% de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.

bb) En los demás casos, el Reino de España reducirá la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial,

- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1996.

d) Para los demás productos:

aa) El Reino de España aplicará el arancel aduanero común íntegramente, desde el 1° de marzo de 1986, cuando sus derechos de base sean menores o iguales que los del arancel aduanero común, a excepción:

De la miel natural comprendida en la partida 04.06 del arancel aduanero común y del tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco comprendidos en la partida 24.01 del arancel aduanero común, respecto de los cuales el Reino de España reducirá la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común en ocho movimientos de un 12,5% cada uno, realizándose el primero de ellos el 1° de marzo de 1986 y los restantes el 1° de enero de cada año desde 1987 hasta 1993, ambos inclusive.

Del cacao en grano y partido, crudo o tostado, de la partida 18.01 del arancel aduanero común y del café sin tostar y sin descafeinar de la partida 09.01 A I *a)* del arancel aduanero común para los que el Reino de España reducirá la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1991.

bb) Cuando los derechos de base españoles sean superiores a los derechos del arancel aduanero común, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países de la siguiente forma:

i) Respecto de las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15% de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.

ii) En los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común a lo largo de siete etapas iguales de un 12,5% en las siguientes fechas:

- el 1° de marzo de 1986,
- el 1° de enero de 1987,
- el 1° de enero de 1988,
- el 1° de enero de 1989,
- el 1° de enero de 1990,
- el 1° de enero de 1991,
- el 1° de enero de 1992.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1993.

3. Con arreglo a los apartados 1 y 2, el derecho de base será el definido en el artículo 30.

Sin embargo:

Respecto de los productos contemplados en el Anexo VIII, el derecho de base será el que figura frente a cada producto en dicho Anexo.

Respecto de las semillas y frutos oleaginosos de la partida 12.01 B del arancel aduanero común así como para los productos de las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, sujetos en el régimen nacional anterior a la percepción en el momento de la importación en España de derechos llamados “reguladores” o “compensatorios variables”, el derecho de base quedará fijado a un nivel pendiente de determinación, en las condiciones previstas en el artículo 91, representativo de la campaña 1984/1985.

4. Para los productos sometidos a la organización común de mercados, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE o, según los casos, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados agrícolas, que:

a) España, a instancia propia, procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1 o a la aproximación de los derechos de aduana aplicables a los productos que no sean los contemplados en el punto 2 a), a un ritmo más rápido que el previsto en estos apartados,
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los Estados miembros actuales,
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los terceros países en lo que respecta a los productos distintos de los contemplados en el punto 2 a).

b) La Comunidad en su composición actual procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en el punto 1 a un ritmo más rápido que el allí previsto,

— a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana contemplados en el punto 1, aplicables a los productos importados procedentes de España.

Respecto de los productos que nos estén sometidos a la organización común de mercados:

a) No será precisa decisión alguna para que el Reino de España proceda a la aplicación de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo de la letra a el párrafo primero; el Reino de España notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas.

b) La Comisión podrá suspender total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de España.

Los derechos de aduana resultantes de una aproximación acelerada o suspendidos no podrán ser menores que los aplicados a la importación de los mismos productos procedentes de los demás Estados miembros.

5. En caso de dificultades particulares en el mercado de los productos comprendidos en las partidas 15.17 B II y 23.04 B del arancel aduanero común, el Reino de España podrá ser autorizado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE, para:

- a) diferir la reducción que deba efectuarse en virtud del punto 1 c) de los derechos de importación de la Comunidad en su composición actual;
- b) diferir la reducción que deba efectuarse en virtud del punto 2 b) de la diferencia existente entre sus derechos de base y el derecho del arancel aduanero común.
- c) aumentar, durante el plazo estrictamente necesario para eliminar las dificultades encontradas, los derechos de importación antes mencionados en los puntos a) y b).

Artículo 76. 1. Con respecto a los productos sometidos en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en los intercambios entre España y los demás Estados miembros y entre España y los terceros países, se aplicará en España desde el 1º de marzo de 1986, salvo lo dispuesto en contrario en el presente capítulo.

2. Para los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título II de la Cuarta Parte relativas a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y a la supresión progresiva de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en España o en otro Estado miembro en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. El Reino de España aplicará, desde el 1º de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la normativa comunitaria, y en particular para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Capítulo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar al Reino de España para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 77. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94, el Reino de España podrá mantener, con arreglo a unas modalidades pendientes de determinación, restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de terceros países:

a) respecto de los siguientes productos, hasta el 31 de diciembre de 1989:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas B. Coles I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifías, apios-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: - Zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: - Cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. las demás: - Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limones
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa
08.06	Manzanas, peras y membrillos frescos: A. Manzanas B. Peras
08.07	Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: - Melocotones

- b) para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2759/75 así como para los productos siguientes hasta el 31 de diciembre de 1995:

Nº del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. de palomas domésticas y de conejos domésticos: - Carnes de conejos domésticos
11.01	Harinas de cereales: A. de trigo o de morcajo o tranquillón
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos: A. Grañones y sémolas B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso cortados o partidos C. Granos perlados D. Granos solamente partidos ex E. Granos aplastados; copos: - Granos aplastados G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos
11.08	Almidones y féculas; inulina: A. Almidones y féculas III. almidón de trigo
11.09	Gluten de trigo, incluso seco

- c) para los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a la importación en España procedentes de la Comunidad en su composición actual, contemplado en el artículo 81, que no sean los comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 1035/72.

Artículo 78. 1. El elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación utilizado para el cálculo del gravamen a la importación de productos procedentes de los terceros países sometidos a la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz gravará las importaciones en la Comunidad en su composición actual procedentes de España.

2. Respecto a las importaciones en España, la cuantía de este elemento se determinará separando de la protección aplicada el 1º de enero de 1985, el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protección de la industria de transformación; no obstante, esa cuantía no podrá rebasar el nivel del elemento de protección comunitaria fijada para el mismo producto. Cuando dificultades particulares de cuantificación no permitan la determinación del elemento

de protección aplicable en España, este Estado miembro aplicará inmediatamente el elemento de protección comunitario.

Estos elementos gravarán las importaciones procedentes de los otros Estados miembros; sustituirán, en lo que respecta a los gravámenes sobre las importaciones procedentes de los terceros países, al elemento de protección comunitario.

3. Las disposiciones del artículo 75 se aplicarán al elemento contemplado en los apartados 1 y 2, que será considerado como elemento de base. Sin embargo, las reducciones o aproximaciones referidas se efectuarán en ocho etapas en porcentajes del 12,5% al principio de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión fijadas para el producto básico de que se trate.

Subsección 3. Ayudas

Artículo 79. 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las ayudas, primas u otras cuantías análogas establecidas al amparo de la política agrícola común, respecto de las cuales, en la sección 2, se hace referencia al presente artículo.

2. Con objeto de introducir las ayudas comunitarias en España, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El nivel de ayuda comunitaria que deba concederse para un producto determinado en España, desde el 1º de marzo de 1986, será igual a una cuantía definida de acuerdo con las ayudas concedidas por España, durante un período representativo a determinar, con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, esta cuantía no podrá exceder de la cuantía de la ayuda concedida el día de la adhesión en la Comunidad en su composición actual.

Si con arreglo al régimen nacional anterior no se concedía ninguna ayuda análoga, salvo lo dispuesto a continuación, no se concederá ninguna ayuda comunitaria en España el 1º de marzo de 1986.

b) Al principio de la primera campaña de comercialización o, a falta de ello, del primer período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión:

— o bien se introducirá en España la ayuda comunitaria a un nivel que represente un séptimo de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable a la campaña o período venideros,

— o bien el nivel de la ayuda comunitaria en España será, en caso de que exista una diferencia, aproximada al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual a la campaña o período venideros en un séptimo de la diferencia existente entre ambas ayudas.

c) Al principio de las campañas o períodos de aplicación siguientes, el nivel de la ayuda comunitaria en España será aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual para la campaña o período venideros, sucesivamente, en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre ambas ayudas.

d) El nivel de la ayuda comunitaria será íntegramente aplicado en España al principio de la séptima campaña de comercialización o del período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión.

Artículo 80. 1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79, el Reino de España estará autorizado para mantener las ayudas nacionales cuya supresión

no dejaría de tener graves consecuencias en el nivel de precios, tanto en la producción como en el consumo. Sin embargo, estas ayudas sólo podrán mantenerse con carácter transitorio y, en principio, decreciente a más tardar hasta la conclusión del período de aplicación de las medidas transitorias.

2. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 91, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Estas medidas comprenderán, en particular, la lista y la denominación exacta de las ayudas contempladas en el apartado 1, sus importes, su ritmo de supresión, la eventual escala de reducción, así como las modalidades necesarias para el buen funcionamiento de la política agrícola común; estas modalidades deberán, además, asegurar a los medios de producción, ya sean de origen español u originarios de los demás Estados miembros, una igualdad de acceso al mercado español.

3. En caso necesario, durante el período de aplicación de las medidas transitorias, podrán admitirse excepciones a la escala de reducción contemplada en el apartado 2.

Subsección 4. El mecanismo complementario de los intercambios

Artículo 81. 1. Se crea un mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España, denominado en lo sucesivo "MCI".

El mecanismo se aplicará desde el 1º de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1995, excepto a los productos contemplados en el guión primero de la letra a) del apartado 2, a los que se les aplicará desde el 1º de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1995.

2. Quedarán sometidos al MCI:

- a) En lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad en su composición actual, los productos siguientes:
- productos del sector de frutas y hortalizas comprendidas en el Reglamento (CEE) No. 1035/72,
 - productos del sector vitivinícola comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 337/79,
 - patatas tempranas comprendidas en la subpartida 07.01 A II del arancel aduanero común.

b) En lo que se refiere a las importaciones en España, los productos siguientes:

aa) los productos del sector vitivinícola comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 337/79;

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
bb)	<p>01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo:</p> <p>A. de las especies domésticas:</p> <p>ex II. los demás:</p> <p>- excepto los animales para corridas</p> <p>02.01 Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. de bovinos</p> <p>B. Despojos:</p> <p>II. los demás:</p> <p>b) de bovinos</p> <p>02.06 Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave) salados o en salmuera, secos o ahumados:</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. de la especie bovina</p> <p>04.01 Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar</p> <p>04.02 Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:</p> <p>A. sin azucarar:</p> <p>ex II. leche y nata en polvo o en gránulos:</p> <p>- destinadas al consumo humano</p> <p>B. con adición de azúcar:</p> <p>I. Leche y nata, en polvo o en gránulos:</p> <p>a) leches especiales llamadas "para lactantes" en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500g. como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 10% pero sin exceder del 27%:</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>- destinadas al consumo humano</p> <p>04.03 Mantequilla</p> <p>04.04 Quesos y requesón:</p> <p>A. Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin friburgeois y tête de moine, excepto rallados o en polvo</p> <p>B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas</p> <p>C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo</p> <p>D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo</p> <p>E. Los demás:</p> <p>I. los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:</p> <p>ex a) inferior o igual al 47%:</p> <p>- con exclusión del requesón</p> <p>b) superior al 47% e inferior o igual al 72%:</p> <p>1. Cheddar</p> <p>ex 2. los demás</p> <p>- con exclusión del requesón</p>

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
	<p>c) superior al 72%:</p> <p>ex 1. en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 g:</p> <p>- con exclusión del requesón</p> <p>ex 2. Los demás:</p> <p>- con exclusión del requesón</p> <p>II. los demás:</p> <p>a) rallado o en polvo</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- con exclusión del requesón</p>
cc)	<p>07.01 Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>B. Coles:</p> <p>I. Coliflores</p> <p>raíces comestibles similares:</p> <p>ex II. Zanahorias y nabos:</p> <p>- Zanahorias</p> <p>ex H. Cebollas, chalotes y ajos:</p> <p>- Cebollas y ajos</p> <p>M. Tomates</p>
	<p>08.02 Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>ex II. los demás:</p> <p>- mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas</p> <p>C. Limones</p>
	<p>08.04 Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas</p> <p>I. de mesa</p>
	<p>08.06 Manzanas, peras y membrillo secos:</p> <p>A. Manzanas</p> <p>B. Peras</p>
	<p>08.07 Frutas de hueso, secas:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:</p> <p>- Melocotones</p>
dd)	<p>10.01 Trigo y morcajo o tranquillón:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex 1. Trigo blando y morcajo o tranquillón</p> <p>- Trigo blando panificable</p>

3. Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 82, retirar de la lista de los productos sometidos al M.C.I.:

- a) los productos del sector vitivinícola, las patatas tempranas y la leche en polvo o granulada destinados a la alimentación humana, al principio del segundo año siguiente a la adhesión o al principio de cada uno de los años sucesivos;
- b) las frutas y hortalizas, a más tardar, nueve meses antes del vencimiento del cuarto año siguiente a la adhesión o al principio de cada uno de los años sucesivos;
- c) los demás productos contemplados en la letra b) del apartado 2, a partir del quinto año siguiente a la adhesión y al principio de cada uno de los años sucesivos.

En lo que se refiere a estos productos, se tendrá en cuenta en particular la situación respecto de las estructuras de producción y comercialización de los productos de que se trate.

4. Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 2358/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de semillas, someter al MCI durante el período que se extiende del 1º de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989, las importaciones en España de patata para siembra certificada de calidad inferior comprendidas en la partida 07.01 A I del arancel aduanero común, siendo competente para ello el comité de gestión creado por el mencionado Reglamento.

5. En caso de dificultad particular, podrá decidirse, a instancia del Reino de España y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 82, completar la lista de los productos sometidos al MCI en el momento de la importación en España en lo que se refiere a los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 1035/72 no contemplados en la letra b) del apartado 2.

6. La Comisión presentará al Consejo, al principio de cada año, un informe sobre el funcionamiento del MCI durante el año anterior.

Artículo 82. 1. Se crea un Comité *ad hoc*, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el Comité *ad hoc* se aplicará a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no participará en la votación.

3. Cuando se invoque el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité *ad hoc* será convocado sin demora por su presidente, bien por su propia iniciativa, bien a instancia de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen acerca de estas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar atendiendo a la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

5. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si dichas medidas no se ajustaren al dictamen del Comité, o si tal dictamen no se hubiere emitido, la Comi-

sión presentará en seguida al Consejo una proposición sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Cuando, transcurrido el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya convocado, el Consejo no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación, excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 83. 1. Al principio de cada campaña de comercialización, se establecerá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 1035/72 o, según el caso, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas, un plan de previsiones para cada uno de los productos o grupos de productos sometidos al MCI. Para las patatas tempranas, el plan se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 1035/72, siendo competente para ello el Comité de gestión creado por dicho Reglamento.

Dicho plan se establecerá en principio en función de las previsiones de producción y de consumo en España o en la Comunidad en su composición actual; basándose en este plan se establecerá por el mismo procedimiento para la campaña de que se trate un calendario de previsiones relativo al desarrollo del comercio y la fijación de un límite máximo indicativo de importaciones en el mercado correspondiente.

Para el período que va del 1º de marzo de 1986 hasta el comienzo de la campaña de comercialización 1986/1987, se establecerá un plan específico para cada uno de los productos o grupos de productos.

2. Las fijaciones sucesivas de los límites indicativos deberán reflejar una cierta progresividad en relación con los flujos comerciales tradicionales, de forma que quede asegurada una apertura equilibrada y gradual del mercado y la total consecución de la libre circulación dentro de la Comunidad, una vez transcurrido el período de aplicación de las medidas transitorias.

A estos efectos, se determinará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1 una tasa de crecimiento progresivo anual del límite máximo. En el marco del límite indicativo global, podrán determinarse límites indicativos correspondientes a los diferentes períodos de la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 84. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1989 se fijará, en el momento del establecimiento del calendario contemplado en el artículo 83, una cantidad "objetivo" para las importaciones en España:

— de los productos contemplados en el punto *b) bb)* del apartado 2 del artículo 81 con excepción de los comprendidos en la partida 04.02 del arancel aduanero común,

— de los productos contemplados en el punto *b) dd)* del apartado 2 del artículo 81.

2. La cantidad "objetivo" válida para el año 1986 y su progresión para cada uno de los años siguientes en relación con el año precedente serán:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Cantidad "objetivo"	Tasa de progresión
bb))	
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo:)	
	A. De las especies domésticas:)	
	ex II. los demás:)	
	- excepto los animales para corridas) 20.000 t	10% 12,5% 15%
)	
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:) de las cuales	
) - animales	
) vivos	
) 12.000 cabezas	
)	
	A. Carnes:) - carne	
	II. de bovinos:) fresca y	
	B. Despojos:) refrigerada	
	II. Los demás)	
	b) de bovinos) 2.000 t.	
)	
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados:)	
)	
)	
)	
	C. Los demás:)	
	I. de bovinos)	
)	
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar	200.000 t. de las cuales 40.000 t para leche y crema en envases pequeños	10% 12,5% 15%
04.03	Mantequilla	1.000 t.	15% 15% 15%
04.04	Quesos y requesón:)	
)	
	A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzel, Vacherin fribourgeois y tête de moine, excepto rallados o en polvo)	
)	
) 14.000 t	15% 15% 15%
	B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas)	
)	
)	
	C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo)	
)	
)	
	D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo)	
)	
)	
)	

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Cantidad "objetivo"	Tasa de progresión
04.04 (cont.)	E. los demás:)) I. los demás, excepto rallados o en polvo) con un contenido en peso de materias) grasas inferior o igual al 40%, y con) un contenido en peso de agua en la) materia no grasa:)) ex a) inferior o igual al 47%:) - con exclusión del requesón) b) superior al 47% e inferior o) igual al 72%:)) 1. Cheddar) ex 2. los demás) - con exclusión del requesón)) c) superior al 72%:) ex 1. en envases inmediatos con) un contenido neto infe-) rior o igual a 500 g:) - con exclusión del requesón)) ex 2. los demás:) - con exclusión del requesón))) II. los demás:) a) rallados o en polvo) ex b) los demás:) - con exclusión del requesón)))		
10.D1	Trigo y morcajo o tranquillón: B. Los demás: ex I. Trigo blando y morcajo o tranqui- llón: - Trigo blando panificable	173.000 t	15% 15% 15%

Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) No. 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos o, en su caso, a los artículos correspondientes a las otras organizaciones comunes de que se trate que las cantidades "objetivo" antes mencionadas sean expresadas con arreglo a las exigencias de cada organización común de mercados afectada teniendo en cuenta las modalidades de establecimiento del plan de previsiones contemplado en el artículo 83.

3. Si fuere necesario se efectuará una repartición de las cantidades "objetivo" antes mencionadas entre los distintos productos, según el caso, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2.

4. En el transcurso de una campaña, la cantidad “objetivo” sólo se podrá superar cuando así se decida, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2.

Al tomar tal decisión, se tendrá en cuenta en particular, a la luz del balance de previsiones para el producto contemplado, la evolución de la demanda interior española así como el desarrollo de los precios de mercado en España.

Artículo 85. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 84, en caso de que el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso o parte de la misma, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá por un procedimiento de urgencia:

- las medidas precautorias que sean necesarias, que se aplicarán hasta la entrada en vigor de las medidas definitivas previstas en el apartado 3,
- la convocatoria del Comité de gestión del sector correspondiente, para proceder al examen de las medidas apropiadas.

2. Si la situación contemplada en el apartado anterior provocare una perturbación grave de los mercados, un Estado miembro podrá pedir a la Comisión que adopte de manera inmediata las medidas precautorias contempladas en el apartado 1. A tal fin, la Comisión tomará una decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición.

Si la decisión de la Comisión no se produjere en dicho plazo, el Estado miembro podrá adoptar las medidas precautorias comunicándolas inmediatamente a la Comisión.

Dichas medidas seguirán siendo aplicables hasta que la Comisión se haya pronunciado acerca de la petición contemplada en el párrafo primero.

3. Las medidas definitivas se adoptarán en el más breve plazo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 1035/72 o, en su caso, con arreglo a los artículos correspondientes de los otros Reglamentos sobre organización común de los mercados agrícolas.

Tales medidas podrán contener en particular:

- a) la revisión del límite máximo indicativo, si el mercado en cuestión no ha sufrido perturbaciones significativas a consecuencia del desarrollo de las importaciones;
- b) en función de la gravedad de la situación, la limitación o la suspensión de las importaciones en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado español.

Las medidas restrictivas contempladas en la letra b) sólo podrán tomarse en la medida y para la duración estrictamente necesarias para poner fin a la perturbación. En lo que respecta a la Comunidad en su composición actual, dichas medidas podrán limitarse a las importaciones con destino a regiones determinadas de la misma, siempre que contengan disposiciones apropiadas que permitan evitar desviaciones del tráfico.

4. En ningún caso la aplicación del MCI podrá dar lugar a que los productos procedentes de España o de la Comunidad en su composición actual reciban

un trato menos favorable que aquellos procedentes de los terceros países beneficiarios de la cláusula de nación más favorecida, comercializados en las regiones contempladas.

Subsección 5. Otras disposiciones

Artículo 86. Cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio español el 1º de marzo de 1986 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas como representativas de unas existencias normales de enlace deberán ser suprimidas por España y a su cargo, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos que se determinen en las condiciones previstas en el artículo 91. La noción de existencias normales de enlace será definida para cada producto en función de los criterios y objetivos propios a cada organización común de mercados.

Artículo 87. En el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, distintos de los precios contemplados en el artículo 68, se tendrá en cuenta el montante compensatorio aplicado o, en su defecto, la diferencia de precios registrada o económicamente justificada y, en su caso, la incidencia del derecho de aduana, salvo:

- cuando no exista riesgo de perturbación en los intercambios, o
- cuando el buen funcionamiento de la política agrícola común exija que no se tenga en cuenta o haga que no sea deseable que se tenga en cuenta dicho montante, dicha diferencia o dicha incidencia.

Artículo 88. 1. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 91, establecerá el régimen aplicable por el Reino de España con respecto a la República Portuguesa.

2. Las medidas que se hagan necesarias en los intercambios entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición actual, para la implantación del régimen contemplado en el apartado 1 serán aprobadas, en su caso, en las condiciones previstas en el artículo 91 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 89.

Artículo 89. 1. A no ser que en casos específicos se disponga otra cosa, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.

Dichas disposiciones podrán prever en particular las medidas adecuadas para evitar las desviaciones del tráfico en los intercambios entre España y los demás Estados miembros.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá proceder a las adaptaciones de las modalidades contenidas en el presente Capítulo que puedan resultar necesarias en caso de una modificación de la normativa comunitaria.

Artículo 90. 1. Si fueren necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en España al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Capítulo, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades apreciables en la Comunidad, tales medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos

correspondientes de los otros reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1987, quedando su aplicación limitada a esa fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá prolongar el período previsto en el apartado 1.

Artículo 91. 1. Las medidas transitorias relativas a la aplicación de los actos en materia de política agrícola común y no especificadas en la presente Acta, incluso en el ámbito de las estructuras, que se hagan necesarias por la adhesión, se adoptarán antes de esta última con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 y entrarán en vigor, a más tardar, en la fecha de la adhesión.

2. Las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 son las que se mencionan en el punto 3 del artículo 75 y en los artículos 80, 86, 88, 126 y 144.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 90, establecerá las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 del presente artículo, según que los actos iniciales a los que se refieran hayan sido adoptados por una u otra institución.

Sección II. DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS

Subsección 1. Materias grasas

Artículo 92. 1. En cuanto al aceite de oliva, las disposiciones de los artículos 68 y 72 se aplicarán al precio de intervención.

2. En el transcurso del período transitorio de 10 años, el precio así fijado para España será aproximado al nivel del precio común cada año al comienzo de cada campaña de comercialización, según las modalidades siguientes:

Hasta la entrada en vigor de la adaptación del acervo comunitario, el precio existente en España será aproximado cada año en una veinteaava parte de la diferencia inicial entre dicho precio y el precio común.

A partir de la entrada en vigor de la adaptación del acervo, el precio existente en España será corregido en la diferencia existente entre el precio en dicho Estado miembro y el precio común que sean aplicables antes de cada aproximación, dividida por el número de campañas que queden hasta el fin de período de aplicación de las medidas transitorias, adaptándose el precio que resulte de este cálculo en proporción a la modificación eventual del precio común para la campaña venidera.

3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, comprobará si se cumple la condición requerida para la aplicación del segundo guión del apartado 2. La aproximación del precio se efectuará de conformidad con esta última disposición, nada más comenzar la campaña que siga a esa comprobación.

4. El montante compensatorio que resulte de la aplicación de las disposiciones del artículo 72 se adaptará, en su caso, en función de la diferencia entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad en su composición actual y en España.

Artículo 93. 1. En cuanto a las semillas oleaginosas, las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a los precios indicativos de las semillas de colza, de nabina y de girasol y al precio objetivo de las semillas de soja.

En el caso de las semillas de lino, el precio objetivo aplicable en España el 1° de marzo de 1986 se fijará en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en las rotaciones de los cultivos en España y en la Comunidad en su composición actual, durante un período de referencia a determinar. Sin embargo, el precio de objetivo que deba aplicarse en España no podrá sobrepasar el precio común.

2. Durante el período de aplicación de las medidas transitorias, los precios así fijados para España serán aproximados al nivel de los precios comunes cada año, al comienzo de la campaña de comercialización. La aproximación se llevará a cabo en diez etapas, para lo cual se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 70.

3. Los precios de intervención para las semillas de colza, de nabina y de girasol y el precio mínimo para las semillas de soja, aplicables en España, se derivarán respectivamente del precio indicativo y del precio objetivo contemplados en los apartados 1 y 2, de conformidad con las disposiciones de la organización común de mercado correspondiente.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1990, en los intercambios de productos transformados a base de aceites a los que se refiere el Reglamento No. 136/66/CEE, con excepción de los productos a base de aceite de oliva y de los productos de la partida 15.13 del arancel aduanero común, se adoptarán medidas apropiadas para tener en cuenta la diferencia de precios de dichos aceites en España y en la Comunidad en su composición actual.

Artículo 94. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1990 y con arreglo a modalidades a determinar, el Reino de España aplicará un régimen de control:

a) Sobre las cantidades de productos contemplados:

- en el punto a), con exclusión de las semillas de soja, correspondientes a la partida ex 12.01 B del arancel aduanero común,
- en el punto b), con exclusión de los productos de las partidas 15.17 B II y 23.04 B del arancel aduanero común,

del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento No. 136/66/CEE, en el mercado interior español, con objeto de mantener dichas cantidades en un nivel establecido sobre la base del consumo medio alcanzado en España durante los años 1983 y 1984, nivel que se adaptará en función de la evolución previsible de las necesidades de abastecimiento.

b) Sobre el nivel de los precios al consumo para los aceites vegetales contemplados en la letra a), así como para la margarina, de tal modo que — hasta el 31 de diciembre de 1990 — se mantenga en principio el nivel de precios, expresados en ECUs, alcanzado durante la campaña 1984/1985.

El régimen de control contemplado en la letra a) incluirá la sustitución, el 1° de marzo de 1986, de los regímenes comerciales aplicados a la importación en España, por un sistema de restricciones cuantitativas a la importación, abierto sin discriminación entre los operadores económicos, tanto con respecto a la Comunidad en su composición actual como con respecto a los terceros países.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1990, la importación en España de semillas de soja estará sujeta al compromiso de exportar los aceites que se obtengan de su trituración y que se produzcan por encima de la cantidad admitida en el mercado español en virtud de la letra a) del apartado 1.

3. En caso de circunstancias excepcionales, se podrá modificar el régimen de control definido en el presente artículo, para los productos sometidos al mismo, en la medida necesaria para evitar desequilibrios en los mercados de los distintos aceites.

Dichas modificaciones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE.

Artículo 95. 1. La ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva se aplicará en España desde el 1º de marzo de 1986. Dicha ayuda será fijada por primera vez y durante el período de aplicación de las medidas transitorias será aproximada al nivel de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual, para lo cual se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 79.

La ayuda comunitaria al consumo para el aceite de oliva se introducirá en España, del 1º de enero de 1991 en adelante, con arreglo a un ritmo a determinar, en la medida necesaria para llegar al nivel común al final del período de aplicación de las medidas transitorias.

2. La ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol, de soja y de lino producidas en España será:

- introducida en España desde el comienzo de la primera campaña siguiente a la adhesión e
- incrementada a continuación, durante el período de aplicación del régimen de control contemplado en el apartado 1 del artículo 94,

en función de la aproximación, según los casos, del precio indicativo o del precio objetivo aplicable en España hacia el nivel del precio común.

Al finalizar el período contemplado en el párrafo que precede, la ayuda concedida en España será igual a la diferencia entre el precio indicativo u objetivo aplicable en dicho Estado miembro y el precio en el mercado mundial, diferencia que será disminuída en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por el Reino de España a las importaciones procedentes de los terceros países.

3. La ayuda para las semillas contempladas en el apartado 2 producidas en España y transformadas en la Comunidad en su composición actual así como la ayuda para las mismas semillas producidas en la Comunidad en su composición actual y transformadas en España se ajustarán para tener en cuenta las respectivas diferencias existentes entre el nivel de los precios de dichas semillas y el de las semillas procedentes de los terceros países.

4. Además, al calcular la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, se tendrá en cuenta el importe diferencial eventualmente aplicable.

Artículo 96. Durante las campañas 1986/1987 a 1994/1995 se fijarán umbrales de garantía específicos para las semillas de colza y de nabina así como para las semillas de girasol producidas en España.

Dichos umbrales de garantía específicos se determinarán según criterios efectivamente comparables a aquellos adoptados para fijar los umbrales de garantía en la Comunidad en su composición actual, tomándose en consideración la producción más elevada de las registradas en las campañas 1982/1983, 1983/1984 y 1984/1985.

En caso de superarse un umbral de garantía específico, las sanciones de corresponsabilidad se aplicarán con arreglo a modalidades análogas a las aplicadas en la Comunidad en su composición actual y con el mismo límite máximo.

Artículo 97. 1. El Reino de España aplazará, hasta que finalice el régimen de control contemplado en el artículo 94, la aplicación de los regímenes preferenciales, convencionales o autónomos, aplicados por la Comunidad respecto de los terceros países en el sector del aceite de oliva, de las semillas y frutos oleaginosos y de sus productos derivados.

2. Desde el 1° de enero de 1991, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el tipo del derecho preferencial, con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1° de enero de 1996.

Subsección 2. Leche y productos lácteos

Artículo 98. 1. Hasta la primera aproximación de los precios, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo que deban aplicarse en España se fijarán a un nivel correspondiente al de los precios registrados en dicho Estado miembro con arreglo al régimen nacional anterior durante un período representativo por determinar.

Posteriormente, la diferencia existente entre dichos precios y los precios correspondientes calculados de conformidad con las normas previstas en la organización común de mercados sobre la base del precio de garantía de la leche aplicable en España durante el período representativo contemplado en el párrafo primero, será reducida progresivamente de modo que en el momento de la cuarta aproximación sea igual a la mitad de la diferencia inicial y que en el momento de la séptima aproximación quede totalmente suprimida.

Las disposiciones del artículo 70 se aplicarán *mutatis mutandis*; las disposiciones del artículo 72 serán igualmente aplicables.

Sin embargo, el montante compensatorio para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal, podrá reducirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) No. 804/68.

2. El montante compensatorio para los productos lácteos distintos de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se fijarán sirviéndose de coeficientes por determinar.

Artículo 99. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1986, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, el Reino de España podrá mantener concesiones nacionales de exclusividad a favor de las centrales lecheras en cuanto a la comercialización de la leche fresca pasteurizada producida en España.

Dichas concesiones no podrán obstaculizar la libre comercialización en España de la leche fresca pasteurizada importada procedente de los Estados miembros actuales.

2. El Reino de España comunicará a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión, las medidas tomadas en aplicación del apartado 1.

Subsección 3. Carne de bovino

Artículo 100. El artículo 68 se aplicará al precio de garantía en España y al precio de compra de intervención en la Comunidad en su composición actual, válidos para calidades comparables determinadas sobre la base del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados. Los artículos 70 y 72 se aplicarán al precio de compra de intervención aplicable en España.

Artículo 101. El montante compensatorio para los demás productos contemplados en la letra *a*) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 805/68 se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

Artículo 102. Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas.

Subsección 4. Tabaco

Artículo 103. 1. Las disposiciones del artículo 68 y, en su caso, del artículo 70, se aplicarán al precio de intervención fijado para cada variedad o grupo de variedades.

2. El precio objetivo que corresponda al precio de intervención contemplado en el apartado 1 se fijará en España, para la primera cosecha siguiente a la Adhesión, a un nivel que refleje la relación existente entre el precio de objetivo y el precio de intervención, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) No. 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco en rama.

Subsección 5. Lino y cáñamo

Artículo 104. Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a las ayudas para el lino textil y el cáñamo.

Subsección 6. Lúpulo

Artículo 105. La ayuda a los productores de lúpulo contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) No. 1696/71 se aplicará en España íntegramente desde la primera cosecha siguiente a la adhesión.

Subsección 7. Semillas

Artículo 106. Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a las ayudas para las semillas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 2358/71.

Subsección 8. Gusanos de seda

Artículo 107. Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la ayuda para los gusanos de seda.

Subsección 9. Azúcar

Artículo 108. Las disposiciones de los artículos 68, 70 y 72 se aplicarán al precio de intervención del azúcar blanco y al precio de base de la remolacha.

Sin embargo, el montante compensatorio se corregirá, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, en la incidencia de la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento.

Artículo 109. Para el azúcar bruto y para los productos distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra *b)* del apartado 1 del artículo 1, así como para los productos mencionados en las letras *d)* y *f)* del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, se podrán fijar montantes compensatorios en la medida necesaria para evitar cualquier riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España.

En tal caso, los montantes compensatorios se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto de base correspondiente, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Artículo 110. Hasta el 31 de diciembre de 1995 a más tardar, el Reino de España estará autorizado para otorgar una ayuda nacional de adaptación a los productores de remolacha de azúcar. Dicha ayuda sólo se otorgará para la remolacha A y para la remolacha B, según la definición del Reglamento (CEE) No. 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar. La cuantía de esta ayuda no podrá exceder del 23,64% del precio de base de la remolacha fijado por la Comunidad para la campaña de comercialización de que se trate.

Subsección 10. Cereales

Artículo 111. 1. En el sector de los cereales, las disposiciones de los artículos 68, 70 y 72 se aplicarán a los precios de intervención.

2. Respecto de los cereales para los que no se haya fijado precio de intervención, el montante compensatorio se derivará del montante compensatorio aplicable a la cebada, tomando en consideración la relación existente entre los precios de umbral de los cereales contemplados.

3. Para los productos contemplados en la letra *c)* del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de cereales, el montante compensatorio se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de los que proceden aquellos, mediante coeficientes a determinar.

Artículo 112. El peso específico mínimo de la cebada que podrá ser aceptada para la intervención en España queda fijado respectivamente:

- para el período que abarca desde el 1° de marzo de 1986 hasta el final de la campaña 1986/1987, en 60 kg/hl,
- para la campaña 1987/1988, en 61 kg/hl,
- para la campaña 1988/1989, en 62 kg/hl.

La depreciación de la que será objeto el precio de intervención de la cebada aplicable en España será:

- de un 4% para el período que abarca del 1° de marzo de 1986 hasta el final de la campaña 1986/1987,
- de un 3% para la campaña 1987/1988,
- de un 2% para la campaña 1988/1989.

Artículo 113. Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la ayuda para el trigo duro contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) No. 2727/75.

Subsección 11. Carne de porcino

Artículo 114. 1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se calculará a partir de los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de carne de cerdo. Sin embargo, durante las 4 primeras campañas siguientes a la adhesión, este montante no se aplicará.

2. En cuanto a los productos distintos del cerdo sacrificado, contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino, el montante compensatorio se derivará del mencionado en el apartado 1 del presente artículo, sirviéndose de coeficientes por determinar, cuanto éste se aplique.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1989, de surgir el peligro de que se efectúen en España intervenciones demasiado masivas por razón de las ayudas al almacenamiento privado o, de ser necesario, de las compras públicas decididas en virtud del artículo 20 del Reglamento (CEE) No. 2759/75, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 de dicho Reglamento, tomar las medidas restrictivas necesarias para las importaciones, de cualquier procedencia, en este Estado miembro, en el sector de la carne de porcino.

Subsección 12. Huevos

Artículo 115. 1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de huevos con cáscara.

2. El montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un huevo para incubar.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra *b*) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2771/75 por el que se

establece la organización común de mercados en el sector de los huevos se derivará del de los huevos con cáscara, sirviéndose de coeficientes a determinar.

Subsección 13. Carne de ave de corral

Artículo 116. 1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave de corral sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de ave de corral sacrificada, diferenciada por especies.

2. El montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un pollito.

3. Para los productos contemplados en la letra *d*) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ave de corral, el montante compensatorio se derivará del montante compensatorio de la carne sacrificada, sirviéndose de coeficientes a determinar.

Subsección 14. Arroz

Artículo 117. 1. En el sector del arroz, las disposiciones de los artículos 68, 70 y 72 se aplicarán al precio de intervención del arroz cáscara ("paddy").

2. El montante compensatorio para el arroz descascarillado será el montante compensatorio aplicable al arroz cáscara ("paddy"), convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento número 467/67/CEE.

3. El montante compensatorio para el arroz blanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz descascarillado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento número 467/67/CEE.

4. El montante compensatorio para el arroz semiblanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz blanqueado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento No. 467/67/CEE.

5. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra *c*) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 1418/76 por el que se establece la organización común de los mercados en el sector del arroz, se derivará del montante compensatorio aplicable a los productos de que procedan aquéllos, sirviéndose de coeficientes a determinar.

6. El montante compensatorio para los partidos de arroz se fijará a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en España y el precio de umbral.

Subsección 15. Frutas y hortalizas transformadas

Artículo 118. Para los productos que se beneficien del régimen de ayudas previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 516/77 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, se aplicarán en España las disposiciones siguientes:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 70, los precios mínimos contemplados en el artículo 3 ter del Reglamento (CEE) No. 516/77 queda establecido sobre la base:

- del precio fijado en España bajo el régimen nacional anterior para el producto destinado a la transformación, o
- a falta de dicho precio, de los precios pagados en España a los productores para el producto destinado a la transformación registrados durante un período representativo por determinar.

2. En caso de que el precio mínimo a que se refiere el apartado 1:

- sea inferior al precio común, el precio en España será modificado al comienzo de cada una de las campañas de comercialización siguientes a la adhesión, según las modalidades previstas en el artículo 70,
- sea superior al precio común, este último precio será el que se tendrá en cuenta para España a partir de la adhesión.

3. a) Durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, para los productos transformados a base de tomates, el importe de la ayuda comunitaria concedida en España se derivará de la ayuda calculada para la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos a la producción que resulten de la aplicación del apartado 2, antes de que esta última ayuda sea eventualmente reducida como consecuencia de haberse sobrepasado el umbral de garantía fijado para dichos productos en la Comunidad en su composición actual.

En caso de que se sobrepase el umbral en la Comunidad en su composición actual, si ello se revelase necesario para garantizar unas condiciones normales de competencia entre las industrias españolas y las de la Comunidad, se decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) No. 516/77 que un montante compensatorio, como máximo igual a la diferencia entre la ayuda fijada para España y la que se habría derivado de la ayuda comunitaria fijada, será aplicado con arreglo a la letra a) del punto 3 del artículo 72 y percibido por el Reino de España sobre las exportaciones hacia los terceros países. Sin embargo, al finalizar el régimen contemplado por el Reglamento (CEE) No. 1320/85, no se percibirá ningún montante compensatorio cuando se aporte la prueba de que el producto español no se ha beneficiado de la ayuda comunitaria concedida en España.

En ningún caso la ayuda aplicable en España podrá ser superior al importe de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual.

b) Durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, la concesión de la ayuda comunitaria en España estará limitada, para cada campaña, a una cantidad de productos transformados correspondientes a un volumen de tomates frescos de:

- 370.000 toneladas para la fabricación de concentrado de tomates,
- 209.000 toneladas para la fabricación de tomates pelados enteros,
- 88.000 toneladas para la fabricación de otros productos a base de tomates.

Al finalizar dicho período, las cantidades arriba fijadas, adaptadas en función de la eventual modificación de los umbrales comunitarios que se hubiere

producido en el mismo período, serán tomadas en consideración para la fijación de los umbrales comunitarios.

4. Durante la quinta y la sexta campaña siguientes a la adhesión, para los productos a base de tomates y para los demás productos durante las seis campañas siguientes a la adhesión, el importe de la ayuda comunitaria concedida en España se derivará de la ayuda establecida por la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos que resulten de la aplicación del apartado 2.

Sin embargo, para los productos que no sean a base de tomates, si los gastos de transformación registrados en España para un producto durante un período representativo a determinar, con arreglo al régimen nacional anterior, son inferiores en al menos un 10% a los gastos de transformación válidos en la Comunidad en su composición actual, la ayuda concedida en España por ese producto se establecerá teniendo en cuenta igualmente la diferencia de gastos de transformación registrados. Los gastos de transformación registrados en España serán progresivamente aproximados a los gastos registrados en la Comunidad en su composición actual, con arreglo a las mismas normas que las contempladas en el artículo 70 para la aproximación de precios.

5. La ayuda comunitaria se aplicará en España íntegramente a partir del comienzo de la séptima campaña de comercialización siguiente a la adhesión.

6. Para los melocotones en almíbar, durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, la concesión de la ayuda comunitaria en España estará limitada a una cantidad de 80.000 toneladas de producto acabado expresado en peso neto.

7. A los efectos de la aplicación del artículo 1, el precio mínimo, los gastos de transformación y la ayuda válidos en la Comunidad en su composición actual se refieren a los importes válidos en la Comunidad en su composición actual con exclusión de Grecia.

Artículo 119. El precio mínimo y la compensación financiera aplicables en España, previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) No. 2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación para determinadas variedades de naranjas y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) No. 1035/77 por el que se prevén medidas particulares para favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones, quedan fijados de la siguiente forma:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 70, el precio mínimo aplicable se establecerá sobre la base de los precios pagados en España a los productores de cítricos destinados a la transformación, registrados durante un período representativo a determinar. La compensación financiera será la de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso en la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común, y por otra, el precio mínimo aplicable en España.

2. Para las fijaciones siguientes el precio mínimo aplicable en España se aproximará al precio mínimo común según las disposiciones previstas en el artículo 70. La compensación financiera aplicable en España en el momento de cada etapa de aproximación será la misma de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso, en la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra parte, el precio mínimo aplicable en España.

3. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del apartado 1 o del apartado 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido en cuenta definitivamente para España.

4. Durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, las cantidades que podrán beneficiarse de una ayuda a la transformación estarán limitadas a una cantidad de productos transformados correspondientes a una cantidad de materias primas de:

- 30.000 toneladas para las naranjas de la variedad “blanca común”,
- 7.600 toneladas para las naranjas de las variedades pigmentadas,
- 26.000 toneladas para los limones.

Subsección 16. Forrajes secos

Artículo 120. 1. El precio de objetivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) No. 1117/78 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de forrajes deshidratados, aplicable en España el 1º de marzo de 1986, se fijará sobre la base de las diferencias existentes entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en España y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un período de referencia a determinar.

El artículo 70 se aplicará al precio de objetivo calculado con arreglo al párrafo primero. Sin embargo, el precio objetivo que deba aplicarse en España no podrá sobrepasar el precio objetivo común.

2. La ayuda complementaria aplicable en España se ajustará en un importe igual a:

- la diferencia existente, en su caso, entre el precio objetivo en España y el precio objetivo común, afectada del porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) No. 1117/78, y
- la incidencia de los derechos de aduana aplicados en España a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

3. Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la ayuda global contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 1117/78.

Subsección 17. Guisantes, habas, haboncillos y altramuz dulce

Artículo 121. 1. Para los guisantes, habas, haboncillos y altramuz dulce utilizados en la fabricación de alimentos para animales, las disposiciones de los artículos 68 y 70 se aplicarán al precio de umbral de activación. Para los demás guisantes, habas y haboncillos, el precio de objetivo aplicable en España el 1º de marzo de 1986 será fijado en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en España y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un período de referencia por determinar.

El artículo 70 se aplicará al precio objetivo de esos productos. Sin embargo, el precio de objetivo que deba aplicarse en España no podrá sobrepasar el precio de objetivo común.

2. Para los productos cosechados en España y utilizados en la fabricación de alimentos para animales a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1431/82

por el que se prevén medidas especiales respecto de los guisantes, las habas, los haboncillos y el altramuz dulce, el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento será disminuido en la incidencia de la diferencia existente, en su caso, entre el precio de activación aplicado en España y el precio de activación común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en España será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en España a la importación de las tortas de soja procedentes de los terceros países.

Las deducciones contempladas en los párrafos primero y segundo resultarán de la aplicación de los porcentajes contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 1431/82.

3. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 1431/82 para los guisantes, habas y haboncillos cosechados en España y utilizados en la alimentación humana o animal para una utilización distinta de la prevista en el apartado 1 del mismo artículo, será disminuido en un importe igual a la diferencia existente, en su caso, entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en España será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en España a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

Subsección 18. Vino

Artículo 122. 1. Hasta la primera de las aproximaciones de los precios contemplados en el artículo 70:

El precio de orientación aplicable en España para el vino blanco de mesa será fijado de forma tal que la relación entre el precio de compra del vino de mesa para entregar con destino a la destilación obligatoria en ese Estado miembro y el precio de orientación sea de 50%.

El precio de orientación aplicable en España al vino tinto de mesa se derivará del precio de orientación para el vino blanco de mesa, aplicando la misma relación que exista en la Comunidad en su composición actual entre los precios de orientación de los vinos de mesa del tipo A1 y R1.

El precio de compra de los vinos de mesa contemplado en el primer guión se fijará al nivel de precio de la destilación obligatoria de regulación aplicado en España durante un período representativo a determinar.

El precio mínimo garantizado contemplado en el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) No. 337/79 será igual al 72% del precio de orientación de cada tipo de vino de mesa.

El precio de vino objeto de la destilación contemplada en artículo 12 bis del Reglamento (CEE) No. 337/79 será igual:

- al 80% del precio de orientación del vino blanco de mesa;
- al 81,5% del precio de orientación del vino tinto de mesa.

2. El artículo 70 se aplicará a los precios de orientación de los vinos de mesa. Durante las campañas 1986/1987 a 1990/1991:

La relación entre el precio de orientación y los precios contemplados en los guiones tercero, cuarto y quinto del apartado 1, aplicables en España, se alineará progresivamente, por etapas iguales, sobre la relación existente entre esos precios en la Comunidad en su composición actual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del apartado 6 del artículo 41 del Reglamento (CEE) No. 337/79, en lo que se refiere a la relación entre el precio de orientación y el precio del tercer guión del apartado 1, el nivel de precio correspondiente al 40% contemplado en el segundo guión del apartado 6 del artículo 41 del Reglamento (CEE) No. 337/79 se alcanzará según el ritmo contemplado en el primer guión del presente apartado.

Artículo 123. 1. Se crea un mecanismo de montantes reguladores sobre las importaciones en la Comunidad en su composición actual de los productos contemplados en el apartado 2, procedentes de España, que sean objeto de la fijación de un precio de referencia en el marco de la organización común de mercados.

2. El mecanismo se regirá por las normas siguientes:

a) Para los vinos de mesa, se percibirá un montante regulador igual a la diferencia existente entre los precios de orientación en España y en la Comunidad en su composición actual. Sin embargo, el nivel de dicho montante podrá ser adaptado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) No. 337/79, para tener en cuenta la situación de los precios de mercado apreciada según las distintas categorías de vinos y en función de su calidad.

b) Para determinados vinos de denominación de origen y para los demás productos, que pudieran crear perturbaciones en el mercado, se podrá fijar un montante regulador con arreglo al procedimiento contemplado en la letra *a)*. Dicho montante regulador se derivará del que sea aplicable a los vinos de mesa, con arreglo a modalidades por determinar.

3. Al montante regulador se le fijará un límite máximo, situado en un nivel que garantice condiciones de trato no menos favorables que las vigentes con arreglo al régimen anterior a la adhesión. A tal fin, este montante se calculará de tal modo que el montante que se obtenga añadiendo al precio de orientación aplicable en España para el producto contemplado el montante regulador y los derechos de aduana que le sean aplicables, no exceda del precio de referencia en vigor para ese producto en el curso de la campaña de que se trate.

4. Habida cuenta de la situación particular del mercado de los distintos productos contemplados en el apartado 2, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) No. 337/79, la fijación de un montante regulador para las exportaciones de uno o varios de dichos productos desde la Comunidad en su composición actual hacia España.

Este montante se fijará en un nivel que permita garantizar una corriente de intercambios normal entre la Comunidad en su composición actual y España, que no cree perturbaciones en el mercado español para los productos contemplados.

5. El montante regulador concedido será financiado por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícolas, Sección Garantía.

Artículo 124. A los efectos de la aplicación, hasta la expiración de la campaña 1989/1990, de la destilación obligatoria contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) No. 337/79, la suma de las producciones medias de vinos de mesa y de productos obtenidos en fases anteriores de la elaboración del vino de mesa, destinados a la vinificación, obtenidos en las distintas regiones de producción en España en el transcurso de las tres campañas consecutivas de referencia, queda fijada en 27,5 millones de hectolitros.

Artículo 125. 1. Durante el período del 1º de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989 estará permitida en el territorio español la mezcla de un vino apto para la producción de un vino blanco de mesa o de un vino blanco con un vino apto para la producción de un vino tinto de mesa o con un vino tinto de mesa. El producto resultante de dicha mezcla no podrá circular más que en el territorio español.

2. Durante el período contemplado en el apartado 1, se prohíbe la mezcla en la Comunidad en su composición actual, de vinos españoles, distintos de los vinos blancos de mesa, con los vinos de los otros Estados miembros, salvo casos excepcionales por determinar.

Durante este período los vinos españoles anteriormente indicados sólo podrán ser objeto de intercambios con los demás Estados miembros si están sometidos a disposiciones que permitan determinar su origen y seguir sus movimientos comerciales.

Artículo 126. 1. Hasta el final del año 1995, los vinos de mesa que tengan su origen en las superficies que estén plantadas de vid el 1º de enero de 1985 en las regiones de Asturias, Cantabria, Galicia, Guipúzcoa y Vizcaya, y de las cuales se deberá establecer la lista en las condiciones previstas en el artículo 91, podrán tener un grado alcohólico adquirido no inferior a 7% vol.

Para los vinos cuyo grado alcohólico adquirido sea inferior a 9% vol. la indicación de ese grado deberá figurar en el etiquetado.

2. Los vinos de mesa contemplados en el apartado precedente no podrán circular más que en el territorio español.

Artículo 127. Hasta el 31 de diciembre de 1990 los vinos de mesa producidos en España y puestos al consumo en el mercado de dicho Estado miembro podrán tener un contenido en acidez total no inferior a 3,5 g/l, expresada en ácido tartárico.

Artículo 128. Hasta el final de la campaña 1992/1993, el importe de la ayuda en favor de los mostos de uva concentrados y de los mostos de uva concentrados rectificadas, que se contempla en el artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 337/79, aplicable en España será fijado teniendo en cuenta la diferencia entre los costos, para ese Estado miembro, el aumento artificial del grado alcohólico natural obtenido por medio de los productos antes mencionados y el aumento artificial del grado alcohólico natural obtenido por medio de sacarosa.

Artículo 129. Hasta el 31 de diciembre de 1995, se autorizará en los territorios del Reino Unido y de Irlanda la utilización de las denominaciones compuestas "British Sherry", "Irish Sherry" y "Cyprus Sherry". En el transcurso del año 1995, el Consejo reconsiderará esta medida y, con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará cualquier modificación de la misma, a propuesta de la Comisión y teniendo en cuenta los intereses de todas las partes interesadas.

Subsección 19. Carne de ovino y caprino

Artículo 130. En el sector de la carne de ovino, el artículo 68 será aplicable al precio de base.

Sección III. FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo 131. Las frutas y hortalizas reguladas en el Reglamento (CEE) No. 1035/72 estarán sometidas a una transición específica en dos fases:

- la primera fase, llamada de verificación de convergencia, empezará el 1º de marzo de 1986 y terminará el 31 de diciembre de 1989,
- la segunda fase, empezará el 1º de enero de 1990 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

El paso de la primera a la segunda fase será automático.

Subsección 1. Primera fase

A) Mercado interior español

Artículo 132. 1. Durante la primera fase el Reino de España estará autorizado a mantener, para los productos contemplados en el artículo 131, la normativa en vigor con arreglo al régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola en las condiciones previstas en los artículos 133 a 135.

2. Por lo tanto y como excepción a las disposiciones del artículo 394, la aplicación en España de la normativa comunitaria relativa a la organización del mercado interior queda aplazada hasta el término de la primera fase.

Además queda aplazada hasta el final de la primera fase, la aplicación en la Comunidad en su composición actual y en España, de las modificaciones hechas a la normativa comunitaria en virtud del artículo 396.

Artículo 133. 1. Con objeto de permitir al sector español de frutas y hortalizas su integración en el marco de la política agrícola común de forma armoniosa y completa al término de la primera fase, el Reino de España adaptará progresivamente la organización de su mercado interior en función de los objetivos generales definidos en el apartado 2.

2. Los objetivos generales que deberán realizarse serán los siguientes:

- aplicación progresiva de las normas de calidad al conjunto de los productos afectados y aplicación estricta de las exigencias inherentes a las mismas,
- desarrollo de las agrupaciones de productores en el sentido contemplado en la normativa comunitaria,
- creación de un organismo y constitución de una infraestructura material y humana aptas para realizar las operaciones de intervención pública previstas por la normativa comunitaria,
- creación de una red que registre diariamente las cotizaciones en los mercados representativos que deberá establecerse en función de los diferentes productos,
- liberalización de los intercambios con vistas a establecer un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado español y adaptación de las "ordenaciones comerciales sectoriales" referidas a la exportación para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación.

3. Con objeto de favorecer la realización de los objetivos generales:

a) La normativa comunitaria en el sector socioestructural, incluyendo la relativa a las organizaciones de productores, se aplicará en España desde el momento de la adhesión.

b) La Comunidad participará en la financiación de las operaciones de intervención llevadas a cabo en España durante la primera fase por las organizaciones de productores para los productos que cumplan las normas comunes de calidad.

Sin embargo, la proporción de dicha participación financiera comunitaria estará limitada para cada producto a la proporción de la producción cubierta por las organizaciones de productores en España, reconocidas por la Comisión como conformes a la normativa comunitaria, tanto en lo referente a las condiciones de constitución como a las de funcionamiento.

Cada campaña la Comisión constatará el grado de cobertura contemplado en el párrafo precedente; con tal objeto procederá a efectuar controles sobre el terreno, en colaboración con las autoridades españolas.

Artículo 134. 1. A fin de realizar los objetivos generales, la Comisión elaborará, durante el período de interinidad, en estrecha colaboración con las autoridades españolas, un programa de acción.

2. Posteriormente, la Comisión seguirá atentamente la evolución de la situación en España a la vista de:

- los progresos alcanzados en la realización de los objetivos fijados,
- los resultados obtenidos en la ejecución de las medidas estructurales, horizontales o específicas.

3. La Comisión expresará su opinión sobre dicha evolución en los informes que remitirá al Consejo:

- al final del período de interinidad con vistas a establecer un balance de la evolución producida antes de la fecha de la adhesión,
- con la suficiente antelación antes del final del cuarto año de la adhesión,
- en cualquier momento que la misma juzgue útil o necesario.

4. Habida cuenta especialmente de las deliberaciones del Consejo sobre los informes contemplados en el apartado 3, la Comisión podrá formular, si fuere necesario, recomendaciones al Reino de España referentes a las acciones que deberían ser llevadas a cabo con vistas a la realización de los objetivos fijados.

Artículo 135. Durante la primera fase, el Reino de España aplicará las siguientes disciplinas:

1. *Una disciplina de precios:*

a) Desde el momento de la adhesión el Reino de España fijará los precios institucionales para los productos para los cuales existan ya precios comunes según los criterios más próximos posibles a los definidos en el marco de la organización común de mercados en función de un período de referencia por determinar a un nivel correspondiente a la realidad económica.

b) Cuando esos precios españoles, expresados en ECUs, sean inferiores o iguales a los precios comunes, los aumentos anuales de precios no podrán, en principio, sobrepasar, en valor, en aumento de los precios comunes.

En ningún caso podrán los precios españoles sobrepasar el nivel de los precios comunes.

c) Cuando los precios españoles, expresados en ECUs, sean superiores a los precios comunes, no podrán ser aumentados respecto de su nivel anterior. Además, el Reino de España adaptará sus precios en la medida necesaria para evitar un incremento de la diferencia entre sus propios precios y los precios comunes.

d) El Reino de España podrá ajustar sus precios en caso de que las intervenciones en el mercado alcancen un volumen no justificado. En ese caso, el precio ajustado sustituirá al precio original para la aplicación de las normas contempladas anteriormente en las letras b) y c).

e) La Comisión velará por el respeto de las normas contempladas más arriba. Si se rebasare el nivel de precios que resulte de la aplicación de estas normas, tal circunstancia no se tendrá en cuenta para la determinación del nivel de precios que han de servir de nivel de base para la aproximación de los precios en el transcurso de la segunda fase contemplada en el artículo 148.

2. *Una disciplina de ayudas:*

En virtud de dicha disciplina se autoriza al Reino de España a mantener durante la primera fase sus ayudas nacionales.

Sin embargo, en el transcurso de dicho período, el Reino de España velará para que se efectúe un cierto desmantelamiento de las ayudas nacionales no conformes con el Derecho comunitario y para que se introduzca progresivamente en la organización de su mercado interior, el plan de las ayudas comunitarias sin que el nivel de dichas ayudas sobrepase el nivel común.

3. *Una disciplina de producción:*

En virtud de dicha disciplina el Reino de España aplicará las mismas disciplinas de producción que las que, en su caso, sean aplicables en los demás Estados miembros o en los Estados miembros que se encuentren en una situación comparable respecto de dicha disciplina.

B) *Régimen aplicable en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España*

Artículo 136. 1. Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo 75 y en los artículos 137 a 139, se autoriza al Reino de España a mantener en sus intercambios con la Comunidad en su composición actual, durante la primera fase, y para los productos contemplados en el artículo 131, el régimen en vigor antes de la adhesión para esos intercambios, tanto para la importación como para la exportación.

2. Durante la primera fase, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 75 y en el artículo 140, la Comunidad en su composición actual aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 131 procedentes de España el régimen que haya aplicado respecto de España antes de la adhesión.

3. Durante la primera fase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141, la Comunidad en su composición actual aplicará a la exportación de los productos

contemplados en el artículo 131 con destino a España el régimen que haya aplicado a la exportación hacia terceros países.

Artículo 137. 1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el Reino de España suprimirá, a partir del 1° de marzo de 1986, la aplicación de cualquier restricción cuantitativa y de cualquier medida de efecto equivalente así como cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana a la importación de los productos contemplados en el artículo 131 procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1989, el Reino de España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de la Comunidad en su composición actual para los productos siguientes:

Nº del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifios, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: - Zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: - Cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: II. Los demás: - Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limonea
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas B. Peras
08.07	Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques B. Melocotones, incluidos los gr.ñones y nectarinas: - Melocotones

3. a) Las restricciones cuantitativas contempladas en el apartado 2 consistirán en contingentes anuales abiertos sin discriminación entre los operadores económicos.

b) El contingente inicial para cada producto, expresado en volumen, quedará fijado:

- bien en el 3% del promedio de la producción anual española en los tres últimos años anteriores a la adhesión para los que se disponga de estadística,
- bien en el promedio de las importaciones españolas realizadas durante los tres últimos años antes de la adhesión para las que haya estadísticas disponibles, si este último criterio lleva a un volumen más elevado.

c) El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes será del 10% al comienzo de cada año.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará a partir de la cifra total obtenida.

d) Cuando las importaciones realizadas en España durante dos años consecutivos sean inferiores al 90% del contingente anual abierto, se suprimirán las restricciones cuantitativas vigentes en España.

e) Para el período que se extiende del 1º de marzo al 31 de diciembre de 1986 el contingente aplicable será igual al contingente inicial disminuido en un sexto.

4. En el marco de las restricciones cuantitativas contempladas en el apartado 2, las importaciones en España de los productos siguientes se someterán a la aplicación de un calendario con cantidades de importaciones definidas en relación al contingente fijado para cada año:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Cantidad expresada en porcentaje de contingente anual
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas: ex I. Manzanas para sidra que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre: - del 16 de septiembre al 30 de noviembre II. Los demás: ex a) del 19 de agosto al 31 de diciembre: - del 19 de septiembre al 30 de noviembre B. Peras: ex I. Peras para perada que se presenten a granel, del 19 de agosto al 31 de diciembre: - del 19 de agosto al 16 de diciembre II. Los demás: c) del 16 de julio al 31 de julio ex d) del 19 de agosto al 31 de diciembre: - del 19 de agosto al 16 de diciembre	15% 25%
08.07	Frutas de hueso, frescas: ex A. Albaricoques: - del 19 de mayo al 31 de julio ex B. Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas: - Melocotones, del 15 de junio al 15 de septiembre	25% 25%

Artículo 138. Durante la primera fase, el Reino de España no concederá, en principio, ayudas o subvenciones a la exportación, para los productos contemplados en el artículo 131 exportados con destino a los Estados miembros actuales.

Sin embargo, si se apreciara la necesidad de la concesión de tales ayudas o subvenciones, su montante estará limitado como máximo a la diferencia de los precios institucionales o, a falta de estos, de los precios registrados en España y en la Comunidad en su composición actual y, llegado el caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas ayudas o subvenciones sólo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 142.

Artículo 139. 1. Desde el 1º de marzo de 1986, el Reino de España suprimirá la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o de cualquier medida de efecto equivalente a la exportación de los productos contemplados en el artículo 131 con destino a la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, durante la primera fase, el Reino de España podrá mantener las ordenaciones comerciales sectoriales que aplica a la exportación, adaptándolas durante esta fase para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación al final de dicha fase.

Artículo 140. 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 136, los posibles gravámenes compensatorios a la importación de los productos procedentes de España, que resulten de la aplicación del Reglamento (CEE) No. 1035/72, serán reducidos en:

- 2%, el primer año,
- 4%, el segundo año,
- 6%, el tercer año,
- 8%, el cuarto año,

siguientes a la fecha de la adhesión.

2. En los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y los terceros países, durante la primera fase, no se tendrán en cuenta las cotizaciones de estos productos españoles a los efectos del cálculo de los precios de referencia.

Artículo 141. 1. Durante la primera fase, la Comunidad en su composición actual no concederá en principio restituciones a la exportación para los productos contemplados en el artículo 131 con destino a España.

Sin embargo, si se apreciara la necesidad de la concesión de tales restituciones, su cuantía estará limitada como máximo a la diferencia de los precios institucionales o, a falta de éstos, de los precios registrados en la Comunidad en su composición actual y en España y, en su caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas restituciones sólo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 142.

2. Las restituciones mencionadas en el presente artículo serán financiadas por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Garantía.

Artículo 142. La aplicación por el Reino de España de las ayudas o de las subvenciones contempladas en el artículo 138 o por la Comunidad de las restitu-

ciones contempladas en el artículo 141 estará subordinada a consultas previas que se desarrollarán según el procedimiento siguiente:

1. Cualquier proyecto de fijación de:

- subvenciones a la exportación de España a la Comunidad en su composición actual o con destino a terceros países o
- restituciones a la exportación de la Comunidad en su composición actual con destino a España

será objeto de un cambio de impresiones en el marco de las reuniones periódicas del Comité de Gestión creado por el Reglamento (CEE) No. 1035/72.

2. El representante de la Comisión someterá a examen el proyecto mencionado en el apartado 1; este examen tratará especialmente del aspecto económico de las exportaciones proyectadas así como de la situación y el nivel de los precios en el mercado español, en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado mundial.

3. El Comité emitirá un dictamen acerca del proyecto en un plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia de la fijación. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

El dictamen se comunicará inmediatamente a la autoridad competente para la fijación, a saber, según el caso, el Reino de España o la Comisión.

C) Régimen aplicable en los intercambios entre España y los terceros países

Artículo 143. Para los productos contemplados en el artículo 131 y con sujeción a las disposiciones mencionadas en el artículo 137, el Reino de España aplicará, desde el 1º de marzo de 1986, la normativa comunitaria relativa al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos importados procedentes de los terceros países.

Sin embargo, en materia de precios de referencia, el Reino de España aplicará a las importaciones procedentes de los terceros países el régimen que le aplique la Comunidad en su composición actual en virtud del apartado 1 del artículo 140.

Artículo 144. Hasta el 31 de diciembre de 1989, el Reino de España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de los terceros países para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 137, conforme a las modalidades por determinar según el procedimiento contemplado en el artículo 91.

Artículo 145. Para los productos contemplados en el artículo 131, el Reino de España estará autorizado para aplazar hasta el comienzo de la segunda fase la aplicación progresiva a la importación de las preferencias concedidas por vía autónoma o convencional por la Comunidad a determinados terceros países.

Artículo 146. 1. Para los productos contemplados en el artículo 131 y con sujeción a las disposiciones contempladas en el apartado 2, el Reino de España estará autorizado para mantener durante la primera fase en la exportación con destino a terceros países, el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios.

2. El importe de las ayudas o de las subvenciones concedidas, en su caso, por el Reino de España en la exportación con destino a terceros países deberá

limitarse a lo que sea estrictamente necesario para garantizar la comercialización del producto correspondiente en el mercado de destino.

Dichas ayudas o subvenciones sólo podrán aplicarse después del desarrollo del procedimiento contemplado en el artículo 142. Las consultas se referirán, en particular, al aspecto económico de las exportaciones previstas, a los precios tenidos en cuenta para su cálculo y a la situación de los mercados de procedencia y de destino.

Subsección 2. Segunda fase

Artículo 147. A partir de la segunda fase se aplicará enteramente en España la normativa comunitaria relativa a los productos contemplados en el artículo 131, con sujeción a las disposiciones de los artículos 75, 81, 82, 83 y 85, así como de los artículos 148 a 153.

Artículo 148. 1. Sin perjuicio de las disposiciones de la letra e) del apartado 1 del artículo 135, hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 149, los precios que han de aplicarse en España a partir del 1º de enero de 1990 se fijarán según las normas previstas en la organización común de mercados correspondiente, en el nivel de los precios fijados en España al término de la primera fase.

2. En caso de que al comienzo de la segunda fase se haya comprobado que la diferencia entre el nivel de precios para un producto en España y el del precio común sea mínima, el precio común podrá ser aplicado en España para el producto considerado.

La diferencia de precio se considerará mínima cuando sea inferior o igual al 3% del precio común.

Artículo 149. Si la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 148 condujere en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios aplicables en España se aproximarán a los precios comunes a partir del comienzo de la campaña 1990/1991 en seis etapas, aplicándose *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 70.

Los precios comunes se aplicarán en España en el momento de la sexta aproximación.

Artículo 150. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 76 y de los artículos 80, 87 y 90 se aplicarán en España desde el 1º de enero de 1990.

Sin embargo, la fecha del 31 de diciembre de 1987 que figura en el artículo 90 será sustituida por la de 31 de diciembre de 1991.

Artículo 151. En caso de que se cree una ayuda en el marco de la política agrícola común en el transcurso de la primera fase, se introducirá dicha ayuda en España o el nivel de la ayuda análoga existente en España se aproximará al nivel común en seis etapas, aplicándose por analogía las disposiciones previstas en el artículo 79.

Artículo 152. 1. Durante la segunda fase se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición actual, de las frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países.

2. Este mecanismo se regirá por las normas siguientes:

a) Se efectuará una comparación entre un precio de oferta del producto español, calculado según se indica en la letra b), y un precio de oferta comunitario. Este último precio se calculará anualmente:

- sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad en su composición actual más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad,
- habida cuenta de la evolución de los costes de producción.

Los precios al productor mencionados corresponderán a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario.

El precio de oferta comunitario no podrá sobrepasar el nivel de precio de referencia aplicado respecto de terceros países.

b) El precio de oferta español se calculará, cada día de mercado, sobre la base de las cotizaciones representativas registradas en la fase importador-mayorista o reducidas a ésta, en la Comunidad en su composición actual. El precio de los productos procedentes de España será igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para el 30% al menos de la cantidades de la procedencia referida, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se dispone de cotizaciones. Esta o estas cotizaciones serán disminuidas previamente:

- en el derecho de aduana calculado con arreglo a la letra c),
- en la cuantía del montante corrector eventualmente establecido con arreglo a la letra d).

c) El derecho de aduana que deberá deducirse de las cotizaciones del producto español será el derecho del arancel aduanero común reducido progresivamente cada año al comienzo de la campaña en un sexto de su importe; sin embargo, para el año 1990 la reducción se producirá el 1° de enero.

d) Si el precio del producto español calculado con arreglo a la letra b) fuere inferior al precio de oferta comunitario contemplado en la letra a), el Estado miembro importador percibirá, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual, un montante corrector igual a la diferencia entre estos dos precios.

e) El montante corrector se percibirá hasta que las comprobaciones efectuadas demuestren que el precio del producto español es igual o superior al precio comunitario contemplado en la letra a).

3. Si el mercado español resultare perturbado a causa de las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición actual, podrán decidirse medidas apropiadas, que pueden prever en particular la aplicación de un montante corrector según modalidades a determinar, en lo que se refiere a las importaciones en España de frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición actual para las que se haya fijado un precio de referencia.

Artículo 153. 1. El Reino de España aplicará de forma progresiva en la importación, de los productos contemplados en el artículo 131 desde el 1° de enero

de 1990, las preferencias concedidas por vía autónoma o convencional por la Comunidad a determinados terceros países.

2. A este fin el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho aplicado efectivamente el 31 de diciembre de 1989 y el derecho preferencial, según el siguiente ritmo:

- el 1º de enero de 1990, la diferencia se reducirá al 85,7% de la diferencia inicial,
- el 1º de enero de 1991, la diferencia se reducirá al 71,4% de la diferencia inicial,
- el 1º de enero de 1992, la diferencia se reducirá al 57,1% de la diferencia inicial,
- el 1º de enero de 1993, la diferencia se reducirá al 42,8% de la diferencia inicial,
- el 1º de enero de 1994, la diferencia se reducirá al 28,5% de la diferencia inicial,
- el 1º de enero de 1995, la diferencia se reducirá al 14,2% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales el 1º de enero de 1996.

CAPÍTULO 4. PESCA

Sección I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154. 1. Salvo disposiciones en contrario del presente Capítulo, las normas previstas por la presente Acta serán aplicables al sector de la pesca.

2. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 89 y del artículo 90, serán aplicables a los productos de la pesca.

Artículo 155. 1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo No. 2, la política común de pesca no será aplicable a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión,

- a) establecerá las medidas comunitarias estructurales que podrían ser adoptadas en favor de los territorios contemplados en el apartado 1;
- b) establecerá las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios contemplados en el apartado 1 con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros países así como los intereses específicos de esos territorios en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante.

3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos.

Sección II. ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

Artículo 156. Con objeto de lograr su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca creado por el Reglamento (CEE) No. 170/83, el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros actuales cubiertas por el Consejo Internacional de Exploración del Mar (CIEM) por barcos que naveguen bajo pabellón español y que estén matriculados y/o registrados en un puerto situado en el territorio al

que se aplica la política común de pesca, estará sometido al régimen definido en la presente sección.

Artículo 157. Los barcos contemplados en los artículos 158, 159 y 160 serán los únicos que podrán faenar en las zonas y en las condiciones que en ellos se fijan.

Artículo 158. 1. 300 barcos determinados con sus características técnicas en la lista nominal que figura en el Anexo IX, llamada "lista de base", podrán ser autorizados a faenar en las divisiones CIEM Vb, VI, VII, VIII a, b, d, con exclusión, durante el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995, de la zona situada al Sur de los 56°30' de latitud Norte, al Este de los 12° de longitud Oeste y al Norte de los 50°30' de latitud Norte.

2. Sólo 150 barcos tipo de los cuales 5 sólo podrán dedicarse a la pesca de especies distintas de las demersales, incluidos en la lista de base, estarán autorizados para faenar simultáneamente, siempre que figuren en una lista periódica establecida por la Comisión y con los límites siguientes:

- a) 23 en las divisiones CIEM Vb y VI;
- b) 70 en la división CIEM VII;
- c) 57 en la división CIEM VIII a, b, d.

Por barco tipo se entiende un barco cuya potencia al freno sea igual a 700 CV. Los índices de conversión para los barcos de otras potencias son las siguientes:

<i>Potencia</i>	<i>Coefficiente</i>
Inferior a 300 CV.....	0,57
Igual o superior a 300 CV pero inferior a 400 CV	0,76
Igual o superior a 400 CV pero inferior a 500 CV	0,85
Igual o superior a 500 CV pero inferior a 600 CV	0,90
Igual o superior a 600 CV pero inferior a 700 CV	0,96
Igual o superior a 700 CV pero inferior a 800 CV	1,00
Igual o superior a 800 CV pero inferior a 1000 CV	1,07
Igual o superior a 1000 CV pero inferior a 1200 CV	1,11
Superior a 1200 CV.....	2,25
Palangreros distintos de los contemplados en la letra b) del artículo 160.....	1,00
Palangreros distintos de los contemplados en la letra b) del artículo 160 y equipados con un dispositivo que permita el cebado automático o la recogida mecánica de los palangres.....	2,00

Para la aplicación de estos índices de conversión a los barcos que efectúen las operaciones de pesca llamadas "parejas" y "tríos", se sumarán las potencias de los motores de los barcos que participen en dichas operaciones.

3. Las eventuales adaptaciones de la lista de base que resulten de la retirada del servicio de barcos, que tengan lugar antes de la adhesión, por razón de fuerza

mayor, serán aprobadas, antes del 1º de enero de 1986 con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 170/83. Esas adaptaciones no podrán afectar el número de barcos y su distribución entre cada una de las categorías ni implicar un aumento del tonelaje global o de la potencia total para cada categoría; además, los barcos que los sustituyan sólo podrán ser elegidos entre los enumerados en la lista que figura en el Anexo X.

Artículo 159. 1. El número de barcos tipo contemplados en el apartado 2 del artículo 158 podrá aumentarse en función de la evolución de las posibilidades globales de pesca asignadas a España para las poblaciones sometidas al régimen del total admisible de capturas, denominado en lo sucesivo "TAC", con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

2. A medida que los barcos contemplados en la lista de base sean retirados del servicio y eliminados de la lista de base, podrán sustituirse por barcos de la misma categoría a razón de la mitad de la potencia de los barcos eliminados, hasta que la lista de base quede establecida a un nivel en relación a los recursos pesqueros asignados de forma que permita una explotación normal de los mismos.

Las condiciones de sustitución contempladas en el párrafo primero sólo se aplicarán en la medida en que la capacidad de la flota de la Comunidad en su composición actual no sea aumentada en las aguas comunitarias del Atlántico.

Artículo 160. 1. Se autorizan las actividades de pesca especializadas que a continuación se indican:

Tipo de pesca	Zona	Número total de barcos autorizados (lista básica)	Número de barcos autorizados a faenar simultáneamente, (lista periódica)	Periodo de autorización de la pesca
a) sardineros (cerqueros menores de 100 TRB)	VIII a, b, d	71	40	1º de enero - 28 de febrero y 1º de julio - 31 de diciembre
b) palangreros menores de 100 TRB	VIII a	25	10	todo el año
c) pesca con barcos que no superen 50 TRB efectuada exclusivamente con caña (pincho)	VIII, a, b, d	-	64	todo el año
d) barcos que se dediquen a la pesca del boquerón como actividad principal	VIII, a, b, d	-	160	1º de marzo - 30 de junio

Tipo de pesca	Zona	Número total de barcos autorizados (lista de base)	Número de barcos autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica)	Periodo de autorización de la pesca
e) barcos que se dediquen a la pesca del boquerón como cebo vivo	VIII a, b, de	-	120	1º de julio - 31 de octubre
f) atuneros	todas las zonas	-	ilimitada	todo el año
g) barcos que se dediquen a la pesca de la palometa	VII g, h, j, k	-	25	1º de octubre - 31 de diciembre

2. Desde el 1º de enero de 1986 el conjunto de las disposiciones relativas al ejercicio de las actividades de pesca contempladas en el apartado 1 permanecerán idénticas a las que fueren aplicables inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

Sin embargo, las actividades de pesca contempladas en la letra c) del apartado 1 podrán llevarse a cabo en la división CIEM de que se trate en cualquier lugar más allá de las 12 millas marinas calculadas a partir de las líneas de base.

Artículo 161. La cuota que deba asignarse a España del TAC de las especies sometidas a TAC y a cuotas se fijará por especie y por zona de la manera siguiente:

Especie	División CIEM	Parte de España
a) Merluza	Vb, VI, VII)	30 %
	VIII a, b)	
b) Rape	Vb, VI	3,846 %
	VII	3,672 %
	VIII a, b, d	15,233 %
	VIII c, IX	99,9 % incluida la parte que deba asignarse a Portugal
c) Gallo	Vb, VI	11,363 %
	VII	30 %
	VIII a, b, d	55,334 %

Espece	División CIEM	Parte de España
d) Cigala	Vb, VI	0,2 %
	VII	6 %
	VIII a, b	6 %
	VIII c	96 %
	VIII d	0
e) Abadejo	Vb, VI	0,2 %
	VII	0,2 %
	VIII a, b	17 %
	VIII c	90 %
	VIII d	0
f) Boquerón	VIII	90 %

2. Como suplemento al cupo de los TAC de merluza contemplado en la letra a) del apartado 1, se asignará anualmente, durante un período de 3 años a partir del 1° de enero de 1986, una cantidad suplementaria de 4.500 toneladas.

En el caso en que el nivel global de estos TAC sobrepasara 45.000 toneladas, esa cantidad suplementaria a tanto alzado se reducirá de tal forma que se complete el nivel de la cuota global asignada a España hasta llegar a 18.000 Tns.

3. La cantidad a asignar a España de las especies sometidas a TAC sin reparto en cuotas se fijará a tanto alzado por especie y zona como sigue:

Espece	Zona CIEM	Parte de España
a) Bacaladilla	Vb, VI, VII, VIII a, b, d	30.000 toneladas
b) Jurel	Vb, VI, VII, VIII, a, b, d	31.000 toneladas

4. Las posibilidades de pesca determinadas para España y las cuotas que de ellas resulten para los demás Estados miembros de la Comunidad se fijarán anualmente de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Artículo 162. Antes del 31 de diciembre de 1992, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad en función de la aplicación de los artículos 158 y 161. Sobre la base de ese informe se efectuarán antes del 31 de diciembre de 1993, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado CEE, las adaptaciones que resulten necesarias, incluidas las relativas al acceso a zonas distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 158, que surtirán efecto el 1° de enero de 1996.

Artículo 163. 1. Las autoridades españolas establecerán listas de base para las actividades de pesca contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 160 y una lista en que se indiquen las características técnicas de cada barco para las demás actividades de pesca contempladas en el apartado 1 del artículo 160.

Las autoridades españolas someterán a la Comisión proyectos de listas periódicas, contempladas en el apartado 2 del artículo 158 y en el apartado 1 del artículo 160.

2. Para los barcos contemplados en el artículo 158 y en la letra g) del apartado 1 del artículo 160, las listas periódicas cubrirán un período mínimo de un mes.

Para las demás categorías de barcos, las modalidades de actividad serán fijadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 160 y con arreglo al procedimiento contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo.

Previa verificación, dichas listas serán aprobadas por la Comisión, que las transmitirá a las autoridades españolas y a las autoridades de control de los demás Estados miembros afectados.

3. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el respeto, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo los que contemplen la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate a pescar durante un período determinado, serán aprobadas antes del 1º de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Las modalidades técnicas que sean necesarias para garantizar la aplicación de los artículos 156 a 162 así como las incluidas en el Anexo XI serán aprobadas antes del 1º de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Artículo 164. 1. El número de barcos que naveguen con pabellón de un Estado miembro actual, autorizados a faenar en aguas del Océano Atlántico sometidos a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España cubiertos por el CIEM, se fijará anualmente:

- a) para las especies sometidas a TAC y cuotas, en función de las posibilidades de pesca asignadas;
- b) para las especies no sometidas a TAC y cuotas, teniendo en cuenta la estabilidad relativa y la necesidad de garantizar la conservación de las poblaciones.

2. Las actividades de pesca especializada de los barcos que naveguen con pabellón de un Estado miembro actual en las aguas mencionadas en el apartado 1 se ejercerán dentro de los mismos límites cuantitativos y con arreglo a las mismas modalidades de acceso y de control que los fijados para los barcos españoles autorizados a faenar en las zonas de pesca de la Comunidad en su composición actual, respetando las demás disposiciones relativas a la conservación de los recursos.

3. Las normas generales de aplicación del presente artículo y en particular la fijación anual del número de barcos se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83 y por vez primera antes del 1º de enero de 1986.

4. Las modalidades de acceso del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 170/83 antes del 1º de enero de 1986.

Artículo 165. 1. Para su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca, creado por el Reglamento (CEE) No. 170/83, el acceso de los barcos que naveguen con pabellón de Portugal a

7. Las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente artículo, se establecerán, por analogía con las incluidas en el Anexo XI, antes del 1º de enero de 1986 con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

8. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el respeto, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate a pescar durante un período determinado, serán aprobadas antes del 1º de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Artículo 166. El régimen definido en los artículos 156 a 164, incluidas las adaptaciones que podrán aprobarse por el Consejo en virtud del artículo 162, seguirá siendo aplicable hasta la fecha en que expire el período previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Sección III. RECURSOS EXTERNOS

Artículo 167. 1. Desde el momento de la adhesión, la gestión de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países se llevará a cabo por la Comunidad.

2. Los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos contemplados en el primer párrafo se mantendrán inalterados durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean mantenidas provisionalmente.

3. Tan pronto como sea posible y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por un período de un año como máximo.

Artículo 168. 1. Las exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios concedidos por el Reino de España para los productos de la pesca procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de España y de terceros países serán eliminados de la manera siguiente durante un período de 7 años:

Período de apertura de los contingentes	Cantidades globales autorizadas con derecho nulo (t)	Disminución en %
del 1.3.86 al 31.12.86	66.300	
del 1.1.87 al 31.12.87	62.985	5
del 1.1.88 al 31.12.88	56.355	10.5
del 1.1.89 al 31.12.89	46.410	17.6
del 1.1.90 al 31.12.90	34.808	24.9
del 1.1.91 al 31.12.91	23.206	33.3
del 1.1.92 al 31.12.92	11.603	50
del 1.1.93 en adelante	0	100

2. Dentro de las cantidades globales autorizadas anualmente, el reparto de los contingentes por partidas o subpartidas del arancel aduanero común se efectuará proporcionalmente según el reparto existente en 1983.

3. Los productos importados bajo este régimen no podrán considerarse en libre práctica en el sentido contemplado en el artículo 10 del Tratado CEE cuando se reexporten a otro Estado miembro.

4. Sólo podrán acogerse a las medidas previstas en el presente artículo los productos de las empresas conjuntas y de los barcos explotados por dichas empresas cuya lista se incluye en el Anexo XII.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular las cantidades anuales de los contingentes por partidas o subpartidas del arancel aduanero común, así como la lista mencionada en el apartado 4, se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 3796/81.

Sección IV. ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

Artículo 169. 1. Los precios de orientación aplicables en España a las sardinas del Atlántico y a los boquerones así como los precios de orientación aplicables en la Comunidad en su composición actual serán objeto de una aproximación con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3, produciéndose la primera aproximación el 1º de marzo de 1986.

2. En cuanto a las sardinas del Atlántico, los precios de orientación aplicables en España por una parte y en la Comunidad en su composición actual por otra parte serán objeto de una aproximación, en diez etapas anuales, hacia el nivel del precio de orientación de las sardinas del Mediterráneo sobre la base de los precios de 1984, en un décimo, un noveno, un octavo, un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad sucesivamente de la diferencia entre dichos precios de orientación aplicables antes de cada aproximación; el precio que resulte de este cálculo se modulará proporcionalmente en función de la eventual adaptación del precio de orientación para la campaña siguiente; el precio común se aplicará a partir de la fecha de la décima aproximación.

3. En cuanto a los boquerones, los precios de orientación aplicables respectivamente en España y en los demás Estados miembros serán objeto de una aproximación en cinco etapas anuales, en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad sucesivamente de la diferencia entre esos precios de orientación, aplicándose dicha aproximación por mitades a cada uno de esos precios mediante aumento del precio inferior y disminución del superior; el precio que resulte de este cálculo se modulará proporcionalmente en función de la eventual adaptación del precio de orientación para la campaña siguiente; el precio común se aplicará a partir de la fecha de la quinta aproximación.

Artículo 170. 1. Durante el período de aproximación de los precios contemplados en el artículo 169, se creará un sistema de vigilancia basado en los precios de referencia aplicables:

- a las importaciones de sardinas del Atlántico en la Comunidad en su composición actual, procedentes de España,
- a las importaciones de boquerones en España, procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad.

2. En el momento de iniciarse cada etapa de aproximación de los precios, los precios de referencia contemplados en el apartado 1 se fijarán al nivel de los

precios de retirada aplicables respectivamente en España para los boquerones y en los demás Estados miembros para las sardinas del Mediterráneo.

3. En caso de perturbación del mercado a consecuencia de las importaciones contempladas en el apartado 1, efectuadas a precios inferiores a los de referencia, se podrán tomar medidas análogas a las previstas en el artículo 21 del Reglamento (CEE) No. 3796/81, con arreglo al procedimiento del artículo 33 de dicho Reglamento.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 3796/81.

Artículo 171. 1. Desde el momento de la adhesión se implantará un régimen de indemnizaciones compensatorias para los productores de sardinas de la Comunidad en su composición actual en relación con el sistema particular de aproximación de precios aplicable a esta especie en virtud del apartado 2 del artículo 169.

2. Antes del final del período de aproximación de precios, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá si, y en su caso, en qué medida, debe prorrogarse el régimen contemplado en el presente artículo.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará, antes del 31 de diciembre de 1985, las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 172. Durante el período de aproximación de precios, los coeficientes de adaptación aplicables en 1984 a las sardinas, previstos en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) No. 3796/81, no se modificarán.

Sección V. RÉGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS

Artículo 173. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, los derechos de aduana a la importación aplicables a los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidos progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5% del derecho de base,
- la última reducción del 12,5% se efectuará el 1° de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana que gravan la importación de los preparados y de las conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común entre España y los demás Estados miembros de la Comunidad, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9% del derecho de base,
- la última reducción del 9% se efectuará el 1° de enero de 1996.

3. El Reino de España eliminará desde el momento de la adhesión cualquier gravamen compensatorio sobre la importación en España de los productos contemplados en el apartado 1 procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países, en lo referente a los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, reduciendo la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común con arreglo a las modalidades siguientes:

A partir del 1° de marzo de 1986 el Reino de España aplicará un derecho que reduzca en 12,5% la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común.

A partir del 1° de enero de 1987:

a) Para las partidas arancelarias cuyos derechos de base no tengan una diferencia mayor al 15% en más o en menos respecto de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.

b) En los demás casos el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común en siete movimientos iguales de 12,5% en las fechas siguientes:

- el 1° de enero de 1987,
- el 1° de enero de 1988,
- el 1° de enero de 1989,
- el 1° de enero de 1990,
- el 1° de enero de 1991,
- el 1° de enero de 1992.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1993.

Artículo 174. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, las importaciones en España de los productos que figuran en el Anexo XIII, procedentes de los demás Estados miembros, estarán sometidas a un mecanismo complementario de los intercambios, definido en el presente artículo.

2. Además, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones en España de las conservas de sardina de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, procedentes de Portugal, estarán sometidas al mecanismo contemplado en el apartado 1.

3. Se establecerá un plan de previsiones de abastecimiento de España para cada producto contemplado, antes del comienzo de cada año, sobre la base de las importaciones realizadas en el curso de los tres años anteriores. Ese plan reflejará tanto las importaciones procedentes de los demás Estados miembros como las procedentes de terceros países. La parte intracomunitaria en dicho plan será incrementado cada año con un factor de progresividad del 15%.

4. Más allá del umbral de la parte intracomunitaria, podrán tomarse medidas de limitación o de suspensión de las importaciones.

5. Más allá del umbral fijado para el balance global de abastecimiento, el Reino de España podrá tomar medidas cautelares inmediatamente aplicables. Dichas medidas se notificarán sin demora a la Comisión, que podrá suspender su aplicación dentro del mes siguiente a dicha notificación.

6. Las modalidades de aplicación se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 3796/81.

Artículo 175. 1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad en su composición actual a los productos procedentes de España, en las condiciones del apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CEE) No. 3796/81, serán progresivamente suprimidas y eliminadas el 1° de enero de 1993.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 3796/81.

Artículo 176. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos que figuran en el Anexo XIV, el Reino de España podrá mantener, respecto de los terceros países, las restricciones cuantitativas aplicables en la fecha de la adhesión, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades definidas por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. El mecanismo comunitario de los precios de referencia será aplicable respectivamente a cada producto desde el momento de la supresión de las restricciones cuantitativas correspondientes.

CAPÍTULO 5. RELACIONES EXTERIORES

Sección I. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Artículo 177. 1. El Reino de España mantendrá, respecto de los terceros países, restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual. No concederá a los terceros países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de la Comunidad en su composición actual.

2. El Reino de España mantendrá respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) No. 1765/82, No. 1766/82 y No. 3420/83 restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) No. 288/82. No concederá a los países con comercio de Estado ninguna otra ventaja con respecto a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) No. 288/82 por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes, por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de los países contemplados en el Reglamento (CEE) No. 288/82.

Cualquier modificación del régimen de importación en España de los productos no liberalizados por la Comunidad respecto de los países con comercio de Estado se efectuará conforme a las normas y procedimientos previstos por el Reglamento (CEE) No. 3420/83 y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero.

Sin embargo, el Reino de España no tendrá la obligación de reintroducir respecto a los países de comercio de Estado, restricciones cuantitativas a la importación para los productos liberalizados respecto de dichos países y que estén aún sometidos a restricciones cuantitativas respecto de países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1991, el Reino de España podrá mantener, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, restricciones cuantitativas a la importación, en forma de contingentes, para los productos y las cantidades indicados en el Anexo XV en concepto de excepciones temporales a los regímenes comunes de liberalización de las importaciones previstos por los Reglamentos (CEE) No. 288/82, No. 1765/82, No. 1766/82 y No. 3419/83, modificado por el Reglamento (CEE) No. 453/84, a condición de que, en lo que respecta a los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, dichas restricciones hayan sido notificadas antes de la adhesión en el marco de dicho Acuerdo.

Las importaciones de dichos productos quedarán íntegramente sometidas a los regímenes comunes de liberalización en vigor el 1° de enero de 1992. Los

contingentes serán aumentados progresivamente hasta dicha fecha, de conformidad con el apartado 4.

4. El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en el apartado 3 será del 17% al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en ECUs y del 12% al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando las importaciones efectuadas en el transcurso de dos años consecutivos sean inferiores al 90% de los contingentes anuales abiertos de conformidad con el apartado 3, el Reino de España suprimirá las restricciones cuantitativas vigentes.

5. El Reino de España mantendrá restricciones cuantitativas a la importación, en forma de contingentes, respecto de todos los terceros países para los productos indicados en el Anexo XVI, que no están liberalizados por la Comunidad respecto de los terceros países y para los que mantendrá restricciones cuantitativas a la importación respecto de la Comunidad en su composición actual, por las cantidades y al menos hasta las fechas respectivamente previstas en el mencionado Anexo.

Cualquier modificación del régimen de importación en España de los productos contemplados en el párrafo primero deberá efectuarse de conformidad con las normas y procedimientos previstos por los Reglamentos (CEE) No. 288/82 y No. 3420/83 sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

6. Para conformarse a las obligaciones que incumben a la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio respecto de los países con comercio de Estados miembros del Acuerdo, el Reino de España, en su caso y en la medida necesaria, extenderá a los referidos países las medidas de liberalización que deberá adoptar respecto de los restantes terceros países miembros del Acuerdo, teniendo en cuenta al mismo tiempo las medidas transitorias convenidas.

Artículo 178. 1. A partir del 1° de marzo de 1986, el Reino de España aplicará progresivamente el sistema de preferencias generalizadas para los productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado CEE a partir de los derechos de base contemplados en el apartado 1 del artículo 30. Sin embargo en lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo XVII, el Reino de España se alineará progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1992 con los tipos del sistema de preferencias generalizadas, a partir de los derechos de base contemplados en el apartado 2 del artículo 30. El ritmo de tales alineamientos será el mismo que el contemplado en el artículo 37.

2. a) En relación a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán progresivamente a los derechos efectivamente percibidos por el Reino de España respecto de terceros países, con arreglo a las modalidades generales contempladas en la letra b) o a las modalidades particulares contempladas en los artículos 97 y 153.

b) El Reino de España aplicará desde el 1° de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial según el ritmo siguiente:

— el 1° de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9% de la diferencia inicial;

- el 1° de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1° de enero de 1996.

c) No obstante lo dispuesto en la letra b), para los productos de la pesca comprendidos en las partidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará desde el 1° de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial conforme al sistema siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1° de enero de 1993.

Sección II. ACUERDOS DE LAS COMUNIDADES CON DETERMINADOS
TERCEROS PAÍSES

Artículo 179. 1. El Reino de España aplicará, desde el 1° de enero de 1986, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el artículo 181.

Las medidas transitorias y las eventuales adaptaciones serán objeto de protocolos celebrados con los países cocontratantes e incorporados a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias, tendrán por objeto garantizar, después de su expiración, la aplicación por parte de la Comunidad de un régimen común en sus relaciones con cada tercer país cocontratante, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 181 no implicarán, en ningún sector, la concesión por el Reino de España a dichos países de un trato más favorable que el aplicable a la Comunidad en su composición actual.

En particular, todos los productos que sean objeto de medidas transitorias en lo que respecta a las restricciones cuantitativas aplicables a la Comunidad en su composición actual estarán sujetos a tales medidas respecto de los países enumerados en el artículo 181, durante un período de tiempo idéntico.

4. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 181 no implicarán la aplicación por el Reino de España respecto de dichos países de un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países. En particular, no podrán preverse medidas transitorias en materia de restricciones cuantitativas respecto de los países enumerados en el artículo 181 para los productos exentos de tales restricciones a su importación en España cuando procedan de otros países terceros.

Artículo 180. 1. Si el 1° de enero de 1986 no se hubieren acordado los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 179, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir, desde el momento de la adhesión, dicha situación.

El Reino de España aplicará, en cualquier caso, el trato de nación más favorecida, desde el 1° de enero de 1986, a los países enumerados en el artículo 181.

2. Por lo que se refiere a las medidas mencionadas en el apartado 1, se aplicarán las siguientes disposiciones:

i) En caso de que los mencionados protocolos no se hayan celebrado en la fecha de la adhesión, por razones ajenas a la voluntad de la Comunidad o del Reino de España, las medidas que deberá adoptar la Comunidad preverán, en cualquier caso, la aplicación por el Reino de España, desde la fecha de la adhesión, respecto de los países cocontratantes preferenciales o asociados a la Comunidad, del trato de nación más favorecida; asimismo tendrá en cuenta el régimen que los terceros países de que se trate apliquen al Reino de España en dicha fecha.

ii) En caso de que los mencionados protocolos no se hayan celebrado en la fecha de la adhesión, por motivos distintos a los citados en el inciso i), la Comunidad, para la adopción de las medidas citadas en el apartado 1, tomará como base las medidas transitorias y las adaptaciones convenidas en la Conferencia y, llegado el caso, tendrá en cuenta el resultado alcanzado en las negociaciones con los terceros países afectados.

Artículo 181. 1. Los artículos 179 y 180 serán aplicables:

- a los acuerdos celebrados con Argelia, Austria, Chipre, Egipto, Finlandia, Islandia, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Suecia, Suiza, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia, así como a los demás acuerdos celebrados con terceros países relativos exclusivamente a los intercambios de productos del Anexo II del Tratado CEE;
- al nuevo acuerdo entre la Comunidad y los países de Africa, del Caribe y del Pacífico, firmado el 8 de diciembre de 1984.

2. Los regímenes resultantes del segundo convenio ACP-CEE y del acuerdo relativo a los productos que son de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmados el 31 de octubre de 1979, no serán aplicables en las relaciones entre el Reino de España y los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico.

Artículo 182. El Reino de España denunciará, con efectos a partir del 1° de enero de 1986, el acuerdo firmado el 26 de junio de 1979 con los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Sección III. TEXTILES

Artículo 183. 1. Desde el 1° de enero de 1986, el Reino de España aplicará el Acuerdo de 20 de diciembre de 1973 relativo al comercio internacional de los textiles, así como los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad en el marco de dicho Acuerdo o con otros terceros países. Los protocolos de adaptación de esos acuerdos serán negociados por la Comunidad con los terceros países partes en los acuerdos, a fin de prever una restricción voluntaria de las exportaciones a España respecto de aquellos productos y orígenes cuyas exportaciones a la Comunidad son objeto de limitaciones.

2. Si no se hubieren acordado dichos protocolos el 1° de enero de 1986, la Comunidad adoptará las medidas destinadas a corregir dicha situación; dichas medidas se referirán a las adaptaciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación de los acuerdos por la Comunidad.

CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 184. 1. La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en lo sucesivo “Decisión de 21 de abril de 1970”, se aplicará con arreglo a los artículos 185 a 188.

2. Cualquier referencia a la Decisión de 21 de abril de 1970 hecha en los artículos del presente Capítulo se entenderá referida a la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985, sobre el sistema de recursos propios de la Comunidad desde la entrada en vigor de esta última Decisión.

Artículo 185. Los ingresos denominados “exacciones reguladoras agrícolas” contemplados en la letra a) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán también los ingresos procedentes de cualquier montante liquidado sobre las importaciones en los intercambios entre España y los demás Estados miembros y entre España y los terceros países, de conformidad con los artículos 67 a 153, con el apartado 3 del artículo 50 y con el artículo 53.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán los gravámenes compensatorios liquidados sobre las frutas y hortalizas a los que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1035/72 importadas en España, solamente a partir del 1° de enero de 1990.

Estos ingresos no comprenderán los posibles montantes percibidos sobre las importaciones en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

Artículo 186. Los ingresos denominados “derechos de aduana”, contemplados en la letra *b*) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos de aduana calculados como si el Reino de España aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los países terceros, los tipos que resulten del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resulten de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad. Para los derechos de aduana relativos a las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados, a que se refiere el Reglamento No. 136/66/CEE así como a las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1035/72, se aplicará la misma norma hasta el 31 de diciembre de 1995.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán los derechos de aduana así calculados para las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1035/72 importados en España, solamente a partir del 1° de enero de 1990.

En el caso de que se apliquen las disposiciones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 50 de la presente Acta y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los derechos de aduana corresponderán al importe calculado con arreglo al tipo de la exacción reguladora compensatoria fijado por tales disposiciones para los productos terceros que hayan intervenido en la fabricación.

Estos ingresos no comprenderán los posibles montantes percibidos sobre la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Reino de España procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes. La puesta a disposición de la Comisión se producirá, en las condiciones definidas por el Reglamento (CEE/Euratom/CECA) No. 2891/77, para los derechos de aduana así calculados en función de las liquidaciones efectuadas durante el mes en cuestión.

A partir del 1° de enero de 1993, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos de aduana liquidados. Sin embargo, en lo que respecta a las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1035/72, así como para las semillas oleaginosas y sus productos derivados regulados por el Reglamento No. 136/66/CEE, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos a partir del 1° de enero de 1996.

Artículo 187. Desde el 1° de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

Este importe se calculará y controlará como si las Islas Canarias y Ceuta y Melilla estuvieran incluidas en el ámbito territorial de aplicación de la Sexta Directiva No. 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.

La Comunidad restituirá al Reino de España en concepto de gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas, durante el mes siguiente a la puesta a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe de los desembolsos en concepto de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido según las modalidades siguientes:

- 87% en 1986
- 70% en 1987
- 55% en 1988
- 40% en 1989
- 25% en 1990
- 5% en 1991.

El porcentaje de esta restitución decreciente no se aplicará al importe correspondiente a la parte que incumba a España en la financiación de la deducción prevista en las letras *b*) y *c*) del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985 sobre los recursos propios de las Comunidades, a favor del Reino Unido.

Artículo 188. Con objeto de evitar que el Reino de España deba soportar el reembolso de los anticipos concedidos a la Comunidad por sus Estados miembros antes del 1° de enero de 1986, el Reino de España se beneficiará de una compensación financiera por el concepto de dicho reembolso.

TÍTULO III. MEDIDAS TRANSITORIAS RELATIVAS A PORTUGAL

CAPÍTULO I. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Sección I. DISPOSICIONES ARANCELARIAS

Artículo 189. 1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el artículo 190, en el punto 1 del artículo 243 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 360 será el derecho efectivamente aplicado el 1° de enero de 1985 a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual y de Portugal en el marco de sus intercambios.

2. Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en el artículo 197, en el punto 2 del artículo 243 y en el apartado 4 del artículo 360 será el derecho efectivamente aplicado por la República Portuguesa el 1° de enero de 1985.

3. Sin embargo, si con posterioridad a esta fecha y antes de la adhesión se aplicare una reducción arancelaria, se considerará derecho de base el derecho así reducido.

4. La República Portuguesa adoptará las medidas necesarias para que queden suprimidos desde el momento de la adhesión su arancel aduanero máximo así como las suspensiones ocasionales de sus derechos de aduana.

Los derechos de aduana del arancel aduanero máximo así como los derechos de aduana temporalmente suspendidos no constituirán derechos de base con arreglo a los apartados 1 y 2. Cuando se apliquen efectivamente dichos derechos,

los derechos de base serán los derechos del arancel aduanero mínimo o, cuando sean aplicables, los derechos convencionales.

5. La Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa se comunicarán sus derechos de base respectivos.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos que figuran en el Protocolo No. 15, los derechos de base serán los indicados en el referido Protocolo frente a cada uno de esos productos.

Artículo 190. 1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 80% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30% del derecho de base,
- las otras dos reducciones del 15% se efectuarán cada una el 1° de enero de 1992 y el 1° de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir del 1° de marzo de 1986 quedarán exentas de derechos de aduana:

- a) las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;
- b) las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

3. Los tipos de los derechos calculados de conformidad con el apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 191. En ningún caso se aplicarán, dentro de la Comunidad, derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o suspensión de los derechos del arancel aduanero común, de aplicación por la República Portuguesa del artículo 201 o de coexistencia en Portugal de derechos específicos frente a la Comunidad en su composición actual y de derechos *ad valorem* respecto de terceros países para una misma partida o subpartida arancelaria, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

En caso de modificación o suspensión de los derechos del arancel unificado CECA, de aplicación por la República Portuguesa del artículo 201 o de coexistencia en Portugal de derechos específicos frente a la Comunidad en su composición actual y de derechos *ad valorem* respecto de terceros países para una misma partida o subpartida arancelaria, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

Artículo 192. La República Portuguesa podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición actual. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de Portugal.

Artículo 193. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal serán suprimidas al 1° de marzo de 1986.

Artículo 194. Los derechos siguientes, aplicados por Portugal en sus intercambios con la Comunidad en su composición actual serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

a) El derecho de 0,4% *ad valorem* aplicado a:

- las mercancías de importación temporal,
- las mercancías reimportadas (excepto los contenedores),
- las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas después de la exportación de los productos obtenidos (“drawback”),

será:

- reducido al 0,2% el 1° de enero de 1987, y
- suprimido el 1° de enero de 1988.

b) El derecho del 0,9% *ad valorem* aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:

- reducido al 0,6% el 1° de enero de 1989,
- reducido al 0,3% el 1° de enero de 1990 y
- suprimido el 1° de enero de 1991.

Artículo 195. Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal serán suprimidos el 1° de marzo de 1986.

Artículo 196. 1. La República Portuguesa suprimirá desde el 1° de marzo de 1986 los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana que en esa fecha graven las importaciones, procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. Para los productos enumerados a continuación, los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa serán suprimidos según el ritmo previsto en el artículo 190.

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de aduana	
		Elemento fiscal	Elemento protector
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz con un contenido de sacarosa de más del 10% en peso, sin adición de otras sustancias	5 esc/kg.	12 esc/kg.
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada: A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada	13% 13%	22% 22%
22.08	Alcohol etílico sin desnaturar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturado de cualquier graduación: B. Alcohol etílico sin desnaturar de graduación igual o superior a 80 grados, en recipientes que contengan: - hasta 2 litros - más de 2 litros	280 Esc. por hl de alcohol puro 214 Esc. por hl de alcohol puro	2190 Esc. por hl de alcohol puro 2.256 Esc. por hl de alcohol puro
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos ex B. Cigarros puros y puritos - con faja de tabaco ex C. Tabaco para fumar - Picadura de tabaco ex D. Tabaco para mascar y rapé - Picadura de tabaco	180 esc/kg 200 esc/kg 170 esc/kg 170 esc/kg	exención exención exención exención

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de aduana	
		Elemento fiscal	Elemento protector
	ex E. los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas: - Picadura de tabaco	170 esc/kg	exención

3. La República Portuguesa conservará la facultad de sustituir cualquier derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal del mismo por un tributo interno que se ajuste al artículo 95 del Tratado CEE.

Si la República Portuguesa hiciere uso de esta facultad, el elemento que no fuere así sustituido por el tributo interno constituirá el derecho de base previsto en el artículo 189. Dicho elemento será suprimido en los intercambios con la Comunidad y se aproximará al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA según el ritmo previsto en los artículos 190 y 197.

Artículo 197. 1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

A partir del 1° de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10% la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA.

A partir del 1° de enero de 1987:

a) Para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15% por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, se aplicarán estos últimos derechos.

b) En los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA según el ritmo siguiente:

- el 1° de enero de 1987: reducción del 10%,
- el 1° de enero de 1988: reducción del 15%,
- el 1° de enero de 1989: reducción del 15%,
- el 1° de enero de 1990: reducción del 10%,
- el 1° de enero de 1991: reducción del 10%,
- el 1° de enero de 1992: reducción del 15%.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA a partir del 1° de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos enumerados en el Anexo del Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles celebrado en el marco de las negociaciones comerciales de 1973-1979 del Acuerdo General

sobre Aranceles y Comercio, la República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de marzo de 1986.

Artículo 198. Los derechos autónomos incluidos en el arancel aduanero común de la Comunidad serán los derechos autónomos de la Comunidad en su composición actual. Los derechos convencionales del arancel aduanero común de la CEE y del arancel unificado CECA serán los derechos convencionales de la CEE y de la CECA en su composición actual con la excepción de los ajustes que se efectuarán para tener en cuenta el hecho de que los derechos en vigor en los aranceles español y portugués son, en su conjunto, más elevados que los derechos en vigor en los aranceles de la CEE y de la CECA en su composición actual.

Este ajuste, que será objeto de negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, seguirá dentro de los límites de las posibilidades abiertas por el artículo XXIV de dicho Acuerdo.

Artículo 199. 1. Cuando los derechos del arancel aduanero de la República Portuguesa sean de naturaleza diferente a la de los derechos correspondientes del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, la aproximación progresiva de los primeros a los segundos se efectuará adicionando los elementos del derecho de base portugués a los del derecho del arancel aduanero común o a los del arancel unificado CECA, reduciéndose progresivamente a cero el derecho de base portugués, según el ritmo previsto en los artículos 197 y en el punto 2 del artículo 243 y aumentándose el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA de cero hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final.

2. A partir del 1° de marzo de 1986, si determinados derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA fueren modificados o suspendidos, la República Portuguesa modificará o suspenderá simultáneamente su arancel en la proporción que resulte de la aplicación del artículo 197.

3. La República Portuguesa aplicará, a partir del 1° de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

La República Portuguesa podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que sean indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común y a los del arancel unificado CECA se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

En caso de modificación de la nomenclatura del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA para los productos contemplados en la presente Acta, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adaptar la nomenclatura de estos productos, tal como figura en la presente Acta.

4. Con vistas a la aplicación del apartado 3 y para facilitar la progresiva introducción por la República Portuguesa del arancel aduanero común, del arancel unificado CECA y de la progresiva supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación según las cuales la República Portuguesa modificará sus derechos de aduana, sin que esas modalidades puedan implicar modificación alguna de los artículos 189 y 197.

5. Los tipos de los derechos calculados de conformidad con el artículo 197 se aplicarán redondeando el primer decimal.

Los redondeos se harán con abandono del segundo decimal cuando los derechos portugueses se aproximen a derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA inferiores a los derechos de base portugueses. En los demás casos, los redondeos se realizarán aplicando la cifra decimal superior.

Artículo 200. 1. Para los productos que figuran en la lista incluida en el Anexo XVIII, los derechos de base que se tendrán en cuenta para la aproximación al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA serán los derechos que resulten de la aplicación por la República Portuguesa, el 1° de enero de 1984, de las exenciones arancelarias (suspensiones totales) y de las reducciones arancelarias (suspensiones parciales).

2. A partir del 1° de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base contemplados en el apartado 1 y los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA según el ritmo previsto en el artículo 197.

3. La República Portuguesa podrá renunciar a la suspensión arancelaria o introducir más rápidamente los derechos del arancel aduanero común.

4. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa no aplicará ningún derecho de aduana residual a los productos antes indicados importados de la Comunidad en su composición actual y no volverá a introducirse, frente a la Comunidad, ningún derecho de aduana sobre estos productos.

5. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa aplicará sin discriminación las exenciones y reducciones arancelarias progresivamente aproximadas al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA.

Artículo 201. Con objeto de acomodar su arancel al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, la República Portuguesa tendrá libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 197. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Sección II. SUPRESIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

Artículo 202. Las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa, serán suprimidas el 1° de enero de 1986.

Artículo 203. No obstante lo dispuesto en el artículo 202, los Estados miembros actuales y la República Portuguesa podrán mantener las restricciones a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro y de acero de la partida 73.03 del arancel aduanero común en sus intercambios recíprocos.

Este régimen podrá mantenerse hasta el 31 de diciembre de 1988 en lo que se refiere a las exportaciones de los Estados miembros de la Comunidad en su composición actual a Portugal y hasta el 31 de diciembre de 1990 en lo que se refiere a las exportaciones de Portugal a los Estados miembros actuales, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

Artículo 204. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 202 y hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir exigiendo, en el

momento de la importación y en el de la exportación, con fines exclusivamente estadísticos, el registro previo de los productos distintos de los que figuran en el Anexo II del Tratado CEE y de los productos del Tratado CECA.

2. El certificado de registro se expedirá automáticamente en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación de la solicitud. Si dentro de este plazo no se ha expedido el certificado, las mercancías de que se trate podrán importarse o exportarse libremente.

3. Desde el momento de la adhesión se suprimirá el requisito de inscripción previa del importador o del exportador.

Artículo 205. No obstante lo dispuesto en el artículo 202, la República Portuguesa suprimirá la diferencia discriminatoria existente entre la tasa de reembolso, por las instituciones de la Seguridad Social, de los medicamentos fabricados en Portugal y la tasa de reembolso de los medicamentos importados de los Estados miembros actuales con arreglo a tres etapas anuales, de la misma duración, que comenzarán en las fechas siguientes:

— 1° de enero de 1987,

— 1° de enero de 1988,

— 1° de enero de 1989.

Artículo 206. No obstante lo dispuesto en el artículo 202, los intercambios de determinados productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad estarán sometidos al régimen definido en el Protocolo No. 17.

Artículo 207. No obstante lo dispuesto en el artículo 202, la República Portuguesa tendrá la autorización de mantener hasta el 31 de diciembre de 1987 las restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de los demás Estados miembros de los vehículos automoviles de turismo mencionados en el Protocolo No. 18 y dentro de los límites del sistema de contingentes a la importación descrito en dicho Protocolo.

Artículo 208. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la República Portuguesa adecuará progresivamente, desde el 1° de enero de 1986, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, de tal modo que, antes del 1° de enero de 1993, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán respecto de la República Portuguesa obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el presente apartado, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para la República Portuguesa y para los Estados miembros actuales.

2. En lo que se refiere a la gasolina de automoción, al queroseno, al gasóleo y al fueloil de las subpartidas 27.10 A.III, 27.10 B.III, 27.10 C.1 y 27.10 C.II del arancel aduanero común, la adecuación del derecho exclusivo de comercialización empezará en la fecha de la adhesión. Las cuotas de comercialización portuguesas actuales y concedidas a las sociedades actualmente beneficiarias que no sean la empresa pública PETROGAL se suprimirán el 1° de enero de 1986. La

liberalización total de los mercados para estos productos deberá ser efectiva el 31 de diciembre de 1992.

La Comisión formulará recomendaciones sobre la adecuación para la realización de esta liberalización, tomando como punto de partida la parte de mercado anual por producto más baja que posea la empresa pública PETROGAL durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1985.

Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa abrirá, para cada uno de dichos productos, un contingente igual al conjunto de las cuotas de comercialización de que disponían con anterioridad a esta fecha las empresas distintas de PETROGAL. Este contingente será incrementado progresivamente con las cantidades liberalizadas con arreglo a las recomendaciones de la Comisión.

Artículo 209. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 202, el titular, o su derecho-habiente, de una patente relativa a un producto químico, farmacéutico o fitosanitario, registrada en un Estado miembro en una fecha en la que una patente de producto no podía obtenerse en Portugal para este mismo producto, podrá invocar el derecho que le confiere esa patente para impedir la importación y la comercialización de dicho producto en el Estado o Estados miembros actuales donde este producto esté protegido por una patente, incluso si dicho producto ha sido comercializado por primera vez en Portugal por el mismo titular o con su consentimiento.

2. Este derecho podrá invocarse, respecto de los productos mencionados en el apartado 1, hasta el final del tercer año después de la introducción por parte de Portugal de la patentabilidad de estos productos.

Sección III. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 210. 1. La Comisión determinará, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que, desde el 1° de marzo de 1986, las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, prevista en la presente Acta.

2. Hasta el 28 de febrero de 1986, las disposiciones del Acuerdo de 1972 entre la Comunidad Económica Europea y la República Portuguesa, así como los Protocolos subsiguientes relativos al régimen aduanero, seguirán siendo aplicables a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal.

3. La Comisión determinará las disposiciones aplicables a partir del 1° de marzo de 1986 a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición actual o en Portugal, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos o exacciones;
- productos agrícolas, posteriormente, que no satisfagan las condiciones requeridas para ser admitidos a la libre circulación en la Comunidad en su composición actual o en Portugal.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal y para la aplicación progresiva, por la República Portuguesa, del arancel aduanero común y de las disposiciones relativas a la política agrícola común.

Artículo 211. 1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los países terceros se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de los intercambios dentro de la Comunidad, así como de los intercambios con los terceros países, hasta el:

- 31 de diciembre de 1992 para los productos industriales y
- 31 de diciembre de 1995 para los productos agrícolas,

el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en la República Portuguesa el 31 de diciembre de 1985.

2. En los intercambios dentro de la Comunidad, la República Portuguesa aplicará, desde el 1° de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

La República Portuguesa podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión, que sean indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 212. Durante un período de cinco años a partir de la adhesión, la República Portuguesa completará la reestructuración de su industria siderúrgica en las condiciones definidas en el Protocolo No. 20.

La Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, podrá reducir el período antes mencionado y modificar las modalidades previstas en dicho Protocolo en función:

- del desarrollo del plan de reestructuración portugués, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de la empresa;
- de las medidas siderúrgicas en vigor en la Comunidad después de la adhesión; en este caso, el régimen aplicable después de la adhesión a los suministros portugueses a la Comunidad en su composición actual, no debería dar lugar a diferencias fundamentales de trato entre Portugal y los otros Estados miembros.

Artículo 213. 1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en el artículo 240 o el mecanismo compensatorio mencionado en el artículo 270 sean aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa a uno o varios de los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

Se aplicará un montante compensatorio, calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 240 o del mecanismo compensatorio contemplado en el artículo 270 y según las normas previstas en el Reglamento (CEE) No. 3033/80 para el cálculo del elemento aplicable a las mercancías a que se refiere este Reglamento, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual de dichas mercancías procedentes de Portugal.

Cuando las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3033/80 procedentes de terceros países sean importadas en Portugal, el elemento móvil fijado en este Reglamento será aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en el primer guión.

Se aplicará un montante compensatorio, determinado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 240 o del mecanismo compensatorio contemplado en el artículo 270 fijados para los productos de base y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) No. 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la determinación de su importe, en el caso de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento, en el momento de la exportación a Portugal de estas mercancías procedentes de la Comunidad en su composición actual.

Cuando los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3035/80 sean exportados de Portugal a terceros países, serán sometidos al montante compensatorio contemplado en el guión tercero.

2. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, sobre la importación en Portugal de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3035/80, se determinará deduciendo del derecho de aduana de base aplicado por la República Portuguesa a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) No. 3033/80, aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en los guiones primero y tercero del apartado 1.

Sin embargo, en el caso de que para los productos mencionados en el Anexo XIX, el derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen, calculado con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente, sea inferior a los derechos indicados en dicho Anexo, se aplicarán estos últimos.

3. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, a la importación en Portugal de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 3033/80, procedentes de terceros países, será igual al más alto de los dos montantes determinados como sigue:

- el montante obtenido al deducir del derecho de aduana de base aplicable por la República Portuguesa a las importaciones procedentes de los terceros países, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) No. 3033/80, aumentado o disminuido, según sea el caso, con el importe del montante compensatorio contemplado en los guiones primero y tercero del apartado 1;

— el montante obtenido al sumar el elemento fijo aplicable a las importaciones en Portugal procedentes de la Comunidad en su composición actual y el elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, con relación a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, el elemento fijo preferencial que la Comunidad aplique, llegado el caso, a las importaciones procedentes de dichos países).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 189, los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa a las importaciones procedentes de la Comunidad y de los terceros países se convertirán, en el momento de la adhesión, en el tipo de derecho y las unidades incluidos en el arancel aduanero común. La conversión se operará sobre la base del valor de las mercancías importadas en Portugal durante los cuatro últimos trimestres de los que se disponga de información o, a falta de importación de las correspondientes mercancías en Portugal, sobre la base del valor unitario de estas mismas mercancías importadas en la Comunidad en su composición actual.

5. Cada elemento fijo aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa se suprimirá con arreglo al artículo 190.

Cada elemento fijo aplicado por la República Portuguesa a la importación procedente de los terceros países se aproximará al elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, llegado el caso, al elemento fijo preferencial previsto por el sistema comunitario de preferencias generalizadas), con arreglo a los artículos 197 y 201.

6. En caso de que una reducción del elemento móvil del derecho del arancel aduanero común sea concedido a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, la República Portuguesa aplicará este elemento móvil preferencial, en el transcurso del primer año de la segunda etapa del régimen transitorio, desde el momento en que comience la aplicación de las normas de la segunda etapa para los productos de base cuya campaña se inicie en último lugar.

Sección IV. INTERCAMBIOS ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y EL REINO DE ESPAÑA

Artículo 214. La República Portuguesa aplicará en sus intercambios con el Reino de España los artículos 189 a 213, salvo lo dispuesto en las condiciones definidas en el Protocolo No. 3.

CAPÍTULO 2. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

Sección I. TRABAJADORES

Artículo 215. El artículo 48 del Tratado CEE sólo será aplicable, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre Portugal y los demás Estados miembros, con sujeción a las disposiciones transitorias previstas en los artículos 216 a 219 de la presente Acta.

Artículo 216. 1. Los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en Portugal respecto de los nacionales de los demás Estados

miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales portugueses, a partir del 1º de enero de 1993.

La República Portuguesa y los demás Estados miembros tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1992, respectivamente, en relación con los nacionales de los demás Estados miembros, por una parte, y los nacionales portugueses, las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo por cuenta ajena y/o el acceso a un empleo por cuenta ajena.

Sin embargo, la República Portuguesa y el Gran Ducado de Luxemburgo tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995 las disposiciones nacionales contempladas en el párrafo precedente, que estén vigentes en la fecha de la firma de la presente Acta, en relación con los nacionales luxemburgueses, por una parte, y los nacionales portugueses, por otra, respectivamente.

2. A partir del 1º de enero de 1991, el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará el resultado de la aplicación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1.

Al término de este examen, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar, sobre la base de nuevos datos, disposiciones para la adaptación de dichas medidas.

Artículo 217. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 será aplicable en Portugal, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales portugueses, en las condiciones que se indican a continuación:

a) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro, en la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho, desde el momento de la adhesión, a acceder a cualquier actividad asalariada en el territorio de ese Estado miembro.

b) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro después de la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho de acceder a cualquier actividad asalariada si han residido en el territorio de dicho Estado desde hacía 3 años por lo menos. Dicho plazo de residencia quedará reducido a dieciocho meses a partir del 1º de enero de 1989.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales más favorables.

2. El régimen previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable a los miembros de la familia del trabajador independiente instalados con él en un Estado miembro.

Artículo 218. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisociables de las del Reglamento (CEE) No. 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 216, el Reino de España, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra, tendrán la facultad de

apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 216 en relación con dicho Reglamento.

Artículo 219. La República Portuguesa y los demás Estados miembros adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que pueda hacerse extensiva a Portugal, a más tardar el 1° de enero de 1993, la aplicación de la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 relativa al sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 del Consejo, denominado sistema "Sedoc", y de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1972 relativa al "plan comunitario" para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 del Consejo.

Artículo 220. 1. Hasta la entrada en vigor de la solución uniforme para todos los Estados miembros contemplados en el artículo 99 del Reglamento (CEE) No. 1048/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1988, los apartados 1 y 3 del artículo 73, el apartado 1 del artículo 74 y el apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE) No. 1408/71, así como los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE) No. 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) No. 1408/71, no serán aplicables a los trabajadores portugueses ocupados en un Estado miembro que no sea Portugal, los miembros de cuya familia residan en Portugal.

El apartado 2 del artículo 73, el apartado 2 del artículo 74, el apartado 2 del artículo 75 y el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) No. 1408/71, así como los artículos 87, 89, 98 y 120 del Reglamento (CEE) No. 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que las prestaciones familiares deberán abonarse por los miembros de la familia independientemente del país de residencia de los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) No. 1408/71, las disposiciones siguientes de los convenios de seguridad social continuarán siendo aplicables a los trabajadores portugueses durante el período contemplado en el apartado 1:

a) Portugal-Bélgica:

- apartado 2 del artículo 28 del Convenio general de 14 de septiembre de 1970;
- artículos 57, 58 y 59 del Acuerdo administrativo de 14 de septiembre de 1970;

b) Portugal-Alemania:

- apartados 1, 2 y 3 del artículo 27 del Convenio de 6 de noviembre de 1964, tal como ha sido modificado por el artículo 1 del Acuerdo modificativo de 30 de septiembre de 1974;

c) Portugal-España:

- artículos 23 y 24 del Convenio general de 11 de junio de 1969;
- artículos 45 y 46 del Acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970;

d) Portugal-Luxemburgo:

- artículo 23 del Convenio de 12 de febrero de 1965, modificado por el artículo 13 del segundo Apéndice de 20 de mayo de 1977;
- artículo 15 del segundo Apéndice de 21 de mayo de 1979 al Acuerdo administrativo general de 20 de octubre de 1966;

e) Portugal-Países Bajos:

- apartado 2 del artículo 33 del Convenio de 19 de julio de 1979;
- artículos 36 y 37 del Acuerdo administrativo de 9 de mayo de 1980.

Sección II. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, SERVICIOS, MOVIMIENTOS DE CAPITALES Y TRANSACCIONES INVISIBLES

Artículo 221. La República Portuguesa podrá mantener restricciones al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios:

- hasta el 31 de diciembre de 1988, para las actividades propias del sector de las agencias de viaje y de turismo;
- hasta el 31 de diciembre de 1990, para las actividades propias del sector cinematográfico.

Artículo 222. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1989, la República Portuguesa podrá mantener un régimen de autorización previa para las inversiones directas, a que se refiere la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE, modificada y completada por la Segunda Directiva 63/21/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1962 y por el Acta de adhesión de 1972, efectuadas en Portugal por nacionales de los demás Estados miembros y vinculados al ejercicio del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios y cuyo valor global sobrepase respectivamente los importes siguientes:

- durante el año 1986: 1,5 millones de ECUs;
- durante el año 1987: 1,8 millones de ECUs;
- durante el año 1988: 2,1 millones de ECUs;
- durante el año 1989: 2,4 millones de ECUs.

2. El apartado 1 no se aplicará a las inversiones directas en el sector de los Bancos y de los establecimientos de crédito.

3. Por lo que respecta a todo proyecto de inversión sometido a autorización previa en virtud del apartado 1, las autoridades portuguesas deberán pronunciarse sobre el mismo, a más tardar, dos meses después de la presentación de la solicitud. De no haberse pronunciado dentro de este plazo, se considerará que el proyecto de inversión ha sido autorizado.

4. Los inversionistas a que se refiere el apartado 1 no podrán ser discriminados unos respecto de otros, ni recibir un trato menos favorable que el dispensado a los nacionales de terceros países.

Artículo 223. 1. La República Portuguesa podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 224 a 229, la liberalización de los movimientos de capitales enumerados en las listas A y B de la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE y de

la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades portuguesas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

Artículo 224. La República Portuguesa podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1992 la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los demás Estados miembros por residentes en Portugal.

Artículo 225. 1. La República Portuguesa podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las transferencias relacionadas con la compra, en Portugal, por residentes de los demás Estados miembros, de inmuebles construidos y destinados a vivienda, así como de terrenos que sean objeto de explotación agrícola o clasificados como terrenos agrícolas con arreglo a la legislación portuguesa en la fecha de la adhesión.

2. La excepción temporal contemplada en el apartado 1 no se aplicará:

- a los residentes de los demás Estados miembros que estén incluidos en la categoría de los que emigren en el marco de la libre circulación de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia;
- a las compras contempladas en el apartado 1 relacionadas con el ejercicio del derecho de establecimiento por parte de trabajadores por cuenta propia residentes de los demás Estados miembros, que emigren a Portugal.

Artículo 226. 1. La República Portuguesa podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1990 y en las condiciones definidas en el apartado 2, restricciones sobre la transferencia del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias efectuadas en Portugal por residentes de los demás Estados miembros.

2. a) Las transferencias del producto de una liquidación serán liberalizadas respectivamente:

- a partir del 1° de enero de 1986, hasta la cantidad de 100.000 ECUs;
- a partir del 1° de enero de 1987, hasta la cantidad de 120.000 ECUs;
- a partir del 1° de enero de 1988, hasta la cantidad de 140.000 ECUs;
- a partir del 1° de enero de 1989, hasta la cantidad de 160.000 ECUs;
- a partir del 1° de enero de 1990, hasta la cantidad de 180.000 ECUs.

b) En caso de liquidación superior al importe indicado en la letra a), la transferencia del saldo será liberalizada en cinco plazos anuales iguales; el primero de ellos en el momento de la solicitud de la transferencia del producto de la liquidación y los cuatro restantes dentro de los cuatro años siguientes.

3. Durante el período de aplicación de esta medida transitoria, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los demás Estados miembros, las facilidades generales o particulares relativas a la libre transferencia del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias definidas en el apartado 1 y que existieren en virtud de disposiciones portuguesas o de convenios que rijan las relaciones entre la República Portuguesa y cualquier otro Estado miembro o tercer país.

Artículo 227. La República Portuguesa podrá diferir, hasta el 31 de diciembre de 1992, la liberalización de las transferencias relacionadas con las inversiones inmobiliarias efectuadas en otro Estado miembro:

- por residentes en Portugal no incluidos en la categoría de los que emigren en el marco de la libre circulación de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia;
- por trabajadores por cuenta propia residentes en Portugal que emigren siempre que dichas inversiones no estén relacionadas con su establecimiento.

Artículo 228. 1. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1990 y en las condiciones estipuladas en el apartado 2 que figura a continuación, restricciones a las operaciones enumeradas en las letras B-C-D-E-F-H de la rúbrica X de la lista A aneja a las Directivas mencionadas en el artículo 223 y realizadas con destino a los residentes de los demás Estados miembros.

2. El 1° de enero de 1986, las transferencias serán liberalizadas hasta el importe de 25.000 ECUs para las operaciones enumeradas en las letras C, D y F y de 10.000 ECUs para las operaciones de las letras B a E y H. Cada uno de estos importes quedará fijado respectivamente:

- el 1° de enero de 1987, en 30.000 y 12.000 ECUs;
- el 1° de enero de 1988, en 35.000 y 14.000 ECUs;
- el 1° de enero de 1989, en 40.000 y 16.000 ECUs;
- el 1° de enero de 1990, en 45.000 y 18.000 ECUs.

Artículo 229. La República Portuguesa podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las operaciones enumeradas en los puntos B 1 y 3 de la rúbrica IV de la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 223 y efectuadas por residentes de Portugal.

Sin embargo, las operaciones sobre títulos emitidos por las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones, efectuadas por residentes en Portugal, serán objeto de una liberalización progresiva durante dicho período con arreglo a las modalidades siguientes:

- desde el 1° de enero de 1986, el tope máximo de liberalización para las suscripciones a esos títulos quedará fijado en 15 millones de ECUs;
- desde el 1° de enero de 1987, ese tope máximo quedará fijado en 18 millones de ECUs;
- desde el 1° de enero de 1988, ese tope máximo quedará fijado en 21 millones de ECUs;
- desde el 1° de enero de 1989, ese tope máximo quedará fijado en 24 millones de ECUs;
- desde el 1° de enero de 1990, ese tope máximo quedará fijado en 27 millones de ECUs.

Artículo 230. 1. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1990 y en las condiciones indicadas en el apartado 2, restricciones sobre las transferencias relacionadas con el turismo.

2. La asignación turística anual por persona no podrá ser inferior:
- a 500 ECU para el año 1986;
 - a 600 ECU para el año 1987;
 - a 700 ECU para el año 1988;
 - a 800 ECU para el año 1989;
 - a 900 ECU para el año 1990.

Artículo 231. La República Portuguesa llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales y de las transacciones invisibles prevista en los artículos 224 a 230 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

Artículo 232. Para la aplicación de los artículos 223 a 231, la Comisión podrá efectuar consultas al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

Sección I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 233. 1. El presente Capítulo se refiere a los productos agrícolas, a excepción de los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

2. Salvo disposición en contrario del presente Capítulo, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1.

3. Salvo lo dispuesto en las disposiciones particulares del presente Capítulo que prevean fechas o plazos diferentes, la aplicación de las medidas transitorias a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1 concluirá al finalizar el año 1995.

Artículo 234. 1. La aplicación de la normativa comunitaria a los productos comprendidos en el presente Capítulo se efectuará con arreglo a una transición "clásica" o a una transición "por etapas" cuyas modalidades generales se definirán en las Secciones II y III, respectivamente, y cuyas modalidades específicas, según los sectores de productos, se definirán en las Secciones IV y V, respectivamente.

2. Salvo disposición en contrario para casos específicos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para aplicar el presente Capítulo.

Estas disposiciones podrán prever en particular las medidas apropiadas para evitar desviaciones del tráfico en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros.

3. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea podrá proceder a las adaptaciones de las modalidades que figuran en el presente Capítulo que puedan resultar necesarias en caso de modificación de la normativa comunitaria.

Sección II. LA TRANSICIÓN CLÁSICA

Subsección 1. *Ámbito de aplicación*

Artículo 235. Quedarán sometidos a las disposiciones de la presente Sección todos los productos agrícolas contemplados en el artículo 233 a excepción de los contemplados en el artículo 259.

Subsección 2. *Aproximación y compensación de precios*

Artículo 236. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 238, los precios que deban aplicarse en Portugal se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel correspondiente al de los precios fijados en Portugal, durante un período representativo por determinar para cada producto, con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, en caso de que la aplicación del párrafo precedente condujera a fijar los precios portugueses en un nivel superior al de los precios comunes, el nivel que habrá de tener en cuenta para la fijación de los precios portugueses será el que corresponda a los precios fijados en Portugal bajo el régimen nacional anterior, para la campaña 1985/86, convertidos por medio del tipo de conversión en ECUs que era válido al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

Si, para un determinado producto, no existe definición del precio portugués, el precio que deba aplicarse en Portugal se fijará en función de los precios efectivamente registrados en los mercados portugueses durante un período representativo por determinar.

Sin embargo, a falta de datos sobre los precios de determinados productos en el mercado portugués, el precio que se aplicará en Portugal se calculará tomando como base los precios existentes en la Comunidad en su composición actual de los productos o grupos de productos similares, o con los cuales estén en competencia.

Artículo 237. 1. Si en la fecha de la adhesión se comprobare que la diferencia entre el nivel del precio de un determinado producto en Portugal y el del precio común es mínima, el precio común podrá aplicarse en Portugal al producto de que se trate.

2. La diferencia contemplada en el apartado 1 se considerará mínima cuando sea inferior o igual al 3% del precio común.

Artículo 238. 1. Si la aplicación de las disposiciones del artículo 236 condujere en Portugal a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios respecto de los cuales, en la Sección IV, se hace referencia al presente artículo serán, salvo lo dispuesto en el apartado 4, aproximados a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Cuando el precio de un producto, en Portugal, sea inferior al precio común, la aproximación se realizará en 7 etapas, incrementándose el precio, en Portugal, en el momento de las seis primeras aproximaciones, sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel de los precios comunes aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante

de este cálculo será aumentado o disminuido en proporción al aumento o a la disminución eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en Portugal en el momento de la séptima aproximación.

3. a) Cuando el precio de un producto en Portugal sea superior al precio común, el precio en este Estado miembro se mantendrá al nivel que resulte de la aplicación del artículo 236; siendo la aproximación resultado de la evolución de los precios comunes durante los siete años siguientes a la adhesión.

Sin embargo, el precio en Portugal se adaptará en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia entre este precio y el precio común.

Además, si los precios portugueses, expresados en ECUs, fijados con arreglo al régimen nacional anterior para la campaña 1985/1986 han conducido a un exceso de la diferencia existente para la campaña 1984/85 entre los precios portugueses y los precios comunes, el precio en Portugal que resulte de la aplicación de los dos párrafos precedentes será disminuido en un importe por determinar, equivalente a una parte del exceso, de tal manera que este exceso sea totalmente absorbido a más tardar al comienzo de la quinta campaña de comercialización siguiente a la adhesión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el precio común se aplicará en Portugal en el momento de la séptima aproximación.

b) El Consejo procederá, al final del quinto año siguiente a la adhesión, a un análisis de la evolución de la aproximación de los precios. Con este objeto, la Comisión remitirá al Consejo, en el contexto de los informes contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 264, un dictamen acompañado, en su caso, de propuestas apropiadas.

Si de este análisis se dedujere:

Que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes, aun siendo de demasiado importante para ser absorbida durante el período que quede por transcurrir para la aproximación de los precios en virtud del apartado 2, parece que va a poder ser salvada en un plazo limitado, se podrá prorrogar el período de aproximación de los precios inicialmente previsto; en tal caso, los precios serán mantenidos en su nivel anterior de conformidad con la letra a.

Que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes es demasiado importante para ser salvada únicamente mediante la prórroga del período de aproximación de los precios inicialmente previsto, se podrá decidir que, además de esta prórroga, la aproximación se haga mediante una disminución progresiva de los precios portugueses, expresados en términos reales, acompañada, si fuere necesario, de ayudas indirectas, temporales y decrecientes para atenuar el efecto del decremento de dichos precios. La financiación de tales ayudas se hará con cargo al presupuesto portugués.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, establecerá las medidas contempladas en el párrafo precedente.

4. Con objeto de asegurar un funcionamiento equilibrado del proceso de integración, podrá decidirse que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, el precio de uno o de varios productos en Portugal diferirá, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de este apartado.

Esta diferencia no podrá exceder del 10% de la cuantía del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 2, de no haberse decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, una nueva diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en el apartado 2.

Artículo 239. Si en la fecha de la adhesión o durante el período de aplicación de las medidas transitorias, el precio en el mercado mundial de un determinado producto sobrepasa el precio común, podrá aplicarse, en Portugal, el precio común del producto de que se trate, salvo si el precio aplicado en Portugal es superior al precio común.

Artículo 240. Las diferencias en los niveles de precios respecto de los cuales, en la Sección IV, se hace referencia al presente artículo serán compensadas del modo siguiente:

1. Para los productos cuyos precios se hayan fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 238, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, y entre Portugal y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para Portugal y los precios comunes.

Sin embargo, el montante compensatorio establecido de conformidad con las normas contempladas anteriormente será corregido, llegado el caso, de la incidencia de las ayudas nacionales que la República Portuguesa estará autorizada para mantener en virtud de los artículos 247 y 248.

2. No se fijará ningún montante compensatorio cuando de la aplicación del punto 1 se derive un montante mínimo.

3. *a)* En los intercambios entre Portugal y la Comunidad en su composición actual, el Estado importador percibirá o el Estado exportador concederá los montantes compensatorios;

b) En los intercambios entre Portugal y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes sobre la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como, salvo las excepciones expresamente establecidas, las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual.

Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

4. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

5. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico y distorsiones en la competencia.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, del párrafo primero del apartado 1 del artículo 211 respecto de los productos a los que se apliquen montantes compensatorios.

Artículo 241. Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido al amparo de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 240, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable restitución alguna, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

Artículo 242. 1. Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

2. Los gastos que deberá efectuar la República Portuguesa en materia de intervención en su mercado interior y de concesión de restituciones o de subvenciones a las exportaciones a los terceros países y a los demás Estados miembros seguirán siendo nacionales hasta que finalice la primera etapa en lo que se refiere a los productos contemplados en el artículo 259.

A partir de la segunda etapa, los gastos en materia de intervención en el mercado interior portugués y de concesión de restituciones a la exportación a los terceros países serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Subsección 3. Libre circulación y unión aduanera

Artículo 243. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición actual esté sujeta a la aplicación de derechos de aduana:

1. a) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición actual de los productos procedentes de Portugal serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1º de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 85,7% del derecho de base,
- el 1º de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 71,4% del derecho de base,
- el 1º de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 57,1% del derecho de base,
- el 1º de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 42,8% del derecho de base,
- el 1º de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 28,5% del derecho de base,
- el 1º de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 14,2% del derecho de base,
- el 1º de enero de 1992, quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

- respecto de las orquídeas, anthurium, strelitzia y proteas comprendidas en la partida ex 06.03 A del arancel aduanero común.
- respecto de los preparados o conservas de tomate comprendidos en la partida 20.02 C del arancel aduanero común.

la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en cinco etapas de un 20% sucesivamente en las fechas siguientes:

- el 1° de marzo de 1986,
- el 1° de enero de 1987,
- el 1° de enero de 1988,
- el 1° de enero de 1989,
- el 1° de enero de 1990.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, los derechos de aduana que gravan las importaciones en Portugal de los productos procedentes de la Comunidad actual serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, quedarán suprimidos todos los derechos.

c) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, y no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes para las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados comprendidos en el Reglamento No. 136/66/CEE — a excepción de los aceites vegetales, distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano — los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y Portugal según el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7% del derecho de base,

- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

d) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 para los aceites vegetales, distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano, la Comunidad en su composición actual y la República portuguesa aplicarán sus derechos de base respectivos, sin modificarlos, durante el período de aplicación en Portugal de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 292. Transcurrido este período, los derechos de base serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 83,3% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 66,6% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 49,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 33,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 16,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

2. A fin de implantar el arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos del arancel aduanero común desde el 1° de marzo de 1986 a excepción:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 de los productos contemplados en el Anexo XX y de los productos cuyos derechos de base portugueses sean superiores a los del arancel aduanero común, respecto de los cuales, a fin de implantar progresivamente el arancel aduanero común, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países de la siguiente manera:

aa) Respecto de las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15% de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.

bb) En los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común a lo largo de ocho etapas iguales de un 12,5% en las siguientes fechas:

- el 1° de marzo de 1986,
- el 1° de enero de 1987,
- el 1° de enero de 1988,
- el 1° de enero de 1989,
- el 1° de enero de 1990,
- el 1° de enero de 1991,
- el 1° de enero de 1992.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1993;

b) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados comprendidos en el Reglamento No. 136/66/CEE —a excepción de los aceites vegetales, distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano—, respecto de los cuales, y a efectos de la implantación progresiva del arancel aduanero común, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países de la siguiente manera:

aa) En lo que se refiere a las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15% de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

bb) En los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2% de la diferencia inicial,

- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9% de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1996;

c) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, los aceites vegetales distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano, respecto de los cuales la República Portuguesa aplicará, sin modificarlos, sus derechos de base durante el período de aplicación en Portugal de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 292. Al finalizar este período, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países de la forma siguiente:

aa) En lo que se refiere a las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15% de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.

bb) En los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1996.

3. Con arreglo a los puntos 1 y 2, el derecho de base será el definido en el artículo 189.

4. Para los productos sometidos a la organización común de mercados, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE o, según los casos, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados agrícolas, que:

a) La República Portuguesa, a instancia propia, procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en las letras *b)*, *c)* y *d)* del punto 1 o a la aproximación contemplada en las letras *a)*, *b)* y *c)* del punto 2, a un ritmo más rápido que el previsto en los mismos;
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana contemplados en las letras *b)*, *c)* y *d)* del punto 1 aplicables a los productos importados procedentes de los Estados miembros actuales;

— a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los terceros países, contemplados en las letras *a)*, *b)* y *c)* del punto 2.

b) La Comunidad en su composición actual procederá:

— a la supresión de los derechos de aduana contemplados en las letras *a)*, *c)* y *d)* del punto 1 a un ritmo más rápido que el previsto en el mismo;

— a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana contemplados en las letras *a)*, *c)* y *d)* del punto 1 aplicables a los productos importados procedentes de Portugal.

Respecto de los productos que no estén sometidos a la organización común de mercados:

a) No será precisa decisión alguna para que la República Portuguesa proceda a la aplicación de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero de la letra *a)*; la República Portuguesa notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas.

b) La Comisión podrá suspender total o parcialmente los derechos de aduana aplicables de los productos importados procedentes de Portugal.

Los derechos de aduana resultantes de una aproximación acelerada o suspendidos no podrán ser inferiores a los aplicados a la importación de los mismos productos procedentes de los demás Estados miembros.

Artículo 244. 1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros y entre Portugal y los terceros países, se aplicará en Portugal desde el 1º de marzo de 1986, sin perjuicio de las disposiciones en contrario del presente Capítulo.

2. En cuanto a los productos no sometidos, el 1º de marzo de 1986, a la organización común de mercados, la supresión de las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, se producirá en esa fecha a menos que aquellas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en Portugal o en otro Estado miembro en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. La República Portuguesa aplicará, a partir del 1º de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la normativa comunitaria, y en particular para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Capítulo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a la

República Portuguesa para que incluya en dicha nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren imprescindibles para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 245. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, la República Portuguesa podrá aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones de los productos procedentes de los terceros países contemplados en el Anexo XXI.

2. a) Las restricciones cuantitativas contempladas en el apartado 1 consistirán en contingentes anuales abiertos sin discriminación entre los operadores económicos.

b) El contingente inicial en 1986, para cada producto, expresado según el caso en volumen o en ECU, se fijará:

— bien en el 3% de la media de la producción anual portuguesa durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas,

— bien en la media de las importaciones portuguesas realizadas durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas, si este último criterio conduce a un volumen o importe más elevado.

3. El ritmo mínimo del aumento progresivo de los contingentes será de un 20% al principio de cada año en lo que se refiere a los contingentes expresados en valor y de un 15% al principio de cada año en lo que se refiere a los contingentes expresados en volumen.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

4. Cuando las importaciones en Portugal durante dos años consecutivos sean inferiores al 90% del contingente anual abierto, serán suprimidas las restricciones cuantitativas vigentes en Portugal.

5. Para el período que abarca del 1º de marzo al 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial reducido en un sexto.

Subsección 4. Ayudas

Artículo 246. 1. El presente artículo se aplicará a las ayudas, primas u otras cuantías análogas establecidas al amparo de la política agrícola común, respecto de las cuales, en la sección IV, se hace referencia al presente artículo.

2. Con objeto de introducir las ayudas comunitarias en Portugal, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El nivel de la ayuda comunitaria que deba concederse a un producto determinado en Portugal, desde el 1º de marzo de 1986, será igual a una cuantía definida de acuerdo con las ayudas concedidas por la República Portuguesa, durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior. Sin embargo, esta cuantía no podrá exceder de la cuantía de la ayuda concedida el 1º de marzo de 1986 en la Comunidad en su composición actual. De no concederse ninguna ayuda análoga con arreglo al régimen nacional anterior, y sin perjuicio de las disposiciones que figuran a continuación, no se concederá ayuda alguna en Portugal el 1º de marzo de 1986.

b) Al principio de la primera campaña de comercialización o, en su defecto, del primer período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión:

- o bien se introducirá en Portugal la ayuda comunitaria a un nivel que represente un séptimo de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable a la campaña o período venideros.
- o bien el nivel de la ayuda comunitaria en Portugal será, en caso de que exista una diferencia, aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual a la campaña o período venideros en un séptimo de la diferencia existente entre ambas ayudas.

c) Al principio de las campañas o períodos de aplicación sucesivos, el nivel de la ayuda comunitaria en Portugal será aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual a la campaña o período venideros, sucesivamente, en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre ambas ayudas.

d) El nivel de la ayuda comunitaria será íntegramente aplicado en Portugal al principio de la séptima campaña de comercialización o del período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión.

Artículo 247. 1. Sin perjuicio del artículo 246, la República Portuguesa estará autorizada para mantener las ayudas nacionales cuya supresión no dejaría de tener graves consecuencias en el índice de precios, tanto de la producción como al consumo. Sin embargo, estas ayudas sólo podrán mantenerse con carácter transitorio y, en principio, decreciente a más tardar hasta la conclusión del período de aplicación de las medidas transitorias.

2. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Estas medidas comprenderán, en particular, la lista y la denominación exacta de las ayudas contempladas en el apartado 1, sus importes, su ritmo de supresión, la eventual escala de decremento, así como las modalidades necesarias para el buen funcionamiento de la política agrícola común; estas modalidades deberán, además, garantizar una igualdad de acceso al mercado portugués.

3. En caso necesario, podrá hacerse excepción, durante el período de aplicación de las medidas transitorias, de la escala de decremento contemplada en el apartado 2.

Artículo 248. 1. En casos excepcionales debidamente justificados, la República Portuguesa podrá obtener la autorización de restablecer, a cargo de su presupuesto, ayudas temporales a la producción, siempre que tales ayudas hayan sido concedidas con arreglo al régimen nacional anterior y cuya supresión previa a la adhesión demuestre haber tenido graves consecuencias en el ámbito de la producción.

2. Las ayudas nacionales contempladas en el apartado 1 sólo podrán restablecerse con carácter transitorio y, en principio, decreciente, como máximo hasta la conclusión del período de aplicación de las medidas transitorias.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en su caso, las medidas necesarias, que habrán de contener las mismas modalidades y elementos que los contemplados en el apartado 2 del artículo 247.

Subsección 5. El mecanismo complementario de los intercambios

Artículo 249. 1. Se crea un mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, denominado en lo sucesivo "MCI".

El MCI se aplicará del 1° de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995.

2. Quedarán sometidos al MCI los productos cuya lista figura en el Anexo XXII.

La lista contemplada en el Anexo XXII podrá ser completada, según el procedimiento previsto en el artículo 250, durante los tres primeros años siguientes a la adhesión.

3. La Comisión presentará al Consejo, al principio de cada año, un uniforme sobre el funcionamiento del MCI durante el año anterior.

Artículo 250. 1. Se crea un Comité *ad hoc*, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el Comité *ad hoc* se aplicará a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no participará en la votación.

3. Cuando se invoque el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado sin demora por su presidente, bien por su propia iniciativa, bien a instancia de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen acerca de estas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar atendiendo a la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

5. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si dichas medidas no se ajustaren al dictamen del Comité, o si tal dictamen no se hubiere emitido, la Comisión presentará en seguida al Consejo una proposición sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Cuando, transcurrido el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya convocado, el Consejo no haya adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 251. 1. Se establecerá, en principio al comienzo de cada campaña de comercialización, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento 136/66/CEE o, según el caso, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas, un plan de previsiones para cada uno de los productos o grupo de productos sometidos al MCI.

Dicho plan se establecerá, en principio por campaña, en función de las previsiones de producción y de consumo en Portugal o en la Comunidad en su composición actual; basándose en este plan se establecerá por el mismo procedimiento un calendario de previsiones relativo al desarrollo de los intercambios y la fijación de un límite máximo indicativo de importaciones en el mercado correspondiente.

Para el período comprendido entre el 1° de marzo de 1986 y el comienzo de la campaña de comercialización 1986/1987, se establecerá un plan específico para cada producto o grupo de productos.

2. Las fijaciones sucesivas de los límites máximos indicativos deberán reflejar una cierta progresividad en relación con los flujos comerciales tradicionales, de forma que quede asegurada una apertura equilibrada y gradual del mercado y la total consecución de la libre circulación dentro de la Comunidad, una vez transcurrido el período de aplicación de las medidas transitorias.

A estos efectos, una tasa de crecimiento progresivo anual del límite máximo será determinada con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1. Dentro del marco del límite máximo indicativo global, podrán determinarse límites máximos correspondientes a los diferentes períodos de la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 252. 1. Cuando el examen de la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso o parte de la misma, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá por un procedimiento de urgencia:

- las medidas precautorias que sean necesarias, que se aplicarán hasta la entrada en vigor de las medidas definitivas previstas en el apartado 3,
- la convocatoria del Comité de gestión del sector correspondiente, para proceder al examen de las medidas apropiadas.

2. Si la situación contemplada en el apartado anterior provocare una perturbación grave de los mercados, un Estado miembro podrá pedir a la Comisión que adopte de manera inmediata las medidas precautorias contempladas en el apartado 1. A tal fin, la Comisión adoptará una decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición.

Si la decisión de la Comisión no se produjere en dicho plazo, el Estado miembro peticionario podrá adoptar las medidas precautorias comunicándolas inmediatamente a la Comisión.

Dichas medidas seguirán siendo aplicables hasta que la Comisión se haya pronunciado acerca de la petición contemplada en el párrafo primero.

3. Las medidas definitivas se adoptarán en el más breve plazo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE o, en su caso, con arreglo a los artículos correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de los mercados agrícolas.

Tales medidas podrán contener en particular:

- a) la revisión del límite máximo indicativo, si el mercado correspondiente no ha sufrido perturbaciones significativas a consecuencia del desarrollo de las importaciones;
- b) en función de la gravedad de la situación, apreciada en particular sobre la base del desarrollo de los precios de mercado y de las cantidades objeto de los intercambios, la limitación o la suspensión de las importaciones en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado portugués.

Las medidas restrictivas contempladas en la letra b) sólo podrán adoptarse en la medida y para la duración estrictamente necesarias para poner fin a la perturbación. En lo que respecta a la Comunidad en su composición actual, dichas medidas

podrán limitarse a las importaciones con destino a regiones determinadas de la misma, siempre que contengan disposiciones apropiadas que permitan evitar desviaciones del tráfico.

4. En ningún caso la aplicación del MCI podrá dar lugar a que los productos procedentes de Portugal o de la Comunidad en su composición actual reciban un trato menos favorable que los procedentes de los terceros países beneficiarios de la cláusula de nación más favorecida, comercializados en las regiones correspondientes.

Subsección 6. Otras disposiciones

Artículo 253. A fin de mejorar la situación estructural en Portugal, se aplicarán las siguientes medidas:

- a) ejecución, desde el período de interinidad, de medidas concretas de preparación para la recepción y la aplicación del acervo comunitario, en particular en el ámbito de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización, así como en el de las organizaciones de productores;
- b) aplicación en Portugal, desde la fecha de la adhesión, de la normativa comunitaria en el ámbito socioestructural, incluida la relativa a las organizaciones de productores;
- c) extensión en beneficio de Portugal, en el marco de la normativa contemplada en la letra b), de las disposiciones específicas más favorables existentes en esa fecha, en la normativa comunitaria horizontal, en favor de las zonas más desfavorecidas de la Comunidad en su composición actual;
- d) además, la realización de acciones estructurales en favor de Portugal bajo la forma de un programa específico de desarrollo de la agricultura portuguesa.

El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará, si fuere necesario, las medidas o las modalidades de las medidas contempladas en el párrafo primero.

Artículo 254. Cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio portugués el 1º de marzo de 1986 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas como representativas de unas existencias normales de enlace deberán ser suprimidas por la República Portuguesa y a su cargo, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos por determinar en las condiciones previstas en el artículo 258.

La noción de existencias normales de enlace será definida para cada producto atendiendo a los criterios y objetivos específicos de cada organización común de mercados.

Artículo 255. En el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, distintos de los precios contemplados en el artículo 236, se tendrá en cuenta el montante compensatorio aplicado o, en su defecto, la diferencia de precios registrada o económicamente justificada y, en su caso, la incidencia del derecho de aduana, salvo:

- cuando no exista riesgo de perturbación en los intercambios, o
- cuando el buen funcionamiento de la política agrícola común exija que no se tenga en cuenta o haga que no sea deseable que se tenga en cuenta dicho montante, dicha diferencia o dicha incidencia.

Artículo 256. 1. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará el régimen aplicable por la República Portuguesa con respecto al Reino de España.

2. Las medidas que resulten necesarias en los intercambios entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición actual, para la implantación del régimen contemplado en el apartado 1, se adoptarán, según los casos, en las condiciones previstas en el artículo 258 o con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 234.

Artículo 257. 1. Si fuesen necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en Portugal al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Título, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista se encontrare, respecto de determinados productos, con dificultades sensibles en la Comunidad, tales medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE o, según los casos, en los correspondientes artículos de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que terminará el 31 de diciembre de 1987, quedando su aplicación limitada a esa fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá prolongar el período previsto en el apartado 1.

Artículo 258. 1. Las medidas transitorias relativas a la aplicación de los actos sobre la política agrícola común y no especificadas en la presente Acta, incluido el sector de las estructuras, que se hagan necesarias por la adhesión se adoptarán antes de la adhesión según el procedimiento previsto en el apartado 3 y entrarán en vigor como muy pronto en la fecha de la adhesión.

2. Las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 serán las mencionadas en los artículos 247, 253, 254, 256, en el apartado 2 del artículo 263 y en el artículo 280.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 257, aprobará las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 del presente artículo, según que los actos iniciales que tales medidas afecten hayan sido adoptados por alguna de dichas instituciones.

Sección III. LA TRANSICIÓN POR ETAPAS

Subsección 1. Ámbito de aplicación

Artículo 259. 1. Estarán sometidos a una transición por etapas los productos regulados por los actos siguientes:

- Reglamento (CEE) No. 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos,
- Reglamento (CEE) No. 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino,
- Reglamento (CEE) No. 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas,

- Reglamento (CEE) No. 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales,
- Reglamento (CEE) No. 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino,
- Reglamento (CEE) No. 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos,
- Reglamento (CEE) No. 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral,
- Reglamento (CEE) No. 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz,
- Reglamento (CEE) No. 337/79 por el que se establece la organización común del mercado viti-vinicola.

2. La glucosa y la lactosa a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 2730/75 así como la ovoalbúmina y la lactoalbúmina a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 2783/75 estarán sometidas al mismo régimen transitorio que el aplicable a los productos agrícolas correspondientes.

Artículo 260. 1. La transición por etapas comprenderá dos períodos de cinco años:

- la primera etapa empezará el 1° de marzo de 1986 y terminará el 31 de diciembre de 1990,
- la segunda etapa empezará el 1° de enero de 1991 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

El paso de la primera a la segunda etapa será automático.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá reducir la duración de la primera etapa a un período de tres años, que finalizará el 31 de diciembre de 1988. En este caso, la segunda etapa empezará el 1° de enero de 1989 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

Subsección 2. La primera etapa

A) Mercado interior portugués

Artículo 261. 1. Durante la primera etapa, la República Portuguesa estará autorizada para mantener, para los productos contemplados en el artículo 259, la normativa en vigor en el régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 262 a 265 y salvo lo dispuesto en las disposiciones particulares de la sección relativa a determinados productos.

2. Por lo tanto y no obstante lo dispuesto en el artículo 394, la aplicación en Portugal de la normativa comunitaria relativa a la organización del mercado interior quedará aplazada hasta el final de la primera etapa.

Además, a no ser que se disponga de otro modo en casos específicos, queda aplazada hasta el final de la primera etapa la aplicación en la Comunidad en su composición actual y en Portugal, de las modificaciones introducidas en la normativa comunitaria en virtud del artículo 396.

Artículo 262. Con objeto de permitir al sector agrícola portugués su integración en el marco de la política agrícola común de forma armoniosa al término de la primera etapa, la República Portuguesa adaptará progresivamente la organización de su mercado con arreglo a un determinado número de objetivos generales completados con objetivos específicos variables según los sectores considerados.

Artículo 263. 1. Los objetivos generales contemplados en el artículo 262 consistirán en realizar:

- una mejora sensible de las condiciones de producción, de transformación y de comercialización de los productos agrícolas en Portugal,
- una mejora global de la situación estructural del sector agrícola portugués.

2. Con objeto de favorecer la realización de los objetivos generales, se aplicarán para los productos contemplados en el artículo 259:

- a) la puesta en práctica, desde el período de interinidad, de medidas concretas de preparación para la recepción y la aplicación del acervo comunitario, en particular en el ámbito de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización así como en el de las organizaciones de productores;
- b) la aplicación en Portugal, desde la fecha de la adhesión, de la normativa comunitaria en el ámbito socioestructural, incluida la relativa a las organizaciones de productores;
- c) la extensión en beneficio de Portugal, en el marco de la normativa contemplada en la letra b), de las disposiciones específicas más favorables existentes en esa fecha en la normativa comunitaria horizontal, en beneficio de las zonas más desfavorecidas de la Comunidad en su composición actual;
- d) además, la realización de acciones estructurales en favor de Portugal, bajo la forma de un programa específico de desarrollo de la agricultura portuguesa.

El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará, si fuere necesario, las medidas o las modalidades de las medidas contempladas en el párrafo primero.

Artículo 264. 1. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 262 figuran, según el sector de productos considerado, en la Sección V.

2. a) Para lograr los objetivos específicos, la Comisión, en estrecha colaboración con las autoridades portuguesas, elaborará durante el período de interinidad un programa de acción.

b) Posteriormente, la Comisión seguirá atentamente la evolución de la situación en Portugal a la vista de:

- los progresos alcanzados en la realización de los objetivos fijados,
- los resultados obtenidos en la ejecución de las medidas estructurales horizontales y específicas.

c) La Comisión emitirá un dictamen sobre dicha evolución en los informes que remitirá al Consejo:

- al final del período de interinidad con vistas al establecimiento de un balance de la evolución registrada antes de la fecha de la adhesión,
- con la suficiente antelación antes del final del tercer año de la adhesión,

— en cualquier momento que la misma juzgue útil o necesario.

d) Habida cuenta especialmente de las deliberaciones del Consejo sobre los informes contemplados en la letra *c)*, la Comisión podrá formular, si fuere necesario, recomendaciones a la República Portuguesa referentes a las acciones que deberían ser llevadas a cabo con vistas a la realización de los objetivos de que se trate.

Artículo 265. Durante la primera etapa, la República Portuguesa aplicará las siguientes disciplinas:

1. *Una disciplina de precios:*

a) Cuando los precios portugueses, expresados en ECUs, sean inferiores o iguales a los precios comunes:

Sin perjuicio de la armonización de los precios en el sector de la leche y de los productos lácteos, contemplada en la letra *d* del artículo 309, los aumentos anuales de precios no podrán sobrepasar, en valor, el aumento de los precios comunes.

Sin embargo:

aa) Si los precios portugueses fueren inferiores a los precios comunes y si, de conformidad con la disciplina de las ayudas contempladas en la letra *c)*, la supresión de determinadas ayudas — bien directamente concedidas para los productos a nivel de producción primaria, bien concedidas para los medios de producción — condujere a una disminución de los ingresos de los productores portugueses, se podrá aplicar un aumento complementario del contemplado en el primer guión, limitado a la incidencia de las ayudas suprimidas sobre los ingresos de los productores.

bb) En cuanto a los productos de la partida arancelaria 22.05 del arancel aduanero común, para los que se fijan precios institucionales, el aumento anual de los precios portugueses podrá alcanzar, sin sobrepasarlo, el nivel del segmento que resulte de una aproximación e los precios efectuada en diez años.

En ningún caso los precios portugueses podrán sobrepasar el nivel de los precios comunes.

Para la aplicación de la disciplina de precios definida en la presente letra *a)* el nivel de precios portugueses que habrá de tomarse en consideración en la primera campaña de comercialización siguiente a la adhesión, será el nivel de los precios portugueses fijados para la campaña 1985/1986 y convertidos en ECUs al tipo válido al comienzo de esta campaña de comercialización para los productos de que se trate.

b) En caso en que la duración de la primera etapa no se reduzca de conformidad con el apartado 2 del artículo 260, cuando los precios portugueses sean inferiores a los precios comunes, la República Portuguesa procederá en el transcurso del quinto año de la primera etapa, al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate, a un movimiento de aproximación de los precios hacia el nivel de los precios comunes aplicables para esa misma campaña, con arreglo a modalidades por determinar.

A tal fin, los precios portugueses que habrán de ser aproximados serán aquellos, expresados en ECUs, alcanzados el 31 de diciembre de 1989 de conformidad con las normas de disciplina de precios contempladas en la letra *a)*.

c) Cuando el nivel alcanzado por los precios portugueses para la campaña 1985/1986, expresados en ECUs por medio del tipo de conversión que era válido al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate, sea superior al nivel de los precios comunes, el nivel de los precios portugueses no podrá ser aumentado en relación a su nivel anterior.

Además, si los precios portugueses, expresados en ECUs, fijados en el régimen nacional anterior para la campaña 1985/1986, han conducido a un exceso de la diferencia existente para la campaña 1984/1985 entre los precios portugueses y los precios comunes, la República Portuguesa fijará sus precios durante las campañas ulteriores de tal manera que dicho exceso sea totalmente absorbido en el transcurso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

Además, Portugal adaptará sus precios en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia entre sus precios y los precios comunes.

d) La Comisión velará por el respeto de las normas enunciadas anteriormente. Cualquier exceso del nivel de precios que resulte de la aplicación de estas normas no será tenido en cuenta para la determinación del nivel de precios que han de servir de nivel de base para la aproximación de los precios en el transcurso de la segunda etapa contemplada en el artículo 285.

2. *Una disciplina de ayudas:*

En virtud de dicha disciplina y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248, se autoriza a la República Portuguesa para mantener durante la primera etapa sus ayudas nacionales.

Sin embargo, en el transcurso de dicho período, la República Portuguesa velará por que se efectúe un cierto desmantelamiento de las ayudas nacionales no conformes con el Derecho comunitario y por que se introduzca progresivamente en la organización de su mercado interior el plan de las ayudas comunitarias, sin que el nivel de dichas ayudas sobrepase el nivel común.

3. *Una disciplina de producción:*

En virtud de esta disciplina, la República Portuguesa tomará las medidas necesarias para evitar que en los sectores para los que la normativa comunitaria establece normas de disciplina de producción:

- los eventuales aumentos de producción que se produzcan en su territorio en el transcurso de la primera etapa conduzcan a una agravación de la situación de conjunto de la producción comunitaria.
- la recepción del acervo comunitario desde el principio de la segunda etapa resulte más difícil.

Artículo 266. 1. A más tardar antes del término de la primera etapa:

La Comisión remitirá al Consejo, si fuere necesario, un informe, acompañado de propuestas, sobre la evolución de la situación en uno o varios sectores de los contemplados en el artículo 259 con respecto a los objetivos asignados para la duración de la primera etapa.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, decidirá acerca de las eventuales adaptaciones necesarias de las modalidades de transición dentro del período máximo de diez años previsto para la aplicación de las medidas de transición y ello por el tiempo estrictamente necesario para garantizar el funcionamiento de la organización común de los distintos mercados.

2. El apartado 1 no afectará al carácter automático del paso de la primera a la segunda etapa previsto en el apartado 1 del artículo 260 y no podrá dar lugar a una modificación de los artículos 371 a 375.

B) *Régimen aplicable en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal*

Artículo 267. Salvo lo dispuesto en las normas contempladas en los artículos 268 a 276 y en la Sección V, se autoriza a la República Portuguesa a mantener en sus intercambios con la Comunidad en su composición actual, durante la primera etapa y para los productos contemplados en el artículo 259, el régimen en vigor antes de la adhesión para esos intercambios, tanto para la importación como para la exportación.

Artículo 268. 1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la República Portuguesa suprimirá, desde el 1° de marzo de 1986, cualquier percepción de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente sobre la importación de productos procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. Para los productos contemplados en el artículo 259 cuya importación en la Comunidad en su composición actual desde los terceros países está sometida a la aplicación de derechos de aduana, se aplicarán las disposiciones siguientes con vistas a una progresiva supresión de dichos derechos en el transcurso de la primera y segunda etapa:

a) Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad en su composición actual para productos procedentes de Portugal se suprimirán con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 88,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,8% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 66,7% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 55,6% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 44,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 33,4% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 22,3% del derecho de base,

- el 1° de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 11,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1994, quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

Para los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas, de la partida 22.05 del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en tres segmentos con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 66,7% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 33,4% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, quedarán suprimidos todos los derechos.

Para los “vinhos verdes” y los vinos del Dão, de la partida 22.05 del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en cuatro segmentos iguales de un 25% sucesivamente, en las fechas siguientes:

- el 1° de marzo de 1986,
- el 1° de enero de 1987,
- el 1° de enero de 1988,
- el 1° de enero de 1989.

Para los demás vinos asimilados a los “v.c.p.r.d.”, de la partida 22.05 del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en seis segmentos con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 83,3% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 66,6% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 49,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 33,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 16,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, quedarán suprimidos todos los derechos.

b) Los derechos de aduana aplicables a la importación en Portugal de productos contemplados en el artículo 259, procedentes de la Comunidad en su composición actual, serán progresivamente suprimidos con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7% del derecho de base,

- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

- si durante la primera etapa, para alguno de los productos contemplados en el Anexo XXIII, el derecho que resulte de la aplicación del párrafo anterior quedare limitado, de conformidad al artículo 191, al nivel del derecho aplicable a la importación en Portugal procedente de los terceros países beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida y
- si esta situación persistiere al comienzo de la segunda etapa,

la supresión progresiva del derecho residual se efectuará en el transcurso de la segunda etapa a partir del nivel del derecho efectivamente aplicado al comienzo de la segunda etapa, con arreglo a un ritmo por determinar.

3. El derecho de base a que se refieren los apartados 1 y 2 será el definido en el artículo 189.

Sin embargo:

Para la aplicación de la letra *b*) del apartado 2, a excepción del derecho de base aplicable para los productos contemplados en el Anexo XXIII, el derecho de base no podrá sobrepasar el nivel del derecho del arancel aduanero común;

Para los vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones, para los “vinhos verdes” y los vinos de Dão, los derechos de base serán aquellos que se hubieren aplicado efectivamente en el marco de los contingentes arancelarios en el régimen anterior. Los contingentes arancelarios aplicados en el régimen anterior quedarán suprimidos a partir del 1° de marzo de 1986.

4. Las disposiciones del punto 4 del artículo 243 serán aplicables, *mutatis mutandis* durante el período de supresión de los derechos de aduana contemplados en el apartado 2 del presente artículo. Sin embargo, cuando el punto 4 del artículo 243 prevea, respecto de la República Portuguesa, alguna decisión con arreglo al procedimiento descrito en el párrafo primero del aludido punto, este Estado miembro podrá actuar sin dicho procedimiento; en tal caso informará a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las medidas que adopte.

A no ser que en el presente artículo en el punto 4 del artículo 243 se disponga otra cosa, los artículos 189 a 195 serán igualmente aplicables.

Artículo 269. 1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la República Portuguesa suprimirá, a partir del 1° de marzo de 1986, la aplicación de cualquier restricción cuantitativa y de cualquier medida de efecto equivalente relativa a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. a) Hasta el término de la primera etapa, la República Portuguesa podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de la Comunidad en su composición actual de los productos contemplados en el Anexo XXIII.

b) Las restricciones cuantitativas contempladas en la letra a) consistirán en contingentes anuales abiertos sin discriminación entre los operadores económicos.

El contingente inicial en 1986 para cada producto, expresado según el caso en volumen o en ECUs, se fijará:

- bien en el 3% de la media de la producción anual portuguesa durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas,
- bien en la media de las importaciones portuguesas realizadas durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas, si este último criterio conduce a un volumen o a un importe más elevado.

c) El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes será del 15% al comienzo de cada año para los contingentes expresados en valor y del 10% al comienzo de cada año para los contingentes expresados en volumen.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará a partir de la cifra total obtenida.

d) Cuando las importaciones realizadas en Portugal durante dos años consecutivos sean inferiores al 90% del contingente anual abierto, serán suprimidas las restricciones cuantitativas vigentes en Portugal.

e) Durante el período que abarca del 1° de marzo al 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial, reducido en un sexto.

Artículo 270. 1. Durante la primera etapa, la República Portuguesa aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de la Comunidad en su composición actual, un sistema de igualación de los precios o de protección específica como el previsto por la normativa comunitaria sobre la importación procedente de terceros países. Dicho sistema deberá basarse en criterios idénticos a los tenidos en cuenta por la normativa comunitaria para determinar los parámetros de igualación de los precios o del nivel de protección específica.

2. Para los productos contemplados en el artículo 259 que no estén sometidos a restricciones en los intercambios entre Portugal y los Estados miembros actuales o entre Portugal y los terceros países en virtud, de los artículos 269 y 280, respectivamente, la República Portuguesa podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1988 un sistema de información estadística previa a la importación. Sin embargo, este sistema, que implicará la expedición de un documento nacional de importación, deberá prever la expedición automática de dicho documento a más tardar en un plazo de cuatro días laborables desde la fecha de presentación de la solicitud; de no producirse la expedición dentro del plazo estipulado, la importación podrá efectuarse libremente.

En el marco del informe contemplado en el segundo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 264, la Comisión someterá al Consejo, en su caso, propuestas en cuanto al mantenimiento de ese sistema, durante el período que quede por cumplir de la primera etapa, para los productos para los cuales tal mantenimiento resulte necesario.

3. La República Portuguesa comunicará a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión, las modalidades de los sistemas contemplados en los apartados 1 y 2.

Una vez examinada dicha comunicación, la Comisión la remitirá a los demás Estados miembros.

Artículo 271. Durante la primera etapa, la República Portuguesa podrá conceder ayudas o subvenciones a la exportación, para los productos contemplados en el artículo 259 exportados con destino a los Estados miembros actuales.

Sin embargo, el montante de estas posibles ayudas o subvenciones estará limitado como máximo a la diferencia de los precios registrados en Portugal y en la Comunidad en su composición actual y, llegado el caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas ayudas o subvenciones sólo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 276.

Artículo 272. 1. Durante la primera etapa y salvo lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 268 así como del artículo 316, la Comunidad en su composición actual aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de Portugal el régimen que aplicaba respecto de Portugal antes de la adhesión.

2. Sin embargo, para los productos sometidos a un régimen comunitario de exacciones a la importación, se tendrán en cuenta, al fijar las exacciones aplicables a los productos importados de Portugal, la aproximación de los precios que se hubiere llevado a cabo y, en su caso, la incidencia de las ayudas nacionales concedidas en Portugal.

3. En los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y los terceros países, durante la primera etapa, los datos relativos al mercado portugués no serán tenidos en cuenta para el cálculo de los precios comunes que sirvan para la determinación de los montantes percibidos sobre la importación.

Artículo 273. 1. Durante la primera etapa, el elemento fijo destinado a garantizar la protección de la industria transformadora que entra en el cálculo del gravamen sobre las importaciones procedentes de los terceros países para los productos incluidos en la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz, se percibirá sobre la importación en Portugal de los productos procedentes de los Estados miembros actuales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el elemento de protección que deberá percibirse durante la primera etapa sobre la importación en Portugal de los productos contemplados en el Anexo XXIV se fija en frente de cada uno de ellos.

Artículo 274. 1. Sin perjuicio de la aplicación de la cláusula general de salvaguardia contemplada en el artículo 379, la República Portuguesa estará autorizada para tomar medidas de salvaguardia con relación a la importación de los

productos contemplados en el artículo 259 procedentes de los Estados miembros actuales, en unas condiciones y sobre la base de criterios comparables a los que existen en el marco de cada organización común de mercados para la aplicación de medidas de salvaguardia frente a terceros países.

2. La República Portuguesa notificará, sin demora, dichas medidas a la Comisión, con objeto de permitirle formular, en su caso, observaciones acerca de la justificación, de la naturaleza o de la duración de las medidas de salvaguardia decididas.

El presente procedimiento no prejuzga la aplicabilidad de las vías de recurso previstas en virtud del Tratado CEE.

3. No se podrá adoptar ninguna medida de salvaguardia si, al menos, esa medida no es al mismo tiempo aplicable a las importaciones en Portugal de los mismos productos procedentes de terceros países.

Artículo 275. 1. Durante la primera etapa, la Comunidad en su composición actual aplicará a la exportación de los productos mencionados en el artículo 259 con destino a Portugal el régimen que aplique a la exportación respecto de los terceros países.

2. Sin embargo, el montante de posibles restituciones aplicables estará limitado como máximo a la diferencia de los precios registrados en la Comunidad en su composición actual y en Portugal y, llegado el caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas restituciones solo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 276.

3. Las restituciones mencionadas en el presente artículo serán financiadas por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Artículo 276. La aplicación por la República Portuguesa de las ayudas o de las subvenciones contempladas en el artículo 271 o por la Comunidad de las restituciones contempladas en el artículo 275 estará subordinada a consultas previas que se desarrollarán según el procedimiento siguiente:

1. Cualquier proyecto de fijación:

- de subvenciones a la exportación de Portugal a la Comunidad en su composición actual o con destino a los terceros países o
- de restituciones a la exportación de la Comunidad en su composición actual con destino a Portugal

será objeto de un cambio de impresiones en el marco de las reuniones periódicas del Comité de Gestión creado por la organización común de mercados a que corresponda el producto considerado.

2. El representante de la Comisión someterá a examen el proyecto contemplado en el punto 1; este examen tratará especialmente del aspecto económico de las exportaciones previstas así como de la situación y del nivel de los precios en el mercado portugués, en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado mundial.

3. El Comité emitirá un dictamen acerca del proyecto en un plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia de la fijación. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

El dictamen se comunicará inmediatamente a la autoridad competente para la fijación, a saber, según el caso, la República Portuguesa o la Comisión.

4. En caso de dictamen desfavorable, la autoridad competente:

- sólo podrá hacer aplicable una fijación no conforme con el dictamen tras la expiración de un plazo de diez días laborables a partir de la fecha en que el Comité haya emitido su dictamen,
- comunicará inmediatamente la medida de fijación al Consejo, el cual podrá deliberar y recomendar a la autoridad competente la modificación de su proyecto o de su decisión de fijación.

C) *Régimen aplicable en los intercambios entre Portugal y los terceros países*

Artículo 277. 1. Para los productos contemplados en el artículo 259 y con sujeción a las disposiciones mencionadas en los artículos 278 a 282, la República Portuguesa aplicará, desde el 1° de marzo de 1986, la normativa comunitaria relativa al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos importados procedentes de los terceros países, como se define en el apartado 3 del artículo 272.

2. Sin embargo, las exacciones reguladoras aplicables a la importación, serán aumentadas, llegado el caso, en la diferencia existente entre los precios aplicables en Portugal y los precios comunes.

Artículo 278. 1. La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos del arancel aduanero común a partir del 1° de marzo de 1986 para los productos contemplados en el artículo 259, con excepción de los productos que figuran en el Anexo XXV, para los cuales se aplicará el arancel aduanero común a más tardar al comienzo de la segunda etapa.

2. El punto 4 del artículo 243 será aplicable, *mutatis mutandis*, durante la primera etapa para los productos que figuran en el Anexo XXV.

A no ser que en el presente artículo o en el punto 4 del artículo 243 se disponga otra cosa, serán igualmente aplicables los artículos 197 a 201.

Artículo 279. En lo que respecta al gravamen percibido por Portugal sobre las importaciones procedentes de terceros países, los elementos fijos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación contemplados en el artículo 273 y recogidos en el Anexo XXIV sustituirán, durante la primera etapa, al elemento de protección comunitario.

Artículo 280. Hasta el 31 de diciembre de 1995, la República Portuguesa podrá mantener restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de los terceros países para los productos contemplados en el Anexo XXVI, de conformidad con las modalidades por determinar por el Consejo, que decidirá en las condiciones previstas en el artículo 258.

Artículo 281. El apartado 2 del artículo 270 y el artículo 274 se aplicarán *mutatis mutandis* a los intercambios entre Portugal y los terceros países.

Artículo 282. La República Portuguesa estará autorizada para aplazar hasta el comienzo de la segunda etapa la aplicación progresiva a la importación de las preferencias concedidas, por vía autónoma o convencional, por la Comunidad a determinados terceros países.

Artículo 283. 1. Para los productos contemplados en el artículo 259 y salvo lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo la República Portuguesa estará autorizada para mantener durante la primera etapa, en la exportación con destino a terceros países, el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios.

2. El importe de las ayudas o de las subvenciones otorgadas, en su caso, por la República Portuguesa para la exportación con destino a terceros países deberá limitarse a lo que sea estrictamente necesario para garantizar la comercialización del producto correspondiente en el mercado de destino.

Dichas ayudas o subvenciones sólo podrán aplicarse después del desarrollo del procedimiento contemplado en el artículo 276. Las consultas se referirán, en particular, al aspecto económico de las exportaciones previstas, a los precios tenidos en cuenta para su cálculo y a la situación de los mercados de procedencia y de destino.

Subsección 3. La segunda etapa

Artículo 284. 1. A partir de la segunda etapa, se aplicará totalmente la normativa comunitaria relativa a los productos contemplados en el artículo 259 salvo lo dispuesto en los artículos 239, 240, 241, del artículo 242, en el apartado 1, en los artículos 249 a 253, 255, 256, 268, 279, 285 a 288 así como en las disposiciones específicas de la Sección V relativas a determinados productos.

2. Sin embargo, el montante compensatorio establecido de conformidad con las normas del artículo 240 será corregido, llegado el caso, de la incidencia, de las ayudas nacionales que la República Portuguesa estará autorizada a mantener en virtud del artículo 286.

Artículo 285. 1. a) Si, de conformidad con el apartado 1 del artículo 260, la segunda etapa tuviere una duración de cinco años, los precios que deban aplicarse en Portugal se fijarán, hasta la primera de las aproximaciones contempladas en el apartado 2, al mismo nivel que el que resulte de la aplicación del punto 1 del artículo 265.

b) En caso de que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 260, la segunda etapa tuviere una duración de siete años, los precios que deban aplicarse en Portugal serán, hasta la primera de las aproximaciones contempladas en el apartado 2 del presente artículo, los precios, expresados en ECUs, fijados con arreglo a las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, al nivel alcanzado el 31 de diciembre de 1988 de conformidad con las normas de disciplina de los precios contempladas en el punto 1 del artículo 265.

2. Si la aplicación del apartado 1 condujere en Portugal a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios para los que en la Sección V se hace referencia al presente artículo, con sujeción al apartado 6, serán aproximados a los precios comunes cada año al comienzo de la campaña de comercialización, con arreglo a las disposiciones contempladas en los apartados 3 y 4.

3. Si para algún producto el precio en Portugal fuere inferior al precio común, la aproximación se efectuará:

En cinco años si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años; en tal caso, el precio en Portugal será incrementado en el momento de las cuatro

primeras aproximaciones sucesivamente en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre el nivel del precio portugués y el nivel de los precios comunes que sean aplicables antes de cada aproximación.

En siete años si la segunda etapa tuviere una duración de siete años; en tal caso, el precio en Portugal será incrementado en el momento de las seis primeras aproximaciones sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre el nivel del precio portugués y el nivel de los precios comunes que sean aplicables antes de cada aproximación.

El precio que resulte del cálculo efectuado en virtud de uno u otro de los guiones que preceden será incrementado o reducido en proporción al aumento o a la disminución eventuales del precio común para la campaña venidera.

El precio común se aplicará en Portugal en 1995, al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

4. a) Si para algún producto el precio en Portugal fuere superior al precio común, el precio en este Estado miembro se mantendrá en el nivel contemplado en el apartado 1 y la aproximación resultará de la evolución de los precios comunes, según el caso, en el transcurso de los cinco o siete años de la segunda etapa.

Sin embargo, el precio en Portugal será adaptado en la medida necesaria para evitar un aumento de la diferencia entre ese precio y el precio común.

Sin perjuicio de las disposiciones de la letra b), el precio común se aplicará en Portugal en 1995, al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

b) Antes del final del octavo año, contado desde la fecha de la adhesión, el Consejo procederá a un análisis de la evolución de la aproximación de los precios. A tal fin, la Comisión remitirá al Consejo, en el marco de los informes contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 264, un dictamen acompañado eventualmente de propuestas adecuadas.

Si de ese análisis se desprende:

Que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes, aún siendo demasiado importante para ser absorbida durante el período que quede por transcurrir para la aproximación de los precios en virtud del apartado 2, parece que va a poder ser salvada en un plazo limitado, se podrá prorrogar el período de aproximación de los precios inicialmente previsto; en tal caso, los precios serán mantenidos en su nivel anterior de conformidad con la letra a).

Que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes es demasiado importante para ser salvada únicamente mediante la prórroga del período de aproximación de los precios inicialmente previsto, se podrá decidir que, además de esta prórroga, la aproximación se haga mediante una disminución progresiva de los precios portugueses, expresados en términos reales, acompañada, si fuere necesario, de ayudas indirectas, temporales y decrecientes para atenuar el efecto del decremento de dichos precios. La financiación de tales ayudas se hará con cargo al presupuesto portugués.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, establecerá las medidas contempladas en el párrafo precedente.

5. Cuando al comienzo de la segunda etapa se comprobare que la diferencia existente entre el nivel de precios para un producto en Portugal y el del precio común no supera el 3% del precio común, se podrá aplicar en Portugal este último precio para el producto de que se trate.

6. En aras de un funcionamiento armonioso del proceso de integración, se podrá decidir que, no obstante lo dispuesto en el apartado 3, el precio de uno o de varios productos para Portugal se apartará, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de dicho apartado.

Esta diferencia no podrá exceder el 10% de la cuantía del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 3, de no haberse decidido la diferencia. Sin embargo, para esa campaña se podrá decidir una nueva diferencia con respecto a este nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en el apartado 3.

Artículo 286. 1. Serán aplicables en Portugal desde el comienzo de la segunda etapa las disposiciones siguientes:

- el apartado 1 del artículo 244, salvo lo dispuesto en los artículos 268, 280 y 285 y en las disposiciones específicas de la Sección V relativas a determinados productos,
- el artículo 247, debiendo tomarse las decisiones del Consejo con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 234,
- el artículo 248,
- el artículo 254, previa sustitución de la fecha del 1º de marzo de 1986 por la del comienzo de la segunda etapa,
- el artículo 257, previa sustitución de la fecha del 31 de diciembre de 1987 por la del 31 de diciembre del segundo año de la segunda etapa.

2. El MCI contemplado en el artículo 249 se aplicará en las condiciones previstas en los artículos 250 a 252 a partir del comienzo de la segunda etapa hasta el 31 de diciembre de 1995. La lista de los productos que ha de someterse al MCI se establecerá antes del final de la primera etapa. Esta lista podrá ser completada según el procedimiento previsto en el artículo 250 durante los dos primeros años de la segunda etapa.

La Comisión presentará al Consejo, al comienzo de cada año, un informe acerca del funcionamiento del MCI durante el año precedente.

3. Los elementos fijos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 273 serán suprimidos progresivamente a partir del comienzo de la segunda etapa según el ritmo siguiente:

- el 1º de enero de 1991, cada elemento fijo quedará reducido al 83,3% del elemento fijo de base,
- el 1º de enero de 1992, cada elemento fijo quedará reducido al 66,6% del elemento fijo de base,

- el 1° de enero de 1993, cada elemento fijo quedará reducido al 49,9% del elemento fijo de base,
- el 1° de enero de 1994, cada elemento fijo quedará reducido al 33,2% del elemento fijo de base,
- el 1° de enero de 1995, cada elemento fijo quedará reducido al 16,5% del elemento fijo de base,
- el 1° de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los elementos fijos.

Artículo 287. 1. No obstante lo dispuesto en la letra *b)* del apartado 3 del artículo 240 y en el artículo 284, en los intercambios entre Portugal y los terceros países, de las exacciones reguladoras o demás gravámenes sobre la importación aplicados en el marco de la política agrícola común no se restarán los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual.

2. Desde el comienzo de la segunda etapa, la diferencia entre los elementos fijos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación contemplados en el artículo 279 y los que entren en el cálculo del gravamen a las importaciones procedentes de terceros países se reducirá según el mismo ritmo que el contemplado en el apartado 3 del artículo 286.

A partir del 1° de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará el elemento fijo destinado a garantizar la protección de la industria de transformación que entre en el cálculo del gravamen a las importaciones procedentes de terceros países para los productos comprendidos en la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz.

Artículo 288. Las ayudas, primas o demás importes análogos establecidos en el marco de la política agrícola común para los que en la Sección V se hace referencia al presente artículo, serán aplicables en Portugal con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El nivel de la ayuda comunitaria que deba otorgarse para un producto determinado en Portugal al comienzo de la segunda etapa será igual a la cuantía de la ayuda otorgada al final de la primera etapa.

Si durante la primera etapa no se hubiere otorgado ninguna ayuda análoga y siempre que se cumplan las disposiciones que figuran a continuación, no se concederá ninguna ayuda en Portugal al comienzo de la segunda etapa.

b) Al comienzo de la primera campaña de comercialización o, a falta de ésta, del primer período de aplicación de la ayuda que siga al comienzo de la segunda etapa:

aa) O bien la ayuda comunitaria será introducida en Portugal a un nivel que represente:

- la quinta parte de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable para la campaña o el período venideros, si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años,
- la séptima parte de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable para la campaña o el período venideros, si la segunda etapa tuviere una duración de siete años.

bb) O bien la ayuda comunitaria en Portugal, de haber diferencia, será aproximada al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual para la campaña o el período venideros:

- en un quinto de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años,
- en un séptimo de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de siete años.

c) Al comienzo de las campañas o períodos de aplicación siguientes, el nivel de la ayuda comunitaria en Portugal será aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual, para la campaña o el período venideros, sucesivamente:

- en un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años,
- en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de siete años.

d) El nivel de la ayuda comunitaria se aplicará íntegramente en Portugal en 1995 al comienzo de la campaña de comercialización o del período de aplicación de la ayuda.

Artículo 289. Desde el comienzo de la segunda etapa, la República Portuguesa aplicará de forma progresiva en la importación, desde el comienzo de la segunda etapa, las preferencias concedidas, por vía autónoma o convencional, por la Comunidad a determinados terceros países.

2. A este fin, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo de derecho efectivamente aplicado al término de la primera etapa y el tipo de derecho preferencial según el siguiente ritmo:

a) Cuando la segunda etapa tenga una duración de cinco años:

- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial.

b) Cuando la segunda etapa tenga una duración de siete años:

- el 1° de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 87,5% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 75% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1991 la diferencia quedará reducida al 62,5% de la diferencia inicial,

- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 50% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 37,5% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 25% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 12,5% de la diferencia inicial.

c) La República Portuguesa aplicará integralmente los derechos preferenciales a partir del 1° de enero de 1996.

Sección IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS SOMETIDAS A LA TRANSICIÓN CLÁSICA

Subsección 1. Materias grasas

Artículo 290. 1. En cuanto al aceite de oliva, los artículos 236 y 240 se aplicarán al precio de intervención.

2. En el transcurso del período transitorio de diez años, el precio así fijado para Portugal será aproximado al nivel del precio común cada año al comienzo de cada campaña de comercialización, según las modalidades siguientes:

Hasta la entrada en vigor del ajuste del acervo comunitario, el precio existente en Portugal será aproximado cada año en una veinteva parte de la diferencia inicial entre dicho precio y el precio común.

A partir de la entrada en vigor del ajuste del acervo, el precio existente en Portugal será corregido en la diferencia existente entre el precio en dicho Estado miembro y el precio común que sean aplicables antes de cada aproximación, dividida por el número de campañas que queden hasta el fin del período de aplicación de las medidas transitorias, adaptándose el precio que resulte de este cálculo en proporción a la modificación eventual del precio común para la campaña venidera.

3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, comprobará si se cumple la condición requerida para la aplicación del segundo guión del apartado 2 del presente artículo. La aproximación del precio habrá de efectuarse de conformidad con esta última disposición desde el comienzo de la campaña siguiente a dicha comprobación.

4. El montante compensatorio que resulte de la aplicación del artículo 240 se adaptará, en su caso, en función de la diferencia existente entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad en su composición actual y en Portugal.

Artículo 291. 1. El artículo 236 se aplicará al precio indicativo de las semillas de girasol.

En el caso de las semillas de colza, de nabina, de soja y de lino, el precio indicativo o de objetivo aplicable en Portugal el 1° de marzo de 1986 se fijará en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en Portugal y en la Comunidad en su composición actual, durante un período de referencia por determinar. Sin embargo el

precio indicativo o de objetivo que deba aplicarse en Portugal no podrá sobrepasar el precio común.

2. Durante el período de aplicación de las medidas transitorias, los precios así fijados para Portugal serán aproximados al nivel de los precios comunes cada año al comienzo de la campaña de comercialización. La aproximación se llevará a cabo en diez etapas, para lo cual se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 238.

3. Los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol y el precio mínimo de las semillas de soja, aplicables en Portugal, se derivarán, respectivamente, del precio indicativo y del precio de objetivo contemplados en los apartados 1 y 2, de conformidad con las disposiciones de la organización común de mercado correspondiente.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1994, en los intercambios de productos transformados a base de aceites vegetales destinados al consumo humano, con excepción de los de oliva, se adoptarán medidas apropiadas para tener en cuenta la diferencia de los precios de dichos aceites en Portugal y en la Comunidad en su composición actual.

Artículo 292. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1990 y con arreglo a modalidades por determinar, la República Portuguesa aplicará un régimen de control:

a) Sobre las cantidades de semillas y frutos oleaginosos, harinas sin desgrasar así como de todos los aceites vegetales, con excepción del aceite de oliva, destinados al consumo humano en el mercado interior portugués con objeto de evitar una degradación de las condiciones de competencia entre los diversos aceites vegetales. El volumen de las cantidades puestas al consumo en el mercado portugués será establecido sobre la base del consumo en Portugal, evaluándose el nivel de este consumo en el marco de un balance establecido para cada campaña con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE en función:

— del consumo portugués registrado durante los años 1980 a 1983,

— de la evolución previsible de la demanda.

Siguiendo el mismo procedimiento, ese balance podrá ser actualizado en el transcurso de la campaña.

b) Sobre el nivel de los precios al consumo de los aceites vegetales contemplados en la letra a), de tal modo que — hasta el 31 de diciembre de 1990 — se mantenga, en principio, el nivel de precios, expresado en ECUs, alcanzado durante la campaña 1984/1985.

El régimen de control contemplado en la letra a) incluirá la sustitución, el 1º de marzo de 1986, de los regímenes comerciales aplicados a la importación en Portugal, por un sistema de restricciones cuantitativas a la importación, abierto sin discriminación entre los operadores económicos, tanto con respecto a la Comunidad en su composición actual como con respecto a los terceros países.

2. En caso de circunstancias excepcionales, el régimen de control definido en el presente artículo podrá ser modificado, para los productos sometidos al mismo, en la medida necesaria para evitar desequilibrios en los mercados de los diferentes aceites.

Estas modificaciones se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE.

Artículo 293. 1. La ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva se introducirá en Portugal desde el comienzo de la primera campaña siguiente a la adhesión y durante el período de aplicación de las medidas transitorias será aproximada al nivel de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual, para lo cual se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 246.

La ayuda comunitaria para el consumo de aceite de oliva se introducirá en Portugal, a partir del 1° de enero de 1991, según un ritmo por determinar, en la medida necesaria para llegar al final del período de aplicación de las medidas transitorias al nivel común.

2. La ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol, de soja y de lino, producidas en Portugal será:

— introducida en Portugal desde el comienzo de la primera campaña siguiente a la adhesión e

— incrementada a continuación, durante el período de aplicación del régimen de control contemplado en el apartado 1 del artículo 292,

en función de la aproximación, según los casos, del precio indicativo o del precio de objetivo aplicable en Portugal al nivel del precio común.

Al finalizar el período contemplado en el párrafo que precede, la ayuda concedida en Portugal será igual a la diferencia existente entre el precio indicativo o de objetivo aplicable en dicho Estado miembro y el precio en el mercado mundial, diferencia que será disminuida en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por Portugal a las importaciones procedentes de los terceros países.

3. La ayuda para las semillas contempladas en el apartado 2 producidas en Portugal y transformadas en la Comunidad en su composición actual así como la ayuda para las mismas semillas producidas en la Comunidad en su composición actual y transformadas en Portugal se ajustarán para tener en cuenta las respectivas diferencias existentes entre el nivel de los precios de dichas semillas y el de las semillas importadas procedentes de los terceros países.

4. Además, al calcular la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, se tendrá en cuenta el importe diferencial eventualmente aplicable.

Artículo 294. Durante las campañas 1986/1987 a 1994/1995 se fijarán umbrales de garantía específicos para las semillas de colza y de nabina así como para las semillas de girasol producidas en Portugal.

Para la campaña 1986/1987 dichos umbrales serán fijados en:

— 1.000 toneladas para las semillas de colza y de nabina,

— 48.000 toneladas para las semillas de girasol.

Para las campañas siguientes dichos umbrales de garantía específicos se determinarán según criterios comparables a los adoptados para fijar los umbrales de garantía en la Comunidad en su composición actual.

En caso de superarse un umbral de garantía específico, las sanciones de corresponsabilidad se aplicarán con arreglo a modalidades análogas a las aplicadas en la Comunidad en su composición actual y con el mismo límite máximo.

Artículo 295. 1. La República Portuguesa diferirá hasta la expiración del régimen de control contemplado en el artículo 292, la aplicación de los regímenes

preferenciales, convencionales o autónomos, aplicados por la Comunidad respecto de los terceros países en el sector del aceite de oliva, de las semillas y frutos oleaginosos y de sus productos derivados.

2. Desde el 1° de enero de 1991, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo de derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el tipo de derecho preferencial según el ritmo siguiente:

- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial,
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1° de enero de 1996.

Subsección 2. Tabaco

Artículo 296. El artículo 236 y, llegado el caso, el artículo 238, se aplicarán al precio de intervención fijado para cada variedad o grupo de variedades.

Artículo 297. El precio de objetivo que corresponda al precio de intervención contemplado en el artículo 296 se fijará en Portugal, para la primera cosecha siguiente a la adhesión, a un nivel que refleje la relación existente entre el precio de objetivo y el precio de intervención, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) No. 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco en rama.

Subsección 3. Lino y cáñamo

Artículo 298. El artículo 246 se aplicará a las ayudas para el lino textil y el cáñamo.

Subsección 4. Lúpulo

Artículo 299. La ayuda a los productores de lúpulo contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) No. 1696/71 se aplicará íntegramente en Portugal desde la primera cosecha siguiente a la adhesión.

Subsección 5. Semillas

Artículo 300. El artículo 246 se aplicará a la ayuda para las semillas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 2358/71.

Subsección 6. Gusanos de seda

Artículo 301. El artículo 246 se aplicará a la ayuda para los gusanos de seda.

Subsección 7. Azúcar e isoglucosa

Artículo 302. 1. Los artículos 236, 238 y 240 se aplicarán al precio de intervención del azúcar blanco y al precio de base de la remolacha.

Sin embargo, el montante compensatorio será corregido, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, de la incidencia de la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento.

2. Para el azúcar bruto y para los productos distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra *b*) del apartado 1 del artículo 1, y para los productos mencionados en las letras *d*) y *f*) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, se podrán fijar montantes compensatorios en la medida necesaria para evitar cualquier riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal.

En tal caso, los montantes compensatorios se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto de base correspondiente, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Artículo 303. Durante el período de los siete años siguientes a la adhesión, la exacción reguladora del azúcar bruto de caña originario de Costa de Marfil, de Malawi, de Zimbabue y de Swazilandia, importado en Portugal, hasta el límite de una cantidad máxima anual de 75.000 toneladas expresadas en azúcar blanco, será igual a la cuantía de la exacción reguladora del azúcar terciado por determinar, con arreglo a las normas de organización común de los mercados menos la diferencia existente entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado.

Para el período que se extiende del 1° de marzo al 1° de julio de 1986 y para el período que va del 1° de julio al 31 de diciembre de 1992, la cantidad máxima anual antes contemplada será reducida a prorrata de la duración de dichos períodos.

En caso de que durante los períodos antes contemplados:

- a) el plan comunitario de previsiones para azúcar terciado para una campaña o parte de una campaña determinada pusiere de manifiesto que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el aprovisionamiento adecuado de las refinerías portuguesas, o
- b) circunstancias excepcionales e imprevisibles lo justificaren en el transcurso de la campaña o de parte de la campaña,

podrá autorizarse a la República Portuguesa, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) No. 1785/81, a importar de los terceros países, a cuenta de la campaña o de parte de la campaña de que se trate, las cantidades que se estime deficitarias en las mismas condiciones de exacción reguladora reducida que las previstas para la cantidad contemplada en el párrafo primero.

Subsección 8. Frutas y hortalizas transformadas

Artículo 304. Para los productos que se beneficien del régimen de ayudas previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 516/77 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transfor-

mados a base de frutas y hortalizas, se aplicarán en Portugal las disposiciones siguientes:

1. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 238, el precio mínimo contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 516/77 queda establecido sobre la base:

- del precio fijado en Portugal en el régimen nacional anterior para el producto destinado a la transformación, o
- a falta de dicho precio, de los precios pagados en Portugal a los productores para el producto destinado a la transformación, registrados durante un período de representativo por determinar.

2. En caso de que el precio mínimo a que se refiere el punto 1:

- sea inferior al precio común, el precio en Portugal será modificado al comienzo de cada campaña de comercialización siguiente a la adhesión, según las modalidades previstas en el artículo 238,
- sea superior al precio común, este último precio será el que se tendrá en cuenta para Portugal a partir de la adhesión.

3. *a)* Durante las cinco primeras campañas siguientes a la adhesión, o en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 260 durante las tres primeras campañas, para los productos transformados a base de tomates, el importe de la ayuda comunitaria concedida en Portugal se derivará de la ayuda calculada para la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos a la producción que resulten de la aplicación del punto 2 del presente artículo, antes de que esta última ayuda sea eventualmente reducida como consecuencia de haberse sobrepasado el umbral de garantía fijado para dichos productos en la Comunidad en su composición actual.

En caso de que se sobrepase el umbral en la Comunidad en su composición actual, si ello se revelare necesario para garantizar unas condiciones normales de competencia entre las industrias portuguesas y las de la Comunidad, se decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) No. 516/77 que un montante compensatorio, como máximo igual a la diferencia existente entre la ayuda fijada para Portugal y la que se habría derivado de la ayuda comunitaria establecida, será aplicado conforme a la letra *a)* del punto 3 del artículo 240 y percibido por la República Portuguesa a la exportación a los terceros países.

Sin embargo, al finalizar el régimen contemplado en el Reglamento (CEE) No. 1320/85, no se percibirá montante compensatorio alguno cuando se aporte la prueba de que el producto portugués no se ha beneficiado de la ayuda comunitaria concedida a Portugal.

En ningún caso la ayuda aplicable en Portugal podrá ser superior al importe de la ayuda concedida en la Comunidad en sus composición actual.

b) Durante el período contemplado en la letra *a)*, la concesión de la ayuda comunitaria en Portugal estará limitada, para cada campaña, a una cantidad de productos transformados correspondientes a un volumen de tomates frescos de:

- 685.00 toneladas para la fabricación de concentrados de tomates,

- 9.600 toneladas para la fabricación de tomates pelados enteros,
- 137 toneladas para los demás productos a base de tomates.

Al terminar este período, las cantidades antes fijadas, adaptadas en función de la posible modificación de los umbrales comunitarios producida durante este mismo período, se tomarán en consideración para la fijación de los umbrales comunitarios.

4. Al finalizar el período contemplado en la letra *a*) del punto 3, para los productos a base de tomates y para los demás productos durante las seis campañas siguientes a la adhesión, el importe de la ayuda comunitaria concedida en Portugal se derivará e la ayuda fijada por la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos que resulten de la aplicación del punto 2.

5. La ayuda comunitaria se aplicará íntegramente en Portugal a partir del comienzo de la séptima campaña de comercialización siguiente a la adhesión.

6. A los efectos de la aplicación del presente artículo, el precio mínimo y la ayuda válidos en la Comunidad en su composición actual se entenderán referidos a los importes válidos en la Comunidad en su composición actual con exclusión de Grecia.

Artículo 305. El precio mínimo y la compensación financiera aplicables en Portugal, previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) No. 2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación para determinadas variedades de naranjas y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) No. 1035/77 por el que se prevén medidas particulares para favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones, quedan fijados de la siguiente forma;

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 238, el precio mínimo aplicable se establecerá sobre la base de los precios pagados en Portugal a los productores de agrios destinados a la transformación, registrados durante un período representativo por determinar. La compensación financiera será la de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso en la diferencia existente entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en Portugal.

2. Para las fijaciones siguientes el precio mínimo aplicable en Portugal se aproximará al precio mínimo común de conformidad con el artículo 238. La compensación financiera aplicable en Portugal en el momento de cada etapa de aproximación será la misma de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso, en la diferencia existente entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra parte, el precio mínimo aplicable en Portugal.

3. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del punto 1 o del punto 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido en cuenta definitivamente para Portugal.

Subsección 9. Forrajes secos

Artículo 306. 1. El precio de objetivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) No. 1117/78 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes secos, aplicable en Portugal el 1º de marzo

de 1986, se fijará sobre la base de las diferencias existentes entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en Portugal y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un período de referencia por determinar.

El artículo 238 se aplicará al precio de objetivo calculado con arreglo al párrafo primero. Sin embargo, el precio de objetivo que se aplique en Portugal no podrá sobrepasar el precio de objetivo común.

2. La ayuda complementaria aplicable en Portugal se ajustará a un importe igual a:

- la diferencia existente, en su caso, entre el precio de objetivo en Portugal y el precio de objetivo común, al que se habrá aplicado el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) No. 1117/78, y
- la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Portugal a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

3. El artículo 246 se aplicará a la ayuda global contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 1117/78.

Subsección 10. Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

Artículo 307. 1. El precio de umbral de activación de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la fabricación de alimentos para animales, así como el precio de objetivo de los demás guisantes, habas y haboncillos, aplicables en Portugal el 1º de marzo de 1986 serán fijados en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en Portugal y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un período de referencia por determinar.

El artículo 238 se aplicará al precio de umbral de activación o al precio de objetivo de dichos productos. Sin embargo, el precio de umbral de activación o el precio de objetivo que se aplique en Portugal no podrá sobrepasar el precio común.

2. Para los productos cosechados en Portugal y utilizados en la fabricación de alimentos para animales a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1431/82 por el que se prevén medidas especiales respecto de los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento será disminuido de la incidencia de la diferencia existente, en su caso, entre el precio de umbral de activación aplicado en Portugal y el precio común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en Portugal será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Portugal a la importación de las tortas de soja procedentes de los terceros países.

Las deducciones contempladas en los párrafos primero y segundo resultarán de la aplicación de los porcentajes contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 1431/82.

3. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 1431/82 para los guisantes, habas y haboncillos cosechados en Portugal y utilizados en la alimentación humana o animal para una utilización distinta de la prevista en el apartado 1 del mismo artículo, será dismi-

nuido en un importe igual a la diferencia existente, en su caso, entre el precio de objetivo aplicado en Portugal y el precio de objetivo común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en Portugal será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Portugal a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

Subsección 11. Carne de ovino y de caprino

Artículo 308. En el sector de la carne de ovino, el artículo 236 se aplicará al precio de base.

Sección V. DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS SOMETIDOS A LA TRANSICIÓN POR ETAPAS

Subsección 1. Leche y productos lácteos

A) Primera etapa

Artículo 309. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la leche y de los productos lácteos son los siguientes:

- a)* supresión de la Junta Nacional dos Produtos Pecuários (JNPP) como organismo estatal al término de la primera etapa, así como la liberalización progresiva del comercio interior, de las importaciones y de las exportaciones con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués;
- b)* creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención;
- c)* modificación de la estructura actual de precios de forma que permita su libre formación en el mercado así como modificación de la relación de valor entre la parte grasa y la parte nitrogenada de la leche utilizada en Portugal hacia la relación adoptada en la Comunidad;
- d)* armonización de los precios interiores de la leche, de la mantequilla y de la leche en polvo practicados en el Continente portugués con los practicados en las Azores;
- e)* supresión, en la mayor medida posible, de las ayudas nacionales incompatibles con el Derecho comunitario o introducción progresiva del plan de ayudas comunitarias;
- f)* supresión de la exclusiva de las zonas de recogida de la leche y de la exclusiva de la pasteurización;
- g)* creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector afectado;
- h)* aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización.

B) *Segunda etapa*

Artículo 310. 1. Hasta la primera aproximación, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo, aplicables en Portugal, serán calculados con arreglo a las reglas previstas y sobre la base de los datos tomados en consideración en la organización común de mercados.

Los apartados 2 a 6 del artículo 285 y el artículo 287 se aplicarán a los precios de intervención así calculados.

En caso de que los precios de intervención aplicables en la parte continental de Portugal y los precios de intervención aplicables en las Azores no se hayan igualado al término de la primera etapa, la aproximación de dichos precios a los precios comunes se efectuará con arreglo a modalidades por determinar.

2. Para los productos contemplados en el apartado 1, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, y entre Portugal y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios comunes y los precios fijados en Portugal corregidos, en su caso, para tener en cuenta los precios de mercado registrados en este Estado miembro.

Serán aplicables los apartados 2 a 6 del artículo 240 y los artículos 241, 242 y 255.

Artículo 311. El montante compensatorio para los productos lácteos distintos de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se fijará sirviéndose de un coeficiente por determinar.

Subsección 2. Carne de bovino

A) *Primera etapa*

Artículo 312. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la carne de bovino son los siguientes:

- a) supresión de la JNPP como organismo estatal al término de la primera etapa, así como la liberalización de las importaciones y de las exportaciones y la liberalización progresiva del comercio interior con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués;
- b) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana apta para realizar las operaciones de intervención así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector afectado;
- c) libre formación de precios en los mercados representativos por determinar;
- d) creación de un sistema de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas e introducción del modelo comunitario de clasificación de las canales con objeto de hacer posible la comparación de las cotizaciones;
- e) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización con miras

a un aumento de la productividad de las ganaderías y a una mayor rentabilidad del sector;

f) liberalización de los intercambios en el plano zootécnico.

B) *Segunda etapa*

Artículo 313. 1. En el sector de la carne de bovino, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán a los precios de compra de intervención en Portugal y en la Comunidad en su composición actual, válidos para calidades comparables determinadas sobre la base del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados.

2. Serán asimismo aplicables en dicho sector los artículos 241, 242 y 255.

3. El montante compensatorio para los demás productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 805/68 se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

Artículo 314. El artículo 288 se aplicará a la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías.

Subsección 3. Frutas y hortalizas

A) *Primera etapa*

Artículo 315. 1. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de las frutas y hortalizas son los siguientes:

- a) supresión de la Junta Nacional das Frutas (JNF) como organismo estatal al término de la primera etapa;
- b) desarrollo de las organizaciones de productores con arreglo a la normativa comunitaria;
- c) aplicación progresiva y generalizada de las normas comunes de calidad;
- d) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención;
- e) libre formación de precios y su registro cotidiano en los mercados representativos que se fijarán en función de los diferentes productos;
- f) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar el registro diario de las cotizaciones así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

2. Con objeto de incitar a los productores o a sus organizaciones para que comercialicen productos que se ajusten a las normas de calidad, la República Portuguesa participará durante la primera etapa, mediante las ayudas apropiadas, en los costes de envase y de acondicionamiento de dichos productos.

Artículo 316. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 272 el precio de referencia aplicado por la Comunidad en su composición actual respecto de Portugal será fijado con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) No. 1035/72 en vigor el 31 de diciembre de 1985.

Los eventuales gravámenes compensatorios que se apliquen a la importación de los productos procedentes de Portugal, que sean consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) No. 1035/72, serán reducidos:

- en un 2% el primer año,
- en un 4% el segundo año,
- en un 6% el tercer año,
- en su caso, en un 8% el cuarto y quinto año

siguientes a la fecha de la adhesión.

B) *Segunda etapa*

Artículo 317. En el sector de las frutas y hortalizas, el artículo 285 se aplicará al precio de base.

El artículo 255 será igualmente aplicable en este sector.

Artículo 318. Durante la segunda etapa se aplicará un mecanismo de compensación a la importación en la Comunidad en su composición actual, de las frutas y hortalizas procedentes de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países.

1. Este mecanismo de compensación se regirá por las normas siguientes:

a) Se efectuará una comparación entre un precio de oferta del producto portugués, calculado según se indica en la letra b), y un precio de oferta comunitario. Este último precio se calculará anualmente:

- sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad en su composición actual, más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad,
- habida cuenta de la evolución de los costes de producción.

Los precios al productor mencionados corresponderán a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario.

El precio de oferta comunitario no podrá sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países.

b) El precio de oferta portugués se calculará, cada día de mercado, sobre la base de las cotizaciones representativas registradas en la fase importador-mayorista, o reducidas a ésta, en la Comunidad en su composición actual. El precio de los productos procedentes de Portugal será igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para el 30% al menos de las cantidades de la procedencia referida, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones. Esta o estas cotizaciones serán disminuidas previamente:

- en el derecho de aduana calculado con arreglo a la letra c),
- en la cuantía del montante corrector eventualmente establecido con arreglo a la letra d).

c) El derecho de aduana que deberá deducirse de las cotizaciones del producto portugués será el derecho del arancel aduanero común reducido progresivamente cada año al comienzo de la campaña:

- en un quinto de su importe, si la segunda etapa dura cinco años;
- en un séptimo de su importe, si la segunda etapa dura siete años.

Sin embargo, la primera reducción tendrá lugar desde el comienzo de la segunda etapa.

d) Si el precio del producto portugués calculado con arreglo a la letra b) fuere inferior al precio de oferta comunitario contemplado en la letra a), el Estado miembro importador percibirá, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual, un montante corrector igual a la diferencia existente entre estos dos precios.

e) El montante corrector se percibirá hasta que las comprobaciones efectuadas demuestren que el precio del producto portugués es igual o superior al precio comunitario contemplado en la letra a).

2. Si el mercado portugués resultare perturbado a causa de las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición actual, podrán decidirse medidas apropiadas respecto a las importaciones en Portugal de las frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición actual para las que se haya fijado un precio de referencia, pudiéndose en particular prever la aplicación de un montante corrector conforme a modalidades por determinar.

Subsección 4. Cereales

A) Primera etapa

Artículo 319. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264, que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de los cereales, son los siguientes:

- a) desmantelamiento del monopolio de comercialización detentado por la Empresa Pública de Abastecimento de Cereais (EPAC), a más tardar al término de la primera etapa y liberalización progresiva del comercio interior y de las exportaciones con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia en el mercado portugués;
- b) supresión progresiva del monopolio de importaciones que detenta la EPAC en el transcurso de un período de cuatro años;
- c) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención;
- d) libre formación de precios;
- e) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de los mercados.

Artículo 320. 1. En el transcurso de los primeros cuatro años siguientes a la adhesión la República Portuguesa adecuará de forma progresiva el monopolio del EPAC sobre las importaciones y la comercialización de cereales en Portugal,

de forma tal que al término del cuarto año quede garantizada la eliminación de cualquier discriminación entre los nacionales de los Estados miembros en las condiciones de aprovisionamiento y de ventas.

2. Con tal objeto, la República Portuguesa adaptará su normativa contemplada en el artículo 261 pudiendo, no obstante lo dispuesto en el artículo 277, aplicar a la importación un régimen organizado de la siguiente manera:

a) Las importaciones de cereales en Portugal serán realizadas con arreglo a los porcentajes de las cantidades anuales importadas en el transcurso del año precedente hasta el límite de los siguientes porcentajes, por parte de la EPAC y de los operadores privados, respectivamente:

Año	EPAC	Operadores privados
1986	80%	20%
1987	60%	40%
1988	40%	60%
1989	20%	80%
1990	-	100%

b) Las importaciones contempladas en la letra a) que podrán realizar los operadores privados serán atribuidas por medio de licitaciones abiertas sin discriminación entre los operadores económicos.

En el marco de dichas licitaciones, las ofertas relativas a productos de origen comunitario serán corregidas:

- en la diferencia entre los precios de mercado de la Comunidad y el precio del mercado mundial, y
- en un montante que corresponda a una preferencia a tanto alzado igual a 5 ECU's por tonelada.

c) En el supuesto de que las importaciones de los productos de origen comunitario no representen por año una cantidad mínima del 15% del total de la cantidad de cereales importada en el transcurso de ese mismo año, el EPAC comprará en el transcurso del año siguiente, en la Comunidad en su composición actual, la cantidad que falte en relación al 15% antes mencionado. Esta cantidad se añadirá entonces a la obligación de compra del 15% para el nuevo año.

Se establecerá un balance intermedio al término de la campaña 1988/1989; si resultare, a la vista de dicho balance, que la obligación de compra para 1989 corre el riesgo de no cumplirse, podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación.

B) *Segunda etapa*

Artículo 321. En el sector de los cereales, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán a los precios de intervención.

Serán igualmente aplicables en dicho sector los artículos 241, 242 y 255.

Artículo 322. 1. En lo que se refiere a los cereales respecto de los cuales no se haya fijado precio de intervención, el montante compensatorio aplicable se derivará del aplicable a la cebada, tomando en consideración la relación existente entre los precios de umbral de los cereales contemplados.

2. El montante compensatorio para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de que proceden aquellos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Artículo 323. El artículo 288 se aplicará a la ayuda para el trigo duro contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) No. 2727/75.

Subsección 5. Carne de porcino

A) *Primera etapa*

Artículo 324. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la carne de porcino son los siguientes:

- a) supresión de la JNPP como organismo estatal al término de la primera etapa, así como la liberalización progresiva del comercio interior, de las importaciones y de las exportaciones con vistas a garantizar un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués;
- b) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención, adaptadas a las nuevas condiciones del mercado portugués;
- c) libre formación de precios en los mercados representativos por determinar;
- d) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con miras a la recogida de las cotizaciones registradas así como una formación apropiada de los servicios administrativos, indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados;
- e) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización con miras a una mayor rentabilidad del sector;
- f) continuación e intensificación de la lucha contra la peste porcina africana y, especialmente, desarrollo de las unidades de producción en circuito cerrado.

B) *Segunda etapa*

Artículo 325. 1. En el sector de la carne de porcino el montante compensatorio se calculará en base a los montantes compensatorios aplicables a los cereales-pienso. A tal efecto, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado será calculado a partir de los montantes compensatorios apli-

cables a la cantidad de cereales-pienso necesarios para la producción en la Comunidad de un kilogramo de carne de porcino.

Sin embargo, en el supuesto de que ese montante no sea representativo, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán al precio de dicho producto en Portugal y en la Comunidad en su composición actual.

2. Serán asimismo aplicables en dicho sector los artículos 241, 242 y 255.

3. En cuanto a los productos, distintos del cerdo sacrificado, contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2759/75, el montante compensatorio se derivará del que se aplique con arreglo a los apartados 1 ó 2 sirviéndose de coeficientes por determinar.

Subsección 6. Huevos

A) Primera etapa

Artículo 326. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de los huevos son los siguientes:

- a) supresión de la JNPP como organismo estatal al término de la primera etapa, liberalización de las importaciones y de las exportaciones con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués así como la liberalización progresiva del mercado interior;
- b) libre formación de precios;
- c) creación de un servicio de información de los mercados con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas;
- d) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción y de transformación.

B) Segunda etapa

Artículo 327. 1. Los artículos 240, 241, 242 y 255 se aplicarán en el sector de los huevos salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de huevos con cáscara.

3. El montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un huevo para incubar.

4. Para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos el montante compensatorio se derivará del de los huevos con cáscara, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Subsección 7. Carne de ave de corral

A) Primera etapa

Artículo 328. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa

en el sector de la carne de ave de corral son los mismos que los mencionados para los huevos del artículo 326.

B) *Segunda etapa*

Artículo 329. 1. Los artículos 240, 241, 242 y 255 se aplicarán en el sector de la carne de ave de corral salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave de corral sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de ave de corral sacrificada, diferenciada por especies.

3. El montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un pollito.

4. Para los productos contemplados en la letra *d*) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ave de corral, el montante compensatorio se derivará del aplicable a la carne sacrificada, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Subsección 8. Arroz

A) *Primera etapa*

Artículo 330. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264, que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector del arroz, son los mismos que los mencionados para los cereales en el artículo 319.

Artículo 331. 1. En el transcurso de la primera etapa la República Portuguesa adecuará progresivamente el monopolio del EPAC sobre las importaciones y la comercialización del arroz en Portugal, de tal forma que al término de la primera etapa quede garantizada la eliminación de cualquier discriminación entre los nacionales de los Estados miembros, en las condiciones de aprovisionamiento y de ventas.

2. El artículo 320 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las importaciones de arroz en Portugal.

B) *Segunda etapa*

Artículo 332. 1. En el sector del arroz, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán al precio de intervención del arroz cáscara (“paddy”).

Se aplicarán igualmente en este sector los artículos 241, 242 y 255.

2. El montante compensatorio para el arroz descascarillado será el aplicable al arroz cáscara (“paddy”), convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento número 467/67/CEE.

3. El montante compensatorio para el arroz blanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz descascarillado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento No. 467/67/CEE.

4. El montante compensatorio para el arroz semiblanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz blanqueado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento número 467/67/CEE.

5. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz, se derivará del montante compensatorio aplicable a los productos de que procedan aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

6. El montante compensatorio para los partidos de arroz se fijará a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en Portugal y el precio de umbral.

Subsección 9. Vino :

A) Primera etapa

Artículo 333. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264, que deberán realizarse por la República Portuguesa durante la primera etapa en el sector del vino, son los siguientes:

- a)* supresión de la Junta Nacional do Vinho (JNV) como organismo estatal al término de la primera etapa, y la adaptación de los demás organismos públicos del sector de los vinos, durante la primera etapa, así como la liberalización del comercio interior, de las importaciones y de las exportaciones y la transferencia de las actividades controladas por el Estado en materia de almacenamiento y de destilación en beneficio de los productores y asociaciones de productores;
- b)* establecimiento progresivo del régimen y del control de las plantaciones semejantes a los de la Comunidad que permitan una disciplina de plantación efectiva;
- c)* realización de un proyecto de ampelografía (clasificación de las variedades de la vid) y de sinonimia (equivalencia entre nombres de variedades de vid en Portugal, por una parte, y equivalencia entre nombres portugueses y nombres utilizados en la Comunidad en su composición actual, por otra parte) que preceda la puesta en marcha de un sistema de encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas con arreglo a la normativa comunitaria y a la realización de trabajos específicos de catastro vitícola;
- d)* creación o transferencia de centros de destilación en número y capacidad suficientes de manera que se permita el cumplimiento de las entregas vínicas;
- e)* creación de un servicio de información de los mercados agrícolas que implique especialmente la recogida de los precios y un análisis estadístico regular;
- f)* formación de los servicios administrativos, indispensable para el buen funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola;
- g)* adaptación progresiva del sistema de precios portugués al sistema de precios comunitario;
- h)* prohibición de la irrigación del viñedo de uva de vinificación así como de cualquier nueva plantación en superficies irrigadas;
- i)* la puesta en marcha, en el marco del régimen de plantaciones, del plan de reestructuración y de reconversión del viñedo portugués que responda a los objetivos de la política común en materia vitivinícola.

Artículo 334. La República Portuguesa adoptará las medidas adecuadas a fin de evitar durante la primera etapa cualquier extensión de la superficie del viñedo que produzca vino con un grado alcohólico natural inferior o igual a 7% vol.

Artículo 335. No obstante lo dispuesto en la normativa comunitaria relativa al contenido máximo de anhídrido sulfuroso de los vinos, la República Portuguesa estará autorizada para aplicar, durante la primera etapa a los vinos producidos en su territorio los límites aplicados en la materia con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, la República Portuguesa establecerá las medidas adecuadas para que durante esta primera etapa el contenido de anhídrido sulfuroso sea rebajado progresivamente a los niveles comunitarios a fin de que estos sean respetados íntegramente desde el comienzo de la segunda etapa.

Artículo 336. La República Portuguesa establecerá, durante la primera etapa, basándose en el estudio de ampelografía y de sinonimia contemplado en el artículo 333, una clasificación de variedades de vid relativa al viñedo portugués conforme al artículo 31 del Reglamento (CEE) No. 337/79 y a las disposiciones de aplicación de este último artículo.

B) Segunda etapa

Artículo 337. En el sector vitivinícola, los artículos 285 y 287 se aplicarán a los precios de orientación de los vinos de mesa.

Artículo 338. 1. Se crea un mecanismo de montantes reguladores de la importación, en la Comunidad en su composición actual, de los productos contemplados en el apartado 2 procedentes de Portugal que sean objeto de la fijación de un precio de referencia en el marco de la organización común de mercados.

2. Este mecanismo se regirá por las siguientes normas:

a) Para los vinos de mesa se percibirá un montante regulador igual a la diferencia existente entre los precios de orientación en Portugal y en la Comunidad en su composición actual. Sin embargo, el nivel de tal montante podrá ser adaptado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) No. 337/79 para tener en cuenta la situación de los precios de mercado, apreciada según las diferentes categorías de vinos y en función de su calidad.

b) Para determinados vinos de denominación de origen y para los demás productos que pudieren crear perturbaciones en el mercado, podrá fijarse un montante regulador con arreglo al procedimiento previsto en la letra a). Este montante regulador se derivará del aplicable a los vinos de mesa, según modalidades por determinar.

3. El límite máximo del montante regulador se situará a un nivel que garantice unas condiciones de trato no menos favorables que las vigentes en el régimen anterior a la adhesión. A tal fin, este montante se calculará de forma que el montante obtenido al incrementar el precio de orientación aplicable en Portugal, para el producto de que se trate, en el montante regulador y en los derechos de aduana que correspondan, no sobrepase el precio de referencia en vigor del producto durante la campaña correspondiente.

4. Habida cuenta de la situación particular del mercado de los diferentes productos contemplados en el apartado 2, podrá decidirse, según el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) No. 337/79, la fijación de un

montante regulador para las exportaciones de uno o de varios de estos productos de la Comunidad en su composición actual a Portugal.

Este montante se fijará a un nivel que permita garantizar una corriente normal de intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, que no cree perturbaciones en el mercado portugués para los productos de que se trate.

5. El montante regulador concedido será financiado por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Artículo 339. El artículo 288 se aplicará a la ayuda a la utilización de mostos de uva y de mostos de uva concentrados para la elaboración de zumo de uva.

Artículo 340. 1. La República Portuguesa procederá, durante la segunda etapa, a la supresión del cultivo de parcelas plantadas con variedades autorizadas temporalmente conforme a la clasificación establecida con arreglo al artículo 333.

2. La República Portuguesa procederá, durante la segunda etapa, a la supresión del cultivo de parcelas plantadas con variedades de híbridos productores directos que no estén recogidos en la clasificación conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) No. 3800/81.

Hasta el final de la segunda etapa, estas variedades estarán asimiladas a las variedades de vid autorizadas temporalmente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CEE) No. 337/79, las uvas de las variedades autorizadas temporalmente en concepto de los apartados 1 y 2, podrán ser utilizadas para la elaboración de los productos contemplados en dicho artículo hasta el final de la segunda etapa.

Artículo 341. Hasta el término del año 1995, los vinos producidos en la región del "vinho verde" con un grado inferior a 8,5% vol. sólo podrán circular a granel en su región de producción.

Para estos vinos, la indicación del grado alcohólico adquirido deberá figurar en el etiquetado.

Sección VI. OTRAS DISPOSICIONES

Subsección 1. Medidas veterinarias

Artículo 342. En lo que se refiere a los intercambios de carne fresca de ave de corral en el interior de su territorio, la República Portuguesa estará autorizada para aplazar hasta el 31 de diciembre de 1988, a más tardar, la aplicación de la Directiva No. 71/118/CEE relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca de ave de corral.

Artículo 343. La República Portuguesa estará autorizada para mantener hasta el 31 de diciembre de 1990 a más tardar, restricciones a la importación de los sementales de pura raza de la especie bovina, en caso de que las razas de que se trate no figuren en la lista de las razas autorizadas en Portugal.

Subsección 2. Medidas relativas a la legislación de semillas y plantas

Artículo 344. 1. La República Portuguesa estará autorizada para aplazar la aplicación en su territorio de las siguientes Directivas, conforme al calendario que se indica a continuación:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1988 a más tardar, en lo que se refiere a las Directivas:

- No. 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de las plantas forrajeras, para las especies *Lolium multiflorum* lam., *Lolium perenne* L. y *Vicia Sativa* L.;
- No. 66/402/CEE relativa a la comercialización de las semillas de cereales, para las especies *Hordeum vulgare* L., *Oryza Sativa* L., *Triticum Aestivum* L., emend. Fiori y Pool. *Triticum Durum* Desf. y *Zea maíz* L.;
- No. 70/457/CEE relativa al catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas, para las especies contempladas en los guiones precedentes.

b) Hasta el 31 de diciembre de 1990 a más tardar, en lo que se refiere a las Directivas:

- No. 66/400/CEE relativa a la comercialización de las semillas de remolacha,
- No. 66/401/CEE para las especies distintas de las contempladas en el primer guión de la letra a),
- No. 66/402/CEE para las especies distintas de las contempladas en el segundo guión de la letra a),
- No. 66/403/CEE relativa a la comercialización de patatas de siembra,
- No. 66/404/CEE relativa a la comercialización de material forestal de reproducción,
- No. 68/193/CEE relativa a la comercialización de material de multiplicación vegetativa de la vid,
- No. 69/208/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles,
- No. 70/457/CEE para las especies distintas de las contempladas en el tercer guión de la letra a),
- No. 70/458/CEE relativa a la comercialización de las semillas hortícolas,
- No. 71/161/CEE relativa a las normas de calidad externa de los materiales forestales de reproducción comercializados en el interior de la Comunidad.

2. La República Portuguesa:

a) Adoptará todas las medidas necesarias para cumplir progresivamente y a más tardar en el momento de la expiración de los plazos contemplados en el apartado 1, las disposiciones de las Directivas citadas en el mismo apartado.

b) Podrá limitar, total o parcialmente, antes de la expiración de los plazos contemplados en el apartado 1, la comercialización de las semillas o plantas para las variedades admitidas a ser comercializadas en su territorio. En lo que se refiere a las especies contempladas en las Directivas 70/457/CEE y 70/458/CEE las variedades admitidas a ser comercializadas en su territorio a partir del 1° de marzo de 1986 son las que figuran en la lista notificada en la Conferencia.

Durante los períodos concedidos a la República Portuguesa para cumplir las dos Directivas antes mencionadas este Estado miembro ampliará cada año la lista,

de manera que garantice la apertura progresiva del mercado portugués a las variedades incluidas en los catálogos comunes.

c) Sólo exportará al territorio de los Estados miembros actuales las semillas y plantas conformes con las disposiciones comunitarias.

d) Someterá las semillas y plantas importadas de los terceros países:

- a las condiciones comunitarias establecidas en materia de equivalencia, y
- en cuanto a la variedad, como mínimo a las mismas limitaciones de comercialización que las aplicadas a las variedades incluidas en los catálogos comunes.

3. Durante el período de las excepciones contempladas en el apartado 1, la progresiva liberalización de los intercambios de las semillas y plántulas de determinadas especies entre Portugal y la Comunidad en su composición actual podrá decidirse con arreglo al procedimiento del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Esta liberalización se referirá en primer lugar a las semillas que sean objeto, antes de la adhesión, de una decisión comunitaria de equivalencia. Esta liberalización se referirá a otras especies desde que se ponga de manifiesto que las condiciones necesarias a tal liberalización han sido reunidas.

Subsección 3. Medidas fitosanitarias

Artículo 345. La República Portuguesa estará autorizada para aplazar, hasta el 31 de diciembre de 1990 a más tardar, la aplicación de la Directiva 69/456/CEE relativa a la lucha contra el nematodo dorado.

CAPÍTULO 4. PESCA

Sección I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 346. 1. Salvo disposiciones en contrario del presente Capítulo, las normas previstas por la presente Acta serán aplicables al sector de la pesca.

2. El apartado 3 del artículo 234, []¹ la letra c) del artículo 253 y el artículo 257 serán aplicables a los productos de la pesca.

Sección II. ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

Artículo 347. Con objeto de lograr su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca creado por el Reglamento (CEE) No. 170/83, el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros cubiertas por el Consejo Internacional de Exploración del Mar (CIEM) por barcos que naveguen bajo pabellón portugués estará sometido al régimen definido en la presente sección.

Artículo 348. Los barcos contemplados en el artículo 349 serán los únicos que podrán faenar en las zonas y en las condiciones que en él se fijan.

Artículo 349. 1. Las actividades de pesca de los barcos portugueses se limitarán a las divisiones CIEM Vb, VI, VII y VIII a, b, d, con exclusión, durante el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995, de la zona situada al

¹ The absence of text within brackets reflects the correction effected by a procès-verbal of rectification drawn up by the Government of Italy on 8 August 1986 — L'absence de texte entre crochets reflète la correction effectuée par un procès-verbal de rectification dressé par le Gouvernement italien le 8 août 1986.

Sur de los 56°30' de latitud Norte, al Este de los 12° de longitud Oeste y al Norte de los 50°30' de latitud Norte, dentro de los límites y en las condiciones que se definen en los apartados 2 a 4.

2. Se fijarán anualmente, con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83, y por primera vez antes del 1° de enero de 1986, posibilidades de pesca limitadas a las capturas de bacaladilla y de jurel así como el número de barcos correspondiente y sus modalidades de acceso y de control.

3. Además, podrán determinarse posibilidades de pesca para las especies que no estén sometidas al régimen de capturas totales permitidas, llamado en lo sucesivo TAC, así como el número de barcos correspondientes, con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83, tomando como base la situación existente de las actividades pesqueras portuguesas en aguas de la Comunidad en su composición actual durante el período inmediatamente anterior a la adhesión, así como la necesidad de garantizar la conservación de las reservas, y teniendo en cuenta además unos límites impuestos a la pesca por embarcaciones de los Estados miembros actuales en aguas portuguesas para las especies similares.

4. Las condiciones de ejercicio de las actividades de pesca especializadas deberán ser conformes a las previstas para la pesca de las mismas especies en el artículo 160.

5. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate para pescar durante un período determinado, se aprobarán antes del 1° de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Las modalidades técnicas correspondientes a las contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 163 serán aprobadas antes del 1° de junio de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán aprobadas antes del 1° de enero de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Artículo 350. Antes del 31 de diciembre de 1992, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad en función de la aplicación de los elementos previstos con relación a las disposiciones de los artículos 349 y 351. Sobre la base de ese informe se adoptarán antes del 31 de diciembre de 1993, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado CEE, las adaptaciones del régimen previsto en el artículo 349 y en el artículo 351 que se revelen necesarias, incluidas las relativas al acceso a zonas distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 349, que surtirán efecto el 1° de enero de 1996.

Artículo 351. 1. Sólo los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro actual contemplados en el presente artículo podrán ejercer sus actividades de pesca en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de la República Portuguesa y únicamente en las zonas y en las condiciones definidas con arreglo a los apartados siguientes.

2. El número de esos barcos, autorizados a ejercer actividades de pesca de las especies pelágicas no sometidas a TAC ni cuotas, distintas de las especies

altamente migratorias, en las divisiones CIEM IX, X y el COPACE se fijará anualmente con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83 basándose en la situación existente de las actividades pesqueras de la Comunidad en su composición actual en las aguas portuguesas, durante el período inmediatamente anterior a la adhesión así como sobre la necesidad de garantizar la conservación de las reservas y teniendo en cuenta además los límites que aportan a la pesca los barcos portugueses en las aguas de la Comunidad en su composición actual para las especies similares y por primera vez antes del 1° de enero de 1986.

Las condiciones del ejercicio de las actividades de pesca especializadas deberán ser conformes a las previstas para la pesca de las mismas especies en el artículo 160.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1995, en la división CIEM X y la zona COPACE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, y sobre la base de las prácticas de pesca de los Estados miembros actuales durante los años anteriores a la adhesión, no estará autorizada la pesca más que para el atún blanco durante un período que no exceda de ocho semanas, entre el 1° de mayo y el 31 de agosto del año en cuestión por 110 barcos como máximo que no pasen de 26 metros entre perpendiculares y empleando únicamente líneas de arrastre. La lista de las embarcaciones autorizadas será notificada a la Comisión por los Estados miembros interesados, a más tardar, el trigésimo día que preceda la apertura del período de pesca.

4. Para el atún tropical, las actividades de pesca estarán limitadas hasta el 31 de diciembre de 1995 por la división CIEM X al Sur de 36°30' Norte así como por la zona COPACE al Sur de 31° Norte y al Norte de dicho paralelo al Oeste de 17°30' Oeste.

5. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar los barcos de que se trate para pescar durante un período determinado, se aprobarán antes del 1° de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Las modalidades técnicas correspondientes a las contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 163 se aprobarán antes del 1° de junio de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se aprobarán antes del 1° de enero de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Artículo 352. 1. A los efectos de su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca creado por el Reglamento (CEE) No. 170/83, el acceso a los barcos que naveguen bajo pabellón español y matriculados y/o registrados en un puerto situado en un territorio en el que se aplica la política común de la pesca, a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal cubiertas por el CIEM y el COPACE, estará sometidos, hasta el 31 de diciembre de 1995, al régimen definido en los apartados 2 a 9.

2. Las actividades siguientes podrán ser llevadas a cabo por los barcos contemplados en el apartado 1 como actividad de pesca principal:

Especies	Cantidad (t)	Zonas	Artes de pesca autorizados	Número total de barcos autorizados (lista de base)	Número de barcos autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica)	Periodo de pesca autorizado
<u>Especies demersales</u>						
- Merluza	850	CIEM IX + COPACE (costa continental)	arrastre))	todo el año
- Las demás		CIEM IX + COPACE (costa continental)	arrastre) Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 17) Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 9	todo el año
<u>Especies pelágicas</u>						
- Jurel	2.250	CIEM IX + COPACE (costa continental)	arrastre) Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 4) Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 2	todo el año
- Grandes migradores distintos del atún: pez espada, marrajo, palometa		CIEM IX + COPACE (costa continental)	palangre de superficie	-	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 75	todo el año
- Atún blanco		CIEM IX + COPACE (costa continental)	curricán	-	Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 15 a determinar	de mayo a julio

3. Se prohíbe el empleo de la volanta.

4. Cada palangrero podrá largar un máximo de dos palangres por día; la longitud máxima de cada uno de estos palangres se fija en 20 millas marinas; la distancia entre anzuelos no podrá ser inferior a 2,70 m.

5. La pesca de crustáceos no estará autorizada. Sin embargo, se permitirán capturas como consecuencia de la pesca dirigida hacia la merluza y a las demás especies demersales hasta un máximo del 10% del volumen de las capturas autorizadas de estas especies, existentes a bordo.

6. El número de barcos autorizados a pescar el atún blanco se aprobará antes del 1º de marzo de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

7. Las posibilidades y condiciones de acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal en la división CIEM X y la zona COPACE se aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 155.

8. Las modalidades técnicas de aplicación del presente artículo, se establecerán, por analogía con las incluidas en el Anexo XI, antes del 1º de enero de 1986 con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

9. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el respeto, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate para pescar durante un período determinado, se aprobará antes del 1º de enero de 1986

con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Artículo 353. El régimen particular definido en los artículos 347 a 350, incluyendo las adaptaciones que puedan ser aprobadas por el Consejo en virtud del artículo 350, seguirá siendo aplicable hasta la fecha en que expire el período previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) No. 170/83.

Sección III. RECURSOS EXTERNOS

Artículo 354. 1. Desde el momento de la adhesión, la gestión de los acuerdos de pesca celebrados por la República Portuguesa con terceros países se llevará a cabo por la Comunidad.

2. Los derechos y obligaciones que se deriven para la República Portuguesa de los acuerdos contemplados en el apartado 1 no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.

3. Tan pronto como sea posible y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo tomará, en cada caso, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por períodos de un año como máximo.

Artículo 355. 1. Las exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios concedidos por la República Portuguesa para los productos de la pesca originarios de Marruecos procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de Portugal y de Marruecos, con ocasión de su desembarque directo en Portugal, serán suprimidas a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

2. Los productos importados bajo este régimen no podrán considerarse en libre práctica en el sentido contemplado en el artículo 10 del Tratado CEE cuando se reexporten a otro Estado miembro.

3. Sólo podrán acogerse a las medidas previstas en el presente artículo los productos contemplados en el apartado 1 de las empresas conjuntas lusomarroquíes y de las embarcaciones explotadas por dichas empresas que figuren en la lista incluida en el Anexo XXVII.

Las embarcaciones de que se trate no podrán en ningún caso ser sustituidas en caso de venta, desaparición o desguace.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 3796/81.

Sección IV. ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

Artículo 356. 1. Los precios de orientación aplicables a las sardinas del Atlántico en Portugal por una parte y en la Comunidad en su composición actual por otra, serán objeto de una aproximación con arreglo a las disposiciones del apartado 2, produciéndose la primera aproximación el 1º de marzo de 1986.

2. Los precios de orientación aplicables en Portugal por una parte y en la Comunidad en su composición actual por otra, serán objeto de una aproximación, en diez etapas anuales, hacia el nivel del precio de orientación de las sardinas del

Mediterráneo, sobre la base de los precios de 1984, en un décimo, un noveno, un octavo, un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad sucesivamente de la diferencia existente entre esos precios de orientación aplicables antes de cada aproximación; el precio que resulte de este cálculo se modulará proporcionalmente en función de la eventual adaptación del precio de orientación para la campaña siguiente; el precio común se aplicará a partir de la fecha de la décima aproximación.

Artículo 357. 1. Durante el período de aproximación de los precios contemplado en el artículo 356, se establecerá un sistema de vigilancia basado en los precios de referencia aplicables a las importaciones de sardinas del Atlántico en la Comunidad en su composición actual, procedentes de Portugal.

2. En el momento de cada etapa de aproximación de los precios, los precios de referencia contemplados en el apartado 1 se fijarán al nivel de los precios de retirada aplicables en los demás Estados miembros para las sardinas del Mediterráneo.

3. En caso de perturbación del mercado a consecuencia de importaciones contempladas en el apartado 1, efectuadas a precios inferiores a los de referencia, se podrán tomar medidas análogas a las previstas en el artículo 21 del Reglamento (CEE) No. 3796/81, con arreglo al procedimiento del artículo 33 de dicho Reglamento.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 3796/81.

Artículo 358. 1. Desde el momento de la adhesión, se implantará un régimen de indemnizaciones compensatorias para los productores de sardinas de la Comunidad en su composición actual en relación con el sistema particular de aproximación de los precios aplicable a esta especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 356.

2. Antes del final del período de aproximación de los precios, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá, si, y en su caso, en qué medida, el régimen contemplado en el presente artículo debe prorrogarse.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará, antes del 31 de diciembre de 1985, las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 359. Durante el período de aproximación de precios, los coeficientes de adaptación aplicables en 1984 a las sardinas previstos en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) No. 3796/81 no serán modificados.

Sección V. RÉGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS

Artículo 360. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 190, los derechos de aduana a la importación aplicables a los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común se suprimirán progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

a) En lo que respecta a los productos importados de los demás Estados miembros procedentes de Portugal:

— el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 85,7% del derecho de base,

- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 71,4% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 57,1% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 42,8% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 28,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 14,2% del derecho de base,
- la última reducción del 14,2% se efectuará el 1° de enero de 1992.

b) En lo que respecta a los productos importados en Portugal procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5% del derecho de base,
- la última reducción del 12,5% se efectuará el 1° de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana de importación aplicables a los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad serán eliminados progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5% del derecho de base,

- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9% del derecho de base,
- la última reducción del 9% se efectuará el 1° de enero de 1996.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana de importación en los Estados miembros de la Comunidad procedentes de Portugal para las sardinas frescas, refrigeradas o congeladas de la subpartida 03.01 B I d) del arancel aduanero común y los preparados y conservas de atún y de anchoas de las subpartidas 16.04 E y 16.04 ex F del arancel aduanero común, serán eliminadas progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25% del derecho de base,
- el 1° de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5% del derecho de base,
- la última reducción del 12,5% se efectuará el 1° de enero de 1993.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 197, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países, en lo referente a los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, reduciendo la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común con arreglo a las modalidades siguientes:

A partir del 1° de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en 12,5% la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común.

A partir del 1° de enero de 1987:

a) Para las partidas arancelarias para las cuales los derechos de base no tengan una diferencia mayor al 15% en más o en menos respecto de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.

b) En los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común en siete movimientos iguales de 12,5% en las fechas siguientes:

- el 1° de enero de 1987,
- el 1° de enero de 1988,
- el 1° de enero de 1989,
- el 1° de enero de 1990,
- el 1° de enero de 1991,
- el 1° de enero de 1992.

La República Portuguesa aplicará el arancel aduanero común íntegramente a partir del 1° de enero de 1993.

Artículo 361. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, las importaciones en Portugal a los productos que figuran en el Anexo XXVIII, procedentes de los demás Estados miembros, estarán sometidas a un mecanismo complementario de los intercambios, definido en el presente artículo.

2. Además, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones en Portugal de los productos que figuran en la parte b) del Anexo XXVIII procedentes de España, estarán sometidas al mecanismo contemplado en el apartado 1.

3. Se establecerá un plan de provisiones de abastecimiento de Portugal para cada producto contemplado, antes del comienzo de cada año, sobre la base de las importaciones realizadas en el curso de los tres años anteriores. Ese plan reflejará tanto las importaciones procedentes de los demás Estados miembros como las procedentes de terceros países. La parte intracomunitaria en dicho plan será incrementado cada año con un factor de progresividad del 15%.

4. Más allá del umbral de la parte intracomunitaria, podrán tomarse medidas de limitación o de suspensión de las importaciones.

5. Más allá del umbral fijado para el balance global de abastecimiento, la República Portuguesa podrá tomar medidas cautelares inmediatamente aplicables. Dichas medidas se notificarán sin demora a la Comisión, que podrá suspender su aplicación dentro del mes siguiente a dicha notificación.

6. Las modalidades de aplicación se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 3796/81.

Artículo 362. Durante el período de eliminación progresivo de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, los productos siguientes procedentes de Portugal podrán importarse anualmente en la Comu-

nidad en su composición actual, con suspensión total de los derechos del arancel aduanero común, hasta los límites que se indican a continuación:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Toneladas
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:	
	D. Sardinas	5.000
	E. Atunes	1.000
	ex F. Bonitos, caballas y anchoas: - caballas	1.000

Artículo 363. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos que figuran en el Anexo XXIX, la República Portuguesa podrá mantener, respecto de los terceros países, restricciones cuantitativas dentro de los límites y las modalidades que establezca el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. El mecanismo comunitario de los precios de referencia será aplicable a cada producto desde la supresión de las restricciones cuantitativas correspondientes.

CAPÍTULO 5. RELACIONES EXTERIORES

Sección I. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Artículo 364. 1. La República Portuguesa mantendrá, respecto de los terceros países, restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual. No concederá a los terceros países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de la Comunidad en su composición actual.

2. La República Portuguesa mantendrá respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) No. 1765/82, No. 1766/82 y No. 3420/83 restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) No. 288/82. No concederá a los países con comercio de Estado ninguna otra ventaja con respecto a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) No. 288/82 por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de los países contemplados en el Reglamento (CEE) No. 288/82.

Cualquier modificación del régimen de importaciones en Portugal de los productos no liberalizados por la Comunidad respecto de los países con comercio

de Estado se efectuará conforme a las normas y procedimientos previstos por el Reglamento (CEE) No. 3420/83 y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero.

Sin embargo, la República Portuguesa no tendrá la obligación de reintroducir respecto de los países con comercio de Estado restricciones cuantitativas a la importación para los productos liberalizados respecto de dichos países y que estén aún sometidos a restricciones cuantitativas respecto de países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1992, la República Portuguesa podrá mantener, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, restricciones cuantitativas a la importación, en forma de contingentes, para los productos y las cantidades indicados en el Anexo XXX en concepto de excepciones temporales a los regímenes comunes de liberalización de las importaciones previstos por los Reglamentos (CEE) No. 288/82, No. 1765/82, No. 1766/82 y No. 3419/83, modificado por el Reglamento (CEE) No. 453/84, a condición de que, en lo que respecta a los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, dichas restricciones hayan sido notificadas antes de la adhesión en el marco de dicho Acuerdo.

Las importaciones de dichos productos quedarán íntegramente sometidas a los regímenes comunes de liberalización en vigor el 1° de enero de 1993 y los contingentes serán aumentados progresivamente hasta dicha fecha, de conformidad con el apartado 4.

4. El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en el apartado 3 será del 25% al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en ECUs y del 20% al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si durante el período de aplicación de las medidas transitorias, las importaciones efectuadas en el transcurso de dos años consecutivos sean inferiores al 90% de los contingentes anuales abiertos de conformidad con el apartado 3, la República Portuguesa suprimirá las restricciones cuantitativas vigentes.

5. La República Portuguesa mantendrá restricciones cuantitativas a la importación en forma de contingentes, respecto de todos los terceros países para los productos indicados en el Protocolo No. 23 que no están liberalizados por la Comunidad respecto de los terceros países y para los que mantendrá restricciones cuantitativas a la importación respecto de la Comunidad en su composición actual, por las cantidades y al menos hasta las fechas respectivamente previstas en el mencionado Protocolo.

Cualquier modificación del régimen de importación en Portugal de los productos contemplados en el párrafo primero deberá efectuarse de conformidad con las normas y procedimientos previstos por los Reglamentos (CEE) No. 288/82 y No. 3420/83 sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

6. Para conformarse a las obligaciones que incumben a la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio respecto de los países con comercio de Estado miembros del Acuerdo, la República Portuguesa, en su caso y en la medida necesaria, extenderá a los referidos países las medidas

de liberalización que deberá adoptar respecto de los restantes terceros países miembros del Acuerdo, teniendo en cuenta al mismo tiempo las medidas transitorias convenidas.

Artículo 365. 1. A partir del 1° de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará el sistema de preferencias generalizadas para los productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado CEE. Sin embargo, en lo relativo a los productos enumerados en el Anexo XXXI, la República Portuguesa se alineará progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1992 con los tipos del sistema de preferencias generalizadas partiendo de los derechos de base contemplados en el apartado 2 del artículo 189. El ritmo de esos alineamientos será el mismo que el contemplado en el artículo 197.

2. a) En lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán progresivamente a los derechos efectivamente percibidos por la República Portuguesa respecto de los terceros países, con arreglo a las modalidades generales contempladas en la letra b) o las modalidades particulares contempladas en los artículos 289 y 295.

b) La República Portuguesa aplicará desde el 1° de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0% de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1° de enero de 1996.

c) No obstante lo dispuesto en la letra b) para los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará desde el 1° de marzo de

1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial conforme al sistema siguiente:

- el 1° de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25% de la diferencia inicial;
- el 1° de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5% de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1° de enero de 1993.

Sección II. ACUERDOS DE LAS COMUNIDADES CON DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES

Artículo 366. 1. La República Portuguesa aplicará, desde el 1° de enero de 1986, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el artículo 368.

Las medidas transitorias y las eventuales adaptaciones serán objeto de protocolos celebrados con los países cocontratantes e incorporados a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias, tendrán por objeto garantizar después de su expiración, la aplicación por parte de la Comunidad de un régimen común en sus relaciones con cada tercer país cocontratante, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 368 no implicarán, en ningún sector, la concesión por la República Portuguesa a dichos países de un trato más favorable que el aplicable a la Comunidad en su composición actual.

En particular, todos los productos que sean objeto de medidas transitorias en lo que respecta a las restricciones cuantitativas aplicables a la Comunidad en su composición actual estarán sujetos a tales medidas respecto de los países enumerados en el artículo 368, durante un período de tiempo idéntico, sin perjuicio de eventuales excepciones específicas.

4. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 368 no implicarán la aplicación por la República Portuguesa respecto de dichos países de un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países. En particular, no podrán preverse medidas transitorias en materia de restricciones cuantitativas respecto de los países enumerados en el artículo 368 para los productos exentos de tales restricciones a su importación en Portugal cuando procedan de otros países terceros.

Artículo 367. Si el 1° de enero de 1986 por razones ajenas a la voluntad de la Comunidad o de la República Portuguesa no se hubieren acordado los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 366, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir, desde el momento de la adhesión, dicha situación.

La República Portuguesa aplicará, en cualquier caso, el trato de nación más favorecida, desde el 1° de enero de 1986, a los países enumerados en el artículo 368.

Artículo 368. 1. Los artículos 366 y 367 serán aplicables:

- a los acuerdos celebrados con Argelia, Austria, Chipre, Egipto, Finlandia, Islandia, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Suecia, Suiza, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia, así como a los demás acuerdos celebrados con terceros países relativos exclusivamente a los intercambios de productos del Anexo II del Tratado CEE;
- al nuevo acuerdo entre la Comunidad y los países de Africa, del Caribe y del Pacífico, firmado el 8 de diciembre de 1984.

2. Los regímenes resultantes del segundo convenio ACP-CEE y del acuerdo relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmados el 31 de octubre de 1979, no serán aplicables en las relaciones entre el Reino de España y los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico.

Artículo 369. La República Portuguesa se retirará con efectos a partir del 1° de enero de 1986, del Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Cambio, firmado el 4 de enero de 1960.

Sección III. TEXTILES

Artículo 370. 1. Desde el 1° de enero de 1986, la República Portuguesa aplicará el Acuerdo de 20 de diciembre de 1973 relativo al comercio internacional de los textiles, así como los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad en el marco de dicho Acuerdo o con otros terceros países. Los protocolos de adaptación de esos acuerdos serán negociados por la Comunidad con los terceros países partes en los acuerdos, a fin de prever una restricción voluntaria de las exportaciones a Portugal, respecto de aquellos productos y orígenes cuyas exportaciones a la Comunidad son objeto de limitaciones.

2. Si no se hubieren acordado dichos protocolos el 1° de enero de 1986, la Comunidad adoptará las medidas destinadas a corregir dicha situación; dichas medidas se referirán a las adaptaciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación de los acuerdos por la Comunidad.

CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 371. 1. La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en lo sucesivo "Decisión de 21 de abril de 1970", se aplicará con arreglo a las disposiciones a que se refieren los artículos 372 a 375.

2. Cualquier referencia a la Decisión de 21 de abril de 1970 hecha en los artículos del presente Capítulo se entenderá referida a la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985, sobre el sistema de recursos propios de la Comunidad desde de la entrada en vigor de esta última Decisión.

Artículo 372. Los ingresos denominados “exacciones reguladoras agrícolas” contemplados en la letra *a*) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán también los ingresos procedentes de cualquier montante liquidado sobre las importaciones en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros y entre Portugal y los terceros países, de conformidad con los artículos 233 a 345, con el apartado 3 del artículo 210 y con el artículo 213.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán las exacciones reguladoras y los demás importes, mencionados en el primer párrafo, liquidados en concepto de los productos sometidos a una transición por etapas en virtud de los artículos 309 a 341, solamente a partir del comienzo de la segunda etapa.

No obstante lo dispuesto en las disposiciones del párrafo precedente, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir antes del final de la primera etapa la restitución a Portugal, dentro de los límites y según las modalidades por definir y para un período que no exceda de dos años, los ingresos procedentes de los montantes compensatorios “adhesión” aplicados por Portugal a las importaciones de cereales procedentes de los demás Estados miembros.

Artículo 373. Los ingresos denominados “derechos de aduana” contemplados en la letra *b*) del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970 comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos de aduana calculados como si Portugal aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los países terceros, los tipos que resulten del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resulten de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad. Para los derechos de aduana relativos a las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados, a que se refiere el Reglamento No. 136/66/CEE así como para los productos agrícolas sometidos a una transición por etapas en virtud de los artículos 309 a 341, se aplicará la misma norma hasta el 31 de diciembre de 1995.

Sin embargo, esos ingresos no comprenderán, durante la duración de la primera etapa, los derechos de aduana que gravan los productos agrícolas importados en Portugal y sometidos al régimen de transición por etapas en virtud de los artículos 309 a 341.

En el caso de que se apliquen las disposiciones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 210 de la presente Acta y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los derechos de aduana corresponderán al importe calculado con arreglo al tipo de la exacción reguladora compensatoria fijado por tales disposiciones para los productos terceros que hayan intervenido en la fabricación.

La República Portuguesa procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes. La puesta a disposición de la Comisión se producirá, en las condiciones definidas por el Reglamento (CEE/Euratom/CECA) No. 2891/77, para los derechos de aduana así calculados en función de las liquidaciones efectuadas durante el mes en cuestión.

A partir del 1º de enero de 1993, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos de aduana liquidados. Sin embargo, en lo que se refiere a los productos mencionados en los artículos 309 a 341, sometidos a una transición

por etapas, así como para las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados regulados por el Reglamento No. 136/66/CEE, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos a partir del 1° de enero de 1996.

Artículo 374. Desde el 1° de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto, en aplicación de los apartados 1 a 5 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970.

La excepción mencionada en el punto 15 del artículo 15 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo no afectará al importe de los derechos aportados en concepto del párrafo primero.

La Comunidad restituirá a la República Portuguesa en concepto de gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas durante el mes siguiente a la puesta a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe de los desembolsos en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto según las modalidades siguientes:

- 87% en 1986
- 70% en 1987
- 55% en 1988
- 40% en 1989
- 25% en 1990
- 5% en 1991.

El porcentaje de esta restitución decreciente no se aplicará al importe correspondiente a la parte que incumba a Portugal en la financiación de la deducción prevista en las letras *b)*, *c)* y *d)* del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985 sobre el sistema de los recursos propios de las Comunidades, a favor del Reino Unido.

Artículo 375. Con objeto de evitar que la República Portuguesa deba soportar el reembolso de los anticipos concedidos a la Comunidad por sus Estados miembros antes del 1° de enero de 1986, la República Portuguesa se beneficiará de una compensación financiera por el concepto de dicho reembolso.

CAPÍTULO 7. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 376. No obstante lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA y sus disposiciones de aplicación, las empresas portuguesas del acero podrán aplicar en las Regiones Autónomas de las Azores y de Madera, hasta el 31 de diciembre de 1992, un precio CIF puerto de destino igual a un precio de paridad en vigor en el territorio continental de la República Portuguesa.

Artículo 377. La República Portuguesa podrá, hasta el 31 de diciembre de 1992, suspender la aplicación de las disposiciones del artículo 95 del Tratado CEE en lo que se refiere a los impuestos sobre el consumo específico de tabacos manufacturados producidos en las regiones autónomas de las Azores y de Madera, en las condiciones establecidas en el Anexo XXXII para la aplicación de la Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972.

TÍTULO IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 378. 1. Los actos que figuran en la lista del Anexo XXXII de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

2. A petición, debidamente justificada, el Reino de España o de la República Portuguesa, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar antes del 1° de enero de 1986 medidas que contengan excepciones temporales a los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados entre el 1° de enero de 1985 y la fecha de la firma de la presente Acta.

Artículo 379. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, en caso de dificultades graves y susceptibles de persistir en un sector de la actividad económica y de dificultades que pudieran traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, un nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

En las mismas condiciones, un Estado miembro actual podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o de los dos nuevos Estados miembros.

Dicha disposición será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995 respecto de los productos y de los sectores para los que la presente Acta prevé excepciones transitorias de una duración equivalente.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y las modalidades de aplicación.

En caso de graves dificultades económicas y a instancia expresa del Estado miembro interesado, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días hábiles a contar de la recepción de la solicitud acompañada de los elementos de apreciación correspondientes. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables.

En el sector de la agricultura y de la pesca, sin perjuicio de las disposiciones de los Capítulos 3 de los Títulos II y III, cuando el mercado de un Estado miembro sufra o corra el peligro de sufrir graves perturbaciones a consecuencia de los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y cualquiera de los nuevos Estados miembros o entre estos, la Comisión se pronunciará, a petición del Estado miembro interesado, acerca de las medidas de salvaguardia que estime necesarias dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables y tendrán en cuenta los intereses de todas las partes afectadas y, en particular, los problemas de transporte.

3. Las medidas autorizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE, del Tratado CECA y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

4. En caso de graves dificultades, susceptibles de prolongarse en el mercado de trabajo del Gran Ducado de Luxemburgo, dicho Estado podrá pedir que se le

autorice, de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo del apartado 2 y en las condiciones definidas en el apartado 3, para aplicar temporalmente hasta el 31 de diciembre de 1995 medidas de salvaguardia en el marco de las disposiciones nacionales que regulan el cambio de empleo, respecto de los trabajadores nacionales de un nuevo Estado miembro admitido después de la fecha de esta autorización a inmigrar al Gran Ducado de Luxemburgo para ejercer allí un trabajo por cuenta ajena.

Artículo 380. 1. Si, hasta la expiración del período de aplicación de las medidas transitorias definidas en cada caso en virtud de la presente Acta, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada y según las normas de procedimiento que deberán ser adoptadas a partir de la adhesión por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, comprobare la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad en su composición actual y los nuevos Estados miembros, o entre los nuevos Estados miembros dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro o a los Estados miembros per judicados para que adopten medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. Para la aplicación del presente artículo a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, la Comisión evaluará todos los factores pertinentes, en particular el nivel de los precios en que se efectúan las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y, en especial, las del artículo 39.

3. Las medidas adoptadas antes de la adhesión en virtud del Reglamento (CEE) No. 2176/84 y de la Decisión No. 2177/84 CECA respecto de los nuevos Estados miembros, así como las que se adopten antes de la adhesión en virtud de la legislación antidumping de los nuevos Estados miembros respecto de la Comunidad en su composición actual, seguirán provisionalmente en vigor y serán objeto de un nuevo examen por parte de la Comisión que decidirá con respecto a su modificación o a su derogación. Tal modificación o derogación se llevará a cabo por la Comisión o por las autoridades nacionales afectadas, según corresponda. Los procedimientos iniciados antes de la adhesión en España, en Portugal, o en la Comunidad en su composición actual, continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones del apartado 1.

QUINTA PARTE. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 381. La Asamblea se reunirá, a más tardar, un mes después de la adhesión. Efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de esta adhesión.

Artículo 382. El Consejo efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

Artículo 383. 1. Desde el momento de la adhesión, la Comisión quedará completada con el nombramiento de tres miembros suplementarios y la designación de un sexto vicepresidente entre los miembros de la Comisión ampliada. El

mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

El mandato del sexto vicepresidente designado concluirá en la misma fecha que el de los otros cinco vicepresidentes.

2. Antes del 31 de diciembre de 1986, el Consejo examinará por vez primera si procede aplicar el párrafo cuarto del artículo 14 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

3. La Comisión efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

Artículo 384. 1. Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de Justicia quedará completado con el nombramiento de dos jueces.

2. El mandato de uno de los jueces nombrados de conformidad con el apartado 1 expirará el 6 de octubre de 1988. Dicho juez será designado por sorteo. El mandato del otro juez expirará el 6 de octubre de 1991.

3. Desde el momento de la adhesión, se nombrará un sexto abogado general. Su mandato expirará el 6 de octubre de 1988.

4. El Tribunal efectuará en su reglamento de procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión. El reglamento de procedimiento así adaptado será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

5. Para fallar en los asuntos pendientes ante el Tribunal el 1º de enero de 1986, respecto de los que se hubiese iniciado ya antes de esta fecha el procedimiento oral, el Tribunal en sesión plenaria o las Salas se reunirán tal como estaban compuestos antes de la adhesión y aplicarán el reglamento de procedimiento vigente el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 385. Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de Cuentas quedará completado con el nombramiento de dos miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá el 17 de octubre de 1987.

Artículo 386. Desde el momento de la adhesión, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de treinta y tres miembros que representen a los diferentes sectores de la vida económica y social de los nuevos Estados miembros. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 387. Desde el momento de la adhesión, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 388. Desde el momento de la adhesión, el Comité Científico y Técnico quedará completado con el nombramiento de cinco miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 389. Desde el momento de la adhesión, el Comité Monetario quedará completado con el nombramiento de miembros que representen a los nuevos

Estados miembros. Su mandato concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 390. Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los comités creados por los Tratados originarios, que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión, se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

Artículo 391. 1. El mandato de los nuevos miembros de los comités enumerados en el Anexo XXXIII, concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. Los comités enumerados en el Anexo XXXIV serán enteramente renovados en el momento de la adhesión.

TÍTULO II. APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 392. Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales.

Artículo 393. La aplicación en cada uno de los nuevos Estados miembros de los actos que figuran en la lista del Anexo XXXV de la presente Acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista.

Artículo 394. 1. Se aplazarán hasta el 1º de marzo de 1986:

- a) la aplicación a los nuevos Estados miembros de la normativa comunitaria establecida para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para los intercambios de determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas sometidos a un régimen especial;
- b) la aplicación a la Comunidad en su composición actual de las modificaciones efectuadas en esa normativa por la presente Acta, incluidas las que resulten del artículo 396.

2. El apartado 1 no se aplicará a las adaptaciones de los actos de las Instituciones de la Comunidad que se refieren a la política agrícola común que se efectuarán conforme al artículo 396, con objeto de determinar el número de votos que representará, desde el momento de la adhesión, la mayoría cualificada en el marco del procedimiento de los Comités de gestión y otros comités similares creados en el sector de la agricultura.

3. Hasta el 28 de febrero de 1986, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición actual, el otro nuevo Estado miembro o los terceros países, por otra, será el que se aplicaba antes de la adhesión.

Artículo 395. Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que les sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como las de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, a menos que se prevea

un plazo en la lista que figura en el Anexo XXXVI o en otras disposiciones de la presente Acta.

Artículo 396. 1. Las adaptaciones de los actos de las instituciones de las Comunidades no contenidas en la presente Acta o en sus Anexos y efectuadas por las instituciones, antes de la adhesión, según el procedimiento previsto en el apartado 2, para poner estos actos en consonancia con las disposiciones de la presente Acta, en especial con las que figuran en su Cuarta Parte, entrarán en vigor desde el momento de la adhesión.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, según que los actos iniciales hayan sido adoptados por una u otra de estas dos instituciones, establecerá a tal fin los textos necesarios.

Artículo 397. Los textos de los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados antes de la adhesión y establecidos por el Consejo o la Comisión en lengua española y lengua portuguesa serán auténticos, desde el momento de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las siete lenguas actuales. Se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en los casos en que los textos en las lenguas actuales hubieren sido así publicados.

Artículo 398. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en el momento de la adhesión y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a consecuencia de la adhesión deberán ser notificados a la Comisión dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses después de la adhesión. Sólo los acuerdos y decisiones que hubieren sido notificados seguirán provisionalmente en vigor hasta la decisión de la Comisión.

Artículo 399. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a garantizar, en el territorio de los nuevos Estados miembros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dichos Estados a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 400. Los Anexos I a XXXVI y los Protocolos No. 1 a 25 anejos a la presente Acta serán parte integrante de ésta.

Artículo 401. El Gobierno de la República Francesa remitirá a los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los Tratados que lo han modificado.

Artículo 402. El Gobierno de la República Italiana remitirá a los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Tratados que los han modificado o completado, incluidos los Tratados relativos a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la República Helénica, respectivamente, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos de dichos Tratados, redactados en lengua española y lengua portuguesa, se adjuntarán a la presente Acta. Tales textos serán auténticos en las mismas condiciones que los textos de los Tratados mencionados en el párrafo primero, redactados en las lenguas actuales.

Artículo 403. El Secretario General remitirá a los Gobiernos de los nuevos Estados miembros una copia certificada conforme de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

ANEXOS I-XXXVI

[Annexes I to XXXVI are not reproduced herein in accordance with article 12(2) of the General Assembly regulations to give effect to Article 102 of the Charter of the United Nations as amended in the last instance by General Assembly resolution 33/141 A of 19 December 1978.]

[Les annexes I à XXXVI ne sont pas publiées ici conformément au paragraphe 2 de l'article 12 du règlement de l'Assemblée générale destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte des Nations Unies tel qu'amendé en dernier lieu par la résolution 33/141 A de l'Assemblée générale en date du 19 décembre 1978.]

PROTOCOLOS

PROTOCOLO NO. 1 SOBRE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Primera parte. ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Artículo 1. El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“*Artículo 3.* Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica;
- el Reino de Dinamarca;
- la República Federal de Alemania;
- la República Helénica;
- el Reino de España;
- la República Francesa;
- Irlanda;
- la República Italiana;
- el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el Reino de los Países Bajos;
- la República Portuguesa;
- el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.”.

Artículo 2. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

“1. El Banco tendrá un capital de veintiocho mil ochocientos millones de ECUs, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

Alemania	5.508.725.000
Francia	5.508.725.000
Italia	5.508.725.000
Reino Unido	5.508.725.000
España	2.024.928.000
Bélgica	1.526.980.000
Países Bajos	1.526.980.000
Dinamarca	773.154.000
Grecia	414.190.000
Portugal	266.922.000
Irlanda	193.288.000
Luxemburgo	38.658.000.”.

Artículo 3. El apartado 1 del artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

“1. El capital suscrito será desembolsado por los Estados miembros a razón del 9,01367457%, en promedio, de los importes definidos en el apartado 1 del artículo 4.”.

Artículo 4. El artículo 10 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

“*Artículo 10.* Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha mayoría deberá representar al menos el 45% del capital suscrito. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se registrarán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.”.

Artículo 5. Los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por el siguiente texto:

“2. El Consejo de Administración estará compuesto por 22 administradores y 12 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;
- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 2 administradores designados por el Reino de España;
- 1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
- 1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;
- 1 administrador designado por la República Helénica;
- 1 administrador designado por Irlanda;
- 1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;
- 1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
- 1 administrador designado por la República Portuguesa;
- 1 administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;
- 2 suplentes designados por la República Francesa;
- 2 suplentes designados por la República Italiana;
- 2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda;

- 1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
- 1 suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa;
- 1 suplente designado por la Comisión.”.

Artículo 6. La segunda frase del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por el siguiente texto:

“La mayoría cualificada requerirá un total de quince votos.”.

Artículo 7. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

“1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y seis vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.”.

Segunda parte. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 8. 1. El Reino de España y la República Portuguesa desembolsarán, respectivamente, la cantidad de 91.339.340 ECUs y de 12.040.186 ECUs, correspondientes a su cuota del capital desembolsado por los Estados miembros el 1° de enero de 1986, en cinco pagos semestrales iguales, con vencimientos el 30 de abril y el 31 de octubre. El primer vencimiento tendrá lugar en aquella de las dos fechas más cercana a la fecha de la adhesión y posterior a la misma.

2. Respecto de la parte pendiente de desembolso, en la fecha de la adhesión, correspondiente a los aumentos de capital acordados el 15 de junio de 1981 y el 11 de junio de 1985, el Reino de España y la República Portuguesa, participarán proporcionalmente y según los plazos fijados para estos aumentos de capital.

3. Los importes que deban desembolsarse en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 y en concepto de la parte no desembolsada de la ampliación de capital acordada el 15 de junio de 1981, serán los correspondientes a las partes de capital que deban desembolsar los nuevos Estados miembros, calculadas con arreglo a las disposiciones del artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco en las que se fijaban los porcentajes a desembolsar por los Estados miembros en el 10,17857639% del capital suscrito antes de la ampliación de capital del 11 de junio de 1985 a que se refiere el apartado 2.

Artículo 9. En las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 8, el Reino de España y la República Portuguesa contribuirán al fondo de reserva, a la reserva suplementaria y a las provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, constituido por el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrados el 31 de diciembre del año anterior a la adhesión, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades corres-

pondientes respectivamente al $\frac{7,031}{92,0421875} = 7,63888842\%$ de dichas partidas para el Reino de España, y a $\frac{0,9268125}{92,0421875} = 1,00694315\%$ de dichas partidas para

la República Portuguesa.

Artículo 10. Los desembolsos previstos en los artículos 8 y 9 del presente Protocolo serán efectuados por el Reino de España y la República Portuguesa en su moneda nacional libremente transferible.

Para el cálculo de las cantidades que deberán desembolsarse se tendrá en cuenta el tipo de conversión, entre el ECU y la peseta y el escudo respectivamente, vigente el último día laborable del mes que preceda a las fechas de los desembolsos correspondientes. Esta fórmula se utilizará también para el ajuste del capital previsto en el artículo 7 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco, ajuste que se aplicará igualmente a los desembolsos ya efectuados por el Reino de España y por la República Portuguesa.

Artículo 11. 1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando dos administradores designados por el Reino de España y un administrador designado por la República Portuguesa, así como un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa.

2. Los mandatos de los administradores y del suplente así nombrados expirarán al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1987.

Artículo 12. 1. En los tres meses siguientes a la adhesión, el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el sexto vicepresidente a que se refiere el artículo 7 del presente Protocolo.

2. El mandato del vicepresidente así nombrado expirará al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1987.

PROTOCOLO NO. 2 SOBRE LAS ISLAS CANARIAS
Y CEUTA Y MELILLA

Artículo 1. 1. Los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, así como los productos procedentes de terceros países importados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado CEE ni como mercancías en libre práctica con arreglo al Tratado CECA.

2. El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla.

3. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra parte.

4. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de política comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

5. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, incluido el presente Protocolo, la Comunidad aplicará en sus intercambios con las Islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores.

Artículo 2. 1. Salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. En la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, la exención de los derechos de aduana contemplada en el apartado 1 se concederá a partir del 1º de enero de 1986.

En lo que respecta al resto del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla serán suprimidos al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los tabacos elaborados comprendidos en la partida 24.02 del arancel aduanero común y manufacturados en las Islas Canarias se beneficiarán, en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios.

Estos contingentes se abrirán y repartirán por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomándose como base de referencia la media de los tres mejores años de los cinco últimos de los que se disponga de estadísticas. El Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de dichos contingentes el 1º de enero de 1986.

A fin de evitar que este régimen provoque dificultades económicas en uno o en varios Estados miembros a causa de la reexportación de los tabacos elaborados importados en otro Estado miembro, la Comisión adoptará previa consulta a los Estados miembros, todos los métodos de cooperación administrativa necesarios.

Artículo 3. 1. Los productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común y originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla se beneficiarán, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, del régimen que a continuación se define, respectivamente con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte.

Dichos productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana, cuando sean introducidos en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad. Dichos productos no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en esa parte de España, tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

Dichos productos se beneficiarán de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 173 del Acta de adhesión, cuando sean puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que sean respetados los precios de referencia.

2. A partir del 1° de enero de 1993 respecto de los productos de la pesca contemplados en el apartado 1 y a partir del 1° de enero de 1996 respecto de los preparados y conservas de sardinas comprendidos en la partida 16.04 D del arancel aduanero común, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad dentro del límite de los contingentes arancelarios calculados por producto sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984 en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad o exportadas a la Comunidad en su composición actual. La puesta en libre práctica de los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad, en el marco de esos contingentes arancelarios, quedará supeditada a la observancia de las normas previstas por la organización común de mercados y en particular al respeto de los precios de referencia.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá anualmente las disposiciones sobre apertura y reparto de los contingentes con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 1 y 2. Para el año 1986, el Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de los contingentes el 1° de enero de 1986.

Artículo 4. 1. En las condiciones definidas en el presente artículo, los productos agrícolas del Anexo A, originarios de las Islas Canarias, se beneficiarán, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios calculados sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, respectivamente, con destino a la

parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1995, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 1035/72, y hasta el 31 de diciembre de 1992, respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán:

- en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana y sin aplicación, en su caso, del sistema de precios de referencia;
- en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, de las mismas condiciones que las adoptadas para los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, pero con observancia del sistema de precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

b) A partir del 1° de enero de 1996, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) No. 1035/72 y a partir del 1° de enero de 1993 respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad pero con observancia del sistema de los precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá con la suficiente antelación las disposiciones que hagan posibles la apertura y el reparto de esos contingentes desde el 1° de enero de 1986.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los plátanos comprendidos en la partida 08.01 B del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias, en el momento de su puesta en libre práctica en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana. Los plátanos importados acogidos a dicho régimen no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en dicha parte de España tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, el Reino de España podrá mantener para los plátanos contemplados en la letra a) importados de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que aplicaba a la importación de dichos productos con arreglo al régimen nacional anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 76 del Acta de adhesión, hasta la implantación de una organización común de mercado para este producto, el Reino de España podrá mantener, en la medida estrictamente necesaria para garantizar el mantenimiento de la organización nacional, restricciones cuantitativas a la importación de los plátanos contemplados en la letra a), importados de terceros países.

Artículo 5. 1. En el supuesto de que la aplicación del régimen contemplado en el apartado 2 del artículo 2 diere lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá someter a condi-

ciones particulares el acceso de dichos productos al territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el supuesto de que, a causa de la no aplicación de la política comercial común y del arancel aduanero común a la importación de materias primas o de productos semielaborados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, las importaciones de un producto originario de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla provocaren o pudieren provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá tomar las medidas adecuadas.

Artículo 6. 1. Los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de su importación en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, de la exención de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla así como la exacción denominada “arbitrio insular — tarifa general” existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente, respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. La exacción denominada “arbitrio insular — tarifa especial” de las Islas Canarias, quedará suprimida respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad el 1º de marzo de 1986. ’

Sin embargo, la referida exacción podrá ser mantenida para la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el Anexo B, con un tipo correspondiente al 90% del tipo indicado frente a cada uno de dichos productos en la referida lista y siempre que dicho tipo reducido sea aplicado uniformemente a todas las importaciones de los correspondientes productos originarios del conjunto del territorio aduanero de la Comunidad. Dicha exacción será suprimida a más tardar el 1º de enero de 1993, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidiese su prolongación en función de la evolución de la situación económica de las Islas Canarias para cada uno de los productos afectados.

Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español resultante de las adaptaciones efectuadas para la implantación progresiva del arancel aduanero común.

Artículo 7. Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos así como el régimen de los intercambios aplicables a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país no podrán ser menos favorables que los aplicados por la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto de dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que el que aplique a la Comunidad. Sin embargo, el régimen aplicado a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla respecto de las mercancías procedentes de ese tercer país no podrá ser más favorable que el aplicado respecto de las importaciones de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 8. El régimen aplicable a los intercambios de mercancías entre las Islas Canarias por una parte, y Ceuta y Melilla por otra, será al menos tan favorable como el aplicable en virtud del artículo 6.

Artículo 9. 1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1º de marzo de 1986, las normas de aplicación del presente Protocolo y en particular las normas de origen aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 2, 3, 4, 6 y 8, incluidas las disposiciones relativas a la identificación de los productos originarios y al control del origen.

Estas normas establecerán en particular disposiciones relativas al marcado y/o al etiquetado de los productos, a las condiciones de matriculación de los barcos y a la aplicación de la norma de acumulación relativa al origen para los productos de la pesca, así como disposiciones que permitan determinar el origen de los productos.

2. Continuarán siendo aplicables hasta el 28 de febrero de 1986:

- a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad en su composición actual, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por el Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España;
- a los intercambios entre la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla por otra: las normas de origen previstas por las disposiciones nacionales en vigor el 31 de diciembre de 1985.

ANEXO A

LISTA PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor: ex A. en reposo vegetativo: - que no sean jacintos, narcisos, tulipanes ni gladiolos
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos: II. los demás ex D. los demás: - rosales (todas las especies Rosa) sin injertos: -- con tallo de diámetro igual o inferior a 12 cm. -- los demás - que no sean micelios, rododendrones (azaleas), plantas de legumbres ni plantas de fresales - plantas de exterior: - árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, que no sean frutales ni forestales: - esquejes enraizados y plantones - los demás - los demás: - plantas vivaces - las demás

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
06.03	<ul style="list-style-type: none"> - plantas de interior: - esquejes enraizados y plantones, con excepción de las cactáceas - que no sean plantas en flor, con capullos o con flores, con excepción de las cactáceas <p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, tenidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>A. frescos:</p> <p>I. del 1º de junio al 31 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rosas - Claveles - Orquídeas - Gladiolos - Crisantemos - Los demás <p>II. del 1º de noviembre al 31 de mayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rosas - Claveles - Orquídeas - Gladiolos - Crisantemos - Los demás
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas:</p> <ul style="list-style-type: none"> II. tempranas <p>F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:</p> <ul style="list-style-type: none"> II. judías verdes <p>exH. Cebollas, chalotes y ajos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cebollas <p>M. Tomates</p> <p>P. Pepinos y pepinillos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Pepinos <p>S. Pimientos dulces</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los demás: II. Hieronimas
08.01	<p>Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:</p> <p>D. Aguacates</p>

ANEXO B

LISTA CONTEMPLADA EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 6

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 o 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. de bovinos:</p> <p>a) frescas o refrigeradas</p> <p>III. de la especie porcina:</p> <p>a) doméstica:</p> <p>ex 1. Canales o medias canales:</p> <p>- frescos o refrigerados</p> <p>ex 2. Jamones y trozos de jamones:</p> <p>- frescos o refrigerados</p> <p>ex 3. Partes delanteras o paletas, y sus trozos:</p> <p>- frescos o refrigeradas</p> <p>ex 4. Chuleteros y trozos de chuletero:</p> <p>- frescos o refrigerados</p> <p>ex 5. Pancota y trozos de panceta:</p> <p>- frescos o refrigerados</p> <p>6. Las demás piezas:</p> <p>bb) las demás:</p> <p>- frescas o refrigeradas</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- frescos o refrigerados</p>	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>
04.01	<p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:</p> <p>A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6%:</p> <p>1. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lacto-suero), "buburre" (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:</p> <p>ex a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l.:</p> <p>- yogures</p>	<p>12,5</p>
04.05	<p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>1. huevos de aves de corral:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- de gallinas</p>	<p>9</p>
09.01	<p>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:</p> <p>A. Café:</p> <p>II. tostado:</p> <p>a) sin descafeinar</p>	<p>19</p>

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
19.03	Pastas alimenticias: B. Las demás	12
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: ex C. Tomates: - Concentrado de tomate, con un contenido en peso de materia seca superior al 30% en recipientes herméticamente cerrados	10
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate	9
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. yogur preparado: b) los demás	12,5
22.09	Alcohol etílico sin deenaturalizar de graduación inferior a 80% vol; aguardientes, licoras y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafia, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: - Ron ex b) más de 2 litros: - Ron	39,1 Ptas/l. 39,1 Ptas/l.
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, polibutadieno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: ex IV. Polipropileno: - en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm VII. Policloruro de vinilo: ex b) en las demás formas: - en tubos	10,5 10,5
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive: B. Los demás: V. de otras materias: ex d) los demás: - Platicos, con un diámetro de 17 a 21 cm. inclusive y cubiletes de poliestireno - Sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno - Recipientes distintos de bombonas, botellas y frascos de poliestireno - Tubos manufacturados y accesorios de tubería de policloruro de vinilo	15 10,5 15 10,5

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
42.02	<p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrererías, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>ex A. De materias plásticas artificiales en hojas:</p> <p>- Sacos de polietileno</p>	10,5
48.05	<p>Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas:</p> <p>A. Papeles y cartones ondulados</p> <p>ex B. los demás:</p> <p>- Papel rizado de uso doméstico, con un peso por m² superior o igual a 15 g e inferior a 50 g.</p>	14 12,5
ex 48.14	<p>Artículos para correspondencia: papel de escribir en "blocks", sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia:</p> <p>- Papel de escribir en "blocks"</p>	15
48.15	<p>Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>- Papel higiénico, en rollos</p> <p>- Papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas</p>	12 12
48.16	<p>Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares:</p> <p>ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:</p> <p>- Cajas de papel o de cartón ondulado</p> <p>- Sacos, estuches y cartones de papel kraft</p> <p>- Cajas para cigarrillos puros y cigarrillos</p>	15 11 14
ex 48.18	<p>Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:</p> <p>- "Blocks" de notas y cuadernos</p>	13
ex 48.19	<p>Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas:</p> <p>- Etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros</p>	14,5
48.21	<p>Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:</p> <p>B. Pañales y mantillas para bebés:</p> <p>ex I. sin acondicionar para la venta al por menor:</p> <p>- de guata de celulosa</p> <p>ex II. los demás:</p> <p>- de guata de celulosa</p> <p>ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir:</p> <p>- Secamano y servilletas</p>	14 14 14

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
48.21 (continuación)	ex E. Compresas higiénicas y tampones: - Compresas higiénicas de guta de celulosa F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: - Pañales y mantillas de uso higiénico, de guta de celulosa ex II. Los demás: - Pañales y mantillas de uso higiénico, de guta de celulosa	 14 14 14
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, pates, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: - a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los tapones, tapas y otros dispositivos de cierre	 9
ex 76.08	Estructuras y sus partes (hurgares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balconadas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: - Puertas, ventanas y marcos de puertas - Chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción	 8,4 8,4
94.03	Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: - Camas de metales comunes - Estanterías y sus partes, de metales comunes	 13 11,5
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepieés, edredones, cojines, "pouffe", almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no: A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no ex B. Los demás: - Somieres, colchones y almohadas	 12 13

PROTOCOLO NO. 3 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL DURANTE EL PERÍODO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS

Artículo 1. I. A excepción de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE y salvo las disposiciones del presente Protocolo, España y Portugal aplicarán en sus intercambios el tratamiento convenido entre cada uno de ellos, por un lado, y la Comunidad en su composición actual, por otro lado, tal como se define en el Capítulo I del Título II y en el Capítulo I del Título III de la Cuarta Parte del Acta de adhesión.

2. El Reino de España aplicará a los productos originarios de Portugal comprendidos en los Capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, a excepción de los comprendidos en los Reglamentos (CEE) No. 2783/75, No. 3033/80 y No. 3035/80, el mismo régimen que el aplicado por la Comunidad en su composición actual con respecto a Portugal, en particular en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente así como de las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, y medidas de efecto equivalente, a las mercancías comprendidas en el Tratado CEE que satisfagan en Portugal las condiciones de los artículos 9 y 10 del mismo Tratado así como a las mercancías del Tratado CECA que estén en libre práctica, de conformidad con este Tratado, en Portugal.

La República Portuguesa aplicará a los productos originarios de España comprendidos en los Capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, a excepción de los comprendidos en los Reglamentos (CEE) No. 2783/75, No. 3033/80 y No. 3035/80, el mismo régimen que el que aplique respecto de la Comunidad en su composición actual.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1º de marzo de 1986, las normas de origen aplicables a los intercambios entre España y Portugal.

Artículo 2. Para la aplicación del artículo 48 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, en lo que se refiere a los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo A, la supresión de los derechos exclusivos de importación en España prevista en el apartado 3 de dicho artículo será efectuada por medio de una apertura progresiva, a partir del 1º de marzo de 1986, de contingentes de importación de productos originarios de Portugal. Los volúmenes de los contingentes para el año 1986 se indican en dicha lista.

El Reino de España aumentará los volúmenes de los contingentes en las condiciones indicadas en el mismo Anexo. Los aumentos, expresados en porcentajes, se añadirán a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total así obtenida.

Artículo 3. I. No obstante lo dispuesto en el artículo I, el Reino de España establecerá, para los productos originarios de Portugal incluidos en el Anexo B, a partir del 1º de marzo de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1990, contingentes arancelarios indicativos libres de derechos. En el supuesto de que sean cubiertas las cantidades previstas para cada uno de dichos contingentes indicativos, el Reino de España podrá reintroducir, hasta el final del año civil en curso, derechos de aduanas; estos serán entonces idénticos a los que aplique en ese momento a la Comunidad en su composición actual.

El volumen de los contingentes arancelarios indicativos para el año 1986 se indica en el Anexo B y el ritmo anual de aumento progresivo será el siguiente:

- 1987: 10%
- 1988: 12%
- 1989: 14%
- 1990: 16%.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

2. El régimen de contingentes arancelarios indicativos previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable, en el año 1990, a los productos textiles que figuran en el Anexo C.

3. El Reino de España y la República Portuguesa podrán someter, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de los productos incluidos en el Anexo B a una vigilancia previa a efectos exclusivamente estadísticos.

El Reino de España podrá someter durante el año 1990 las importaciones de los productos contemplados en el Anexo C a una vigilancia previa a efectos exclusivamente estadísticos.

En cualquier caso, la importación de los productos anteriormente contemplados no podrá sufrir demora alguna como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

Artículo 4. 1. El Reino de España podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1990, a una vigilancia previa a la importación a efectos exclusivamente estadísticos los productos siguientes originarios de Portugal:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
47.01	Pastas de papel
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas

En cualquier caso, la importación de los productos anteriormente contemplados no podrá sufrir demora alguna como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

2. En las condiciones y dentro de los plazos previstos en el apartado 1, la República Portuguesa podrá someter los productos contemplados en el apartado 1 originarios de España, a una vigilancia previa a la importación a efectos exclusivamente estadísticos.

Artículo 5. 1. La República Portuguesa podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1988, a una vigilancia previa a la importación a efectos exclusivamente estadísticos los productos siguientes originarios de España:

a) los productos comprendidos en el Tratado CECA;

b)

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14 inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>- desnudos</p>
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19

En cualquier caso, la importación de los productos anteriormente contemplados no podrá sufrir demora alguna como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

Ambas partes podrán prorrogar de común acuerdo el mencionado régimen de vigilancia estadística para un período que no sobrepase el 31 de diciembre de 1990. En caso de desacuerdo, y a instancia de uno de los dos Estados, la Comisión podrá decidir la prórroga de dicho régimen si comprobare perturbaciones importantes en el mercado portugués.

2. En las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1, la República Portuguesa podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1992, a una vigilancia previa a la importación, a efectos exclusivamente estadísticos, los productos siguientes originarios de España:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres de la partida 20.07
22.03	Cervezas

3. En las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1, el Reino de España podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1992, a una vigilancia previa a la importación, a efectos exclusivamente estadísticos, los productos incluidos en el Anexo VII del Acta de adhesión así como las bebidas alcohólicas comprendidas en la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, originarios de Portugal.

Artículo 6. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, y para los productos contemplados en el artículo 4, de producirse cambios bruscos e importantes en sus corrientes tradicionales de intercambios, el Reino de España y la República Portuguesa se consultarán en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la petición hecha por cualquiera de estos Estados miembros para examinar la situación, con objeto de llegar a un acuerdo en cuanto a las posibles medidas que deban adoptarse.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1988 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5, de producirse cambios bruscos e importantes en las importaciones en Portugal de los productos originarios de España, el Reino de España y la República Portuguesa se consultarán en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la petición por el Reino de España para examinar la situación, con objeto de llegar a un acuerdo en cuanto a las posibles medidas que deban adoptarse.

3. Si en las consultas previstas en los apartados 1 y 2, el Reino de España y la República Portuguesa no llegaren a un acuerdo, la Comisión, teniendo en cuenta los criterios que regulan la cláusula de salvaguardia que figura en el artículo 379 del Acta de adhesión, fijará mediante un procedimiento de urgencia

las medidas de salvaguardia que juzgue necesarias, precisando las condiciones y las modalidades de aplicación de las mismas.

Artículo 7. 1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en los artículos 72 y 240 del Acta relativa a las condiciones de adhesión o el mecanismo de montantes compensatorios contemplado en el artículo 270 fueren aplicados en los intercambios entre España y Portugal a uno o varios de los productos básicos considerados como productos que han entrado en la fabricación de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) No. 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, las medidas transitorias aplicables se determinarán de conformidad con las normas previstas en los artículos 53 y 213 de dicha Acta. Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre el Reino de España y la República Portuguesa serán percibidos o concedidos por el Estado en el que sean más elevados los precios de los productos agrícolas de base en cuestión.

2. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en la fecha de la adhesión, a la importación en Portugal, procedente de España, y viceversa, de las mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) No. 3033/80, se determinará con arreglo a las disposiciones de los artículos 53 y 213 del Acta de adhesión.

Sin embargo, en caso de que, para los productos que figuran en el Anexo XIX de dicha Acta, el derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable por Portugal a las importaciones procedentes de España, calculado con arreglo a las disposiciones antes citadas, fuere inferior a los derechos indicados en dicho Anexo, se aplicarán estos últimos.

En caso de que, para esos mismos productos, dicho derecho de aduana fuere superior al derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable por Portugal a las importaciones de la Comunidad en su composición actual, se aplicará ese último.

El párrafo que precede no se aplicará al chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao de la partida 18.06 del arancel aduanero común. Para éstos, el elemento fijo del gravamen aplicable por Portugal a las importaciones procedentes de España no podrá ser superior al 30%.

Artículo 8. 1. La Comisión, que tendrá en cuenta debidamente las disposiciones en vigor y en particular aquellas relativas al tránsito comunitario, determinará los métodos de cooperación administrativa destinados a garantizar que las mercancías que cumplan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien del tratamiento previsto en el presente Protocolo.

Estos métodos abarcarán, en particular, las medidas necesarias para garantizar que las mercancías que se hayan beneficiado en España o en Portugal del tratamiento antes citado sean sometidas, en el momento de su reexportación a la Comunidad en su composición actual, al mismo tratamiento que les hubiera sido aplicable en el supuesto de su importación directa.

2. Hasta el 28 de febrero de 1986, los regímenes que regulan actualmente las relaciones comerciales entre el Reino de España y la República Portuguesa seguirán siendo aplicables a los intercambios entre España y Portugal.

3. La Comisión determinará las disposiciones aplicables a partir del 1º de marzo de 1986 a los intercambios, entre España y Portugal, de las mercancías obtenidas en España o en Portugal en cuya fabricación hayan entrado:

- productos que no hayan sido sometidos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en España o en Portugal, o que se hayan beneficiado de la devolución total o parcial de dichos derechos o exacciones;
- productos agrícolas que no cumplan los requisitos para ser admitidos en libre circulación en España o en Portugal.

Al adoptar estas disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en el Acta de adhesión para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y España y Portugal y para la aplicación progresiva, por el Reino de España y la República Portuguesa, del arancel aduanero común y de las disposiciones en materia de política agrícola común.

Artículo 9. 1. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión y del presente Protocolo, las disposiciones en vigor en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre España y Portugal, mientras que se perciban derechos de aduana en dichos intercambios.

Para la fijación del valor en aduana en los intercambios entre España y Portugal, así como en los intercambios con los terceros países hasta:

- el 31 de diciembre de 1992 para los productos industriales y
- el 31 de diciembre de 1995 para los productos agrícolas,

el territorio aduanero que habrá que tener en cuenta será el que esté definido por la legislación en vigor en el Reino de España y en la República Portuguesa el 31 de diciembre de 1985.

2. En sus intercambios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán, desde el 1º de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

Artículo 10. La República Portuguesa aplicará en el marco de sus intercambios con las Islas Canarias y Ceuta y Melilla los regímenes específicos convenidos respecto de las mismas entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España y contemplados en el Protocolo No. 2.

Artículo 11. Sin perjuicio del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1, la Comisión adoptará desde el momento de la adhesión cualquier medida de aplicación que pudiera resultar necesaria con vistas a la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo y, en particular, las modalidades de aplicación de la vigilancia prevista en los artículos 3, 4 y 5.

ANEXO A

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO NO. 3

Nº del contingente	Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Volumen de los contingentes de base (1986)	Índice de aumento anual
1	24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos	300.000.000 unidades	20%
2	24.02	B. Cigarros puros y puritos	3.510.000 unidades	20%
3	24.02	C. Tabaco para fumar D. Tabaco para mascar y rapé E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas))) 60 t))	20%
4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% y en las que estos aceites constituyan el elemento base:		
		ex A. Aceites ligeros:		
		- con exclusión de las gasolinas para motores y de los querosenos	7.427 t	10%
5	27.10	ex A. Aceites ligeros:		
		- Gasolinas para motores	9.531 t	10%
6	27.10	ex A. Aceites ligeros:		
		- Querosenos	6.000 t	10%
7	27.10	C. Aceites pesados:		
		I. Gasóleo	7.400 t	18,5%
8	27.10	C. Aceites pesados:		
		II. Fueloil	13.600 t	12,5%
9	27.10	C. Aceites pesados:		
		III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados)))	
	34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensinado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70% o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	850 t	10%
		ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:)))	
		- con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y artículos de peletería	850 t	10%
10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	17.000 t	10%
11	27.12	Vaselina)))	
	27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slack waa", etc.) incluso coloreados	400 t	10%
12	27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos)))	
	27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas	6.000 t	10%
	27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, "cut-backs", etc.))))))	

ANEXO B

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO NO. 3

Nº del con- sente- nacio- nario 129	Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1986)
1	<p>ex 58.04</p> <p>58.09</p> <p>60.01</p>	<p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05:</p> <p>- de algodón</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:</p> <p>B. Encajes:</p> <p>ex I. fabricados a mano:</p> <p>- con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas</p> <p>II. fabricados a máquina</p> <p>Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:</p> <p>C. de otras materias textiles:</p> <p>I. de algodón</p>	65 toneladas
2	<p>40.04</p> <p>60.05</p>	<p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>I. "T-shirts":</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello ciana:</p> <p>a) de algodón</p> <p>III. los demás:</p> <p>b) de algodón</p> <p>B. Los demás:</p> <p>IV. los demás:</p> <p>d) de algodón</p> <p>1. para hombres y niños:</p> <p>bb) pijamas</p> <p>2. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>aa) pijamas</p> <p>bb) camisones</p> <p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. los demás:</p> <p>ex a) Prendas de tela de punto de la partida 59.08:</p> <p>- de algodón</p> <p>b) los demás</p> <p>1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. Trajes de baño y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón</p> <p>3. Prendas para la práctica de deportes ("trainings"):</p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. otras prendas exteriores:</p>	6 toneladas

Nº del contine- nente arancel- ario indica- tivo	Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1986)
	60.05 (continuación)	cc) Vestidos de señora: 44. de algodón dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón: 33. de algodón ee) Pantalones: ex 33. de otras materias textiles: - de algodón ff) Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí: ex 22. de otras materias textiles - de algodón gg) Trajes-aastre y conjunto para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí 44. de algodón hh) Gabanes y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón ijij) "Anoraks", cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: - de algodón kk) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: - de algodón ll) otras prendas exteriores: 44. de algodón 5. Accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles: - de algodón B. los demás: ex III. de otras materias textiles: - de algodón	
3	61.01	Prendas exteriores para hombres y niños: A. Prendas del género "cow-boy" y otras prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a la 158; prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 y 59.12: II. los demás: ex a) Abrigos: - de algodón ex b) los demás: - de algodón	10 toneladas

Nº del continen- te arancel- ario indica- tivo	Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1986)
		<p>B. los demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo:</p> <p>a) Conjuntos, monos y petos:</p> <p>1. de algodón</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño:</p> <p>ex b) de otras materias textiles:</p> <p>- de algodón</p> <p>III. Albarnoces; batas, batines y prendas de casa análogas:</p> <p>b. de algodón</p> <p>IV. "Parkas"; "anoraka", cazadoras y similares:</p> <p>b) de algodón</p> <p>V. los demás:</p> <p>a) Chaquetas:</p> <p>3. de algodón</p> <p>b) Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas:</p> <p>3. de algodón</p> <p>c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:</p> <p>3. de algodón</p> <p>f) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:</p> <p>ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>- de algodón</p> <p>g) otras prendas:</p> <p>3. de algodón</p> <p>61.02 Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas del género "cow-boy" y otras prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a la 158:</p> <p>I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>a) de algodón</p> <p>B. los demás:</p> <p>I. Prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 o 59.12:</p> <p>ex a) Abrigos:</p> <p>- de algodón</p>	

Nº del contin- ente arancel- ario indica- tivo	Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1986)
		<p>ex b) los demás:</p> <p>- de algodón</p> <p>II. los demás:</p> <p>a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo:</p> <p>1. de algodón</p> <p>b) Prendas de baño:</p> <p>ex 2. de otras materias textiles:</p> <p>- de algodón</p> <p>c) Albornoces; batas, "mañanitas" y prendas de casa análogas:</p> <p>2. de algodón</p> <p>d) "Parkas"; "anoraks", cazadoras y similares:</p> <p>2. de algodón</p> <p>e) los demás:</p> <p>1. Chaquetas:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. Abrigos, gabardinas e impermeables, incluidas las capas:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>3. Trajes-casaca y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>4. Vestidos:</p> <p>ee) de algodón</p> <p>5. Faldas, comprendidas las faldas-pantalón:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>8. Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:</p> <p>ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>- de algodón</p> <p>9. otras prendas:</p> <p>cc) de algodón</p>	
4	61.03	<p>Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños:</p> <p>B. Pijamas:</p> <p>II. de algodón</p> <p>C. Los demás:</p> <p>II. de algodón</p>	3 toneladas

Nº del contenedor Arancelario Económico	Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1986)
	61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: 1. de algodón B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) de algodón II. los demás: b) de algodón	
5	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: IV. Los demás: b) de fibras textiles sintéticas: 1. para hombres y niños: cc) "Slips" y calzoncillos 2. para mujeres, niñas y primera infancia: dd) Bragas d) de algodón: 1. para hombres y niños: cc) "Slips" y calzoncillos 2. para mujeres, niñas y primera infancia: cc) Bragas	1 millón de unidades
6	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, poli- tetrahaletilenos, polioisobutileno, poliestireno, cloruro de poli- vinilo; acetato de polivinilo; cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.)	12.000 toneladas
7	45.02	Cubos, placas, hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones	1 tonelada
8	45.03	Manufacturas de corcho natural	200 toneladas
9	45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas	500 toneladas

ANEXO C

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO No. 3

Nº del conten- giente Arancel Aduanero Común Indica- tivo	Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1990)
1	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	245 toneladas
2	55.09	Otros tejidos de algodón	245 toneladas
3	56.07 A	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas	325 toneladas
4	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: I. "T-shirts" II. Prendas de cuello cisne: a) de algodón b) de fibras textiles sintéticas c) de fibras textiles artificiales IV. Los demás: b) de fibras textiles sintéticas: 1. para hombres y niños: ea) Camisas y polos o niquis dd) Los demás 2. para mujeres, niñas y primera infancia: ee) Los demás d) de algodón: 1. para hombres y niños: ea) Camiseta y polos o niquis dd) Los demás 2. para mujeres, niñas y primera infancia: dd) Los demás	814.000 unidades
5	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: 1. "Chandals" y jerseys, que tengan por lo menos el 50% en peso de lana y que pesen 600 g. o más por unidad; prendas estilo "vaquero del oeste" y otras prendas similares de disfraz y de diversión, cuya talla comercial sea inferior a 158: a) "Chandals" y jerseys, que tengan por lo menos el 50% en peso de lana y que pesen 600 g. o más por unidad	652.000 unidades

Nº del continente Arancel tarifa indicativo	Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1990)
10	61.05	Pañuelos de bolsillo: A. de algodón ex C. de otras materias textiles: - de lana o de pelos finos - de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,6 toneladas
11	62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: I. Ropa de cama: a) de algodón ex c) de otras materias textiles: - de lana o de pelos finos - de fibras textiles sintéticas o artificiales	407 toneladas
12	51.04 62.03	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02): A. de fibras textiles sintéticas: III. Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura: a) inferior a 3 m. Sacos y talegas para envasar: B. de tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: b) de tejidos de fibras sintéticas: 1. obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	325 toneladas
13	62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: II. Ropa de mesa: a) de algodón ex c) de otras materias textiles: - de lana o de pelos finos - de fibras textiles sintéticas o artificiales III. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina: a) de algodón	245 toneladas

Nº del continen- te arancel- ario indica- tivo	Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1990)
		2. Otra ex c) de otras materias textiles: - de lana o de pelos finos - de fibras textiles sintéticas o artificiales	
14	59.04 de los cuales ex 59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar - en fibras textiles sintéticas	2.286 toneladas 1.466 toneladas

PROTOCOLO NO. 4. MECANISMO DE COMPLEMENTO DE CARGA EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS DE PESCA CELEBRADOS POR LA COMUNIDAD CON TERCEROS PAÍSES

1. Se crea un régimen específico para la ejecución de operaciones efectuadas como complemento de actividades pesqueras ejercidas por los barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de un tercer país en el marco de las cargas establecidas con arreglo a acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con los correspondientes terceros países.

2. Las operaciones consideradas como capaces de actuar como complemento de actividades pesqueras se referirán:

- al tratamiento, en el territorio del correspondiente tercer país, de los productos de la pesca capturados por barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en las aguas de un tercer país en concepto de las actividades pesqueras que se derivan de la ejecución de un acuerdo de pesca, con vistas a su introducción en el mercado de la Comunidad bajo las partidas arancelarias que figuran en el Capítulo 03 del arancel aduanero común;
- al embarque, al transbordo en un barco que navegue bajo el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, que opere en el marco de las actividades previstas por uno de dichos acuerdos de pesca, de los productos de la pesca comprendidos en el Capítulo 03 del arancel aduanero común con vistas a su transporte así como a su eventual tratamiento para su introducción en el mercado de la Comunidad.

3. La introducción en la Comunidad de los productos que hayan sido objeto de las operaciones mencionadas en el apartado 2 se efectuará con la suspensión parcial o total de los derechos del arancel aduanero común o con un régimen impositivo particular, en las condiciones y en los límites de complementariedad fijados anualmente en relación con el volumen de las posibilidades de pesca que se derivan de los referidos acuerdos así como de las modalidades que con ellos se relacionan.

4. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1º de marzo de 1986, las normas generales de aplicación del presente régimen y, en particular, los criterios de reparto de las cantidades de que se trate.

Las adaptaciones del presente régimen que puedan revelarse necesarias, como consecuencia de la experiencia adquirida, se adaptarán según el mismo procedimiento.

Las modalidades de aplicación del presente régimen, así como las cantidades de que se trate se adoptarán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) No. 3796/81.

**PROTOCOLO NO. 5 SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS
EN LOS FONDOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO**

Las contribuciones de los nuevos Estados miembros a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se fijarán como sigue:

- el Reino de España: 54.400.000 ECUs;
- la República Portuguesa: 2.475.000 ECUs.

El desembolso de estas contribuciones se efectuará:

- por lo que respecta al Reino de España, en tres pagos anuales iguales, sin interés, a partir del 1° de enero de 1986;
- por lo que respecta a la República Portuguesa, en cuatro pagos anuales iguales, sin interés, a partir del 1° de enero de 1986.

Cada uno de estos pagos se desembolsará en la moneda nacional libremente convertible de cada uno de los nuevos Estados miembros.

PROTOCOLO NO. 6 SOBRE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS ANUALES ESPAÑOLES PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LA SUBPARTIDA 87.02 A I b) DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL ACTA DE ADHESIÓN

1. El Reino de España abrirá a partir del 1° de enero de 1986 contingentes arancelarios anuales para la importación de los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de explosión o de combustión interna, que no sean autocares ni autobuses, pertenecientes a la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, originarios de la Comunidad en su composición actual. El derecho de aduana aplicable en los límites de este contingente arancelario queda fijado en el 17,4%. El contingente se suprimirá el 31 de diciembre de 1988.

El volumen de base del contingente arancelario queda fijado en 32.000 vehículos automóviles. Se elevará a 36.000 unidades el 1° de enero de 1987 y a 40.000 unidades el 1° de enero de 1988.

2. Los volúmenes anuales se subdividirán en dos grupos.

El primer grupo se subdividirá en cuatro categorías de cilindrada:

- de menos de 1.275 centímetros cúbicos,
- de 1.275 a 1.990 centímetros cúbicos ambos inclusive,
- de más de 1.990 a 2.600 centímetros cúbicos inclusive,
- de más de 2.600 centímetros cúbicos.

El segundo grupo constituirá las reservas.

El reparto del primer grupo se fijará como sigue:

a) Para el año 1986: 28.000 unidades, de las cuales:

- 3.000 unidades para la categoría de la cilindrada inferior a 1.275 centímetros cúbicos,
- 13.000 unidades para la categoría que abarca de 1.275 a 1.990 centímetros cúbicos ambos inclusive,
- 11.000 unidades para la categoría que abarca de más de 1.990 a 2.600 centímetros cúbicos inclusive,
- 1.000 unidades para la categoría de cilindrada superior a 2.600 centímetros cúbicos.

b) Para el año 1987: 2.000 unidades, de las cuales:

- 3.400 unidades para la categoría de la cilindrada inferior a 1.275 centímetros cúbicos,
- 14.850 unidades para la categoría que abarca de 1.275 a 1.990 centímetros cúbicos ambos inclusive,
- 12.600 unidades para la categoría que abarca de más de 1.990 a 2.600 centímetros cúbicos inclusive,
- 1.150 unidades para la categoría de cilindrada superior a 2.600 centímetros cúbicos.

c) Para el año 1988: 36.000 unidades, de las cuales:

- 3.850 unidades para la categoría de cilindrada inferior a 1.275 centímetros cúbicos,

- 16.700 unidades para la categoría que abarca de 1.275 a 1.990 centímetros cúbicos ambos inclusive,
- 14.150 unidades para la categoría que abarca de más de 1.990 a 2.600 centímetros cúbicos inclusive,
- 1.300 unidades para la categoría de cilindrada superior a 2.600 centímetros cúbicos.

La reserva anual de 4.000 coches para cada uno de los años 1986, 1987 y 1988 cubrirá las importaciones de coches de cualquier cilindrada. Sin embargo, la utilización de esta reserva quedará limitada a los vehículos automóviles originarios de Italia y del Reino Unido a razón de 2.000 coches para cada uno de estos Estados miembros.

3. Las disposiciones de gestión y de aplicación del contingente arancelario anual garantizarán en particular el acceso igual y continuado de todos los vehículos automóviles construidos en la Comunidad en su composición actual y la aplicación ininterrumpida del derecho de aduana previsto para dicho contingente a todos los productores de la Comunidad en su composición actual hasta que se agote el contingente. Garantizarán que al finalizar cada año el volumen de los contingentes se utilice por completo.

La situación de la utilización del contingente arancelario anual será revisada conjuntamente por el Reino de España y la Comisión el 1º de octubre de cada año.

4. El 15 de marzo, el 15 de mayo, el 15 de julio, el 15 de septiembre, el 15 de noviembre y el 15 de enero de cada año, el Reino de España notificará a la Comisión la siguiente información:

- el grado de utilización de cada parte del contingente,
- la eventual ampliación de los volúmenes de las partes, por aprovechamiento de la reserva,
- transferencias a la reserva,
- estado en que se encuentre la reserva,
- cualquier otra información que la Comisión juzgue necesaria.

5. Previamente a la puesta en vigor por el Reino de España de los actos de aplicación del presente Protocolo, de cualquier índole, incluidos los decretos, circulares e instrucciones administrativas, tales actos deberán someterse a la Comisión para que ésta pueda examinar si son compatibles con el Tratado, con el Acta de adhesión y, en particular, con el presente Protocolo. El Reino de España comunicará a la Comisión cada modificación que se introduzca en tales actos.

PROTOCOLO NO. 7 SOBRE LOS CONTINGENTES
CUANTITATIVOS ESPAÑOLES

1. Los contingentes previstos en el artículo 43 serán globales y abiertos sin discriminación a todos los Estados miembros actuales. Estarán abiertos a todos los operadores sin restricción alguna.

2. Los contingentes se abrirán al comienzo del año civil y se fijarán en una cantidad única.

No obstante, el Reino de España podrá dividir dichos contingentes en dos partes iguales, abriendo la segunda parte al comienzo del segundo semestre. En este caso, el resto de la primera parte se añadirá a la segunda a fin de respetar la cantidad global anual.

3. El Reino de España notificará a la Comisión cada año o cada semestre y publicará oficialmente la apertura de los contingentes.

4. El plazo para la presentación de una solicitud de licencia será de cuatro semanas como mínimo a partir de la publicación o de la notificación; transcurrido dicho plazo, el Reino de España concederá las licencias en un plazo máximo de veinte días hábiles.

5. La licencia de importación tendrá una validez de seis meses como mínimo.

6. El Reino de España facilitará a la Comisión informaciones semestrales sobre la utilización de los contingentes.

PROTOCOLO NO. 8 SOBRE LAS PATENTES ESPAÑOLAS

1. El Reino de España se compromete a hacer compatible, desde el momento de la adhesión, su legislación sobre las patentes con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado dentro de la Comunidad, en particular en materia de las normas de licencia contractual, de la licencia obligatoria exclusiva, de la obligación de explotación de la patente, así como de la patente de introducción.

Con este fin, se establecerá una estrecha colaboración entre los servicios de la Comisión y las autoridades españolas; esta colaboración se aplicará igualmente a los problemas de transición de la legislación española actual a la nueva legislación.

2. El Reino de España introducirá en su legislación nacional una disposición sobre la inversión de la carga de la prueba correspondiente al artículo 75 del Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 sobre la Patente Comunitaria.

Dicha disposición se aplicará desde el momento de la adhesión en lo que se refiere a las nuevas patentes de procedimiento solicitadas a partir de la fecha de la adhesión.

Para las patentes solicitadas con anterioridad a esa fecha, esta disposición se aplicará, a más tardar, el 7 de octubre de 1992.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará si la acción por usurpación de la patente estuviere dirigida contra el titular de otra patente de procedimiento para la fabricación de un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si esta otra patente hubiere sido concedida antes de la fecha de la adhesión. No obstante, el Reino de España suprimirá con efectos a partir de la adhesión, el artículo 273 de su ley sobre patentes actualmente en vigor.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, el Reino de España seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación de la patente. No obstante, en todos estos supuestos, el Reino de España introducirá en su legislación con efectos a partir del 7 de octubre de 1992, un procedimiento judicial conocido con el nombre de diligencias previas de comprobación de hechos.

Se entenderá por diligencias previas de comprobación de hechos, un procedimiento que se inscribe en el sistema contemplado en los párrafos precedentes por el que toda persona con derecho a actuar ante los tribunales en casos de usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una fianza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las diligencias.

3. El Reino de España se adherirá al Convenio de Munich de la Patente Europea de 5 de octubre de 1973 dentro de los plazos señalados para poder invocar, sólo para los productos químicos y farmacéuticos, las disposiciones del artículo 167 del mencionado Convenio.

En este contexto y habida cuenta de la realización del compromiso asumido por el Reino de España en el apartado 1, los Estados miembros de la Comunidad en su calidad de Estados contratantes del Convenio de Munich se comprometen a hacer todo lo posible por garantizar, en el caso de que el Reino de España presentase una petición de conformidad con dicho Convenio, una prórroga — después del 7 de octubre de 1987 y por el período máximo previsto en el Convenio de Munich — de la validez de la reserva prevista en el artículo 167 antes citado. Si no se pudiese obtener la prórroga de la reserva antes mencionada, el Reino de España podría invocar el artículo 174 del Convenio de Munich, quedando entendido que se adherirá, de todos modos, al citado Convenio, a más tardar el 7 de octubre de 1992.

4. Concluido el período de excepción previsto anteriormente, el Reino de España se adherirá al Convenio de Luxemburgo sobre la Patente Comunitaria.

El Reino de España podrá invocar el apartado 4 del artículo 95 de dicho Convenio a fin de realizar las adaptaciones puramente técnicas que sean necesarias a consecuencia de su adhesión al mencionado Convenio, quedando entendido, sin embargo, que tal invocación no retrasará, en ningún caso, la adhesión del Reino de España al Convenio de Luxemburgo más allá de la fecha arriba mencionada.

PROTOCOLO NO. 9 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE PRODUCTOS TEXTILES
ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD EN SU COMPOSICIÓN ACTUAL

Artículo 1. El Reino de España controlará en las condiciones previstas en los artículos 2, 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 1989, las exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A del presente Protocolo, sobre la base de las cantidades indicadas en dicha lista.

Artículo 2. La Comunidad y el Reino de España establecerán para el período de aplicación del artículo 1 una cooperación administrativa en las condiciones definidas en el Anexo B del presente Protocolo.

Artículo 3. Previa notificación a la Comisión, el Reino de España podrá aplicar a sus exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A las disposiciones de flexibilidad previstas en el Anexo C del presente Protocolo.

Artículo 4. La Comisión y las autoridades competentes del Reino de España procederán, si la situación así lo exigiere, a evacuar las consultas adecuadas con objeto de impedir la aparición de situaciones que harían necesario el recurso a medidas de salvaguardia.

Artículo 5. 1. Si las cantidades indicadas en el Anexo A fueren alcanzadas, o si se registraren desviaciones bruscas e importantes respecto a las corrientes de intercambio tradicionales en lo referente a la importación en los Estados miembros actuales de los productos mencionados en el punto 1 del Anexo B, la Comisión fijará, a petición del Estado miembro interesado y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.

2. Si se registraren desviaciones bruscas e importantes respecto a las corrientes de intercambio tradicionales en lo referente a la importación en España de los productos mencionados en el punto 9 del Anexo B, la Comisión fijará, a petición del Reino de España y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.

ANEXO A
LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1

Categoría	Partida del Arancel del Aduanero Común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidades	1986	1987	1988	1989
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 76, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	1	23.791	26.408	29.864	34.317
6	61.01 B V d) 1 2 e) 2 3	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantaloncillos cortos y largos, "shorts", de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1.000 piezas	9.623	10.682	12.071	13.881
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 ad) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: "Slips" y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebé); de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	1.000 piezas	48.287	53.599	60.567	69.652
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocinas; cortinas y visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Otra ropa: Ropa de cama, que no sea de punto	1	1.837	2.039	2.304	2.650
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuos (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras sintéticas discontinuas: sin acondicionar para la venta al por menor	1	3.958	4.393	4.964	5.709

ANEXO B

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2

Exportaciones de productos textiles originarios de España

1. Lista de productos que son objeto de un régimen de cooperación administrativa:

Categoría	Partida del Arancel Aduanero Común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidad
1	55.05	55.05-13,19,21,25,27,29,33,35,37,41,45,46,48,51,53,55,57,61,65,67,69,72,78,81,83,85,87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas
2	55.09	55.09-03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,19,21,29,32,34,35,37,38,39,41,49,51,52,53,54,55,56,57,59,61,63,64,65,66,67,68,69,70,71,73,75,76,77,78,79,80,81,82,03,84,85,87,88,89,90,91,92,93,98,99 55.09-06,07,08,09,51,52,53,54,55,56,57,59,61,63,64,65,66,67,70,71,73,83,84,85,87,88,89,90,91,92,93,98,99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tulés y tejidos de mallas anudadas: a) inclusive ni crudos ni blanqueados	Toneladas
3	56.07 A	56.07-01,04,05,07,08,10,12,15,19,20,22,25,29,30,31,35,38,39,40,41,43,45,46,47,49 56.07-01,05,07,08,12,15,19,22,25,29,31,35,38,40,41,43,46,47,49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean de cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja y tejidos de chenilla o felpilla) a) inclusive ni crudos ni blanqueados	Toneladas
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19,20,22,23,24,26,41,50,58,71,79,89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchuter: Camisas, camisetas incluidas las del tipo T-shirt, las de cuello cisne o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchuter, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; camisetas del tipo T-shirt y de cuello cisne o de tortuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés.	1.000 piezas

Categoría	Partida del Arancel Aduanero Común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidad
5	60.05 A 1 II-b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01,31,33,34,35, 36,39,40,41,42,43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos, de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: "chandales", jerseys, juegos de jerseys, abierto y cerrado ("twinsel"), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1.000 piezas
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II a) 6 aa) bb) cc)	61.01-62,64,66,72,74, 76 61.02-66,68,72	Prendas exteriores para hombres y niños Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y largos, "shorts", de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1.000 piezas
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 oc)	60.04-48,56,75,85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: "slips" y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés); de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	1.000 piezas
20	62.02 B I a) c)	62.02-12,13,19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Otra ropa: Ropa de cama, de tejidos	Toneladas

Categoría	Partida del Arancel Aduanero Común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidad
22	56.05 A	56.05-03,05,07,09,11, 13,15,19,21,23,25,28, 32,34,36,38,39,42,44, 45,46,47 56.05-21,23,25,28,32, 34,36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor: a) inclusive los acrílicos	Toneladas
23	56.05 B	56.05-51,55,61,65,71, 75,81,85,91,95,99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. De fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas

2. Las autoridades españolas competentes concederán una autorización de exportación para toda exportación de productos textiles de las categorías de las partidas arancelarias y de los códigos Nimexce citados en el punto 1, originarios de España y destinados a ser expedidos a los actuales Estados miembros para su importación definitiva.

3. A la vista de la autorización de exportación citada en el punto 2, las autoridades españolas competentes expedirán certificados de autorización de exportación.

Dichos certificados contendrán, en particular, los elementos que deben figurar en la declaración o solicitud del importador, contemplados en el apartado 6.

4. Las autoridades españolas competentes comunicarán a la Comisión en el transcurso de los diez primeros días de cada trimestre, clasificadas por Estado miembro y por categorías de productos:

- a) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación en el transcurso del trimestre anterior;
- b) las exportaciones realizadas en el transcurso del trimestre anterior al período citado en la letra a).

5. Las autoridades españolas competentes comunicarán asimismo trimestralmente a la Comisión y a las autoridades competentes de los actuales Estados miembros, los números de los certificados de autorización de exportación cuya validez haya expirado, al igual que cualquier otra información pertinente.

6. La importación definitiva en un Estado miembro actual de los productos cubiertos por la presente cooperación administrativa estará supeditada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento se expedirá o visará por una autoridad competente del Estado miembro importador, sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación, según la legislación nacional vigente, ya de una declaración, ya de una simple solicitud, por parte de cualquier importador de los Estados miembros, independientemente de su lugar de

establecimiento en la Comunidad. Dicho documento de importación se expedirá o visará bajo presentación de un certificado de autorización de exportación expedido por las autoridades españolas competentes.

La declaración o solicitud del importador mencionará:

- a) el nombre y la dirección del importador y de exportador;
- b) la designación del producto, con indicación:
 - de la denominación comercial,
 - del número de categoría del producto, indicado en la columna 1 de la lista que figura en el punto 1,
 - de la partida arancelaria o del número de referencia de la nomenclatura de las mercancías en las estadísticas nacionales del comercio exterior,
 - del país de origen;
- c) la indicación del producto en la unidad indicada en la columna 5 de la lista que figura en el punto 1;
- d) la o las fechas previstas de importación.

El Estado miembro importador podrá solicitar informaciones complementarias, sin que de ello pueda resultar un obstáculo a las importaciones.

Lo dispuesto en el presente apartado no impedirá la importación definitiva de los productos en cuestión si la cantidad de los productos presentados para la importación excede, en total, en menos del 5% la que se mencione en el documento de importación.

7. En el caso de que un documento de importación solicitado se refiera a una cantidad inferior a la cantidad indicada en el certificado de autorización de importación, dicho certificado se devolverá al importador indicando al dorso la cantidad para la que se concedió el documento de importación.

8. Los Estados miembros actuales comunicarán a la Comisión en el transcurso de los diez primeros días de cada trimestre y desglosadas por categorías de productos:

- a) las cantidades para las que se han expedido o visado documentos de importación en el transcurso del trimestre precedente;
- b) las importaciones efectuadas en el transcurso del trimestre precedente al período citado en la letra a).

Importación en España de productos textiles originarios de la Comunidad

9. Lista de los productos que son objeto de un régimen de cooperación administrativa:

Partida del Arancel Aduanero Común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidad
55.05	55.05-13,19,21,25,27,29,33,35,37,41,45,46,48,51,53,55,57,61,65,67,69,72,78,81,83,85,87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas
55.06	55.06-10,90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	
55.09	55.09-03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,19,21,29,32,34,35,37,38,39,41,49,51,52,53,54,55,56,57,59,61,63,64,65,66,67,68,69,70,71,73,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,87,88,89,90,91,92,93,98,99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, lules y tejidos de mallas anudadas	Toneladas
ex 62.02 A II	ex 62.02-09	Visillos, que no sean de punto, de algodón	Toneladas
62.02 B I a) B II a) B III a)	62.02-12,13,40,42,44,46,51,59,71,72,74	Ropa de cama, de mesas de tocador, de antecocina o de cocina, que no sean de punto, de algodón	
62.02 B IV a)	62.02-83,85	Cortinas y artículos de mobiliaje, que no sean de punto, de algodón	
62.03	62.03-11,13,15,17,20,30,40,51,59,97,98	Sacos y talegas para envasar, que no sean de punto	
62.05 C	62.05-20	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y pañucillas, que no sean de punto	
ex 62.05 A	ex 62.05-01	Otros artículos confeccionados, que no sean de punto, de algodón, incluidos los patrones para vestidos	
ex 62.05 B	ex 62.05-10		
ex 62.05 E	ex 62.05-93		
	ex 62.05-95 ex 62.05-99		

10. La importación en España de los productos contemplados en el punto 9 originarios de los Estados miembros estará supeditada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento se expedirá o visará por la autoridad competente española, sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación, según la legislación nacional en vigor, ya de una declaración, ya de una simple solicitud por parte de cualquier importador de los Estados miembros, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad.

La declaración o solicitud del importador mencionará:

- a) el nombre y dirección del importador y del exportador;
- b) la designación del producto con indicación
 - de la denominación comercial,
 - de la partida arancelaria o del número de referencia de la nomenclatura de las mercancías de la estadística nacional del comercio exterior,
 - del Estado miembro de origen;
- c) la indicación del producto en la unidad señalada en la columna 4 de la lista que figura en el punto 9;
- d) la fecha o las fechas previstas de importación.

El Reino de España podrá solicitar informaciones complementarias, sin que de ello pueda resultar un obstáculo a las importaciones.

El presente punto no impedirá la importación definitiva de los productos en cuestión si la cantidad de los productos presentados para la importación excede, en total, en menos del 5% de la que se mencione en el documento de importación.

11. El Reino de España comunicará a la Comisión, durante los diez primeros días del segundo trimestre siguiente al trimestre en cuestión, las importaciones efectuadas, expresadas en las unidades indicadas en la columna 4 de la lista que figura en el punto 9, desglosadas por partida arancelaria, código Nimexe, y Estado miembro de origen.

Disposiciones comunes

12. La Comisión y las autoridades españolas examinarán, como mínimo cada trimestre, los intercambios y sus perspectivas con vistas a un análisis en profundidad de la situación.

ANEXO C

FLEXIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3

Las disposiciones de flexibilidad previstas en el artículo 3 del presente Protocolo se fijarán de acuerdo con las modalidades siguientes:

- traslado de las cantidades que queden sin utilizar en el transcurso de un año a las cantidades correspondientes del año siguiente hasta un total del 9% de las cantidades correspondientes al año de aplicación efectiva;
- anticipación en el transcurso de un año de una parte de las cantidades fijadas para el año siguiente hasta un total del 5% de las cantidades correspondientes del año de utilización. Dichas exportaciones anticipadas se deducirán de las cantidades correspondientes fijadas para el año siguiente.

PROTOCOLO NO. 10 SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN
DE LA SIDERURGIA ESPAÑOLA

1. Los planes de reestructuración de las empresas siderúrgicas españolas deberán permitir que la capacidad de producción de la siderurgia española de productos CECA laminados en caliente no exceda de 18 millones de toneladas al final del período contemplado en el artículo 52, y deberán ser compatibles con los últimos objetivos generales "acero" adoptados antes de la fecha de la adhesión.

2. Desde la fecha de la adhesión, la Comisión y el Gobierno español efectuarán una evaluación conjunta del nivel de realización de los planes ya aprobados por el Gobierno español y transmitidos oficialmente a la Comisión el 24 de julio y el 1° de agosto de 1984, así como de la viabilidad de las empresas siderúrgicas a que se refieren estos planes.

3. En caso de que la viabilidad de estas empresas no resultare garantizada en forma satisfactoria al final de un período máximo de tres años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno español, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, que se complementen dichos planes a fin de que esas empresas sean viables al final de los mismos.

4. La Comisión y el Gobierno español evaluarán también, desde la fecha de la adhesión, la viabilidad de aquellas empresas para las cuales los planes contemplados en el apartado 2 arriba citado no prevean la prestación de ninguna ayuda después de la fecha de la adhesión. En caso de que su viabilidad no resultare garantizada en forma satisfactoria al final de un período máximo de tres años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno español, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, medidas de reestructuración que permitan alcanzar la viabilidad de dichas empresas a más tardar al término del período de tres años arriba mencionado.

5. Las posibles ayudas a la siderurgia española que formen parte de la acción complementaria de los planes previstos en el apartado 3 o de las medidas previstas en el apartado 4, serán notificadas previamente por el Gobierno español a la Comisión, a más tardar, al final del primer año después de la adhesión. El Gobierno español no ejecutará sus proyectos sin la autorización de la Comisión.

La Comisión examinará dichos proyectos en función de los criterios y según los procedimientos definidos en el Anexo del presente Protocolo.

6. Durante el período mencionado en el artículo 52 del Acta de adhesión, los suministros españoles de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) El nivel de los suministros españoles al resto de la Comunidad durante el primer año que siga a la adhesión será el que haya fijado la Comisión previo acuerdo del Gobierno español y previa consulta al Consejo, durante el año que haya precedido a la adhesión. Si en la fecha de la adhesión no se hubiere llegado a ningún acuerdo sobre ese punto, el nivel de los suministros será fijado por la Comisión, a más tardar, dos meses después de la fecha de la adhesión, previo dictamen conforme del Consejo.

Sin embargo estos suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio. A fin de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos

suministros podrá ser aumentado antes del final de dicho régimen, considerándose el nivel del primer año como el punto de partida.

Cualquier incremento del nivel se realizará en función:

- del desarrollo de los planes de reestructuración españoles, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas y de las medidas necesarias para alcanzar dicha viabilidad y
- de las medidas siderúrgicas que estuvieren en vigor en la Comunidad después de la adhesión, de modo que España no reciba un trato menos favorable que el dispensado a los terceros países.

b) El Gobierno español se compromete a establecer, desde el momento de la adhesión, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Comisión, un mecanismo de vigilancia de los suministros al resto del mercado comunitario que permita asegurar que se respetarán rigurosamente los compromisos cuantitativos asumidos o establecidos en virtud de la letra a).

Dicho mecanismo deberá ser compatible con cualquier otra medida de supervisión del mercado que se adoptare durante los tres años siguientes a la fecha de la adhesión y no deberá comprometer la posibilidad de suministrar las cantidades acordadas.

La Comisión informará regularmente al Consejo acerca de la fiabilidad y la eficacia de dicho mecanismo. En caso de que éste resultase inadecuado, la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, adoptará las medidas apropiadas.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS AYUDAS

1. Todas las ayudas a la siderurgia financiadas por el Estado español o mediante fondos estatales, cualquiera que sea su forma, específicas o no, podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común únicamente si se ajustan a las normas generales previstas en el punto 2 y se atienen a lo dispuesto en los puntos 3 a 6. Estas ayudas sólo se harán efectivas con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Anexo.

La noción de ayuda incluye las ayudas concedidas por los entes territoriales, así como los elementos de ayuda eventualmente contenidos en las medidas de financiación adoptadas por el Estado español respecto de las empresas siderúrgicas que controla directa o indirectamente y que no dependen de la aportación de capital a riesgo según la práctica normal de las sociedades en una economía de mercado.

2. Las ayudas a la siderurgia española podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la empresa beneficiaria o el conjunto de empresas beneficiarias estén ejecutando un programa de reestructuración coherente y preciso relativo a los diferentes elementos de reestructuración (modernización, reducción de la capacidad y, en su caso, reestructuración financiera), programa capaz de restablecer su competitividad y de hacerlas financieramente viables sin ayuda, en condiciones normales de mercado, a más tardar, al finalizar el régimen transitorio;
- el mencionado programa de reestructuración conduzca a una reducción de la capacidad global de producción de la empresa beneficiaria o del conjunto de empresas beneficia-

rias, sin que prevea un aumento de la capacidad de producción de las diversas categorías de productos cuyo mercado no registre incremento alguno;

- el importe y la intensidad de las ayudas concedidas a las empresas siderúrgicas se reduzcan progresivamente;
- las ayudas no provoquen distorsiones en la competencia ni alteren las condiciones de los intercambios en grado tal que sea contrario al interés común;
- las ayudas se autoricen, a más tardar, quince meses después de la adhesión y no den lugar a ningún pago después de finalizar el régimen transitorio, con excepción de las bonificaciones de intereses o de los pagos en concepto de garantía de los préstamos desembolsados antes de esta fecha.

3. Las ayudas en favor de las inversiones en la industria siderúrgica podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la Comisión haya recibido previamente una comunicación sobre el programa de inversiones, cuando se exija esta comunicación de conformidad con la Decisión No. 3302/81/CECA de la Comisión, de 18 de noviembre de 1981, relativa a las informaciones que las empresas de la industria del acero deberán facilitar acerca de sus inversiones, o con arreglo a cualquier otra decisión posterior;
- el importe y la intensidad de las ayudas se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo en cuenta los problemas estructurales de la región donde se efectúe la inversión, y se limiten a lo que sea indispensable para conseguir el fin perseguido;
- el programa de inversiones esté en consonancia con los criterios definidos en el punto 2, así como con los objetivos generales "acero", teniendo en cuenta el dictamen motivado emitido eventualmente por la Comisión al respecto.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta en qué medida el programa de inversiones referido contribuye a otros objetivos comunitarios, tales como la innovación, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, quedando entendido que deberán respetarse las normas del punto 2.

4. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por el cierre parcial o total de instalaciones siderúrgicas podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

Los gastos que podrán ser cubiertos por estas ayudas serán los siguientes:

- las indemnizaciones pagadas a los trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente, en la medida en que estas indemnizaciones no formen parte de las ayudas otorgadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 o la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado;
- las indemnizaciones debidas a terceros con motivo de la rescisión de contratos relativos, en particular, al suministro de materias primas;
- los gastos ocasionados por la readaptación del terreno, de los edificios y/o de las infraestructuras de la instalación cerrada, con vistas a una utilización industrial diferente.

Excepcionalmente y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo No. 10 y en el quinto guión del punto 2 del presente Anexo, las ayudas al cierre que no hubieren podido preverse en los programas notificados, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la adhesión podrán ser notificadas a la Comisión después de esta fecha y autorizadas después de los quince primeros meses siguientes a la adhesión.

5. Las ayudas destinadas a facilitar el funcionamiento de determinadas empresas o de determinadas instalaciones podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- estas ayudas sean parte integrante de un programa de reestructuración, como el definido en el primer guión del punto 2;

- se reduzcan progresivamente por lo menos una vez al año;
- su intensidad y su importe se limiten a lo estrictamente necesario para la prosecución de las actividades durante el período de reestructuración y se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo siempre en cuenta las ayudas concedidas, en su caso, a las inversiones.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta los problemas a que tengan que hacer frente la unidad o las unidades de producción mencionadas, la región o las regiones consideradas, así como los efectos secundarios de la ayuda sobre la competencia en otros mercados distintos del mercado del acero, especialmente el de los transportes.

6. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas en proyectos de investigación y desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, siempre que dicho proyecto de investigación y/o de desarrollo persiga uno de los objetivos siguientes:

- una reducción de los costes de producción y, en particular, un ahorro de energía o una mejora de la productividad;
- una mejora de la calidad del producto;
- una mejora del rendimiento de los productos siderúrgicos o una ampliación de la gama de utilización del acero;
- una mejora de las condiciones de trabajo en lo que se refiere a la salud y a la seguridad.

El importe total de todas las ayudas concedidas para estos fines no podrá superar el 50% de los costes del proyecto que pueden ser cubiertos con dichas ayudas. Los costes que podrán beneficiarse de estas ayudas serán los directamente vinculados al proyecto, con exclusión, en particular, de todos los gastos de inversión relativos al proceso de producción.

7. La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le sean notificados por el Gobierno español antes de adoptar una posición al respecto. La Comisión informará a todos los Estados miembros de la posición adoptada sobre cada proyecto de ayuda.

Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda no es compatible con las disposiciones del presente Anexo, informará al Gobierno español de su decisión. En caso de que el Gobierno español no se atenga a dicha decisión se aplicará el artículo 88 del Tratado.

8. El Gobierno español presentará a la Comisión, dos veces al año, informes sobre las ayudas entregadas durante los seis meses precedentes, sobre el uso que se haya hecho de ellas y sobre los resultados obtenidos durante el mismo período en materia de reestructuración. Estos informes deberán incluir datos sobre todas las medidas financieras adoptadas por el Estado español o por las autoridades regionales o locales, por lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Dichos informes deberán transmitirse en el plazo de dos meses a partir del final de cada semestre y establecerse en la forma que determine la Comisión.

El primero de estos informes se referirá a las ayudas entregadas durante el primer semestre siguiente a la adhesión.

PROTOCOLO NO. 11 SOBRE LAS NORMAS EN MATERIA
DE PRECIOS

1. Las empresas españolas aplicarán, desde el momento de la adhesión, las disposiciones relativas a los precios del Tratado CECA (artículos 4b), 60 a 64) así como las decisiones correspondientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas que a continuación se enumeran podrán mantener los siguientes puntos de paridad dobles para un mismo producto:

Puntos de paridad

Empresas siderúrgicas

Altos Hornos de Vizcaya (chapa cortada de bobina, laminada en caliente, bobina y chapa laminada en frío, galvanizado) ...	Baracaldo (Vizcaya) y Lesaca (Navarra)
Comercial Tetracero, S.A.	Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid)
José M ^a Aristrain, S.A.	Madrid, Factoría Olaberría (Guipúzcoa)
Redondos Depósitos Unidos, S.A. (REDUNISA).....	Gijón (Asturias), Teixeiro (Coruña)
Tetracero, S.A.	Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid)

Empresas carboneras

Empresa Nacional Carbonífera del Sur (hullas).....	Puertollano (C. Real), Peñarroya (Córdoba)
Minera Martín Aznar (carbones sub-bituminosos)	Escucha (Teruel), Castellote (Teruel)

En cualquier caso el precio de base de un mismo producto deberá ser único cualquiera que sea el punto de paridad escogido.

PROTOCOLO NO. 12 SOBRE EL DESARROLLO
REGIONAL DE ESPAÑA

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a España,

Habiendo convenido las siguientes disposiciones,

Recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

Toman nota de que el Gobierno español ha emprendido la ejecución de una política de desarrollo regional, que tiene especialmente por objeto favorecer el crecimiento económico de las regiones y zonas menos desarrolladas de España;

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

Conviene, con objeto de facilitar al Gobierno español la realización de esta tarea, en recomendar a las instituciones de la Comunidad la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en la normativa comunitaria, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

Reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población de las regiones y zonas menos desarrolladas de España.

PROTOCOLO NO. 13 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE CONOCIMIENTOS
CON EL REINO DE ESPAÑA EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

Artículo 1. 1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición del Reino de España, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, el Reino de España pondrá a disposición de la Comunidad Económica Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en España en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo mencionado en el apartado 1.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

- a la física nuclear (bajas y altas energías),
- a la radioprotección,
- a la aplicación de los isótopos, en particular de los isótopos estables,
- a los reactores de investigación y los combustibles relacionados,
- las investigaciones en el ámbito del ciclo de combustible (más especialmente: extracción y tratamiento de mineral de uranio de bajo contenido; optimización de los elementos de combustibles para reactores de potencia).

Artículo 2. 1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que el Reino de España pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, el Reino de España fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO NO. 14 SOBRE EL ALGODÓN

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando la existencia de una producción de algodón en España,

Han acordado modificar como sigue el Protocolo No. 4 relativo al algodón anejo al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los tratados, para incluir en él la cantidad de algodón producida en España y prever en el mismo las modalidades de aproximación de precios españoles hacia los precios comunes, de supresión de los derechos de aduana intracomunitarios y de adopción del arancel aduanero común:

1. En el apartado 3 se insertará el siguiente párrafo a continuación del párrafo quinto:

“Se aumenta la cantidad así fijada en función del párrafo anterior en una cantidad de 185.000 toneladas.”.

2. Se añadirá el apartado siguiente:

“13. Los artículos 68, 70, 75, 89, 90 y 91 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa serán aplicables, *mutatis mutandis*, para la adopción del presente Protocolo por el Reino de España.

Los artículos 234, 236, 238, 243, 244, 257 y 258 del Acta de adhesión antes mencionados serán aplicables, *mutatis mutandis*, para la adopción del presente Protocolo por la República Portuguesa.”.

**PROTOCOLO NO. 15 SOBRE LA DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS
DE BASE PORTUGUESES PARA ALGUNOS PRODUCTOS**

1. Para los productos contemplados a continuación, los derechos de base sobre los que la República Portuguesa efectuará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 190 son los que se indican frente a cada uno de ellos:

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
ex 34.02	<p>Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo - Sulfato de trietanolamino y de dodecano-1-ilo - Acido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio - Mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino 	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>
38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas</p> <p>ex X. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas de fundición - Preparaciones desincrustantes y similares para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industriales 	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>
39.01	<p>Productos de condensación, de policondensación y de poliadiación, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Aminoplastos:</p> <p style="padding-left: 40px;">ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resinas uréicas, modificadas con alcohol furfurílico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición 	<p>20</p>

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
39.01 (cont.)	<p>III. Poliésteres alcídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Politereftalato de etileno saturado, con exclusión de los polímeros negros, bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, preparado para el moldeo o la extrusión - en polvo, que contenga aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor <p>ex VII. sin expresar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor 	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en microsuspensión <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos 	<p>20</p> <p>20</p>
40.06	<p>Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.):</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - parches para la reparación de cámaras de aire o de neumáticos 	<p>20</p>
40.07	<p>Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:</p> <p>ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilos desnudos, de sección redonda 	<p>20</p>

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: ex D. Los demás: - papeles y cartones con partículas pulverizadas	10
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: - de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex	16
59.03	"Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnadas o con baño: ex B. Los demás: - "Telas sin tejer", en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas - "Telas sin tejer", en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m ² e inferior e igual a 80 g por m ²	10 20
ex 59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias: - no impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo - no impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano	10 10
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: - con partículas pulverizadas	10
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: - "float-glass", sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive	16
70.08	Lunas y vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:	

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
70.08 (cont.)	ex B. los demás: - formados de dos o más hojas contrapuestas, para vehículos o barcos	20
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19: - de vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra manera, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado	10
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. las demás chapas: IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: ex d) las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.): - recubiertas por cloruro de polivinilo	20
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos de hierro o de acero: B. los demás: ex II. no expresados: - Bañeras, en chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas	20
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre: ex B. los demás: - Barras de cobre sin alear, de sección circular, enrolladas - Alambres de cobre sin alear, de sección circular	20 20
ex 83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos: - Escudos, cilindros y resortes; topes de arrastre y levas, obtenidos por sinterización	20

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
84.10	<p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de canchilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>B. las demás bombas:</p> <p>II. no expresadas:</p> <p>ex a) Bombas:</p> <p>- Bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras</p>	20
84.12	<p>Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad:</p> <p>ex B. los demás:</p> <p>- con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>	20
84.15	<p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>C. los demás:</p> <p>ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 l :</p> <p>- de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. no expresados:</p> <p>- Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores de tipo cofre o de tipo armario, de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>	15
ex 84.20	<p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas:</p> <p>- Dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- Aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- Básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5.000 kg., con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- Balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>	20

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
	- Básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesa personas y de las partes y piezas sueltas	20
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser: ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser: - Partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización	20
ex 84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41: - Prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas	20
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas: ex B. las demás: - Unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica - Unidades de modulación/demodulación (MODEM) para la transmisión de datos	20 20
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: E. los demás: ex II. otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos: - Máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por soplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales	20
ex 84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): - Anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos	20

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
84.63	<p>Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cojinetes, obtenidos por sinterización: - - con peso unitario inferior o igual a 500 gramos - - para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro 	<p>20</p> <p>20</p>
85.01	<p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:</p> <p>ex b) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna, de pistón, con potencia de 750 kVA o menos, inclusive aquellos cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA, con un peso unitario superior a 100 kg. - Generadores de corriente alterna, con peso unitario superior a 100 kg. y con potencia de 750 kVA o menos - Motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg., a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA - Convertidores rotativos, con peso unitario de más de 100 kg. <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convertidores estáticos, con peso unitario de más de 100 kg., y rectificadores, distintos de los especialmente concebidos para la soldadura - Transformadores trifásicos, sin dieléctrico líquido, con potencia igual o superior a 50 kVA e inferior o igual a 2.500 kVA 	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
85.19 (cont.)	ex D. Cuadros de mando o de distribución: - con sus aparatos o instrumentos: -- de uso industrial, distintos de los utilizados para telecomunicación y de medida: --- de 1.000 V o más, comprendiendo células con interruptores o disyuntores, desmontables, para transformadores con encastrado metálico --- inferior o igual a 1.000 V	20 20
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: ex B. los demás: - Hilos, trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 KV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno, excluidos los hilos de bobinado - Hilos de bobinado, encobre, barnizados o lacados, de un diámetro igual o superior a 0,40 mm. e inferior o igual a 1,20 mm. (clase F, grados I y II)	20 20
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): A. para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos: I. motor de explosión o de combustión interna: ex b) los demás: - de cuatro ruedas motrices, con una distancia al suelo superior a 205 mm., con peso en vacío superior a 1.350 kg. e inferior a 1.900 kg., con peso total en carga igual o superior a 1.950 kg. e inferior a 3.600 kg., con motor de explosión de una cilindrada superior a 1.560 cm ³ e inferior a 2.900 cm ³ , o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1.980 cm ³ e inferior a 2.500 cm ³ B. Para el transporte de mercancías II. los demás: a) con motor de explosión o de combustión interna: 1. camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm ³ :	20

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
87.02 (cont.)	ex bb) los demás: <ul style="list-style-type: none"> - con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1.350 kg. e inferior a 1.900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1.950 kg. e inferior a 3.600 kg, con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2.900 cm³ 2. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> ex bb) los demás: <ul style="list-style-type: none"> - con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1.350 kg. e inferior a 1.900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1.950 kg. e inferior a 3.600 kg; con motor de explosión de una cilindrada superior a 1.560 cm³ e inferior a 2.900 cm³ o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1.980 cm³ e inferior a 2.500 cm³ 	20
87.06	Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive: <ul style="list-style-type: none"> B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> ex II. no expresadas: <ul style="list-style-type: none"> - Pistones y guías para amortiguadores obtenidos por sinterización - Partes y piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de discos - Mazarotas de equilibrado para ruedas 	20
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11 inclusive: <ul style="list-style-type: none"> ex B. las demás: <ul style="list-style-type: none"> - Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización 	20
ex 90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: <ul style="list-style-type: none"> - Jeringas de materias plásticas artificiales 	20

PROTOCOLO NO. 16 SOBRE LA CONCESIÓN POR LA REPÚBLICA PORTUGUESA DE LA EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADAS MERCANCÍAS

Las disposiciones previstas en el artículo 197 del Acta de adhesión relativas a la aproximación de los derechos del arancel aduanero portugués a los del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA, así como las previstas en el artículo 190 del Acta de adhesión relativas a la supresión progresiva de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, no obstaculizarán el mantenimiento, para las seis empresas abajo mencionadas, de las medidas de franquicia aduanera para la importación de bienes de equipo hasta que expiren los acuerdos celebrados entre ellas y el Gobierno portugués. Dicha expiración y el importe total de la inversión en bienes de equipo se indican en el Anexo al presente Protocolo. La Comisión establecerá una lista de los productos cubiertos por esta franquicia desde el momento de la adhesión. La República Portuguesa facilitará a la Comisión todos los datos necesarios a tal fin.

- ISOPOR: Companhia Portuguesa de Isocianetos, Lda
- Renault Portuguesa: Sociedade Comercial e Industrial, Lda
- DEA Portuguesa: Sociedade de Equipamentos Automóveis, Lda
- SOMINCOR: Sociedade Mineira Neves-Corvo, Lda
- Texas Instruments
- FUNFRAP: Sociedade de Fundação Franco-Portuguesa, SARL.

ANEXO

	Fecha límite del contrato	Importe total de la inversión en bienes de equipo
ISOPOR - Companhia Portuguesa de Isocianetos, Lda	25 de julio de 1990	37.000.000 dólares US
RENAULT PORTUGUESA - Sociedade Comercial e Industrial, Lda	13 de febrero de 1990	9.000.000.000. de escudos (1978)
DEA PORTUGUESA - Sociedade de Equipamentos Automóveis, Lda	28 de julio de 1991	35.000.000 francos franceses
SOMINCOR - Sociedade Mineira Neves-Corvo, Lda	31 de diciembre de 1989	13.000.000.000 de escudos
TEXAS Instruments	31 de diciembre de 1993	30.000.000 dólares US
FUNFRAP - Sociedade de Fundição Franco-Portuguesa, SARL	30 de noviembre de 1993	2.300.000.000 de escudos

PROTOCOLO NO. 17 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE PRODUCTOS TEXTILES
ENTRE PORTUGAL Y LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

Artículo 1. 1. La República Portuguesa controlará en las condiciones previstas en los artículos 2, 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 1988, las exportaciones a los Estados miembros actuales y, hasta el 31 de diciembre de 1989, las exportaciones a España, de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A, sobre la base de las cantidades indicadas en dicha lista.

2. A petición de un Estado miembro actual que considere que la situación así lo justifica, la Comisión prorrogará por un año la aplicación de las disposiciones del apartado 1 sobre la base de las cantidades indicadas para 1989 en la misma lista.

3. Las reimportaciones en los Estados miembros actuales de productos textiles después de perfeccionamiento en Portugal, efectuadas en las condiciones y sobre la base de las cantidades establecidas en el Anexo B, no serán atribuidas a las cantidades contempladas en el apartado 1.

Artículo 2. La Comunidad y la República Portuguesa establecerán para el período de aplicación del artículo 1 una cooperación administrativa en las condiciones definidas en el Anexo C.

Artículo 3. La República Portuguesa adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las cantidades contempladas en el artículo 1 así como las medidas de la cooperación administrativa contempladas en el artículo 2.

Artículo 4. Previa notificación a la Comisión, la República Portuguesa podrá aplicar, a sus exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A, las disposiciones de flexibilidad previstas en el Anexo D.

Artículo 5. La Comisión y las autoridades competentes de la República Portuguesa procederán, si la situación así lo exigiere, a evacuar las consultas adecuadas con objeto de impedir la aparición de situaciones que harían necesario el recurso a medidas de salvaguardia.

Artículo 6. Si la situación así lo exigiere, teniendo en cuenta en particular la evolución del consumo y el aumento de las importaciones en Portugal de productos textiles procedentes de uno o varios de los demás Estados miembros, la Comisión y las autoridades competentes de la República Portuguesa evacuarán consultas, a petición de la República Portuguesa, a fin de lograr las soluciones adecuadas para evitar el recurso a medidas de salvaguardia.

Artículo 7. Si las cantidades indicadas en el Anexo A fueren alcanzadas, la Comisión fijará, a petición del Estado miembro interesado y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta de adhesión, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.

ANEXO A

LISTA PREVISTA EN EL APARTADO I DEL ARTÍCULO 1

Categoría	Partido del Anuncio Aduanero Común	Código Nimese (1985)	Designación de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1986	1987	1988	1989
1	55-05	55-05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 76, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	D F I BRL UK IRL DK GR E	toneladas	759 203 1.245 687 6.712 1.799 4.496 27 150	642 225 1.382 763 8.419 1.997 4.496 30 165	951 254 1.796 862 8.419 2.257 5.080 34 185	1.094 292 1.796 991 9.682 2.596 5.842 39 211
2	55-09	55-09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 25, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 45, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	D F I BRL UK IRL DK GR E	toneladas	717 820 396 389 5.694 87 971 152 150	796 910 460 632 7.142 696 971 194 165	899 1.028 497 714 7.142 696 1.097 194 185	1.034 1.182 572 821 8.213 1.273 1.223 223 211
3	56-07 A	56-07-04, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas (discontinuas), que no sean de cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	D F I BRL UK IRL DK GR E	toneladas	1.343 1.077 235 382 3.878 829 1.062 298 270	1.491 1.129 261 378 4.392 1.052 1.179 31 270	1.685 1.276 295 824 4.885 1.032 1.332 35 246	1.938 1.467 339 824 5.282 2.782 1.532 40 280
4	60-04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60-04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisetas, camisetas incluidas las del tipo T-shirt, las de cuello de cisne o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; camisetas del tipo T-shirt, de cuello cisne o de tortuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés	D F I BRL UK IRL DK GR E	1.000 piezas	10.801 7.162 751 5.766 23.874 398 2.535 102 500	11.773 7.807 819 6.285 26.023 482 2.763 111 550	13.068 8.666 909 6.976 28.886 482 3.067 123 616	14.767 9.793 1.027 7.823 32.641 545 3.466 139 707

Categoría	Partida del Arancel Arancelo Comh	Código Nimeve (1985)	Denominación de las mercancías	Estados miembros	Unidad en	1986	1987	1988	1989
5	60.05 A I a) B II b) 4 bb) 11 aaa) 22 bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: "chandails", jerseys, juegos de jerseys, abridor y cerrado ("wingset"), chalecos y chquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D P I BEL UK IRL DK GR E	1.000 piezas	3.595 6.480 950 1.455 4.437 4.317 1.026 15 400	3.842 7.042 1.092 1.586 4.897 4.317 1.118 16 460	4.265 7.520 1.150 1.760 5.345 365 1.248 6 493	4.819 8.859 1.300 1.989 6.040 390 1.402 20 562
6	61.01 B V a) 1 2 3 c) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Pantalones cortos y largos, "shorts", de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	UK E	1.000 piezas	3.729 250	4.139 275	4.677 308	5.379 351
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 80, 82	Blusas y accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: 11. Otras prendas exteriores Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Blusas y blusas de punto (no elásticas y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D P I BEL UK IRL DK GR E	1.000 piezas	1.530 768 282 520 131 472 39 180	1.777 837 286 374 661 34 54 198	1.972 317 304 956 38 571 150 222	2.228 1.050 358 344 1.080 43 645 239

Categoría	Partido del Arancel Aduanero Común	Código Nímeve (1985)	Designación de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1986	1987	1988	1989
8	61.03 A	61.03-11,15,19	Prendas interiores incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños: Camisetas y camisetas, de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D P I BUL UK IRL DK GR E	1.000 piezas	1.876 2.507 853 1.308 2.410 153 637 58 500	2.045 2.733 930 1.426 2.627 167 694 63 550	2.270 3.034 1.032 1.583 2.916 185 770 70 616	2.565 3.428 1.166 1.789 3.295 209 870 79 702
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10,30,50, 80 62.02-11	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Otra ropa: Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	D P BUL UK E	Toneladas	1.792 1.521 1.252 9.081 200	1.971 1.673 1.377 9.989 220	2.208 1.874 1.542 11.188 246	2.517 2.136 1.758 12.754 280
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48,56,75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: "Slips" y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñes y primera infancia (que no sean para bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	BUL	1.000 piezas	12.007	13.328	15.061	17.320
19	61.05 A C	61.05-10,99	Pañuelos de bolsillo	P I E	Toneladas	453 120 1	503 133 1	568 150 1	653 172 1
20	62.02 B I a) c)	62.02-12,13,19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Otra ropa: Ropa de cama, de tejidos	D P I BUL UK IRL DK GR E	Toneladas	850 550 197 885 7.509 85 110 28 250	935 605 217 914 8.260 94 121 31 275	1.047 678 243 1.091 9.251 105 136 35 308	1.194 773 273 1.244 10.546 120 155 40 351

Categoría	Partido(s) Acrecentado(s) Común	Código Nomenclatura (1985)	Descripción de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1985	1987	1988	1989
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-51.59	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 a 51.02.; A. tejidos de fibras textiles sintéticas; B. De tejidos para usar: i. De tejidos de otras materias textiles; ii. Otros tejidos: Formas acabadas de poliéster o de polipropileno, de menos de 3 m de ancho Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas análogas Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina: cortinas, visillos y otros artículos de moblaje; b. Ultra ropa: Ropa de mesa, de tocador, o de cocina, de tejidos, distinta de la de algodón con bucles de la Clase Española Cordones, cuerdas y cordeles, trenzados o sin trenzar: de fibras textiles sintéticas de abaca (cáñamo de Agria) de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves de algodón de rami de yute o de otras fibras textiles del ítem, de la Partida 57.33 de otras materias textiles	D F J UK BRL IRL UK GR C	toneladas	662 1.064 1.539 1.718 2.077 40 509 39 200	728 1.100 592 2.141 2.559 44 627 43 270	815 1.210 1.674 2.141 2.559 49 627 48 246	929 1.491 1.757 2.470 2.917 56 715 55 280
39	62.02 D II a) c) III a) 2 c)	62.02-40.42.44, 46.51.59; 55.72, 74.77		F UZ C	toneladas	527 562 150	1.097 864 163	1.227 590 185	1.451 1.129 211
59.04	59.04 A	59.04-11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 31, 35, 36, 50, 60, 70, 80		D F IRL UK IRL UK GR C	toneladas	10.777 8.222 3.055 3.346 9.036 2.211 2.729 207 1.400	11.962 9.237 3.791 3.714 10.032 11.336 264 3.029 319 1.540	13.517 10.438 3.632 4.197 11.306 264 3.423 360 1.775	15.245 12.064 2.407 2.867 13.036 304 3.926 414 1.967
90	59.04 A	59.04-11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21	Cordones, cuerdas y cordeles, trenzados o sin trenzar: Cordones, cuerdas y cordeles, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar	D F IRL UK IRL GR E	toneladas	1.011 1.281 1.254 2.495 67 135 900	1.112 1.409 1.379 2.745 74 149 990	1.245 1.578 1.545 3.074 83 157 1 109	1.419 1.789 1.781 3.504 95 190 1 264

ANEXO B

IMPORTACIONES EN RÉGIMEN DE TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

1. Se entenderá por operaciones de perfeccionamiento con arreglo al presente Protocolo, las operaciones que consisten en la transformación en Portugal de mercancías exportadas temporalmente de la Comunidad en su composición actual para su reimportación en la Comunidad en su composición actual en forma de productos compensadores.

2. El beneficio del régimen sólo se concederá a las personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad en su composición actual.

Cualquier persona contemplada en el párrafo anterior que solicite el beneficio del régimen deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Fabricar por su propia cuenta, en una fábrica situada en la Comunidad en su composición actual, productos similares en la misma fase de fabricación que los productos compensadores para los que se solicita el régimen.

b) Poder hacer fabricar en Portugal productos compensadores en el marco de las operaciones de perfeccionamiento dentro del límite de cantidades anuales fijadas por las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud, en las condiciones contempladas en el punto 3.

c) Las mercancías que exporte temporalmente para operaciones de perfeccionamiento deberán encontrarse en libre práctica en la Comunidad en su composición actual con arreglo al apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE y ser originarias de la Comunidad en su composición actual con arreglo al Reglamento (CEE) No. 802/68 y a sus reglamentos de aplicación. Las excepciones a las disposiciones del presente punto sólo podrán ser concedidas por las autoridades de los Estados miembros actuales para las mercancías cuya producción comunitaria sea insuficiente. Tales excepciones sólo podrán ser concedidas dentro del límite del 14% del valor total de las mercancías⁽¹⁾ para las que el beneficio del régimen haya sido concedido en el Estado miembro en cuestión durante el año precedente.

Los Estados miembros actuales comunicarán trimestralmente a la Comisión los elementos esenciales de las excepciones así concedidas, es decir, la naturaleza, el origen y las cantidades de las mercancías en cuestión de origen no comunitario. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás miembros.

d) Las operaciones de perfeccionamiento que han de efectuarse en Portugal no deben representar transformaciones más importantes que las previstas para cada producto en el punto 11. Las operaciones de perfeccionamiento que han de efectuarse pueden representar sin embargo transformaciones menos importantes que las previstas para cada producto en el punto 11.

Los Estados miembros actuales podrán establecer excepciones a las disposiciones de la letra a) del párrafo segundo para las personas que no respondan a las condiciones de dicho párrafo.

Estas excepciones sólo se aplicarán hasta el límite máximo de las cantidades totales importadas en el marco del régimen específico existente antes de la adhesión.

Las suspensiones contempladas en el párrafo precedente se aplicarán prioritariamente a las personas que se hayan beneficiado con anterioridad del régimen específico antes contemplado. Sin embargo, si dichas personas no hacen uso de la totalidad de las cantidades a las que podrían acceder, el resto de dichas cantidades podrá ser concedido a otras personas.

⁽¹⁾ Por valor total de las mercancías, se entenderá:
— por lo que respecta a las mercancías previamente importadas, su valor en aduana tal como se define en el Reglamento (CEE) No. 1224/70 (DO No. L 134 de 31.5.1980, p. 1);
— en los demás casos, el precio ex fábrica.

3. Las autoridades competentes de cada Estado miembro repartirán, entre los beneficiarios del régimen contemplado en el punto 2, las cantidades anuales de productos compensadores contemplados en el cuadro adjunto al presente Anexo, para las cuales el Estado miembro actual en cuestión podrá autorizar la reimportación, en virtud de las disposiciones del presente Anexo.

4. Las autoridades competentes del Estado miembro en que deben ser reimportados los productos compensadores expedirán una autorización previa a los solicitantes que reúnan los requisitos fijados en el presente Anexo.

La autorización previa podrá ser expedida, bien una vez por año, globalmente para toda la cantidad asignada al solicitante, en virtud de la letra *b*) del párrafo segundo del punto 2, o bien a medida que transcurre el año, mediante imputaciones parciales sucesivas sobre la cantidad asignada hasta el agotamiento de esta última.

El solicitante presentará a las autoridades competentes el contrato celebrado con la empresa encargada de efectuar las operaciones de perfeccionamiento por cuenta suya en Portugal o cualquier otra prueba considerada equivalente por las referidas autoridades.

5. La autorización previa sólo será concedida cuando las autoridades competentes puedan identificar las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores reimportados.

Las autoridades competentes podrán negarse a conceder el beneficio del régimen cuando comprueben que no les es posible obtener todas las garantías que les permitan garantizar el control efectivo del cumplimiento de las disposiciones del punto 2.

La autorización previa fijará las condiciones en las que deberá desarrollarse la operación de perfeccionamiento, y en particular:

- las cantidades de mercancías para exportar y de productos para reimportar calculadas en relación con el coeficiente de rendimiento fijado en función de los datos técnicos de la operación o de las operaciones de perfeccionamiento que se deban efectuar, si están establecidos, o en su defecto, de los datos disponibles en la Comunidad en su composición actual correspondientes a operaciones del mismo género,
- las modalidades que permitan identificar en los productos compensadores las mercancías exportadas temporalmente,
- el plazo de reimportación, con arreglo al tiempo necesario para efectuar la operación o las operaciones de perfeccionamiento.

6. En el momento de la exportación temporal, la autorización previa expedida por las autoridades competentes se presentará en la aduana correspondiente a efectos del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

7. Los Estados miembros actuales comunicarán a la Comisión las informaciones numéricas relativas a las autorizaciones previas expedidas cada mes, antes del día 10 del mes siguiente.

A petición de la Comisión, los Estados miembros actuales informarán a la Comisión de la negativa a una autorización previa así como los motivos que han provocado dicha negativa, en relación con las condiciones del presente Protocolo.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos siguientes, la reimportación de los productos compensadores no podrá ser denegada por el Estado miembro actual que haya expedido la autorización previa para estos productos, a condición de que se respeten los requisitos fijados en dicha autorización y las demás formalidades aduaneras exigidas normalmente en el momento de la importación.

Estos productos no podrán ser reimportados en un Estado miembro actual distinto de aquel en que haya sido expedida la autorización previa.

Cuando los productos compensadores se reimporten en la Comunidad en su composición actual, el declarante presentará a las autoridades competentes la autorización previa

acompañada del justificante de que la operación de perfeccionamiento se ha llevado a cabo efectivamente en Portugal.

9. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente podrán:

- conceder una prórroga del plazo de reimportación fijado inicialmente,
- autorizar la reimportación de los productos compensadores en varios envíos; en este caso, la autorización previa se anota a medida que lleguen los envíos.

Las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente podrán autorizar además la reimportación de los productos compensadores, incluso si la totalidad de las operaciones de perfeccionamiento previstas en la autorización previa no se ha realizado.

10. Los Estados miembros actuales comunicarán a la Comisión las informaciones estadísticas relativas a todas las reimportaciones efectuadas en su territorio en el marco del presente Protocolo. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros actuales.

11. Los niveles máximos de transformación contemplados en la letra *d*) del párrafo segundo del punto 2 serán los siguientes:

Productos compensadores por categoría	Niveles máximos de transformación
<u>Categorías</u> 4, 5, 7, 8,	<u>Operación</u> Transformación a partir de tejidos o de telas de punto

Cuadro previsto en el punto 3

Categoría	Partida del Arancel Aduanero Común	Código Nimex (1985)	Designación de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1986	1987	1988	1989
4	60.04 1 1 a) b) c) 1 v b) 1 aa) 2 cc) d) 1 aa) dd) 2 dc)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisetas, camisetas incluidas las del tipo t-shirt, las de cuello de cisne o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas, camisetas del tipo t-shirt, de cuello de cisne o de tortuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés	D F BNL	1.000 piezas	14 309 20	15 337 22	17 374 24	19 423 27
5	60.05 A 1 a) 1 b) abh) 1 uuu) bbb) ccc) d) ff) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: "chandails", jerseys, juegos de jerseys, abierto y cerrado ("twinst"), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D F I BNL JRL DK CEE	1.000 piezas	179 599 74 723 5 14	195 653 81 788 5 15	216 725 90 875 6 17	244 819 102 989 7 19
						1.594	1.737	1.929	2.180

Categoría	Partida del Arancel Aduanero Común	Código Nimexe (1985)	Designación de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1986	1987	1988	1989
7	60.05 A II b)4 aa)22 33 44 55 61.02 B II c)7 bb) cc) dd)	60.05-22,23,24, 25 61.02-78,82,84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Blusas y blusas de punto (no elásticas y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D F BNL IRL CEE	1.000 piezas	1.438 586 168 36 2.228	1.567 639 183 39 2.428	1.739 709 203 43 2.694	1.965 801 229 49 3.044
8	61.03 A	61.03-11,15,19	Prendas interiores incluidos los cuellos, pecheros y puños para hombres y niños: Camisas y camisetas, de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D F I BNL IRL DK CEE	1.000 piezas	1.198 1.297 371 994 24 74 3.958	1.306 1.414 404 1 083 26 81 4.314	1.450 1.570 448 1.202 29 90 4.789	1.639 1.774 506 1.358 33 102 5.412

ANEXO C

1. Las autoridades portuguesas competentes expedirán en las condiciones fijadas, un “Boletim de Registro de Exportação (BRE)” o un “Boletim global de Exportação (BGE)”, para cualquier exportación de productos textiles de las categorías de las partidas arancelarias y de los códigos Nimexe mencionados en el Anexo A originarios de Portugal y destinados a ser enviados a los demás Estados miembros con vistas a su importación definitiva.

2. Las autoridades portuguesas competentes emitirán copias certificadas, del BRE o del BGE, para los productos que figuran en el presente Protocolo. Estas copias incluirán en particular los elementos que deben figurar en la declaración o solicitud del importador contemplada en el punto 5.

3. Las autoridades portuguesas competentes comunicarán a la Comisión dentro de los diez primeros días de cada trimestre distribuidas por Estado miembro y por categoría de productos:

- a) las cantidades para las que se han emitido, durante el trimestre anterior, copias certificadas conformes del BRE o del BGE;
- b) las exportaciones realizadas durante el trimestre anterior al período mencionado en la letra a).

4. Las autoridades portuguesas competentes comunicarán igualmente [trimestralmente]¹ a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros tanto los números de los BRE y BGE que hayan caducado como cualquier otra información que consideren útil en la materia.

5. La importación definitiva en otro Estado miembro de los productos cubiertos por la presente cooperación administrativa estará supeditada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento se expedirá o visará por una autoridad competente del Estado miembro importador, sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación, según la legislación nacional vigente, ya de una declaración, ya de una simple solicitud, por parte de cualquier importador de los demás Estados miembros, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos establecidos en la normativa vigente. Dicho documento de importación sólo se expedirá o se visará mediante presentación de una copia certificada por las autoridades portuguesas competentes del BRE o del BGE expedido por las mismas.

La declaración o solicitud del importador indicará:

- a) el nombre y la dirección del importador y del exportador;
- b) la designación del producto, con indicación:
 - de la denominación comercial,
 - del número de categoría del producto indicado en la columna 1 del Anexo A,
 - de la partida arancelaria o del número de referencia de la nomenclatura de las mercancías de la estadística nacional del comercio exterior,
 - del país de origen;
- c) la indicación del producto en la unidad indicada en la columna 6 del Anexo A,
- d) la fecha o las fechas previstas para la importación.

¹ The text within brackets reflects the correction effected by a procès-verbal of rectification drawn up by the Government of Italy on 8 August 1986 — Le texte entre crochets reflète la correction effectuée par un procès-verbal de rectification dressé par le Gouvernement italien le 8 août 1986.

El Estado miembro de importación podrá exigir indicaciones suplementarias, sin que de ello pueda derivarse un obstáculo a las importaciones.

El presente punto no impedirá la importación definitiva de los productos de que se trate si la cantidad de los productos presentados para la importación excede, en total, en menos del 5% la que se mencionó en el documento de importación.

6. En caso de que un documento de importación solicitado se refiera a una cantidad inferior a la cantidad indicada en la copia certificada del BRE o del BGE, dicha copia se devolverá al importador indicando al dorso la cantidad para la que se concedió el documento de importación.

7. Los demás Estados miembros comunicarán a la Comisión en el transcurso de los diez primeros días de cada trimestre y desglosados por clases de productos:

- a) las cantidades para las que se hayan expedido o visado documentos de importación en el transcurso del trimestre precedente;
- b) las importaciones efectuadas durante el trimestre precedente al período citado en la letra a).

8. La Comisión y las autoridades portuguesas procederán, al menos una vez por trimestre, al examen del estado de los intercambios y de sus perspectivas con vistas a un análisis en profundidad de la situación.

ANEXO D

FLEXIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3

Las disposiciones de flexibilidad previstas en el artículo 3 del presente Protocolo se fijarán de acuerdo con las modalidades siguientes:

- a) Dentro de cada categoría:
 - anticipación durante un año de una parte de las cantidades fijadas para el año siguiente hasta un total del 8,75% de las cantidades correspondientes del año de utilización. Estas exportaciones anticipadas serán deducidas de las cantidades correspondientes fijadas para el año siguiente;
 - traslado de las cantidades no utilizadas durante un año sobre las cantidades correspondientes del año siguiente, hasta un total del 8,75% de las cantidades correspondientes del año de aplicación efectiva. Un traslado adicional podrá ser autorizado por la Comisión a instancia de las autoridades portuguesas.
- b) Entre categorías: Transferencias de una categoría a otra hasta un total del 10% del nivel de la categoría a la que se efectúa la transferencia. Esta disposición será de aplicación en las siguientes operaciones:
 - categorías 2 y 3 entre ellas, excepto para el Benelux para el que la transferencia podrá ser del 100%;
 - categorías 2 ó 3 a la 9, 19, 20, 39;
 - categorías 4, 5, 7, 8, entre ellas;
 - categorías 6 y 8 entre ellas, únicamente para el Reino Unido;
 - categorías 33 y 90 entre ellas;
 - dentro de la partida 59.04 entre sisal y sintético, excepto para Italia y Dinamarca, para las que la transferencia podrá ser del 100%.

Las citadas transferencias se efectuarán en base a las siguientes equivalencias:

<i>Categorías</i>	<i>Piezas/Kg.</i>	<i>Gramos/pieza</i>
4	6,48	154
5	4,53	221
6	1,76	568
7	5,55	180
8	4,60	217

ANEXO E

DECLARACIÓN COMÚN DE LA COMUNIDAD EN SU COMPOSICIÓN ACTUAL Y DE PORTUGAL

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Anexo B, se entenderá que no pueden ser consideradas como originarias de la Comunidad, tal como se definen en el Reglamento (CEE) No. 802/68, las mercancías de origen portugués.

PROTOCOLO NO. 18 SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS IMPORTACIONES EN PORTUGAL DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PROCEDENTES DE LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 1. El régimen definido en los artículos siguientes se aplicará al montaje y a la importación de vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o de mercancías.

Artículo 2. 1. A partir del 1° de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá anualmente los contingentes a la importación indicados en el Anexo A para los vehículos automóviles que se presenten ya montados, denominados en lo sucesivo CBU, originarios de los demás Estados miembros, de un peso bruto inferior a 3.500 kg.

2. La lista que figura en el Anexo A podrá ser modificada por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

3. A partir del 1° de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá anualmente un contingente a la importación para los vehículos automóviles CBU, originarios de los demás Estados miembros, de un peso bruto inferior a 3.500 kg., distintos de los mencionados en la lista que figura en el Anexo A, conforme a las modalidades siguientes:

<i>Calendario</i>	<i>Contingentes anuales</i>
1° de enero de 1986	440 unidades
1° de enero de 1987	550 unidades

Dentro de este contingente, ninguna marca podrá obtener más de un cuarto del volumen fijado.

Cada marca conserva el derecho de obtener un contingente mínimo de 20 unidades.

Artículo 3. A partir del 1° de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá anualmente contingentes a la importación para los vehículos automóviles CBU, originarios de los demás Estados miembros, de un peso superior a 3.500 kg., conforme a las modalidades siguientes:

<i>Calendario</i>	<i>Contingentes anuales</i>
1° de enero de 1986	660 unidades
1° de enero de 1987	770 unidades

Artículo 4. 1. A partir del 1° de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá, para los vehículos automóviles que se presenten sin montar, denominados en lo sucesivo CKD, de un peso bruto inferior a 2.000 kg. para el transporte de personas, un cupo por marca comunitaria, al comienzo de cada año, tomando como referencia los cupos de base concedidos en 1985 y que figuran en el Anexo B.

2. Los cupos por marca comunitaria serán objeto de una actualización anual. Con este fin, se someterán a un coeficiente corrector para compensar el incremento de los precios en Portugal y la evolución de los precios de fabricación de los vehículos automóviles CKD.

La suma de todos los cupos por marca (comunitaria y no comunitaria) queda fijada en el equivalente, a precios constantes en escudos, de 41.500 vehículos automóviles para 1986 y 44.000 vehículos automóviles para 1987.

3. Los cupos anuales por marca así como todos los elementos de apreciación al respecto se comunicarán a la Comisión antes del 15 de febrero de cada año.

4. La utilización de los cupos por marcas concedidos en concepto de cupos de base será libre hasta un 90% en 1986, 93% en 1987. La utilización del resto de los cupos por marcas quedará subordinada a la exportación de vehículos automóviles o sus componentes sobre la base del valor añadido en Portugal de estas exportaciones.

Artículo 5. 1. Para los exportadores que ya hayan utilizado la totalidad de sus cupos de base en aplicación del artículo 4, se concederán durante el año unos cupos adicionales CKD en función del valor añadido en Portugal de los vehículos automóviles o componentes de vehículos automóviles exportados.

La atribución de los cupos adicionales se concederá sobre la base de los coeficientes que figuran en el Anexo C.

2. El Consejo podrá fijar ulteriormente, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, en caso de necesidad, un tope para cada marca igual a un porcentaje de la suma de los cupos de base atribuidos a todas las marcas.

Artículo 6. Los cupos fijados en los artículos 4 y 5 podrán ser utilizados para la importación de los vehículos automóviles CKD o CBU.

ANEXO A

LISTA DE LOS CONTINGENTES A LA IMPORTACIÓN CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

	<i>1º de enero de 1986</i>	<i>1º de enero de 1987</i>
Alfa Romeo	700	800
Audi (Auto-Union).....	700	800
B.M.W. (Bayerische Motoren-Werke).....	700	800
British Leyland (ex-BMC)	700	800
British Leyland (ex-Leyland).....	700	800
Jaguar/Daimler	700	800
Talbot (Francia)	700	800
Talbot (Reino Unido).....	700	800
Citroën	700	800
Daimler-Benz	700	800
Fiat	700	800
Ford (Alemania).....	700	800
Ford (Reino Unido)	700	800
General Motors (Alemania)	700	800

	<i>1° de enero de 1986</i>	<i>1° de enero de 1987</i>
General Motors (Reino Unido)	700	800
Peugeot	700	800
Renault	700	800
VW (Volkswagen)	700	800
Volvo (Países Bajos)	700	800
Lancia (Italia)	700	800
Autobianchi (Italia)	700	800
Volvo (Bélgica)	700	800
Nuova Innocenti (Italia)	700	800
Porsche (Alemania)	700	800
Seat	700	800

ANEXO B

CUPOS DE BASE POR MARCAS CONCEDIDOS EN 1985 MENCIONADOS
EN EL APARTADO I DEL ARTÍCULO 4

	<i>000 Escudos (en millares)</i>
Fiat	2.362.057
Renault	1.879.085
Peugeot	1.614.092
BLMC	1.600.822
Citroën	1.480.199
Ford	1.331.611
General Motors	1.151.434
Talbot	551.350
VW	505.305
BMW	320.773
Mercedes	139.308
Alfa Romeo	49.328
Audi	39.706

ANEXO C

PONDERACIÓN DE LOS COEFICIENTES PARA LA EXPORTACIÓN
CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5

	1986	1987
CKD	0,6	0,5
CBU y carrocerías	0,5	0,45
Componentes semiacabados	0,4	0,35
Componentes acabados:		
Motores	0,8	0,7
Cajas de cambio	0,8	0,7
Otros componentes mecánicos	0,7	0,6
Componentes eléctricos	0,6	0,5
Otros componentes	0,55	0,5

PROTOCOLO NO. 19 SOBRE LAS PATENTES PORTUGUESAS

1. La República Portuguesa se compromete a hacer compatible, desde el momento de la adhesión, su legislación sobre las patentes con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado dentro de la Comunidad. En particular, la República Portuguesa suprimirá, desde el momento de la adhesión, las disposiciones del artículo 8 del Decreto No. 27/84 de 18 de enero de 1984, según las cuales el titular de una patente concedida en Portugal para disfrutar del derecho exclusivo que le confiere esta patente, deberá fabricar en el territorio portugués el producto patentado o el producto obtenido gracias a un procedimiento patentado.

Con este fin, se establecerá una estrecha colaboración entre los servicios de la Comisión y las autoridades portuguesas; esta colaboración se aplicará igualmente a los problemas de transición de la legislación portuguesa actual a la nueva legislación.

2. La República Portuguesa introducirá en su legislación nacional una disposición sobre la inversión de la carga de la prueba correspondiente al artículo 75 del Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 sobre la Patente Comunitaria.

Dicha disposición se aplicará desde el momento de la adhesión en lo que se refiere a las nuevas patentes de procedimiento solicitadas a partir de la fecha de la adhesión.

Para las patentes solicitadas con anterioridad a esa fecha, esta disposición se aplicará, a más tardar, el 1º de enero de 1992.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará si la acción por usurpación de la patente estuviere dirigida contra el titular de otra patente de procedimiento para la fabricación de un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si esta otra patente hubiere sido concedida antes de la fecha de la adhesión.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, la República Portuguesa seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación.

En todos los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable en la fecha del 1º de enero de 1987, incluso para las patentes solicitadas antes de la fecha de la adhesión, la República Portuguesa introducirá en su legislación nacional, con efectos a partir de dicha fecha, un procedimiento judicial conocido con el nombre de diligencias previas de comprobación de hechos.

Se entenderá por diligencias previas de comprobación de hechos un procedimiento por el que toda persona con derecho a actuar ante los Tribunales en casos de usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular, mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una fianza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las diligencias.

3. La República Portuguesa se adherirá el 1º de enero de 1992 al Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 de la Patente Europea y al Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 de la Patente Comunitaria.

La República Portuguesa podrá invocar el apartado 4 del artículo 95 del Convenio de Luxemburgo de la Patente Comunitaria a fin de realizar las adaptaciones puramente técnicas que sean necesarias a consecuencia de su adhesión a dicho Convenio, quedando entendido, sin embargo, que tal invocación no retrasará, en ningún caso, la adhesión de la República Portuguesa al Convenio de Luxemburgo más allá de la fecha arriba mencionada.

PROTOCOLO NO. 20 SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN
DE LA SIDERURGIA PORTUGUESA

1. No podrá concederse ninguna ayuda a la siderurgia portuguesa a partir de la fecha de la adhesión salvo aprobación de la Comisión en el marco de un plan de reestructuración. El plan de reestructuración de la siderurgia portuguesa deberá ser compatible con los últimos objetivos generales "acero" adoptados antes de la fecha de la adhesión.

2. Desde la fecha de la adhesión, la Comisión y el Gobierno portugués efectuarán una evaluación conjunta del plan aprobado por el Gobierno portugués que habrá de transmitirse oficialmente a la Comisión antes del 1º de septiembre de 1985, así como de la viabilidad de la empresa siderúrgica a que se refiere este plan.

3. En caso de que la viabilidad de esta empresa no resultare garantizada de forma satisfactoria al final de un período máximo de cinco años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno portugués, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, que se complemente dicho plan a fin de que esa empresa sea viable al final del mismo.

4. Las posibles ayudas a la siderurgia portuguesa que formen parte de la acción complementaria del plan previsto en el apartado 3 serán notificadas previamente por el Gobierno portugués a la Comisión, a más tardar, al final del primer año después de la adhesión. El Gobierno portugués no ejecutará sus proyectos sin la autorización de la Comisión.

La Comisión examinará dichos proyectos en función de los criterios y según los procedimientos definidos en el Anexo del presente Protocolo.

5. Durante el período mencionado en el artículo 212 del Acta de adhesión, los suministros portugueses de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) El nivel de los suministros portugueses al resto de la Comunidad en su composición actual durante el primer año que siga a la adhesión será el que haya fijado la Comisión, previo acuerdo del Gobierno portugués y previa consulta al Consejo, durante el año que haya precedido a la adhesión. Cualquiera que fuere la situación, en ningún caso dicho nivel podrá ser inferior a 80.000 toneladas. En ausencia de acuerdo entre la Comisión y el Gobierno portugués a más tardar un mes antes de la fecha de la adhesión, las cantidades que podrá suministrar la siderurgia portuguesa durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no podrán exceder de 20.000 toneladas.

En caso de que, en la fecha de la adhesión, no se hubiere llegado a ningún acuerdo sobre ese punto, el nivel de los suministros será fijado por la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, a más tardar, dos meses después de la fecha de la adhesión.

Sin embargo, estos suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio. A fin de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos suministros podrá ser aumentado antes de finalizar dicho régimen, considerándose el nivel del primer año como el punto de partida.

Cualquier incremento del nivel se realizará en función:

- del desarrollo del plan de reestructuración portugués, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas y de las medidas necesarias para alcanzar dicha viabilidad,
- de las medidas siderúrgicas que estuvieren vigentes en la Comunidad después de la adhesión, de modo que Portugal no reciba un trato menos favorable que el dispensado a los terceros países y
- de la evolución de los suministros de los productos siderúrgicos CECA de la Comunidad en su composición actual a Portugal.

b) El Gobierno portugués se compromete a establecer, desde el momento de la adhesión, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Comisión, un mecanismo de vigilancia de los suministros al resto del mercado comunitario que permita asegurar que se respetarán rigurosamente los compromisos cuantitativos asumidos o establecidos en virtud de la letra a).

Dicho mecanismo deberá ser compatible con cualquier otra medida de supervisión del mercado que se adoptare durante los tres años siguientes a la fecha de la adhesión y no deberá comprometer la posibilidad de suministrar las cantidades acordadas.

La Comisión informará regularmente al Consejo acerca de la fiabilidad y la eficacia de dicho mecanismo. En caso de que éste resultare inadecuado, la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, adoptará las medidas apropiadas.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS AYUDAS

1. Todas las ayudas a la siderurgia financiadas por el Estado portugués o mediante fondos estatales cualquiera que sea su forma, específicas o no, podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común únicamente si se ajustan a las normas generales previstas en el punto 2 y se atienen a lo dispuesto en los puntos 3 a 6. Estas ayudas sólo se harán efectivas con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Anexo.

La noción de ayuda incluye las ayudas concedidas por los entes territoriales, así como los elementos de ayuda eventualmente contenidos en las medidas de financiación adoptadas por el Estado portugués respecto de la empresa siderúrgica que controla y que no dependen de la aportación de capital a riesgo según la práctica normal de las sociedades en una economía de mercado.

2. Las ayudas a la siderurgia portuguesa podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la empresa beneficiaria esté ejecutando un programa de reestructuración coherente y preciso relativo a los diferentes elementos de reestructuración (modernización, reducción de la capacidad y, en su caso, reestructuración financiera), programa capaz de restablecer su competitividad y de hacerla financieramente viable sin ayuda, en condiciones normales de mercado, a más tardar, al finalizar el régimen transitorio;
- el mencionado programa de reestructuración no prevea en la capacidad global de producción de la empresa beneficiaria un aumento de la capacidad de producción de las diversas categorías de productos cuyo mercado no registre incremento alguno;

- el importe y la intensidad de las ayudas concedidas a la empresa siderúrgica se reduzcan progresivamente;
- las ayudas no provoquen distorsiones en la competencia ni alteren las condiciones de los intercambios en grado tal que sea contrario al interés común;
- las ayudas se autoricen, a más tardar, treinta y seis meses después de la adhesión y no den lugar a ningún pago después de finalizar el régimen transitorio, con excepción de las bonificaciones de intereses o de los pagos en concepto de garantía de los préstamos desembolsados antes de esta fecha.

Al decidir sobre las peticiones de ayuda que le sean sometidas en el marco del programa de reestructuración, la Comisión tendrá en cuenta la situación particular de Portugal, como uno de los Estados miembros que tienen una sola empresa siderúrgica cuyo impacto en el mercado comunitario es poco significativo.

3. Las ayudas en favor de las inversiones en la industria siderúrgica podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la Comisión haya recibido previamente una comunicación sobre el programa de inversiones cuando se exija esta comunicación de conformidad con la Decisión No. 3302/81/CECA de la Comisión, de 18 de noviembre de 1981, relativa a las informaciones que las empresas de la industria del acero deberán facilitar acerca de sus inversiones, o con arreglo a cualquier otra decisión posterior;
- el importe y la intensidad de las ayudas se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo en cuenta los problemas estructurales de la región donde se efectúe la inversión, y se limiten a lo que sea indispensable para conseguir el fin perseguido;
- el programa de inversiones esté en consonancia con los criterios definidos en el punto 2, así como con los objetivos generales "acero", teniendo en cuenta el dictamen motivado emitido eventualmente por la Comisión al respecto.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta en qué medida el programa de inversiones referido contribuye a otros objetivos comunitarios, tales como la innovación, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, quedando entendido que deberán respetarse las normas del punto 2.

4. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por el cierre parcial o total de instalaciones siderúrgicas podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

Los gastos que podrán ser cubiertos por estas ayudas serán los siguientes:

- las indemnizaciones pagadas a los trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente, en la medida en que estas indemnizaciones no formen parte de las ayudas otorgadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 o la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado;
- las indemnizaciones debidas a terceros con motivo de la rescisión de contratos relativos, en particular, al suministro de materias primas;
- los gastos ocasionados por la readaptación del terreno, de los edificios y/o de las infraestructuras de la instalación cerrada, con vistas a una utilización industrial diferente.

Excepcionalmente y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo No. 20 y en el quinto guión del punto 2 del presente Anexo, las ayudas al cierre que no hubieren podido preverse en los programas notificados, a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la adhesión podrán ser notificadas a la Comisión después de esta fecha y autorizadas después de los treinta y seis primeros meses siguientes a la adhesión.

5. Las ayudas destinadas a facilitar el funcionamiento de determinadas empresas o de determinadas instalaciones podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- estas ayudas sean parte integrante de un programa de reestructuración, como el definido en el primer guión del punto 2;
- se reduzcan progresivamente por lo menos una vez al año;
- su intensidad y su importe se limiten a lo estrictamente necesario para la prosecución de las actividades durante el período de reestructuración y se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo siempre en cuenta las ayudas concedidas, en su caso, a las inversiones.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta los problemas a que tengan que hacer frente la unidad o las unidades de producción mencionadas, la región o las regiones consideradas así como los efectos secundarios de la ayuda sobre la competencia en otros mercados distintos del mercado del acero, especialmente el de los transportes.

6. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas en proyectos de investigación y desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, siempre que dicho proyecto de investigación y/o de desarrollo persiga uno de los objetivos siguientes:

- una reducción de los costes de producción y, en particular, un ahorro de energía o una mejora de la productividad;
- una mejora de la calidad del producto;
- una mejora del rendimiento de los productos siderúrgicos o una ampliación de la gama de utilización del acero;
- una mejora de las condiciones de trabajo en lo que se refiere a la salud y a la seguridad.

El importe total de todas las ayudas concedidas para estos fines no podrá superar el 50% de los costes del proyecto que pueden ser cubiertos con dichas ayudas. Los costes que podrán beneficiarse de estas ayudas serán los directamente vinculados al proyecto, con exclusión, en particular, de todos los gastos de inversión relativos al proceso de producción.

7. La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le sean notificados por el Gobierno portugués antes de adoptar una posición al respecto. La Comisión informará a todos los Estados miembros de la posición adoptada sobre cada proyecto de ayuda.

Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda no es compatible con las disposiciones del presente Anexo, informará al Gobierno portugués de su decisión. En caso de que el Gobierno portugués no se atenga a dicha decisión se aplicará el artículo 88 del Tratado.

8. El Gobierno portugués presentará a la Comisión, dos veces al año, informes sobre las ayudas entregadas durante los seis meses precedentes, sobre el uso que se haya hecho de ellas y sobre los resultados obtenidos durante el mismo período en materia de reestructuración. Estos informes deberán incluir datos sobre todas las medidas financieras adoptadas por el Estado portugués o por las autoridades regionales o locales, por lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Dichos informes deberán transmitirse en el plazo de dos meses a partir del final de cada semestre y establecerse en la forma que determine la Comisión.

El primero de estos informes se referirá a las ayudas entregadas durante el primer semestre siguiente a la adhesión.

PROTOCOLO NO. 21 SOBRE EL DESARROLLO ECONÓMICO
E INDUSTRIAL DE PORTUGAL

Las Altas Partes contratantes,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a Portugal,

Habiendo convenido las siguientes disposiciones,

Recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

Toman nota de que el Gobierno portugués ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Portugal al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

Conviene en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

Reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

PROTOCOLO NO. 22 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE CONOCIMIENTOS
CON LA REPÚBLICA PORTUGUESA EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

Artículo 1. 1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de la República Portuguesa que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Portugal en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo en el apartado 1.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

- la dinámica de los reactores,
- a la radioprotección,
- la aplicación de técnicas de medidas nucleares (en los sectores industrial, agrícola, arqueológico y geológico),
- la física atómica (medidas de secciones eficaces, técnicas de canalización),
- la metalurgia extractiva del uranio.

Artículo 2. 1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, la República Portuguesa fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO NO. 23 SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS IMPORTACIONES EN PORTUGAL
DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 1. El régimen definido a continuación se aplicará a partir del 1º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1987, al montaje y a la importación de vehículos automóviles con motor de cualquier tipo, para el transporte de personas y de mercancías.

Artículo 2. La República Portuguesa abrirá anualmente los contingentes a la importación por marca para la importación en Portugal de vehículos automóviles que se presenten ya montados, denominados en lo sucesivo CBU, procedentes de terceros países no cocontratantes, de un peso bruto inferior a 3.500 kg., hasta la cantidad de 15 unidades por productor y por año para las marcas de vehículos que no sean montados en Portugal y, en el caso de las demás marcas, hasta el porcentaje del 2% del número de vehículos de la misma marca que hayan sido montados en Portugal el año anterior.

Artículo 3. La República Portuguesa abrirá un contingente global anual para los vehículos automóviles CBU procedentes de terceros países no cocontratantes, de un peso superior a 3.500 kg., de 30 unidades.

Artículo 4. 1. La República Portuguesa abrirá para los vehículos automóviles que se presenten sin montar, denominados en lo sucesivo CKD, de un peso bruto inferior a 2.000 kg., para el transporte de personas, un cupo por marca, al comienzo de cada año, tomando como referencia los cupos de base concedidos en 1985 y que figuran en el Anexo.

2. Los cupos por marca serán objeto de una actualización anual. Con este fin, se someterán a un coeficiente corrector, para compensar el incremento de los precios en Portugal y la evolución de los precios de fabricación de los vehículos automóviles CKD.

3. La utilización de los cupos por marca concedidos en concepto de cupos de base será libre hasta el porcentaje del 90% en 1986 y del 93% en 1987; la utilización del resto de los cupos por marca quedará subordinada a la exportación de vehículos automóviles o sus componentes sobre la base del valor añadido en Portugal de estas exportaciones.

Artículo 5. 1. Para los exportadores que ya han utilizado la totalidad de sus cupos de base en aplicación del artículo 4, se concederán durante el año unos cupos adicionales CKD en función del valor añadido en Portugal de los vehículos automóviles o componentes de vehículos automóviles exportados.

La atribución de los cupos adicionales se concederá sobre la base de los coeficientes que figuran en el Anexo B.

2. Para los exportadores mencionados en el apartado 1, la posibilidad de cupos adicionales estará limitada a un valor global que no podrá exceder el 12% de la suma total de los cupos de base CKD para las marcas indicadas en el Anexo A.

Artículo 6. Los cupos fijados en los artículos 4 y 5 podrán ser utilizados para la importación de los vehículos automóviles CKD o CBU.

ANEXO A

CUPOS DE BASE, POR MARCA 1985

(En miles de escudos)

Toyota	1.429.811
Datsun	1.151.548
Mazda	188.282
Honda	170.077
Subaru	102.304
Daihatsu	20.315

ANEXO B

PONDERACIÓN DE LOS COEFICIENTES PARA LA EXPORTACIÓN
CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5

	1986	1987
CKD	0,6	0,5
CBU y carrocerías	0,5	0,45
Componentes semiacabados	0,4	0,35
Componentes acabados:		
Motores	0,8	0,7
Cajas de cambio	0,8	0,7
Otros componentes mecánicos	0,7	0,6
Componentes eléctricos	0,6	0,5
Otros componentes	0,55	0,5

PROTOCOLO NO. 24 SOBRE LAS ESTRUCTURAS AGRÍCOLAS
EN PORTUGAL

1. Desde el momento de la adhesión, se emprenderá en beneficio de Portugal y de conformidad con los objetivos de la política agrícola común, una acción común que comprenderá un programa específico de desarrollo adaptado a las particulares condiciones estructurales de la agricultura portuguesa. Este programa, que abastecerá un período total de diez años, tendrá especialmente como objetivos una mejora sensible de las condiciones de producción y de comercialización lo mismo que una mejora del conjunto de la situación estructural del sector agrícola portugués.

2. La Comunidad ejecutará dicho programa de acciones en beneficio de Portugal de manera análoga a las acciones que ya existen en la Comunidad para las regiones más desfavorecidas. Este programa estará encaminado a desarrollar las infraestructuras rurales, la divulgación agrícola y las posibilidades de formación profesional y contribuirá a la reorientación de la producción, incluida la irrigación, cuando esta se revele necesaria, el drenaje y la mejora de los pastos.

Además, la Comunidad ejecutará dicho programa con objeto de responder más específicamente a las necesidades y a la situación particular de Portugal. Este programa incluirá, en particular, medidas que están aún por definir, destinadas a contribuir eficazmente al cese de actividades. En cualquier caso, estas medidas no podrán ser menos favorables que aquellas de las que se han beneficiado los Estados miembros de la Comunidad actual y las condiciones de elegibilidad de financiación comunitaria deberán ser adaptadas al carácter específico de la situación portuguesa.

3. En cuanto al deseado desarrollo de las estructuras agrícolas en Portugal, la Comunidad contribuirá al mismo con vistas a alcanzar objetivos a corto, medio y largo plazo:

a) A corto plazo, mejorar la divulgación agrícola y las condiciones de explotación existentes mediante una mejor distribución de los recursos disponibles, sin que ello implique una modificación del tamaño de las explotaciones ni importantes medidas de racionalización; además, mejorar las instalaciones de transformación y de comercialización en la medida de lo posible, habida cuenta de las características dominantes o previstas de la producción agrícola.

b) A medio plazo, desarrollar una buena infraestructura y la irrigación de las zonas de secano, fomentar una mejor utilización de las tierras y establecer y desarrollar acciones eficaces de divulgación, de enseñanza y de investigación agrícolas. En este contexto, también se podrán abordar los aspectos a más largo plazo de mejora de la cabaña, como por ejemplo los controles de rendimiento y los controles de descendencia de los animales machos reproductores.

c) A largo plazo, se trataría esencialmente de favorecer la concentración de las explotaciones divididas y la ampliación de las que actualmente no son viables. Al mismo tiempo, sería necesario corregir el desequilibrio de la pirámide de las edades de la población agrícola estimulando el paso a la jubilación de los agricultores de más edad y, según los casos, aplicando medidas dirigidas a facilitar el acceso de los jóvenes a la profesión en condiciones que garanticen la viabilidad a largo plazo de su explotación.

4. El coste total previsible a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, para la aplicación del programa específico que cubre en particular las regiones desheredadas de Portugal, incluidas las de las regiones autónomas de las Azores y de Madera será del orden de 700 millones de ECUs para su período de aplicación de diez años, es decir, del orden de 70 millones de ECUs por año.

5. Los porcentajes de financiación comunitaria de los gastos eligibles a cargo del programa específico se fijarán teniendo en cuenta los tipos que han sido aplicados o que son o serán aplicados en las regiones más desfavorecidas de la Comunidad para acciones análogas.

6. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará en las condiciones previstas en el artículo 258 del Acta de adhesión, las modalidades del programa específico.

7. La Comisión presentará al Consejo, antes del 1º de enero de 1991, un informe de evaluación relativo a la ejecución del programa específico.

PROCOLO NO. 25 SOBRE LA APLICACIÓN EN PORTUGAL DE LAS DISCIPLINAS DE PRODUCCIÓN ESTABLECIDAS EN EL MARCO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN

1. La Comunidad estima que habida cuenta de la actual situación de la agricultura portuguesa, no dejará de manifestarse una mejora de la productividad con el impulso de diversos factores, entre ellos la aplicación de las disposiciones estructurales comunitarias y la ejecución del programa específico para las estructuras agrícolas en Portugal, programa contemplado en el Protocolo No. 24.

2. La Comunidad considera que, incluso si este aumento de la productividad se produce en un contexto de racionalización de la agricultura portuguesa bajo el efecto de acciones de reconversión o de cese de actividad, un determinado incremento de la producción resultará del mismo.

Sin embargo, la Comunidad fomentará tal evolución durante la primera etapa, ya que dicha evolución es condición necesaria para el mantenimiento de una actividad agrícola competitiva en Portugal en el marco de una Comunidad ampliada.

En cambio, desde la puesta en vigor en Portugal, a partir del comienzo de la segunda etapa, del conjunto de las normas de la política agrícola común, las disciplinas comunitarias se aplicarán en Portugal en las mismas condiciones que las reservadas a las regiones más desfavorecidas de la Comunidad en su composición actual.

3. La situación descrita anteriormente debe ser matizada en los sectores siguientes: vino, aceite de oliva, frutas y hortalizas transformadas a base de tomates y remolacha azucarera.

En efecto, en estos sectores cualquier desarrollo de la producción en Portugal amenaza con agravar la situación del conjunto de la producción comunitaria. Por esta razón, la Comunidad considera que la República Portuguesa no podrá quedar exenta de las normas de disciplina adoptadas en el plano comunitario y ello a partir de la fecha de la adhesión, cualquiera que sea la forma de transición utilizada para el producto en cuestión.

Sin embargo, la Comunidad procurará definir dichas medidas de disciplinas de producción para tener en cuenta la situación agrícola muy específica de este Estado miembro; con este fin las disposiciones de la presente Acta de adhesión preven que para dichos sectores se incluya, desde el principio, un elemento de flexibilidad en la aplicación de las normas comunitarias relativas a la disciplina de producción.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

de Su Majestad el Rey de los Belgas,
de Su Majestad la Reina de Dinamarca,
del Presidente de la República Federal de Alemania,
del Presidente de la República Helénica,
de Su Majestad el Rey de España,
del Presidente de la República Francesa,
del Presidente de Irlanda,
del Presidente de la República Italiana,
de Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
del Presidente de la República Portuguesa,
de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
y el Consejo de las Comunidades Europeas representado por su Presidente,

Reunidos en Lisboa y en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Han comprobado que los textos siguientes han sido establecidos y adoptados en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de España y de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Portuguesa:

- I. El Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- II. El Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados;
- III. Los textos enumerados a continuación, que se adjuntan al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados:
 - A. Anexo I Lista prevista en el artículo 26 del Acta de adhesión
 - Anexo II Lista prevista en el artículo 27 del Acta de adhesión
 - Anexo III Lista prevista en el guión primero del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión
 - Anexo IV Lista prevista en el guión segundo del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión
 - Anexo V Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48 del Acta de adhesión

Anexo VI	Lista prevista en el apartado 4 del artículo 48 del Acta de adhesión
Anexo VII	Lista prevista en el artículo 53 del Acta de adhesión
Anexo VIII	Lista prevista en el punto 3 del artículo 75 del Acta de adhesión
Anexo IX	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158 del Acta de adhesión
Anexo X	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 158 del Acta de adhesión
Anexo XI	Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163 del Acta de adhesión
Anexo XII	Lista prevista en el apartado 4 del artículo 168 del Acta de adhesión
Anexo XIII	Lista prevista en el artículo 174 del Acta de adhesión
Anexo XIV	Lista prevista en el artículo 176 del Acta de adhesión
Anexo XV	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 177 del Acta de adhesión
Anexo XVI	Lista prevista en el apartado 5 del artículo 177 del Acta de adhesión
Anexo XVII	Lista prevista en el apartado I del artículo 178 del Acta de adhesión
Anexo XVIII	Lista prevista en el artículo 200 del Acta de adhesión
Anexo XIX	Lista prevista en el artículo 213 del Acta de adhesión
Anexo XX	Lista prevista en la letra a) del punto 2 del artículo 243 del Acta de adhesión
Anexo XXI	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 245 del Acta de adhesión
Anexo XXII	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 249 del Acta de adhesión
Anexo XXIII	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión.
Anexo XXIV	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 273 del Acta de adhesión
Anexo XXV	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 278 del Acta de adhesión
Anexo XXVI	Lista prevista en el artículo 280 del Acta de adhesión
Anexo XXVII	Lista prevista en el apartado 3 del artículo 355 del Acta de adhesión

- Anexo XXVIII Lista prevista en el artículo 361 del Acta de adhesión
- Anexo XXIX Lista prevista en el artículo 363 del Acta de adhesión
- Anexo XXX Lista prevista en el apartado 3 del artículo 364 del Acta de adhesión
- Anexo XXXI Lista prevista en el artículo 365 del Acta de adhesión
- Anexo XXXII Lista prevista en el artículo 378 del Acta de adhesión
- Anexo XXXIII Lista prevista en el apartado 1 del artículo 391 del Acta de adhesión
- Anexo XXXIV Lista prevista en el apartado 2 del artículo 391 del Acta de adhesión
- Anexo XXXV Lista prevista en el artículo 393 del Acta de adhesión
- Anexo XXXVI Lista prevista en el artículo 395 del Acta de adhesión
- B. Protocolo No. 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones
- Protocolo No. 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla
- Protocolo No. 3 sobre los intercambios de mercancías entre España y Portugal durante el período de aplicación de las medidas transitorias
- Protocolo No. 4. Mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países
- Protocolo No. 5 sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero
- Protocolo No. 6 sobre los contingentes arancelarios anuales españoles a la importación de vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 87.02 A 1 b) del arancel aduanero común, contemplados en el artículo 33 del Acta de adhesión
- Protocolo No. 7 sobre los contingentes cuantitativos españoles
- Protocolo No. 8 sobre las patentes españolas
- Protocolo No. 9 sobre los intercambios de productos textiles entre España y la Comunidad en su composición actual
- Protocolo No. 10 sobre la reestructuración de la siderurgia española
- Protocolo No. 11 sobre las reglas en materia de precios
- Protocolo No. 12 sobre el desarrollo regional de España
- Protocolo No. 13 sobre los intercambios de conocimientos con el Reino de España en el ámbito de la energía nuclear
- Protocolo No. 14 sobre el algodón

- Protocolo No. 15 sobre la definición de los derechos de base portugueses para determinados productos
- Protocolo No. 16 sobre la concesión por la República Portuguesa de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías
- Protocolo No. 17 sobre los intercambios de productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad.
- Protocolo No. 18 sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de los demás Estados miembros
- Protocolo No. 19 sobre las patentes portuguesas
- Protocolo No. 20 sobre la reestructuración de la siderurgia portuguesa
- Protocolo No. 21 sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal
- Protocolo No. 22 sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear
- Protocolo No. 23 sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de terceros países
- Protocolo No. 24 sobre las estructuras agrícolas en Portugal
- Protocolo No. 25 sobre la aplicación en Portugal de las disciplinas de producción establecidas en el marco de la política agrícola común

- C. Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los de los Tratados que los han modificado o completado, incluido el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica de la República Helénica, en lengua española y en lengua portuguesa.

Los plenipotenciarios han tomado nota de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 11 de junio de 1985 relativa a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Además, los plenipotenciarios y el Consejo han adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración común de intenciones sobre el desarrollo y la intensificación de relaciones con los países de América Latina;
2. Declaración común sobre el desarrollo económico y social de las regiones autónomas de Azores y Madera;
3. Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores;
4. Declaración común sobre los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España y Portugal y los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad así como los miembros de su familia;

5. Declaración común sobre la eliminación de los monopolios existentes en los nuevos Estados miembros en el sector de la agricultura;
6. Declaración común sobre la adaptación del acervo comunitario en el sector de las materias grasas vegetales;
7. Declaración común sobre el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre el Reino de España y la República Portuguesa;
8. Declaración común sobre la importación de productos sometidos a MCI procedentes de terceros países;
9. Declaración común sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa;
10. Declaración común sobre el Protocolo No. 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla;
11. Declaración común sobre el Protocolo No. 2;
12. Declaración común sobre el artículo 9 del Protocolo No. 2;
13. Declaración común sobre las relaciones pesqueras con los terceros países;
14. Declaración común sobre los Protocolos a celebrar con determinados terceros países;
15. Declaración común sobre la inclusión de la peseta y del escudo en el ECU.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado asimismo nota de las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término “nacionales”.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado también nota del acuerdo relativo al procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión, que se aprobó en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de España y en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Portuguesa y que se adjunta a la presente Acta Final.

Por último, se han hecho las declaraciones siguientes y se adjuntan a la presente Acta Final:

- A. Declaraciones comunes: Comunidad en su composición actual/Reino de España:
 1. Declaración común sobre la siderurgia española;
 2. Declaración común sobre los precios de los productos agrícolas en España;
 3. Declaración común sobre los vinos españoles de calidad producidos en regiones determinadas;
 4. Declaración común sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa;

5. Declaración común sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España;
 6. Declaración común sobre el programa de acción que deberá elaborarse para la fase de verificación de convergencia en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a España;
 7. Declaración común sobre la incidencia de las ayudas nacionales mantenidas a título transitorio por el Reino de España, en los intercambios con los demás Estados miembros;
 8. Declaración común sobre la aplicación en España de las medidas socio-estructurales comunitarias en el sector vitivinícola así como de las disposiciones que permitan determinar el origen y el seguimiento de los movimientos comerciales de los vinos españoles;
 9. Declaración común sobre el régimen futuro de intercambios con Andorra;
- B. Declaraciones comunes: Comunidad en su composición actual/República Portuguesa:
1. Declaración común sobre el acceso al mercado portugués del petróleo;
 2. Declaración común sobre la siderurgia portuguesa;
 3. Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas;
 4. Declaración común sobre los precios de los productos agrícolas en Portugal;
 5. Declaración común sobre el programa de acción para la primera etapa de transición, que deba elaborarse para los productos sometidos a una transición por etapas, en lo que se refiere a Portugal;
 6. Declaración común sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura, en lo que se refiere a Portugal;
 7. Declaración común sobre el vino en Portugal;
 8. Declaración común sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar de Portugal;
 9. Declaración común sobre la introducción en Portugal del sistema común de impuesto sobre el valor añadido;
- C. Declaraciones de la Comunidad Económica Europea:
1. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el acceso de los trabajadores españoles y portugueses al trabajo por cuenta ajena en los Estados miembros actuales;
 2. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Social Europeo;
 3. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional;

4. Declaración común sobre el MCI en el sector de los cereales;
 5. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal;
 6. Declaración de la Comunidad sobre la ayuda comunitaria a la vigilancia y al control de las aguas;
 7. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la adaptación y modernización de la economía portuguesa;
 8. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la aplicación del mecanismo de los préstamos comunitarios en beneficio de Portugal;
- D. Declaraciones del Reino de España:
1. Declaración del Reino de España: Zona COPACE;
 2. Declaración del Reino de España sobre América Latina;
 3. Declaración del Reino de España sobre el EURATOM;
- E. Declaraciones de la República Portuguesa:
1. Declaración de la República Portuguesa sobre las indemnizaciones compensatorias mencionadas en el artículo 358;
 2. Declaración de la República Portuguesa: Zona COPACE;
 3. Declaración de la República Portuguesa sobre las cuestiones monetarias.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Slutakt.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlussakte gesetzt.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-síithe a lámh leis an Ionstraim Chríochraitheach seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

EM FÉ DO QUE os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Acta final.

UDFÆRDIGET i Lissabon, den tolvte juni nitten hundrede og femogfirs.

GESCHEHEN zu Lissabon am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundachtzig.

Έγινε στη Λισσαβώνα, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.

DONE at Lisbon on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-five.

HECHO en Lisboa, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.


FAIT à Lisbonne, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-cinq.

ARNA dhéanamh i Liospóin, an dóú lá déag de Mheitheamh, míle naoi gcéad ochtó a cúig.

FATTO a Lisbona, addì dodici giugno millenovecentottantacinque.

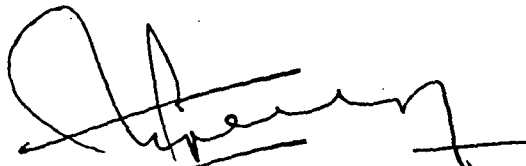
GEDAAN te Lissabon, de twaalfde juni negentienhonderd vijfentachtig.

FEITO em Lisboa, aos doze de Junho de mil novecentos e oitenta e cinco.

Wilfried Martens


Paul Scruiter
 Murray from
 John Lennon

Ham-Mi from the
 Peeween.


 2 hours

9 days

Federico Garcia
 Juanes Urra
 Juanes Urra
José María

Laurent Fabius
Roland Dumas
 C. Leuier
 Luc de Bon emer

Juanes Urra
Leuier
 Juanes Urra.

D. Leuier
 Juanes Urra
 Juanes Urra



A handwritten signature consisting of a vertical stroke on the left, a horizontal line across the middle, and a wavy line below it.



A large, complex handwritten signature with multiple overlapping loops and horizontal strokes.

José Carlos

M. Amador de la Cruz

Juan Carr

Juan Rodríguez

George H. Howe

Richard Butler

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Slutakt.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlussakte gesetzt.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochraitheach seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

EM FÉ DO QUE os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Acta final.

UDFÆRDIGET i Madrid, den tolvte juni nitten hundrede og femogfirs.

GESCHEHEN zu Madrid am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundachtzig.

Έγινε στη Μαδρίτη, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.

DONE at Madrid on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-five.

HECHO en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.


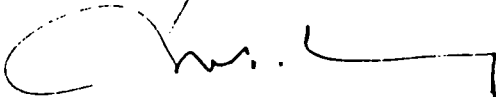
FAIT à Madrid, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-cinq.

ARNA dhéanamh i Maidrid, an dóú lá déag de Mheitheamh, míle naoi gcéad ochtó a cúig.

FATTO a Madrid, addì dodici giugno millenovecentottantacinque.

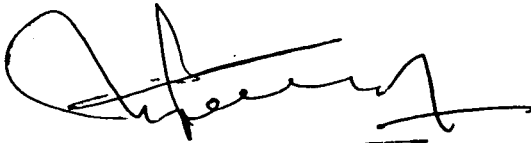


GEDAAN te Madrid, de twaalfde juni negentienhonderd vijfentachtig.

FEITO em Madrid, aos doze de Junho de mil novecentos e oitenta e cinco.

Wilhelm Meißner



Paul Schmitt
 Hermann Jansen
 Johannes Lorenz

Robt-Mr Jansen
 Jaeger

René Guibé
 Jean de Woban
 René Guibé
Patric V. ena

Laurent Fabius

Roland Dumas

C. L. L. L.

Luc de Bon de N. L.

Zeev. I. M. Zeevitz



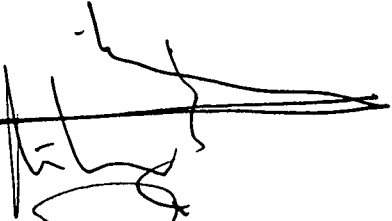
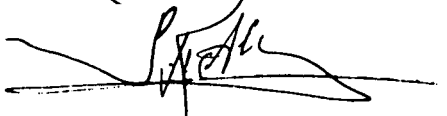
Leodor de Barra.

Antoine o. L. L.

B. C. C.

Leodor de Barra.

Ugo L. L.





Lucas Bares

N. Amann contact

Jain Ban

Jain. Podipati

Gustav Hove

Michael Butler.

DECLARACIÓN COMÚN DE INTENCIONES RELATIVA AL DESARROLLO Y A LA INTENSIFICACIÓN DE LAS RELACIONES CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

La Comunidad:

- confirma la importancia que atribuye a los lazos tradicionales que mantiene con los países de América Latina y a la estrecha cooperación que ha desarrollado con estos países;
- recuerda, en ese contexto, el reciente encuentro ministerial de San José de Costa Rica;
- reafirma, con ocasión de la adhesión de España y de Portugal, su voluntad de extender y de reforzar sus relaciones económicas, comerciales y de cooperación con estos países;
- está resuelta a intensificar su acción para aprovechar todas las posibilidades de alcanzar dicho objetivo de forma que permita contribuir en particular al desarrollo económico y social de la región latino americana así como a sus esfuerzos de integración regional;
- se dedicará de forma muy particular a concretar los medios que permitan reforzar los lazos existentes, el desarrollo, la extensión y la diversificación de los intercambios en toda la medida de lo posible, así como a la realización de una cooperación en los diversos sectores de interés común sobre bases lo más amplias posibles, empleando para ello los instrumentos y los marcos adecuados a fin de aumentar la eficacia de las diversas formas de cooperación;
- está dispuesta, en este contexto, a fin de favorecer las corrientes de intercambios, a proceder, desde el momento de la adhesión, al examen de los problemas que podrían plantearse en el sector comercial para buscar soluciones apropiadas, teniendo en cuenta, en particular, el alcance del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, así como de la aplicación de los acuerdos de cooperación económica celebrados o por celebrar con determinados países o grupos de países latinoamericanos.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS DE LAS AZORES Y DE MADERA

Las Altas Partes Contratantes recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea incluyen la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y del retraso de las menos favorecidas.

Toman nota del hecho de que el Gobierno de la República Portuguesa y las autoridades de las regiones autónomas de las Azores y de Madera están empeñados en una política de desarrollo económico y social cuya finalidad es la de superar las desventajas de dichas regiones que se derivan de su situación geográfica alejada del continente europeo, de su particular orografía, de las graves insuficiencias de infraestructura y de su retraso económico.

Reconocen que tienen un interés común en que las finalidades de esta política sean alcanzadas y recuerdan que en los instrumentos de adhesión se han adop-

tado disposiciones específicas sobre las regiones autónomas de las Azores y de Madera.

Las Altas Partes Contratantes convienen en recomendar a tal fin a las instituciones de la Comunidad que presten una atención especial a la realización de los objetivos antes citados.

DECLARACIÓN COMÚN RELATIVA A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

La ampliación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social en uno o varios Estados miembros en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran reservarse la facultad de recurrir a las instituciones de la Comunidad, en el supuesto de que se presentaren dificultades de esa naturaleza, de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos para lograr una solución de ese problema.

DECLARACIÓN COMÚN RELATIVA A LOS TRABAJADORES DE LOS ESTADOS MIEMBROS ACTUALES ESTABLECIDOS EN ESPAÑA O EN PORTUGAL Y A LOS TRABAJADORES ESPAÑOLES O PORTU- GUESES ESTABLECIDOS EN LA COMUNIDAD ASÍ COMO A LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA

1. Los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no aplicar a los nacionales de los demás Estados miembros que residan o trabajen regularmente en su territorio cualquier nueva medida de carácter restrictivo que adopten eventualmente a partir de la fecha de la firma de la presente Acta, relativa a la estancia y al empleo de los extranjeros.

2. Los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no introducir en su normativa después de la firma de la presente Acta, nuevas restricciones relativas al acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de dichos trabajadores.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LOS MONO- POLIOS EXISTENTES EN LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS EN EL SECTOR DE LA AGRICULTURA

I. Salvo las excepciones previstas en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión, los nuevos Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para suprimir los monopolios nacionales sobre la producción y la comercialización de los productos agrícolas:

— el 1º de marzo de 1986 en lo que al Reino de España respecta,

— el 1º de marzo de 1986 para los productos sometidos a transición clásica, y al comienzo de la segunda etapa para los productos sometidos a una transición por etapas en lo que a la República Portuguesa respecta.

2. Sin embargo, en relación con el alcohol, los nuevos Estados miembros procederán a efectuar una reordenación de su monopolio nacional con arreglo a los artículos 48 y 208 del Acta de adhesión y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA ADAPTACIÓN DEL ACERVO COMUNITARIO EN EL SECTOR DE LAS MATERIAS GRASAS VEGETALES

Lo antes posible después de la adhesión se iniciarán discusiones sobre la adaptación del acervo comunitario a la nueva situación de la Comunidad ampliada.

Dichas discusiones tendrán lugar sobre la base de propuestas de la Comisión que tendrán igualmente en cuenta las líneas directrices aceptadas por el Consejo en octubre de 1983 en materia de aceite de oliva así como la evolución del mercado de materias grasas. En caso de comprobarse la existencia de excedentes de aceite de oliva o un riesgo real de formación de excedentes, se aplicarán umbrales de garantía en las condiciones indicadas en las conclusiones del Consejo en su sesión de marzo de 1984, en el marco de las orientaciones a seguir para la organización del mercado de productos que experimenten o puedan experimentar una producción excedentaria o un crecimiento rápido de los gastos. Dichas medidas tendrán en cuenta las implicaciones de las concesiones comerciales a favor de terceros países.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE EN LOS INTERCAMBIOS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

En sus intercambios mutuos de productos agrícolas, cada uno de los nuevos Estados miembros aplicará en principio respecto del otro las disposiciones y mecanismos transitorios previstos en el Acta de adhesión en virtud del régimen aplicable en sus intercambios respectivos con la Comunidad en su composición actual. La implantación de dicho régimen se efectuará teniendo en cuenta la existencia de una transición clásica y de una transición por etapas en el marco de las medidas transitorias previstas para Portugal, por una parte, así como la existencia de una fase de verificación de convergencia en el sector de frutas y hortalizas en virtud de las medidas transitorias previstas para España, por otra parte.

Sin embargo, por lo que respecta a los sectores siguientes:

- cereales y arroz,
- productos de primera transformación en los sectores de los cereales y del arroz,
- vino,
- productos transformados a base de tomates,

el régimen aplicable a los intercambios entre los nuevos Estados miembros será aprobado con arreglo a las orientaciones convenidas en el seno de la Conferencia.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS SOMETIDOS A MCI PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES

En la medida en que el deterioro del mercado de la Comunidad o de una de sus regiones sea debido también a las importaciones procedentes de terceros países, las medidas sólo serán adoptadas respecto de dichas importaciones en el marco y en las condiciones de los mecanismos ya previstos por las organizaciones comunes de mercados y con observancia de las disposiciones referentes a los compromisos internacionales de la Comunidad.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA APLICACIÓN DEL MONTANTE REGULADOR A LOS VINOS DE MESA

A los efectos de la aplicación de la letra *a*) del apartado 2 del artículo 123 y de la letra *a*) del apartado 2 del artículo 338 del Acta de adhesión, la adaptación del montante regulador con objeto de tener en cuenta la situación de los precios de mercado, será efectuada tomando en consideración los precios específicos de determinados tipos de productos en función de su calidad y de su presentación, lo cual debería llevar a una disminución del montante regulador en función del precio, más elevado, de esos tipos de vino.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL MCI EN EL SECTOR DE LOS CEREALES

El trigo blando no está sometido al MCI cuando es objeto de un método de desnaturalización, establecido sobre una base comunitaria, con la garantía de que no sea utilizado para la panificación.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL PROTOCOLO No. 2 SOBRE LAS ISLAS CANARIAS Y CEUTA Y MELILLA

De surgir dificultades en relación al mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales para los productos agrícolas canarios, la Comunidad está dispuesta a examinar, en el marco de las medidas de adaptación contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 25 del Acta de adhesión, la posibilidad:

- de un ajuste de los contingentes arancelarios entre los diversos productos dentro del volumen global de los intercambios;
- de sustituir, teniendo en cuenta la capacidad de absorción del mercado comunitario, determinados productos, de los cubiertos por los contingentes arancelarios, por otros productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, según los mismos criterios que aquellos tenidos en cuenta para la fijación de los contingentes arancelarios actuales.

Sin embargo, la Comunidad recuerda que los suministros sometidos a contingentes arancelarios habrán de seguir, sin comprometer la posibilidad de agotar los contingentes, las cadencias de los flujos comerciales tradicionales.

Por otra parte, la Comunidad no excluye una evolución de los contingentes arancelarios para los productos de la pesca de origen canario en relación con la evolución que se compruebe de la flota pesquera local de Canarias.

Para los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 3 del Protocolo No. 2, la gestión "por producto" podrá abarcar reagrupaciones de productos en relación con la estructura general de la producción y de los intercambios de los productos de que se trate respecto de sus correspondientes destinos. Dichas reagrupaciones no deberían conducir a una modificación sustancial de los flujos comerciales tradicionales entre las Islas Canarias así como Ceuta y Melilla y, por un lado, la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y, por otro lado, los demás Estados miembros.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL PROTOCOLO No. 2

1. Para la aplicación del artículo 10 del Protocolo No. 3, la República Portuguesa suprimirá, respecto de los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta/Melilla, los derechos de aduana de importación así como las exacciones de efecto equivalente en las mismas condiciones y según el mismo ritmo que los previstos en el artículo 190 del Acta de adhesión.

2. La aplicación de los artículos 88 y 256 del Acta de adhesión alcanzará el conjunto de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE y abarcará asimismo las medidas particulares que fueren aplicables a dichos productos en virtud del Protocolo No. 2.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL ARTÍCULO 9 DEL PROTOCOLO No. 2

Las normas de aplicación que deberá adoptar el Consejo de conformidad con el apartado I del artículo 9 del Protocolo No. 2 se ajustarán a los elementos convenidos durante las negociaciones.

DECLARACIÓN COMÚN AL ACTA FINAL RELATIVA A LAS RELACIONES DE PESCA CON LOS TERCEROS PAÍSES

Cuando las instituciones de la Comunidad decidan las modalidades apropiadas que permitan la integración de los nuevos Estados miembros en los acuerdos de pesca suscritos por la Comunidad, aquellas seguirán las orientaciones convenidas en la materia en el curso de las conferencias de negociación.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LOS PROTOCOLOS QUE DEBERÁN ACORDARSE CON DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES

En las negociaciones de los protocolos que deberán acordarse con los terceros países cocontratantes a que se refieren los artículos 179, 183, 366 y 370, la Comunidad tomará como base de negociación las disposiciones que se han acordado en esta materia en el curso de las Conferencias entre las Comunidades Europeas y los nuevos Estados miembros.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA INCLUSIÓN DE LA PESETA Y DEL ESCUDO EN EL ECU

Teniendo en cuenta la definición actual del ECU y sin perjuicio de una revisión de la misma que en su día pudiere revelarse necesaria, en función de

las experiencias de desarrollo del papel del ECU, la Comunidad y los nuevos Estados miembros comprueban que todos los Estados miembros tienen derecho a que su moneda sea incluida en el ECU en el marco de un procedimiento comunitario.

Las decisiones relativas a la inclusión de la peseta y del escudo deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar un desarrollo estable de los usos y las funciones del ECU; ambas decisiones podrían ser adoptadas, a petición del nuevo estado miembro interesado, previa consulta al Comité Monetario, cuando tenga lugar el primer reexamen quinquenal de la ponderación de las monedas en el ECU.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE LA APLICACIÓN A BERLÍN DE LA DECISIÓN RELATIVA A LA ADHESIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO Y DEL TRATADO RELATIVO A LA ADHESIÓN A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y A LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, cuando surta efecto la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Tratado relativo a la adhesión de este país a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que la Decisión del Consejo de 11 de junio de 1985 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el susodicho Tratado serán también aplicables al Land de Berlín.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO "NACIONALES"

Cuando en el Acta de adhesión y en sus Anexos se hace mención a los nacionales de los Estados miembros, dicho término se entenderá referido, por lo que respecta a la República Federal de Alemania, a los "alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania".

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA SIDERURGIA ESPAÑOLA

1. A partir de la firma del Tratado de adhesión, la Comisión y el Gobierno español analizarán conjuntamente y en el marco de la política siderúrgica comunitaria:

- los objetivos de los planes de reestructuración ya aprobados por el Gobierno español y que impliquen la entrega de ayudas después de la fecha de la adhesión, siguiendo criterios análogos a los adoptados en la Comunidad y especificados en el Anexo del Protocolo No. 10 anejo al Acta de adhesión;
- la viabilidad de las empresas no incluidas en un plan de reestructuración ya aprobado.

2. Al establecer los objetivos generales “acero” para 1990, la Comisión procederá a celebrar con el Reino de España, al igual que con los demás Estados miembros, las consultas previstas en el Tratado constitutivo de la CECA.

3. a) Antes de la fecha de la adhesión, la Comisión, de acuerdo con el Gobierno español y previa consulta al Consejo, determinará las cantidades que podrán suministrar las empresas españolas al resto del mercado comunitario durante el primer año siguiente a la fecha de la adhesión en un nivel compatible con los objetivos de la reestructuración española y las previsiones sobre la evolución del mercado comunitario.

Cualquiera que fuere la situación, ese nivel no podrá en ningún caso ser inferior a la media anual de las importaciones comunitarias de productos siderúrgicos CECA de origen español en 1976/1977.

A falta de acuerdo entre la Comisión y el Gobierno español, a más tardar, un mes antes de la fecha de la adhesión, las cantidades que podrán suministrar las empresas españolas durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no podrán exceder en un cuarto de las cantidades convenidas entre la Comisión y el Gobierno español durante el último año. Las cantidades que podrán suministrarse después del primer trimestre siguiente a la fecha de la adhesión serán fijadas en el marco del Consejo de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en la letra a) del apartado 6 del Protocolo No. 10 anejo al Acta de adhesión.

b) El Gobierno español, que será responsable del mecanismo de vigilancia previsto en la letra b) del apartado 6 del Protocolo No. 10 anejo al Acta de adhesión, informará a este respecto a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión; aplicará dicho mecanismo con el acuerdo de la Comisión desde la fecha de la adhesión a fin de garantizar que el nivel de las cantidades que podrán suministrarse al resto del mercado comunitario a partir de esta fecha será respetado.

c) En caso de que estuviesen en vigor medidas de control del mercado en el resto de la Comunidad después de la fecha de la adhesión, el Gobierno español será asociado a su elaboración al igual que los demás Estados miembros; las medidas adoptadas respecto del Reino de España deberán favorecer la integración armoniosa de esta siderurgia en el conjunto de la Comunidad. Con ese objetivo, las medidas adoptadas respecto de España deberán inspirarse en los mismos principios que los que sirven de base para el establecimiento de las normas existentes en la Comunidad.

Deberán ser adoptadas al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que las aplicables al resto de la Comunidad.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN ESPAÑA

1. Los precios de los productos agrícolas en España que serán tenidos en cuenta como precios de referencia para la aplicación de las reglas contempladas:

— en el artículo 68 del Acta de adhesión con vistas a la aproximación de los precios para los productos para los cuales se hace referencia a este artículo en la Sección II del Acta de adhesión,

— en el punto 1 del artículo 135 del Acta de adhesión en materia de disciplina de precios durante la primera fase para las frutas y hortalizas del Reglamento (CEE) No. 1035/72,

serán los precios consignados en las actas de la conferencia.

Estos precios han sido adoptados salvo casos particulares, sobre la base de los precios de campaña 1984/1985.

Además del nivel de esos precios las actas de la conferencia contienen igualmente, para cada producto en cuestión, las modalidades de aproximación de precios y las modalidades del método de compensación de los precios aplicables respectivamente a partir de:

- el 1º de marzo de 1986 para los productos que no sean las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) No. 1035/72,
- el comienzo de la segunda fase para las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) No. 1035/72.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 serán, en su caso, actualizados antes del 1º de marzo de 1986 con arreglo a las reglas siguientes:

a) En caso de que los precios españoles, expresados en ECUs sean superiores a los precios comunes, los precios españoles expresados en ECUs serán mantenidos en los niveles correspondientes a los precios consignados en las actas de la Conferencia.

Por lo que respecta más particularmente a los precios españoles fijados para la campaña 1985/1986, si su nivel, expresado en ECUs conduce a sobrepasar la diferencia existente para la campaña 1984/1985 entre los precios españoles y los precios comunes, los precios serán fijados en las campañas ulteriores de tal forma que dicho aumento sea totalmente absorbida en el curso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión como se indica en el punto a) del apartado 3 del artículo 70 y en el punto c) del artículo 135 del Acta de adhesión.

b) En caso de que los precios españoles, expresados en ECUs, sean inferiores a los precios comunes, su aumento no podrá tener por resultado sobrepasar los precios comunes para los productos en cuestión. Si se sobrepasan, el exceso no será tenido en cuenta para la aplicación de las normas de disciplina o de aproximación contempladas en el apartado 1.

3. A los efectos de la conversión de los precios españoles en ECUs, se tendrá en cuenta, para la aplicación de las normas de autorización de precios contemplados en el apartado 2, la diferencia existente entre el tipo de conversión registrado al comienzo de la campaña de referencia contemplada en las actas de la Conferencia y el tipo de conversión válido en el momento de la fijación de los precios para la campaña siguiente.

Además en caso de que el valor de la peseta varíe más del 5% en relación al valor del ECU entre el momento de la fijación de los precios y el de su aplicación, se tendrá en cuenta dicha modificación al aplicarse las reglas de actualización contempladas en el apartado 2.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LOS VINOS ESPAÑOLES DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIONES DETERMINADAS

Los vinos españoles considerados, con arreglo a la normativa comunitaria como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.q.p.r.d.) son los

producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una “denominación de origen”.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE DETERMINADAS MEDIDAS TRANSITORIAS Y CIERTOS DATOS EN EL SECTOR DE LA AGRICULTURA EN LO QUE SE REFIERE A ESPAÑA

1. Las medidas transitorias contempladas en el artículo 91 del Acta de adhesión serán adoptadas con arreglo a las modalidades o a las orientaciones convenidas, en su caso, en el seno de la Conferencia.

2. Las disposiciones relativas a los períodos representativos o de referencia contemplados:

— en el artículo 68 y en los artículos que se refieren al mismo,

— en el apartado I del artículo 93, en el artículo 98, en el segundo guión del apartado I del artículo 118, en el apartado 1 del artículo 119, en el apartado I del artículo 120, en el apartado I del artículo 121 y en el tercer guión del apartado I del artículo 122,

serán adoptados con arreglo a las disposiciones acordadas en el seno de la Conferencia.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL PROGRAMA DE ACCIÓN QUE DEBERÁ ELABORARSE DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE CONVERGENCIA EN EL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS EN LO QUE SE REFIERE A ESPAÑA

El programa de acción que deberá elaborarse en el sector de frutas y hortalizas, en virtud del artículo 134 del Acta de adhesión, a los efectos de la realización de los objetivos generales durante la fase de verificación de convergencia, será elaborado en estrecha colaboración con la Comisión y aprobado, a más tardar, un mes antes de la fecha de adhesión. Dicho programa de acción será objeto de una publicación en la parte C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA INCIDENCIA DE LAS AYUDAS NACIONALES MANTENIDAS A TÍTULO TRANSITORIO POR EL REINO DE ESPAÑA EN LOS INTERCAMBIOS CON LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS

Si en aplicación del artículo 80 del Acta de adhesión se autorizare al Reino de España para mantener a título transitorio y decreciente una ayuda nacional, las modalidades específicas tendentes a garantizar la igualdad de acceso al mercado español solo serán definidas en el supuesto de que la concesión de dicha ayuda nacional tenga como consecuencia modificar efectivamente en el mercado español las condiciones de competencia entre los productos autóctonos y los productos importados procedentes de los demás Estados miembros.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LAS MEDIDAS SOCIOESTRUCTURALES COMUNITARIAS EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES QUE PERMITAN DETERMINAR EL ORIGEN Y EL SEGUIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS COMERCIALES DE LOS VINOS ESPAÑOLES

I. *Medidas estructurales en el sector vitivinícola.* Las orientaciones siguientes serán tenidas en cuenta en lo relativo a la aplicación a España de las medidas estructurales en el sector vitivinícola:

a) Las medidas socioestructurales que se aplicarán a partir de la adhesión en España son las medidas generales previstas por los Reglamentos (CEE) No. 777/85 y 458/80.

b) El régimen del Reglamento (CEE) No. 777/85 será aplicado en España con las siguientes modalidades:

Habida cuenta de las características del terreno del viñedo español y del reparto actual en España entre superficies aptas para producir un vino de mesa y para garantizar el máximo de eficacia a la medida del abandono definitivo, las superficies clasificadas en categoría en España se considerarán directamente incluidas en la aplicación del sistema de abandono.

Las primas de abandono definitivo aplicables en España serán ajustadas en relación con las primas aplicables en la Comunidad en su composición actual, a fin de tener en cuenta las condiciones específicas de dicho sector en España, sin que, no obstante, ello merme los esfuerzos tendentes a estimular el abandono definitivo a los efectos del saneamiento del mercado. El nivel de la prima aplicable en España no podrá, sin embargo sobrepasar el nivel comunitario.

El coste previsible actualmente inscrito en el artículo 10 de dicho Reglamento deberá ser adaptado en consecuencia.

c) El Reglamento (CEE) No. 458/80, que prevé la concesión de ayudas a las reestructuraciones efectuadas en virtud de un proyecto colectivo será aplicado en España en las mismas condiciones que las previstas para los Estados miembros actuales.

El coste previsto actualmente inscrito en el artículo 9 de dicho Reglamento deberá ser adaptado en consecuencia.

II. *Disposiciones para permitir determinar el origen y seguir los movimientos comerciales de los vinos españoles.* Para la aplicación del artículo 125 del Acta de adhesión relativo a las disposiciones que permitan determinar el origen y seguir los movimientos comerciales de los vinos tintos de mesa españoles en los intercambios intracomunitarios, el control será ejercido por medio de un documento de acompañamiento creado por el Reglamento (CEE) No. 1153/75.

III. Las diferentes modalidades específicas, que deberán definirse sobre la base de las orientaciones antes indicadas, serán determinadas en el transcurso del período de interinidad.

DECLARACIÓN COMÚN RELATIVA AL RÉGIMEN FUTURO DE INTERCAMBIOS CON ANDORRA

En un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor del Acta de adhesión, se establecerá un régimen que regule las relaciones comerciales entre

la Comunidad y Andorra, destinado a sustituir a los regímenes nacionales actualmente en vigor. Estos regímenes continuarán siendo aplicados hasta la entrada en vigor del régimen antes mencionado.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL ACCESO AL MERCADO PORTUGUÉS DEL PETRÓLEO

Las autoridades portuguesas podrán subordinar el acceso de las empresas de los Estados miembros al mercado portugués del petróleo a la observancia por parte de éstas, de criterios objetivos y no discriminatorios que tengan como fin la protección del interés legítimo del Estado portugués por lo que se refiere a la seguridad del abastecimiento nacional de productos petroleros. Estos criterios, que deberán limitarse a lo que sea indispensable para lograr el objetivo antes indicado, se referirán:

- a la posesión por las empresas de medios financieros y técnicos (por ejemplo de almacenamiento) adecuados,
- al establecimiento y cumplimiento de planes trienales que prevean cubrir la mayor parte de sus abastecimientos mediante contratos a medio plazo, que podrán celebrarse tanto con las refinerías portuguesas como con las refinerías de los demás Estados miembros.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA SIDERURGIA PORTUGUESA

1. A partir de la firma del Tratado de adhesión, la Comisión y el Gobierno portugués analizarán conjuntamente y en el marco de la política siderúrgica comunitaria los objetivos del plan de reestructuración aprobados por el Gobierno portugués y que impliquen la entrega de ayudas después de la fecha de la adhesión, siguiendo criterios análogos a los adoptados en la Comunidad y especificados en el anexo del Protocolo No. 20 anejo al Acta de adhesión.

2. Al establecer los objetivos generales “acero” para 1990, la Comisión procederá a efectuar con la República Portuguesa, al igual que con los demás Estados miembros, las consultas previstas en el Tratado constitutivo de la CECA.

3. a) Antes de la fecha de la adhesión, la Comisión, de acuerdo con el Gobierno portugués y previa consulta al Consejo, determinará las cantidades que podrá suministrar la siderurgia portuguesa al resto del mercado comunitario durante el primer año siguiente a la fecha de la adhesión en un nivel compatible con los objetivos de la reestructuración portuguesa y las previsiones sobre la evolución del mercado comunitario.

Cualquiera que fuere la situación, ese nivel no podrá en ningún caso ser inferior a 80.000 toneladas.

A falta de acuerdo entre la Comunidad y el Gobierno portugués, a más tardar, un mes antes de la fecha de la adhesión, las cantidades que podrá suministrar la siderurgia portuguesa durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no podrán exceder de 20.000 toneladas. Las cantidades que podrán suministrarse después del primer trimestre siguiente a la fecha de la adhesión serán fijadas según las normas de procedimiento previstas en la letra a) del apartado 5 del Protocolo No. 20 anejo al Acta de adhesión.

b) El Gobierno portugués, que será responsable del mecanismo de vigilancia previsto en la letra b) del apartado 5 del Protocolo No. 20 anejo al Acta de adhesión, informará de ello a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión; a fin de garantizar dicho mecanismo con el acuerdo de la Comisión desde la fecha de la adhesión a fin de garantizar que el nivel de las cantidades que podrá suministrar al resto del mercado comunitario a partir de esta fecha será respetado.

c) En caso de que estuviesen en vigor medidas de control del mercado en el resto de la Comunidad después de la fecha de la adhesión, el Gobierno portugués será asociado a su elaboración al igual que los demás Estados miembros; las medidas adoptadas respecto a la República Portuguesa deberán favorecer la integración armoniosa de la siderurgia portuguesa en el conjunto de la Comunidad. Con ese objetivo, las medidas adoptadas respecto de Portugal deberán inspirarse en los mismos principios que los que sirven de base para el establecimiento de las normas existentes en la Comunidad.

Dichas medidas deberán ser adoptadas al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que las aplicables al resto de la Comunidad.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA PRIMERA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1977 RELATIVA A LA COORDINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS REFERENTES AL ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y AL EJERCICIO DE ÉSTAS

De conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva del Consejo 77/780/CEE, de 12 de diciembre de 1977, el Consejo decidirá, a más tardar, al finalizar un período de siete años a partir de la adhesión, acerca de la inclusión en la lista mencionada en el apartado 2 de este mismo artículo de los siguientes establecimientos de Portugal, en las condiciones que a continuación se indican:

a) La "Caixa Geral de Depositos", por lo que respecta, por una parte, a sus actividades de administración de la seguridad social de los funcionarios del Estado y, por otra parte, a sus actividades como establecimiento de crédito del Estado relacionados con las operaciones siguientes:

- recepción y gestión de los depósitos obligatorios;
- financiación del Tesoro en condiciones más favorables que las del mercado;
- financiaciones integradas en la política regional o en la política nacional de la vivienda, con un tipo de interés, bonificado, o que se beneficien de otras condiciones especiales en relación con las aplicadas por el conjunto de los establecimientos de crédito.

b) El "Crédito Predial Português", por lo que respecta a sus actividades relacionadas con las financiaciones integradas en la política regional o en la política nacional de la vivienda, con un tipo de interés bonificado, o que se beneficien de otras condiciones especiales en relación con las aplicadas por el conjunto de los establecimientos de crédito.

Esta decisión se subordinará a la condición de que, antes de la expiración de un plazo de siete años a partir de la adhesión, los estatutos de los establecimientos

mencionados en los puntos *a)* y *b)* hayan sido modificados de forma que se establezca una gestión distinta entre las actividades antes enumeradas, que estarían excluidas de la aplicación de la Directiva 77/780/CEE, y las demás actividades de dichos establecimientos a las que deberá aplicarse esta Directiva.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN PORTUGAL

1. Los precios de los productos agrícolas en Portugal que se tendrán en cuenta como precios de referencia para la aplicación de las normas contempladas en:

- el artículo 236 del Acta de adhesión con vistas a la aproximación de los precios para los productos sometidos a una transición clásica,
- el punto 1 del artículo 265 del Acta de adhesión en materia de disciplina de precios durante la primera etapa para los productos sometidos a una transición por etapas,

serán los precios consignados en las actas de la Conferencia. Estos precios habrán de adoptarse, excepto en casos particulares, tomando como base los precios de la campaña 1984/1985 y habrán de convertirse en ECUs al tipo de cambio en vigor al comienzo de la campaña de que se trate.

Además del nivel de estos precios, las actas de la Conferencia contendrán, asimismo, para cada producto afectado, las modalidades de aproximación de los precios y las modalidades del método de compensación de los precios aplicables respectivamente a partir del:

- 1º de marzo de 1986, para los productos sometidos a una transición clásica,
- comienzo de la segunda etapa, para los productos sometidos a una transición por etapas.

2. En el supuesto de que los precios portugueses contemplados en el apartado 1, expresados en ECUs, sean superiores a los precios comunes, los precios portugueses expresados en ECUs se mantendrán al nivel que corresponda a los precios consignados en las actas de la Conferencia.

En lo que se refiere más particularmente a los precios portugueses fijados para la campaña 1985/1986, si su nivel expresado en ECUs en aplicación del párrafo segundo del artículo 236 del Acta de adhesión diere lugar a un aumento de la diferencia existente para la campaña 1984/1985 entre los precios portugueses y los precios comunes, los precios respecto de las campañas ulteriores se fijarán de forma tal que dicho aumento sea absorbido en su totalidad, respectivamente al comienzo de la quinta campaña de comercialización siguiente a la adhesión, como se señala en la letra *a)* del punto 3 del artículo 238, y durante las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión, como se señala en la letra *c)* del punto 1 del artículo 265 del Acta de adhesión.

3. Para los precios contemplados en el apartado 2, los eventuales descensos de precios comunes que se hayan registrado antes de la adhesión no se tendrán en cuenta para la aplicación de las disciplinas de precios.

4. En el supuesto de que los precios portugueses contemplados en el apartado 1, expresados en ECUs, sean inferiores a los precios comunes, cuando

aquellos ya hayan sido fijados para la campaña 1985/1986, su aumento no podrá llevar a sobrepasar los precios comunes de los productos de que se trate.

El tipo que habrá de tenerse en cuenta para la conversión en ECUs de los correspondientes precios portugueses será, para los productos sometidos a una transición clásica, el tipo utilizado en el marco del funcionamiento de las organizaciones de mercado.

Para los productos sometidos a una transición por etapas, el tipo que deberá utilizarse será el contemplado en el último párrafo de la letra *a*) del punto 1 del artículo 265.

No se tendrá en cuenta aumento alguno para la aplicación de las normas de disciplina o de aproximación contempladas en el apartado 1.

Cuando los precios contemplados en el apartado 1 no hayan sido aún fijados para la campaña 1985/1986, las normas de disciplina de los precios válidos para la primera etapa serán de aplicación para el conjunto de los productos de que se trate durante el período de interinidad.

En lo que se refiere a los productos sometidos a una transición clásica, a efectos de la conversión de los precios portugueses en ECUs, se tendrá en cuenta, en el momento de su actualización durante el período de interinidad, la diferencia existente entre el tipo de conversión registrado al comienzo de la campaña de referencia contemplada en las actas de la Conferencia y el tipo de conversión válido en el momento de la fijación de los precios para la campaña siguiente.

Además, en el supuesto de que el valor del escudo varíe en relación con el valor del ECU entre el momento de la fijación de los precios comunes y el de la aplicación de los precios en Portugal, se tendrá en cuenta esta modificación para cuando se apliquen las normas de actualización contempladas anteriormente.

En lo que se refiere a los productos sometidos a una transición por etapas, a efectos de la conversión de los precios portugueses en ECUs será de aplicación la norma prevista en el último párrafo de la letra *a*) del punto 1 del artículo 265.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL PROGRAMA DE ACCIÓN PARA LA PRIMERA ETAPA DE TRANSICIÓN QUE DEBA ELABORARSE PARA LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A UNA TRANSICIÓN POR ETAPAS, EN LO QUE SE REFIERE A PORTUGAL

El programa de acción que deba elaborarse para los productos sometidos a transición por etapas, en virtud de la letra *a*) del apartado 2 del artículo 264 del Acta de adhesión, para la realización de los objetivos específicos durante la primera etapa de transición, se elaborará en estrecha colaboración con la Comisión y se adoptará a más tardar un mes antes de la fecha de la adhesión. Dicho programa de acción será publicado en la parte C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE DETERMINADAS MEDIDAS TRANSITORIAS Y DETERMINADOS DATOS EN EL SECTOR DE LA AGRICULTURA, EN LO QUE SE REFIERE A PORTUGAL

1. Las medidas transitorias contempladas en el artículo 258 del Acta de adhesión se adoptarán con arreglo a las modalidades o a las orientaciones que se hubieren acordado en el seno de la Conferencia.

2. Las disposiciones relativas a los períodos representativos o de referencia contemplados:

— en el artículo 236 y en los artículos que hacen referencia al mismo,

— en el apartado 1 del artículo 291, en el segundo guión del punto 1 del artículo 304, en el punto 1 del artículo 305, en el apartado 1 del artículo 306 y en el apartado 1 del artículo 307,

se adoptarán de conformidad con las decisiones acordadas en el seno de la Conferencia.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL VINO EN PORTUGAL

Antes de que finalice la segunda etapa:

1. En lo que respecta al régimen aplicable en materia de vides temporalmente autorizadas en Portugal, contemplado en el artículo 340, la Comisión examinará la situación teniendo en cuenta los resultados que se obtengan. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá, en su caso, las medidas necesarias.

2. En lo que respecta a los vinos producidos en la región del “vinho verde”, contemplados en el artículo 341, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá el régimen aplicable a dichos vinos.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL SUMINISTRO DE LA INDUSTRIA DEL REFINADO DE AZÚCAR EN PORTUGAL

En el marco de las medidas relacionadas con las decisiones en materia de precios agrícolas, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado, el 23 de mayo de 1985, las disposiciones que permitan aprobar las medidas apropiadas con vistas a la igualación de los precios del azúcar terciado de caña originaria de los departamentos de ultramar y del azúcar terciado de remolacha con destino al refinado. Estas medidas permitirán el suministro de las refinerías portuguesas para el correspondiente azúcar en unas condiciones de precios análogas a las de los azúcares preferenciales.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA INTRODUCCIÓN EN PORTUGAL DEL SISTEMA COMÚN DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Durante el período de aplicación de la excepción temporal que permitirá a la República Portuguesa aplazar la introducción del sistema común de impuesto sobre el valor añadido, la República Portuguesa será considerada como tercer país para la aplicación de las Directivas contempladas en el punto II del Anexo XXXVI Fiscalidad.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA RELATIVA AL ACCESO DE LOS TRABAJADORES ESPAÑOLES Y PORTUGUESES AL TRABAJO POR CUENTA AJENA EN LOS ESTADOS MIEMBROS ACTUALES

En el marco de las disposiciones transitorias relativas al ejercicio del derecho de libre circulación, los Estados miembros actuales, cuando recurran, para satisfacer sus necesidades de mano de obra, a la mano de obra originaria de terceros países que no pertenezcan a su mercado regular de trabajo, beneficiarán a los nacionales españoles y portugueses con la misma prioridad de la que se benefician los nacionales de los demás Estados miembros.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO SOCIAL EUROPEO

Con objeto de garantizar que Portugal y aquellas regiones de España que puedan acogerse al tipo de intervención aumentado sean tratados según los mismos principios que las regiones afectadas de la Comunidad en su composición actual desde el momento de la adhesión, la Comunidad procederá antes de la adhesión a la adaptación de las disposiciones pertinentes de las normas que rigen el Fondo Social Europeo, con arreglo al procedimiento aplicable para la adopción de las mismas.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL EN LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL

Con objeto de asegurar la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional desde el momento de la adhesión, la Comunidad procederá, antes de la adhesión, a la adaptación de las disposiciones del Reglamento (CEE) No. 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, que fijan los límites inferior y superior del nivel asignado a cada Estado miembro.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA SOBRE EL SUMINISTRO DE LA INDUSTRIA DEL REFINADO DE AZÚCAR EN PORTUGAL

La Comunidad está dispuesta a conceder una particular atención a la situación del suministro de las refinerías portuguesas en el momento de las revisiones futuras de la organización común de mercados en este sector.

Además, la Comunidad está dispuesta a proceder, antes del final del período de transición, a un examen general de la situación del suministro de la industria del refinado en la Comunidad y, en particular, de la industria portuguesa, sobre la base de un informe de la Comisión, acompañado si fuere necesario de las propuestas que permitan decidir al Consejo, llegado el caso, las medidas que hayan de adoptarse.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD RELATIVA A LA AYUDA COMUNITARIA A LA VIGILANCIA Y AL CONTROL DE LAS AGUAS

La Comunidad confirma que podrá contemplarse un apoyo comunitario a la vigilancia y al control de las aguas sometidas a la soberanía y a la jurisdicción portuguesas.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA SOBRE LA ADAPTACIÓN Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ECONOMÍA PORTUGUESA

La adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas se sitúa en una perspectiva de una modernización de su economía y del aumento de sus posibilidades de crecimiento.

A dicho fin, un programa específico de desarrollo de la agricultura ya definido en el artículo 263 y en el Protocolo No. 24 se aplicará inmediatamente después de la adhesión y se extenderá durante un período total de diez años.

Un esfuerzo análogo se impone en el ámbito industrial, a fin de modernizar el sector productivo y de adaptarlo a las realidades de la economía europea e internacional. La Comunidad está dispuesta, en el mismo espíritu que para la agricultura, a aportar su asistencia a las empresas portuguesas, permitiéndoles beneficiarse de su apoyo técnico y de sus instrumentos de crédito — tanto el NIC como las operaciones privadas —, así como a través de intervenciones crecientes del Banco Europeo de Inversiones.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE LOS PRÉSTAMOS COMUNITARIOS EN BENEFICIO DE PORTUGAL

En el marco del mecanismo de los préstamos comunitarios destinados al apoyo de las balanzas de pagos de los Estados miembros (con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) No. 682/81 del Consejo, de 16 de marzo de 1981, enmendado por el Reglamento (CEE) No. 1131/85 del Consejo, de 30 de abril de 1985) el importe de 1.000 millones de ECUs será concedido a la República Portuguesa, en forma de préstamo, durante los años 1986 a 1991. Para la repartición anual de ese importe total, se hará un esfuerzo especial en 1986 y 1991.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD SOBRE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL MONTANTE REGULADOR

La Comunidad constata que la aplicación del régimen del montante regulador no debería afectar a las corrientes tradicionales de intercambios.

DECLARACIÓN DEL REINO DE ESPAÑA: ZONA COPACE

El Reino de España considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (zona COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del Reino de España a efectos de la delimitación de las aguas españolas.

DECLARACIÓN DEL REINO DE ESPAÑA SOBRE AMÉRICA LATINA

Con el fin de evitar perturbaciones bruscas en sus importaciones originarias de América Latina, España ha puesto de relieve en la negociación los problemas que se plantean con la aplicación del acervo a determinados productos. A título temporal se han tenido en cuenta soluciones parciales para el tabaco, el cacao y el café.

España, con arreglo a los principios y criterios enunciados en la Declaración común adoptada por la Conferencia sobre América Latina, se propone encontrar soluciones permanentes en el marco del S.P.G., con ocasión de su próxima revisión, o de otros mecanismos que existen en el interior de la Comunidad.

DECLARACIÓN DEL REINO DE ESPAÑA SOBRE LA EURATOM

El Reino de España, que no se ha adherido al Tratado de no-proliferación de las armas nucleares, se compromete a buscar activamente y lo más rápidamente posible, en estrecha cooperación con la Comisión y el Consejo, la solución más apropiada, que permita, habida cuenta de las obligaciones internacionales de la Comunidad, el pleno respeto de las obligaciones derivadas del Tratado constitutivo de la CEEA, en particular en lo relativo al aprovisionamiento nuclear y a la circulación de los materiales nucleares dentro de la Comunidad.

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA SOBRE LAS INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 358

Al adoptar las disposiciones del artículo 358 relativas al régimen de indemnizaciones compensatorias para los productores de sardinas de la Comunidad en su composición actual, la delegación portuguesa se reserva la posibilidad de pedir al Consejo que adopte las medidas apropiadas que resulten necesarias para remediar eventuales distorsiones de las condiciones de competencia perjudiciales para la industria de las conservas de sardinas en Portugal.

Entiende, además, que las medidas que puedan tomarse al finalizar el período de aproximación de los precios no deberán tener carácter discriminatorio.

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA: ZONA COPACE

La República Portuguesa considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (zona COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la República Portuguesa a efectos de la delimitación de las aguas portuguesas.

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA SOBRE CUESTIONES MONETARIAS

A fin de hacer posible el seguimiento, en los mercados de divisas, de la evolución de la cotización real del escudo portugués en relación, en particular, con

el ECU y las monedas de los demás Estados miembros, la República Portuguesa tomará las medidas necesarias con vistas a garantizar, antes de su adhesión a la Comunidad, un funcionamiento del mercado de divisas en Lisboa comparable al de los Estados miembros actuales de la Comunidad.

PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DE CONSULTA PARA LA
ADOPCIÓN DE DETERMINADAS DECISIONES Y OTRAS MEDIDAS
QUE DEBAN TOMARSE DURANTE EL PERÍODO QUE PRECEDA
A LA ADHESIÓN

I

1. Con objeto de garantizar la adecuada información del Reino de España y de la República Portuguesa, denominados en lo sucesivo Estados adherentes, toda propuesta o comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas que pueda conducir a decisiones del Consejo de dichas Comunidades será comunicada a los Estados adherentes, después de haber sido transmitida al Consejo.

2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de un Estado adherente, que deberá especificar en la misma sus intereses en su condición de futuro miembro de las Comunidades y presentar sus observaciones.

3. Por regla general las decisiones de gestión no deberán dar lugar a consultas.

4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité interino compuesto por representantes de las Comunidades y de los Estados adherentes.

5. Por parte de las Comunidades, los miembros del Comité interino serán los miembros del Comité de representantes permanentes o aquéllos que estos designen a tal efecto. Se invitará a la Comisión a estar representada en los trabajos.

6. Al Comité interino le asistirá una secretaría, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.

7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios, llevados a cabo a nivel de las Comunidades para la adopción de decisiones por el Consejo, permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.

8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de un Estado adherente.

9. Las disposiciones que anteceden se aplicarán *mutatis mutandis* a las decisiones del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones.

10. El procedimiento previsto en los puntos anteriores se aplicará asimismo a toda decisión que deban tomar los Estados adherentes y que pudiera tener una incidencia en los compromisos que resulten de su condición de futuros miembros de las Comunidades.

II

El Reino de España y la República Portuguesa adoptarán las medidas necesarias para que su adhesión a los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se produzca, en lo posible y en las condiciones previstas por la presente Acta, al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

En tanto los acuerdos y convenios entre los Estados miembros, contemplados en la segunda frase del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3 sólo existan como proyectos, no sean firmados y no puedan posiblemente serlo, en el período anterior a la adhesión, los Estados adherentes serán invitados a asociarse, tras la firma del Tratado relativo a la adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos, con un espíritu constructivo de tal modo que se facilite con ello su celebración.

III

Por lo que respecta a la negociación de protocolos de transición y de adaptación con los países cocontratantes contemplados en los artículos 179 y 366 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, los representantes de los Estados adherentes serán asociados a los trabajos en calidad de observadores, junto a los representantes de los Estados miembros actuales.

Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad, y que permanezcan en vigor después del 1º de enero de 1986, podrán ser objeto de adaptaciones o de ajustes para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad, a la que se asociarán los representantes de los Estados adherentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

IV

Las consultas entre los Estados adherentes y la Comisión, previstas en el apartado 2 del artículo 61 y en el apartado 2 del artículo 223 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, se iniciarán con anterioridad a la adhesión.

V

Los Estados adherentes asumen el compromiso de que no se acelerará antes de la adhesión, deliberadamente, la concesión de licencias contempladas en los artículos segundos de los Protocolos números 13 y 22 sobre intercambio de conocimientos en el ámbito de la energía nuclear con miras a reducir el alcance de los compromisos contenidos en dichos Protocolos.

VI

Las instituciones de las Comunidades establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en el artículo 397 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.

ANNEXED TREATIES¹ — TRAITÉS ANNEXÉS²ACTA FINAL^{3, 4}

La Conferencia Intergubernamental sobre el Mercado Común y el EURATOM, constituida en Venecia el 29 de mayo de 1956 por los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos, habiendo continuado sus trabajos en Bruselas y habiéndose reunido, una vez terminados éstos, en Roma el 25 de marzo de 1957, ha adoptado los textos siguientes:

I

1. Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y sus Anexos.
2. Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.
3. Protocolo sobre el comercio interior alemán y problemas conexos.
4. Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Francia.
5. Protocolo relativo a Italia.
6. Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo.
7. Protocolo sobre las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que disfrutan de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros.
8. Protocolo sobre el régimen aplicable a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero respecto de Argelia y los departamentos de Ultramar de la República Francesa.
9. Protocolo sobre los aceites minerales y algunos de sus derivados.
10. Protocolo sobre la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos.

¹ The footnotes refer, in respect of the annexed Treaties concluded and registered prior to the Treaty of 22 January 1972* concerning the accession of the Kingdom of Denmark, Ireland, the Kingdom of Norway and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland to the European Economic Community and to the European Atomic Energy Community, to the English translation published together with the authentic French text of those Treaties. For the English text of the said annexed Treaties, drawn up pursuant to article 160 of the Act** annexed to the above-mentioned Treaty of 22 January 1972 and concerning the conditions of accession and the adjustments to the Treaties, see volume 1377.

* United Nations, *Treaty Series*, vol. 1375, No. 1-23108.

** *Ibid.*

² Les notes de bas de page se réfèrent, en ce qui concerne les Traités annexés conclus et enregistrés antérieurement au Traité du 22 janvier 1972* relatif à l'adhésion à la Communauté économique européenne et à la Communauté européenne de l'énergie atomique du Royaume du Danemark, de l'Irlande, du Royaume de Norvège et du Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord, à la traduction anglaise publiée avec le texte authentique français de ces Traités. Pour le texte anglais desdits Traités annexés, établi en vertu de l'article 160 de l'Acte** annexé au Traité susmentionné du 22 janvier 1972 et relatif aux conditions d'adhésion et aux adaptations des traités, voir le volume 1377.

* Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 1375, n° 1-23108.

** *Ibid.*

³ For the English translation, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 298, p. 3 — Pour la traduction anglaise, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 298, p. 3.

⁴ Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 294, p. 3 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 294, p. 3.

11. Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad y sus Anexos.
12. Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de plátanos.
13. Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de café verde.

II

1. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Anexos.
2. Protocolo sobre la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos.

III

Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas.

En el momento de firmar estos textos, la Conferencia ha adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta:

1. Declaración común sobre la cooperación con los Estados miembros de las organizaciones internacionales.
2. Declaración común sobre Berlín.
3. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de los países independientes pertenecientes a la zona del franco.
4. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea del Reino de Libia.
5. Declaración de intenciones relativa a Somalia, actualmente bajo administración fiduciaria de la República Italiana.
6. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de Surinam y de las Antillas neerlandesas.

La Conferencia ha tomado asimismo nota de las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta:

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición de nacional alemán.
2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación de los Tratados a Berlín.
3. Declaración del Gobierno de la República Francesa sobre las solicitudes de patentes relativas a conocimientos sometidos a secreto por razones de defensa.

Por último, la Conferencia ha decidido dejar para una ulterior elaboración:

1. El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea.

2. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Económica Europea.
3. El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
4. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Los Protocolos 1 y 2 se incorporarán como anexos al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y los Protocolos 3 y 4 al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

DECLARACIONES

1. DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA COOPERACIÓN CON LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

En el momento de firmar los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Conscientes de las responsabilidades que asumen para el futuro de Europa al unir sus mercados, aproximar sus economías y definir en este campo los principios y las particularidades de una política común,

Reconociendo que la creación entre ellos de una unión aduanera y de una estrecha colaboración en el desarrollo pacífico de la energía nuclear, instrumentos eficaces del progreso económico y social, deberá contribuir no sólo a su prosperidad, sino también a la de los otros países,

Preocupados por asociar estos países a las perspectivas de expansión que ofrece esta creación,

Se declaran dispuestos a celebrar, a partir de la entrada en vigor de estos Tratados, con los demás países, especialmente en el marco de las organizaciones internacionales en las que participan, acuerdos que permitan alcanzar estos objetivos de interés común y garantizar el desarrollo armonioso del conjunto de los intercambios.

2. DECLARACIÓN COMÚN SOBRE BERLÍN

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

Teniendo en cuenta la situación particular de Berlín y la necesidad de aportar el apoyo del mundo libre,

Preocupados por confirmar la solidaridad que les une a la población de Berlín,

Haran uso de sus buenos oficios en la Comunidad, a fin de que sean adoptadas las medidas necesarias para facilitar la situación económica y social de Berlín, favorecer su desarrollo y asegurar su estabilidad económica.

3. DECLARACIÓN DE INTENCIONES CON VISTAS A LA ASOCIACIÓN A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA DE LOS PAÍSES INDEPENDIENTES PERTENECIENTES A LA ZONA DEL FRANCO

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

Tomando en consideración los acuerdos y convenios de carácter económico, financiero y monetario celebrados entre Francia y otros países independientes pertenecientes a la zona del franco,

Preocupados por mantener e intensificar las tradicionales corrientes de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y estos países independientes, así como por contribuir a su desarrollo económico y social,

Se declaran dispuestos, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a proponer a dichos países negociaciones a fin de que suscriban convenios de asociación económica a la Comunidad.

4. DECLARACIÓN DE INTENCIONES CON VISTAS A LA ASOCIACIÓN A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA DEL REINO DE LIBIA

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

Tomando en consideración los lazos económicos existentes entre Italia y el Reino de Libia,

Preocupados por mantener e intensificar las tradicionales corrientes de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad y el Reino de Libia, así como por contribuir al desarrollo económico y social de este último,

Se declaran dispuestos, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a proponer al Reino de Libia negociaciones a fin de que suscriba convenios de asociación económica a la Comunidad.

5. DECLARACIÓN DE INTENCIONES RELATIVA A SOMALIA, ACTUALMENTE BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA DE LA REPÚBLICA ITALIANA

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

Preocupados, en el momento de firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, por precisar el alcance de las disposiciones de los artículos 131 y 227 de este Tratado, dado que, con arreglo al artículo 24 del Acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Somalia, la administración italiana de este territorio finalizará el 2 de diciembre de 1960,

Han convenido reservar a las autoridades que después de esta fecha tengan la responsabilidad de las relaciones exteriores de Somalia la facultad de confirmar la asociación de este territorio a la Comunidad y se declaran dispuestos, en su caso, a proponer a dichas autoridades negociaciones a fin de que suscriban convenios de asociación económica a la Comunidad.

6. DECLARACIÓN DE INTENCIONES CON VISTAS A LA ASOCIACIÓN A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA DE SURINAM Y DE LAS ANTILLAS NEERLANDESAS

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

Tomando en consideración los estrechos lazos que unen a las distintas partes del Reino de los Países Bajos,

Preocupados por mantener e intensificar las tradicionales corrientes de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, por una parte, y Surinam y las Antillas neerlandesas, por otra, y por contribuir a su desarrollo económico y social,

Se declaran dispuestos, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, y a petición del Reino de los Países Bajos, a iniciar negociaciones a fin de suscribir convenios para la asociación económica de Surinam y las Antillas neerlandesas a la Comunidad.

1. DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE LA DEFINICIÓN DE NACIONAL ALEMÁN

Con ocasión de la firma del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de la República Federal de Alemania hace la siguiente declaración:

“Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania”.

2. DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS A BERLÍN

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán también aplicables al Land de Berlín.

3. DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE LAS SOLICITUDES DE PATENTES RELATIVAS A CONOCIMIENTOS SOMETIDOS A SECRETO POR RAZONES DE DEFENSA

El Gobierno de la República Francesa,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 17 y 25, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Se declara dispuesto a adoptar las medidas administrativas necesarias y a proponer al Parlamento francés las medidas legales que se requieran a fin de que, a partir de la entrada en vigor del Tratado, las solicitudes de patentes relativas a conocimientos sometidos a secreto vayan seguidas, de conformidad con el procedimiento ordinario, de la expedición de dichas patentes con prohibición temporal de su publicación.

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA^{1, 2}

TRATADO

Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Resueltos a sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

Decididos a asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de sus respectivos países, eliminando las barreras que dividen Europa,

Fijando como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos,

Reconociendo que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada para garantizar un desarrollo económico estable, un intercambio comercial equilibrado y una competencia leal,

Preocupados por reforzar la unidad de sus economías y asegurar su desarrollo armonioso, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas,

Deseosos de contribuir, mediante una política comercial común, a la progresiva supresión de las restricciones a los intercambios internacionales,

Pretendiendo reforzar la solidaridad de Europa con los países de Ultramar y deseando asegurar el desarrollo de su prosperidad, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Resueltos a consolidar, mediante la constitución de este conjunto de recursos, la defensa de la paz y la libertad e invitando a los demás pueblos de Europa que participan de dicho ideal a asociarse a su esfuerzo,

Han decidido crear una Comunidad Económica Europea y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al señor Paul-Henri Spaak, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

¹ For the English translation, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 298, p. 3 — Pour la traduction anglaise, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 298, p. 3.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 294, p. 3 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 294, p. 3.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

Al doctor Konrad Adenauer, Canciller Federal;

Al profesor doctor Walter Hallstein, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa:

Al señor Christian Pineau, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Maurice Faure, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

Al señor Antonio Segni, Presidente del Consejo de Ministros;

Al profesor Gaetano Martino, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al Señor Joseph Bech, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Lambert Schaus, Embajador, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al señor Joseph Luns, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

quienes, después de haber intercambio sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE. PRINCIPIOS

Artículo 1. Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una Comunidad Económica Europea.

Artículo 2. La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran.

Artículo 3. A los fines enunciados en el artículo anterior, la acción de la Comunidad llevará consigo, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

- a) la supresión, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente;
- b) el establecimiento de un arancel aduanero común y de una política comercial común respecto de terceros Estados;

- c) la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales;
- d) el establecimiento de una política común en el sector de la agricultura;
- e) el establecimiento de una política común en el sector de los transportes;
- f) el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común;
- g) la aplicación de procedimientos que permitan coordinar las políticas económicas de los Estados miembros y superar los desequilibrios de sus balanzas de pagos;
- h) la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común;
- i) la creación de un Fondo Social Europeo, con objeto de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida;
- j) la constitución de un Banco Europeo de Inversiones, destinado a facilitar la expansión económica de la Comunidad mediante la creación de nuevos recursos;
- k) la asociación de los países y territorios de Ultramar, a fin de incrementar los intercambios y promover en común el desarrollo económico y social.

Artículo 4. 1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a:

- una Asamblea;
- un Consejo;
- una Comisión;
- un Tribunal de Justicia.

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social, con funciones consultivas.

Artículo 5. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

Artículo 6. 1. Los Estados miembros, en estrecha colaboración con las instituciones de la Comunidad, coordinarán sus respectivas políticas económicas en la medida necesaria para alcanzar los objetivos del presente Tratado.

2. Las instituciones de la Comunidad velarán por que no se comprometa la estabilidad financiera interior y exterior de los Estados miembros.

Artículo 7. En el ámbito de aplicación del presente Tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá establecer, por mayoría cualificada, la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.

Artículo 8. 1. El mercado común se establecerá progresivamente durante un período transitorio de doce años.

El período transitorio se dividirá en tres etapas, de cuatro años cada una, cuya duración podrá modificarse en las condiciones que a continuación se prevén.

2. A cada etapa se asignarán un conjunto de acciones que deberán emprenderse y realizarse conjuntamente.

3. El paso de la primera a la segunda etapa estará condicionado por la comprobación de que se han efectivamente alcanzado, en lo esencial, los objetivos específicamente establecidos en el presente Tratado para la primera etapa y que, sin perjuicio de las excepciones y procedimientos previstos en este Tratado, se han cumplido las obligaciones asumidas.

Dicha comprobación será efectuada, al finalizar el cuarto año, por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previo informe de la Comisión. Sin embargo, ningún Estado miembro podrá impedir la unanimidad alegando el incumplimiento de sus propias obligaciones. A falta de unanimidad, la primera etapa será automáticamente prorrogada por un año.

Al finalizar el quinto año, el Consejo procederá a la comprobación en las mismas condiciones. A falta de unanimidad, la primera etapa se prorrogará automáticamente por otro año.

Al finalizar el sexto año, el Consejo efectuará la comprobación por mayoría cualificada y previo informe de la Comisión.

4. En el plazo de un mes a partir de esta última votación, cualquier Estado miembro que haya quedado en minoría o, si no se hubiere alcanzado la mayoría requerida, todo Estado miembro podrá pedir al Consejo la constitución de un órgano de arbitraje, cuya decisión vinculará a todos los Estados miembros e instituciones de la Comunidad. Este órgano de arbitraje estará compuesto por tres miembros designados por el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

A falta de designación por el Consejo en el plazo de un mes desde la presentación de la petición, los miembros del órgano de arbitraje serán nombrados por el Tribunal de Justicia, en el plazo de otro mes.

El órgano de arbitraje elegirá a su presidente.

Dicho órgano dictará su laudo en un plazo de seis meses desde la fecha de la votación del Consejo prevista en el último párrafo del apartado 3.

5. La segunda y tercera etapas sólo podrán prorrogarse o reducirse por una decisión del Consejo, tomada por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

6. Las disposiciones de los apartados precedentes no podrán tener por efecto una duración del período transitorio superior a un total de quince años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

7. Salvo las excepciones o los supuestos de inaplicación previstos en el presente Tratado, la expiración del período transitorio constituirá la fecha límite para la entrada en vigor del conjunto de las normas previstas y la aplicación de las medidas necesarias para el establecimiento del mercado común.

SEGUNDA PARTE. FUNDAMENTOS DE LA COMUNIDAD

TÍTULO I. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 9. 1. La Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones de la Sección primera del Capítulo 1 y las del Capítulo 2 del presente Título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

Artículo 10. 1. Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

2. La Comisión, antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, determinará los métodos de cooperación administrativa para la aplicación del apartado 2 del artículo 9, teniendo en cuenta la necesidad de reducir en la mayor medida posible las formalidades impuestas al comercio.

Antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión determinará las disposiciones aplicables, en lo que respecta al tráfico entre los Estados miembros, a las mercancías originarias de otro Estado miembro en cuya fabricación se hayan empleado productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en el Estado miembro exportador, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas para la supresión de los derechos de aduana dentro de la Comunidad y para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

Artículo 11. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones apropiadas a fin de permitir a los Gobiernos el cumplimiento, en los plazos establecidos, de las obligaciones que les incumben, en materia de derechos de aduana, en virtud del presente Tratado.

CAPÍTULO I. UNIÓN ADUANERA

Sección primera. SUPRESIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 12. Los Estados miembros se abstendrán de establecer entre sí nuevos derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente y de incrementar los que ya estén aplicando en sus relaciones comerciales recíprocas.

Artículo 13. 1. Los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán suprimidos progresivamente por éstos, durante el período transitorio, en las condiciones previstas en los artículos 14 y 15.

2. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán suprimidas progresivamente por éstos durante el período transitorio. La Comisión determinará, mediante directivas, el ritmo de tal supresión. Se inspirará en las normas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 14 y en las directivas adoptadas por el Consejo en aplicación del citado apartado 2.

Artículo 14. 1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas será el derecho aplicado el 1° de enero de 1957.

2. El ritmo de las reducciones se determinará de la siguiente forma:

- a) durante la primera etapa, la primera reducción se efectuará un año después de la entrada en vigor del presente Tratado; la segunda, dieciocho meses más tarde; la tercera, al final del cuarto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
- b) durante la segunda etapa, se efectuará una primera reducción dieciocho meses después del comienzo de dicha etapa; la segunda reducción se realizará dieciocho meses después de la anterior; un año más tarde se efectuará una tercera reducción;
- c) las reducciones que queden por realizar se llevarán a cabo durante la tercera etapa. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, mediante directivas, el ritmo de tales reducciones.

3. En la primera reducción, los Estados miembros aplicarán entre sí y para cada producto un derecho igual al derecho de base rebajado en un 10%.

En cada reducción posterior, todo Estado miembro deberá disminuir el conjunto de sus derechos de forma que la recaudación aduanera total, tal como se define en el apartado 4, descienda un 10%, teniendo en cuenta que la reducción por producto deberá ser al menos igual al 5% del derecho de base.

No obstante, para los productos sobre los que subsista todavía un derecho superior al 30%, cada reducción deberá ser al menos igual al 10% del derecho de base.

4. En cada Estado miembro, la recaudación aduanera total a que se refiere el apartado 3 se calculará multiplicando los derechos de base por el valor de las importaciones procedentes de los demás Estados miembros durante el año 1956.

5. Los problemas particulares derivados de la aplicación de los apartados precedentes serán resueltos mediante directivas del Consejo, adoptadas por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

6. Los Estados miembros darán cuenta a la Comisión de la forma en que aplican las normas anteriores para la reducción de los derechos. Procurarán que la reducción de los derechos que recaen sobre cada producto alcance:

- al final de la primera etapa, un 25% al menos del derecho de base;
- al final de la segunda etapa, un 50% al menos del derecho de base.

La Comisión dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones que considere apropiadas, si comprobare que existe el peligro de que no puedan alcanzarse los objetivos establecidos en el artículo 13 ni los porcentajes fijados en el presente apartado.

7. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá modificar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 15. 1. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 14, cualquier Estado miembro podrá suspender total o parcialmente, durante el período transitorio, la percepción de los derechos aplicados a los productos importados de los demás Estados miembros. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Los Estados miembros se declaran dispuestos a reducir sus derechos de aduana, respecto de los demás Estados miembros, a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 14, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

Artículo 16. Los Estados miembros suprimirán entre sí, a más tardar, al finalizar la primera etapa, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

Artículo 17. 1. Las disposiciones de los artículos 9 a 15, apartado 1, serán aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal. No obstante, tales derechos no se tendrán en cuenta para el cálculo de la recaudación aduanera total ni para el de la reducción del conjunto de los derechos mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 14.

Tales derechos serán disminuidos en un 10% al menos respecto del derecho de base, en cada una de las reducciones previstas. Los Estados miembros podrán reducirlos a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 14.

2. Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión sus derechos de aduana de carácter fiscal antes de finalizar el primer año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

3. Los Estados miembros conservarán la facultad de sustituir dichos derechos por un tributo interno, de conformidad con las disposiciones del artículo 95.

4. Cuando la Comisión compruebe que la sustitución de un derecho de aduana de carácter fiscal encuentra en un Estado miembro graves dificultades, autorizará a dicho Estado para que mantenga este derecho, siempre que lo suprima en un plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor del presente Tratado. La autorización deberá solicitarse antes de finalizar el primer año, a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Sección segunda. ESTABLECIMIENTO DE UN ARANCEL ADUANERO COMÚN

Artículo 18. Los Estados miembros se declaran dispuestos a contribuir al desarrollo del comercio internacional y a la reducción de los obstáculos comerciales mediante la celebración de acuerdos dirigidos a rebajar, sobre la base de reciprocidad y de ventajas mutuas, los derechos de aduana por debajo del nivel general que podrían establecer en razón de la constitución entre sí de una unión aduanera.

Artículo 19. 1. En las condiciones y dentro de los límites que a continuación se prevén, los derechos del arancel aduanero común se establecerán al nivel

de la media aritmética de los derechos aplicados en los cuatro territorios aduaneros que comprende la Comunidad.

2. Los derechos tomados como base para el cálculo de dicha media serán los aplicados por los Estados miembros el 1° de enero de 1957.

No obstante, en lo que se refiere al arancel italiano, el derecho aplicado se entenderá sin tener en cuenta la reducción temporal del 10%. Por otra parte, en las rúbricas en que dicho arancel establezca un derecho convencional, éste sustituirá al derecho aplicado antes definido, siempre que no sea superior a aquél en más de un 10%. Cuando el derecho convencional sobrepase el derecho aplicado antes definido en más del 10%, este derecho aplicado, aumentado en un 10%, se tendrá en cuenta para el cálculo de la media aritmética.

En lo que se refiere a las partidas enumeradas en la lista A, los derechos que figuran en dicha lista sustituirán a los derechos aplicados para el cálculo de la media aritmética.

3. Los derechos del arancel aduanero común no podrán exceder del:

- a) 3% para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista B;
- b) 10% para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista C;
- c) 15% para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista D;
- d) 25% para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista E; cuando el arancel de los países del Benelux establezca, respecto de esos productos, un derecho que no exceda del 3%, tal derecho será elevado al 12% para el cálculo de la media aritmética.

4. La lista F establece los derechos aplicables a los productos que en ella se enumeran.

5. Las listas de las partidas arancelarias mencionadas en el presente artículo y en el artículo 20 figuran en el Anexo I del presente Tratado.

Artículo 20. Los derechos aplicables a los productos de la lista G se determinarán mediante negociaciones entre los Estados miembros. Cada Estado miembro podrá añadir otros productos a esta lista hasta el límite del 2% del valor total de sus importaciones procedentes de terceros países durante el año 1956.

La Comisión tomará cuantas iniciativas sean pertinentes para que dichas negociaciones comiencen antes del final del segundo año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado y terminen antes de finalizar la primera etapa.

En caso de que, con respecto a determinados productos, no se hubiere llegado a un acuerdo en los plazos señalados, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 21. 1. Las dificultades técnicas que puedan presentarse en la aplicación de los artículos 19 y 20 se resolverán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, mediante directivas del Consejo, adoptadas por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. Antes del final de la primera etapa o, a más tardar, cuando se determinen los derechos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá los ajustes que requiera la armonía interna del arancel aduanero común, tras la aplicación de las normas previstas en los artículos 19 y 20, teniendo

especialmente en cuenta el grado de elaboración de las diferentes mercancías sujetas al mismo.

Artículo 22. La Comisión determinará, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, en qué medida deben tenerse en cuenta, para el cálculo de la media aritmética prevista en el apartado 1 del artículo 19, los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en el apartado 2 del artículo 17. La Comisión tomará en consideración el carácter protector que tales derechos puedan tener.

A más tardar, seis meses después de dicha determinación, cualquier Estado miembro podrá solicitar la aplicación al producto de que se trate del procedimiento contemplado en el artículo 20, sin que le sea oponible el límite previsto en dicho artículo.

Artículo 23. 1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, los Estados miembros modificarán sus aranceles aplicables a terceros países del modo siguiente:

- a) para las partidas arancelarias en las que los derechos efectivamente aplicados el 1° de enero de 1957 no difieran en más de un 15% por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, estos últimos derechos se aplicarán al finalizar el cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado;
- b) en los demás casos, cada Estado miembro aplicará, en la misma fecha, un derecho que reduzca en un 30% la diferencia entre el tipo efectivamente aplicado el 1° de enero de 1957 y el del arancel aduanero común;
- c) tal diferencia disminuirá de nuevo un 30% al final de la segunda etapa;
- d) en cuanto a las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos del arancel aduanero común no sean conocidos al final de la primera etapa, cada Estado miembro aplicará, dentro de los seis meses siguientes a la intervención del Consejo conforme al artículo 20, los derechos que resultarían de la aplicación de las normas del presente apartado.

2. El Estado miembro que haya obtenido la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 17 estará dispensado de aplicar las disposiciones precedentes, durante el período de vigencia de dicha autorización, en lo que respecta a las partidas arancelarias a las que ésta se refiere. Al caducar esta autorización, dicho Estado miembro aplicará el derecho que habría resultado de la aplicación de las normas del apartado precedente.

3. El arancel aduanero común se aplicará íntegramente, a más tardar, al final del período transitorio.

Artículo 24. Con objeto de acomodarse al arancel aduanero común, los Estados miembros tendrán libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 23.

Artículo 25. 1. Si la Comisión comprobare que la producción en los Estados miembros de determinados productos de las listas B, C y D es insuficiente para el abastecimiento de un Estado miembro y que tal abastecimiento depende tradicionalmente, en parte considerable, de importaciones procedentes de terceros países, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, concederá al Estado miembro interesado contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos.

Dichos contingentes no podrán rebasar los límites más allá de los cuales puedan temerse transferencias de actividades en detrimento de otros Estados miembros.

2. En lo que se refiere a los productos de la lista E, y los de la lista G cuyos tipos hayan sido establecidos según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 20, la Comisión concederá a cualquier Estado miembro interesado, a instancia de éste, contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos, cuando un cambio en las fuentes de abastecimiento o un abastecimiento insuficiente en la Comunidad sea de tal naturaleza que pueda tener consecuencias perjudiciales para las industrias transformadoras del Estado miembro interesado.

Dichos contingentes no podrán rebasar los límites más allá de los cuales puedan temerse transferencias de actividades en detrimento de otros Estados miembros.

3. En cuanto a los productos enumerados en el Anexo II del presente Tratado, la Comisión podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que suspenda, total o parcialmente, la percepción de los derechos aplicables o concederle contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos, siempre que no se produzcan graves perturbaciones en el mercado de esos productos.

4. La Comisión examinará periódicamente los contingentes arancelarios concedidos en aplicación del presente artículo.

Artículo 26. La Comisión podrá autorizar al Estado miembro que afronte especiales dificultades para que aplase la reducción o el aumento, previstos en el artículo 23, de los derechos de determinadas partidas de su arancel.

La autorización sólo podrá concederse por un período limitado y para un conjunto de partidas arancelarias que no representen para ese Estado más del 5% del valor de sus importaciones procedentes de terceros países durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Artículo 27. Antes de finalizar la primera etapa, los Estados miembros procederán, en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera. La Comisión dirigirá, a este fin, las pertinentes recomendaciones a los Estados miembros.

Artículo 28. El Consejo decidirá por unanimidad toda modificación o suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común. No obstante, después de finalizar el período transitorio, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir modificaciones o suspensiones no superiores al 20% del tipo de cada derecho, por un período máximo de seis meses. Tales modificaciones o suspensiones sólo podrán prorrogarse, en las mismas condiciones, por un segundo período de seis meses.

Artículo 29. El en cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en la presente Sección, la Comisión se guiará por:

- a) la necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países;
- b) la evolución de las condiciones de competencia dentro de la Comunidad, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la capacidad competitiva de las empresas;

- c) las necesidades de abastecimiento de la Comunidad en materias primas y productos semielaborados, procurando que no se falseen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia de los productos acabados;
- d) la necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Comunidad.

CAPÍTULO 2. SUPRESIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 30. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 31. Los Estados miembros se abstendrán de introducir entre sí nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

No obstante, tal obligación sólo se refiere al grado de liberalización logrado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica de 14 de enero de 1955. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, sus listas de productos liberalizados en aplicación de dichas decisiones. Las listas así notificadas quedarán consolidadas entre los Estados miembros.

Artículo 32. Los Estados miembros se abstendrán, en sus intercambios recíprocos, de restringir aún más los contingentes y las medidas de efecto equivalente existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Dichos contingentes deberán ser suprimidos, a más tardar, al final del período transitorio; durante dicho período serán progresivamente eliminados en la forma que a continuación se establece.

Artículo 33. 1. Un año después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada uno de los Estados miembros transformará los contingentes bilaterales abiertos a los demás Estados miembros en contingentes globales accesibles sin discriminación a todos los demás Estados miembros.

En la misma fecha, los Estados miembros aumentarán el conjunto de los contingentes globales así establecidos de forma que se logre, con respecto al año anterior, un crecimiento no inferior al 20% de su valor total. En todo caso, los contingentes globales para cada producto quedarán aumentados en un 10% como mínimo.

Los contingentes serán incrementados anualmente, de acuerdo con las mismas normas y en las mismas proporciones, en relación con el año anterior.

El cuarto aumento tendrá lugar al final del cuarto año desde la entrada en vigor del presente Tratado; el quinto, un año después del comienzo de la segunda etapa.

2. Cuando, respecto de un producto no liberalizado, el contingente global no alcance el 3% de la producción nacional del Estado de que se trate, se establecerá un contingente igual al 3% como mínimo de dicha producción, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Tratado. Este contingente se elevará al 4% después del segundo año y al 5% después del tercer año. A partir

de ese momento, el Estado miembro interesado aumentará anualmente el contingente en un 15% como mínimo.

En caso de que no exista tal producción nacional, la Comisión determinará, mediante decisión, el contingente adecuado.

3. Al final del décimo año, cada contingente deberá ser igual, como mínimo, al 20% de la producción nacional.

4. Cuando la Comisión haga constar, mediante una decisión, que las importaciones de un producto, durante dos años consecutivos, han sido inferiores al contingente abierto, este contingente global no podrá tomarse en consideración para el cálculo del valor total de los contingentes globales. En tal caso, el Estado miembro suprimirá la contingentación de dicho producto.

5. Para los contingentes que representen más del 20% de la producción nacional del producto de que se trate, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá reducir el porcentaje mínimo del 10% establecido en el apartado 1. No obstante, tal modificación no podrá afectar a la obligación de aumentar anualmente en un 20% el valor total de los contingentes globales.

6. Los Estados miembros que hayan sobrepasado sus obligaciones con respecto al grado de liberalización alcanzado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica de 14 de enero de 1955, quedarán autorizados para computar el total de las importaciones liberalizadas de forma autónoma en el cálculo del aumento total anual del 20% previsto en el apartado 1. Dicho cálculo precisará la aprobación previa de la Comisión.

7. La Comisión determinará, mediante directivas, el procedimiento y el ritmo de supresión, entre los Estados miembros, de las medidas de efecto equivalente a los contingentes que existan a la entrada en vigor del presente Tratado.

8. Si la Comisión comprobare que la aplicación de las disposiciones del presente artículo, y, en particular, las relativas a los porcentajes, no permite garantizar el carácter progresivo de las supresiones previstas en el párrafo segundo del artículo 32, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, el procedimiento contemplado en el presente artículo y proceder, en particular, al aumento de los porcentajes establecidos.

Artículo 34. 1. Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

2. Los Estados miembros suprimirán, a más tardar, al final de la primera etapa, las restricciones cuantitativas a la exportación y todas las medidas de efecto equivalente existentes a la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 35. Los Estados miembros se declaran dispuestos a suprimir, respecto de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas a la importación y exportación a un ritmo más rápido del previsto en los artículos anteriores, si su situación económica general y la del sector afectado así lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados interesados.

Artículo 36. Las disposiciones de los artículos 30 a 34, ambos inclusive, no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exporta-

ción o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

Artículo 37. 1. Los Estados miembros adecuarán progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que, al final del período transitorio, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de jure o de facto, directa o indirectamente, controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Tales disposiciones se aplicarán igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros.

2. Los Estados miembros se abstendrán de cualquier nueva medida contraria a los principios enunciados en el apartado 1 o que restrinja el alcance de los artículos relativos a la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

3. El ritmo de las medidas contempladas en el apartado 1 deberá ajustarse a la supresión de las restricciones cuantitativas para los mismos productos prevista en los artículos 30 a 34, ambos inclusive.

En caso de que un producto esté sometido a un monopolio nacional de carácter comercial sólo en uno o en varios Estados miembros, la Comisión podrá autorizar a los demás Estados miembros para que apliquen medidas de salvaguardia, en las condiciones y modalidades que determine, mientras no se haya realizado la adaptación prevista en el apartado 1.

4. En caso de que un monopolio de carácter comercial implique una regulación destinada a facilitar la comercialización o a mejorar la rentabilidad de los productos agrícolas, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar, en la aplicación de las normas del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las especializaciones necesarias.

5. Por otra parte, las obligaciones de los Estados miembros sólo serán válidas en cuanto sean compatibles con los acuerdos internacionales existentes.

6. La Comisión formulará, desde la primera etapa, recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el presente artículo.

TÍTULO II. AGRICULTURA

Artículo 38. 1. El mercado común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos.

2. Salvo disposición en contrario de los artículos 39 a 46, ambos inclusive, las normas previstas para el establecimiento del mercado común serán aplicables a los productos agrícolas.

3. Los productos a los que serán de aplicación los artículos 39 a 46, ambos inclusive, son los que figuran en la lista del Anexo II del presente Tratado. No obstante, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, sobre los productos que deban añadirse a dicha lista.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común entre los Estados miembros.

Artículo 39. 1. Los objetivos de la política agrícola común serán:

- a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;
- b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;
- c) estabilizar los mercados;
- d) garantizar la seguridad de los abastecimientos;
- e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta:

- a) las características especiales de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;
- b) la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones;
- c) el hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

Artículo 40. 1. Los Estados miembros desarrollarán gradualmente, durante el período transitorio, la política agrícola común, que quedará establecida, a más tardar, al final de dicho período.

2. Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39, se creará una organización común de los mercados agrícolas.

Según los productos, esta organización adoptará una de las formas siguientes:

- a) normas comunes sobre la competencia;
- b) una coordinación obligatoria de las diversas organizaciones nacionales de mercado;
- c) una organización europea del mercado.

3. La organización común establecida bajo una de las formas indicadas en el apartado 2 podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, en particular, la regulación de precios, sub-

venciones a la producción y a la comercialización de los diversos productos, sistemas de almacenamiento y de compensación de remanentes, mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

La organización común deberá limitarse a conseguir los objetivos enunciados en el artículo 39 y deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad.

Cualquier política común de precios deberá basarse en criterios comunes y en métodos uniformes de cálculo.

4. Para permitir que la organización común a que hace referencia el apartado 2 alcance sus objetivos, se podrán crear uno o más fondos de orientación y de garantía agrícolas.

Artículo 41. Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, podrán preverse, en el ámbito de la política agrícola común, medidas tales como:

- a) una eficaz coordinación de los esfuerzos emprendidos en los sectores de la formación profesional, investigación y divulgación de conocimientos agrónómicos, que podrá comprender proyectos o instituciones financiados en común;
- b) acciones comunes para el desarrollo del consumo de determinados productos.

Artículo 42. Las disposiciones del Capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39.

El Consejo podrá autorizar, en especial, la concesión de ayudas:

- a) para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales;
- b) en el marco de programas de desarrollo económico.

Artículo 43. 1. Con objeto de determinar las líneas directrices de una política agrícola común, la Comisión convocará, a partir de la entrada en vigor del Tratado, una conferencia de los Estados miembros que habrá de proceder a un contraste de sus respectivas políticas agrícolas, estableciendo, en particular, el balance de sus recursos y necesidades.

2. La Comisión, habida cuenta de los trabajos de la conferencia prevista en el apartado 1, presentará, previa consulta al Comité Económico y Social, y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 2 del artículo 40, así como a la aplicación de las medidas especificadas en el presente Título.

Tales propuestas deberán tener en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas mencionadas en el presente Título.

A propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, el Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, adoptará reglamentos o directivas o tomará decisiones, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda formular.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y en las condiciones previstas en el apartado precedente, podrá sustituir las organizaciones nacionales de mercado por la organización común prevista en el apartado 2 del artículo 40:

- a) cuando la organización común ofrezca a los Estados miembros que se opongan a esta medida y dispongan de una organización nacional para la producción de que se trate garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las necesarias especializaciones, y
- b) cuando dicha organización asegure a los intercambios dentro de la Comunidad condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

4. En caso de crearse una organización común para determinadas materias primas, sin que exista todavía una organización común para los correspondientes productos transformados, tales materias primas utilizadas en los productos transformados destinados a la exportación a terceros países podrán ser importadas del exterior de la Comunidad.

Artículo 44. 1. Durante el período transitorio, siempre que la progresiva supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros pueda conducir a precios tales que pongan en peligro los objetivos fijados en el artículo 39, se permitirá a cada Estado miembro aplicar a determinados productos, en forma no discriminatoria y en sustitución de los contingentes, en una medida que no obstaculice la expansión del volumen de intercambios previsto en el apartado 2 del artículo 45, un sistema de precios mínimos por debajo de los cuales las importaciones puedan ser:

— temporalmente suspendidas o reducidas, o

— sujetas a la condición de que se efectúen a un precio superior al precio mínimo fijado para el producto de que se trate.

En el segundo caso, los precios mínimos se fijarán excluyendo los derechos de aduana.

2. Los precios mínimos no deberán tener por efecto una reducción de los intercambios existentes entre los Estados miembros a la entrada en vigor del presente Tratado ni impedir la progresiva ampliación de dichos intercambios. Los precios mínimos no deberán aplicarse de forma que obstaculicen el desarrollo de una preferencia natural entre los Estados miembros.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará los criterios objetivos para el establecimiento de sistemas de precios mínimos y para la fijación de dichos precios.

Tales criterios tendrán especialmente en cuenta los costes nacionales medios en el Estado miembro que aplique el precio mínimo, la situación de las distintas empresas con respecto a dichos costes medios, así como la necesidad de promover la progresiva mejora de la explotación agrícola y las adaptaciones y especializaciones necesarias dentro del mercado común.

La Comisión propondrá igualmente un procedimiento de revisión de tales criterios que permita tener en cuenta el progreso técnico y acelerarlo, así como aproximar progresivamente los precios dentro del mercado común.

Tales criterios, al igual que el procedimiento de revisión, deberán ser determinados por el Consejo, por unanimidad, durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

4. Hasta que la decisión del Consejo surta efecto, los Estados miembros podrán fijar los precios mínimos, siempre que informen previamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros a fin de que puedan éstos presentar sus observaciones.

Una vez tomada la decisión por el Consejo, los precios mínimos serán fijados por los Estados miembros según los criterios establecidos en las condiciones precedentes.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá rectificar las decisiones tomadas por los Estados miembros cuando no concuerden con dichos criterios.

5. A partir del comienzo de la tercera etapa y en caso de que no hubiere sido posible aún establecer los criterios objetivos citados para determinados productos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar los precios mínimos aplicados a dichos productos.

6. Al final del período transitorio se procederá a establecer una relación de los precios mínimos todavía en vigor. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría de 9 votos, según la ponderación prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 148, establecerá el régimen aplicable en el marco de la política agrícola común.

Artículo 45. 1. Hasta que no se sustituyan las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 2 del artículo 40 y para aquellos productos respecto de los que existan en algunos Estados miembros:

- disposiciones dirigidas a garantizar a los productores nacionales un mercado para sus productos, y
- necesidades de importación,

los intercambios se desarrollarán mediante la celebración de acuerdos o contratos a largo plazo entre Estados miembros importadores y exportadores.

Tales acuerdos o contratos deberán tender a la progresiva eliminación de cualquier discriminación en la aplicación de estas disposiciones a los diferentes productores de la Comunidad.

Dichos acuerdos o contratos se celebrarán durante la primera etapa; se habrá de tener en cuenta el principio de reciprocidad.

2. En lo que respecta a las cantidades, dichos acuerdos o contratos se basarán en el volumen medio de los intercambios de los productos de que se trate entre los Estados miembros, durante los tres años anteriores a la entrada en vigor del presente Tratado, y preverán un incremento de dicho volumen, dentro del límite de las necesidades existentes, teniendo en cuenta las corrientes comerciales tradicionales.

En cuanto a los precios, estos acuerdos o contratos permitirán a los productores dar salida a las cantidades convenidas, a precios que se aproximen progresi-

vamente a los precios pagados a los productores nacionales en el mercado interior del país comprador.

Tal aproximación se llevará a cabo con la mayor regularidad posible y deberá estar totalmente concluida, a más tardar, al final del período transitorio.

Los precios se negociarán entre las partes interesadas, en el marco de las directivas adoptadas por la Comisión para la aplicación de los dos párrafos precedentes.

En caso de prórroga de la primera etapa, los acuerdos o contratos continuarán ejecutándose en las condiciones aplicables al final del cuarto año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, quedando en suspenso, hasta el tránsito a la segunda etapa, las obligaciones de aumentar las cantidades y de aproximar los precios.

Los Estados miembros recurrirán a todas las posibilidades que les ofrezca su legislación, especialmente en materia de política de importación, con objeto de garantizar la celebración y ejecución de dichos acuerdos o contratos.

3. En la medida en que los Estados miembros tengan necesidad de materias primas para la fabricación de productos destinados a la exportación fuera de la Comunidad, en competencia con los productos de terceros países, dichos acuerdos o contratos no podrán obstaculizar las importaciones de materias primas realizadas con este fin y procedentes de terceros países. Sin embargo, esta disposición no será aplicable si el Consejo decidiera, por unanimidad, autorizar los pagos necesarios para compensar el exceso de precio pagado por importaciones efectuadas al respecto, en el marco de esos acuerdos o contratos, en relación con los precios de entrega de los mismos suministros adquiridos en el mercado mundial.

Artículo 46. Cuando en un Estado miembro un producto esté sujeto a una organización nacional de mercado o a cualquier regulación interna de efecto equivalente que afecte a la situación competitiva de una producción similar en otro Estado miembro, los Estados miembros aplicarán un gravamen compensatorio a la entrada de este producto procedente del Estado miembro que posea la organización o la regulación anteriormente citadas, a menos que dicho Estado aplique ya un gravamen compensatorio a la salida del producto.

La Comisión fijará el importe de dichos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio, pudiendo autorizar igualmente la adopción de otras medidas en las condiciones y modalidades que determine.

Artículo 47. Por lo que se refiere a las funciones que el Comité Económico y Social deberá desempeñar en aplicación del presente Título, su Sección de Agricultura estará a la disposición de la Comisión con objeto de preparar las deliberaciones del Comité, de conformidad con las disposiciones de los artículos 197 y 198.

TÍTULO III. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

CAPÍTULO I. TRABAJADORES

Artículo 48. 1. La libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad quedará asegurada, a más tardar, al final del período transitorio.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

- a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;
- b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;
- c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;
- d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

Artículo 49. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer progresivamente efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo precedente, en especial:

- a) asegurando una estrecha colaboración entre las Administraciones nacionales de Trabajo;
- b) eliminando, sistemática y progresivamente, aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;
- c) eliminando, sistemática y progresivamente, todos los plazos y demás restricciones previstos en las legislaciones nacionales o en los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;
- d) estableciendo los mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.

Artículo 50. Los Estados miembros facilitarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

Artículo 51. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial,

un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes:

- a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;
- b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

CAPÍTULO 2. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 52. En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro serán suprimidas de forma progresiva durante el período transitorio. Dicha supresión progresiva se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 58, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo relativo a los capitales.

Artículo 53. Los Estados miembros no introducirán nuevas restricciones al establecimiento en su territorio de nacionales de otros Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Tratado.

Artículo 54. 1. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecerá un programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento existentes dentro de la Comunidad. La Comisión someterá tal propuesta al Consejo durante los dos primeros años de la primera etapa.

El programa fijará, para cada tipo de actividades, las condiciones generales para la realización de la libertad de establecimiento y, en especial, las etapas de esta realización.

2. A efectos de ejecución del programa general o, a falta de dicho programa, para la realización de una de las etapas fijadas para alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá, mediante directivas, por unanimidad hasta el final de la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. El Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular:

- a) ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;

- b) asegurando una estrecha colaboración entre las Administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Comunidad, de las distintas actividades afectadas;
- c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;
- d) velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no asalariada, cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;
- e) haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 39;
- f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;
- g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, para proteger los intereses de socios y terceros;
- h) asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

Artículo 55. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá excluir determinadas actividades de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 56. 1. Las disposiciones del presente Capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

2. Antes del final del período transitorio, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará directivas para la coordinación de las mencionadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. No obstante, después de finalizar la segunda etapa, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por mayoría cualificada, directivas para la

coordinación de las disposiciones reglamentarias o administrativas de los Estados miembros.

Artículo 57. 1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.

2. Con el mismo fin, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, antes de la expiración del período transitorio, directivas para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas. Será necesaria la unanimidad para aquellas materias que, en un Estado miembro al menos, estén reguladas por disposiciones legales, así como para las medidas relativas a la protección del ahorro y, en especial, las referentes a la distribución del crédito y al ejercicio de la profesión bancaria, al igual que las relativas a las condiciones exigidas, en los distintos Estados miembros, para el ejercicio de las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas. En los demás casos, el Consejo decidirá por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros.

Artículo 58. Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

CAPÍTULO 3. SERVICIOS

Artículo 59. En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad serán progresivamente suprimidas, durante el período transitorio, para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá extender el beneficio de las disposiciones del presente Capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Comunidad.

Artículo 60. Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular:

- a) actividades de carácter industrial;
- b) actividades de carácter mercantil;
- c) actividades artesanales;
- d) actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

Artículo 61. 1. La libre prestación de servicios, en materia de transportes, se regirá por las disposiciones del Título relativo a los transportes.

2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización progresiva de la circulación de capitales.

Artículo 62. Los Estados miembros no introducirán nuevas restricciones a la libertad efectivamente lograda, en materia de prestación de servicios, en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, salvo lo dispuesto en este último.

Artículo 63. 1. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecerá un programa general para la supresión de las restricciones relativas a la libre prestación de servicios existentes dentro de la Comunidad. La Comisión someterá esta propuesta al Consejo durante los dos primeros años de la primera etapa.

El programa fijará, para cada tipo de servicios, las condiciones generales y las etapas de su liberalización.

2. A efectos de ejecución del programa general o, a falta de dicho programa, para la realización de una de las etapas fijadas para alcanzar la liberalización de un servicio determinado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá, mediante directivas, por unanimidad hasta el final de la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. Las propuestas y decisiones previstas en los apartados 1 y 2 se referirán, en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

Artículo 64. Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de los servicios más amplia que la exigida en virtud de las directivas adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo 63, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

Artículo 65. En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los Estados miembros aplicará tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el párrafo primero del artículo 59.

Artículo 66. Las disposiciones de los artículos 55 a 58, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente Capítulo.

CAPÍTULO 4. CAPITALES

Artículo 67. 1. Los Estados miembros suprimirán progresivamente entre sí, durante el período transitorio y en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado común, las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a personas residentes en los Estados miembros, así como las discriminaciones de trato por razón de la nacionalidad o residencia de las partes o del lugar de colocación de los capitales.

2. Los pagos corrientes relacionados con los movimientos de capitales entre los Estados miembros quedarán liberados de cualquier restricción, a más tardar, al final de la primera etapa.

Artículo 68. 1. Los Estados miembros concederán con la mayor liberalidad posible, respecto de las materias a que se hace referencia en el presente Capítulo, autorizaciones de cambio en la medida en que éstas sean aún necesarias después de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Cuando un Estado miembro aplique a los movimientos de capitales liberalizados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo su regulación interna relativa al mercado de capitales y al crédito, procederá en forma no discriminatoria.

3. Los empréstitos destinados a financiar directa o indirectamente a un Estado miembro o a sus entes públicos territoriales sólo podrán ser emitidos o colocados en los demás Estados miembros cuando los Estados interesados hayan llegado a un acuerdo al respecto. Esta disposición no será obstáculo para la aplicación del artículo 22 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 69. El Consejo, a propuesta de la Comisión, que consultará, a este fin, al Comité Monetario previsto en el artículo 105, adoptará, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias para la progresiva aplicación de las disposiciones del artículo 67.

Artículo 70. 1. La Comisión propondrá al Consejo medidas encaminadas a la coordinación progresiva de las políticas de los Estados miembros en materia de cambio, respecto de los movimientos de capitales entre dichos Estados y terceros países. Con tal fin, el Consejo adoptará, por unanimidad, directivas, procurando alcanzar el más alto grado de liberalización posible.

2. En caso de que la acción emprendida en aplicación del apartado anterior no permita la eliminación de las divergencias entre las regulaciones de cambio de los Estados miembros y cuando tales divergencias puedan inducir a las personas residentes en uno de los Estados miembros a utilizar las facilidades de transferencia dentro de la Comunidad, tal como están previstas en el artículo 67, con

objeto de eludir la regulación de uno de los Estados miembros respecto de terceros países, dicho Estado podrá, previa consulta a los demás Estados miembros y a la Comisión, adoptar las medidas apropiadas para eliminar dichas dificultades.

Si el Consejo comprobare que tales medidas restringen la libertad de los movimientos de capitales dentro de la Comunidad más de lo necesario para alcanzar los fines del párrafo anterior, podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que el Estado interesado modifique o suprima tales medidas.

Artículo 71. Los Estados miembros procurarán no introducir dentro de la Comunidad ninguna nueva restricción de cambio que incida en los movimientos de capitales y en los pagos corrientes relacionados con tales movimientos ni hacer más restrictivas las regulaciones existentes.

Los Estados miembros se declaran dispuestos a sobrepasar el grado de liberalización de capitales previsto en los precedentes artículos, en la medida en que su situación económica, especialmente la situación de su balanza de pagos, se lo permita.

La Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá dirigir, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros.

Artículo 72. Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión sobre los movimientos de capitales a terceros países y desde éstos de que tengan conocimiento. La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros los dictámenes que considere oportunos al respecto.

Artículo 73. 1. En caso de que los movimientos de capitales provoquen perturbaciones en el funcionamiento del mercado de capitales de un Estado miembro, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, autorizará a dicho Estado para que adopte, en el ámbito de los movimientos de capitales, medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar tales condiciones y modalidades.

2. No obstante, el Estado miembro que se halle en dificultades podrá adoptar directamente las medidas anteriormente mencionadas, cuando resulten necesarias por razones de secreto o urgencia. La Comisión y los Estados miembros deberán ser informados de tales medidas, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. En este caso, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá decidir que el Estado interesado modifique o suprima tales medidas.

TÍTULO IV. TRANSPORTES

Artículo 74. Los Estados miembros perseguirán los objetivos del presente Tratado, en la materia regulada por el presente Título, en el marco de una política común de transportes.

Artículo 75. 1. Para la aplicación del artículo 74, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de transportes, el Consejo, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, establecerá, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea:

- a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;
- b) las condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro;
- c) cualquier otra disposición oportuna.

2. Las disposiciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior se adoptarán durante el período transitorio.

3. No obstante el procedimiento previsto en el apartado 1, las disposiciones relativas a los principios del régimen de transportes cuya aplicación pueda afectar gravemente al nivel de vida y empleo en algunas regiones, así como a la explotación del material de transporte, serán adoptadas por el Consejo, por unanimidad, teniendo en cuenta la necesidad de una adaptación al desarrollo económico que resulte del establecimiento del mercado común.

Artículo 76. Hasta la adopción de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 75, ningún Estado miembro podrá, sin el acuerdo unánime del Consejo, hacer que las diferentes disposiciones que regulen esta materia a la entrada en vigor del presente Tratado produzcan efectos que, directa o indirectamente, desfavorezcan a los transportistas de los demás Estados miembros con respecto a los transportistas nacionales,

Artículo 77. Serán compatibles con el presente Tratado las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

Artículo 78. Toda medida en materia de precios y condiciones de transporte, adoptada en el marco del presente Tratado, deberá tener en cuenta la situación económica de los transportistas.

Artículo 79. 1. A más tardar, antes de finalizar la segunda etapa, deberán suprimirse, respecto del tráfico dentro de la Comunidad, las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del país de origen o de destino de los productos transportados.

2. El apartado 1 no excluye que el Consejo pueda adoptar otras medidas en aplicación del apartado 1 del artículo 75.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, establecerá, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, una regulación que garantice la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

En particular, podrá adoptar las disposiciones necesarias para permitir a las instituciones de la Comunidad controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y asegurar a los usuarios el pleno beneficio de tal disposición.

4. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los casos de discriminación a que se hace referencia en el apartado 1 y, previa consulta a cualquier Estado miembro interesado, tomará las decisiones

que considere necesarias en el ámbito de la regulación establecida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 80. 1. A partir del comienzo de la segunda etapa quedará prohibida la imposición por un Estado miembro, al transporte dentro de la Comunidad, de precios y condiciones que impliquen en cualquier forma una ayuda o protección a una o más empresas o industrias determinadas, a menos que tal imposición haya sido autorizada por la Comisión.

2. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los precios y condiciones mencionados en el apartado 1, teniendo especialmente en cuenta, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las regiones subdesarrolladas y los problemas de las regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas y, por otra, la incidencia de tales precios y condiciones en la competencia entre los distintos tipos de transporte.

La Comisión, previa consulta a todos los Estados miembros interesados, tomará las decisiones necesarias.

3. La prohibición a que se alude en el apartado 1 no afectará a las tarifas de competencia.

Artículo 81. Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, exija un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar un nivel razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar el paso por esas fronteras.

Los Estados miembros procurarán reducir progresivamente dichos gastos.

La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones relativas a la aplicación del presente artículo.

Artículo 82. Las disposiciones del presente Título no obstarán a las medidas adoptadas en la República Federal de Alemania, siempre que fueren necesarias para compensar las desventajas económicas que la división de Alemania ocasiona a la economía de determinadas regiones de la República Federal, afectadas por esta división.

Artículo 83. Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión, compuesto por expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros. La Comisión consultará a este Comité en materia de transportes, siempre que lo estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de la Sección de Transportes del Comité Económico y Social.

Artículo 84. 1. Las disposiciones del presente Título se aplicarán a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables.

2. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir si, en qué medida y de acuerdo con qué procedimiento podrán adoptarse disposiciones apropiadas para la navegación marítima y aérea.

TERCERA PARTE. POLÍTICA DE LA COMUNIDAD

TÍTULO I. NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE LA COMPETENCIA

Sección primera. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS

Artículo 85. 1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado I podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Artículo 86. Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Artículo 87. 1. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, por unanimidad, los reglamentos o directivas apropiados para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86.

Si tales disposiciones no hubieren sido establecidas en el plazo indicado anteriormente, serán adoptadas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 tendrán especialmente por objeto:

- a) garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en los artículos 85, apartado 1, y 86, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas;
- b) determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 85, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo;
- c) precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos 85 y 86;
- d) definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente apartado;
- e) definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y las disposiciones de la presente Sección y las adoptadas en aplicación del presente artículo, por otra.

Artículo 88. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 87, las autoridades de los Estados miembros decidirán sobre la admisibilidad de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y sobre la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado común, de conformidad con su propio Derecho y las disposiciones del artículo 85, en particular las de su apartado 3, y las del artículo 86.

Artículo 89. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, la Comisión, desde su entrada en funciones, velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción de los principios antes mencionados. Si comprobare la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella.

2. En caso de que no se ponga fin a tales infracciones, la Comisión hará constar su existencia mediante una decisión motivada. Podrá publicar dicha decisión y autorizar a los Estados miembros para que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine, para remediar esta situación.

Artículo 90. 1. Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, especialmente las previstas en los artículos 7 y 85 a 94, ambos inclusive.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial, a las normas sobre la competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad.

3. La Comisión velará por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, dirigirá a los Estados miembros directivas o decisiones apropiadas.

Sección segunda. PRÁCTICAS DE DUMPING

Artículo 91. 1. Si, durante el período transitorio, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de dumping dentro del mercado común, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro perjudicado para que adopte medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos originarios de un Estado miembro o que se encuentren en libre práctica en el mismo y hayan sido exportados a otro Estado miembro podrán ser reimportados en el territorio del primer Estado, sin que puedan ser sometidos a derechos de aduana, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente. La Comisión establecerá las regulaciones oportunas para la aplicación del presente apartado.

Sección tercera. AYUDAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS

Artículo 92. 1. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado común:

- a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;
- c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado común:
- a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
 - b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;
 - c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Sin embargo, las ayudas a la construcción naval existentes el 1º de enero de 1957, en la medida en que tengan su origen en la ausencia de protección arancelaria, serán reducidas progresivamente en las condiciones aplicables a la supresión de los derechos de aduana, sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado relativas a la política comercial común respecto de terceros países;
 - d) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Artículo 93. 1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común.

2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda otorgada por un Estado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado común en virtud del artículo 92, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Si el Estado de que se trate no cumpliera esta decisión en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia, no obstante lo dispuesto en los artículos 169 y 170.

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 92 o en los reglamentos previstos en el artículo 94, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión hubiere iniciado el procedimiento previsto en el párrafo primero del presente apartado, la petición del Estado interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Sin embargo, si el Consejo no se hubiere pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

3. La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerare que un proyecto no es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las

medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

Artículo 94. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar los reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 92 y 93 y determinar, en particular, las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 93 y las categorías de ayudas que quedan excluidas de tal procedimiento.

CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES FISCALES

Artículo 95. Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

Los Estados miembros derogarán o modificarán, a más tardar, al comienzo de la segunda etapa, las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente Tratado contrarias a las normas precedentes.

Artículo 96. Los productos exportados al territorio de uno de los Estados miembros no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 97. Los Estados miembros que perciban el impuesto sobre el volumen de negocios con arreglo al sistema de imposición cumulativa en cascada podrán proceder a la fijación de tipos medios por producto o grupos de productos, respecto de los tributos internos que graven los productos importados o de las devoluciones concedidas a los productos exportados, sin perjuicio, no obstante, de los principios enunciados en los artículos 95 y 96.

En caso de que los tipos medios fijados por un Estado miembro no respondan a los principios mencionados, la Comisión dirigirá a dicho Estado directivas o decisiones apropiadas.

Artículo 98. En cuanto a los tributos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los otros impuestos indirectos, no se podrán conceder exoneraciones ni reembolsos a las exportaciones a los demás Estados miembros ni imponer gravámenes compensatorios a las importaciones procedentes de los Estados miembros, a menos que las medidas proyectadas hubieren sido previamente aprobadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para un período de tiempo limitado.

Artículo 99. La Comisión examinará la forma en que resulte posible armonizar, en interés del mercado común, las legislaciones de los distintos Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, incluidas las medidas compensatorias aplicables a los intercambios entre los Estados miembros.

La Comisión formulará propuestas al Consejo, que decidirá por unanimidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 100 y 101.

CAPÍTULO 3. APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

Artículo 100. El Consejo adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común.

La Asamblea y el Comité Económico y Social serán consultados sobre aquellas directivas cuya ejecución implique, en uno o varios Estados miembros, la modificación de disposiciones legales.

Artículo 101. En caso de que la Comisión compruebe que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el mercado común y provoca, por tal motivo, una distorsión que deba eliminarse, procederá a celebrar consultas con los Estados miembros interesados.

Si tales consultas no permitieren llegar a un acuerdo para suprimir dicha distorsión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias a este fin. La Comisión y el Consejo podrán adoptar cualesquiera otras medidas apropiadas previstas en el presente Tratado.

Artículo 102. 1. Cuando exista motivo para temer que la adopción o la modificación de una disposición legal, reglamentaria o administrativa pueda provocar una distorsión en el sentido definido en el artículo precedente, el Estado miembro que pretenda adoptar tales medidas consultará a la Comisión. Después de haber consultado a los Estados miembros, la Comisión recomendará a los Estados interesados las medidas apropiadas para evitar tal distorsión.

2. Si el Estado que pretendiere adoptar o modificar disposiciones nacionales no se atiene a la recomendación que la Comisión le haya dirigido, no podrá pedirse a los demás Estados miembros, en aplicación del artículo 101, que modifiquen sus disposiciones nacionales para eliminar dicha distorsión. Si el Estado miembro que no ha tenido en cuenta la recomendación de la Comisión provocare una distorsión únicamente en perjuicio propio, no serán aplicables las disposiciones del artículo 101.

TÍTULO II. POLÍTICA ECONÓMICA

CAPÍTULO 1. POLÍTICA DE COYUNTURA

Artículo 103. 1. Los Estados miembros considerarán su política de coyuntura como una cuestión de interés común. Se consultarán recíprocamente y con la Comisión acerca de las medidas que deban adoptarse en función de las circunstancias.

2. Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en el presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir, por unanimidad, sobre las medidas adecuadas a la situación.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en su caso, las directivas necesarias para la ejecución de las medidas acordadas con arreglo al apartado 2.

4. Los procedimientos previstos en el presente artículo serán aplicables también en caso de que surjan dificultades en el abastecimiento de determinados productos.

CAPÍTULO 2. BALANZA DE PAGOS

Artículo 104. Cada Estado miembro aplicará la política económica necesaria para garantizar el equilibrio de su balanza global de pagos y mantener la confianza en su moneda, procurando asegurar un alto nivel de empleo y la estabilidad del nivel de precios.

Artículo 105. 1. Para facilitar la consecución de los objetivos señalados en el artículo 104, los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas. Establecerán para ello una colaboración entre los servicios competentes de sus respectivas Administraciones y entre sus Bancos Centrales.

La Comisión presentará al Consejo las recomendaciones necesarias para el establecimiento de dicha colaboración.

2. Para fomentar la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común, se crea un Comité Monetario de carácter consultivo, con las funciones siguientes:

- seguir la situación monetaria y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad, así como el régimen general de pagos de los Estados miembros e informar regularmente al Consejo y a la Comisión sobre esta cuestión;
- emitir dictámenes al Consejo o a la Comisión, tanto a instancia de éstos como a iniciativa propia.

Los Estados miembros y la Comisión nombrarán cada uno dos miembros del Comité Monetario.

Artículo 106. 1. Cada Estado miembro se compromete a autorizar los pagos relacionados con los intercambios de mercancías, servicios y capitales, así como las transferencias de capitales y salarios, en la moneda del Estado miembro donde resida el acreedor o el beneficiario, en la medida en que la circulación de mercancías, servicios, capitales y personas haya sido liberalizada entre los Estados miembros en aplicación del presente Tratado.

Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de sus pagos mayor de la prevista en el párrafo anterior, siempre que su situación económica, en general, y la situación de su balanza de pagos, en particular, se lo permitan.

2. En la medida en que los intercambios de mercancías y servicios y los movimientos de capitales estén únicamente limitados por restricciones de los pagos correspondientes, se suprimirán progresivamente dichas restricciones mediante la aplicación analógica de las disposiciones de los Capítulos relativos a la supresión de las restricciones cuantitativas, la liberalización de los servicios y la libre circulación de capitales.

3. Los Estados miembros se comprometen a no introducir en sus relaciones nuevas restricciones a las transferencias relacionadas con las transacciones invisibles enumeradas en la lista del Anexo III del presente Tratado.

La supresión progresiva de las restricciones existentes se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 a 65, ambos inclusive, siempre que no

fueren de aplicación las disposiciones de los apartados 1 y 2 o el Capítulo relativo a la libre circulación de capitales.

4. Cuando fuere necesario, los Estados miembros se concertarán sobre las medidas que deban adoptarse para hacer posible la realización de los pagos y transferencias a que hace referencia el presente artículo; dichas medidas no podrán perjudicar los objetivos enunciados en el presente Capítulo.

Artículo 107. 1. Cada Estado miembro considerará su política en materia de tipos de cambio como una cuestión de interés común.

2. En caso de que un Estado miembro proceda a una modificación de su tipo de cambio que no responda a los objetivos enunciados en el artículo 104 y falsee gravemente las condiciones de competencia, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá autorizar a otros Estados miembros para que adopten, durante un período estrictamente limitado, las medidas necesarias para hacer frente a las consecuencias de dicha acción, en las condiciones y modalidades que ella determine.

Artículo 108. 1. En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro, originadas por un desequilibrio global de su balanza de pagos o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado común o la progresiva realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomienda al Estado interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro y las medidas sugeridas por la Comisión resultaren insuficientes para superar las dificultades surgidas o la amenaza de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo, previa consulta al Comité Monetario, la concesión de una asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión deberá informar regularmente al Consejo sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, concederá dicha asistencia mutua y adoptará directivas o tomará decisiones para determinar las condiciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá revestir, en particular, la forma de:

- a) una acción concertada ante otras organizaciones internacionales, a las que pueden recurrir los Estados miembros;
- b) medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países;
- c) concesión de créditos limitados, por parte de otros Estados miembros, supe-
ditada al consentimiento de éstos.

Además, durante el período transitorio, la asistencia mutua podrá igualmente revestir la forma de reducciones especiales de los derechos de aduana o de ampliaciones de los contingentes destinadas a favorecer el incremento de las importaciones procedentes del Estado que se encuentre en dificultades, supeditadas al consentimiento de los Estados que adoptaren tales medidas.

3. Si el Consejo no aprobare la asistencia mutua recomendada por la Comisión o cuando la asistencia mutua otorgada y las medidas adoptadas fueren insuficientes, la Comisión autorizará al Estado en dificultades para que adopte medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

Artículo 109. 1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no tomarse inmediatamente una decisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 108, el Estado miembro interesado podrá adoptar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán producir la menor perturbación posible en el funcionamiento del mercado común y no podrán tener mayor alcance del estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas de salvaguardia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de una asistencia mutua con arreglo a lo previsto en el artículo 108.

3. Previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Monetario, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que el Estado interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia antes mencionadas.

CAPÍTULO 3. POLÍTICA COMERCIAL

Artículo 110. Mediante el establecimiento entre sí de una unión aduanera, los Estados miembros se proponen contribuir, conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias.

La política comercial común tendrá en cuenta la incidencia favorable que la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros pueda tener en el aumento de la capacidad competitiva de las empresas de dichos Estados.

Artículo 111. Durante el período transitorio serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, las siguientes disposiciones:

1. Los Estados miembros procederán a la coordinación de sus relaciones comerciales con terceros países, de manera que al final del período transitorio se den las condiciones necesarias para la ejecución de una política común en materia de comercio exterior.

La Comisión someterá al Consejo propuestas sobre el procedimiento que deba aplicarse, durante el período transitorio, para la realización de una acción común y sobre la consecución de la uniformidad de la política comercial.

2. La Comisión presentará al Consejo recomendaciones para las negociaciones arancelarias con terceros países sobre el arancel aduanero común.

El Consejo autorizará a la Comisión la apertura de negociaciones.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirle.

3. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después.

4. Los Estados miembros, consultando a la Comisión, adoptarán todas las medidas necesarias encaminadas, en particular, a la adaptación de los acuerdos arancelarios vigentes con terceros países, a fin de no retrasar la entrada en vigor del arancel aduanero común.

5. Los Estados miembros se proponen como objetivo uniformar, en la mayor medida posible, sus listas de liberalización respecto de terceros países o grupos de terceros países. A tal fin, la Comisión dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones pertinentes.

Si los Estados miembros procedieren a la supresión o a la reducción de las restricciones cuantitativas respecto de terceros países, deberán informar de ello previamente a la Comisión y tendrán que aplicar el mismo trato a los demás Estados miembros.

Artículo 112. 1. Sin perjuicio de los compromisos contraídos por los Estados miembros en el marco de otras organizaciones internacionales, los regímenes de ayudas concedidas por los Estados miembros a las exportaciones hacia terceros países se armonizarán progresivamente antes del final del período transitorio, en la medida necesaria para evitar que se falsee la competencia entre las empresas de la Comunidad.

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias al respecto.

2. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las devoluciones de los derechos de aduana o de las exacciones de efecto equivalente ni a las devoluciones de tributos indirectos, incluidos los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los demás impuestos indirectos, concedidas en el momento de la exportación de una mercancía desde un Estado miembro a un tercer país, en la medida en que dichas devoluciones no sean superiores a los gravámenes que directa o indirectamente recaen sobre los productos exportados.

Artículo 113. 1. Tras la expiración del período transitorio, la política comercial común se basará en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones.

2. Para la ejecución de esta política comercial común, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

3. En caso de que deban negociarse acuerdos con terceros países, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará para iniciar las negociaciones necesarias.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirla.

4. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Artículo 114. El Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, concluirá, en nombre de la Comunidad, los acuerdos a que se refieren los artículos 111, apartado 2, y 113.

Artículo 115. Con objeto de asegurar que la aplicación de las medidas de política comercial, adoptadas por cualquier Estado miembro de conformidad con el presente Tratado, no sea impedida por desviaciones del tráfico comercial, o cuando diferencias entre dichas medidas provoquen dificultades económicas en uno o varios Estados, la Comisión recomendará los métodos para la necesaria colaboración de los demás Estados miembros. Fallando esto, la Comisión autorizará a los Estados miembros para que adopten las medidas de protección necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine.

En caso de urgencia, los Estados miembros podrán adoptar directamente, durante el período transitorio, las medidas necesarias, notificándolas a los demás Estados miembros, así como a la Comisión, que podrá decidir su modificación o supresión por aquéllos.

Deberán elegirse con prioridad las medidas que menos perturbaciones causen al funcionamiento del mercado común y que tengan en cuenta la necesidad de acelerar, en la medida de lo posible, el establecimiento del arancel aduanero común.

Artículo 116. Desde el final del período transitorio y en relación con todas las cuestiones que revistan particular interés para el mercado común, los Estados miembros procederán, en el marco de las organizaciones internacionales de carácter económico, únicamente mediante una acción común. A este fin, la Comisión someterá al Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, propuestas relativas al alcance y ejecución de dicha acción común.

Durante el período transitorio, los Estados miembros se consultarán para concertar su acción y adoptar, en lo posible, una postura uniforme.

TÍTULO III. POLÍTICA SOCIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES SOCIALES

Artículo 117. Los Estados miembros convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso.

Asimismo, consideran que dicha evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en el presente Tratado y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 118. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, y de conformidad con los objetivos generales del mismo, la Comisión tendrá por misión promover una estrecha colaboración entre los Estados miembros en el ámbito social, particularmente en las materias relacionadas con:

- el empleo;
- el Derecho del trabajo y las condiciones de trabajo;

- la formación y perfeccionamiento profesionales;
- la seguridad social;
- la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- la higiene del trabajo;
- el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

Artículo 119. Cada Estado miembro garantizará durante la primera etapa, y mantendrá después, la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo.

Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

- a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
- b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

Artículo 120. Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

Artículo 121. El Consejo, por unanimidad y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá atribuir a la Comisión funciones relacionadas con la aplicación de medidas comunes, en especial, por lo que respecta a la seguridad social de los trabajadores migrantes a que se refieren los artículos 48 a 51, ambos inclusive.

Artículo 122. La Comisión dedicará un capítulo especial de su informe anual a la Asamblea a la evolución de la situación social en la Comunidad.

La Asamblea podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

CAPÍTULO 2. EL FONDO SOCIAL EUROPEO

Artículo 123. Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado común y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea, en el marco de las disposiciones siguientes, un Fondo Social Europeo encargado de fomentar, dentro de la Comunidad, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores.

Artículo 124. La administración del Fondo corresponderá a la Comisión.

En dicha tarea, la Comisión estará asistida por un Comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Gobiernos, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

Artículo 125. 1. A instancia de un Estado miembro y en el marco de la regulación prevista en el artículo 127, el Fondo cubrirá el 50% de los gastos destinados por dicho Estado o por un organismo de Derecho público, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado:

- a) a garantizar a los trabajadores un nuevo empleo productivo por medio de:
 - la reconversión profesional;
 - indemnizaciones por traslado;
- b) a conceder ayudas a los trabajadores cuyo empleo resulte reducido o interrumpido temporalmente, total o parcialmente, a consecuencia de la reconversión de la empresa a otras actividades, a fin de permitirles conservar el mismo nivel de retribución hasta que recuperen una ocupación plena.

2. La contribución del Fondo a los gastos de reconversión profesional quedará subordinada a la condición de que los trabajadores en paro forzoso sólo hayan podido ser empleados en una nueva profesión y además hayan estado ocupando un empleo productivo, desde al menos seis meses, en la profesión para la que fueron reconvertidos.

La contribución a las indemnizaciones por traslado quedará subordinada a la condición de que los trabajadores en paro forzoso se hayan visto obligados a cambiar de domicilio dentro de la Comunidad y además hayan estado ocupando en su nueva residencia un empleo productivo, desde al menos seis meses.

La contribución concedida en favor de los trabajadores, en caso de reconversión de una empresa, quedará subordinada a las siguientes condiciones:

- a) que los trabajadores afectados tengan de nuevo una ocupación plena en esta empresa, desde al menos seis meses;
- b) que el Gobierno interesado haya presentado previamente un proyecto, elaborado por la empresa de que se trate, relativo a dicha reconversión y a su financiación, y
- c) que la Comisión haya aprobado previamente dicho proyecto de reconversión.

Artículo 126. Finalizado el período transitorio, el Consejo, previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, podrá:

- a) disponer, por mayoría cualificada, que dejen de concederse, total o parcialmente, las contribuciones a que hace referencia el artículo 125;
- b) determinar, por unanimidad, las nuevas funciones que puedan atribuirse al Fondo, en el marco del mandato definido en el artículo 123.

Artículo 127. A propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de los artículos 124 a 126, ambos inclusive; en particular, determinará detalladamente las condiciones para la concesión de contribuciones del Fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 125, así como las categorías de empresas cuyos traba-

jadores se beneficiarán de las ayudas previstas en la letra *b*) del apartado 1 del artículo 125.

Artículo 128. A propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, el Consejo establecerá los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional, capaz de contribuir al desarrollo armonioso de las economías nacionales y del mercado común.

TÍTULO IV. EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Artículo 129. Se constituye un Banco Europeo de Inversiones, dotado de personalidad jurídica.

Serán miembros del Banco Europeo de Inversiones los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un protocolo anejo al presente Tratado.

Artículo 130. El Banco Europeo de Inversiones tendrá por misión contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado común en interés de la Comunidad, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos. A tal fin, el Banco facilitará, mediante la concesión de préstamos y garantías y sin perseguir fines lucrativos, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes:

- a) proyectos para el desarrollo de las regiones más atrasadas;
- b) proyectos que tiendan a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades necesarias para el progresivo establecimiento del mercado común que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros;
- c) proyectos de interés común a varios Estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros.

CUARTA PARTE. ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

Artículo 131. Los Estados miembros convienen en asociar a la Comunidad los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Bélgica, Francia, Italia y Países Bajos. Dichos países y territorios, que en lo sucesivo se denominarán "países y territorios", se enumeran en la lista que constituye el Anexo IV del presente Tratado.

El fin de la asociación será la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Comunidad en su conjunto.

De conformidad con los principios enunciados en el Preámbulo del presente Tratado, la asociación deberá, en primer lugar, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran.

Artículo 132. La asociación perseguirá los siguientes objetivos:

1. Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios el régimen que se otorguen entre sí en virtud del presente Tratado.

2. Cada país o territorio aplicará a sus intercambios comerciales con los Estados miembros y con los demás países y territorios el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales.

3. Los Estados miembros contribuirán a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países y territorios.

4. Para las inversiones financiadas por la Comunidad, la participación en las convocatorias para la adjudicación de obras, servicios y suministros quedará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios.

5. En las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones y normas de procedimiento previstas en el Capítulo relativo al derecho de establecimiento y sobre una base no discriminatoria, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se adopten en virtud del artículo 136.

Artículo 133. 1. Las importaciones de mercancías originarias de los países y territorios se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la supresión total de los derechos de aduana llevada a cabo progresivamente entre los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

2. Los derechos de aduana que graven, a su entrada en cada país y territorio, las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás países y territorios serán suprimidos progresivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17.

3. No obstante, los países y territorios podrán percibir derechos de aduana para satisfacer las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su industrialización o derechos de carácter fiscal destinados a nutrir su presupuesto.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior se reducirán, no obstante, progresivamente hasta el nivel de los que graven las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el que cada país o territorio mantenga relaciones especiales. Los porcentajes y el ritmo de las reducciones previstos en el presente Tratado se aplicarán a la diferencia existente entre el derecho que grave el producto procedente del Estado miembro que mantenga relaciones especiales con el país o territorio y el derecho que recaiga sobre el mismo producto procedente de la Comunidad, a su entrada en el país o territorio importador.

4. El apartado 2 no será aplicable a los países y territorios que, por estar sujetos a obligaciones internacionales especiales, estén aplicando a la entrada en vigor del presente Tratado un arancel aduanero no discriminatorio.

5. El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar, de hecho o de derecho, una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.

Artículo 134. Si la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías procedentes de un tercer país a su entrada en un país o territorio fuere tal que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 133, pudiere originar desviaciones del tráfico comercial en perjuicio de uno de los Estados miembros, éste podrá pedir a la Comisión que proponga a los demás Estados miembros las medidas necesarias para corregir dicha situación.

Artículo 135. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la salud y seguridad públicas y al orden público, la libertad de circulación de los trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, así como la de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, se regirá por convenios ulteriores, que requerirán el acuerdo unánime de los Estados miembros.

Artículo 136. Un Convenio de aplicación anejo al presente Tratado determina las modalidades y el procedimiento para la asociación de los países y territorios a la Comunidad durante un primer período de cinco años, a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Antes de la expiración del Convenio previsto en el párrafo anterior, el Consejo, a la luz de los resultados alcanzados y basándose en los principios contenidos en el presente Tratado, adoptará, por unanimidad, las disposiciones que deban aplicarse durante un nuevo período.

QUINTA PARTE. INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

TÍTULO I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I. INSTITUCIONES

Sección primera. LA ASAMBLEA

Artículo 137. La Asamblea, compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de deliberación y de control que le atribuye el presente Tratado.

Artículo 138. 1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente:

Bélgica	14
Alemania	36
Francia	36
Italia	36
Luxemburgo	6
Países Bajos	14

3. La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 139. La Asamblea celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el tercer martes de octubre.

La Asamblea podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

Artículo 140. La Asamblea designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos en nombre de ésta, si así lo solicitan.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por sus miembros.

El Consejo será oído por la Asamblea en las condiciones que aquél establezca en su reglamento interno.

Artículo 141. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, la Asamblea decidirá por mayoría absoluta de los votos emitidos.

El reglamento interno fijará el quórum.

Artículo 142. La Asamblea establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que la componen.

Los documentos de la Asamblea se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

Artículo 143. La Asamblea procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general anual que le presentará la Comisión.

Artículo 144. La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Comisión deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 158.

Sección segunda. EL CONSEJO

Artículo 145. Para garantizar la consecución de los fines establecidos en el presente Tratado, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del mismo:

- asegurará la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros;
- dispondrá de un poder de decisión.

Artículo 146. El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

Artículo 147. El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Artículo 148. 1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	2
Alemania	4
Francia	4
Italia	4
Luxemburgo	1
Países Bajos	2

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- doce votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;
- doce votos, que representen la votación favorable de cuatro miembros como mínimo, en los demás casos.

3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Artículo 149. Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.

En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta inicial, particularmente cuando la Asamblea haya sido consultada sobre dicha propuesta.

Artículo 150. En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

Artículo 151. El Consejo establecerá su reglamento interno.

Dicho reglamento podrá prever la constitución de un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros. El Consejo determinará la misión y la competencia de dicho Comité.

Artículo 152. El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes.

Artículo 153. El Consejo establecerá, previo dictamen de la Comisión, los estatutos de los comités previstos en el presente Tratado.

Artículo 154. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

Sección tercera. LA COMISIÓN

Artículo 155. Con objeto de garantizar el funcionamiento y desarrollo del mercado común, la Comisión:

- velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado;
- formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario;
- dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y de la Asamblea en las condiciones previstas en el presente Tratado;
- ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

Artículo 156. La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de la Comunidad.

Artículo 157. 1. La Comisión estará compuesta por nueve miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

La Comisión no podrá comprender más de dos miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 160 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

Artículo 158. Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

Artículo 159. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 160, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

Artículo 160. Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

En tal caso, el Consejo, por unanimidad, podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional y proceder a su sustitución hasta el momento de pronunciarse el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Artículo 161. El presidente y los dos vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones establecidas en el párrafo primero.

Artículo 162. El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

Artículo 163. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 157.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

Sección cuarta. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 164. El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Artículo 165. El Tribunal de Justicia estará compuesto por siete jueces.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

En cualquier caso, el Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria para pronunciarse sobre los asuntos promovidos por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean planteadas en virtud del artículo 177.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 167.

Artículo 166. El Tribunal de Justicia estará asistido por dos abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 164.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 167.

Artículo 167. Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años serán designados por sorteo.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años será designado por sorteo.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Artículo 168. El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

Artículo 169. Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 170. Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 171. Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Artículo 172. Los reglamentos adoptados por el Consejo en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

Artículo 173. El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 174. Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo 175. En caso de que, en violación del presente Tratado, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Artículo 176. La institución de la que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 215.

Artículo 177. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Artículo 178. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 215.

Artículo 179. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

Artículo 180. El Tribunal de Justicia será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

- a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 169 atribuye a la Comisión;
- b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 173;
- c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 173 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 21 de los Estatutos del Banco.

Artículo 181. El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Artículo 182. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 183. Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Artículo 184. Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 173, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento del Consejo o de la Comisión podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 173.

Artículo 185. Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 186. El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo 187. Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 192.

Artículo 188. El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES COMUNES A VARIAS INSTITUCIONES

Artículo 189. Para el cumplimiento de su misión, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones, formularán recomendaciones y emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

Artículo 190. Los reglamentos, las directivas y las decisiones del Consejo y la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados en aplicación del presente Tratado.

Artículo 191. Los reglamentos se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

Las directivas y decisiones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

Artículo 192. Las decisiones del Consejo o de la Comisión que impongan una obligación pecunaria a personas distintas de los Estados serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de designar al respecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

CAPÍTULO 3. EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 193. Se crea un Comité Económico y Social, de carácter consultivo.

El Comité estará compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, en particular, de los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes y artesanos, así como de las profesiones liberales y del interés general.

Artículo 194. El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Alemania	24
Francia	24
Italia	24
Luxemburgo	5
Países Bajos	12

Los miembros del Comité serán nombrados por acuerdo unánime del Consejo, para un período de cuatro años. Su mandato será renovable.

Los miembros del Comité serán designados a título personal y no estarán vinculados por ningún mandato imperativo.

Artículo 195. 1. Para el nombramiento de los miembros del Comité, cada Estado miembro propondrá al Consejo una lista que contenga doble número de candidatos que puestos atribuidos a sus nacionales.

La composición del Comité deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los diferentes sectores de la vida económica y social.

2. El Consejo consultará a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales interesados en las actividades de la Comunidad.

Artículo 196. El Comité designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa, por un período de dos años.

Establecerá su reglamento interno, que requerirá la aprobación unánime del Consejo.

El Comité será convocado por su presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Artículo 197. El Comité comprenderá secciones especializadas para las principales materias contempladas en el presente Tratado.

El Comité contará, en particular, con una Sección de Agricultura y una Sección de Transportes, a las que se les aplicarán las disposiciones particulares previstas en los Títulos relativos a la agricultura y transportes.

Las secciones especializadas desarrollarán su actividad en el ámbito de las competencias generales del Comité. Las secciones especializadas no podrán ser consultadas con independencia del Comité.

Por otra parte, podrán establecerse, dentro del Comité, subcomités encargados de elaborar proyectos de dictámenes sobre cuestiones o materias determinadas, que someterán a la deliberación del Comité.

El reglamento interno establecerá las modalidades de composición y las normas relativas a la competencia de las secciones especializadas y de los subcomités.

Artículo 198. El Comité será preceptivamente consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haber recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité y el de la sección especializada serán remitidos al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

TÍTULO II. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 199. Todos los ingresos y gastos de la Comunidad, incluidos los del Fondo Social Europeo, deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto.

El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

Artículo 200. 1. Los ingresos del presupuesto comprenderán, aparte de otros ingresos, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas con arreglo a la clave de reparto siguiente:

Bélgica	7,9
Alemania	28
Francia	28
Italia	28
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	7,9

2. No obstante, las contribuciones financieras de los Estados miembros destinadas a sufragar los gastos del Fondo Social Europeo se determinarán con arreglo a la clave de reparto siguiente:

Bélgica	8,8
Alemania	32
Francia	32
Italia	20
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	7

3. Las claves de reparto podrán ser modificadas por el Consejo, por unanimidad.

Artículo 201. La Comisión estudiará en qué condiciones las contribuciones financieras de los Estados miembros previstas en el artículo 200 podrían ser sustituidas por recursos propios, especialmente por ingresos procedentes del arancel aduanero común, tras el establecimiento definitivo de éste.

A tal fin, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

El Consejo, después de haber consultado a la Asamblea sobre dichas propuestas, podrá establecer, por unanimidad, las disposiciones pertinentes, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 202. Los gastos consignados en el presupuesto serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 209, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia figurarán en partidas separadas del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Artículo 203. 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 30 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

3. El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 31 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto.

4. Si, en el plazo de un mes desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere transmitido su dictamen al Consejo, el proyecto de presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así modificado será remitido al Consejo. Este deliberará al respecto junto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas y aprobará definitivamente, por mayoría cualificada, el presupuesto.

5. Para la aprobación de la parte del presupuesto relativa al Fondo Social Europeo, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	8
Alemania	32
Francia	32
Italia	20
Luxemburgo	1
Países Bajos	7

La aprobación de esta parte del presupuesto requerirá al menos 67 votos.

Artículo 204. Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 209, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero.

Los Estados miembros aportarán todos los meses, a título provisional y con arreglo a las claves de reparto aprobadas para el ejercicio precedente, las cantidades necesarias para asegurar la aplicación del presente artículo.

Artículo 205. La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Artículo 206. Las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos del presupuesto serán examinadas por una Comisión de Control, constituida por censores de cuentas que ofrezcan plenas garantías de independencia y presidida por uno de ellos. El Consejo determinará, por unanimidad, el número de censores. Los censores y el presidente de la Comisión de Control serán designados por el Consejo, por unanimidad, para un período de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo, por mayoría cualificada.

El control de las cuentas, que se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes, tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar una buena gestión financiera. La Comisión de Control elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe que aprobará por mayoría de sus miembros.

La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto, acompañadas del informe de la Comisión de Control. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.

El Consejo, por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto y comunicará su decisión a la Asamblea.

Artículo 207. El presupuesto se establecerá en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comunidad, en sus respectivas monedas nacionales, las contribuciones financieras mencionadas en el apartado 1 del artículo 200.

Los saldos disponibles de dichas contribuciones serán depositados en las Tesorerías de los Estados miembros o de los organismos por ellos designados. Mientras estén en depósito, los fondos conservarán, con relación a la unidad de cuenta aludida en el párrafo primero, el valor correspondiente a la paridad en vigor el día del depósito.

Los saldos disponibles podrán ser colocados en las condiciones que acuerden la Comisión y el Estado miembro interesado.

El reglamento adoptado en virtud del artículo 209 establecerá las condiciones técnicas de ejecución de las operaciones financieras relativas al Fondo Social Europeo.

Artículo 208. La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria para que puedan ser utilizados para los fines que les asigna el presente Tratado, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad que éstos designen. Para la ejecución de las operaciones

financieras, la Comisión recurrirá al Banco de emisión del Estado miembro interesado, o a otra institución financiera autorizada por éste.

Artículo 209. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión:

- a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;
- b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión las contribuciones de los Estados miembros;
- c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.

SEXTA PARTE. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 210. La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

Artículo 211. La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin, estará representada por la Comisión.

Artículo 212. El Consejo, en colaboración con la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por unanimidad, el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad.

A partir del final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, podrá modificar, por mayoría cualificada, el estatuto y el régimen antes mencionados.

Artículo 213. Para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 214. Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas, y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

Artículo 215. La responsabilidad contractual de la Comunidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.

Artículo 216. La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 217. El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia.

Artículo 218. La Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente.

Artículo 219. Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

Artículo 220. Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales:

- la protección de las personas, así como el disfrute y la tutela de los derechos, en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios nacionales;
- la supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad;
- el reconocimiento recíproco de las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, el mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de traslado de su sede de un país a otro, y la posibilidad de fusión de sociedades sujetas a legislaciones nacionales diferentes;
- la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.

Artículo 221. En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los Estados miembros aplicarán a los nacionales de los demás Estados miembros el trato de nacional en lo que respecta a su participación financiera en el capital de las sociedades definidas en el artículo 58, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado.

Artículo 222. El presente Tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

Artículo 223. 1. Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a las normas siguientes:

- a) ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado común respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

2. Durante el primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, establecerá la lista de los productos sujetos a las disposiciones de la letra b) del apartado 1.

3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá introducir modificaciones en dicha lista.

Artículo 224. Los Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado común resulte afectado por las medidas que un Estado miembro

pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por el mismo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo 225. Si algunas de las medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos 223 y 224 tuvieren por efecto falsear las condiciones de competencia en el mercado común, la Comisión examinará con el Estado interesado las condiciones con arreglo a las cuales dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en el presente Tratado.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los artículos 223 y 224. El Tribunal de Justicia resolverá a puerta cerrada.

Artículo 226. 1. Durante el período transitorio, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptibles de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, cualquier Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará sin demora las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de aplicación.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del presente Tratado, en la medida y en los plazos estrictamente indispensables para alcanzar los fines previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

Artículo 227. 1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino de los Países Bajos.

2. Por lo que respecta a Argelia y a los departamentos franceses de Ultramar, las disposiciones generales y particulares del presente Tratado relativas a:

- la libre circulación de mercancías;
- la agricultura, con exclusión del apartado 4 del artículo 40;
- la liberalización de los servicios;
- las normas sobre la competencia;
- las medidas de salvaguardia previstas en los artículos 108, 109 y 226;
- las instituciones

serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Las condiciones de aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado se determinarán, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, mediante decisiones del Consejo, tomadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

Las instituciones de la Comunidad velarán, en el marco de los procedimientos previstos en el presente Tratado y especialmente en el artículo 226, por el desarrollo económico y social de estas regiones.

3. Los países y territorios de Ultramar, cuya lista figura en el Anexo IV del presente Tratado, estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en la Cuarta Parte de este Tratado.

4. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

Artículo 228. 1. En los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevén la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados o una organización internacional, dichos acuerdos serán negociados por la Comisión. Sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito, los citados acuerdos serán concluidos por el Consejo, previa consulta a la Asamblea en los casos previstos en el presente Tratado.

El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar previamente el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad del acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. Cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas, según los casos, en el artículo 236.

2. Los acuerdos celebrados en las condiciones antes mencionadas serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros.

Artículo 229. La Comisión deberá asegurar el mantenimiento de todo tipo de relaciones adecuadas con los órganos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La Comisión mantendrá también relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales.

Artículo 230. La Comunidad establecerá todo tipo de cooperación adecuada con el Consejo de Europa.

Artículo 231. La Comunidad establecerá con la Organización Europea de Cooperación Económica una estrecha colaboración, cuyas modalidades se determinarán de común acuerdo.

Artículo 232. 1. Las disposiciones del presente Tratado no modificarán las del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en particular, por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, las competencias de las instituciones de dicha Comunidad y las normas establecidas en dicho Tratado para el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero.

2. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a las estipulaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 233. Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación del presente Tratado.

Artículo 234. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.

En la medida en que tales convenios sean incompatibles con el presente Tratado, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

En la aplicación de los convenios mencionados en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán en cuenta el hecho de que las ventajas concedidas en el presente Tratado por cada uno de los Estados miembros son parte integrante del establecimiento de la Comunidad y están, por ello, inseparablemente ligadas a la creación de instituciones comunes, a la atribución de competencias en favor de estas últimas y a la concesión de las mismas ventajas por parte de los demás Estados miembros.

Artículo 235. Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará las disposiciones pertinentes.

Artículo 236. El Gobierno de cualquier Estado miembro o la Comisión podrá someter al Consejo proyectos encaminados a la revisión del presente Tratado.

Si el Consejo, después de haber consultado a la Asamblea y, en su caso, a la Comisión, emitiera un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, a fin de adoptar de común acuerdo las enmiendas que deban introducirse en el presente Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor tras haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 237. Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo que, tras obtener el dictamen de la Comisión, se pronunciará por unanimidad.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado que ello implique serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 238. La Comunidad podrá celebrar con un tercer Estado, una unión de Estados o una organización internacional acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Cuando estos acuerdos impliquen enmiendas al presente Tratado, estas últimas deberán ser previamente adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 236.

Artículo 239. Los protocolos que, de común acuerdo entre los Estados miembros, sean incorporados como anexos al presente Tratado serán parte integrante del mismo.

Artículo 240. El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Constitución de las instituciones

Artículo 241. El Consejo se reunirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 242. El Consejo adoptará cuantas disposiciones sean adecuadas para constituir el Comité Económico y Social en el plazo de tres meses desde su primera reunión.

Artículo 243. La Asamblea se reunirá en el plazo de dos meses desde la primera reunión del Consejo, por convocatoria del presidente de éste, para elegir a la Mesa y elaborar su reglamento interno. Hasta la elección de la Mesa, la Asamblea será presidida por el miembro de más edad.

Artículo 244. El Tribunal de Justicia entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros. La primera designación del presidente se hará por tres años, en las mismas condiciones que las de los miembros del Tribunal.

El Tribunal de Justicia establecerá su propio reglamento de procedimiento en el plazo de tres meses desde su entrada en funciones.

Sólo se podrá recurrir al Tribunal de Justicia a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento. Los plazos de interposición de los recursos sólo empezarán a correr a partir de esta misma fecha.

Tras su designación, el presidente del Tribunal de Justicia ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

Artículo 245. La Comisión entrará en funciones y asumirá las tareas que le asigna el presente Tratado desde la designación de sus miembros.

Inmediatamente después de su entrada en funciones, la Comisión procederá a realizar los estudios y a establecer los contactos necesarios para poder obtener una visión de conjunto de la situación económica de la Comunidad.

Artículo 246. 1. El primer ejercicio económico abarcará el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado y el 31 de diciembre siguiente. Sin embargo, este ejercicio quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de entrada en vigor del Tratado, si ésta se produjere durante el segundo semestre.

2. Hasta el establecimiento del presupuesto para el primer ejercicio, los Estados miembros aportarán a la Comunidad anticipos sin interés, que se deducirán de las contribuciones financieras relacionadas con la ejecución de dicho presupuesto.

3. Hasta el establecimiento del estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los demás agentes de la Comunidad, previstos en el artículo 212, cada institución reclutará el personal necesario y celebrará con este fin contratos por tiempo limitado.

Cada institución examinará, junto con el Consejo, las cuestiones relativas al número, retribución y distribución de los empleos.

Disposiciones finales

Artículo 247. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad. Sin embargo, si dicho depósito se realizare menos de quince días antes del comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se aplazará hasta el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de dicho depósito.

Artículo 248. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK

ADENAUER

PINEAU

ANTONIO SEGNI

BECH

J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

HALLSTEIN

M. FAURE

GAETANO MARTINO

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

ANEXOS I, II

[Annexes I and II are not reproduced herein in accordance with article 12(2) of the General Assembly regulations to give effect to Article 102 of the Charter of the United Nations as amended in the last instance by General Assembly resolution 33/141 A of 19 December 1978.]

[Les annexes I et II ne sont pas publiées ici conformément au paragraphe 2 de l'article 12 du règlement de l'Assemblée générale destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte des Nations Unies tel qu'amendé en dernier lieu par la résolution 33/141 A de l'Assemblée générale en date du 19 décembre 1978.]

ANEXO III

LISTA DE TRANSACCIONES INVISIBLES PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 106 DEL TRATADO

- Fletes marítimos, incluidos los contratos de fletamento, gastos portuarios, gastos para barcos de pesca, etc.
- Fletes fluviales, incluidos los contratos de fletamento.
- Transportes por carretera: viajeros, fletes y fletamento.
- Transportes aéreos: viajeros, fletes y fletamentos.
Pago por los pasajeros de los billetes de transporte aéreo internacional y del exceso de equipaje; pago de los fletes aéreos internacionales y de los vuelos fletados.
Ingresos procedentes de la venta de billetes de transporte aéreo internacional, del exceso de equipaje, de los fletes aéreos internacionales y de los vuelos fletados.
- Respecto de todos los medios de transporte marítimo: gastos de escala (aprovisionamiento de combustible, gasolina, víveres, gastos de conservación, reparaciones, gastos de tripulación, etc.).
Respecto de todos los medios de transporte fluvial: gastos de escala (aprovisionamiento de combustible, gasolina, víveres, gastos de conservación y reparaciones menores del material de transporte, gastos de tripulación, etc.).
Respecto de todos los medios de transporte comercial por carretera: carburante, aceite, reparaciones menores, garaje, gastos de chóferes y personal de cabina, etc.
Respecto de todos los medios de transporte aéreo: gastos de explotación y gastos comerciales, incluidas las reparaciones de aeronaves y del material de navegación aérea.
- Gastos y derechos de depósito en aduana, almacenaje, despacho de aduana.
- Derechos de aduana y otros tributos.
- Derechos de tránsito.
- Gastos de reparación y montaje.
Gastos de transformación, acabado mecánico, ejecución de obra sin suministro de material y otros servicios del mismo tipo.
- Reparaciones de buques.
Reparaciones del material de transporte, excepto los buques y las aeronaves.
- Asistencia técnica (asistencia para la producción y distribución de bienes y servicios en todas las fases, suministrada para un período determinado en función del objeto específico de esta asistencia y que comprenda, por ejemplo, consultas y desplazamientos de peritos, elaboración de planos y diseños de carácter técnico, controles de fabricación, estudios de mercado, así como la formación de personal).
- Comisiones y corretajes.

- Beneficios resultantes de las operaciones de tránsito.
Comisiones y gastos bancarios.
Gastos de representación.
- Publicidad en todas sus formas.
 - Viajes de negocios.
 - Participación de filiales, sucursales, etc., en los gastos generales de la casa matriz en el extranjero, y viceversa.
 - Contratos de obras (trabajos de construcción y de conservación de edificios, carreteras, puentes, puertos, etc.), ejecutados por empresas especializadas, en general a tanto alzado, previa adjudicación en pública subasta.
 - Diferencias, garantías y depósitos relativos a las operaciones a plazo sobre mercancías efectuadas con arreglo a las prácticas comerciales establecidas.
 - Turismo.
 - Viajes y estancias de carácter personal, por razones de estudio.
 - Viajes y estancias de carácter personal, necesarios por razones de salud.
 - Viajes y estancias de carácter personal, por razones familiares.
 - Suscripciones a periódicos, revistas, libros, ediciones musicales.
Periódicos, revistas, libros, ediciones musicales y discos.
 - Películas impresionadas, comerciales, informativas, educativas, etc. (alquiler, cánones cinematográficos, suscripciones y gastos de reproducción y de sincronización, etc.).
 - Cotizaciones.
 - Conservación y reparaciones ordinarias de propiedades privadas en el extranjero.
 - Gastos gubernamentales (representaciones oficiales en el extranjero, contribuciones a los organismos internacionales).
 - Impuestos y tasas, gastos judiciales, derechos de registro de patentes y de marcas de fábrica.
Daños y perjuicios.
Reembolsos efectuados en caso de anulación de contratos o de pagos indebidos.
Multas.
 - Liquidaciones periódicas de las Administraciones de Correos, Telégrafos y Teléfonos, y de las empresas de transporte público.
 - Autorizaciones de cambio concedidas a los nacionales o residentes de nacionalidad extranjera que emigren al extranjero.
Autorizaciones de cambio concedidas a los nacionales o residentes de nacionalidad extranjera que retornen a su patria.
 - Salarios y sueldos (obreros, trabajadores fronterizos o de temporada, y otras prestaciones a los no residentes, sin perjuicio del derecho de los países de regular el empleo de mano de obra extranjera).
 - Remesas de emigrantes (sin perjuicio del derecho de los países de regular la inmigración).
 - Honorarios y remuneraciones.
 - Dividendos y participaciones en los beneficios.
 - Intereses (títulos mobiliarios, títulos hipotecarios, etc.).
 - Alquileres y rentas, etc.

- Amortizaciones contractuales de empréstitos (excepto las transferencias que representen una amortización con carácter de reembolso anticipado o de pago de atrasos acumulados).
- Beneficios derivados de la explotación de empresas.
- Derechos de autor.
Patentes, diseños, marcas de fábrica e invenciones (cesiones y licencias de patentes, diseños, marcas de fábrica e invenciones, protegidos o no, y transferencias derivadas de tales cesiones o licencias).
- Derechos consulares.
- Pensiones, jubilaciones y otras rentas análogas.
Pensiones alimenticias legales y asistencia financiera en caso de especial penuria.
Transferencias escalonadas de los activos que posean en un Estado miembro las personas que residen en otro Estado miembro y carezcan de recursos suficientes para su propio sustento en este último Estado.
- Transacciones y transferencias relacionadas con el seguro directo.
- Transacciones y transferencias relacionadas con el reaseguro y la retrocesión.
- Apertura y reembolso de créditos de carácter comercial o industrial.
- Transferencias al extranjero de cantidades de mínima importancia.
- Gastos de documentación de toda índole que realizan por su propia cuenta los establecimientos de cambio autorizados.
- Primas a deportistas y ganancias de carreras.
- Sucesiones.
- Dotes.

ANEXO IV. PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR A LOS QUE SE APLICARÁN
LAS DISPOSICIONES DE LA CUARTA PARTE DEL TRATADO

- Africa occidental francesa, que comprende: Senegal, Sudán, Guinea, Costa de Marfil, Dahomey, Mauritania, Níger y Alto Volta;
- Africa ecuatorial francesa, que comprende: el Congo Medio, Ubangui-Chari, el Chad y Gabón;
- San Pedro y Miquelón, el Archipiélago de las Comoras, Madagascar y dependencias, Costa francesa de los Somalíes, Nueva Caledonia y dependencias, Establecimientos franceses de Oceanía, Tierras australes y antárticas;
- República autónoma del Togo;
- Territorios del Camerún bajo administración fiduciaria francesa;
- Congo belga y Ruanda Urundi;
- Somalia bajo administración fiduciaria italiana;
- Nueva Guinea neerlandesa.

PROTOCOLOS

PROTOCOLO SOBRE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando establecer los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, previstos en el artículo 129 del Tratado,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado:

Artículo 1. El Banco Europeo de Inversiones, creado por el artículo 129 del Tratado, en lo sucesivo denominado el “Banco”, quedará constituido y ejercerá sus funciones y su actividad de conformidad con las disposiciones de dicho Tratado y de los presentes Estatutos.

La sede del Banco será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 2. La misión del Banco será la definida en el artículo 130 del Tratado.

Artículo 3. Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica;
- la República Federal de Alemania;
- la República Francesa;
- la República Italiana;
- el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el Reino de los Países Bajos.

Artículo 4. 1. El Banco tendrá un capital de mil millones de unidades de cuenta, suscrito por los Estados miembros de la forma siguiente:

Alemania	300	millones
Francia	300	millones
Italia	240	millones
Bélgica	86,5	millones
Países Bajos	71,5	millones
Luxemburgo	2	millones

El valor de la unidad de cuenta será de 0,88867088 gramos de oro fino.

Los Estados miembros sólo serán responsables hasta el importe de su cuota de capital suscrito y no desembolsado.

2. La admisión de un nuevo miembro llevará consigo un aumento del capital suscrito correspondiente a la aportación del nuevo miembro.

3. El Consejo de Gobernadores podrá decidir, por unanimidad, un aumento del capital suscrito.

4. La cuota de capital suscrito no podrá ser cedida ni pignorada y será inembargable.

Artículo 5. 1. Los Estados miembros desembolsarán el 25% del capital suscrito en cinco pagos iguales, que deberán efectuarse, respectivamente, a más tardar, dos meses, nueve meses, dieciséis meses, veintitrés meses y treinta meses después de la entrada en vigor del Tratado.

Una cuarta parte de cada desembolso se hará efectiva en oro o en moneda libremente convertible y las tres cuartas partes restantes en moneda nacional.

2. El Consejo de Administración podrá exigir el desembolso del 75% restante del capital suscrito, siempre que este desembolso sea necesario para hacer frente a las obligaciones del Banco respecto de sus prestamistas.

Dicho desembolso será efectuado por cada Estado miembro en proporción a su cuota de capital suscrito, y en las monedas que necesite el Banco para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 6. 1. A propuesta del Consejo de Administración, el Consejo de Gobernadores podrá decidir, por mayoría cualificada, que los Estados miembros otorguen al Banco préstamos especiales generadores de intereses, en los casos y en la medida en que el Banco tenga necesidad de dichos préstamos para la financiación de determinados proyectos, y el Consejo de Administración justifique que el Banco no está en condiciones de obtener, en los mercados de capitales, los recursos necesarios en condiciones convenientes, habida cuenta de la naturaleza y el objeto de los proyectos que deban financiarse.

2. Los préstamos especiales sólo podrán ser exigidos a partir del comienzo del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Tratado. No deberán exceder en total de 400 millones de unidades de cuenta, ni de 100 millones de unidades de cuenta por año.

3. La duración de los préstamos especiales se establecerá en función de la duración de los créditos o garantías que el Banco se proponga conceder mediante estos préstamos; dicha duración no deberá sobrepasar los 20 años. El Consejo de Gobernadores, por mayoría cualificada y a propuesta del Consejo de Administración, podrá decidir el reembolso anticipado de los préstamos especiales.

4. Los préstamos especiales devengarán anualmente un interés del 4%, a menos que el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta la evolución y el nivel de los tipos de interés en los mercados de capitales, decida fijar un tipo diferente.

5. Los préstamos especiales deberán ser otorgados por los Estados miembros en proporción a su cuota de capital suscrito; deberán ser desembolsados en la moneda nacional dentro de los seis meses siguientes a su solicitud.

6. En caso de liquidación del Banco, los préstamos especiales de los Estados miembros sólo serán reembolsados una vez que se hayan extinguido las restantes deudas del Banco.

Artículo 7. 1. En caso de que la paridad de la moneda de un Estado miembro se redujera en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara la paridad, mediante un desembolso complementario realizado por dicho Estado a

favor del Banco. Sin embargo, el importe sobre el que se efectúe el ajuste no podrá sobrepasar el importe total de los préstamos concedidos por el Banco en la moneda de que se trate y de los activos del Banco en esta misma moneda. Este desembolso deberá efectuarse en un plazo de dos meses o, en la medida en que corresponda a préstamos, en las fechas de vencimiento de estos últimos.

2. En caso de que la paridad de la moneda de un Estado miembro aumentara en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara la paridad, mediante un reembolso realizado por el Banco a favor de dicho Estado. Sin embargo, el importe sobre el que se efectúe el ajuste no podrá sobrepasar el importe total de los préstamos concedidos por el Banco en la moneda de que se trate y de los activos del Banco en esta misma moneda. Este reembolso deberá efectuarse en un plazo de dos meses o, en la medida en que corresponda a préstamos, en las fechas de vencimiento de estos últimos.

3. La paridad de la moneda de un Estado miembro, con respecto a la unidad de cuenta definida en el artículo 4, será la relación entre el peso de oro fino contenido en dicha unidad de cuenta y el peso de oro fino correspondiente a la paridad de esta moneda declarada al Fondo Monetario Internacional. De no poder ser así, esta paridad resultará del tipo de cambio, con respecto a una moneda definida o convertible en oro, aplicado por el Estado miembro en sus pagos corrientes.

4. El Consejo de Gobernadores podrá decidir la no aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 cuando se haya procedido a una modificación uniformemente proporcional de la paridad de todas las monedas de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o de los miembros del Banco.

Artículo 8. El Banco será administrado y dirigido por un Consejo de Gobernadores, un Consejo de Administración y un Comité de Dirección.

Artículo 9. 1. El Consejo de Gobernadores estará compuesto por los ministros que designen los Estados miembros.

2. El Consejo de Gobernadores establecerá las directrices generales de la política crediticia del Banco, en particular por lo que respecta a los objetivos que deberán perseguirse a medida que se avance en la consecución del mercado común.

El Consejo de Gobernadores velará por la ejecución de estas directrices.

3. Además, el Consejo de Gobernadores:

- a) decidirá sobre el aumento del capital suscrito, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4;
- b) ejercerá las competencias previstas en el artículo 6 en materia de préstamos especiales;
- c) ejercerá las competencias previstas en los artículos 11 y 13 para el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección;
- d) concederá la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 18;
- e) aprobará el informe anual elaborado por el Consejo de Administración;
- f) aprobará el balance anual, así como la cuenta de pérdidas y ganancias;

g) ejercerá las competencias y atribuciones previstas en los artículos 7, 14, 17, 26 y 27;

h) aprobará el reglamento interno del Banco.

4. El Consejo de Gobernadores será competente para tomar, por unanimidad, en el marco del Tratado y de los presentes Estatutos, cualquier decisión relativa a la suspensión de la actividad del Banco y a su eventual liquidación.

Artículo 10. Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se registrarán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.

Artículo 11. 1. El Consejo de Administración tendrá competencia exclusiva para decidir sobre la concesión de créditos y garantías y la conclusión de empréstitos; fijará los tipos de interés de los préstamos, así como las comisiones de garantía; velará por la sana administración del Banco; garantizará la conformidad de la gestión del Banco con las disposiciones del Tratado y de los Estatutos y con las directrices generales establecidas por el Consejo de Gobernadores.

Al finalizar el ejercicio, el Consejo de Administración estará obligado a presentar un informe al Consejo de Gobernadores y a publicarlo, una vez aprobado.

2. El Consejo de Administración estará compuesto por 12 administradores y 12 suplentes.

Los administradores serán nombrados por un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, previa designación respectiva de los Estados miembros y la Comisión, a razón de:

- 2 administradores designados de común acuerdo por los países del Benelux;
- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;
- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 1 administrador designado por la Comisión.

Su mandato será renovable.

Cada administrador estará asistido por un suplente, nombrado en las mismas condiciones y con arreglo al mismo procedimiento que los administradores.

Los suplentes podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración; no tendrán derecho de voto, a no ser que sustituyan al titular en caso de impedimento de éste.

El presidente o, en ausencia de éste, uno de los vicepresidentes del Comité de Dirección presidirá las sesiones del Consejo de Administración, sin tomar parte en la votación.

Los miembros del Consejo de Administración se elegirán entre personalidades que ofrezcan garantías plenas de independencia y competencia; sólo serán responsables ante el Banco.

3. Sólo cuando un administrador deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones podrá ser cesado por el Consejo de Gobernadores, por mayoría cualificada.

La no aprobación del informe anual llevará consigo la dimisión del Consejo de Administración.

4. En caso de vacante por fallecimiento, cese, dimisión voluntaria o colectiva se procederá a su sustitución, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. Salvo en caso de renovación total, los miembros serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato.

5. El Consejo de Gobernadores fijará la retribución de los miembros del Consejo de Administración. Determinará, por unanimidad, las eventuales incompatibilidades con las funciones de administrador y de suplente.

Artículo 12. 1. Cada administrador dispondrá de un voto en el Consejo de Administración.

2. Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros con derecho de voto. La mayoría cualificada requerirá un total de ocho votos. El reglamento interno del Banco fijará el quórum necesario para la validez de los acuerdos del Consejo e Administración.

Artículo 13. 1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y dos vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.

2. A propuesta del Consejo de Administración, por mayoría cualificada, el Consejo de Gobernadores, también por mayoría cualificada, podrá cesar a los miembros del Comité de Dirección.

3. El Comité de Dirección se encargará de la gestión de los asuntos de administración ordinaria del Banco, bajo la autoridad del presidente y el control del Consejo de Administración.

Dicho Comité preparará las decisiones del Consejo de Administración, especialmente las referentes a la conclusión de empréstitos y a la concesión de créditos y garantías; asimismo, asegurará la ejecución de dichas decisiones.

4. El Comité de Dirección emitirá, por mayoría, sus dictámenes sobre los proyectos de préstamos y garantías, así como sobre los proyectos de empréstitos.

5. El Consejo de Gobernadores fijará la retribución de los miembros del Comité de Dirección y determinará las incompatibilidades con sus funciones.

6. El presidente o, en caso de impedimento de éste, uno de los vicepresidentes representará al Banco en los asuntos judiciales o extrajudiciales.

7. Los funcionarios y empleados del Banco estarán sometidos a la autoridad del presidente. Corresponderá a éste su contratación y despido. En la elección del personal, se deberá tener en cuenta no sólo las aptitudes personales y la formación profesional, sino también un reparto equitativo entre los nacionales de los Estados miembros.

8. El Comité de Dirección y el personal del Banco sólo serán responsables ante este último y ejercerán sus funciones con total independencia.

Artículo 14. 1. Un Comité, compuesto por tres miembros nombrados por el Consejo de Gobernadores, en razón de su competencia, comprobará cada año la regularidad de las operaciones y de los libros del Banco.

2. Dicho Comité confirmará que el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias concuerdan con los asientos contables y que reflejan exactamente la situación del Banco, tanto respecto del activo como del pasivo.

Artículo 15. El Banco se relacionará con cada Estado miembro por medio de la autoridad que éste designe. En la ejecución de las operaciones financieras, podrá recurrir al Banco de emisión del Estado miembro interesado o a otras instituciones financieras autorizadas por éste.

Artículo 16. 1. El Banco cooperará con todas aquellas organizaciones internacionales que ejerzan su actividad en campos análogos a los suyos.

2. El Banco tratará de establecer todo tipo de contactos útiles con objeto de cooperar con las instituciones bancarias y financieras de los países por donde se extiendan sus operaciones.

Artículo 17. A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, o por propia iniciativa, el Consejo de Gobernadores interpretará o completará, en las mismas condiciones con que fueron fijadas, las directrices que hubiere establecido de conformidad con el artículo 9 de los presentes Estatutos.

Artículo 18. 1. En el ámbito del mandato definido en el artículo 130 del Tratado, el Banco otorgará créditos a sus miembros o a las empresas privadas o públicas para aquellos proyectos de inversión que deban ejecutarse en los territorios europeos de los Estados miembros, siempre que no se disponga, en condiciones razonables, de recursos procedentes de otras fuentes.

Sin embargo, en virtud de una excepción concedida, por unanimidad, por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, el Banco podrá otorgar créditos para aquellos proyectos de inversión que deban ejecutarse, total o parcialmente, fuera de los territorios europeos de los Estados miembros.

2. La concesión de préstamos estará subordinada, en la medida de lo posible, a la utilización de otros medios de financiación.

3. Cuando se conceda un préstamo a una empresa o a una colectividad que no sea un Estado miembro, el Banco subordinará la concesión de dicho préstamo al otorgamiento de una garantía por el Estado miembro en cuyo territorio haya de ejecutarse el proyecto o de otras garantías suficientes.

4. El Banco podrá garantizar los empréstitos contratados por empresas públicas o privadas o por colectividades para la realización de las operaciones previstas en el artículo 130 del Tratado.

5. El importe total comprometido de los préstamos y garantías concedidos por el Banco no deberá exceder del 250% del capital suscrito.

6. El Banco se protegerá contra el riesgo de cambio insertando en los contratos de préstamo y de garantía las cláusulas que considere apropiadas.

Artículo 19. 1. Los tipos de interés de los préstamos que conceda el Banco, así como las comisiones de garantía, habrán de adaptarse a las condiciones que prevalezcan en el mercado de capitales y deberán calcularse de manera que los ingresos que resulten de los mismos permitan al Banco hacer frente

a sus obligaciones, cubrir sus gastos y constituir un fondo de reserva de conformidad con el artículo 24.

2. El Banco no concederá ninguna reducción de los tipos de interés. En caso de que, habida cuenta del carácter específico del proyecto que deba financiarse, resulte conveniente una reducción del tipo de interés, el Estado miembro interesado u otra autoridad podrá conceder bonificaciones de intereses, en la medida en que su concesión sea compatible con las normas previstas en el artículo 92 del Tratado.

Artículo 20. En sus operaciones de préstamo y garantía, el Banco deberá observar los principios siguientes:

1. Velará por que sus fondos sean utilizados de la forma más racional posible, en interés de la Comunidad.

Sólo podrá conceder préstamos o garantizar empréstitos:

- a) cuando pueda asegurarse el pago de los intereses y la amortización del capital con los beneficios de explotación, tratándose de proyectos ejecutados por empresas pertenecientes al sector de la producción, o por medio de un compromiso suscrito por el Estado donde se ejecute el proyecto, o de cualquier otro modo, en el caso de otros proyectos,
- b) y cuando la ejecución del proyecto contribuya al incremento de la productividad económica en general y favorezca la consecución del mercado común.

2. No deberá adquirir ninguna participación en empresas ni asumir ninguna responsabilidad en la gestión de éstas, a menos que la protección de sus derechos así lo exija para garantizar la recuperación de sus créditos.

3. Podrá ceder sus créditos en el mercado de capitales y, tal fin, podrá exigir de sus prestatarios la emisión de obligaciones o de otros títulos.

4. Ni él ni los Estados miembros deberán imponer condiciones que obliguen a gastar las cantidades prestadas dentro de un Estado miembro determinado.

5. Podrá subordinar la concesión de préstamos a la organización de licitaciones internacionales.

6. No financiará, total o parcialmente, los proyectos a los que se oponga el Estado miembro en cuyo territorio deban ejecutarse.

Artículo 21. 1. Las solicitudes de préstamo o de garantía podrán ser cursadas al Banco por conducto de la Comisión o del Estado miembro en cuyo territorio deba realizarse el proyecto. Asimismo, cualquier empresa podrá presentar directamente al Banco una solicitud de préstamo o de garantía.

2. Cuando las solicitudes sean cursadas por conducto de la Comisión, se someterán al dictamen del Estado miembro en cuyo territorio vaya a realizarse el proyecto. Cuando sean cursadas por medio del Estado miembro, se someterán al dictamen de la Comisión. Cuando provengan directamente de una empresa, se someterán al Estado miembro interesado y a la Comisión.

Los Estados miembros interesados y la Comisión deberán emitir su dictamen en el plazo máximo de dos meses. A falta de respuesta en el plazo indicado, el Banco podrá considerar que el mencionado proyecto no suscita objeción alguna.

3. El Consejo de Administración decidirá sobre las solicitudes de préstamo o de garantía que le someta el Comité de Dirección.

4. El Comité de Dirección examinará si las solicitudes de préstamo o de garantía presentadas se atienen a las disposiciones de los presentes Estatutos, en particular a las del artículo 20. Si el Comité de Dirección se pronuncia en favor de la concesión de un préstamo o de una garantía, deberá someter el proyecto de contrato al Consejo de Administración; podrá subordinar su dictamen favorable a las condiciones que considere esenciales. Si el Comité de Dirección se pronuncia en contra de la concesión del préstamo o de la garantía, deberá presentar al Consejo de Administración los documentos pertinentes, acompañados de su dictamen.

5. En caso de dictamen desfavorable del Comité de Dirección, el Consejo de Administración sólo podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados por unanimidad.

6. En caso de dictamen desfavorable de la Comisión, el Consejo de Administración sólo podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados por unanimidad, absteniéndose de votar el administrador nombrado previa designación de la Comisión.

7. En caso de dictamen desfavorable del Comité de Dirección y de la Comisión, el Consejo de Administración no podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados.

Artículo 22. 1. El Banco tomará a préstamo en los mercados internacionales de capitales los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión.

2. El Banco podrá tomar dinero a préstamo en el mercado de capitales de un Estado miembro, en el marco de las disposiciones legales aplicables a las emisiones internas o, a falta de tales disposiciones en un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro y el Banco se hayan concertado y puesto de acuerdo sobre el empréstito previsto por éste.

El consentimiento de las autoridades competentes del Estado miembro sólo podrá ser denegado si hay motivos para temer graves perturbaciones en el mercado de capitales de dicho Estado.

Artículo 23. 1. El Banco podrá utilizar, en las condiciones siguientes, los recursos disponibles que no necesite inmediatamente para hacer frente a sus obligaciones:

- a) podrá colocar capitales en los mercados monetarios;
- b) salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20, podrá comprar o vender títulos emitidos por él mismo o por sus prestatarios;
- c) podrá efectuar cualquier otra operación financiera relacionada con sus objetivos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, el Banco no efectuará, en la gestión de sus colocaciones de capital, ningún arbitraje de divisas que no sea estrictamente indispensable para poder realizar sus préstamos o para el cumplimiento de los compromisos contraídos en razón de los empréstitos emitidos o de las garantías otorgadas por él.

3. En el ámbito de aplicación del presente artículo, el Banco actuará de acuerdo con las autoridades competentes de los Estados miembros o sus Bancos de emisión.

Artículo 24. 1. Se constituirá progresivamente un fondo de reserva equivalente al 10% como máximo del capital suscrito. Si la situación de los compromisos del Banco lo justificare, el Consejo de Administración podrá decidir la constitución de reservas suplementarias. Mientras este fondo de reserva no esté enteramente constituido, podrá ser alimentado con:

- a) los intereses que produzcan los préstamos concedidos por el Banco con las cantidades que deban aportar los Estados miembros en virtud del artículo 5;
- b) los intereses que produzcan los préstamos concedidos por el Banco con las cantidades procedentes del reembolso de los préstamos mencionados en la letra a),

siempre que estos ingresos no sean necesarios para hacer frente a las obligaciones y sufragar los gastos del Banco.

2. Los recursos del fondo de reserva deberán colocarse de forma que estén en condiciones de responder, en cualquier momento, a los fines del fondo.

Artículo 25. 1. El Banco estará siempre autorizado para transferir a una de las monedas de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro para realizar las operaciones financieras que sean conformes a su objeto definido en el artículo 130 del Tratado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de los presentes Estatutos. El Banco evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en la moneda que precise.

2. El Banco no podrá convertir en divisas de terceros países los activos que posea en la moneda de uno de los Estados miembros sin el consentimiento de dicho Estado.

3. El Banco podrá disponer libremente de la parte de su capital desembolsado en oro o en divisas convertibles, así como de las divisas tomadas a préstamo en los mercados de terceros países.

4. Los Estados miembros se comprometen a poner a disposición de los deudores del Banco las divisas necesarias para el reembolso del capital y el pago de los intereses de los préstamos concedidos o garantizados por el Banco para los proyectos que deban ejecutarse en su territorio.

Artículo 26. Si un Estado miembro incumpliere las obligaciones que como miembro le incumben en virtud de los presentes Estatutos, en especial la obligación de desembolsar su cuota, de hacer efectivos sus préstamos especiales o de asegurar el servicio de sus empréstitos, el Consejo de Gobernadores podrá, mediante decisión tomada por mayoría cualificada, suspender la concesión de préstamos o garantías a dicho Estado miembro o a sus nacionales.

Esta decisión no eximirá al Estado ni a sus nacionales del cumplimiento de sus obligaciones para con el Banco.

Artículo 27. 1. Si el Consejo de Gobernadores decidiere suspender la actividad del Banco, deberán interrumpirse sin demora todas las actividades, con excepción de las operaciones necesarias para asegurar la debida utilización, protección y conservación de sus bienes, así como para saldar sus compromisos.

2. En caso de liquidación, el Consejo de Gobernadores nombrará a los liquidadores y les dará instrucciones para efectuar dicha liquidación.

Artículo 28. 1. El Banco gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y comparecer en juicio.

Los privilegios e inmunidades del Banco se definirán en el protocolo previsto en el artículo 218 del Tratado.

2. Los bienes del Banco estarán exentos de toda requisa o expropiación, cualquiera que sea su forma.

Artículo 29. Los litigios entre el Banco, por una parte, y sus prestamistas, sus prestatarios o terceros, por otra, serán resueltos por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia.

El Banco deberá fijar domicilio en cada uno de los Estados miembros. Sin embargo, podrá designar, en un contrato, un domicilio especial o prever un procedimiento de arbitraje.

Los bienes y activos del Banco sólo podrán ser embargados o sometidos a ejecución forzosa por decisión judicial.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE EL COMERCIO INTERIOR ALEMÁN
Y PROBLEMAS CONEXOS

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando las condiciones actualmente existentes como consecuencia de la división de Alemania,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

1. Como los intercambios entre los territorios alemanes que se rigen por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y los territorios alemanes en los que la Ley Fundamental no es aplicable forman parte del comercio interior alemán, la aplicación del Tratado no exigirá modificación alguna del régimen actual de este comercio en Alemania.

2. Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de los acuerdos que afecten a los intercambios con los territorios alemanes en los que no es aplicable la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, así como de las disposiciones para la ejecución de tales acuerdos. Cada Estado miembro velará por que tal ejecución no esté en contradicción con los principios del mercado común y adoptará, en particular, medidas apropiadas a fin de evitar los perjuicios que podrían causarse a las economías de los demás Estados miembros.

3. Cada Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas para prevenir las dificultades que podría ocasionarle el comercio entre un Estado miembro y los territorios alemanes en los que no es de aplicación la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE DETERMINADAS DISPOSICIONES
RELATIVAS A FRANCIA

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando resolver, de conformidad con los objetivos generales del Tratado, determinados problemas particulares existentes en la actualidad,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado:

I. *Gravámenes y ayudas*

1. La Comisión y el Consejo procederán anualmente a examinar el régimen de ayudas a la exportación y de gravámenes especiales a la importación aplicado en la zona del franco.

En el momento de efectuarse este examen, el Gobierno francés dará a conocer las medidas que se proponga adoptar para reducir y racionalizar los niveles de tales ayudas y gravámenes.

Dicho Gobierno comunicará igualmente al Consejo y a la Comisión los nuevos gravámenes que se proponga establecer como consecuencia de nuevas liberalizaciones y las adaptaciones de las ayudas y gravámenes que se proponga realizar dentro del límite del tipo máximo del gravamen en vigor el 1° de enero de 1957. Estas distintas medidas podrán ser discutidas en el seno de aquellas instituciones.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá, si considera que la falta de uniformidad perjudica a algunos sectores industriales de los demás Estados miembros, pedir al Gobierno francés que adopte determinadas medidas para uniformar los gravámenes y las ayudas en cada una de las tres categorías siguientes: materias primas, productos semielaborados y productos acabados. En caso de que el Gobierno francés no adoptare tales medidas, el Consejo, también por mayoría cualificada, autorizará a los demás Estados miembros para que adopten medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que determine.

3. Cuando la balanza de pagos por cuenta corriente de la zona del franco haya estado equilibrada durante más de un año y cuando sus reservas monetarias hayan alcanzado un nivel considerado satisfactorio, en particular con respecto al volumen de su comercio exterior, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que el Gobierno francés suprima el sistema de gravámenes y ayudas.

En caso de que la Comisión y el Gobierno francés no estuvieren de acuerdo sobre si el nivel de reservas monetarias de la zona del franco puede considerarse satisfactorio, someterán la cuestión al dictamen de una personalidad o de un organismo elegido de común acuerdo como árbitro. En caso de desacuerdo, dicho árbitro será designado por el presidente del Tribunal de Justicia.

La supresión así decidida deberá efectuarse en condiciones tales que no pueda afectar al equilibrio de la balanza de pagos y permita, en particular, su aplicación en forma progresiva. Efectuada la supresión, las disposiciones del Tratado se aplicarán íntegramente.

Por “balanza de pagos por cuenta corriente” se entenderá la definición adoptada por los organismos internacionales y el Fondo Monetario Internacional, es decir, la balanza comercial y las transacciones invisibles que tengan el carácter de ingresos o de prestaciones de servicios.

II. *Retribución de las horas extraordinarias*

I. Los Estados miembros consideran que el establecimiento del mercado común conducirá, al final de la primera etapa, a una situación en la que la base por encima de la cual sean retribuidas las horas extraordinarias y el promedio de aumento por tales horas de la industria corresponderán a los registrados en Francia, según la media del año 1956.

2. Si no se produjere dicha situación al final de la primera etapa, la Comisión deberá autorizar a Francia para que adopte, respecto de los sectores industriales afectados por la desigualdad en el modo de retribuir las horas extraordinarias, medidas de salvaguardia, en las condiciones y modalidades que aquélla determine, a menos que, durante esta etapa, el promedio de aumento del nivel de salarios en los mismos sectores de los demás Estados miembros sobrepase, con relación a la media del año 1956, el registrado en Francia en un porcentaje fijado por la Comisión, con la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO RELATIVO A ITALIA

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a Italia,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

Los Estados miembros de la Comunidad,

Toman nota de que el Gobierno italiano ha emprendido la ejecución de un programa decenal de expansión económica, que tiene por objeto corregir los desequilibrios estructurales de la economía italiana, en particular equipando las zonas menos desarrolladas del sur y de las islas y creando nuevos puestos de trabajo a fin de eliminar el desempleo,

Recuerdan que este programa del Gobierno italiano ha sido tomado en consideración y aprobado en sus principios y objetivos por organizaciones de cooperación internacional de las que ellos son miembros,

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos del programa italiano,

Conviene, con objeto de facilitar al Gobierno italiano la realización de esta tarea, en recomendar a las instituciones de la Comunidad que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos del Banco Europeo de Inversiones y del Fondo Social Europeo,

Son del parecer que las instituciones de la Comunidad deben tener en cuenta, al aplicar el Tratado, el esfuerzo que la economía italiana habrá de soportar en los próximos años y la conveniencia de evitar que se produzcan tensiones peligrosas, de manera especial en la balanza de pagos o en el nivel de empleo, que podrían comprometer la aplicación de este Tratado en Italia,

Reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 108 y 109, habrá que procurar que las medidas solicitadas al Gobierno italiano garanticen el cumplimiento de su programa de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK

ADENAUER

PINEAU

ANTONIO SEGNI

BECH

J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

HALLSTEIN

M. FAURE

GAETANO MARTINO

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO RELATIVO AL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan al Gran Ducado de Luxemburgo,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

Artículo 1. 1. En razón de la situación especial de su agricultura, se autorizará al Gran Ducado de Luxemburgo para mantener restricciones cuantitativas a la importación respecto de los productos que figuran en la lista aneja a la Decisión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 3 de diciembre de 1955, referente a la agricultura luxemburguesa.

Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos aplicarán el régimen previsto en el párrafo tercero del artículo 6 del Convenio de la Union Económica Belgo-Luxemburguesa de 25 de julio de 1921.

2. El Gran Ducado de Luxemburgo adoptará todas aquellas medidas de orden estructural, técnico y económico que hagan posible la integración progresiva de la agricultura luxemburguesa en el mercado común. La Comisión podrá dirigirle recomendaciones sobre las medidas que deban adoptarse.

Al finalizar el período transitorio, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá en qué medida las excepciones concedidas al Gran Ducado de Luxemburgo deben ser mantenidas, modificadas o suprimidas.

Todo Estado miembro interesado tendrá derecho a recurrir contra dicha decisión ante el órgano de arbitraje designado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Tratado.

Artículo 2. Al establecer los reglamentos previstos en el apartado 3 del artículo 48 del Tratado, relativo a la libre circulación de los trabajadores, la Comisión tendrá en cuenta, por lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, la situación demográfica especial de este país.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROCOLO SOBRE LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE DETERMINADOS PAÍSES Y QUE DISFRUTAN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPORTACIÓN EN UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando aportar algunas precisiones sobre la aplicación del Tratado a determinadas mercancías originarias y procedentes de determinados países y que disfrutaban de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

1. La aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea no exigirá ninguna modificación del régimen aduanero aplicable, a la entrada en vigor del Tratado, a las importaciones:

- a) en los países del Benelux, de mercancías originarias y procedentes de Surinam y de las Antillas neerlandesas;
- b) en Francia, de mercancías originarias y procedentes de Marruecos, Túnez, República de Vietnam, Camboya y Laos. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los Establecimientos franceses del condominio de las Nuevas Hébridas;
- c) en Italia, de mercancías originarias y procedentes de Libia y de Somalia actualmente bajo administración fiduciaria italiana.

2. Las mercancías importadas en un Estado miembro y que se beneficien del régimen antes mencionado no podrán ser consideradas en libre práctica en dicho Estado, en los términos del artículo 10 del Tratado, cuando sean reexportadas a otro Estado miembro.

3. Antes de finalizar el primer año siguiente a la entrada en vigor del Tratado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las disposiciones relativas a los regímenes especiales contemplados en el presente Protocolo, así como la lista de los productos que se benefician de los mismos.

Dichos Estados informarán también a la Comisión y a los demás Estados miembros de las modificaciones que introduzcan posteriormente en dichas listas o en tales regímenes.

4. La Comisión velará por que la aplicación de las anteriores disposiciones no perjudique a los restantes Estados miembros; podrá adoptar, a tal fin, en las relaciones entre Estados miembros, todas las disposiciones apropiadas.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK

ADENAUER

PINEAU

ANTONIO SEGNI

BECH

J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

HALLSTEIN

M. FAURE

GAETANO MARTINO

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE A LOS PRODUCTOS DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO RESPECTO DE ARGELIA Y LOS DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR DE LA REPÚBLICA FRANCESA

Las Altas Partes Contratantes,

Conscientes de que las disposiciones del Tratado relativas a Argelia y a los departamentos de Ultramar de la República Francesa plantean el problema del régimen aplicable, respecto de Argelia y de dichos departamentos, a los productos previstos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Deseosas de buscar una solución apropiada, en armonía con los principios de ambos Tratados,

Resolverán este problema, con un espíritu de colaboración recíproca, en el más breve plazo posible, y, a más tardar, al efectuar la primera revisión del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK

ADENAUER

PINEAU

ANTONIO SEGNI

BECH

J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

HALLSTEIN

M. FAURE

GAETANO MARTINO

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE LOS ACEITES MINERALES
Y ALGUNOS DE SUS DERIVADOS

Las Altas Partes Contratantes,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

1. Cada Estado miembro podrá mantener, respecto de los demás Estados miembros y de terceros Estados, durante un período de seis años a partir de la entrada en vigor del Tratado, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente aplicados a los productos incluidos en las partidas 27.09, 27.10, 27.11, 27.12 y ex 27.13 (parafina, ceras de petróleo o de pizarras y residuos parafínicos) de la Nomenclatura de Bruselas el 1° de enero de 1957, o en la fecha de entrada en vigor del Tratado, si fueren inferiores. Sin embargo, el derecho que se mantenga sobre los aceites crudos no podrá tener por efecto aumentar en más del 5% la diferencia existente el 1° de enero de 1957 entre los derechos aplicables a los aceites crudos y los que recaigan sobre los derivados arriba mencionados. En caso de que no exista tal diferencia, la que pudiera producirse no podrá exceder del 5% del derecho aplicado el 1° de enero de 1957 a los productos comprendidos en la partida 27.09. Si, antes del final del período de seis años, se efectuare una reducción de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente que recaen sobre los productos de la partida 27.09, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente que gravan los demás productos mencionados deberán ser objeto de la correspondiente reducción.

Al final de este período, los derechos mantenidos en las condiciones previstas en el párrafo anterior serán totalmente suprimidos respecto de los demás Estados miembros. En la misma fecha, el arancel aduanero común será aplicable a terceros países.

2. Las ayudas destinadas a la producción de los aceites minerales comprendidos en la partida 27.09 de la Nomenclatura de Bruselas, en la medida en que resulten necesarias para reducir el precio de los aceites crudos al precio practicado en el mercado mundial CIF puerto europeo de un Estado miembro, se regirán por las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. En el transcurso de las dos primeras etapas, la Comisión ejercerá las competencias previstas en el artículo 93 sólo en la medida necesaria para impedir una utilización abusiva de dichas ayudas.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA A LAS PARTES NO EUROPEAS DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

Las Altas Partes Contratantes,

Preocupadas por precisar, en el momento de firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el alcance de las disposiciones del artículo 227 de dicho Tratado respecto del Reino de los Países Bajos,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a este Tratado:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en razón de la estructura constitucional del Reino que resulta del Estatuto de 29 de diciembre de 1954, tendrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 227, la facultad de ratificar el Tratado solamente para el Reino en Europa y Nueva Guinea neerlandesa.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES
DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Las Altas Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, con arreglo al artículo 218 de dicho Tratado, la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente,

Considerando, además, que, de conformidad con el artículo 28 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, el Banco gozará de los privilegios e inmunidades definidos en el protocolo mencionado en el párrafo anterior,

Han designado, con objeto de establecer este Protocolo, como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas: al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania: al profesor doctor Carl Friedrich Ophüls, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa: al señor Robert Marjolin, Profesor de las Facultades de Derecho, Vice-presidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana: al señor V. Badini Confalonieri, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: al señor Lambert Schaus, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea:

CAPÍTULO 1. BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES
DE LA COMUNIDAD

Artículo 1. Los locales y edificios de la Comunidad serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Comunidad no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2. Los archivos de la Comunidad serán inviolables.

Artículo 3. La Comunidad, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Comunidad realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Comunidad.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4. La Comunidad estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Comunidad estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPÍTULO 2. COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS

Artículo 5. Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Comunidad recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 6. Los presidentes de las instituciones de la Comunidad podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que establezcan los estatutos previstos en el artículo 212 del Tratado.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

CAPÍTULO 3. MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

Artículo 7. No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 8. Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Mientras la Asamblea esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá tampoco ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPÍTULO 4. REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

Artículo 10. Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Comunidad, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Comunidad.

CAPÍTULO 5. FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA COMUNIDAD

Artículo 11. En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y agentes de la Comunidad mencionados en el artículo 212 del Tratado:

- a) gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 179 y 215 del Tratado, de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos, ni sus cónyuges, ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración, ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;

- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia del país de su última residencia, o del país del que sean nacionales, su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 12. Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ella en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, teniendo en cuenta las propuestas que formule la Comisión en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Comunidad.

Artículo 13. A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad para evitar la doble imposición, los funcionarios y agentes de la Comunidad que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de la Comunidad, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Comunidad serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país, si éste es miembro de la Comunidad. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge, en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, propuesta que deberá formularse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y agentes de la Comunidad.

Artículo 15. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y

agentes de la Comunidad a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO 6. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES ACREDITADAS ANTE LA COMUNIDAD

Artículo 16. El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Comunidad concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Comunidad las inmunidades diplomáticas habituales.

CAPÍTULO 7. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y agentes de la Comunidad se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Comunidad estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario o agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Comunidad.

Artículo 18. A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Comunidad cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 19. Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 20. Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Artículo 21. El presente Protocolo se aplicará también al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de su creación y en el de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

C. F. OPHÜLS

ROBERT MARJOLIN

VITTORIO BADINI

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Las Altas Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Deseando establecer el Estatuto del Tribunal previsto en el artículo 188 de dicho Tratado,

Han designado, con tal fin, como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas: al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania: al profesor doctor Carl Friedrich Ophüls, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa: al señor Robert Marjolin, Profesor de las Facultades de Derecho, Vice-presidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana: al señor V. Badini Confalonieri, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: al señor Lambert Schaus, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea:

Artículo 1. El Tribunal, creado por el artículo 4 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

Título I. ESTATUTO DE LOS JUECES
Y DE LOS ABOGADOS GENERALES

Artículo 2. Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 3. Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

Artículo 4. Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

Artículo 5. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 6, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 6. Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los jueces y de los abogados generales del Tribunal, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo. El interesado no tomará parte en tales deliberaciones.

El secretario comunicará la decisión del Tribunal a los presidentes de la Asamblea y de la Comisión y la notificará al presidente del Consejo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 7. Los jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de su mandato serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

Artículo 8. Las disposiciones de los artículos 2 a 7, ambos inclusive, serán aplicables a los abogados generales.

Título II. ORGANIZACIÓN

Artículo 9. El secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 10. El Tribunal dispondrá la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

Artículo 11. Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

Artículo 12. A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 13. Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

Artículo 14. El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Artículo 15. El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 16. Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieran sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

Título III. PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán representados ante el Tribunal por un agente designado para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las otras partes deberán estar representadas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Los agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

El Tribunal gozará, respecto de los asesores y abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Artículo 18. El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si ha lugar, la audiencia de testigos y peritos.

Artículo 19. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte contra la que se proponga la demanda, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, del acto cuya nulidad se solicita o, en la hipótesis contemplada en el artículo 175 del Tratado, de un documento que certifique la fecha del requerimiento previsto en dicho artículo. Si no hubieren sido adjuntados dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Artículo 20. En los casos a que se refiere el artículo 177 del Tratado, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el secretario del Tribunal notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de este último.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, el Consejo tendrán derecho a presentar al Tribunal memorias u observaciones escritas.

Artículo 21. El Tribunal podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

El Tribunal podrá también pedir a los Estados miembros y a las instituciones que no sean partes en el litigio todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

Artículo 22. En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

Artículo 23. Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 24. El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 25. Los testigos y peritos podrán prestar declaración bajo juramento, según la fórmula que establezca el reglamento de procedimiento o según las modalidades previstas por la legislación nacional del testigo o del perito.

Artículo 26. El Tribunal podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Esta providencia será comunicada, a los efectos de ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal en las mismas condiciones.

El Tribunal sufragará los gastos, sin perjuicio de su derecho a cargarlos, si procede, a las partes.

Artículo 27. Cada Estado miembro considerará toda violación del juramento de los testigos y peritos como un delito cometido ante un Tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 28. La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 29. Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes.

Artículo 30. Se levantará acta de cada vista; dicha acta será firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 31. El presidente fijará el turno de las vistas.

Artículo 32. Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Artículo 33. Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

Artículo 34. Las sentencias serán firmadas por el presidente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

Artículo 35. El Tribunal decidirá sobre las costas.

Artículo 36. El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de algunas de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusiones que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el artículo 185 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 186 o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al último párrafo del artículo 192.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

Artículo 37. Los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal.

El mismo derecho tendrá cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal, excepto los litigios entre los Estados miembros, entre instituciones de la Comunidad, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Comunidad, por otra.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las conclusiones de una de las partes.

Artículo 38. Cuando la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Artículo 39. Los Estados miembros, las instituciones de la Comunidad y cualquier otra persona física o jurídica podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer terceraía contra las sentencias dictadas, sin que hayan sido citados a comparecer, si tales sentencias lesionan sus derechos.

Artículo 40. En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

Artículo 41. La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Artículo 42. El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 43. Las acciones contra la Comunidad en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Comunidad. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo 173; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 175.

Artículo 44. El reglamento de procedimiento del Tribunal previsto en el artículo 188 del Tratado contendrá, además de las disposiciones contempladas en el presente Estatuto, las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar dicho Estatuto.

Artículo 45. El Consejo, por unanimidad, podrá realizar en las disposiciones del presente Estatuto las adaptaciones complementarias que resulten necesarias como consecuencia de las medidas que hubiere adoptado de conformidad con el párrafo último del artículo 165 del Tratado.

Artículo 46. El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer período de tres años, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

C. F. OPHÜLS

ROBERT MARJOLIN

VITTORIO BADINI

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

CONVENIO DE APLICACIÓN SOBRE LA ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR A LA COMUNIDAD

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando adoptar el Convenio de aplicación previsto en el artículo 136 del Tratado,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado:

Artículo 1. Los Estados miembros participarán, en las condiciones que a continuación se establecen, en las medidas adecuadas para la promoción del desarrollo social y económico de los países y territorios enumerados en el Anexo IV del Tratado, mediante esfuerzos que complementen los realizados por las autoridades responsables de dichos países y territorios.

Con este fin, se crea un Fondo de Desarrollo para los países y territorios de Ultramar, al que los Estados miembros aportarán durante cinco años las contribuciones anuales previstas en el Anexo A del presente Convenio.

El Fondo será administrado por la Comisión.

Artículo 2. Las autoridades responsables de los países y territorios presentarán a la Comisión, de acuerdo con las autoridades locales o con la representación de la población de los países y territorios interesados, los proyectos sociales y económicos para los que se solicita la financiación de la Comunidad.

Artículo 3. La Comisión establecerá cada año los programas generales de asignación a las diferentes categorías de proyectos de los recursos disponibles con arreglo al Anexo B del presente Convenio.

Los programas generales incluirán proyectos para la financiación:

- a) de determinadas instituciones sociales, especialmente hospitales, establecimientos de enseñanza o de investigación técnica, instituciones de orientación y promoción de las actividades profesionales de las poblaciones;
- b) de inversiones económicas de interés general directamente vinculadas a la ejecución de un programa que comprenda proyectos de desarrollo productivos y concretos.

Artículo 4. Al comienzo de cada ejercicio, el Consejo fijará, por mayoría cualificada y previa consulta a la Comisión, las cantidades que deban destinarse a la financiación:

- a) de las instituciones sociales mencionadas en la letra a) del artículo 3;
- b) de las inversiones económicas de interés general a que se refiere la letra b) del artículo 3.

La decisión del Consejo deberá tender a una distribución geográfica racional de las cantidades disponibles.

Artículo 5. 1. La Comisión determinará la asignación, entre las diversas solicitudes de financiación de instituciones sociales, de las cantidades disponibles con arreglo a la letra a) del artículo 4.

2. La Comisión elaborará las propuestas de financiación de los proyectos de inversión económica que tome en consideración conforme a la letra b) del artículo 4.

La Comisión comunicará dichas propuestas al Consejo.

Si, en el plazo de un mes, ningún Estado miembro pide que el Consejo examine tales propuestas, éstas se considerarán aprobadas.

Si el Consejo examina dichas propuestas, éste decidirá, por mayoría cualificada, en un plazo de dos meses.

3. Las cantidades que no se hayan asignado en el transcurso de un año quedarán disponibles para los años siguientes.

4. Las cantidades asignadas serán puestas a disposición de las autoridades responsables de la ejecución de los trabajos. La Comisión procurará que su utilización sea conforme a los fines fijados y que se realice en las mejores condiciones económicas.

Artículo 6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Tratado, las modalidades relativas a la exigibilidad y transferencia de las contribuciones financieras, al régimen presupuestario y a la gestión de los recursos del Fondo de Desarrollo.

Artículo 7. La mayoría cualificada prevista en los artículos 4, 5 y 6 será de 67 votos. Los Estados miembros dispondrán, respectivamente, de los votos siguientes:

Bélgica	11 votos
Alemania	33 votos
Francia	33 votos
Italia	11 votos
Luxemburgo	1 voto
Países Bajos	11 votos

Artículo 8. En cada país o territorio, el derecho de establecimiento se extenderá progresivamente a los nacionales y a las sociedades de los Estados miembros distintos del Estado que mantenga relaciones especiales con dicho país o territorio. Las modalidades serán fijadas, durante el primer año de aplicación del presente Convenio, por el Consejo, quien decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, de tal manera que desaparezca progresivamente toda discriminación durante el período transitorio.

Artículo 9. En los intercambios comerciales entre los Estados miembros y los países y territorios, el régimen aduanero aplicable será el previsto en los artículos 133 y 134 del Tratado.

Artículo 10. Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios, durante el período de vigencia del presente Convenio, las disposiciones del Capítulo del Tratado relativo a la supresión de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros que estén aplicando, durante el mismo período, en sus relaciones recíprocas.

Artículo 11. 1. En cada país o territorio donde existan contingentes de importación, y un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, los contingentes abiertos a Estados distintos de aquél con el que ese país o terri-

torio mantenga relaciones especiales serán transformados en contingentes globales accesibles sin discriminación a los demás Estados miembros. A partir de la misma fecha, dichos contingentes serán aumentados anualmente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33, apartados 1, 2, 4, 5, 6 y 7, del Tratado.

2. Cuando, respecto de un producto no liberalizado, el contingente global no alcance el 7% de las importaciones totales de un país o territorio, se establecerá un contingente igual al 7% de dichas importaciones, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Convenio; dicho contingente será aumentado anualmente de conformidad con las disposiciones previstas en el apartado 1.

3. Cuando, respecto de determinados productos, no se haya abierto ningún contingente de importación en un país o territorio, la Comisión determinará, mediante decisión, las modalidades de apertura y ampliación de los contingentes ofrecidos a los demás Estados miembros.

Artículo 12. En la medida en que los contingentes de importación de los Estados miembros se refieran a importaciones procedentes tanto de un Estado que mantenga relaciones especiales con un país o territorio como de dicho país o territorio, la parte de las importaciones procedentes de los países o territorios constituirá un contingente global, basado en las estadísticas de importación. Este contingente será fijado durante el primer año de aplicación del presente Convenio y aumentará conforme a lo previsto en el artículo 10.

Artículo 13. Las disposiciones del artículo 10 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial o mercantil. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

Artículo 14. Después de la fecha de expiración del presente Convenio y hasta que se establezcan las disposiciones de asociación para un nuevo período, los contingentes de importación en los países y territorios, por una parte, así como en los Estados miembros, por otra, en lo que respecta a los productos originarios de los países y territorios, se mantendrán al nivel fijado para el quinto año. De igual manera se mantendrá el régimen del derecho de establecimiento existente al finalizar el quinto año.

Artículo 15. 1. Las importaciones de café verde en Italia y en los países del Benelux, así como las de plátanos en la República Federal de Alemania, procedentes todas ellas de terceros países, se beneficiarán de contingentes arancelarios en las condiciones establecidas en los protocolos anejos al presente Convenio.

2. Si el Convenio expirare antes de la celebración de un nuevo acuerdo, los Estados miembros disfrutarán, en espera de un nuevo acuerdo, respecto de los plátanos, cacao en grano y café verde, de contingentes arancelarios sujetos a los derechos aplicables al principio de la segunda etapa e iguales al volumen de las importaciones procedentes de terceros países durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Dichos contingentes serán incrementados, en su caso, en proporción al aumento del consumo en los países importadores.

3. Los Estados miembros que se beneficien de contingentes arancelarios sujetos a los derechos que se apliquen en el momento de la entrada en vigor del Tratado, en el marco de los Protocolos sobre las importaciones de café verde y de plátanos procedentes de terceros países, tendrán derecho a obtener para estos productos, en lugar del régimen previsto en el apartado anterior, el mantenimiento de los contingentes arancelarios al nivel que hayan alcanzado en la fecha de expiración del presente Convenio.

Estos contingentes serán incrementados, en su caso, en las condiciones establecidas en el apartado 2.

4. La Comisión determinará, a instancia de los Estados interesados, el volumen de los contingentes arancelarios previstos en los apartados anteriores.

Artículo 16. Las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 8, ambos inclusive, del presente Convenio serán aplicables a Argelia y a los departamentos franceses de Ultramar.

Artículo 17. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15, el presente Convenio se concluye por un período de cinco años.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

ANEXO A PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1 DEL CONVENIO

<i>Porcentajes</i>	<i>1^{er} año</i> <i>10%</i>	<i>2^o año</i> <i>12,5%</i>	<i>3^{er} año</i> <i>16,5%</i>	<i>4^o año</i> <i>22,5%</i>	<i>5^o año</i> <i>38,5%</i>	<i>Total</i> <i>100%</i>
<i>Países</i>	<i>En millones de unidades de cuenta UEP</i>					
Bélgica	7	8,75	11,55	15,75	26,95	70
Alemania	20	25	33	45	77	200
Francia	20	25	33	45	77	200
Italia	4	5	6,60	9	15,40	40
Luxemburgo	0,125	0,15625	0,20625	0,28125	0,48125	1,25
Países Bajos	7	8,75	11,55	15,75	26,95	70

ANEXO B PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

<i>Porcentajes</i>	<i>1^{er} año</i> <i>10%</i>	<i>2^o año</i> <i>12,5%</i>	<i>3^{er} año</i> <i>16,5%</i>	<i>4^o año</i> <i>22,5%</i>	<i>5^o año</i> <i>38,5%</i>	<i>Total</i> <i>100%</i>
<i>Países y Territorios</i> <i>de Ultramar de</i>	<i>En millones de unidades de cuenta UEP</i>					
Bélgica	3	3,75	4,95	6,75	11,55	30
Francia	51,125	63,906	84,356	115,031	196,832	511,25
Italia	0,5	0,625	0,825	1,125	1,925	5
Países Bajos	3,5	4,375	5,775	7,875	13,475	35

PROTOCOLO SOBRE EL CONTINGENTE ARANCELARIO
PARA LAS IMPORTACIONES DE PLÁTANOS
(EX 08.01 DE LA NOMENCLATURA DE BRUSELAS)

Las Altas Partes Contratantes,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Convenio:

1. Desde la primera aproximación de los derechos externos prevista en la letra *b* del apartado 1 del artículo 23 del Tratado y hasta el final de la segunda etapa, la República Federal de Alemania se beneficiará de un contingente anual de importación con franquicia de derechos igual al 90% de las cantidades importadas en 1956, una vez deducidas las cantidades procedentes de los países y territorios a que se refiere el artículo 131 del Tratado.

2. Desde el final de la segunda etapa y hasta la conclusión de la tercera, este contingente será igual al 80% de la cantidad antes señalada.

3. Los contingentes anuales fijados en los apartados anteriores serán aumentados en un porcentaje equivalente al 50% de la diferencia entre las cantidades totales importadas durante el año precedente y las que se hayan importado en 1956.

En caso de que las importaciones totales hubieren disminuido con respecto al año 1956, los contingentes anuales antes mencionados no podrán exceder del 90% de las importaciones del año precedente, durante el período a que se refiere el apartado 1, ni del 80% de las importaciones del año precedente, durante el período contemplado en el apartado 2.

4. A partir de la aplicación plena del arancel aduanero común, el contingente será igual al 75% de las importaciones del año 1956. Dicho contingente será incrementado en las condiciones previstas en el párrafo primero del apartado 3.

En caso de que las importaciones hubieren disminuido con relación al año 1956, el contingente anual previsto en el párrafo anterior no podrá exceder del 75% de las importaciones del año precedente.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá la supresión o la modificación de dicho contingente.

5. El volumen de las importaciones correspondientes al año 1956, una vez deducidas las importaciones procedentes de los países y territorios aludidos en el artículo 131 del Tratado, que, con arreglo a las disposiciones antes mencionadas, deba servir de base para el cálculo de los contingentes, será de 290.000 toneladas.

6. En caso de que los países y territorios se encuentren en la imposibilidad de suministrar en su totalidad las cantidades solicitadas por la República Federal de Alemania, los Estados miembros interesados se declaran dispuestos a consentir un aumento correspondiente del contingente arancelario alemán.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK

ADENAUER

PINEAU

ANTONIO SEGNI

BECH

J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

HALLSTEIN

M. FAURE

GAETANO MARTINO

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

En el momento de firmar el presente Protocolo, el plenipotenciario de la República Federal de Alemania ha hecho, en nombre de su Gobierno, la siguiente declaración, de la que los restantes plenipotenciarios han tomado nota:

La República Federal de Alemania se declara dispuesta a apoyar las medidas que pudieran adoptar los intereses privados alemanes con objeto de favorecer la venta, en la República Federal, de plátanos procedentes de los países y territorios asociados de Ultramar.

Con este fin, deberán iniciarse, tan pronto como sea posible, conversaciones entre los sectores económicos de los diferentes países interesados en el suministro y venta de plátanos.

PROTOCOLO SOBRE EL CONTINGENTE ARANCELARIO
PARA LAS IMPORTACIONES DE CAFÉ VERDE
(EX 09.01 DE LA NOMENCLATURA DE BRUSELAS)

Las Altas Partes Contratantes,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Convenio:

A. *Por lo que respecta a Italia*

Durante el primer período de asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad y después de la primera modificación de los derechos de aduana efectuada de conformidad con el artículo 23 del Tratado, las importaciones, en el territorio de Italia, de café verde procedentes de terceros países estarán sometidas a los derechos de aduana aplicables en el momento de la entrada en vigor del Tratado, dentro del límite de un contingente anual igual a las importaciones totales en Italia de café verde procedentes de terceros países durante 1956.

A partir del sexto año después de la entrada en vigor del Tratado, y hasta el final de la segunda etapa, el contingente inicial previsto en el párrafo anterior será reducido en un 20%.

Desde el comienzo de la tercera etapa, y a lo largo de ésta, el contingente fijado equivaldrá al 50% del contingente inicial.

Al final del período transitorio y durante un período de cuatro años, las importaciones de café verde en Italia podrán seguir beneficiándose de los derechos de aduana aplicables en este país, en el momento de la entrada en vigor del Tratado, hasta el límite del 20% del contingente inicial.

La Comisión examinará si el porcentaje y el plazo previstos en el párrafo anterior están justificados.

Las disposiciones del Tratado serán aplicables a las cantidades importadas fuera de los contingentes antes mencionados.

B. *Por lo que respecta a los países del Benelux*

Desde el comienzo de la segunda etapa, y a lo largo de ésta, las importaciones, en los territorios de los países del Benelux, de café verde procedentes de terceros países, podrán seguir efectuándose con franquicia de derechos de aduana hasta el límite de un tonelaje igual al 85% de la cantidad total de café verde importado durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Desde el comienzo de la tercera etapa, y a lo largo de ésta, las importaciones con franquicia de derechos de aduana previstas en el párrafo anterior se reducirán al 50% del tonelaje total de importaciones de café verde efectuadas durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Las disposiciones del Tratado serán aplicables a las cantidades importadas fuera de los contingentes antes mencionados.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK

ADENAUER

PINEAU

ANTONIO SEGNI

BECH

J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

HALLSTEIN

M. FAURE

GAETANO MARTINO

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA^{1, 2}

TRATADO

Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Conscientes de que la energía nuclear constituye un recurso esencial para el desarrollo y la renovación de la producción y el progreso de las acciones en favor de la paz,

Convencidos de que sólo un esfuerzo común emprendido sin demora puede conducir a realizaciones proporcionadas a la capacidad creadora de sus países,

Resueltos a crear las condiciones para el desarrollo de una potente industria nuclear, fuente de grandes disponibilidades de energía y de una modernización de la tecnología, así como de otras muchas aplicaciones que contribuyan al bienestar de sus pueblos,

Preocupados por establecer condiciones de seguridad que eviten todo riesgo para la vida y la salud de las poblaciones,

Deseosos de asociar otros países a su acción y de cooperar con las organizaciones internacionales interesadas en el desarrollo pacífico de la energía atómica,

Han decidido crear una Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al señor Paul-Henri Spaak, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

Al doctor Konrad Adenauer, Canciller Federal;

Al profesor doctor Walter Hallstein, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa:

Al señor Christian Pineau, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Maurice Faure, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

¹ For the English translation, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 298, p. 167 — Pour la traduction anglaise, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 298, p. 167.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 294, p. 259 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 294, p. 259.

El Presidente de la República Italiana:

- Al señor Antonio Segni, Presidente del Consejo de Ministros;
- Al profesor Gaetano Martino, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

- Al señor Joseph Bech, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;
- Al señor Lambert Schaus, Embajador, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

- Al señor Joseph Luns, Ministro de Asuntos Exteriores;
- Al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO. MISIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1. Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM).

La Comunidad tendrá por misión contribuir, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para la creación y crecimiento rápidos de industrias nucleares, a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países.

Artículo 2. Para el cumplimiento de su misión, la Comunidad deberá, en las condiciones previstas en el presente Tratado:

- a) desarrollar la investigación y asegurar la difusión de los conocimientos técnicos;
- b) establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y velar por su aplicación;
- c) facilitar las inversiones y garantizar, fomentando especialmente las iniciativas de las empresas, el establecimiento de las instalaciones básicas necesarias para el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad;
- d) velar por el abastecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de todos los usuarios de la Comunidad;
- e) garantizar, mediante controles adecuados, que los materiales nucleares no serán utilizados para fines distintos de aquellos a que estén destinados;
- f) ejercer el derecho de propiedad que se le reconoce sobre los materiales fisionables especiales;
- g) asegurar amplios mercados y el acceso a los medios técnicos más idóneos, mediante la creación de un mercado común de materiales y equipos especializados, la libre circulación de capitales para inversiones en el campo de

la energía nuclear y la libertad de empleo de especialistas dentro de la Comunidad;

- h) establecer con los demás países y con las organizaciones internacionales aquellas relaciones que promuevan el progreso en la utilización pacífica de la energía nuclear.

Artículo 3. 1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a:

- una Asamblea;
- un Consejo;
- una Comisión;
- un Tribunal de Justicia.

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social, con funciones consultivas.

TÍTULO SEGUNDO. DISPOSICIONES DESTINADAS A PROMOVER EL PROGRESO EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

CAPÍTULO I. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 4. 1. La Comisión se encargará de promover y facilitar las investigaciones nucleares en los Estados miembros y de completarlas mediante la ejecución del programa de investigación y de enseñanza de la Comunidad.

2. A este respecto, la acción de la Comisión se ejercerá en el ámbito definido en la lista que constituye el Anexo I del presente Tratado.

Esta lista podrá ser modificada por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión. Esta deberá consultar al Comité Científico y Técnico previsto en el artículo 134.

Artículo 5. Con objeto de fomentar la coordinación de las investigaciones emprendidas en los Estados miembros y de poder completarlas, la Comisión invitará, bien mediante una petición especial dirigida a un destinatario determinado y comunicada al Estado miembro al que pertenezca, bien mediante una petición general y pública, a los Estados miembros, personas o empresas a que le comuniquen sus programas relativos a las investigaciones que especifique en su petición.

La Comisión, tras haber dado a los interesados toda clase de facilidades para exponer sus observaciones, podrá emitir un dictamen motivado sobre cada uno de los programas que le hayan sido comunicados. La Comisión deberá emitir tal dictamen a instancia del Estado, persona o empresa que le haya comunicado el programa.

La Comisión, por medio de estos dictámenes, desaconsejará las duplicaciones innecesarias y orientará las investigaciones hacia los sectores insuficientemente estudiados. La Comisión no podrá publicar los programas sin el consentimiento de los Estados, personas o empresas que se los hayan comunicado.

La Comisión publicará periódicamente una lista de aquellos sectores de la investigación nuclear que considere insuficientemente estudiados.

La Comisión podrá reunir, con objeto de celebrar consultas recíprocas e intercambios de información, a los representantes de los centros de investigación públicos y privados y a toda clase de expertos que lleven a cabo investigaciones en este campo o en campos conexos.

Artículo 6. Para fomentar la ejecución de los programas de investigación que le sean comunicados, la Comisión podrá:

- a) proporcionar asistencia financiera en el marco de contratos de investigación, con exclusión de subvenciones;
- b) suministrar, a título oneroso o gratuito, los materiales básicos o los materiales fisionables especiales de que disponga para la ejecución de estos programas;
- c) poner a disposición de los Estados miembros, personas o empresas, a título oneroso o gratuito, instalaciones, equipos o asistencia de expertos;
- d) promover una financiación en común por parte de los Estados miembros, personas o empresas interesados.

Artículo 7. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, que consultará al Comité Científico y Técnico, establecerá los programas de investigación y de enseñanza de la Comunidad.

Estos programas se fijarán para un período máximo de cinco años.

Los fondos necesarios para la ejecución de estos programas se consignarán cada año en el presupuesto de investigación y de inversiones de la Comunidad.

La Comisión garantizará la ejecución de los programas y presentará anualmente al Consejo un informe al respecto.

La Comisión mantendrá informado al Comité Económico y Social sobre las líneas generales de los programas de investigación y de enseñanza de la Comunidad.

Artículo 8. 1. La Comisión, previa consulta al Comité Científico y Técnico, creará un Centro Común de Investigaciones Nucleares.

El Centro se encargará de la ejecución de los programas de investigación y de las demás tareas que le confíe la Comisión.

El Centro establecerá, además, una terminología nuclear uniforme y un sistema único de contraste.

El Centro organizará una Oficina Central de Medidas Nucleares.

2. Las actividades del Centro podrán ejercerse, por razones geográficas o funcionales, en distintos establecimientos.

Artículo 9. 1. Tras haber solicitado el dictamen del Comité Económico y Social, la Comisión podrá crear, en el marco del Centro Común de Investigaciones Nucleares, escuelas para la formación de especialistas, particularmente en los campos de la prospección minera, de la producción de materiales nucleares de gran pureza, del tratamiento de los combustibles irradiados, de la ingeniería atómica, de la protección sanitaria, de la producción y de la utilización de los radisótopos.

La Comisión determinará las modalidades de la enseñanza.

2. Se creará una institución de nivel universitario, cuyas modalidades de funcionamiento serán fijadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

Artículo 10. La Comisión podrá confiar, mediante contrato, la ejecución de determinadas partes del programa de investigación de la Comunidad a Estados miembros, personas o empresas, así como a terceros Estados, organizaciones internacionales o a nacionales de terceros Estados.

Artículo 11. La Comisión publicará los programas de investigación a que se refieren los artículos 7, 8 y 10, así como informes periódicos sobre el estado de su ejecución.

CAPÍTULO II. DIFUSIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS

Sección I. CONOCIMIENTOS DE QUE PODRÁ DISPONER LA COMUNIDAD

Artículo 12. Los Estados miembros, personas y empresas tendrán derecho, previa petición a la Comisión, a beneficiarse de licencias de uso no exclusivo de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes, que sean propiedad de la Comunidad, siempre que sean capaces aquéllos de explotar de forma efectiva las invenciones que éstos protegen.

La Comisión deberá conceder, en las mismas condiciones, sublicencias de uso de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes, cuando la Comunidad disfrute de licencias contractuales que prevean esta facultad.

En las condiciones que se determinen de común acuerdo con los beneficiarios, la Comisión concederá estas licencias o sublicencias y comunicará todos los conocimientos necesarios para su explotación. Estas condiciones se referirán, en particular, al pago de una adecuada indemnización y, eventualmente, al derecho del beneficiario de conceder sublicencias a terceros, así como a la obligación de considerar los conocimientos comunicados como secretos de fabricación.

A falta de acuerdo sobre el establecimiento de las condiciones previstas en el párrafo tercero, los beneficiarios podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que se fijen las condiciones apropiadas.

Artículo 13. La Comisión deberá comunicar a los Estados miembros, personas y empresas los conocimientos no previstos en el artículo 12 adquiridos por la Comunidad y que resulten de la ejecución de su programa de investigación o que le hayan sido comunicados con la facultad de disponer libremente de ellos.

Sin embargo, la Comisión podrá subordinar la comunicación de tales conocimientos a la condición de que éstos sigan siendo confidenciales y no sean transmitidos a terceros.

La Comisión no podrá comunicar los conocimientos adquiridos que estén sujetos a restricciones en cuanto a su uso y difusión — tales como los llamados conocimientos clasificados — a menos que garantice la observancia de tales restricciones.

Sección II. OTROS CONOCIMIENTOS

a) *Difusión mediante procedimiento amistoso*

Artículo 14. La Comisión procurará obtener o que se obtenga mediante procedimiento amistoso la comunicación de conocimientos útiles para la consecución de los objetivos de la Comunidad y la concesión de licencias de explotación de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes que protejan dichos conocimientos.

Artículo 15. La Comisión establecerá un procedimiento por el que los Estados miembros, personas y empresas podrán intercambiar por su conducto los resultados provisionales o definitivos de sus investigaciones, en la medida en que no se trate de resultados adquiridos por la Comunidad, procedentes de investigaciones realizadas por mandato de la Comisión.

Dicho procedimiento deberá garantizar el carácter confidencial de los intercambios. Sin embargo, los resultados comunicados podrán ser transmitidos por la Comisión al Centro Común de Investigaciones Nucleares a efectos de documentación, sin que esta transmisión implique un derecho de utilización que no haya sido concedido por el autor de la comunicación.

b) *Comunicación de oficio a la Comisión*

Artículo 16. 1. Una vez depositada una solicitud de patente o de modelo de utilidad relativo a un objeto específicamente nuclear ante un Estado miembro, dicho Estado recabará el consentimiento del solicitante para poder comunicar inmediatamente a la Comisión el contenido de su solicitud.

En caso de consentimiento del solicitante, dicha comunicación se hará en el plazo de tres meses a partir del depósito de la solicitud. A falta de consentimiento del solicitante, el Estado miembro notificará a la Comisión, en el mismo plazo, la existencia de tal solicitud.

La Comisión podrá pedir al Estado miembro que le comunique el contenido de una solicitud cuya existencia le hubiere sido notificada.

La Comisión presentará su petición en el plazo de dos meses a partir de la notificación. Cualquier prórroga de este plazo entrañará una prórroga igual del plazo previsto en el párrafo sexto.

El Estado miembro que hubiere recibido la petición de la Comisión estará obligado a recabar de nuevo el consentimiento del solicitante para poder comunicar el contenido de la solicitud. En caso de consentimiento, dicha comunicación se hará sin demora.

A falta de consentimiento del solicitante, el Estado miembro deberá, sin embargo, efectuar dicha comunicación a la Comisión en el plazo de dieciocho meses a partir del depósito de la solicitud.

2. Los Estados miembros estarán obligados a comunicar a la Comisión, en el plazo de dieciocho meses a partir del depósito, la existencia de toda solicitud de patente o de modelo de utilidad todavía no publicada que, en su opinión, y tras un primer examen, se refiera a un objeto que, sin ser específicamente nuclear, esté directamente relacionado con el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad y sea esencial para éste.

A petición de la Comisión, el contenido de la solicitud le será comunicado en un plazo de dos meses.

3. Los Estados miembros deberán reducir en lo posible la duración del procedimiento relativo a las solicitudes de patentes o de modelos de utilidad referentes a los objetos mencionados en los apartados 1 y 2 que hubieren sido objeto de una petición de la Comisión, a fin de que dichas solicitudes puedan publicarse en el más breve plazo posible.

4. La Comisión deberá considerar como confidenciales las comunicaciones antes mencionadas. Tales comunicaciones sólo podrán hacerse a efectos de documentación. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar las invenciones comunicadas con el consentimiento del solicitante, o con arreglo a los artículos 17 a 23, ambos inclusive.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando un acuerdo celebrado con un tercer Estado o una organización internacional se oponga a dicha comunicación.

c) Concesión de licencias por vía arbitral o de oficio

Artículo 17. 1. A falta de acuerdo amistoso, podrán concederse licencias no exclusivas, por vía arbitral o de oficio, en las condiciones que determinan los artículos 18 a 23, ambos inclusive:

a) A la Comunidad, o a las Empresas Comunes a las que se confiera este derecho en virtud del artículo 48, respecto de las patentes, títulos de protección provisional o modelos de utilidad que protejan invenciones directamente relacionadas con las investigaciones nucleares, siempre que la concesión de dichas licencias sea necesaria para la prosecución de sus propias investigaciones o indispensable para el funcionamiento de sus instalaciones.

A instancia de la Comisión, dichas licencias implicarán la facultad de autorizar a terceros para que utilicen la invención, en la medida en que estos últimos ejecuten trabajos o encargos por cuenta de la Comunidad o de las Empresas Comunes.

b) A las personas o empresas que así lo hubieren solicitado a la Comisión, respecto de las patentes, títulos de protección provisional o modelos de utilidad que protejan una invención directamente relacionada con el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad y esencial para éste, siempre que se reúnan todas las condiciones siguientes:

- i)* que haya transcurrido un plazo mínimo de cuatro años desde el depósito de la solicitud de la patente, excepto si se trata de una invención relativa a un objeto específicamente nuclear;
- ii)* que, por lo que respecta a dicha invención, no estén satisfechas las necesidades que resultan del desarrollo de la energía nuclear en los territorios de un Estado miembro donde se proteja la invención, tal como es concebido este desarrollo por la Comisión;
- iii)* que el titular, invitado a satisfacer directamente o por medio de sus concesionarios tales necesidades, no se atuviere a dicha invitación;

iv) que las personas o empresas beneficiarias estén en condiciones de satisfacer de forma efectiva tales necesidades mediante la explotación de la invención.

Los Estados miembros no podrán adoptar, para satisfacer estas necesidades, ninguna de las medidas coercitivas previstas en su legislación nacional que tengan por efecto restringir la protección dispensada a la invención, salvo previa petición de la Comisión.

2. No podrá concederse ninguna licencia no exclusiva en las condiciones previstas en el apartado anterior si el titular probare la existencia de un motivo legítimo, en particular, el hecho de no haber podido disponer de un período de tiempo suficiente.

3. La concesión de una licencia con arreglo al apartado 1 dará derecho a una indemnización total, cuyo importe deberá ser convenido entre el titular de la patente, título de protección provisional o modelo de utilidad y el beneficiario de la licencia.

4. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las estipulaciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 18. A los fines previstos en la presente Sección, se crea un Comité de Arbitraje, cuyos miembros serán designados y su reglamento establecido por el Consejo, a propuesta del Tribunal de Justicia.

Las partes podrán interponer recurso de efecto suspensivo ante el Tribunal de Justicia contra las decisiones del Comité de Arbitraje, en el plazo de un mes a partir de la notificación de éstas. El control del Tribunal de Justicia se limitará al examen de la regularidad formal de la decisión y de la interpretación de las disposiciones del presente Tratado por el Comité de Arbitraje.

Las decisiones definitivas del Comité de Arbitraje tendrán valor de cosa juzgada entre las partes interesadas y fuerza ejecutiva en las condiciones que determina el artículo 164.

Artículo 19. Cuando, a falta de acuerdo amistoso, la Comisión se propusiere obtener la concesión de licencias en alguno de los casos previstos en el artículo 17, lo comunicará al titular de la patente, título de protección provisional, modelo de utilidad o de la solicitud de la patente, mencionando en su comunicación el nombre del beneficiario y el alcance de la licencia.

Artículo 20. El titular podrá, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 19, proponer a la Comisión y, en su caso, al tercero beneficiario la celebración de un compromiso con objeto de someter la cuestión al Comité de Arbitraje.

Si la Comisión o el tercero beneficiario se negaren a celebrar dicho compromiso, la Comisión no podrá pedir al Estado miembro o a sus autoridades competentes que concedan o manden conceder la licencia.

Si el Comité de Arbitraje, al que se recurre en virtud del compromiso, reconociere que la petición de la Comisión es conforme a las disposiciones del artículo 17, dictará una decisión motivada, que implicará la concesión de la licencia a favor del beneficiario y determinará las condiciones y la remuneración de la misma en la medida en que las partes no se hayan puesto de acuerdo al respecto.

Artículo 21. Cuando el titular no propusiere recurrir al Comité de Arbitraje, la Comisión podrá pedir al Estado miembro interesado o a sus autoridades competentes que concedan o manden conceder la licencia.

Si el Estado miembro o sus autoridades competentes consideraren, habiendo oído al titular, que no se reúnen las condiciones previstas en el artículo 17, notificarán a la Comisión su negativa a conceder o a mandar conceder la licencia.

Si el Estado miembro se negare a conceder o a mandar conceder la licencia, o no diere en el plazo de cuatro meses desde la petición explicación alguna sobre la concesión de la licencia, la Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para recurrir al Tribunal de Justicia.

El titular deberá ser oído en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Si la sentencia del Tribunal de Justicia reconociere que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 17, el Estado miembro interesado o sus autoridades competentes estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Artículo 22. 1. A falta de acuerdo sobre la cuantía de la indemnización entre el titular de la patente, título de protección provisional o modelo de utilidad y el beneficiario de la licencia, los interesados podrán celebrar un compromiso con objeto de someter la cuestión al Comité de Arbitraje.

En tal caso, las partes deberán renunciar a cualquier recurso, con excepción del mencionado en el artículo 18.

2. Si el beneficiario se negare a celebrar tal compromiso, la licencia de que disfruta será considerada nula.

Si el titular se negare a celebrar dicho compromiso, la indemnización prevista en el presente artículo será fijada por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 23. Las decisiones del Comité de Arbitraje o de las autoridades nacionales competentes serán susceptibles de revisión respecto de las condiciones de la licencia, transcurrido el plazo de un año y siempre que hechos nuevos lo justifiquen.

La revisión competará a la autoridad de la que emane la decisión.

Sección III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SECRETO

Artículo 24. Los conocimientos adquiridos por la Comunidad mediante la ejecución de su programa de investigación, cuya divulgación pudiere perjudicar los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros, quedarán sometidos a un régimen de secreto en las condiciones siguientes:

1. Un reglamento de seguridad, adoptado por el Consejo a propuesta de la Comisión, determinará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo, los diferentes regímenes de secreto aplicables y las medidas de seguridad apropiadas para cada uno de ellos.

2. La Comisión deberá someter provisionalmente al régimen de secreto previsto al respecto en el reglamento de seguridad los conocimientos cuya divulgación pueda, a su entender, perjudicar los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros.

La Comisión comunicará inmediatamente dichos conocimientos a los Estados miembros, que estarán obligados a garantizar provisionalmente el secreto en las mismas condiciones.

En el plazo de tres meses, los Estados miembros informarán a la Comisión si desean mantener el régimen provisionalmente aplicado, sustituirlo por otro o levantar el secreto.

Al expirar este plazo se aplicará el más estricto de los regímenes así solicitados. La Comisión lo notificará a los Estados miembros.

A petición de la Comisión o de un Estado miembro, el Consejo podrá, por unanimidad, aplicar en cualquier momento otro régimen o levantar el secreto. El Consejo obtendrá el dictamen de la Comisión antes de pronunciarse sobre la petición de un Estado miembro.

3. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 no serán aplicables a los conocimientos sometidos a un régimen de secreto.

Sin embargo, siempre que se respeten las medidas de seguridad aplicables,

a) Los conocimientos mencionados en los artículos 12 y 13 podrán ser comunicados por la Comisión:

i) a una Empresa Común;

ii) a una persona o empresa distinta de una Empresa Común, por conducto del Estado miembro en cuyos territorios ejerza aquélla su actividad.

b) Los conocimientos a que se refiere el artículo 13 podrán ser comunicados por un Estado miembro a una persona o empresa, distinta de una Empresa Común, que ejerza su actividad en los territorios de dicho Estado, siempre que notifique dicha comunicación a la Comisión.

c) Además, cada Estado miembro tendrá derecho a exigir de la Comisión, para atender sus propias necesidades o las de una persona o empresa que ejerza su actividad en los territorios de dicho Estado, la concesión de una licencia de conformidad con el artículo 12.

Artículo 25. 1. El Estado miembro que comunique la existencia o el contenido de una solicitud de patente o de modelo de utilidad referente a un objeto previsto en los apartados 1 ó 2 del artículo 16 notificará, en su caso, la necesidad de someter esta solicitud, por razones de defensa, al régimen de secreto que indique, precisando su probable duración.

La Comisión transmitirá a los demás Estados miembros todas las comunicaciones recibidas en aplicación del párrafo precedente. La Comisión y los Estados miembros estarán obligados a respetar las medidas que, con arreglo al reglamento de seguridad, entrañe el régimen de secreto requerido por el Estado de origen.

2. La Comisión podrá, asimismo, transmitir estas comunicaciones bien a las Empresas Comunes, bien, por conducto de un Estado miembro, a una persona o empresa distinta de una Empresa Común y que ejerza su actividad en los territorios de dicho Estado.

Las invenciones a que se refieren las solicitudes mencionadas en el apartado 1 sólo podrán utilizarse con el consentimiento del solicitante, o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 a 23, ambos inclusive.

Las comunicaciones y, en su caso, la utilización a que se alude en el presente apartado quedarán sometidas a las medidas que, con arreglo al reglamento de seguridad, entrañe el régimen de secreto requerido por el Estado de origen.

Dichas comunicaciones estarán en todos los casos supeditadas al consentimiento del Estado de origen. Las comunicaciones y la utilización sólo podrán denegarse por razones de defensa.

3. A petición de la Comisión o de un Estado miembro, el Consejo podrá, por unanimidad, aplicar en cualquier momento otro régimen o levantar el secreto. El Consejo obtendrá el dictamen de la Comisión antes de pronunciarse sobre la petición de un Estado miembro.

Artículo 26. 1. Cuando los conocimientos a que se refieren las patentes, solicitudes de patente, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de modelos de utilidad fueren sometidos a secreto de conformidad con las disposiciones de los artículos 24 y 25, los Estados que hubieren pedido la aplicación de este régimen no podrán denegar la autorización para el depósito de las correspondientes solicitudes en los demás Estados miembros.

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que tales títulos y solicitudes permanezcan bajo secreto, según el procedimiento previsto en las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

2. Respecto de los conocimientos sometidos a secreto con arreglo al artículo 24, el depósito de solicitudes fuera de los Estados miembros sólo se admitirá con el consentimiento unánime de estos últimos. Si dichos Estados no hubieren tomado una posición al respecto, se considerará otorgado el consentimiento transcurrido un plazo de seis meses desde la fecha de comunicación de estos conocimientos por la Comisión a los Estados miembros.

Artículo 27. La indemnización del perjuicio sufrido por el solicitante como consecuencia de la imposición del secreto por razones de defensa se regirá por las leyes nacionales de los Estados miembros, e incumbirá al Estado que hubiere solicitado la imposición del secreto o hubiere provocado bien su agravación o prórroga, bien la prohibición del depósito de solicitudes fuera de la Comunidad.

En caso de que varios Estados miembros hubieren provocado la agravación o prórroga del secreto, o la prohibición del depósito de solicitudes fuera de la Comunidad, estarán obligados a reparar solidariamente el perjuicio que resulte de su acción.

La Comunidad no podrá reclamar ninguna indemnización en virtud del presente artículo.

Sección IV. DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 28. En caso de que, como consecuencia de su comunicación a la Comisión, las solicitudes de patentes o de modelos de utilidad aún no publicados, o las patentes o modelos de utilidad mantenidos secretos por razones de defensa, fueren indebidamente utilizados o llegaren a conocimiento de un tercero no autorizado, la Comunidad estará obligada a reparar el daño sufrido por el interesado.

La Comunidad, sin perjuicio de sus propios derechos contra el autor, se subrogará a los interesados para el ejercicio de su derecho a recurrir contra ter-

ceros, en la medida en que hubiere asumido la reparación del daño. Ello no afectará al derecho de la Comunidad de actuar, de conformidad con las disposiciones generales vigentes, contra el autor del perjuicio.

Artículo 29. Todo acuerdo o contrato que tenga por objeto un intercambio de conocimientos científicos o industriales, en materia nuclear, entre un Estado miembro, persona o empresa y un tercer Estado, organización internacional o un nacional de un tercer Estado, y que requiera por una u otra parte la firma de un Estado que actúe en el ejercicio de su soberanía, será celebrado por la Comisión.

Sin embargo, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro, persona o empresa para que celebre tales acuerdos en las condiciones que considere apropiadas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 103 y 104.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN SANITARIA

Artículo 30. Se establecerán en la Comunidad normas básicas para la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes.

Se entenderá por normas básicas:

- a) las dosis máximas admisibles con un suficiente margen de seguridad;
- b) las exposiciones y contaminaciones máximas admisibles;
- c) los principios fundamentales de la vigilancia médica de los trabajadores.

Artículo 31. Las normas básicas serán elaboradas por la Comisión, previo dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité Científico y Técnico entre los expertos científicos de los Estados miembros, especialmente entre los expertos en materia de salud pública. La Comisión recabará el dictamen del Comité Económico y Social sobre las normas básicas así elaboradas.

El Consejo, previa consulta a la Asamblea, determinará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que le remitirá los dictámenes de los comités por ella recibidos, las normas básicas mencionadas.

Artículo 32. A petición de la Comisión o de un Estado miembro, las normas básicas podrán ser revisadas o completadas según el procedimiento establecido en el artículo 31.

La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

Artículo 33. Cada Estado miembro adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adecuadas para garantizar la observancia de las normas básicas establecidas, y tomará las medidas necesarias en lo que se refiere a la enseñanza, la educación y la formación profesional.

La Comisión formulará las recomendaciones necesarias con objeto de asegurar la armonización de las disposiciones aplicables, a este respecto, en los Estados miembros.

A tal fin, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión las disposiciones aplicables en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como los ulteriores proyectos de disposiciones de idéntica naturaleza.

Las eventuales recomendaciones de la Comisión referentes a los proyectos de disposiciones deberán formularse en el plazo de tres meses a partir de la comunicación de dichos proyectos.

Artículo 34. Todo Estado miembro, en cuyos territorios hayan de realizarse experimentos particularmente peligrosos, deberá adoptar disposiciones suplementarias para la protección sanitaria, después de haber recibido el dictamen de la Comisión sobre ellas.

Se requerirá el dictamen favorable de la Comisión cuando los efectos de estos experimentos pudieren dejarse sentir en los territorios de los restantes Estados miembros.

Artículo 35. Cada Estado miembro creará las instalaciones necesarias a fin de controlar de modo permanente el índice de radiactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo, así como la observancia de las normas básicas.

La Comisión tendrá derecho de acceso a estas instalaciones de control; podrá verificar su funcionamiento y eficacia.

Artículo 36. La información relativa a los controles mencionados en el artículo 35 será comunicada regularmente por las autoridades competentes a la Comisión, a fin de tenerla al corriente del índice de radiactividad que pudiere afectar a la población.

Artículo 37. Cada Estado miembro deberá suministrar a la Comisión los datos generales sobre todo proyecto de evacuación, cualquiera que sea su forma, de los residuos radiactivos, que permitan determinar si la ejecución de dicho proyecto puede dar lugar a una contaminación radiactiva de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro.

La Comisión, previa consulta al grupo de expertos previsto en el artículo 31, emitirá su dictamen en un plazo de seis meses.

Artículo 38. La Comisión dirigirá a los Estados miembros recomendaciones sobre el índice de radiactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo.

En caso de urgencia, la Comisión adoptará una directiva para intimar al Estado miembro de que se trate a tomar, en el plazo que ella determine, todas las medidas necesarias para evitar una infracción de las normas básicas y asegurar el respeto de las regulaciones pertinentes.

Si dicho Estado no se atuviere, en el plazo fijado, a la directiva de la Comisión, ésta o cualquier Estado miembro interesado podrá, no obstante lo dispuesto en los artículos 141 y 142, recurrir inmediatamente al Tribunal de Justicia.

Artículo 39. La Comisión creará en el marco del Centro Común de Investigaciones Nucleares, tan pronto como éste haya sido establecido, una Sección de documentación y de estudio de las cuestiones relacionadas con la protección sanitaria.

Esta Sección tendrá, en particular, por misión reunir la documentación y la información a que se refieren los artículos 33, 36 y 37 y ayudar a la Comisión en el desempeño de las funciones que se le asignan en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV. INVERSIONES

Artículo 40. A fin de estimular la iniciativa de las personas y empresas y facilitar un desarrollo coordinado de sus inversiones en el ámbito nuclear, la

Comisión publicará periódicamente programas de carácter indicativo, que se referirán, en especial, a los objetivos de producción de energía nuclear y a las inversiones de todo orden necesarias para la consecución de tales objetivos.

La Comisión recabará el dictamen del Comité Económico y Social sobre dichos programas, antes de su publicación.

Artículo 41. Las personas y empresas que realicen actividades relacionadas con los sectores industriales enumerados en el Anexo II del presente Tratado deberán comunicar a la Comisión los proyectos de inversión relativos a las instalaciones nuevas, así como a las sustituciones o transformaciones que respondan a los criterios que, sobre su naturaleza e importancia, haya definido el Consejo, a propuesta de la Comisión.

La lista de los sectores industriales antes mencionados podrá ser modificada por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que recabará previamente el dictamen del Comité Económico y Social.

Artículo 42. Los proyectos a que se refiere el artículo 41 deberán ser comunicados a la Comisión y, con fines informativos, al Estado miembro interesado, a más tardar, tres meses antes de la celebración de los primeros contratos con los abastecedores o tres meses antes del comienzo de los trabajos, si éstos han de ser realizados por la empresa con medios propios.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar dicho plazo.

Artículo 43. La Comisión examinará con las personas o empresas todos los aspectos de los proyectos de inversión relacionados con los objetivos del presente Tratado.

La Comisión comunicará su parecer al Estado miembro interesado.

Artículo 44. Con el consentimiento de los Estados miembros, personas y empresas interesados, la Comisión podrá publicar los proyectos de inversión que le sean comunicados.

CAPÍTULO V. EMPRESAS COMUNES

Artículo 45. Las empresas de capital importancia para el desarrollo de la industria nuclear en la Comunidad podrán constituirse en Empresas Comunes, tal como se definen en el presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 46. 1. Todo proyecto de constitución de una Empresa Común, que emane de la Comisión, de un Estado miembro o de cualquier otra fuente, será examinado por la Comisión.

A este fin, la Comisión recabará el dictamen de los Estados miembros, así como de cualquier organismo público o privado que, a su juicio, sea capaz de orientarla.

2. La Comisión transmitirá al Consejo, junto con su dictamen motivado, todo proyecto de constitución de una Empresa Común.

Si la Comisión emitiera un dictamen favorable sobre la necesidad de la Empresa Común proyectada, someterá al Consejo propuestas relativas a:

a) la ubicación;

- b) los estatutos;
- c) el volumen y ritmo de la financiación;
- d) la eventual participación de la Comunidad en la financiación de la Empresa Común;
- e) la eventual participación de un tercer Estado, organización internacional o un nacional de un tercer Estado en la financiación o gestión de la Empresa Común;
- f) la concesión de todas o parte de las ventajas enumeradas en el Anexo III del presente Tratado.

La Comisión adjuntará un informe detallado sobre la totalidad del proyecto.

Artículo 47. El Consejo, cuando la Comisión le someta el asunto, podrá solicitar a ésta las informaciones y los estudios complementarios que considere necesarios.

Si el Consejo estimare, por mayoría cualificada, que un proyecto transmitido por la Comisión con dictamen desfavorable debe, sin embargo, realizarse, la Comisión quedará obligada a presentar al Consejo las propuestas y el informe detallado a que se alude en el artículo 46.

En caso de dictamen favorable de la Comisión o en el caso mencionado en el párrafo anterior, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada, sobre cada propuesta de la Comisión.

Sin embargo, el Consejo decidirá por unanimidad sobre:

- a) la participación de la Comunidad en la financiación de la Empresa Común;
- b) la participación de un tercer Estado, organización internacional o un nacional de un tercer Estado en la financiación o gestión de la Empresa Común.

Artículo 48. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá declarar aplicables a cada Empresa Común todas o parte de las ventajas enumeradas en el Anexo III del presente Tratado; cada uno de los Estados miembros habrá de garantizar, por su parte, la aplicación de dichas ventajas.

El Consejo podrá, con arreglo al mismo procedimiento, determinar las condiciones a que queda supeditada la concesión de las mencionadas ventajas.

Artículo 49. La Empresa Común se constituirá por decisión del Consejo.

Toda Empresa Común tendrá personalidad jurídica.

La Empresa Común gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales respectivas reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

Salvo disposición en contrario del presente Tratado o de sus estatutos, toda Empresa Común quedará sometida a las normas aplicables a las empresas industriales o comerciales; los estatutos podrán remitirse subsidiariamente a las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia en virtud del presente Tratado, los litigios que afecten a las Empresas Comunes serán resueltos por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes.

Artículo 50. Los estatutos de las Empresas Comunes serán, en su caso, modificados de conformidad con las disposiciones particulares que prevean al respecto.

Sin embargo, estas modificaciones sólo podrán entrar en vigor después de haber sido aprobadas por el Consejo, en las condiciones establecidas en el artículo 47, a propuesta de la Comisión.

Artículo 51. La Comisión garantizará la ejecución de todas las decisiones del Consejo sobre creación de Empresas Comunes hasta la constitución de los órganos encargados de su funcionamiento.

CAPÍTULO VI. ABASTECIMIENTO

Artículo 52. 1. Se asegurará el abastecimiento de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, según el principio de igualdad de acceso a los recursos y mediante una política común de abastecimiento.

2. A tal fin, y en las condiciones previstas en el presente Capítulo:

- a) se prohibirá toda práctica que tenga por objeto asegurar a determinados usuarios una posición privilegiada;
- b) se constituye una Agencia, que dispondrá de un derecho de opción sobre los minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales producidos en los territorios de los Estados miembros, así como del derecho exclusivo de celebrar contratos relativos al suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales procedentes del interior o del exterior de la Comunidad.

La Agencia no podrá aplicar entre los usuarios ninguna discriminación basada en el uso que éstos se propusieren hacer de los suministros solicitados, salvo si este uso fuere ilícito o resultare contrario a las condiciones impuestas por los abastecedores exteriores de la Comunidad para la entrega de dichos suministros.

Sección I. LA AGENCIA

Artículo 53. La Agencia quedará sometida al control de la Comisión, que le dará directrices, dispondrá de un derecho de veto sobre sus decisiones y nombrará a su director general y a su director general adjunto.

Cualquier acto de la Agencia, expreso o tácito, realizado en el ejercicio de su derecho de opción o de su derecho exclusivo a celebrar contratos de suministro, podrá ser sometido por los interesados a la Comisión, que tomará una decisión en el plazo de un mes.

Artículo 54. La Agencia tendrá personalidad jurídica y gozará de autonomía financiera.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los estatutos de la Agencia.

Los estatutos podrán ser revisados por el mismo procedimiento.

Los estatutos fijarán el capital de la Agencia y las modalidades de su suscripción. La mayoría del capital deberá pertenecer, en cualquier caso, a la Comu-

nidad y a los Estados miembros. Los Estados miembros determinarán, de común acuerdo, su contribución al capital de la Agencia.

Los estatutos especificarán las modalidades de gestión comercial de la Agencia. Podrán prever un canon sobre las transacciones, destinado a cubrir los gastos de funcionamiento de la Agencia.

Artículo 55. Los Estados miembros comunicarán o mandarán comunicar a la Agencia todas las informaciones necesarias para el ejercicio de su derecho de opción y de su derecho exclusivo a celebrar contratos de suministro.

Artículo 56. Los Estados miembros garantizarán el libre funcionamiento de la Agencia en sus territorios.

Los Estados miembros podrán constituir uno o más organismos competentes para representar, en las relaciones con la Agencia, a los productores y a los usuarios de los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

Sección II. MINERALES, MATERIALES BÁSICOS Y MATERIALES FISIONABLES ESPECIALES PROCEDENTES DE LA COMUNIDAD

Artículo 57. 1. El derecho de opción de la Agencia comprenderá:

- a) la adquisición de los derechos de uso y consumo de los materiales que sean propiedad de la Comunidad en virtud de las disposiciones del Capítulo VIII;
- b) la adquisición del derecho de propiedad, en los demás casos.

2. La Agencia ejercerá su derecho de opción mediante la celebración de contratos con los productores de minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58, 62 y 63, todo productor deberá ofrecer a la Agencia los minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales que produzca en los territorios de los Estados miembros, con anterioridad a la utilización, transferencia o almacenamiento de estos minerales o materiales.

Artículo 58. Cuando un productor intervenga en diversas fases de la producción comprendidas entre la extracción del mineral y la producción del metal, ambas inclusive, sólo estará obligado a ofrecer a la Agencia el producto en la fase de producción de su elección.

Lo mismo se aplicará a las distintas empresas vinculadas entre sí, cuando estos vínculos hayan sido comunicados a su debido tiempo a la Comisión y discutidos con ésta de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 43 y 44.

Artículo 59. Si la Agencia no ejerciere su derecho de opción respecto de la totalidad o parte de la producción, el productor:

- a) podrá, ya por sus propios medios, ya mediante la contratación de medios ajenos, transformar los minerales, los materiales básicos o los materiales fisionables especiales, con tal de ofrecer a la Agencia el producto de esta transformación;
- b) será autorizado, por decisión de la Comisión, para dar salida fuera de la Comunidad a la producción disponible, siempre que no lo haga en condiciones más favorables que las contenidas en la oferta anteriormente hecha a la Agencia.

No obstante, los materiales fisionables especiales sólo podrán exportarse por medio de la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.

La Comisión no podrá conceder dicha autorización cuando los beneficiarios de estos suministros no pudieren ofrecer plenas garantías de que se respetarán los intereses generales de la Comunidad, o cuando las cláusulas y condiciones de estos contratos fueren contrarias a los objetivos del presente Tratado.

Artículo 60. Los usuarios eventuales pondrán periódicamente en conocimiento de la Agencia sus necesidades de suministros, especificando las cantidades, características físicas y químicas, lugares de procedencia, aplicaciones, plazos de entrega y condiciones de precios, que constituirán las cláusulas y condiciones del contrato de suministro que desean celebrar.

Asimismo, los productores darán a conocer a la Agencia las ofertas que estén en condiciones de hacer, especificando todos los datos, en especial la duración de los contratos, necesarios para el establecimiento de sus programas de producción. La duración de estos contratos no podrá ser superior a diez años, salvo acuerdo de la Comisión.

La Agencia informará a todos los usuarios eventuales acerca de las ofertas y el volumen de demandas recibidas y les invitará a formalizar sus pedidos en un plazo de tiempo determinado.

Una vez en posesión de todos estos pedidos, la Agencia dará a conocer las condiciones en que pueda satisfacerlos.

Si la Agencia no pudiese satisfacer completamente todos los pedidos recibidos, distribuirá proporcionalmente los suministros entre los pedidos correspondientes a cada una de las ofertas, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 68 y 69.

Un reglamento de la Agencia, sometido a la aprobación de la Comisión, determinará las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas.

Artículo 61. La Agencia tendrá la obligación de satisfacer todos los pedidos, siempre que no se opongan a ello obstáculos jurídicos o materiales.

La Agencia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 52, podrá pedir a los usuarios que, en el momento de la celebración de un contrato, le anticipen cantidades suficientes, ya sea en concepto de garantía, o con objeto de poder hacer frente a sus propios compromisos a largo plazo con los productores, necesarios para poder satisfacer los pedidos.

Artículo 62. 1. La Agencia ejercerá su derecho de opción sobre los materiales fisionables especiales producidos en los territorios de los Estados miembros:

- a) para atender la demanda de los usuarios de la Comunidad en las condiciones establecidas en el artículo 60; o
- b) para almacenar ella misma estos materiales; o
- c) para exportar dichos materiales, con la autorización de la Comisión, que se atenderá a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 59.

2. No obstante, y sin dejar de regirse por las disposiciones del Capítulo VII, estos materiales y los residuos fértiles se dejarán al productor:

- a) para ser almacenados con autorización de la Agencia; o

- b) para ser utilizados dentro del límite de las necesidades propias de este productor; o
- c) para que puedan disponer de ellos, dentro del límite de sus necesidades, las empresas situadas dentro de la Comunidad, unidas a este productor, para la ejecución de un programa oportunamente comunicado a la Comisión, con vínculos directos que no tengan por objeto ni por efecto limitar la producción, el desarrollo técnico o las inversiones, o crear de forma abusiva desigualdades entre los usuarios de la Comunidad.

3. Las disposiciones de la letra *a*) del apartado 1 del artículo 89 serán aplicables a los materiales fisionables especiales producidos en los territorios de los Estados miembros sobre los cuales la Agencia no hubiere ejercido su derecho de opción.

Artículo 63. Los minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales producidos por las Empresas Comunes serán asignados a los usuarios de conformidad con las normas estatutarias o convencionales de dichas empresas.

Sección III. MINERALES, MATERIALES BÁSICOS Y MATERIALES FISIONABLES ESPECIALES PROCEDENTES DEL EXTERIOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 64. La Agencia, en caso de que actúe en el marco de los acuerdos suscritos entre la Comunidad y un tercer Estado o una organización internacional, tendrá el derecho exclusivo, salvo las excepciones previstas en el presente Tratado, de celebrar acuerdos o convenios cuyo objeto principal sea el suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales procedentes del exterior de la Comunidad.

Artículo 65. El artículo 60 será aplicable a las solicitudes de los usuarios y a los contratos entre los usuarios y la Agencia relativos al suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales procedentes del exterior de la Comunidad.

Sin embargo, la Agencia podrá decidir acerca del origen geográfico de los suministros, siempre que asegure al usuario condiciones al menos tan ventajosas como las especificadas en el pedido.

Artículo 66. Si la Comisión comprobare, a instancia de los usuarios interesados, que la Agencia no está en condiciones de entregar en un plazo razonable la totalidad o parte de los suministros pedidos, o que sólo puede hacerlo a precios abusivos, los usuarios tendrán derecho a celebrar directamente contratos relativos a suministros procedentes del exterior de la Comunidad, siempre que estos contratos satisfagan esencialmente las necesidades especificadas en el pedido.

Este derecho se concederá durante un período de un año, renovable en caso de que se prolongare la situación que hubiere justificado su concesión.

Los usuarios que hagan uso del derecho previsto en el presente artículo estarán obligados a comunicar a la Comisión los contratos que se propongan celebrar directamente. Esta podrá oponerse, en el plazo de un mes, a su celebración si fueren contrarios a los objetivos del presente Tratado.

Sección IV. PRECIOS

Artículo 67. Salvo las excepciones previstas en el presente Tratado, los precios resultarán de la confrontación de la oferta y la demanda en las condiciones

contempladas en el artículo 60, que deberán ser respetadas por las regulaciones nacionales de los Estados miembros.

Artículo 68. Quedarán prohibidas las prácticas de precios que tuvieren por objeto asegurar a determinados usuarios una posición privilegiada, en violación del principio de igualdad de acceso que resulta de las disposiciones del presente Capítulo.

Si la Agencia comprobare la existencia de tales prácticas, informará de ello a la Comisión.

La Comisión podrá, si estimare fundada la comprobación, restablecer, respecto de las ofertas controvertidas, los precios a un nivel compatible con el principio de igualdad de acceso.

Artículo 69. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá fijar precios.

Cuando la Agencia determine, en aplicación del artículo 60, las condiciones en que podrán satisfacerse los pedidos, podrá proponer a los usuarios que hubieren ya formalizado sus pedidos una nivelación de los precios.

Sección V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POLÍTICA DE ABASTECIMIENTO

Artículo 70. La Comisión podrá, dentro de los límites previstos en el presupuesto de la Comunidad, participar financieramente, en las condiciones que determine, en las campañas de prospección minera en los territorios de los Estados miembros.

La Comisión podrá dirigir recomendaciones a los Estados miembros para el desarrollo de la prospección y explotación mineras.

Los Estados miembros estarán obligados a presentar a la Comisión un informe anual sobre el desarrollo de la prospección y la producción, las reservas probables y las inversiones en el sector minero efectuadas o previstas en sus territorios. Estos informes serán sometidos al Consejo junto con el dictamen de la Comisión, en el que se hará especial referencia a las medidas adoptadas por los Estados miembros para dar cumplimiento a las recomendaciones que les hayan sido dirigidas en virtud del párrafo precedente.

Si el Consejo, cuando la Comisión le someta el asunto, comprobare, por mayoría cualificada, que, pese a que las perspectivas de extracción parecen económicamente justificadas a largo plazo, las medidas de prospección y la intensificación de la explotación minera continúan siendo sensiblemente insuficientes, se considerará que el Estado miembro interesado renuncia, tanto para sí mismo como para sus nacionales y hasta que no ponga remedio a esta situación, al derecho de igualdad de acceso a los demás recursos internos de la Comunidad.

Artículo 71. La Comisión dirigirá a los Estados miembros cuantas recomendaciones fueren apropiadas sobre las regulaciones fiscales o mineras.

Artículo 72. La Agencia podrá, basándose en las disponibilidades existentes dentro o fuera de la Comunidad, constituir las reservas comerciales necesarias para facilitar el abastecimiento o el suministro normal de la Comunidad.

La Comisión podrá, cuando sea necesario, decidir la constitución de reservas de seguridad. Las modalidades de financiación de estas reservas serán aprobadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

Sección VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 73. Si un acuerdo o convenio entre un Estado miembro, persona o empresa, por una parte, y un tercer Estado, organización internacional o un nacional de un tercer Estado, por otra, implicare, entre otras cosas, el suministro de productos que sean de la competencia de la Agencia, será necesario el acuerdo previo de la Comisión para poder celebrar o renovar tal acuerdo o convenio en lo que respecta al suministro de tales productos.

Artículo 74. La Comisión podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo la transferencia, importación o exportación de pequeñas cantidades de minerales, materiales básicos o materiales fisiónables especiales del orden de las que suelen utilizarse en las investigaciones.

Deberá notificarse a la Agencia toda transferencia, importación o exportación efectuada en virtud de esta disposición.

Artículo 75. Las disposiciones del presente Capítulo no serán aplicables a los compromisos que tengan por objeto tratar, transformar o dar forma a minerales, materiales básicos o materiales fisiónables especiales:

- a) contraídos entre varias personas o empresas, cuando los materiales tratados, transformados o que hubieren recibido determinada forma deban ser restituidos a la persona o empresa de la que proceden;
- b) contraídos entre una persona o empresa y una organización internacional o un nacional de un tercer Estado, cuando los materiales sean tratados, transformados o reciban determinada forma fuera de la Comunidad y sean restituidos a la persona o empresa de la que proceden;
- c) contraídos entre una persona o empresa y una organización internacional o un nacional de un tercer Estado, cuando los materiales sean tratados, transformados o reciban determinada forma en la Comunidad y sean restituidos ya sea a la organización o al nacional de que proceden, o a cualquier otro destinatario igualmente situado fuera de la Comunidad, designado por dicha organización o dicho nacional.

Sin embargo, las personas o empresas interesadas deberán notificar a la Agencia la existencia de tales compromisos y, desde el momento de la firma de los contratos, las cantidades de material que comprenden tales movimientos. En cuanto a los compromisos aludidos en la letra b), la Comisión podrá oponerse a ellos, si estimare que la transformación o las operaciones destinadas a dar forma a los materiales no pueden ser garantizadas con eficacia y seguridad y sin pérdida de éstos, en perjuicio de la Comunidad.

Los materiales a que se refieren dichos compromisos estarán sometidos en los territorios de los Estados miembros a las medidas de control previstas en el Capítulo VII. Sin embargo, las disposiciones del Capítulo VIII no serán aplicables a los materiales fisiónables especiales a que se refieren los compromisos mencionados en la letra c).

Artículo 76. Las disposiciones del presente Capítulo, especialmente cuando circunstancias imprevistas originen un estado de escasez general, podrán ser modificadas, a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, por el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta a la Asamblea. La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Tratado, el Consejo podrá confirmar el conjunto de estas disposiciones. A falta de confirmación, se adoptarán nuevas disposiciones relativas al objeto del presente Capítulo, con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo precedente.

CAPÍTULO VII. CONTROL DE SEGURIDAD

Artículo 77. En las condiciones previstas en el presente Capítulo, la Comisión deberá asegurarse de que en los territorios de los Estados miembros:

- a) los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales no se destinan a usos distintos de los declarados por los usuarios;
- b) se respetan las disposiciones relativas al abastecimiento, así como todo compromiso particular que sobre el control hubiere contraído la Comunidad en virtud de un acuerdo celebrado con un tercer Estado o una organización internacional.

Artículo 78. Todo el que cree o explote una instalación para la producción, separación o cualquier otra utilización de materiales básicos o materiales fisiónables especiales, o bien para el tratamiento de combustibles nucleares irradiados, estará obligado a declarar a la Comisión las características técnicas fundamentales de la instalación, en la medida en que el conocimiento de éstas sea necesario para el logro de los fines especificados en el artículo 77.

La Comisión deberá aprobar los procedimientos que habrá que utilizar para el tratamiento químico de los materiales irradiados, en la medida necesaria para la consecución de los fines enunciados en el artículo 77.

Artículo 79. La Comisión exigirá la elaboración y la presentación de relaciones detalladas de las operaciones con miras a facilitar la contabilidad de los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales utilizados o producidos. La misma obligación existirá respecto de los materiales básicos y materiales fisiónables especiales transportados.

Quienes estén sujetos a tal obligación notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del presente artículo.

La naturaleza y alcance de las obligaciones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo se definirán en un reglamento elaborado por la Comisión y aprobado por el Consejo.

Artículo 80. La Comisión podrá exigir que se deposite ante la Agencia, o en otros depósitos controlados o controlables por la Comisión, todo excedente de materiales fisiónables especiales recuperados u obtenidos como subproductos, que no sean efectivamente utilizados o no estén en condiciones de serlo.

Los materiales fisiónables especiales así depositados deberán ser restituidos sin demora a los interesados, a instancia de éstos.

Artículo 81. La Comisión podrá enviar inspectores a los territorios de los Estados miembros. Antes de la primera misión por ella confiada a un inspector en los territorios de un Estado miembro, la Comisión procederá a celebrar con el Estado miembro interesado una consulta, que valdrá para todas las misiones posteriores de este inspector.

Previa presentación de un documento que acredite su condición, los inspectores tendrán acceso, en cualquier momento, a todos los lugares y a todo tipo de información, así como a cualquier persona que, por su profesión, se ocupe de materiales, equipos o instalaciones sometidos al control previsto en el presente Capítulo, en la medida necesaria para controlar los minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales, así como para asegurarse de la observancia de las disposiciones previstas en el artículo 77. Si el Estado interesado lo solicitare, los inspectores designados por la Comisión serán acompañados por representantes de las autoridades de dicho Estado, siempre que dichos inspectores no sufran por ello retrasos o molestias en el ejercicio de sus funciones.

En caso de oposición a la ejecución de un control, la Comisión deberá solicitar del presidente del Tribunal de Justicia un mandamiento, con objeto de asegurar, por vía de apremio, la ejecución de dicho control. El presidente del Tribunal de Justicia resolverá en el plazo de tres días.

Si hubiere peligro en la demora, la Comisión podrá dictar por sí misma, en forma de decisión, una orden escrita para que se proceda al control. Dicha orden deberá remitirse sin tardar, para su ulterior aprobación, al presidente del Tribunal de Justicia.

Después de haberse dictado el mandamiento o la decisión, las autoridades nacionales del Estado interesado garantizarán el acceso de los inspectores a los lugares designados en el mandamiento o en la decisión.

Artículo 82. Los inspectores serán reclutados por la Comisión.

Su función consistirá en obtener y comprobar las relaciones a que se alude en el artículo 79. Darán cuenta de toda infracción a la Comisión.

La Comisión podrá adoptar una directiva para intimar al Estado miembro de que se trate a tomar, en el plazo que ella determine, todas las medidas necesarias para poner fin a toda infracción de que se tenga constancia; informará de ello al Consejo.

Si el Estado miembro no se atuviere, en el plazo fijado, a la directiva de la Comisión, ésta o cualquier Estado miembro interesado podrá, no obstante lo dispuesto en los artículos 141 y 142, recurrir inmediatamente al Tribunal de Justicia.

Artículo 83. 1. En caso de incumplimiento por parte de las personas o empresas de las obligaciones que se les asigna en el presente Capítulo, la Comisión podrá imponerles sanciones.

Estas sanciones consistirán, por orden de gravedad, en:

- a) una amonestación;
- b) la supresión de ventajas especiales, como ayuda financiera o técnica;
- c) la colocación de la empresa, durante un período máximo de cuatro meses, bajo la administración de una persona o de un órgano colegiado, designado de común acuerdo entre la Comisión y el Estado del que dependa la empresa;
- d) la retirada, total o parcial, de los materiales básicos o materiales fisionables especiales.

2. Las decisiones tomadas por la Comisión en aplicación del apartado precedente y que entrañen la obligación de entregar los materiales serán títulos

ejecutivos. Podrán ser ejecutadas en los territorios de los Estados miembros en las condiciones establecidas en el artículo 164.

No obstante lo dispuesto en el artículo 157, los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia contra las decisiones de la Comisión que impongan las sanciones previstas en el apartado precedente tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, a instancia de la Comisión o de cualquier Estado miembro interesado, ordenar la ejecución inmediata de la decisión.

Un procedimiento legal apropiado garantizará la tutela de los intereses lesionados.

3. La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones sobre las disposiciones legales o reglamentarias destinadas a asegurar en sus territorios el cumplimiento de las obligaciones que resultan del presente Capítulo.

4. Los Estados miembros deberán asegurar la ejecución de las sanciones y, si hubiere lugar, la reparación de las consecuencias de la infracción por el autor de la misma.

Artículo 84. Al efectuar el control, no se harán discriminaciones por razón del uso a que se destinen los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales.

El alcance y las modalidades del control y las competencias de los órganos encargados de dicho control se reducirán a la consecución de los objetivos definidos en el presente Capítulo.

No podrá extenderse el control a los materiales destinados a satisfacer las necesidades de defensa que estén sometidos, con tal fin, a un proceso de elaboración especial o que, tras esa elaboración, se hallen, conforme a un plan operativo, situados o almacenados en un establecimiento militar.

Artículo 85. En caso de que circunstancias nuevas así lo requieran, el Consejo podrá adaptar, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, las modalidades de aplicación del control previstas en el presente Capítulo, a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión. La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DE PROPIEDAD

Artículo 86. Los materiales fisiónables especiales serán propiedad de la Comunidad.

El derecho de propiedad de la Comunidad se extenderá a todos los materiales fisiónables especiales producidos o importados por un Estado miembro, persona o empresa, y sometidos al control de seguridad previsto en el Capítulo VII.

Artículo 87. Los Estados miembros, personas o empresas tendrán sobre los materiales fisiónables especiales de que hubieren regularmente entrado en posesión el más amplio derecho de uso y consumo, sin perjuicio de las obligaciones que les impone el presente Tratado, especialmente por lo que respecta al control de seguridad, al derecho de opción reconocido a la Agencia y a la protección sanitaria.

Artículo 88. La Agencia llevará, en nombre de la Comunidad, una cuenta especial denominada “cuenta financiera de los materiales fisiónables especiales”.

Artículo 89. 1. En la cuenta financiera de los materiales fisionables especiales:

a) El valor de los materiales fisionables especiales que se hubieren dejado a un Estado miembro, persona o empresa o puesto a disposición de éstos se consignará en el haber de la Comunidad y en el debe de dicho Estado, persona o empresa beneficiaria.

b) El valor de los materiales fisionables especiales producidos o importados por un Estado miembro, persona o empresa y que hayan pasado a ser propiedad de la Comunidad se consignará en el debe de la Comunidad y en el haber de dicho Estado, persona o empresa abastecedora. Se efectuará un asiento análogo cuando un Estado miembro, persona o empresa restituya materialmente a la Comunidad los materiales fisionables especiales anteriormente dejados a dicho Estado, persona o empresa, o puestos a disposición de éstos.

2. Las variaciones de valor que afecten a las cantidades de materiales fisionables especiales se expresarán, a efectos contables, de tal forma que no puedan ocasionar ninguna pérdida ni ningún beneficio a la Comunidad. Los riesgos serán a cargo o en beneficio de los poseedores.

3. Los saldos que resulten de las operaciones antes mencionadas serán inmediatamente exigibles a instancia del acreedor.

4. A los efectos de aplicación del presente Capítulo, la Agencia será considerada como una empresa por lo que respecta a las operaciones efectuadas por cuenta propia.

Artículo 90. En caso de que circunstancias nuevas así lo requieran, el Consejo, a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, podrá adaptar, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, las disposiciones del presente Capítulo relativas al derecho de propiedad de la Comunidad. La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

Artículo 91. La legislación de cada Estado miembro determinará el régimen de propiedad aplicable a todos los objetos, materiales y bienes respecto de los que la Comunidad no ostentare un derecho de propiedad en virtud del presente Capítulo.

CAPÍTULO IX. MERCADO COMÚN NUCLEAR

Artículo 92. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los bienes y productos que figuran en las listas que constituyen el Anexo IV del presente Tratado.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar dichas listas, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro.

Artículo 93. Los Estados miembros suprimirán entre sí, un año después de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente, así como cualesquiera restricciones cuantitativas a la importación y exportación, respecto de:

a) los productos que figuran en las listas A¹ y A²;

- b) los productos contenidos en la lista B, siempre que se les aplique un arancel aduanero común y vayan acompañados de un certificado expedido por la Comisión, en el que se haga constar que se destinan a fines nucleares.

No obstante, los territorios no europeos sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro podrán seguir percibiendo derechos de entrada y de salida o exacciones de efecto equivalente de carácter exclusivamente fiscal. Los tipos y los regímenes de tales derechos y exacciones no podrán dar lugar a ninguna discriminación entre dicho Estado y los demás Estados miembros.

Artículo 94. Los Estados miembros establecerán un arancel aduanero común en la forma siguiente:

a) Respecto de los productos que figuran en la lista A¹, el arancel aduanero común se fijará al nivel del arancel más bajo aplicado el 1° de enero de 1957 en uno cualquiera de los Estados miembros.

b) En cuanto a los productos contenidos en la lista A², la Comisión adoptará cuantas disposiciones fueren apropiadas para que las negociaciones entre los Estados miembros sobre dichos productos se inicien en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. En caso de que, para alguno de estos productos, no se hubiere llegado a un acuerdo al final del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará los derechos aplicables del arancel aduanero común.

c) Para los productos que figuran en las listas A¹ y A², el arancel aduanero común se aplicará a partir del final del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 95. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la aplicación anticipada de los derechos del arancel aduanero común respecto de aquellos productos que figuran en la lista B, cuando tal medida pudiese contribuir al desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad.

Artículo 96. Los Estados miembros suprimirán toda restricción, por motivos de nacionalidad, al acceso a los empleos cualificados en el campo de la energía nuclear, respecto de los nacionales de cualquiera de los Estados miembros, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de las exigencias fundamentales de orden público, seguridad y salud públicas.

Previa consulta a la Asamblea, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que recabará previamente el dictamen del Comité Económico y Social, podrá adoptar directivas sobre las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 97. No podrá imponerse ninguna restricción, por motivos de nacionalidad, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro, que deseen participar en la construcción, dentro de la Comunidad, de instalaciones nucleares de carácter científico o industrial.

Artículo 98. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar la celebración de contratos de seguro que cubran los riesgos atómicos.

En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, previa consulta a la Asamblea, adoptará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que recabará previamente el dictamen del Comité Económico y Social, directivas sobre las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 99. La Comisión podrá formular cualquier recomendación que tenga por objeto facilitar los movimientos de capitales destinados a financiar las producciones mencionadas en la lista que constituye el Anexo II del presente Tratado.

Artículo 100. Cada Estado miembro se compromete a autorizar los pagos relacionados con los intercambios de mercancías, servicios y capitales, así como las transferencias de capitales y salarios, en la moneda del Estado miembro donde resida el acreedor o el beneficiario, en la medida en que la circulación de mercancías, servicios, capitales y personas haya sido liberalizada entre los Estados miembros en aplicación del presente Tratado.

CAPÍTULO X. RELACIONES EXTERIORES

Artículo 101. En el ámbito de su competencia, la Comunidad podrá obligarse, mediante la celebración de acuerdos o convenios con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado.

Dichos acuerdos o convenios serán negociados por la Comisión, siguiendo las directrices del Consejo; serán concluidos por la Comisión con la aprobación del Consejo, por mayoría cualificada.

Sin embargo, los acuerdos o convenios cuya ejecución no exija la intervención del Consejo y pueda asegurarse dentro de los límites del presupuesto correspondiente, serán negociados y concluidos por la Comisión, que estará obligada a informar al Consejo.

Artículo 102. Los acuerdos o convenios celebrados con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado en los que sean partes, además de la Comunidad, uno o varios Estados miembros, sólo podrán entrar en vigor después que todos los Estados miembros interesados hubieren notificado a la Comisión que tales acuerdos o convenios resultan aplicables de conformidad con las disposiciones de su Derecho interno respectivo.

Artículo 103. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus proyectos de acuerdos o de convenios con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado, en la medida en que dichos acuerdos o convenios se refieran a materias que se rigen por el presente Tratado.

Si un proyecto de acuerdo o de convenio contuviere cláusulas que obstaculizaren la aplicación del presente Tratado, la Comisión dirigirá sus observaciones al Estado interesado en el plazo de un mes a partir de la recepción de la mencionada comunicación.

Dicho Estado no podrá celebrar el acuerdo o convenio previsto hasta tanto no satisfaga las objeciones de la Comisión o se atenga a la resolución por la que el Tribunal de Justicia, mediante un procedimiento de urgencia promovido a petición de ese Estado, se pronuncia sobre la compatibilidad de las cláusulas previstas con las disposiciones del presente Tratado. La petición podrá presentarse al

Tribunal de Justicia en cualquier momento, a partir de la recepción por el Estado de las observaciones de la Comisión.

Artículo 104. Las personas o empresas que, después de la entrada en vigor del presente Tratado, celebraren o renovaren acuerdos o convenios con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado no podrán invocar dichos acuerdos o convenios para sustraerse a las obligaciones impuestas por el presente Tratado.

Cada Estado miembro adoptará cuantas medidas estime necesarias para comunicar a la Comisión, a instancia de ésta, todas las informaciones relativas a los acuerdos o convenios celebrados después de la entrada en vigor del presente Tratado, en el ámbito de aplicación de éste, por cualquier persona o empresa con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado. La Comisión podrá solicitar dicha comunicación con el solo fin de asegurarse de que tales acuerdos o convenios no contienen cláusulas que constituyan un obstáculo para la aplicación del presente Tratado.

A instancia de la Comisión, el Tribunal de Justicia se pronunciará sobre la compatibilidad de dichos acuerdos o convenios con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 105. No podrán invocarse las disposiciones del presente Tratado para oponerse a la ejecución de los acuerdos o convenios celebrados antes de la entrada en vigor de este Tratado por un Estado miembro, persona o empresa con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado, cuando tales acuerdos o convenios hubieren sido comunicados a la Comisión, a más tardar, treinta días después de la entrada en vigor del presente Tratado.

Sin embargo, los acuerdos o convenios celebrados entre la firma y la entrada en vigor del presente Tratado por una persona o empresa con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado no podrán ser invocados para oponerse al presente Tratado si la intención de sustraerse a las disposiciones de este último hubiere constituido, para una u otra parte, según el dictamen del Tribunal de Justicia, emitido a instancia de la Comisión, uno de los motivos determinantes de dicho acuerdo o convenio.

Artículo 106. Los Estados miembros que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, hubieren celebrado acuerdos con terceros Estados para la cooperación en el campo de la energía nuclear deberán iniciar, juntamente con la Comisión, las negociaciones necesarias con dichos terceros Estados con objeto de que la Comunidad pueda asumir, en la medida de lo posible, los derechos y las obligaciones que se derivan de estos acuerdos.

Todo nuevo acuerdo que resulte de dichas negociaciones requerirá el consentimiento del Estado o de los Estados miembros signatarios de los acuerdos antes mencionados, así como la aprobación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada.

TÍTULO TERCERO. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I. INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

Sección I. LA ASAMBLEA

Artículo 107. La Asamblea, compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de deliberación y de control que le atribuye el presente Tratado.

Artículo 108. 1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente:

Bélgica	14
Alemania	36
Francia	36
Italia	36
Luxemburgo	6
Países Bajos	14

3. La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 109. La Asamblea celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el tercer martes de octubre.

La Asamblea podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

Artículo 110. La Asamblea designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos en nombre de ésta, si así lo solicitan.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por sus miembros.

El Consejo será oído por la Asamblea en las condiciones que aquél establezca en su reglamento interno.

Artículo 111. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, la Asamblea decidirá por mayoría absoluta de los votos emitidos.

El reglamento interno fijará el quórum.

Artículo 112. La Asamblea establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que la componen.

Los documentos de la Asamblea se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

Artículo 113. La Asamblea procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general anual que le presentará la Comisión.

Artículo 114. La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Comisión deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 127.

Sección II. EL CONSEJO

Artículo 115. El Consejo ejercerá sus competencias y sus poderes de decisión en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El Consejo adoptará cuantas medidas sean de su incumbencia con miras a coordinar las acciones de los Estados miembros y de la Comunidad.

Artículo 116. El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

Artículo 117. El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Artículo 118. 1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	2
Alemania	4
Francia	4
Italia	4
Luxemburgo	1
Países Bajos	2

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- doce votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;
- doce votos, que representen la votación favorable de cuatro miembros como mínimo, en los demás casos.

3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Artículo 119. Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.

En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta inicial, particularmente cuando la Asamblea haya sido consultada sobre dicha propuesta.

Artículo 120. En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

Artículo 121. El Consejo establecerá su reglamento interno.

Dicho reglamento podrá prever la constitución de un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros. El Consejo determinará la misión y la competencia de dicho Comité.

Artículo 122. El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes.

Artículo 123. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

Sección III. LA COMISIÓN

Artículo 124. Con objeto de garantizar el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad, la Comisión:

- velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado;
- formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario;
- dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y de la Asamblea en las condiciones previstas en el presente Tratado;
- ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

Artículo 125. La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de la Comunidad.

Artículo 126. 1. La Comisión estará compuesta por cinco miembros, de nacionalidad diferente, elegidos en razón de su competencia general, habida cuenta del objeto específico del presente Tratado, y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 129 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

Artículo 127. Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

Artículo 128. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 129, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

Artículo 129. Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

En tal caso, el Consejo, por unanimidad, podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional y proceder a su sustitución hasta el momento de pronunciarse el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Artículo 130. El presidente y el vicepresidente de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y el vicepresidente serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones establecidas en el párrafo primero.

Artículo 131. El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

Artículo 132. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 126.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

Artículo 133. El Consejo podrá acordar, por unanimidad, que el Gobierno de un Estado miembro acredite ante la Comisión un representante calificado, con objeto de asegurar una relación permanente.

Artículo 134. 1. Se crea un Comité Científico y Técnico, de carácter consultivo, adjunto a la Comisión.

El Comité será preceptivamente consultado en los casos previstos en el presente Tratado. Podrá ser consultado en todos los casos en que la Comisión lo considere oportuno.

2. El Comité estará compuesto por veinte miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.

Los miembros del Comité serán nombrados a título personal por un período de cinco años. Su mandato será renovable. No podrán estar vinculados por ningún mandato imperativo.

El Comité Científico y Técnico designará cada año de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Artículo 135. La Comisión podrá celebrar todo tipo de consultas y crear los comités de estudio necesarios para el cumplimiento de su misión.

Sección IV. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 136. El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Artículo 137. El Tribunal de Justicia estará compuesto por siete jueces.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

En cualquier caso, el Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria para pronunciarse sobre los asuntos promovidos por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean planteadas en virtud del artículo 150.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los

párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 139.

Artículo 138. El Tribunal de Justicia estará asistido por dos abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 136.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 139.

Artículo 139. Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años serán designados por sorteo.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años será designado por sorteo.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Artículo 140. El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

Artículo 141. Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 142. Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 143. Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Artículo 144. El Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena respecto de:

- a) los recursos interpuestos en aplicación del artículo 12, con objeto de que se fijen las condiciones apropiadas para la concesión de licencias o sublicencias por parte de la Comisión;
- b) los recursos interpuestos por personas o empresas contra las sanciones impuestas por la Comisión en aplicación del artículo 83.

Artículo 145. Si la Comisión estimare que una persona o empresa ha cometido una infracción del presente Tratado a la que no son aplicables las disposiciones del artículo 83, pedirá al Estado miembro de cuya jurisdicción dependa dicha persona o empresa que sancione la infracción con arreglo a su legislación nacional.

Si el Estado interesado no atendiere dicha petición en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare la violación de que se acusa a la persona o empresa antes mencionada.

Artículo 146. El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 147. Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo 148. En caso de que, en violación del presente Tratado, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Artículo 149. La institución de la que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 188.

Artículo 150. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, salvo disposición en contrario de dichos estatutos.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Artículo 151. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 188.

Artículo 152. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

Artículo 153. El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Artículo 154. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 155. Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad sea parte

no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Artículo 156. Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 146, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento del Consejo o de la Comisión podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 146.

Artículo 157. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 158. El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo 159. Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 164.

Artículo 160. El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A VARIAS INSTITUCIONES

Artículo 161. Para el cumplimiento de su misión, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones, formularán recomendaciones y emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

Artículo 162. Los reglamentos, las directivas y las decisiones del Consejo y la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados en aplicación del presente Tratado.

Artículo 163. Los reglamentos se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

Las directivas y decisiones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

Artículo 164. La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de designar al respecto y cuyo nombre deberá comu-

nicar a la Comisión, al Tribunal de Justicia y al Comité de Arbitraje creado en virtud del artículo 18.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

CAPÍTULO III. EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 165. Se crea un Comité Económico y Social, de carácter consultivo.

El Comité estará compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social.

Artículo 166. El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Alemania	24
Francia	24
Italia	24
Luxemburgo	5
Países Bajos	12

Los miembros del Comité serán nombrados por acuerdo unánime del Consejo, para un período de cuatro años. Su mandato será renovable.

Los miembros del Comité serán designados a título personal y no estarán vinculados por ningún mandato imperativo.

Artículo 167. 1. Para el nombramiento de los miembros del Comité, cada Estado miembro propondrá al Consejo una lista que contenga doble número de candidatos que puestos atribuidos a sus nacionales.

La composición del Comité deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los diferentes sectores de la vida económica y social.

2. El Consejo consultará a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales interesados en las actividades de la Comunidad.

Artículo 168. El Comité designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa, por un período de dos años.

Establecerá su reglamento interno, que requerirá la aprobación unánime del Consejo.

El Comité será convocado por su presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Artículo 169. El Comité podrá comprender secciones especializadas.

Las secciones especializadas desarrollarán su actividad en el ámbito de las competencias generales del Comité. Las secciones especializadas no podrán ser consultadas con independencia del Comité.

Por otra parte, podrán establecerse, dentro del Comité, subcomités encargados de elaborar proyectos de dictámenes sobre cuestiones o materias determinadas, que someterán a la deliberación del Comité.

El reglamento interno establecerá las modalidades de composición y las normas relativas a la competencia de las secciones especializadas y de los subcomités.

Artículo 170. El Comité será preceptivamente consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haber recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité y el de la sección especializada serán remitidos al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

TÍTULO CUARTO. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 171. 1. Todos los ingresos y gastos de la Comunidad, con exclusión de los de la Agencia y las Empresas Comunes, deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados bien en el presupuesto de funcionamiento, bien en el presupuesto de investigación y de inversiones.

Cada presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

2. Los ingresos y gastos de la Agencia, que funcionará con arreglo a criterios comerciales, se consignarán en un estado especial.

Un reglamento financiero adoptado en virtud del artículo 183 determinará, teniendo en cuenta los estatutos de la Agencia, las condiciones de previsión, ejecución y control de dichos ingresos y gastos.

3. Las previsiones de ingresos y gastos, al igual que las cuentas de explotación y los balances de las Empresas Comunes correspondientes a cada ejercicio, serán comunicados a la Comisión, al Consejo y a la Asamblea en las condiciones que determinen los estatutos de tales Empresas.

Artículo 172. 1. Los ingresos del presupuesto de funcionamiento comprenderán, aparte de otros ingresos corrientes, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas con arreglo a la clave de reparto siguiente:

Bélgica	7,9
Alemania	28
Francia	28
Italia	28
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	7,9

2. Los ingresos del presupuesto de investigación y de inversiones comprenderán, aparte de otros posibles ingresos, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas con arreglo a la clave de reparto siguiente:

Bélgica	9,9
Alemania	30
Francia	30
Italia	23
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	6,9

3. Las claves de reparto podrán ser modificadas por el Consejo, por unanimidad.

4. Los empréstitos destinados a financiar las investigaciones o las inversiones se contratarán en las condiciones que determine el Consejo, que decidirá en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 177.

La Comunidad podrá tomar dinero a préstamo en el mercado de capitales de un Estado miembro, en el marco de las disposiciones legales aplicables a las emisiones internas o, a falta de tales disposiciones en un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro y la Comisión se hayan concertado y puesto de acuerdo sobre el empréstito previsto por ésta.

El consentimiento de las autoridades competentes del Estado miembro sólo podrá ser denegado si hay motivos para temer graves perturbaciones en el mercado de capitales de dicho Estado.

Artículo 173. Las contribuciones financieras de los Estados miembros previstas en el artículo 172 podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por el producto de las exacciones percibidas por la Comunidad en los Estados miembros.

A tal fin, la Comisión presentará al Consejo propuestas relativas a la base imponible y a las modalidades de fijación de los tipos y de percepción de dichas exacciones.

El Consejo, después de haber consultado a la Asamblea sobre dichas propuestas, podrá establecer, por unanimidad, las disposiciones pertinentes, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 174. 1. Los gastos consignados en el presupuesto de funcionamiento comprenderán, en particular:

- a) los gastos de administración;
- b) los gastos relativos al control de seguridad y a la protección sanitaria.

2. Los gastos consignados en el presupuesto de investigación y de inversiones comprenderán, en particular:

- a) Los gastos relativos a la ejecución del programa de investigación de la Comunidad;
- b) la participación eventual en el capital de la Agencia y en los gastos de inversión de ésta;

- c) los gastos destinados a equipar los establecimientos de enseñanza;
- d) la participación eventual en las Empresas Comunes y en determinadas operaciones comunes.

Artículo 175. Los gastos consignados en el presupuesto de funcionamiento serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 183, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos abiertos en concepto de gastos de funcionamiento se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia figurarán en partidas separadas del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Artículo 176. 1. Las asignaciones relativas a los gastos de investigación y de inversión comprenderán, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de los programas o de las decisiones sobre los gastos que, en virtud del presente Tratado, requieran la unanimidad del Consejo, dos tipos de créditos:

- a) créditos comprometidos, que cubren una serie de gastos que constituyen una unidad bien definida y un conjunto coherente;
- b) créditos de pago, que representan el límite máximo de gastos liquidables anualmente para hacer frente a los compromisos contraídos con arreglo a la letra a).

2. El registro de vencimientos de los compromisos y pagos se incorporará como anexo al proyecto de presupuesto correspondiente propuesto por la Comisión.

3. Los créditos abiertos en concepto de gastos de investigación y de inversión se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

4. Los créditos de pago sin utilizar serán prorrogados hasta el ejercicio siguiente por decisión de la Comisión, salvo decisión en contrario del Consejo.

Artículo 177. 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará un estado de los gastos administrativos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto de funcionamiento al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes. La Comisión elaborará, además, el anteproyecto de presupuesto de investigación y de inversiones.

La Comisión presentará al Consejo los anteproyectos de presupuestos, a más tardar, el 30 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de estos anteproyectos.

3. El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, los proyectos de presupuestos y los remitirá a la Asamblea.

Los proyectos de presupuestos deberán ser presentados a la Asamblea, a más tardar, el 31 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones a los proyectos de presupuestos.

4. Si, en el plazo de un mes desde la comunicación de dichos proyectos de presupuestos, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere transmitido su dictamen al Consejo, los proyectos de presupuestos se considerarán definitivamente aprobados.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, los proyectos de presupuestos así modificados serán remitidos al Consejo. Este deliberará al respecto junto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas y aprobará definitivamente, por mayoría cualificada, los presupuestos, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de los programas o de las decisiones sobre los gastos que, en virtud del presente Tratado, requieran la unanimidad del Consejo.

5. Para la aprobación del presupuesto de investigación y de inversiones, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	9
Alemania	30
Francia	30
Italia	23
Luxemburgo	1
Países Bajos	7

La aprobación de este presupuesto requerirá al menos 67 votos.

Artículo 178. Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto de funcionamiento, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 183, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto de investigación y de inversiones, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 183, dentro del límite de la doceava parte de los créditos correspondientes a las previsiones anuales consignadas en el registro de vencimientos de los pagos relacionados con los créditos comprometidos, anteriormente aprobados.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en los párrafos primero y segundo, sin perjuicio de las limitaciones que resulten

de los programas o de las decisiones sobre los gastos que, en virtud del presente Tratado, requieran la unanimidad del Consejo.

Los Estados miembros aportarán todos los meses, a título provisional y con arreglo a las claves de reparto aprobadas para el ejercicio precedente, las cantidades necesarias para asegurar la aplicación del presente artículo.

Artículo 179. La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará los presupuestos de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro de cada presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

Artículo 180. Las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cada presupuesto serán examinadas por una Comisión de Control, constituida por censores de cuentas que ofrezcan plenas garantías de independencia y presidida por uno de ellos. El Consejo determinará, por unanimidad, el número de censores. Los censores y el presidente de la Comisión de Control serán designados por el Consejo, por unanimidad, para un período de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo, por mayoría cualificada.

El control de las cuentas, que se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes, tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar una buena gestión financiera. La Comisión de Control elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe que aprobará por mayoría de sus miembros.

La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones de cada presupuesto, acompañadas del informe de la Comisión de Control. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.

El Consejo, por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución de cada presupuesto y comunicará sus decisiones a la Asamblea.

Artículo 181. Los presupuestos y el estado previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 171 se establecerán en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento financiero adoptado en virtud del artículo 183.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comunidad, en sus respectivas monedas nacionales, las contribuciones financieras mencionadas en el artículo 172.

Los saldos disponibles de dichas contribuciones serán depositados en las Tesorerías de los Estados miembros o de los organismos por ellos designados. Mientras estén en depósito, los fondos conservarán, con relación a la unidad de cuenta aludida en el párrafo primero, el valor correspondiente a la paridad en vigor el día del depósito.

Los saldos disponibles podrán ser colocados en las condiciones que acuerden la Comisión y el Estado miembro interesado.

Artículo 182. 1. La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro,

en la medida necesaria para que puedan ser utilizados para los fines que les asigna el presente Tratado, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

2. La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad que éstos designen. Para la ejecución de las operaciones financieras, la Comisión recurrirá al Banco de emisión del Estado miembro interesado, o a otra institución financiera autorizada por éste.

3. En lo que respecta a los gastos que deberá efectuar la Comunidad en las monedas de terceros países, la Comisión someterá al Consejo, antes de la aprobación definitiva de los presupuestos, el programa indicativo de los ingresos y gastos que habrán de realizarse en las distintas monedas.

Este programa será aprobado por el Consejo, por mayoría cualificada. Podrá ser modificado, durante el ejercicio presupuestario, por el mismo procedimiento.

4. Los Estados miembros cederán a la Comisión las divisas de terceros países necesarias para la ejecución de los gastos contemplados en el programa previsto en el apartado 3, según las claves de reparto establecidas en el artículo 172. La cesión a los Estados miembros de las divisas de terceros países percibidas por la Comisión se efectuará con arreglo a las mismas claves de reparto.

5. La Comisión podrá disponer libremente de las divisas de terceros países que provengan de empréstitos por ella emitidos en dichos países.

6. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá aplicar, total o parcialmente, a la Agencia y a las Empresas Comunes el régimen de cambios previsto en los apartados precedentes, así como adaptarlo eventualmente a las necesidades de su funcionamiento.

Artículo 183. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión:

- a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución de los presupuestos, incluido el de la Agencia, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;
- b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión las contribuciones de los Estados miembros;
- c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.

TÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 184. La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

Artículo 185. La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin, estará representada por la Comisión.

Artículo 186. El Consejo, en colaboración con la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por unanimidad, el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad.

A partir del final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, podrá modificar, por mayoría cualificada, el estatuto y el régimen antes mencionados.

Artículo 187. Para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 188. La responsabilidad contractual de la Comunidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.

Artículo 189. La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 190. El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia.

Artículo 191. La Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente.

Artículo 192. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

Artículo 193. Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

Artículo 194. 1. Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, los funcionarios y agentes de la Comunidad, así como todas las demás personas que, por sus funciones o sus relaciones públicas o privadas con las instituciones o instalaciones de la Comunidad o con las Empresas Comunes, deban recibir o recabar la comunicación de hechos, informaciones, conocimientos, documentos u objetos protegidos por el secreto, en virtud de disposiciones adoptadas por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, estarán obligados, incluso después de terminadas sus funciones o relaciones, a guardarlos en secreto frente a toda persona no autorizada y al público en general.

Cada Estado miembro considerará el incumplimiento de esta obligación como una violación de sus secretos protegidos a la que, tanto en razón del fondo como de la competencia, serán aplicables las disposiciones de su legislación

vigente en materia de atentados contra la seguridad del Estado o de divulgación del secreto profesional. Perseguirá, a instancia de cualquier Estado miembro interesado o de la Comisión, al que, estando sometido a su jurisdicción, hubiere incumplido dicha obligación.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión todas las disposiciones que regulen en sus territorios la clasificación y el secreto de las informaciones, conocimientos, documentos u objetos a que se refiere el presente Tratado.

La Comisión se encargará de comunicar dichas disposiciones a los demás Estados miembros.

Cada Estado miembro adoptará todas las medidas adecuadas con objeto de facilitar el progresivo establecimiento de un sistema de protección de los secretos lo más uniforme y amplio posible. La Comisión podrá, previa consulta a los Estados miembros interesados, hacer todas las recomendaciones necesarias a tal fin.

3. Las instituciones de la Comunidad y sus instalaciones, así como las Empresas Comunes, estarán obligadas a aplicar las disposiciones relativas a la protección de los secretos vigentes en los territorios donde estén situadas cada una de ellas.

4. Toda autorización para recibir la comunicación de hechos, informaciones, documentos u objetos a que se refiere el presente Tratado, protegidos por el secreto, concedida por una institución de la Comunidad o por un Estado miembro a una persona que ejerza su actividad en el ámbito del presente Tratado, será reconocida por cualquier otra institución y cualquier otro Estado miembro.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán obstáculo para la aplicación de disposiciones particulares que resulten de acuerdos celebrados por un Estado miembro y un tercer Estado o una organización internacional.

Artículo 195. Las instituciones de la Comunidad, así como la Agencia y las Empresas Comunes, deberán respetar, en la aplicación del presente Tratado, las condiciones de acceso a los minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales que impongan las regulaciones nacionales adoptadas por motivos de orden público o de salud pública.

Artículo 196. A efectos de aplicación del presente Tratado y salvo disposición en contrario de éste, se entenderá por:

a) "Persona", toda persona física que ejerza en los territorios de los Estados miembros todas o parte de sus actividades en el ámbito definido en el correspondiente Capítulo del Tratado;

b) "Empresa", toda empresa o institución que ejerza todas o parte de sus actividades en las mismas condiciones, cualquiera que sea su estatuto jurídico, público o privado.

Artículo 197. A efectos de aplicación del presente Tratado, se entenderá por:

1. "Materiales fisionables especiales", el plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, así como todo producto que contenga uno o varios de los isótopos antes mencionados y cualesquiera otros materiales fisionables que especifique el Consejo, por mayoría cualificada, a

propuesta de la Comisión; sin embargo, la expresión “materiales fisionables especiales” no comprenderá los materiales básicos.

2. “Uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233”, el uranio que contenga uranio 235, o uranio 233, o bien estos dos isótopos en tal cantidad que la relación entre la suma de ambos isótopos y el isótopo 238 sea superior a la relación entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el uranio natural.

3. “Materiales básicos”, el uranio que contenga la mezcla de isótopos que se halla en la naturaleza, el uranio cuyo contenido en uranio 235 sea inferior al normal, el torio, todos los materiales antes mencionados en forma de metal, aleaciones, compuestos químicos o concentrados y cualquier otro material que contenga uno o varios de los materiales antes mencionados en las tasas de concentración que determine el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

4. “Minerales”, todo mineral que contenga, en las tasas de concentración media que determine el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, sustancias que permitan obtener, por medio de tratamientos físicos y químicos apropiados, los materiales básicos antes definidos.

Artículo 198. Salvo disposición en contrario, el presente Tratado se aplicará a los territorios europeos de los Estados miembros y a los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

Se aplicará también a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

Artículo 199. La Comisión deberá asegurar el mantenimiento de todo tipo de relaciones adecuadas con los órganos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La Comisión mantendrá también relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales.

Artículo 200. La Comunidad establecerá todo tipo de cooperación adecuada con el Consejo de Europa.

Artículo 201. La Comunidad establecerá con la Organización Europea de Cooperación Económica una estrecha colaboración, cuyas modalidades se determinarán de común acuerdo.

Artículo 202. Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación del presente Tratado.

Artículo 203. Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará las disposiciones pertinentes.

Artículo 204. El Gobierno de cualquier Estado miembro o la Comisión podrá someter al Consejo proyectos encaminados a la revisión del presente Tratado.

Si el Consejo, después de haber consultado a la Asamblea y, en su caso, a la Comisión, emitiera un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, a fin de adoptar de común acuerdo las enmiendas que deban introducirse en el presente Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor tras haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 205. Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo que, tras obtener el dictamen de la Comisión, se pronunciará por unanimidad.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado que ello implique serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 206. La Comunidad podrá celebrar con un tercer Estado, una unión de Estados o una organización internacional acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocas, acciones comunes y procedimientos particulares.

Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Cuando estos acuerdos impliquen enmiendas al presente Tratado, estas últimas deberán ser previamente adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 204.

Artículo 207. Los protocolos que, de común acuerdo entre los Estados miembros, sean incorporados como anexos al presente Tratado serán parte integrante del mismo.

Artículo 208. El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

TÍTULO SEXTO. DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERÍODO INICIAL

Sección I. CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 209. El Consejo se reunirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 210. El Consejo adoptará cuantas disposiciones sean adecuadas para constituir el Comité Económico y Social en el plazo de tres meses desde su primera reunión.

Artículo 211. La Asamblea se reunirá en el plazo de dos meses desde la primera reunión del Consejo, por convocatoria del presidente de éste, para elegir a la Mesa y elaborar su reglamento interno. Hasta la elección de la Mesa, la Asamblea será presidida por el miembro de más edad.

Artículo 212. El Tribunal de Justicia entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros. La primera designación del presidente se hará por tres años, en las mismas condiciones que las de los miembros del Tribunal.

El Tribunal de Justicia establecerá su propio reglamento de procedimiento en el plazo de tres meses desde su entrada en funciones.

Sólo se podrá recurrir al Tribunal de Justicia a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento. Los plazos de interposición de los recursos sólo empezarán a correr a partir de esta misma fecha.

Tras su designación, el presidente del Tribunal de Justicia ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

Artículo 213. La Comisión entrará en funciones y asumirá las tareas que le asigna el presente Tratado desde la designación de sus miembros.

Inmediatamente después de su entrada en funciones, la Comisión procederá a realizar los estudios y a establecer con los Estados miembros, empresas, trabajadores y usuarios los contactos necesarios para poder obtener una visión de conjunto de la situación de las industrias nucleares en la Comunidad. En el plazo de seis meses, la Comisión presentará a la Asamblea un informe sobre la cuestión.

Artículo 214. 1. El primer ejercicio económico abarcará el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado y el 31 de diciembre siguiente. Sin embargo, este ejercicio quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de entrada en vigor del Tratado, si ésta se produjere durante el segundo semestre.

2. Hasta el establecimiento de los presupuestos para el primer ejercicio, los Estados miembros aportarán a la Comunidad anticipos sin interés, que se deducirán de las contribuciones financieras relacionadas con la ejecución de dichos presupuestos.

3. Hasta el establecimiento del estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los demás agentes de la Comunidad, previstos en el artículo 186, cada institución reclutará el personal necesario y celebrará con este fin contratos por tiempo limitado.

Cada institución examinará, junto con el Consejo, las cuestiones relativas al número, retribución y distribución de los empleos.

Sección II. PRIMERAS DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO

Artículo 215. 1. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado deberá ejecutarse el programa inicial de investigación y de enseñanza, contenido en el Anexo V del presente Tratado, cuya realización no podrá, salvo decisión distinta del Consejo tomada por unanimidad, sobrepasar los 215 millones de unidades de cuenta UEP.

2. El desglose por grandes capítulos de los gastos necesarios para la ejecución de dicho programa se incluye, a título indicativo, en el Anexo V.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar dicho programa.

Artículo 216. Las propuestas de la Comisión sobre las modalidades de funcionamiento de la institución de nivel universitario, mencionada en el artículo 9,

serán presentadas al Consejo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 217. El reglamento de seguridad previsto en el artículo 24, relativo a los regímenes de secreto aplicables a la difusión de los conocimientos, será adoptado por el Consejo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 218. Las normas básicas se establecerán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 219. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a garantizar, en los territorios de los Estados miembros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, a la Comisión por dichos Estados en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 220. Las propuestas de la Comisión relativas a los estatutos de la Agencia, a que se refiere el artículo 54, serán presentadas al Consejo en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Sección III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 221. Las disposiciones de los artículos 14 a 23, ambos inclusive, y de los artículos 25 a 28, ambos inclusive, se aplicarán a las patentes, títulos de protección provisional y modelos de utilidad, así como a las solicitudes de patentes y de modelos de utilidad anteriores a la entrada en vigor del Tratado, en las condiciones siguientes:

1. Para la aplicación del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 17, habrá que tener en cuenta, en favor del titular, la nueva situación creada por la entrada en vigor del Tratado.

2. En lo que respecta a la comunicación de una invención no secreta, si los plazos de tres y dieciocho meses a que se refiere el artículo 16, o uno cualquiera de ellos, hubieren expirado en la fecha de entrada en vigor del Tratado, se abrirá un nuevo plazo de seis meses a partir de dicha fecha.

Si estos plazos, o uno cualquiera de ellos, no hubieren expirado en dicha fecha, serán prorrogados por seis meses a partir del día de su vencimiento normal.

3. Las mismas disposiciones se aplicarán en el caso de la comunicación de una invención secreta, con arreglo a los artículos 16 y 25, apartado 1; sin embargo, en tal caso, la fecha que se tomará en consideración como punto de partida de los nuevos plazos o para la prórroga de los plazos que no hubieren expirado será la de la entrada en vigor del reglamento de seguridad mencionado en el artículo 24.

Artículo 222. Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado y aquella otra, fijada por la Comisión, en la que la Agencia asumirá sus funciones, los acuerdos y convenios para el suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales serán celebrados o renovados previa aprobación de la Comisión.

La Comisión deberá denegar su aprobación para la celebración o renovación de aquellos acuerdos y convenios que, en su opinión, puedan comprometer la

aplicación del presente Tratado. La Comisión podrá, en particular, supeditar su aprobación a la inserción, en dichos acuerdos y convenios, de cláusulas que permitan a la Agencia participar en la ejecución éstos.

Artículo 223. No obstante lo dispuesto en el artículo 60 y a fin de tener en cuenta los estudios y trabajos ya iniciados, el abastecimiento de aquellos reactores instalados en los territorios de un Estado miembro que puedan alcanzar la criticidad antes de la expiración de un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del Tratado, tendrá, durante un período máximo de diez años a partir de la misma fecha, prioridad, tanto respecto de los recursos en minerales y materiales básicos procedentes de los territorios de dicho Estado, como de aquellos materiales básicos o materiales fisionables especiales previstos en un acuerdo bilateral celebrado antes de la entrada en vigor del Tratado, y comunicado a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.

Igual prioridad se concederá, durante el mismo período de diez años, al abastecimiento de cualquier establecimiento de separación de isótopos, constituya o no una Empresa Común, que haya entrado en funcionamiento en el territorio de un Estado miembro antes de la expiración de un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del Tratado.

La Agencia celebrará los contratos correspondientes, una vez que la Comisión haya comprobado que se reúnen las condiciones para el reconocimiento del derecho a tal prioridad.

Disposiciones finales

Artículo 224. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad. Sin embargo, si dicho depósito se realizare menos de quince días antes del comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se aplazará hasta el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de dicho depósito.

Artículo 225. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK

ADENAUER

PINEAU

ANTONIO SEGNI

BECH

J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

HALLSTEIN

M. FAURE

GAETANO MARTINO

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

ANEXOS I-V

[Annexes I to V are not reproduced herein in accordance with article 12(2) of the General Assembly regulations to give effect to Article 102 of the Charter of the United Nations as amended in the last instance by General Assembly resolution 33/141 A of 19 December 1978.]

[Les annexes I à V ne sont pas publiées ici conformément au paragraphe 2 de l'article 12 du règlement de l'Assemblée générale destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte des Nations Unies tel qu'amendé en dernier lieu par la résolution 33/141 A de l'Assemblée générale en date du 19 décembre 1978.]

PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA A LAS PARTES NO EUROPEAS DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

Las Altas Partes Contratantes,

Preocupadas por precisar, en el momento de firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el alcance de las disposiciones del artículo 198 de este Tratado respecto del Reino de los Países Bajos,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en razón de la estructura constitucional del Reino que resulta del Estatuto de 29 de diciembre de 1954, tendrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 198, la facultad de ratificar el Tratado, ya sea para el Reino de los Países Bajos en su totalidad, ya sea para el Reino en Europa y para Nueva Guinea neerlandesa. En caso de que se hubiere limitado la ratificación al Reino en Europa y a Nueva Guinea neerlandesa, el Gobierno del Reino de los Países Bajos podrá, en todo momento, mediante notificación al Gobierno de la República Italiana, depositario de los instrumentos de ratificación, declarar que este Tratado será igualmente aplicable bien a Surinam, bien a las Antillas neerlandesas, o bien a Surinam y a las Antillas neerlandesas.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES
DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

Las Altas Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, con arreglo al artículo 191 de dicho Tratado, la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente,

Han designado, con objeto de establecer este Protocolo, como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas: al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania: al profesor doctor Carl Friedrich Ophüls, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa: al señor Robert Marjolin, Profesor de las Facultades de Derecho, Vice-presidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana: al señor V. Badini Confalonieri, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: al señor Lambert Schaus, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

CAPÍTULO 1. BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES DE LA COMUNIDAD

Artículo 1. Los locales y edificios de la Comunidad serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Comunidad no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2. Los archivos de la Comunidad serán inviolables.

Artículo 3. La Comunidad, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los

bienes muebles o inmuebles cuando la Comunidad realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Comunidad.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4. La Comunidad estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Comunidad estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPÍTULO 2. COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS

Artículo 5. Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Comunidad recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 6. Los presidentes de las instituciones de la Comunidad podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que establezcan los estatutos previstos en el artículo 186 del Tratado.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

CAPÍTULO 3. MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

Artículo 7. No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 8. Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Mientras la Asamblea esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá tampoco ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPÍTULO 4. REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

Artículo 10. Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Comunidad, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Comunidad.

CAPÍTULO 5. FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA COMUNIDAD

Artículo 11. En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y agentes de la Comunidad mencionados en el artículo 186 del Tratado:

- a) gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 152 y 188 del Tratado, de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia del país de su última residencia o del país del que sean nacionales, su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;

e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 12. Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ella en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, teniendo en cuenta las propuestas que formule la Comisión en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Comunidad.

Artículo 13. A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad para evitar la doble imposición, los funcionarios y agentes de la Comunidad que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de la Comunidad, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Comunidad serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si éste es miembro de la Comunidad. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, propuesta que deberá formularse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y agentes de la Comunidad.

Artículo 15. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y agentes de la Comunidad a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO 6. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES
ACREDITADAS ANTE LA COMUNIDAD

Artículo 16. El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Comunidad concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Comunidad las inmunidades diplomáticas habituales.

CAPÍTULO 7. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y agentes de la Comunidad se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Comunidad estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario o agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Comunidad.

Artículo 18. A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Comunidad cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 19. Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 20. Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

C. F. OPHÜLS

ROBERT MARJOLIN

VITTORIO BADINI

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

Las Altas Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Deseando establecer el Estatuto del Tribunal previsto en el artículo 160 de dicho Tratado,

Han designado, con tal fin, como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas: al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania: al profesor doctor Carl Friedrich Ophüls, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa: al señor Robert Marjolin, Profesor de las Facultades de Derecho, Vice-presidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana: al señor V. Badini Confalonieri, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: al señor Lambert Schaus, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

Artículo 1. El Tribunal, creado por el artículo 3 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS JUECES
Y DE LOS ABOGADOS GENERALES

Artículo 2. Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 3. Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

Artículo 4. Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

Artículo 5. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 6, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 6. Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los jueces y de los abogados generales del Tribunal, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo. El interesado no tomará parte en tales deliberaciones.

El secretario comunicará la decisión del Tribunal a los presidentes de la Asamblea y de la Comisión y la notificará al presidente del Consejo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 7. Los jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de su mandato serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

Artículo 8. Las disposiciones de los artículos 2 a 7, ambos inclusive, serán aplicables a los abogados generales.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN

Artículo 9. El secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 10. El Tribunal dispondrá la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

Artículo 11. Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

Artículo 12. A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 13. Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

Artículo 14. El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Artículo 15. El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 16. Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieren sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán representados ante el Tribunal por un agente designado para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las otras partes deberán estar representadas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Los agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

El Tribunal gozará, respecto de los asesores y abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Artículo 18. El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si ha lugar, la audiencia de testigos y peritos.

Artículo 19. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte contra la que se proponga la demanda, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, del acto cuya nulidad se solicita o, en la hipótesis contemplada en el artículo 148 del Tratado, de un documento que certifique la fecha del requerimiento previsto en dicho artículo. Si no hubieren sido adjuntados dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Artículo 20. En los casos a que se refiere el artículo 18 del Tratado, el recurso ante el Tribunal se interpondrá mediante escrito dirigido al secretario. El escrito habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, con indicación de la decisión contra la que se interpone recurso, el nombre de las partes litigantes, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

El escrito deberá ir acompañado de una copia conforme de la decisión del Comité de Arbitraje que se impugna.

Si el Tribunal rechaza el recurso, la decisión del Comité de Arbitraje será definitiva.

Si el Tribunal anula la decisión del Comité de Arbitraje, una de las partes en el proceso podrá reanudar, cuando proceda, el procedimiento ante el Comité de Arbitraje. Este deberá ajustarse a los principios de Derecho definidos por el Tribunal.

Artículo 21. En los casos a que se refiere el artículo 150 del Tratado, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el secretario del Tribunal notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de este último.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, el Consejo tendrán derecho a presentar al Tribunal memorias u observaciones escritas.

Artículo 22. El Tribunal podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

El Tribunal podrá también pedir a los Estados miembros y a las instituciones que no sean partes en el litigio todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

Artículo 23. En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

Artículo 24. Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 25. El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 26. Los testigos y peritos podrán prestar declaración bajo juramento, según la fórmula que establezca el reglamento de procedimiento o según las modalidades previstas por la legislación nacional del testigo o del perito.

Artículo 27. El Tribunal podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Esta providencia será comunicada, a los efectos de ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal en las mismas condiciones.

El Tribunal sufragará los gastos, sin perjuicio de su derecho a cargarlos, si procede, a las partes.

Artículo 28. Cada Estado miembro considerará toda violación del juramento de los testigos y peritos como un delito cometido ante un Tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 29. La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 30. Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes.

Artículo 31. Se levantará acta de cada vista; dicha acta será firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 32. El presidente fijará el turno de las vistas.

Artículo 33. Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Artículo 34. Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

Artículo 35. Las sentencias serán firmadas por el presidente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

Artículo 36. El Tribunal decidirá sobre las costas.

Artículo 37. El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de algunas de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusiones que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el artículo 157 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 158 o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al párrafo último del artículo 164.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

Artículo 38. Los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal.

El mismo derecho tendrá cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal, excepto los litigios entre los Estados miembros, entre instituciones de la Comunidad, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Comunidad, por otra.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las conclusiones de una de las partes.

Artículo 39. Cuando la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Artículo 40. Los Estados miembros, las instituciones de la Comunidad y cualquier otra persona física o jurídica podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer tercería contra las sentencias dictadas sin que hayan sido citados a comparecer, si tales sentencias lesionan sus derechos.

Artículo 41. En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

Artículo 42. La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una

influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Artículo 43. El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 44. Las acciones contra la Comunidad en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Comunidad. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo 146; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 148.

Artículo 45. El reglamento de procedimiento del Tribunal previsto en el artículo 160 del Tratado contendrá, además de las disposiciones contempladas en el presente Estatuto, las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar dicho Estatuto.

Artículo 46. El Consejo, por unanimidad, podrá realizar en las disposiciones del presente Estatuto las adaptaciones complementarias que resulten necesarias como consecuencia de las medidas que hubiere adoptado de conformidad con el párrafo último del artículo 137 del Tratado.

Artículo 47. El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer período de tres años, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS

C. F. OPHÜLS

ROBERT MARJOLIN

VITTORIO BADINI

LAMBERT SCHAUS

J. LINTHORST HOMAN

CONVENIO SOBRE DETERMINADAS INSTITUCIONES COMUNES A LAS COMUNIDADES EUROPEAS^{1, 2}

Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Preocupados por evitar la multiplicidad de instituciones destinadas a realizar misiones análogas en las Comunidades Europeas por ellos constituídas,

Han decidido crear, para dichas Comunidades, determinadas instituciones únicas y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al señor Paul-Henri Spaak, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

Al doctor Konrad Adenauer, Canciller Federal;

Al profesor doctor Walter Hallstein, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa:

Al señor Christian Pineau, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Maurice Faure, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

Al señor Antonio Segni, Presidente del Consejo de Ministros;

Al profesor Gaetano Martino, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al señor Joseph Bech, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Lambert Schaus, Embajador, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

¹ For the English translation, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 298, p. 267 — Pour la traduction anglaise, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 298, p. 267.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 294, p. 411 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 294, p. 411.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al señor Joseph Luns, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Sección I. LA ASAMBLEA

Artículo 1. Los poderes y las competencias que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica atribuyen a la Asamblea serán ejercidos, en las condiciones establecidas, respectivamente, en dichos Tratado, por una Asamblea única, compuesta y designada en la forma prevista en el artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2. 1. Desde su entrada en funciones, la Asamblea única a que se refiere el artículo anterior sustituirá a la Asamblea Común prevista en el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. La Asamblea única ejercerá los poderes y competencias que dicho Tratado atribuye a la Asamblea Común, de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

2. A tal fin, en el momento de la entrada en funciones de la Asamblea única mencionada en el artículo anterior, el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 21.* 1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente:

Alemania	36
Bélgica	14
Francia	36
Italia	36
Luxemburgo	6
Países Bajos	14

3. La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.”

Sección II. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 3. Las competencias que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica atribuyen al Tribunal de Justicia serán ejercidas, en las condiciones establecidas, respectivamente, en dichos Tratados, por un Tribunal de Justicia único, compuesto y designado en la forma prevista en los artículos 165 a 167, ambos inclusive, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en los artículos 137 a 139, ambos inclusive, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 4. 1. Desde su entrada en funciones, el Tribunal de Justicia único mencionado en el artículo anterior sustituirá al Tribunal previsto en el artículo 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. El Tribunal único ejercerá las competencias que dicho Tratado atribuye al Tribunal, de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

El Presidente del Tribunal de Justicia único a que se refiere el artículo anterior ejercerá las atribuciones que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero confiere al presidente del Tribunal previsto en dicho Tratado.

2. A tal fin, en el momento de la entrada en funciones del Tribunal de Justicia único mencionado en el artículo anterior,

a) El artículo 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 32.* El Tribunal estará compuesto por siete jueces.

El Tribunal se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

En cualquier caso, el Tribunal se reunirá en sesión plenaria para pronunciarse sobre los asuntos promovidos por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean planteadas en virtud del artículo 41.

Si el Tribunal lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 32 ter.”

“*Artículo 32 bis.* El Tribunal estará asistido por dos abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 31.

Si el Tribunal lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 32 ter.”

“*Artículo 32 ter.* Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años serán designados por sorteo.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años será designado por sorteo.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal por un período de tres años. Su mandato será renovable.”

“*Artículo 32 quater.* El tribunal nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.”

b) Las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedarán derogadas en tanto en cuanto sean contrarias a los artículos 32 a 32 quater, ambos inclusive, de dicho Tratado.

Sección III. EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 5. 1. Las funciones que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica asignan al Comité Económico y Social serán ejercidas, en las condiciones establecidas, respectivamente, en dichos Tratados, por un Comité Económico y Social único, compuesto y designado en la forma prevista en el artículo 194 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el artículo 166 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. El Comité Económico y Social único a que se alude en el párrafo anterior contará con una sección especializada, y podrá comprender subcomités competentes en las materias o cuestiones propias del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Las disposiciones de los artículos 193 y 197 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea serán aplicables al Comité Económico y Social único mencionado en el apartado 1.

Sección IV. FINANCIACIÓN DE ESTAS INSTITUCIONES

Artículo 6. Los gastos de funcionamiento de la Asamblea única, del Tribunal de Justicia único y del Comité Económico y Social único se repartirán, por partes iguales, entre las Comunidades interesadas.

Las autoridades competentes de cada Comunidad determinarán de común acuerdo las modalidades de aplicación del presente artículo.

Disposiciones finales

Artículo 7. El presente Convenio será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Convenio entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigor del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 8. El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

HECHO en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO SOBRE LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS REFINADOS EN LAS ANTILLAS NEERLANDESAS^{1, 2}

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando aportar algunas precisiones sobre el régimen de intercambios aplicable a las importaciones en la Comunidad Económica Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

Artículo 1. El presente Protocolo será aplicable a los productos petrolíferos de las partidas 27.10, 27.11, 27.12, ex 27.13 (parafina, ceras de petróleo o de pizarras y residuos parafínicos) y 27.14 de la Nomenclatura de Bruselas, importados para su consumo en los Estados miembros.

Artículo 2. Los Estados miembros se comprometen a conceder a los productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas las ventajas arancelarias que resulten de la asociación de estos últimos a la Comunidad, en las condiciones previstas en el presente Protocolo. Estas disposiciones serán válidas cualesquiera que sean las normas de origen aplicadas por los Estados miembros.

Artículo 3. 1. Cuando la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, comprobare que las importaciones en la Comunidad de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 supra provocan dificultades reales en el mercado de uno o varios Estados miembros, decidirá que los Estados miembros interesados introduzcan, aumenten o reintroduzcan los derechos de aduana aplicables a dichas importaciones, en la medida y para el período necesario para hacer frente a esta situación. Los tipos de derechos de aduana así introducidos, aumentados o reintroducidos no podrán sobrepasar los de los derechos de aduana aplicables a terceros países para estos mismos productos.

2. Las disposiciones previstas en el apartado precedente podrán aplicarse en cualquier caso cuando las importaciones en la Comunidad de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas alcancen la cifra de 2 millones de toneladas anuales.

3. Las decisiones tomadas por la Comisión en virtud de los apartados precedentes, incluidas aquéllas encaminadas a rechazar la petición de un Estado miembro, serán comunicadas al Consejo. Este podrá, a instancia de cualquier Estado miembro, ocuparse de ellas y podrá, en todo momento, modificarlas o anularlas mediante decisión tomada por mayoría cualificada.

Artículo 4. 1. Si un Estado miembro estimare que las importaciones de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, efectuadas directamente o por medio de otro Estado miembro con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 supra, provocan dificultades reales en su mercado y que es necesaria una acción inmediata para hacer frente a las mismas, podrá decidir por

¹ For the English text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1377, No. 1-23108 — Pour le texte anglais, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1377, n° 1-23108.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1464, n° A-4300 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1464, No. A-4300.

propia iniciativa aplicar a estas importaciones derechos de aduana cuyos tipos no podrán sobrepasar los de los derechos de aduana aplicables a terceros países para los mismos productos. Notificará esta decisión a la Comisión, que decidirá, en un plazo de un mes, si las medidas adoptadas por el Estado pueden mantenerse o deben modificarse o suprimirse. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 3 serán aplicables a esta decisión de la Comisión.

2. Cuando las importaciones de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, efectuadas directamente o por medio de otro Estado miembro con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 supra, en uno o varios Estados miembros de la CEE sobrepasen durante un año natural los tonelajes indicados en el Anexo al presente Protocolo, las medidas eventualmente adoptadas en virtud del apartado 1 por este o por estos Estados miembros para el año en curso serán consideradas como legítimas. La Comisión, después de haberse asegurado de que se han alcanzado los tonelajes fijados, tomará nota de las medidas adoptadas. En tal caso, los demás Estados miembros se abstendrán de recurrir al Consejo.

Artículo 5. Si la Comunidad decidiere aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones de productos petrolíferos de cualquier procedencia, estas restricciones podrán aplicarse también a las importaciones de estos productos procedentes de las Antillas neerlandesas. En tal caso, se concederá un trato preferencial a las Antillas neerlandesas frente a terceros países.

Artículo 6. 1. Las disposiciones previstas en los artículos 2 a 5 serán revisadas por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta a la Asamblea y a la Comisión, en el momento de la adopción de una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros países y de países asociados o en el momento de tomar decisiones en el marco de una política comercial común para los productos de que se trate o en el momento de establecer una política energética común.

2. No obstante, en el momento de efectuar la revisión, deberán mantenerse en todo caso a favor de las Antillas neerlandesas ventajas equivalentes en forma apropiada y para una cantidad mínima de 2 millones y medio de toneladas de productos petrolíferos.

3. Los compromisos de la Comunidad con respecto a las ventajas equivalentes mencionadas en el apartado 2 del presente artículo podrán ser, en caso necesario, distribuidos por países teniendo en cuenta los tonelajes indicados en el Anexo al presente Protocolo.

Artículo 7. Para la ejecución del presente Protocolo, la Comisión se encargará de seguir el desarrollo de las importaciones en los Estados miembros de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, que procurará su difusión, toda información útil al respecto, de conformidad con las modalidades administrativas que ella recomiende.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

H. FAYAT

R. LAHR

J. M. BOEGNER

C. RUSSO

E. SCHAUS

H. R. VAN HOUTEN

W. F. M. LAMPE

HECHO en Bruselas, el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

ANEXO AL PROTOCOLO

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo sobre las importaciones en la Comunidad Económica Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, las Altas Partes Contratantes han decidido que la cantidad de 2 millones de toneladas de productos petrolíferos de las Antillas se reparta entre los Estados miembros como sigue:

Alemania	625.000 toneladas
Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.....	200.000 toneladas
Francia	75.000 toneladas
Italia	100.000 toneladas
Países Bajos.....	1.000.000 de toneladas

TRATADO POR EL QUE SE CONSTITUYE UN CONSEJO ÚNICO Y UNA COMISIÓN ÚNICA DE LAS COMUNIDADES EURO- PEAS^{1, 2}

1. TEXTO DEL TRATADO

Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Visto el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Resueltos a progresar por la vía de la unidad europea,

Decididos a proceder a la unificación de las tres Comunidades,

Conscientes de la contribución que representa para esta unificación la creación de instituciones comunitarias únicas,

Han decidido crear un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas: al señor Paul-Henri Spaak, Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal de Alemania: al señor Kurt Schmücker, Ministro de Asuntos Económicos.

El Presidente de la República Francesa: al señor Maurice Couve de Murville, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana: al señor Amintore Fanfani, Ministro de Asuntos Exteriores

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo: al señor Pierre Werner, Presidente del Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor J. M. A. H. Luns, Ministro de Asuntos Exteriores.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

¹ For the English translation, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1348, p. 16 — Pour la traduction anglaise, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1348, p. 16.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1348, p. 81 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1348, p. 81.

Han convenido las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I. EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 1. Se constituye un Consejo de las Comunidades Europeas, denominado en adelante el Consejo. Dicho Consejo sustituirá al Consejo Especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al Consejo de la Comunidad Económica Europea y al Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

El Consejo ejercerá los poderes y competencias atribuidos a dichas instituciones en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos, respectivamente, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado.

Artículo 2. El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, según el orden siguiente de los Estados miembros: Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos.

Artículo 3. El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Artículo 4. Un Comité compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confíe.

Artículo 5. El Consejo establecerá su reglamento interno.

Artículo 6. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

Artículo 7. Quedan derogados los artículos 27, 28, párrafo primero, 29 y 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 146, 147, 151 y 154 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 116, 117, 121 y 123 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 8. 1. Las condiciones para el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo Especial de Ministros por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y por el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al mismo se modificarán con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. El artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará modificado como sigue:

a) Las disposiciones de su párrafo tercero, que dicen:

“En los casos en que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el

dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo.”

se completarán con las disposiciones siguientes:

“Sin embargo, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 bis, 78 quinto, 78 séptimo del presente Tratado y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto, y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.”

b) Las disposiciones de su párrafo cuarto, que dicen:

“Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluido el voto del representante de uno de los Estados que aseguren al menos un sexto del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.”

se completarán con las disposiciones siguientes:

“Sin embargo, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 ter y 78 quinto del presente Tratado que requieren mayoría cualificada: Bélgica 2, Alemania 4, Francia 4, Italia 4, Luxemburgo 1, Países Bajos 2. Para su adopción, los acuerdos requerirán al menos doce votos, que representen la votación favorable de cuatro miembros como mínimo.”

3. El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará modificado como sigue:

a) Los artículos 5 y 15 quedan derogados.

b) El artículo 16 queda derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

“1. Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

2. A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.”

c) El párrafo tercero del artículo 20 y el párrafo quinto del artículo 28 serán completados con la adición al final de cada párrafo de las siguientes palabras: “por unanimidad.”

d) La primera oración del artículo 44 queda derogada, siendo sustituida por las disposiciones siguientes:

“El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.”

CAPÍTULO II. LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 9. Se constituye una Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en adelante la Comisión. Dicha Comisión sustituirá a la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a la Comisión de la Comunidad Económica Europea y a la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

La Comisión ejercerá los poderes y competencias atribuidos a dichas instituciones en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos, respectivamente, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado.

Artículo 10. 1. La Comisión estará compuesta por nueve miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

La Comisión deberá comprender al menos un nacional de cada uno de los Estados miembros, sin que el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado pueda ser superior a dos.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de las Comunidades.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 13 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

Artículo 11. Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

Artículo 12. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 13, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

Artículo 13. Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Artículo 14. El presidente y los tres vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones antes señaladas.

Artículo 15. El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

Artículo 16. La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

Artículo 17. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 10.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

Artículo 18. La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de las Comunidades.

Artículo 19. Quedan derogados los artículos 155 a 163 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los artículos 125 a 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los artículos 9 a 13, 16, párrafo tercero, 17 y 18, párrafo sexto, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 20. 1. Los gastos administrativos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los ingresos correspondientes, los ingresos y gastos de la Comunidad Económica Europea, los ingresos y gastos de la Comunidad Euro-

pea de la Energía Atómica, con excepción de los de la Agencia de Abastecimiento, los de las Empresas Comunes y los que deban figurar en el presupuesto de investigación y de inversiones de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, se consignarán en el presupuesto de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los Tratados constitutivos de estas tres Comunidades. Dicho presupuesto, que deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos, sustituirá al presupuesto administrativo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al presupuesto de la Comunidad Económica Europea y al presupuesto de funcionamiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. La parte de dichos gastos cubierta con las exacciones previstas en el artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará fijada en la cifra de 18 millones de unidades de cuenta.

A partir del ejercicio presupuestario que comienza el 1° de enero de 1967, la Comisión presentará cada año al Consejo un informe con arreglo al cual el Consejo examinará si conviene adaptar dicha cifra a la evolución del presupuesto de las Comunidades. El Consejo decidirá por la mayoría prevista en la primera oración del párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Esta adaptación se realizará partiendo del análisis de la evolución de los gastos que resulten de la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

3. La parte de exacciones destinada a cubrir los gastos del presupuesto de las Comunidades será aplicada por la Comisión a la ejecución de dicho presupuesto según el ritmo que fijen los reglamentos financieros adoptados en virtud de la letra *b*) del artículo 209 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de la letra *b*) del artículo 183 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con arreglo a los cuales los Estados miembros deberán poner a disposición de la Comisión sus contribuciones.

Artículo 21. El artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

“Artículo 78. 1. El ejercicio presupuestario de la Comunidad comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, la Asamblea y el Consejo.

3. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará un estado de los gastos administrativos previstos. La Alta Autoridad reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

La Alta Autoridad presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 30 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Alta Autoridad y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

4. El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá a la Asamblea.

El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 31 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto administrativo.

5. Si, en el plazo de un mes desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere transmitido su dictamen al Consejo, el proyecto de presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo así modificado será remitido al Consejo. Este deliberará al respecto junto con la Alta Autoridad y, en su caso, con las demás instituciones interesadas y aprobará definitivamente, por mayoría cualificada, el presupuesto administrativo.

6. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49.

Artículo 78 bis. El presupuesto administrativo se establecerá en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

Los gastos consignados en el presupuesto administrativo serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 78 séptimo, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Alta Autoridad y del Tribunal figurarán en partidas separadas del presupuesto administrativo, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Artículo 78 ter. Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto administrativo, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto administrativo del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Alta Autoridad créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto administrativo, en curso de elaboración.

La Alta Autoridad tendrá autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, hasta una cifra equivalente al importe de los créditos del ejercicio anterior, sin que pueda ser esta cifra superior al importe que resultare de la adopción del proyecto de presupuesto administrativo.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el apartado 1. La autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, podrán ser objeto de la correspondiente adaptación.

Artículo 78 quater. La Alta Autoridad, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto administrativo de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto administrativo, la Alta Autoridad podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

Artículo 78 quinto. Las cuentas de la totalidad de los gastos administrativos enumerados en el apartado 2 del artículo 78, así como las de los ingresos de carácter administrativo y las de los ingresos procedentes del impuesto establecido en beneficio de la Comunidad sobre los sueldos, salarios y emolumentos de sus funcionarios y agentes, serán examinadas por una Comisión de Control, constituida por censores de cuentas que ofrezcan plenas garantías de independencia y presidida por uno de ellos. El Consejo determinará, por unanimidad, el número de censores. Los censores y el presidente de la Comisión de Control serán designados por el Consejo, por unanimidad, para un período de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo, por mayoría cualificada.

El control de las cuentas, que se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes, tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar una buena gestión financiera. La Comisión de Control elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe que aprobará por mayoría de sus miembros.

La Alta Autoridad presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto administrativo, acompañadas del informe de la Comisión de Control. Además, les remitirá un estado financiero del activo y pasivo de la Comunidad en el ámbito cubierto por el presupuesto administrativo.

El Consejo, por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Alta Autoridad en la ejecución del presupuesto administrativo y comunicará su decisión a la Asamblea.

Artículo 78 sexto. El Consejo designará, por un período de tres años, un censor de cuentas encargado de elaborar un informe anual sobre la

regularidad de las operaciones contables y de la gestión financiera de la Alta Autoridad, con excepción de las operaciones relativas a los gastos administrativos mencionados en el apartado 2 del artículo 78, así como sobre los ingresos de carácter administrativo y los procedentes del impuesto establecido en beneficio de la Comunidad sobre los sueldos, salarios y emolumentos de sus funcionarios y agentes. Elaborará este informe, a más tardar, seis meses después de finalizado el ejercicio a que se refieren las cuentas y lo dirigirá a la Alta Autoridad y al Consejo. La Alta Autoridad lo remitirá a la Asamblea.

El censor de cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia. La función de censor de cuentas será incompatible con cualquier función en una institución o un servicio de las Comunidades que no sea la de miembro de la Comisión de Control prevista en el artículo 78 quinto. Su mandato será renovable.

Artículo 78 séptimo. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Alta Autoridad:

a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto administrativo, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;

b) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.”

Artículo 22. Se crea una Comisión de Control de las Comunidades Europeas. Dicha Comisión de Control sustituirá a las Comisiones de Control de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Ejercerá, en las condiciones previstas, respectivamente, en los Tratados constitutivos de estas tres Comunidades, los poderes y competencias que dichos Tratados atribuyen a estos órganos.

Artículo 23. Queda derogado el artículo 6 del Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO IV. FUNCIONARIOS Y OTROS AGENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 24. 1. Los funcionarios y otros agentes de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica pasarán a ser, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas y formarán parte de la Administración única de dichas Comunidades.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por mayoría cualificada, el estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.

2. Quedan derogados la sección 7, párrafo tercero, del Convenio relativo a las disposiciones transitorias anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 212 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 186 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 25. Hasta la entrada en vigor del estatuto y del régimen únicos previstos en el artículo 24, así como de la regulación que se establezca en virtud del artículo 13 del Protocolo anejo al presente Tratado, los funcionarios y otros agentes reclutados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado seguirán rigiéndose por las disposiciones que hasta entonces les eran aplicables.

Los funcionarios y otros agentes reclutados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado se registrarán, hasta tanto no se apliquen el estatuto y el régimen únicos previstos en el artículo 24, así como la regulación que se establezca en virtud del artículo 13 del Protocolo anejo al presente Tratado, por las disposiciones aplicables a los funcionarios y agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 26. El párrafo segundo del artículo 40 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda derogado, siendo sustituido por las siguientes disposiciones:

“El Tribunal será igualmente competente para conceder una reparación a cargo de la Comunidad en caso de un perjuicio debido a una falta personal de un agente que actúe en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.”

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 27. 1. Los párrafos primero del artículo 22 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, primero del artículo 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y primero del artículo 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedan derogados, siendo sustituidos por las disposiciones siguientes:

“La Asamblea celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo.”

2. El párrafo segundo del artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

“La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Alta Autoridad, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.”

Artículo 28. Las Comunidades Europeas gozarán en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo anejo al presente Tratado. Lo mismo se aplicará al Banco Europeo de Inversiones.

Quedan derogados los artículos 76 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 218 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los Protocolos sobre los privilegios y las inmunidades anejos a estos tres Tratados, los artículos 3, párrafo cuarto, y 14, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el artículo 28, párrafo segundo del apartado 1, del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 29. Las competencias atribuidas al Consejo por los artículos 5, 6, 10, 12, 13, 24, 34 y 35 del presente Tratado y por los del Protocolo anejo a éste se ejercerán según las normas establecidas en los artículos 148, 149 y 150 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118, 119 y 120 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 30. Las disposiciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia y al ejercicio de dicha competencia serán aplicables a las normas del presente Tratado y del Protocolo anejo a éste, con excepción de las que constituyan una modificación de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en relación con los cuales seguirán aplicándose las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 31. El Consejo entrará en funciones desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

En dicha fecha, la presidencia del Consejo será ejercida por el miembro del Consejo que, de conformidad con las normas establecidas en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, deba desempeñar la presidencia del Consejo de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y por el tiempo que falte para terminar el mandato. Finalizado éste, la presidencia será desempeñada sucesivamente según el orden de los Estados miembros fijado en el artículo 2 del presente Tratado.

Artículo 32. 1. Hasta la fecha de entrada en vigor del Tratado constitutivo de una Comunidad Europea única y durante un período máximo de tres años a partir del nombramiento de sus miembros, la Comisión estará compuesta por catorce miembros.

Durante este período, el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado no podrá ser superior a tres.

2. El presidente, los vicepresidentes y los miembros de la Comisión serán nombrados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. La Comisión entrará en funciones el quinto día siguiente al nombramiento de sus miembros. Simultáneamente, concluirá el mandato de los miembros de la Alta Autoridad y de las Comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 33. El mandato de los miembros de la Comisión prevista en el artículo 32 concluirá en la fecha que determina el apartado 1 del artículo 32. Los miembros de la Comisión prevista en el artículo 10 serán nombrados, a más tardar, un mes antes de esta fecha.

En la medida en que el conjunto de estos nombramientos, o algunos de ellos, no se efecturen en el plazo de tiempo debido, las disposiciones del párrafo tercero del artículo 12 no serán aplicables a aquel de los miembros que, entre los nacionales de cada Estado, sea el menos antiguo de los miembros de una Comisión o de la Alta Autoridad y, en caso de igual antigüedad, al de menor edad. Sin embargo, las disposiciones del párrafo tercero del artículo 12 seguirán siendo aplicables a todos los miembros de la misma nacionalidad cuando, antes de la fecha que determina el apartado 1 del artículo 32, un miembro de esta nacionalidad haya dejado de ejercer sus funciones sin ser sustituido.

Artículo 34. El Consejo, por unanimidad, fijará el régimen retributivo de los antiguos miembros de la Alta Autoridad y de las Comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que, habiendo cesado en sus funciones en virtud del artículo 32, no hubieren sido nombrados miembros de la Comisión.

Artículo 35. 1. El primer presupuesto de las Comunidades se establecerá y aprobará para el ejercicio que comience el 1° de enero siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Si el presente Tratado entrare en vigor antes del 1° de julio de 1965, el estado general de los gastos administrativos previstos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que expira el 1° de julio será prorrogado hasta el 31 de diciembre del mismo año; los créditos consignados en este estado serán aumentados proporcionalmente, salvo decisión en contrario del Consejo, tomada por mayoría cualificada.

En caso de que el presente Tratado entrare en vigor después del 30 de junio de 1965, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar, por una parte, el funcionamiento normal de las Comunidades y, por otra, de aprobar, lo antes posible, el primer presupuesto de las Comunidades.

Artículo 36. El presidente y los miembros de la Comisión de Control de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica asumirán las funciones de presidente y de miembros de la Comisión de Control de las Comunidades Europeas desde la entrada en vigor del presente Tratado y por el tiempo que falte para terminar su anterior mandato.

El censor de cuentas que esté ejerciendo sus funciones hasta la entrada en vigor del presente Tratado, en virtud del artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, asumirá las funciones del censor de cuentas previsto en el artículo 78 sexto de dicho Tratado por el tiempo que falte para terminar su anterior mandato.

Artículo 37. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 77 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán de común acuerdo las disposiciones necesarias para resolver determinados problemas particulares del Gran Ducado de Luxemburgo, que resultan de la constitución de un Consejo único y de una Comisión única de las Comunidades Europeas.

La decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros entrará en vigor en la misma fecha que el presente Tratado.

Artículo 38. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 39. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

HECHO en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges :
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen:

PAUL-HENRI SPAAK

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland:

KURT SCHMÜCKER

Pour le Président de la République française :

MAURICE COUVE DE MURVILLE

Per il Presidente della Repubblica italiana :

AMINTORE FANFANI

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg :

PIERRE WERNER

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden:

J. M. A. H. LUNS

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que, con arreglo al artículo 28 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, dichas Comunidades y el Banco Europeo de Inversiones gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión,

Han convenido las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al presente Tratado:

CAPÍTULO I. BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 1. Los locales y edificios de las Comunidades serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de las Comunidades no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2. Los archivos de las Comunidades serán inviolables.

Artículo 3. Las Comunidades, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando las Comunidades realicen, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de las Comunidades.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4. Las Comunidades estarán exentas de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

Las Comunidades estarán igualmente exentas de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

Artículo 5. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero podrá poseer toda clase de divisas y tener cuentas en cualquier moneda.

CAPÍTULO II. COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS

Artículo 6. Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de las Comunidades recibirán, en el territorio

de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de las Comunidades no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 7. 1. Los presidentes de las instituciones de las Comunidades podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

2. No obstante, las disposiciones del artículo 6 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero seguirán siendo aplicables a los miembros y agentes de las instituciones que, a la entrada en vigor del presente Tratado, estén en posesión del salvoconducto previsto en dicho artículo, hasta la aplicación de las disposiciones del apartado anterior.

CAPÍTULO III. MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

Artículo 8. No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 9. Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Mientras la Asamblea esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV. REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 11. Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de las Comunidades, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de las Comunidades.

CAPÍTULO V. FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 12. En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante las Comunidades y, por otra, a la competencia del Tribunal para conocer de los litigios entre las Comunidades y sus funcionarios y otros agentes. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutará del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 13. Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán sujetos, en beneficio de estas últimas, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por las Comunidades.

Artículo 14. A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de las Comunidades para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de las Comunidades, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de las Comunidades serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si éste es miembro de las Comunidades. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 15. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades.

Artículo 16. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y otros agentes de las Comunidades a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 12, 13, párrafo segundo, y 14.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO VI. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DE TERCEROS ESTADOS ACREDITADAS ANTE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 17. El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de las Comunidades concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante las Comunidades las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades se otorgarán exclusivamente en interés de estas últimas.

Cada institución de las Comunidades estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de las Comunidades.

Artículo 19. A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de las Comunidades cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 20. Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 21. Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Artículo 22. El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

PAUL-HENRI SPAAK

KURT SCHMÜCKER

MAURICE COUVE DE MURVILLE

AMINTORE FANFANI

PIERRE WERNER

J. M. A. H. LUNS

ACTA FINAL

Los Plenipotenciarios de Su Majestad el Rey de los Belgas, del Presidente de la República Federal de Alemania, del Presidente de la República Francesa, del Presidente de la República Italiana, de Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Reunidos en Bruselas el 8 de abril de 1965 para la firma del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Han adoptado los textos siguientes:

Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas;

Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

En el momento de firmar estos textos, los plenipotenciarios:

- han conferido a la Comisión de las Comunidades Europeas el mandato contenido en el Anexo I, y
- han tomado nota de la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania consignada en el Anexo II.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

HECHO en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

PAUL-HENRI SPAAK

KURT SCHMÜCKER

MAURICE COUVE DE MURVILLE

AMINTORE FANFANI

PIERRE WERNER

J. M. A. H. LUNS

ANEXOS

ANEXO I. MANDATO CONFERIDO A LA COMISIÓN
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

La Comisión de las Comunidades Europeas recibe el encargo de adoptar, en el marco de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para llevar a cabo la racionalización de sus servicios en un plazo razonable y relativamente breve, que no deberá ser superior a un año. A tal fin, la Comisión podrá solicitar cuantos dictámenes considere apropiados. Con objeto de permitir al Consejo seguir el desarrollo de dicha operación, se invita a la Comisión a informar periódicamente al Consejo.

ANEXO II. DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
SOBRE LA APLICACIÓN A BERLÍN DEL TRATADO POR EL QUE SE CONSTITUYE UN
CONSEJO ÚNICO Y UNA COMISIÓN ÚNICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DEL
TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, que el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán también aplicables al Land de Berlín.

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVA A LA INSTALACIÓN PROVISIONAL DE DETERMINADAS INSTITUCIONES Y DETERMINADOS SERVICIOS DE LAS COMUNIDADES^{1, 2}

Los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros,

Visto el artículo 37 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Considerando que, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 77 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, conviene fijar, en el momento de la creación de un Consejo único y de una Comisión única de las Comunidades Europeas y con objeto de resolver determinados problemas particulares del Gran Ducado de Luxemburgo, los lugares provisionales de trabajo de determinadas instituciones y determinados servicios en Luxemburgo,

Deciden:

Artículo 1. Luxemburgo, Bruselas y Estrasburgo seguirán siendo los lugares provisionales de trabajo de las instituciones de las Comunidades.

Artículo 2. Durante los meses de abril, junio y octubre, el Consejo celebrará sus reuniones en Luxemburgo.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia seguirá instalado en Luxemburgo.

Estarán también situados en Luxemburgo los organismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales, incluidos aquellos a quienes incumbe la aplicación de las normas sobre la competencia, ya existentes o por crear en virtud de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en virtud de convenios celebrados en el marco de las Comunidades, ya sea entre Estados miembros o con terceros países.

Artículo 4. La Secretaría General de la Asamblea y sus servicios seguirán instalados en Luxemburgo.

Artículo 5. El Banco Europeo de Inversiones estará instalado en Luxemburgo, donde se reunirán sus órganos rectores y se ejercerán el conjunto de sus actividades.

Esta disposición se refiere, en particular, al desarrollo de las actividades actuales, especialmente las mencionadas en el artículo 130 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, a la eventual extensión de estas actividades a otros campos y a las nuevas misiones que puedan confiarse al Banco.

Se instalará en Luxemburgo una Oficina de enlace entre la Comisión y el Banco Europeo de Inversiones para facilitar, en especial, las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo.

¹ For the English translation, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1348, p. 109 — Pour la traduction anglaise, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1348, p. 109.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1348, p. 102 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1348, p. 102.

Artículo 6. El Comité Monetario se reunirá en Luxemburgo y en Bruselas.

Artículo 7. Los servicios de intervención financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán instalados en Luxemburgo. Estos servicios comprenden la Dirección General de Crédito y de Inversiones, así como el Servicio encargado de la percepción de las exacciones y los Servicios contables anejos.

Artículo 8. Se instalará en Luxemburgo una Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades, a la que se incorporarán una Oficina Común de Ventas y un Servicio de Traducción a medio y largo plazo.

Artículo 9. Se instalarán también en Luxemburgo los siguientes servicios de la Comisión:

- a) la Oficina de Estadística y el Servicio de Informática;
- b) los Servicios de Higiene y de Seguridad en el Trabajo de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;
- c) la Dirección General de Difusión de los Conocimientos, la Dirección de Protección Sanitaria, la Dirección del Control de Seguridad de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

así como la infraestructura administrativa y técnica apropiada.

Artículo 10. Los Gobiernos de los Estados miembros están dispuestos a instalar en Luxemburgo o a transferir allí otros organismos y servicios comunitarios, particularmente en el campo financiero, siempre que pueda asegurarse su buen funcionamiento.

A este fin, invitan a la Comisión a presentarles anualmente un informe sobre el estado de la cuestión relativa a la instalación de los organismos y servicios comunitarios y sobre la posibilidad de adoptar nuevas medidas a efectos de aplicación de esta disposición, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el buen funcionamiento de las Comunidades.

Artículo 11. Con objeto de garantizar el buen funcionamiento de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se invita a la Comisión a proceder en forma gradual y coordinada a la transferencia de los diferentes servicios, desplazando en último lugar los servicios de gestión del mercado del carbón y del acero.

Artículo 12. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, la presente Decisión no afectará a los lugares provisionales de trabajo de las instituciones y servicios de las Comunidades Europeas que tengan su origen en decisiones anteriores de los Gobiernos, ni al reagrupamiento de los servicios como consecuencia de la constitución de un Consejo único y de una Comisión única.

Artículo 13. La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

HECHO en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

PAUL-HENRI SPAAK

KURT SCHMÜCKER

MAURICE COUVE DE MURVILLE

AMINTORE FANFANI

PIERRE WERNER

J. M. A. H. LUNS

TRATADO POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADAS DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS DE LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DEL TRATADO POR EL QUE SE CONSTITUYE UN CONSEJO ÚNICO Y UNA COMISIÓN ÚNICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS^{1, 2}

TEXTO DEL TRATADO

Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Visto el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que las Comunidades dispondrán de recursos propios, que serán utilizados para cubrir la totalidad de sus gastos;

Considerando que la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades exige un aumento de las competencias presupuestarias de la Asamblea;

Resueltos a asociar estrechamente la Asamblea al control de la ejecución del presupuesto de las Comunidades,

Han decidido modificar determinadas disposiciones presupuestarias de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas: al señor Pierre Harmel, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal de Alemania: al señor Walter Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa: al señor Maurice Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana: al señor Aldo Moro, Ministro de Asuntos Exteriores.

¹ For the English text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1377, No. I-23108 — Pour le texte anglais, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1377, n° I-23108.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1427, n° A-4300 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1427, No. A-4300.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo: al señor Gaston Thorn, Ministro de Asuntos Exteriores y de Comercio Exterior.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor M. H. J. de Koster, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN DEL ACERO

Artículo 1. El artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 78.* 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, la Asamblea y el Consejo.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1° de julio, un estado de los gastos administrativos previstos.

La Alta Autoridad reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Alta Autoridad presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 1° de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Alta Autoridad y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto administrativo y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto administrativo quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de

presupuesto administrativo ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto administrativo con la Alta Autoridad y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y decidirá, por igual mayoría, sobre las propuestas de modificación presentadas por ésta. El proyecto de presupuesto administrativo será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que ha aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o no hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto administrativo será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, decidirá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, sobre las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto administrativo. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto administrativo ha quedado definitivamente aprobado.

8. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Alta Autoridad, después de haber consultado al Comité de Política Coyuntural y al Comité de Política Presupuestaria, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1° de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto administrativo establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando, en casos excepcionales, la Asamblea, el Consejo o la Alta Autoridad estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

9. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

10. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49.”

Artículo 2. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 78 A.* No obstante lo dispuesto en el artículo 78, las disposiciones siguientes serán aplicables a los presupuestos de los ejercicios anteriores al de 1975:

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, la Asamblea y el Consejo.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1° de julio, un estado de los gastos administrativos previstos. La Alta Autoridad reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Alta Autoridad presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 1° de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Alta Autoridad y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto administrativo.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere propuesto modificaciones al proyecto, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto administrativo con la Alta Autoridad, y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, aprobará el presupuesto administrativo en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de dicho proyecto, en las condiciones siguientes:

Si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada.

Si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo deberá decidir por mayoría cualificada para poder aceptar la propuesta de modificación.

Si, en aplicación del párrafo segundo o tercero del presente apartado, el Consejo hubiere rechazado o no hubiere aceptado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto administrativo, o bien fijar otro distinto.

6. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente del Consejo declarará que el presupuesto administrativo ha quedado definitivamente aprobado.

7. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

8. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49.”

Artículo 3. El párrafo último del artículo 78 quinto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

“El Consejo y la Asamblea aprobarán la gestión de la Alta Autoridad en la ejecución del presupuesto administrativo. A tal fin, el informe de la Comisión de Control será examinado sucesivamente por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, y por la Asamblea. La gestión de la Alta Autoridad quedará aprobada sólo después de haberse pronunciado el Consejo y la Asamblea.”

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Artículo 4. El artículo 203 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 203.* 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1º de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1º de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones

interesadas, podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y decidirá, por igual mayoría, sobre las propuestas de modificación presentadas por ésta. El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que ha aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o no hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, decidirá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, sobre las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el proyecto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Coyuntural y al Comité de Política Presupuestaria, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1º de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimanase del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando, en casos excepcionales, la Asamblea, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo de determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

9. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.”

Artículo 5. El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 203 bis.* No obstante lo dispuesto en el artículo 203, las disposiciones siguientes serán aplicables a los presupuestos de los ejercicios anteriores al de 1975:

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1° de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1° de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere, dado su aprobación o no hubiere propuesto modificaciones al proyecto, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, aprobará el presupuesto en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de dicho proyecto, en las condiciones siguientes:

Si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada.

Si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo deberá decidir por mayoría cualificada para poder aceptar la propuesta de modificación.

Si, en aplicación del párrafo segundo o tercero del presente apartado, el Consejo hubiere rechazado o no hubiere aceptado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

6. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente del Consejo declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

7. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.”

Artículo 6. El párrafo último del artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

“El Consejo y la Asamblea aprobarán la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, el informe de la Comisión de Control será examinado sucesivamente por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, y por la Asamblea. La gestión de la Comisión quedará aprobada sólo después de haberse pronunciado el Consejo y la Asamblea.”

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

Artículo 7. El artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 177.* 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre.

El presupuesto a que se refiere el presente artículo comprenderá el presupuesto de funcionamiento y el presupuesto de investigación y de inversiones.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1º de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1° de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y decidirá, por igual mayoría, sobre las propuestas de modificación presentadas por ésta. El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que ha aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o no hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, decidirá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, sobre las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Coyuntural y al Comité de Política Presupuestaria, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1° de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando, en casos excepcionales, la Asamblea, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

9. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.”

Artículo 8. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 177 bis.* No obstante lo dispuesto en el artículo 177, las disposiciones siguientes serán aplicables a los presupuestos de los ejercicios anteriores al de 1975:

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre.

El presupuesto a que se refiere el presente artículo comprenderá el presupuesto de funcionamiento y el presupuesto de investigación y de inversiones.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes de 1° de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas

previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1° de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere propuesto modificaciones al proyecto, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, aprobará el presupuesto en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de dicho proyecto, en las condiciones siguientes:

Si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada.

Si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo deberá decidir por mayoría cualificada para poder aceptar la propuesta de modificación.

Si, en aplicación del párrafo segundo o tercero del presente apartado, el Consejo hubiere rechazado o no hubiere aceptado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

6. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente del Consejo declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

7. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.”

Artículo 9. El párrafo último del artículo 180 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

“El Consejo y la Asamblea aprobarán la gestión de la Comisión en la ejecución de cada uno de los presupuestos. A tal fin, el informe de la Comisión de Control será examinado sucesivamente por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, y por la Asamblea. La gestión de la Comisión quedará aprobada sólo después de haberse pronunciado el Consejo y la Asamblea.”

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL TRATADO POR EL QUE SE CONSTITUYE UN CONSEJO ÚNICO Y UNA COMISIÓN ÚNICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 10. El apartado 1 del artículo 20 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

“1. Los gastos administrativos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los ingresos correspondientes, los ingresos y gastos de la Comunidad Económica Europea, los ingresos y gastos de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con excepción de los de la Agencia de Abastecimiento y los de las Empresas Comunes, se consignarán en el presupuesto de las Comunidades Europeas en las condiciones previstas, respectivamente, en los Tratados constitutivos de estas tres Comunidades. Dicho presupuesto, que deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos, sustituirá al presupuesto administrativo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al presupuesto de la Comunidad Económica Europea y al presupuesto de funcionamiento y al presupuesto de investigación y de inversiones de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.”

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

Artículo 12. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Sin embargo, si la notificación prevista en el artículo 7 de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades no hubiere sido efectuada antes de dicha fecha por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última notificación.

Si el presente Tratado entrare en vigor durante el procedimiento presupuestario, el Consejo, previa consulta a la Comisión, adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación del presente Tratado a la parte del procedimiento presupuestario que quede por completar.

Artículo 13. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

HECHO en Luxemburgo, el veintidós de abril de mil novecientos setenta.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges :
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen:

PIERRE HARMEL

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland:

WALTER SCHEEL

Pour le Président de la République française :

MAURICE SCHUMANN

Per il Presidente della Repubblica italiana :

ALDO MORO

Pour son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg :

GASTON THORN

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden:

H. J. DE KOSTER

TRATADO ENTRE EL REINO DE BÉLGICA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LA REPÚBLICA FRANCESA, LA REPÚBLICA ITALIANA, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS (ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS), EL REINO DE DINAMARCA, IRLANDA, EL REINO DE NORUEGA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A LA ADHESIÓN A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y A LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA DEL REINO DE DINAMARCA, DE IRLANDA, DEL REINO DE NORUEGA Y DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE^{1, 2}

TRATADO entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos (Estados miembros de las Comunidades Europeas), el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Su Majestad el Rey de los Belgas, su Majestad la Reina de Dinamarca, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de Irlanda, el Presidente de la República Italiana, su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, su Majestad la Reina de los Países Bajos, su Majestad el Rey de Noruega, su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Unidos en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Decididos, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

Considerando que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de dichas Comunidades;

Considerando que el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

¹ For the English text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1375, No. I-23108 — Pour le texte anglais, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1375, n° I-23108.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1375, n° I-23108 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1375, No. I-23108.

Considerando que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dichos Estados,

Han decidido fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Reino de los Belgas:

Al señor G. Eyskens, Primer Ministro;

Al señor P. Harmel, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor J. van der Meulen, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de Dinamarca:

Al señor J. O. Krag, Primer Ministro;

Al señor I. Nørgaard, Ministro de Asuntos de Economía Exterior;

Al señor J. Christensen, Secretario General de Asuntos de Economía Exterior en el Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

Al señor W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor H.-G. Sachs, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Francesa:

Al señor M. Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor J.-M. Boegner, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de Irlanda:

Al señor J. A. Lynch, Primer Ministro;

Al señor P. J. Hillery, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

Al señor E. Colombo, Primer Ministro;

Al señor A. Moro, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor G. Bombassei Frascani de Vettor, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

Al señor G. Thorn, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor J. Dondelinger, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al señor W. K. N. Schmelzer, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Th. E. Westerterp, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores;

Al señor E. M. J. A. Sassen, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Al señor T. Bratteli, Primer Ministro;

Al señor A. Cappelen, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor S. Chr. Sommerfelt, Embajador extraordinario y plenipotenciario.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Al señor E. Heath, M. B. E., M. P., Primer Ministro, Primer Lord del Tesoro, Ministro de la Función Pública;

A Sir Alec Douglas-Home, K. T., M. P., Primer Secretario de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;

Al señor G. Rippon, Q.C., M. P., Canciller del ducado de Lancaster.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1. 1. El Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte pasan a ser miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y partes en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.

2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunta al presente Tratado.

Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados mencionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

Artículo 2. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1972.

El presente Tratado entrará en vigor el 1° de enero de 1973, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubieren depositado, en dicha fecha, todos los instrumentos de adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Sin embargo, si los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no hubieren depositado todos ellos, a su debido tiempo, sus instrumentos de ratificación y de adhesión, el Tratado entrará en vigor para los Estados que hubieren efectuado dichos depósitos. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 del presente Tratado y en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 23, 129, 142, 143, 155 y 160 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, en las disposiciones de su Anexo I relativas a la composición y funcionamiento de los diversos comités y en los artículos 5 y 8 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo a dicha Acta; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones del Acta mencionada que se refieran expresamente a un Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de ratificación y de adhesión.

Artículo 3. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua noruega, cuyos textos en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an gConradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

TIL BEKRETELSE HERAV har nedenstående befullmektigede undertegnet denne Traktat.

HECHO en Bruselas, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos.

UDFÆRDIGET i Bruxelles, den toogtyvende januar nitten hundrede og tooghalvfjerds.

GESCHEHEN zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Januar neunzehnhundert-zweiundsiebzig.

DONE at Brussels on this twenty-second day of January in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

FAIT à Bruxelles, le vingt-deux janvier mil neuf cent soixante-douze.

ARNA dhéanamh sa Bhruiséil, an dóú lá is fiche d'Eanáir, míle naoi gcéad seachtó a dó.

FATTO a Bruxelles, addì ventidue gennaio millenovecentosettantadue.

GEDAAN te Brussel, de tweeëntwintigste januari negentienhonderd tweeënzeventig.

UTFERDIGET i Brussel den tjueandre januar nitten hundre og syttito.

G. EYSKENS

P. HARMEL

J. VAN DER MEULEN

JENS OTTO KRAG

IVAR NØRGAARD

JENS CHRISTENSEN

WALTER SCHEEL

COLOMBO

ALDO MORO

BOMBASSEI DE VETTOR

GASTON THORN

J. DONDELINGER

N. SCHMELZER

T. WESTERTERP

H.-G. SACHS

MAURICE SCHUMANN

J.-M. BOEGNER

SEÁN Ó LOINSIGH

PÁDRAIG Ó HIRIGHILE

SASSEN

TRYGVE BRATTELI

ANDREAS CAPPELEN

S. CHR. SOMMERFELT

EDWARD HEATH

ALEC DOUGLAS-HOME

GEOFFREY RIPPON

ACTA RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ADHESIÓN Y A LAS ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

PRIMERA PARTE. PRINCIPIOS

Artículo 1. Con arreglo a la presente Acta:

Se entenderá por “Tratados originarios” el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como han sido completados o modificados por Tratados o por otros actos que entraron en vigor antes de la adhesión, se entenderá por “Tratado CECA”, “Tratado CEE”, “Tratado CEEA”, los Tratados originarios correspondientes así completados o modificados.

Se entenderá por “Estados miembros originarios”, el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

Se entenderá por “nuevos Estados miembros”, el Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2. Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

Artículo 3. 1. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se comprometen a adherirse, desde el momento de la adhesión, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros originarios relativo al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados originarios, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros originarios para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

3. Los nuevos Estados miembros se hallan en la misma situación que los Estados miembros originarios respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a las Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetarán los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptarán las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

Artículo 4. 1. Los acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse, en las condiciones previstas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados por los Estados miembros originarios conjuntamente con una de las Comunidades,

así como a los acuerdos celebrados por los Estados miembros originarios prestarán, a este respecto, asistencia a los nuevos Estados miembros.

3. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta y en las condiciones previstas en ésta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros originarios para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2.

4. Los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.

Artículo 5. El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, a los acuerdos o convenios celebrados antes de la adhesión.

Artículo 6. Las disposiciones de la presente Acta no podrán, a menos que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

Artículo 7. Los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades a que se refieren las disposiciones transitorias contenidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

Artículo 8. Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

Artículo 9. 1. Para facilitar la adaptación de los nuevos Estados miembros a las normas vigentes dentro de las Comunidades, la aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

2. Sin perjuicio de las fechas, plazos y disposiciones particulares previstos en la presente Acta, la aplicación de las medidas transitorias concluirá al final de 1977.

SEGUNDA PARTE. ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1. LA ASAMBLEA

Artículo 10. El apartado 2 del artículo 21 del Tratado CECA, el apartado 2 del artículo 138 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 108 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El número de estos delegados será el siguiente:

Bélgica	14
Dinamarca	10

Alemania	36
Francia	36
Irlanda	10
Italia	36
Luxemburgo	6
Países Bajos	14
Reino Unido	36.”.

CAPÍTULO 2. EL CONSEJO

Artículo 11. El párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

“Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, según el orden siguiente de los Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido.”

Artículo 12. El artículo 28 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 28.* Cuando el Consejo sea consultado por la Alta Autoridad, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Alta Autoridad.

En los casos en que el presente Tratado requiere un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Alta Autoridad obtiene el acuerdo:

- de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad;
- o, en caso de igualdad de votos, y si la Alta Autoridad mantuviere su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de tres Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión, o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo. Sin embargo, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 *bis*, 78 quinto y 78 séptimo del presente Tratado y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la

mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 *ter* y 78 quinto del presente Tratado que requieren mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente: Bélgica 5, Dinamarca 3, Alemania 10, Francia 10, Irlanda 3, Italia 10, Luxemburgo 2, Países Bajos 5, Reino Unido 10. Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos cuarenta y un votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por intermedio de su presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine”.

Artículo 13. El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de ocho novenos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociere la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas a la Asamblea y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen la Asamblea”.

Artículo 14. El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Reino Unido	10.

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

— cuarenta y un votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;

— cuarenta y un votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo, en los demás casos”.

CAPÍTULO 3. LA COMISIÓN

Artículo 15. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

“La Comisión estará compuesta por catorce miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia”.

Artículo 16. El párrafo primero del artículo 14 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

“El presidente y los cinco vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable”.

CAPÍTULO 4. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 17. El párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El Tribunal de Justicia estará compuesto por nueve jueces”.

Artículo 18. El párrafo primero del artículo 32 *bis* del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 138 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El Tribunal de Justicia estará asistido por tres abogados generales”.

Artículo 19. Los párrafos segundo y tercero del artículo 32 *ter* del Tratado CECA, los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado CEE y los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a cinco y cuatro jueces.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará alternativamente a uno y dos abogados generales”.

Artículo 20. El párrafo segundo del artículo 18 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes siete jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces; en caso de impedimento de uno de los

jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento”.

CAPÍTULO 5. EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 21. El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Luxemburgo	6
Países Bajos	12
Reino Unido	24.”.

CAPÍTULO 6. EL COMITÉ CONSULTIVO CECA

Artículo 22. El párrafo primero del artículo 18 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Alta Autoridad. Dicho Comité estará compuesto por no menos de sesenta miembros y no más de ochenta y cuatro y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, usuarios y comerciantes”.

CAPÍTULO 7. EL COMITÉ CIENTÍFICO Y TÉCNICO

Artículo 23. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“El Comité estará compuesto por veintisiete miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión”.

TÍTULO II. OTRAS ADAPTACIONES

Artículo 24. 1. El artículo 131 del Tratado CEE quedará completado con la mención del Reino Unido entre los Estados miembros citados en la primera oración de dicho artículo.

2. La lista que constituye el Anexo IV del Tratado CEE quedará completada con la mención de los países y territorios siguientes:

- Condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas;
- Bahamas;
- Bermudas;

- Brunei;
- Estados Asociados del Caribe: Antigua, Dominica, Granada, Santa Lucía, San Vicente, San Cristóbal (St. Kitts)-Nieves-Anguila;
- Honduras británica;
- Islas Caimán;
- Islas Malvinas (Falkland) y sus dependencias;
- Islas Gilbert y Ellice;
- Islas de la Línea meridionales y centrales;
- Islas Salomón británicas;
- Islas Turcas y Caicos;
- Islas Vírgenes británicas;
- Montserrat;
- Pitcairn;
- Santa Elena y sus dependencias;
- Seychelles;
- Territorio antártico británico;
- Territorio británico del Océano Índico.

Artículo 25. El artículo 79 del Tratado CECA quedará completado con la adición, después del párrafo primero, de un nuevo párrafo redactado como sigue:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente:

a) El presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Francesa, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración.

b) El presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre.

c) Las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en la Decisión del Consejo de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.”

Artículo 26. 1. El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

“1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”.

2. El apartado 3 del artículo 227 del Tratado CEE quedará completado con la adición del párrafo siguiente:

“El presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista antes citada que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”.

3. El artículo 227 del Tratado CEE quedará completado con la adición de un apartado 5 redactado como sigue:

“5. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes:

a) El presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración.

b) El presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre.

c) Las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el veintidós de enero de 1972.”

Artículo 27. El artículo 198 del Tratado CEEA quedará completado con la adición del párrafo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes:

a) El presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguientes al depósito de dicha declaración.

b) El presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre.

c) El presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista del Anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

d) Las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y

a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el veintidós de enero de 1972.”

Artículo 28. Los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a los productos del Anexo II del Tratado CEE y a los productos sometidos en el momento de su importación en la Comunidad a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, así como los actos en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, no serán aplicables a Gibraltar, a menos que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, disponga otra cosa.

TERCERA PARTE. ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

Artículo 29. Los actos enumerados en la lista del Anexo I de la presente Acta serán adoptados en la forma especificada en dicho Anexo.

Artículo 30. Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista del Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstos en el artículo 153.

CUARTA PARTE. MEDIDAS TRANSITORIAS

TÍTULO I. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES ARANCELARIAS

Artículo 31. 1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en los artículos 32 y 59 será el derecho efectivamente aplicado el 1° de enero de 1972.

Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en los artículos 39 y 59 será el derecho efectivamente aplicado por los nuevos Estados miembros el 1° de enero de 1972.

Con arreglo a la presente Acta, se entenderá por “arancel unificado CECA”, el conjunto constituido por la nomenclatura arancelaria y los derechos de aduana existentes para los productos del Anexo I del Tratado CECA, con excepción del carbón.

2. Si, después del 1° de enero de 1972, resultaren aplicables reducciones de derechos derivadas del Acuerdo relativo principalmente a los productos químicos, adicional al Protocolo de Ginebra (1967) anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los derechos así reducidos sustituirán a los derechos de base a que se refiere el apartado 1.

Artículo 32. 1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

— el 1° de abril de 1973, cada derecho quedará reducido al 80% del derecho de base;

— las otras cuatro reducciones del 20% cada una se efectuarán:

- el 1° de enero de 1974;
- el 1° de enero de 1975;
- el 1° de enero de 1976;
- el 1° de julio de 1977.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) los derechos de aduana de importación sobre el carbón, tal como es definido en el Anexo I del Tratado CECA, serán suprimidos entre los Estados miembros desde el momento de la adhesión;
- b) los derechos de aduana de importación para los productos enumerados en el Anexo III de la presente Acta serán suprimidos el 1° de enero de 1974;
- c) desde el momento de la adhesión se aplicará una franquicia de derechos de aduana a las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros.

3. Para los productos enumerados en el Anexo IV de la presente Acta y que son objeto de márgenes de preferencias convencionales entre el Reino Unido y determinados países que gozan de las preferencias de la Commonwealth, el Reino Unido podrá aplazar la primera de las reducciones arancelarias señaladas en el apartado 1 hasta el 1° de julio de 1973.

4. Las disposiciones del apartado 1 no prejuzgan la posibilidad de abrir contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos no fabricados, o fabricados en cantidad o calidad insuficientes, en la Comunidad en su composición originaria.

Artículo 33. En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por los nuevos Estados miembros del artículo 41, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

Artículo 34. Cualquier nuevo Estado miembro podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de los demás Estados miembros. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 35. Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, aplicada a partir del 1° de enero de 1972 en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, será suprimida el 1° de enero de 1973.

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación cuyo tipo fuere, el 31 de diciembre de 1972, superior al tipo efectivamente aplicado el 1° de enero de 1972 quedará reducida a este último tipo el 1° de enero de 1973.

Artículo 36. 1. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición originaria y los

nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidas progresivamente según el siguiente ritmo:

- cada exacción quedará reducida, a más tardar, el 1° de enero de 1974, al 60% del tipo aplicado el 1° de enero de 1972;
- las otras tres reducciones del 20% cada una se efectuarán:
 - el 1° de enero de 1975;
 - el 1° de enero de 1976;
 - el 1° de julio de 1977.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación sobre el carbón, tal como es definido en el Anexo 1 del Tratado CECA, serán suprimidas entre los Estados miembros desde el momento de la adhesión;
- b) las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, aplicables a los productos enumerados en el Anexo III de la presente Acta, serán suprimidas el 1° de enero de 1974.

Artículo 37. Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidos, a más tardar, el 1° de enero de 1974.

Artículo 38. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, las disposiciones relativas a la supresión progresiva de los derechos de aduana serán aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal.

2. Los nuevos Estados miembros conservarán la facultad de sustituir un derecho de aduana de carácter fiscal, o el elemento fiscal de tal derecho, por un tributo interno, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 del Tratado CEE. Si un nuevo Estado miembro hiciere uso de esta facultad, el elemento que no fuere así sustituido por el tributo interno constituirá el derecho de base previsto en el artículo 31. Dicho elemento será suprimido en los intercambios dentro de la Comunidad, procediéndose a su aproximación al arancel aduanero común en las condiciones previstas en los artículos 32, 39 y 59.

3. Cuando la Comisión compruebe que la sustitución de un derecho de aduana de carácter fiscal, o del elemento fiscal de tal derecho, encuentra en un nuevo Estado miembro graves dificultades, autorizará a dicho Estado, previa petición formulada antes del 1° de febrero de 1973, para que mantenga este derecho o este elemento, siempre que lo suprima, a más tardar, el 1° de enero de 1976. La decisión de la Comisión deberá tomarse antes del 1° de marzo de 1973.

El elemento protector, cuyo importe será determinado antes del 1° de marzo de 1973 por la Comisión, previa consulta al Estado interesado, constituirá el derecho de base previsto en el artículo 31. Dicho elemento será suprimido en los intercambios dentro de la Comunidad, procediéndose a su aproximación al arancel aduanero común en las condiciones previstas en los artículos 32, 39 y 59.

4. La Comisión podrá autorizar al Reino Unido para que mantenga los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de tales derechos sobre

el tabaco durante otros dos años si, el 1° de enero de 1976, no hubiere podido realizarse la transformación de tales derechos en tributos internos sobre el tabaco manufacturado con arreglo a una base armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Tratado CEE, ya fuere debido a la ausencia de disposiciones comunitarias en la materia el 1° de enero de 1973, o porque el plazo previsto para la aplicación de dichas disposiciones comunitarias fuere posterior al 1° de enero de 1976.

5. La Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969 sobre la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas no se aplicará, en los nuevos Estados miembros, a los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en los apartados 3 y 4 o al elemento fiscal de tales derechos.

6. La Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969 sobre la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo no se aplicará, en el Reino Unido, a los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en los apartados 3 y 4 o al elemento fiscal de tales derechos.

Artículo 39. 1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA, los nuevos Estados miembros modificarán sus aranceles aplicables a terceros países del modo siguiente:

- a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15% por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, estos últimos derechos se aplicarán a partir del 1° de enero de 1974;
- b) en los demás casos, cada nuevo Estado miembro aplicará, a partir de la misma fecha, un derecho que reduzca en un 40% la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA.

Tal diferencia disminuirá de nuevo un 20% el 1° de enero de 1975 y otro 20% el 1° de enero de 1976.

Los nuevos Estados miembros aplicarán íntegramente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA a partir del 1° de julio de 1977.

2. A partir del 1° de enero de 1974, si determinados derechos del arancel aduanero común fueren modificados o suspendidos, los nuevos Estados miembros modificarán o suspenderán simultáneamente sus aranceles en la proporción que resulte de la aplicación del apartado 1.

3. Para los productos enumerados en el Anexo III de la presente Acta, los nuevos Estados miembros aplicarán el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1974.

4. Los nuevos Estados miembros aplicarán desde el momento de la adhesión la nomenclatura del arancel aduanero común. Sin embargo, Dinamarca y el Reino Unido estarán autorizados para aplazar su aplicación hasta el 1° de enero de 1974.

Los nuevos Estados miembros podrán incluir en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

5. Para facilitar la progresiva introducción del arancel aduanero común por los nuevos Estados miembros, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación con arreglo a las cuales los nuevos Estados miembros modificarán sus derechos de aduana.

Artículo 40. Para los siguientes productos recogidos en el arancel aduanero común:

<i>Partidas del Arancel Aduanero Común</i>	<i>Denominación de las mercancías (CECA)</i>
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas
73.02	Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: I. que contenga en peso más del 2% de carbono (ferromanganeso carburado)
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla; desbastes planos ("slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: ex. I. palanquilla laminada

Irlanda aplicará, a partir del 1° de enero de 1975, no obstante lo dispuesto en el artículo 39, unos derechos que reduzcan en un tercio la diferencia entre los tipos efectivamente aplicados el 1° de enero de 1972 y los del arancel unificado CECA. La diferencia que resulte de esta primera aproximación será nuevamente reducida en un 50% el 1° de enero de 1976.

Irlanda aplicará íntegramente el arancel unificado CECA a partir del 1° de julio de 1977.

Artículo 41. Con objeto de acomodar sus aranceles al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, los nuevos Estados miembros tendrán libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido del previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 39. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

CAPÍTULO 2. SUPRESIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

Artículo 42. Las restricciones cuantitativas a la importación y exportación entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidas desde el momento de la adhesión.

Las medidas de efecto equivalente a dichas restricciones serán suprimidas, a más tardar, el 1° de enero de 1975.

Artículo 43. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, los Estados miembros podrán mantener restricciones a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero de la partida 73.03 del arancel

aduanero común, durante un período de dos años, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

Para Dinamarca dicho período será de tres años y para Irlanda de cinco años.

Artículo 44. 1. Los nuevos Estados miembros adecuarán progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado I del artículo 37 del Tratado CEE, de tal modo que, antes del 31 de diciembre de 1977, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros originarios asumirán, respecto de los nuevos Estados miembros, obligaciones equivalentes.

2. La Comisión formulará, desde 1973, recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el presente artículo, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para los nuevos Estados miembros y para los Estados miembros originarios.

CAPÍTULO 3. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 45. 1. La Comisión determinará antes del 1º de abril de 1973, tomando debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

2. Antes de la expiración de este plazo, la Comisión determinará las disposiciones aplicables a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición originaria o en un nuevo Estado miembro, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos;
- productos agrícolas que no reúnen las condiciones requeridas para poder circular libremente en la Comunidad en su composición originaria o en un nuevo Estado miembro.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, y para la aplicación progresiva, por estos últimos, del arancel aduanero común y de las disposiciones en materia de política agrícola común.

Artículo 46. 1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de estos intercambios, el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en los nuevos Estados miembros el 31 de diciembre de 1972.

2. Los Estados miembros aplicarán desde el momento de la adhesión la nomenclatura del arancel aduanero común en los intercambios dentro de la Comunidad. Sin embargo, Dinamarca y el Reino Unido estarán autorizados para aplazar su aplicación hasta el 1° de enero de 1974.

Los nuevos Estados miembros podrán incluir en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 47. 1. Siempre que se perciban en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, los montantes compensatorios contemplados en la letra *a*) del apartado 1 del artículo 55 sobre los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refiere el Reglamento No. 170/67/CEE relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina y el Reglamento (CEE) No. 1059/69 por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, se aplicará, en el momento de la importación de tales mercancías, un montante compensatorio determinado sobre la base de los montantes mencionados y según las normas previstas en estos Reglamentos para el cálculo del gravamen o del elemento móvil aplicable a las mercancías referidas.

En el momento de la importación en los nuevos Estados miembros de estas mismas mercancías procedentes de los terceros países, el gravamen previsto en el Reglamento No. 170/67/CEE y el elemento móvil contemplado en el Reglamento (CEE) No. 1059/69 serán disminuidos o aumentados, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio, en las mismas condiciones que las previstas en la letra *b*) del apartado 1 del artículo 55.

2. El apartado 2 del artículo 61 se aplicará para la determinación del derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en los nuevos Estados miembros, a las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1059/69.

Cada elemento fijo aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, será suprimido de conformidad con el apartado 1 del artículo 32.

Cada elemento fijo aplicado por los nuevos Estados miembros a las importaciones procedentes de los terceros países será aproximado al arancel aduanero común de conformidad con el artículo 39.

3. Los nuevos Estados miembros aplicarán íntegramente, respecto de las mercancías a que se refieren los Reglamentos No. 170/67/CEE y (CEE) No. 1059/69, la nomenclatura del arancel aduanero común, a más tardar, el 1° de febrero de 1973.

4. Los nuevos Estados miembros suprimirán el 1° de febrero de 1973 los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2.

En la misma fecha, los nuevos Estados miembros suprimirán en los intercambios entre sí y con la Comunidad en su composición originaria las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones para la aplicación del presente artículo, teniendo especialmente en cuenta las situaciones particulares que puedan resultar de la aplicación, para una misma mercancía, de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 y del artículo 97.

Artículo 48. 1. Las disposiciones del presente Título no serán obstáculo para la aplicación por parte de Irlanda, a los productos originarios del Reino Unido, de un régimen que permita una supresión más rápida de los derechos de aduana y de los elementos protectores contenidos en los derechos de aduana de carácter fiscal, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo por el que se establece una zona de libre comercio entre Irlanda y el Reino Unido, firmado el 14 de diciembre de 1965, y de los acuerdos conexos.

2. Desde el 1º de enero de 1974, las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 45 serán aplicables en el marco del régimen aduanero vigente entre Irlanda y el Reino Unido.

Artículo 49. 1. Los Protocolos Nos. 8 a 15 anejos a la presente Acta no serán obstáculo para una modificación o suspensión de derechos decidida en virtud del artículo 28 del Tratado CEE.

2. Los protocolos anejos al Acuerdo sobre el establecimiento de una parte del arancel aduanero común relativa a los productos de la lista G aneja al Tratado CEE quedan derogados, con excepción del Protocolo No. XVII.

TÍTULO II. AGRICULTURA

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Salvo disposición en contrario del presente Título, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas.

Artículo 51. 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los precios en relación con los cuales las disposiciones de los Capítulos 2 y 3 remiten al presente artículo.

2. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 52, los precios que deberán aplicarse en cada nuevo Estado miembro se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel que permita a los productores de dicho sector obtener ingresos equivalentes a los obtenidos con arreglo al régimen nacional anterior.

3. Sin embargo, en el caso del Reino Unido, dichos precios se fijarán a un nivel tal que la aplicación de la regulación comunitaria conduzca a un nivel de precios de mercado comparable al registrado en el Estado miembro interesado durante un período representativo que preceda a la aplicación de dicha regulación.

Artículo 52. 1. Si la aplicación de las disposiciones del presente Título condujere a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios

en relación con los cuales las disposiciones de los Capítulos 2 y 3 remiten al presente artículo serán aproximados al nivel de los precios comunes en seis etapas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la aproximación se efectuará cada año al principio de la campaña de comercialización con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) cuando el precio de un producto en un nuevo Estado miembro sea inferior al precio común, el precio de tal Estado miembro será aumentado, en el momento de cada aproximación, sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este nuevo Estado miembro y el nivel del precio común aplicable antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado en proporción al aumento eventual del precio común para la campaña venidera;
- b) cuando el precio de un producto en un nuevo Estado miembro sea superior al precio común, la diferencia existente entre el nivel del precio aplicable antes de cada aproximación en el nuevo Estado miembro será reducida sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad.

3. Con objeto de asegurar un funcionamiento armonioso del proceso de integración, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, que el precio de uno o varios productos, en uno o varios de los nuevos Estados miembros difiera, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación del apartado 2.

Esta diferencia no podrá exceder del 10% del importe del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 2, si no se hubiere decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, otra diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos precedentes.

4. Los precios comunes se aplicarán en los nuevos Estados miembros, a más tardar, el 1° de enero de 1978.

Artículo 53. Si se comprobare que la diferencia entre el nivel del precio de un producto en un nuevo Estado miembro y el del precio común es mínima, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir que se aplique el precio común, en este nuevo Estado miembro, para el producto de que se trate.

Artículo 54. 1. En tanto subsista, en el Reino Unido, una diferencia entre los precios obtenidos con arreglo al régimen nacional de precios garantizados y los precios de mercado que resulten de la aplicación de los mecanismos de la política agrícola común y de las disposiciones del presente Título, dicho Estado miembro estará autorizado para mantener subvenciones a la producción.

2. El Reino Unido procurará suprimir, para cada uno de los productos a los que se apliquen las disposiciones del apartado 1, tales subvenciones lo antes posible durante el período contemplado en el apartado 2 del artículo 9.

3. Dichas subvenciones no podrán tener por efecto aumentar los ingresos de los productores por encima del nivel que resultaría de la aplicación a estos ingresos de las normas para la aproximación de los precios previstas en el artículo 52.

4. El Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, establecerá las modalidades necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo con miras a asegurar el buen funcionamiento de la política agrícola común y en particular de la organización común de mercados.

Artículo 55. 1. Las diferencias en los niveles de precios serán compensadas del modo siguiente:

- a) en los intercambios de los nuevos Estados miembros entre sí y con la Comunidad en su composición originaria, el Estado importador percibirá o el Estado exportador concederá montantes compensatorios;
- b) en los intercambios entre los nuevos Estados miembros y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes a la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición originaria. Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

2. Para los productos respecto de los cuales se hayan fijado precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para el nuevo Estado miembro interesado y los precios comunes.

Para los demás productos, los montantes compensatorios se establecerán en los casos y con arreglo a las modalidades previstos en los Capítulos 2 y 3.

3. Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre los nuevos Estados miembros se establecerán en función de los montantes compensatorios fijados para cada uno de ellos de conformidad con el apartado 2.

4. Sin embargo, no se fijará ningún montante compensatorio cuando la aplicación de los apartados 2 y 3 conduzca a un montante mínimo.

5. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

6. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con la letra a) del apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones en la competencia.

Artículo 56. Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido en el marco de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 55, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable ninguna restitución, podrán adop-

tarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

Artículo 57. En el momento de la fijación del nivel de los diferentes elementos del régimen de los precios y de las intervenciones, distintos de los precios a que se alude en los artículos 51 y 70, se tendrá en cuenta para los nuevos Estados miembros, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la regulación comunitaria, la diferencia de precios expresada por el montante compensatorio.

Artículo 58. Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Artículo 59. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición originaria esté sometida a la aplicación de derechos de aduana:

1. Los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, en cinco etapas. La primera reducción, que rebajará los derechos de aduana al 80% del derecho de base, y las cuatro reducciones sucesivas del 20% cada una se efectuarán según el siguiente ritmo:

- a) para los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino: cada año, al principio de la campaña de comercialización, efectuándose la primera reducción en 1973;
- b) para los productos a que se refieren los Reglamentos No. 23 relativo al establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, (CEE) No. 234/68 relativo al establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura y (CEE) No. 865/68 relativo al establecimiento de una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas: el 1° de enero de cada año, efectuándose la primera reducción el 1° de enero de 1974;
- c) para los otros productos agrícolas: según el ritmo fijado en el apartado 1 del artículo 32, efectuándose, sin embargo, la primera reducción el 1° de julio de 1973.

2. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, cada nuevo Estado miembro reducirá la diferencia existente entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común en porcentajes sucesivos del 20%. Estas aproximaciones se efectuarán en las fechas previstas en el apartado 1 para los productos allí mencionados. Para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1, las aproximaciones se realizarán según el ritmo previsto en el apartado 1 del artículo 39.

Sin embargo, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15% por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, estos últimos derechos se aplicarán a partir de la fecha de la primera aproximación para cada una de las categorías de productos referidas.

3. En cuanto a los productos mencionados en la letra *b*) del apartado 1, y respecto de la segunda, tercera y cuarta reducción o aproximación, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir, para uno o varios de los nuevos Estados miembros, que los derechos aplicables a uno o a varios de estos productos difieran durante un año de los derechos que resulten de la aplicación del apartado 1 o, según los casos, del apartado 2.

Esta diferencia no podrá exceder del 10% del importe de la modificación que haya que efectuar en aplicación de los apartados 1 y 2.

En tal caso, los derechos que deberán aplicarse durante el año siguiente serán los que habrían resultado de la aplicación del apartado 1 o, según los casos, del apartado 2, si no se hubiere decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para dicho año, otra diferencia con respecto a tales derechos, en las condiciones previstas en los párrafos precedentes.

El 1º de enero de 1978 se suprimirán los derechos de aduana aplicables a estos productos y los nuevos Estados miembros aplicarán íntegramente el arancel aduanero común.

4. En cuanto a los productos sometidos a la organización común de mercados, se podrá autorizar a los nuevos Estados miembros, según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento No. 120/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, para que procedan a la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 o a la aproximación a que se refiere el apartado 2 a un ritmo más rápido que el previsto en los apartados precedentes, o a una suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los otros Estados miembros.

En cuanto a los otros productos, no se requerirá autorización para proceder a las medidas contempladas en el párrafo precedente.

Los derechos de aduana que resulten de una aproximación acelerada no podrán ser inferiores a los aplicados a las importaciones de los mismos productos procedentes de los otros Estados miembros.

Los nuevos Estados miembros informarán a los otros Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas.

Artículo 60. 1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición originaria en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, se aplicará en los nuevos Estados miembros desde el 1º de febrero de 1973, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 55 y 59.

2. En cuanto a los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título I relativas a la supresión progresiva de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando éstas formen parte de una organización nacional de mercado en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable en la medida necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional y hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos.

3. Los nuevos Estados miembros aplicarán la nomenclatura del arancel aduanero común, a más tardar, el 1° de febrero de 1973 respecto de los productos agrícolas sometidos a la organización común de mercados.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la regulación comunitaria, y en especial para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Título, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a un nuevo Estado miembro para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o a la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 61. 1. El elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación utilizado para el cálculo del gravamen a la importación de productos procedentes de los terceros países sometidos a la organización común de mercados en los sectores de los cereales, del arroz y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas gravará las importaciones en la Comunidad en su composición originaria procedentes de los nuevos Estados miembros.

2. Respecto de las importaciones en los nuevos Estados miembros, el importe de este elemento se determinará separando de la protección aplicada el 1° de enero de 1972 el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protección de la industria de transformación.

Este elemento o estos elementos gravarán las importaciones procedentes de los otros Estados miembros; sustituirán, en lo que respecta a los gravámenes sobre las importaciones procedentes de los terceros países, al elemento de protección comunitaria.

3. Las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al elemento contemplado en los apartados 1 y 2. Sin embargo, las reducciones o aproximaciones referidas se efectuarán para los productos pertenecientes a los sectores de los cereales y del arroz al principio de la campaña de comercialización fijada para el producto de base de que se trate.

Artículo 62. 1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá proceder a las adaptaciones necesarias de las modalidades contenidas en los Capítulos 2, 3 y 4 del presente Título, cuando fuere necesario a consecuencia de una modificación de la regulación comunitaria.

Artículo 63. 1. Si se requirieren medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en los nuevos Estados miembros al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Título, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades apreciables, tales medidas se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento No. 120/67/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que expirará el 31 de enero de 1974, no pudiendo aplicarse más allá de esta fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá aplazar la fecha prevista en el apartado 1 hasta el 31 de enero de 1975.

Artículo 64. Las disposiciones del presente Título no afectarán al grado de libertad de los intercambios de productos agrícolas que resulta del Acuerdo por el que se constituye una zona de libre cambio entre Irlanda y el Reino Unido, firmado el catorce de diciembre de 1965, y de los acuerdos conexos.

CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS

Sección 1. FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo 65. 1. Se fijará un montante compensatorio para las frutas y hortalizas respecto de las cuales:

- a) el nuevo Estado miembro interesado aplicaba en 1971 restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente;
- b) se haya fijado un precio de base común, y
- c) el precio al productor en este nuevo Estado miembro sea sensiblemente superior al precio de base aplicable en la Comunidad en su composición originaria durante el período que preceda a la aplicación a los nuevos Estados miembros del régimen comunitario.

2. El precio al productor contemplado en la letra c) del apartado 1 se calculará aplicando a los datos nacionales del nuevo Estado miembro interesado los principios previstos en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento No. 159/66/CEE relativo a las disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

3. El montante compensatorio sólo será aplicable durante el período de vigencia del precio de base.

Artículo 66. 1. Hasta la primera aproximación, el montante compensatorio aplicable en los intercambios entre un nuevo Estado miembro, en el que se satisfacen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 65, y la Comunidad en su composición originaria, otro nuevo Estado miembro, con excepción de aquellos a que se refiere el párrafo siguiente, o los terceros países, será igual a la diferencia entre los precios señalados en la letra c) del apartado 1 del artículo 65.

Para los intercambios entre dos nuevos Estados miembros en los que se satisfacen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 65, el montante compensatorio será igual a la diferencia entre sus precios al productor. El montante compensatorio no se aplicará si dicha diferencia es de escasa importancia.

Las diferencias a que se refieren los párrafos anteriores serán corregidas, en la medida necesaria, en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana.

2. En las siguientes fijaciones, el montante compensatorio se reducirá el 1° de enero de cada año en un quinto del montante originario, efectuándose la primera reducción el 1° de enero de 1974.

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 52 serán aplicables por analogía. El montante compensatorio será suprimido el 1° de enero de 1978.

Artículo 67. Para la determinación de los precios de entrada, las cotizaciones registradas en los nuevos Estados miembros se reducirán en la cuantía:

- a) del montante compensatorio eventual;
- b) de los derechos aplicables a las importaciones en estos Estados miembros procedentes de los terceros países, en lugar de los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 68. Las disposiciones relativas a las normas comunes de calidad sólo serán aplicables a la comercialización de la producción nacional en el Reino Unido a partir:

- a) del 1° de febrero de 1974 para las alcachofas, espárragos, coles de Bruselas, apios, endibias ("chicorées witloof"), ajos, cebollas;
- b) del 1° de febrero de 1975 para las judías verdes, repollos, zanahorias, lechugas, escarolas de hoja rizada y escarolas, guisantes para desgranar, espinacas, fresas.

Sección 2. VINO

Artículo 69. Hasta el 31 de diciembre de 1975, Irlanda y el Reino Unido estarán autorizados para seguir utilizando denominaciones compuestas que incluyan la palabra vino para designar determinadas bebidas respecto de las cuales el empleo de esta denominación no es compatible con la regulación comunitaria. Sin embargo, esta excepción no será aplicable a los productos exportados a los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria.

Sección 3. SEMILLAS OLEAGINOSAS

Artículo 70. 1. En cuanto a las semillas oleaginosas, las disposiciones del artículo 52 se aplicarán a los precios de intervención derivados.

2. Los precios de intervención aplicables en los nuevos Estados miembros hasta la primera aproximación se fijarán según las normas previstas en el marco de la organización común de mercados, teniendo en cuenta la relación normal que debe existir entre la renta que debe obtenerse de las semillas oleaginosas y la resultante de la producción de productos que compiten con dichas semillas en las rotaciones de cultivos.

Artículo 71. El importe de la ayuda para las semillas oleaginosas cosechadas en un nuevo Estado miembro será corregido en la cuantía del montante compensatorio aplicable en dicho Estado, aumentado en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en ese Estado.

Artículo 72. En cuanto a los intercambios, el montante compensatorio sólo se aplicará a las restituciones concedidas a las exportaciones a los terceros países de semillas oleaginosas cosechadas en un nuevo Estado miembro.

Sección 4. CEREALES

Artículo 73. En el sector de los cereales, las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán a los precios de intervención derivados.

Artículo 74. Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos y los terceros países, se fijarán como sigue:

1. En lo que concierne a los cereales respecto de los cuales no se haya fijado para los nuevos Estados miembros un precio de intervención derivado, el montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación se derivará del aplicable al cereal competidor para el que haya fijado un precio de intervención derivado, tomando en consideración la relación existente entre los precios de umbral de los cereales de que se trate. Sin embargo, en caso de que la relación entre los precios de umbral difiera sensiblemente de la relación entre los precios registrados en el mercado del nuevo Estado miembro interesado, podrá tomarse en consideración esta última relación.

En las siguientes fijaciones, los montantes compensatorios se determinarán tomando como base aquellos a que se refiere el párrafo primero y según las normas establecidas en el artículo 52 para la aproximación de los precios.

2. El montante compensatorio para los productos mencionados en las letras *c*) y *d*) del artículo 1 del Reglamento No. 120/67/CEE se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de que proceden aquéllos, sirviéndose de los coeficientes o de las normas utilizados para la determinación de la exacción reguladora sobre estos productos o del elemento móvil de esta exacción reguladora.

Sección 5. CARNE DE CERDO

Artículo 75. 1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de carne de cerdo.

2. El montante compensatorio para los productos, distintos del cerdo sacrificado, mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento No. 121/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo se derivará del montante contemplado en el apartado 1, sirviéndose de los coeficientes utilizados para el cálculo de la exacción reguladora.

Artículo 76. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1975, los productos que no se ajusten a las disposiciones del punto 23 del Anexo 1 de la Directiva No. 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas podrán ser comprados por los organismos de intervención de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

2. Hasta el 31 de octubre de 1974, el Reino Unido estará autorizado para no aplicar la tabla comunitaria de clasificación de canales de cerdo.

Sección 6. HUEVOS

Artículo 77. 1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de huevos con cáscara.

2. El montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un huevo para incubar.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra *b*) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento No. 122/67/CEE relativo a la orga-

nización común de mercados en el sector de los huevos se derivará del montante compensatorio de los huevos con cáscara, sirviéndose de los coeficientes utilizados para el cálculo de la exacción reguladora.

Artículo 78. Irlanda y el Reino Unido podrán mantener en sus mercados, por lo que respecta a las normas de comercialización de los huevos, una clasificación basada, respectivamente, en cuatro y cinco categorías de pesos, con tal que la comercialización de los huevos que se ajusten a las normas comunitarias no sea objeto de restricciones resultantes de sistemas de clasificación diferentes.

Sección 7. CARNE DE AVE

Artículo 79. 1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de ave sacrificada, diferenciada por especies.

2. El montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un pollito.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra *d*) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento No. 123/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de ave se derivará del montante compensatorio del ave sacrificada, sirviéndose de los coeficientes utilizados para el cálculo de la exacción reguladora.

Sección 8. ARROZ

Artículo 80. Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos y los terceros países, se fijarán como sigue:

1. El montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación para el arroz descascarillado de grano redondo, el arroz descascarillado de grano largo y el arroz partido se establecerá sobre la base de la diferencia entre el precio de umbral y los precios de mercado registrados, durante un período de referencia, en el mercado del nuevo Estado miembro interesado.

En las siguientes fijaciones, los montantes compensatorios se determinarán tomando como base aquellos a que se refiere el párrafo primero y según las normas establecidas en el artículo 52 para la aproximación de los precios.

2. El montante compensatorio para el arroz cáscara ("paddy"), el arroz semiblanqueado, el arroz blanqueado y los productos mencionados en la letra *c*) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento No. 359/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector del arroz se derivará, para cada uno de estos productos, del montante compensatorio aplicable al producto contemplado en el apartado 1 de que procede aquél, sirviéndose de los coeficientes utilizados para la determinación de la exacción reguladora o del elemento móvil de ésta.

Sección 9. AZÚCAR

Artículo 81. En el sector del azúcar, las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán al precio de intervención derivado del azúcar blanco, al precio de intervención del azúcar en bruto y al precio mínimo de la remolacha.

Artículo 82. Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre estos últimos y los terceros países, se derivarán:

- a) para los productos, distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra *b)* del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento No. 1009/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector del azúcar del montante compensatorio aplicable al producto base de que se trate, según las normas vigentes para el cálculo de la exacción reguladora;
- b) para los productos mencionados en la letra *d)* del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento No. 1009/67/CEE del montante compensatorio aplicable al producto de base de que se trate, según las normas vigentes para el cálculo:
 - de la exacción reguladora, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la importación;
 - de la restitución, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la exportación.

Artículo 83. El importe a que se refiere el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento No. 1009/67/CEE será corregido, en los nuevos Estados miembros, en la cuantía del montante compensatorio calculado con arreglo al apartado 2 del artículo 55.

Sección 10. PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Artículo 84. Las disposiciones relativas a las normas comunes de calidad serán aplicables a la comercialización de la producción nacional en el Reino Unido solamente a partir del 1° de febrero de 1974 y para las flores cortadas solamente a partir del 1° de febrero de 1975.

Sección 11. LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

Artículo 85. Las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán a los precios de intervención de la manteca y de la leche desnatada en polvo.

Artículo 86. En los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre estos últimos y los terceros países, los montantes compensatorios se fijarán como sigue:

1. El montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación para los productos piloto distintos de los mencionados en el artículo 85 se establecerá sobre la base de la diferencia entre el nivel del precio de mercado representativo del nuevo Estado miembro interesado y el nivel del precio de mercado representativo de la Comunidad en su composición originaria durante un período representativo que preceda a la aplicación de la regulación comunitaria en el nuevo Estado miembro de que se trate.

Para la determinación de los montantes compensatorios aplicables a partir de la primera aproximación, se tendrá en cuenta el montante fijado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero o en el apartado 3 y con las normas establecidas en el artículo 52 para la aproximación de los precios.

2. Los montantes compensatorios para los productos distintos de los productos piloto se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto

piloto del grupo al que pertenezca el producto de que se trate, según las normas vigentes para el cálculo de la exacción reguladora.

3. Si las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 y del apartado 2 no pudieren aplicarse o si su aplicación diere lugar a montantes compensatorios que entrañan relaciones anormales entre los precios, el montante compensatorio se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la mantequilla y a la leche desnatada en polvo.

Artículo 87. 1. Si existiere en un nuevo Estado miembro, antes de la adhesión, un régimen de evaluación diferente de la leche según su utilización y si la aplicación de las disposiciones del artículo 86 ocasionare dificultades en el mercado, el montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación para uno o varios productos de la partida 04.01 del arancel aduanero común se fijará sobre la base la diferencia entre los precios de mercado.

En las siguientes fijaciones, el montante compensatorio se reducirá anualmente al principio de la campaña en un sexto del montante originario, quedando suprimido el 1° de enero de 1978.

2. Se adoptarán medidas apropiadas para evitar las distorsiones en la competencia que podrían resultar de la aplicación del apartado 1, bien sea para los productos referidos, bien sea para otros productos lecheros, y para tener en cuenta las modificaciones eventuales del precio común.

Artículo 88. 1. Irlanda estará autorizada para conceder una subvención al consumo de mantequilla en la medida necesaria para permitir, durante el período transitorio, una adaptación progresiva del precio pagado por el consumidor al nivel del precio practicado en la Comunidad en su composición originaria.

En caso de que Irlanda hiciera uso de la autorización a que se refiere el párrafo primero, concederá una subvención, por un importe equivalente, al consumo de mantequilla importada procedente de los otros Estados miembros.

2. Dicha subvención será suprimida en seis etapas, que coincidirán con las etapas de aproximación del precio de la mantequilla.

Artículo 89. 1. La entrega al consumidor, como leche entera, de leche cuyo contenido en materia grasa no alcanzare el 3,50% será autorizada en el Reino Unido hasta el 31 de diciembre de 1975 y en Irlanda hasta el 31 de diciembre de 1977.

La leche vendida como leche entera en virtud del párrafo precedente no deberá, sin embargo, haber sido sometida a ningún proceso para desnatarla. Por otra parte, las disposiciones relativas a la leche entera serán aplicables a este tipo de leche.

2. Dinamarca estará autorizada para mantener hasta el 31 de diciembre de 1977 las concesiones exclusivas de suministro de leche existentes en la fecha de adhesión en determinadas zonas. Las concesiones que expiren antes del 1° de enero de 1978 no podrán ser renovadas.

Sección 12. CARNE DE BOVINO

Artículo 90. Las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán a los precios de orientación de los bovinos pesados y los terneros.

Artículo 91. 1. El montante compensatorio para los terneros y bovinos pesados calculado de conformidad con el artículo 55 será corregido, en la medida necesaria, en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana.

Si la incidencia del derecho de aduana aplicable en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, fuere superior al montante compensatorio calculado con arreglo al artículo 55, el derecho de aduana se suspenderá a un nivel tal que su incidencia corresponda a dicho montante compensatorio.

2. En caso de aplicación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 10, o del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 805/68 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, se adoptarán las medidas apropiadas para mantener la preferencia comunitaria y evitar desviaciones del tráfico comercial.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) No. 805/68 se fijará teniendo en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes y sirviéndose de las normas previstas para la fijación de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos.

Artículo 92. Para los productos a que se refieren las letras *b)* y *c)* del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 805/68, la restitución a la exportación de los nuevos Estados miembros a los terceros países será corregida en la cuantía de la incidencia de la diferencia entre los derechos de aduana aplicados a los productos que figuran en el Anexo de dicho Reglamento en el caso de las importaciones en la Comunidad en su composición originaria, por una parte, y en los nuevos Estados miembros, por otra, procedentes de los terceros países.

Artículo 93. Hasta tanto el Reino Unido mantenga, en virtud del artículo 54, subvenciones a la producción para el ganado de matadero, Irlanda estará autorizada, para evitar distorsiones en el mercado irlandés de ganado, para mantener las medidas en materia de exportación de carne de bovino que aplicare antes de la adhesión, en correlación con el régimen de subvenciones aplicado en el Reino Unido.

Sección 13. PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo 94. Los montantes compensatorios se establecerán sobre la base de los montantes fijados, según los casos, para el azúcar, la glucosa o el jarabe de glucosa, y según las normas aplicables para el cálculo:

- de la exacción reguladora, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la importación;
- de la restitución, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la exportación.

Sección 14. LINO

Artículo 95. 1. El importe de la ayuda para el lino se fijará, para los nuevos Estados miembros, sobre la base de la diferencia entre la renta que deben obtener los productores de lino y el ingreso resultante del precio de mercado previsible para dicho producto.

2. La renta que deben obtener los productores de lino se establecerá teniendo en cuenta el precio de los productos competidores en las rotaciones de cultivos en el nuevo Estado miembro considerado y la relación existente, en la Comunidad en su composición originaria, entre la renta procedente de la producción de lino y la resultante de la producción de productos competidores.

Sección 15. SEMILLAS

Artículo 96. Cuando se conceda una ayuda para la producción de semillas, el importe de la ayuda podrá fijarse, para los nuevos Estados miembros, a un nivel diferente del fijado para la Comunidad en su composición originaria, si anteriormente la renta obtenida por los productores de un nuevo Estado miembro era sensiblemente diferente de la obtenida por los productores de la Comunidad en su composición originaria.

En tal caso, el importe de la ayuda para el nuevo Estado miembro deberá tener en cuenta la renta obtenida anteriormente por los productores de semillas y la necesidad de evitar toda distorsión en las estructuras de producción y de aproximar gradualmente dicho importe al importe comunitario.

Sección 16. PRODUCTOS AGRÍCOLAS EXPORTADOS EN FORMA DE MERCANCÍAS NO COMPRENDIDAS EN EL ANEXO II DEL TRATADO CEE

Artículo 97. Los montantes compensatorios se establecerán sobre la base de los montantes compensatorios fijados para los productos básicos y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) No. 204/69 que establece, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe.

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PESCA

Sección 1. ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

Artículo 98. Las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán al precio de orientación de los productos de la pesca. La aproximación de precios se efectuará al principio de la campaña de pesca y por primera vez el 1º de febrero de 1973.

Artículo 99. Los montantes compensatorios serán corregidos, en la medida necesaria, en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana.

Sección 2. RÉGIMEN DE PESCA

Artículo 100. 1. Los Estados miembros de la Comunidad estarán autorizados para limitar, no obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) No. 2141/70 relativo al establecimiento de una política común de las estructuras en el sector de la pesca, y hasta el 31 de diciembre de 1982, el ejercicio de la pesca en las aguas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción, situadas dentro de un límite de seis millas marinas, calculado a partir de las líneas de base del Estado miembro ribereño, a los barcos cuya actividad pesquera se ejerza tradicionalmente en dichas aguas y a partir de los puertos de la zona geográfica costera; sin embargo, los barcos de las otras regiones de Dinamarca podrán seguir

ejerciendo su actividad pesquera en las aguas de Groenlandia, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1977.

Los Estados miembros, en la medida en que se acojan a esta excepción, no podrán adoptar disposiciones relativas a las condiciones de pesca en dichas aguas que sean menos restrictivas que las disposiciones efectivamente aplicadas en el momento de la adhesión.

2. Las disposiciones previstas en el apartado precedente y en el artículo 101 no afectarán a los derechos especiales de pesca que podía invocar cada uno de los Estados miembros originarios y los nuevos Estados miembros el 31 de enero de 1971 con respecto a otro o a varios otros Estados miembros. Los Estados miembros podrán ejercer esos derechos mientras siga en vigor en dichas zonas este régimen de excepciones. Sin embargo, en cuanto a las aguas de Groenlandia, los derechos especiales se extinguirán en las fechas previstas para tales derechos.

3. Si un Estado miembro extendiere sus límites de pesca en determinadas zonas a doce millas marinas, la práctica de la pesca existente dentro de las doce millas marinas deberá mantenerse de modo que no se produzca un retroceso en este campo con relación a la situación existente el 31 de enero de 1971.

4. A fin de permitir el establecimiento en la Comunidad de un equilibrio global satisfactorio en materia de ejercicio de la pesca durante el período contemplado en el apartado 1, los Estados miembros podrán no hacer pleno uso de las posibilidades que se les ofrecen en virtud de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 en determinadas zonas de las aguas marítimas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten al respecto; el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará la situación y, a la luz de ésta, dirigirá, en su caso, recomendaciones a los Estados miembros.

Artículo 101. El límite de seis millas marinas a que se refiere el artículo 100 se ampliará a doce millas marinas para las zonas siguientes:

1. Dinamarca
 - islas Feroe;
 - Groenlandia;
 - la costa occidental, de Thyborøn a Blaavandshuk.
2. Francia
 - las costas de los departamentos de la Manche, Ille-et-Vilaine, Côte-du-Nord, Finistère y Morbihan.
3. Irlanda
 - las costas septentrional y occidental, de Lough Foyle a Cork Harbour en el sudoeste;
 - la costa oriental, de Carlingford Lough a Carnsore Point, para la pesca de crustáceos y moluscos (“shellfish”).
4. Reino Unido
 - las Shetlands y las Orcadas;
 - el norte y este de Escocia, de Cape Wrath a Berwick;
 - el nordeste de Inglaterra, del río Coquet a Flamborough Head;

— el sudoeste de Lyme Regis a Hartland Point (incluidas las doce millas marinas alrededor de Lundy Island);

— el condado de Down.

Artículo 102. A más tardar, a partir del sexto año después de la adhesión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará las condiciones para el ejercicio de la pesca con miras a asegurar la protección de los fondos y la conservación de los recursos biológicos del mar.

Artículo 103. Antes del 31 de diciembre de 1982, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el desarrollo económico y social de las zonas costeras de los Estados miembros y el estado de las reservas. Partiendo de este informe y de los objetivos de la política común de pesca, el Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará las disposiciones que podrían seguir a las excepciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1982.

CAPÍTULO 4. OTRAS DISPOSICIONES

Sección 1. MEDIDAS VETERINARIAS

Artículo 104. La Directiva No. 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina se aplicará al respecto, habida cuenta de las disposiciones siguientes:

1. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los nuevos Estados miembros estarán autorizados para mantener, respetando las disposiciones generales del Tratado CEE, su regulación nacional aplicable a la importación de animales para la cría, el engorde y matadero de las especies bovina y porcina con exclusión, para Dinamarca, de los bovinos para matadero.

En el marco de estas regulaciones, se tratará de encontrar reajustes con miras a asegurar el desarrollo progresivo de los intercambios; a tal fin, dichas regulaciones serán examinadas por el Comité Veterinario Permanente.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los Estados miembros destinatarios concederán a los Estados miembros que exporten animales de la especie bovina el beneficio de la excepción prevista en la letra *a*) del punto A. del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los nuevos Estados miembros estarán autorizados para mantener los métodos aplicados en su territorio para declarar a una manada de ganado bovino oficialmente indemne de tuberculosis o indemne de brucelosis con arreglo al artículo 2 de la Directiva, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Directiva relativas a la presencia de animales vacunados contra la brucelosis. Las disposiciones relativas a las pruebas previstas para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios seguirán siendo aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 6.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1977, las exportaciones de bovinos de Irlanda al Reino Unido podrán efectuarse:

a) no obstante las disposiciones de la Directiva sobre la brucelosis; sin embargo, las disposiciones relativas a la prueba prevista para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios seguirán siendo aplicables a la exportación de bovinos no castrados;

- b) no obstante las disposiciones de la Directiva sobre la tuberculosis, siempre que, en el momento de la exportación, se haga una declaración en la que se certifique que el animal exportado proviene de una manada declarada indemne de tuberculosis según los métodos vigentes en Irlanda;
- c) no obstante las disposiciones de la Directiva sobre la obligación de separar los animales de cría y de engorde, por una parte, y los animales destinados al matadero, por otra.

5. Hasta el 31 de diciembre de 1975, Dinamarca estará autorizada para utilizar la vieja tuberculina de Koch, no obstante las disposiciones del Anexo B de la Directiva.

6. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias relativas a la comercialización dentro de los Estados miembros, respecto de las materias que se rigen por la citada Directiva, Irlanda y el Reino Unido estarán autorizados para mantener la regulación nacional aplicable a los intercambios entre Irlanda e Irlanda del Norte.

Los Estados miembros interesados adoptarán las medidas apropiadas a fin de limitar esta excepción exclusivamente a los intercambios antes mencionados.

Artículo 105. La Directiva No. 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas se aplicará al respecto, habida cuenta de las disposiciones siguientes:

Hasta el 31 de diciembre de 1977, Irlanda y el Reino Unido por lo que a Irlanda del Norte se refiere estarán autorizados para mantener, respecto de la importación de carnes frescas, su regulación nacional relativa a la protección contra la fiebre aftosa, respetando las disposiciones generales del Tratado CEE.

Artículo 106. Antes de la expiración de los plazos a que se refieren los artículos 104 y 105, se procederá a un examen de la situación de la Comunidad en su conjunto y en sus diferentes partes, a la luz de la evolución del sector veterinario.

A más tardar, el 1º de julio de 1976, la Comisión presentará al Consejo un informe y, en la medida de lo necesario, propuestas apropiadas teniendo en cuenta dicha evolución.

Sección 2. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 107. Los actos que figuran en la lista del Anexo V de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

TÍTULO III. RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 1. ACUERDOS DE LAS COMUNIDADES CON DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES

Artículo 108. 1. Los nuevos Estados miembros aplicarán, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el apartado 3, habida cuenta de las medidas transitorias y de las adaptaciones que puedan resultar necesarias, las cuales serán objeto de protocolos, que serán celebrados con los terceros países cocontratantes e incorporados como anexos a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias, que tendrán en cuenta las medidas correspondientes adoptadas dentro de la Comunidad y cuyo período de vigencia no podrá ser superior al de éstas, tendrán por objeto asegurar la aplicación progresiva por parte de la Comunidad de un régimen único en sus relaciones con los terceros países cocontratantes, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los acuerdos celebrados con Grecia, Turquía, Túnez, Marruecos, Israel, España y Malta.

Tales disposiciones se aplicarán también a los acuerdos que la Comunidad hubiere celebrado hasta la entrada en vigor de la presente Acta con otros terceros países de la región mediterránea.

CAPÍTULO 2. RELACIONES CON LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE ASOCIADOS Y CON DETERMINADOS PAÍSES EN DESARROLLO DE LA COMMONWEALTH

Artículo 109. 1. Los regímenes resultantes del Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados a dicha Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, así como del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenya, firmado el 24 de septiembre de 1969, no serán aplicables en las relaciones entre los nuevos Estados miembros y los Estados asociados a la Comunidad en virtud de los actos antes mencionados.

Los nuevos Estados miembros no estarán obligados a adherirse al Acuerdo relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado el 29 de julio de 1969.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, los productos originarios de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 quedarán sometidos, en el momento de su importación en los nuevos Estados miembros, al régimen que se les aplicaba antes de la adhesión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, los productos originarios de los países independientes de la Commonwealth a que se refiere el Anexo VI de la presente Acta quedarán sometidos, en el momento de su importación en la Comunidad, al régimen que se les aplicaba antes de la adhesión.

Artículo 110. Los nuevos Estados miembros aplicarán a las importaciones de aquellos productos enumerados en la lista del Anexo II del Tratado CEE que estén sometidos a una organización común de mercados y a las de aquellos productos sujetos, en el momento de su importación en la Comunidad, a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, que sean originarios de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109, o de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, la regulación comunitaria en las condiciones previstas en la presente Acta, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) cuando la regulación comunitaria prevea la percepción de derechos de aduana sobre las importaciones procedentes de terceros países, los nuevos Estados miembros aplicarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111, el régimen arancelario que aplicaban antes de la adhesión;

- b) en cuanto a los elementos protectores distintos de los derechos de aduana, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, si resultare necesario, las adaptaciones en la regulación comunitaria destinadas a asegurar a las importaciones de tales productos condiciones análogas a las existentes antes de la adhesión.

Artículo 111. Cuando la aproximación al arancel aduanero común conduzca en un nuevo Estado miembro a una disminución del derecho de aduana, el nuevo derecho de aduana así reducido se aplicará a las importaciones contempladas en los artículos 109 y 110.

Artículo 112. 1. Los productos importados en el Reino Unido, durante el período que se extiende hasta las fechas fijadas con arreglo al artículo 115, que sean originarios de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, no podrán considerarse que se hallan allí en libre práctica con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro nuevo Estado miembro o a la Comunidad en su composición originaria.

2. Los productos originarios de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109, importados en la Comunidad en su composición originaria durante este mismo período, no podrán considerarse que se hallan allí en libre práctica con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a los nuevos Estados miembros.

3. La Comisión podrá, si no hubiere peligro de desviación del tráfico comercial, y especialmente en caso de disparidades mínimas en los regímenes de importación, autorizar excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Artículo 113. 1. Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros comunicarán a los Estados miembros originarios y a la Comisión las disposiciones relativas al régimen que apliquen a las importaciones de productos originarios o procedentes de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, así como de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109.

2. Desde el momento de la adhesión, la Comisión comunicará a los nuevos Estados miembros las disposiciones internas o convencionales relativas al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad en su composición originaria de productos originarios o procedentes de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, así como de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109.

Artículo 114. Cuando el Consejo tome decisiones y cuando el Comité del Fondo Europeo de Desarrollo emita dictámenes, en el marco del Acuerdo interno relativo a las medidas que deberán adoptarse y a los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados a dicha Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, del Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969 y del Acuerdo interno relativo a las medidas que deberán adoptarse y a los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenya, firmado el 24 de septiembre de 1969, sólo se computarán los votos de los Estados miembros originarios, de conformidad, según los casos, con las ponderaciones de votos que se

utilicen antes de la adhesión para el cálculo de la mayoría cualificada, o con las disposiciones del apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad antes mencionado.

Artículo 115. 1. Los artículos 109 a 114 se aplicarán hasta el 31 de enero de 1975.

2. Sin embargo, las importaciones originarias de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, que hayan establecido antes de esta fecha sus relaciones con la Comunidad sobre una base distinta de la asociación, quedarán sometidas en los nuevos Estados miembros, a partir de la fecha de entrada en vigor de su acuerdo con la Comunidad y respecto de los sectores no previstos en éste, al régimen de tercer país que les sea aplicable, habida cuenta de las disposiciones transitorias de la presente Acta.

3. El Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Comisión, podrá decidir el aplazamiento de la fecha prevista en el apartado 1 en caso de aplicación de las disposiciones transitorias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 del Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados a dicha Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, o el párrafo segundo del artículo 36 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenya, firmado el 24 de septiembre de 1969, durante el período de vigencia de tales disposiciones transitorias.

CAPÍTULO 3. RELACIONES CON PAPÚA NUEVA GUINEA

Artículo 116. 1. El apartado 3 del artículo 109 y los artículos 110 a 113 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1977 a los productos originarios o procedentes de Papúa Nueva Guinea importados en el Reino Unido.

2. Este régimen podrá ser revisado, en particular, en caso de que este territorio acceda a la independencia antes del 1º de enero de 1978. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, según los casos, las disposiciones apropiadas que resulten necesarias.

TÍTULO IV. ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

Artículo 117. 1. La asociación de los territorios no europeos que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido y del Condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas, a que se refiere el apartado 2 del artículo 24, surtirá efecto no antes del 1º de febrero de 1975, previa decisión del Consejo, tomada en virtud del artículo 136 del Tratado CEE.

2. Los nuevos Estados miembros no estarán obligados a adherirse al Acuerdo relativo a los intercambios con los países y territorios de Ultramar de productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado el veinticuatro de diciembre de 1970.

Artículo 118. Las disposiciones de la Parte III del Protocolo No. 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en Africa, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas, se aplicarán tanto a los países y territorios de Ultramar contem-

plados en el artículo 117 como a los países y territorios no europeos que mantengan relaciones especiales con los Estados miembros originarios.

Artículo 119. 1. El régimen resultante de la Decisión del Consejo de 29 de septiembre de 1970 relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea no será aplicable en las relaciones entre estos países y territorios y los nuevos Estados miembros.

2. Los productos originarios de los países y territorios asociados a la Comunidad quedarán sometidos, en el momento de su importación en los nuevos Estados miembros, al régimen que les era aplicable antes de la adhesión.

Los productos originarios de los territorios no europeos que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido y del Condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas, a que se refiere el apartado 2 del artículo 24, quedarán sometidos, en el momento de su importación en la Comunidad, al régimen que les era aplicable antes de la adhesión.

Los artículos 110 a 114 serán aplicables al respecto.

3. El presente artículo se aplicará hasta el 31 de enero de 1975. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 115, dicha fecha podrá aplazarse según el procedimiento y en las condiciones previstos en dicho artículo.

TÍTULO V. MOVIMIENTOS DE CAPITALES

Artículo 120. 1. Los nuevos Estados miembros podrán diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 121 a 126, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE y en la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre los nuevos Estados miembros y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de suavización, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

Artículo 121. 1. Dinamarca podrá diferir:

- a) durante un período de dos años después de la adhesión, la liberalización de las compras, efectuadas por no residentes, de obligaciones expresadas en coronas danesas y negociadas en bolsa en Dinamarca, incluidos los movimientos materiales de tales títulos;
- b) durante un período de cinco años después de la adhesión, la liberalización de las compras, efectuadas por residentes en Dinamarca, de títulos extranjeros negociados en bolsa y de las recompras desde el extranjero de títulos daneses negociados en bolsa, expresados total o parcialmente en moneda extranjera, incluidos los movimientos materiales de tales títulos.

2. Dinamarca procederá, desde el momento de la adhesión, a una liberalización progresiva de las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1.

Artículo 122. 1. Irlanda podrá diferir:

- a) durante un período de dos años después de la adhesión, la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en

Irlanda y la liberalización de la liquidación de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en Irlanda;

b) durante un período de treinta meses después de la adhesión, la liberalización de los movimientos de capitales de carácter personal que a continuación se enumeran:

— transferencias de capitales pertenecientes a residentes en Irlanda que emigren, distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

— donaciones y dotaciones, dotes, impuestos de sucesiones, inversiones inmobiliarias distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

c) durante un período de cinco años después de la adhesión, la liberalización de las operaciones enumeradas en la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 120 y efectuadas por residentes en Irlanda.

2. Irlanda, reconociendo que es deseable que se proceda, desde el momento de la adhesión, a una suavización importante de las normas relativas a las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1, procurará adoptar a tal fin las medidas apropiadas.

*Artículo 123**

Artículo 124. 1. El Reino Unido podrá diferir:

a) durante un período de dos años después de la adhesión, la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en el Reino Unido y la liberalización de la liquidación de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en el Reino Unido;

b) durante un período de treinta meses después de la adhesión, la liberalización de los movimientos de capitales de carácter personal que a continuación se enumeran:

— transferencias de capitales pertenecientes a residentes en el Reino Unido que emigren, distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

— donaciones y dotaciones, dotes, impuestos de sucesiones, inversiones inmobiliarias distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

c) durante un período de cinco años después de la adhesión, la liberalización de las operaciones enumeradas en la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 120 y efectuadas por residentes en el Reino Unido.

2. El Reino Unido procederá, desde el momento de la adhesión, a una suavización importante de las normas relativas a las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1.

Artículo 125. Los nuevos Estados miembros llevarán a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en los artículos 121 a 124 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

* Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 25 de la Decisión de adaptación.

Artículo 126. Para la aplicación de las disposiciones del presente Título, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 127. La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en adelante "Decisión de 21 de abril de 1970", se aplicará al respecto, habida cuenta de las disposiciones siguientes.

Artículo 128. Los ingresos a que se refiere el artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970 comprenderán también:

- a) entre las denominadas exacciones reguladoras agrícolas, los ingresos procedentes de todo montante compensatorio percibido sobre las importaciones con arreglo a los artículos 47 y 55 y de los elementos fijos aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre los nuevos Estados miembros, de conformidad con el artículo 61;
- b) entre los denominados derechos de aduana, los derechos de aduana percibidos por los nuevos Estados miembros en los intercambios con los países no miembros, así como los derechos de aduana percibidos en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre los nuevos Estados miembros.

Artículo 129. 1. Las contribuciones financieras de los Estados miembros a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970 se repartirán de la manera siguiente:

— entre los nuevos Estados miembros:

- Dinamarca, 2,46%;
- Irlanda, 0,61%;
- Reino Unido, 19,32%;

— y entre los Estados miembros originarios, según la clave de reparto prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970, previa deducción de las contribuciones financieras de los nuevos Estados miembros antes indicadas.

2. Para el año 1973, se tomarán como referencia para el cálculo de las variaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970:

- para los nuevos Estados miembros, los porcentajes contemplados en el apartado 1;
- para los Estados miembros originarios, su parte relativa del año precedente, habida cuenta de los porcentajes de los nuevos Estados miembros antes indicados.

Artículo 130. Los nuevos Estados miembros deberán aportar los recursos propios, así como las contribuciones financieras, y, en su caso, las contribuciones

a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970 de forma que representen solamente el:

- 45,0% en 1973
- 56,0% en 1974
- 67,5% en 1975
- 79,5% en 1976
- 92,0% en 1977.

Artículo 131. 1. A partir del 1° de enero de 1978, los nuevos Estados miembros deberán aportar íntegramente los recursos propios, así como, en su caso, las contribuciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

- a) el aumento de la parte relativa que deberá desembolsar cada nuevo Estado miembro en concepto de recursos propios y contribuciones para el año 1978, en relación con la parte relativa que le correspondía entregar en 1977, no deberá sobrepasar los dos quintos de la diferencia entre la parte relativa debida en concepto de recursos propios y contribuciones para el año 1977 y la parte relativa que cada nuevo Estado miembro habría tenido que desembolsar en este mismo concepto, para el mismo año, si esta parte relativa se hubiese calculado según el régimen previsto para los Estados miembros originarios a partir de 1978 en la Decisión de 21 de abril de 1970;
- b) para 1979, el aumento de la parte relativa de cada nuevo Estado miembro con relación a 1978 no deberá sobrepasar el del año 1978 con respecto al año 1977.

2. La Comisión procederá a los cálculos necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 132. Hasta el 31 de diciembre de 1979, la parte del presupuesto de las Comunidades que no quedare cubierta a consecuencia de la aplicación de los artículos 130 y 131 se sumará al importe que resulte para los Estados miembros originarios del reparto efectuado de conformidad con el artículo 129. El importe total así obtenido se distribuirá entre los Estados miembros originarios según lo dispuesto en la Decisión de 21 de abril de 1970.

TÍTULO VII. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 133. Los actos que figuran en la lista del Anexo VII de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

Artículo 134. 1. La Comisión examinará con los Gobiernos interesados, dentro de los cinco años siguientes a la adhesión, si las medidas existentes, que resultan de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en los nuevos Estados miembros que, de haber sido adoptadas después de la adhesión, habrían entrado en el ámbito de aplicación del artículo 67 del Tratado CECA, pueden, en comparación con las medidas vigentes en los Estados miembros originarios, provocar graves distorsiones en las condiciones de competencia en las industrias del carbón y del acero dentro del mercado común o en los mercados de exportación. La Comisión podrá, después de haber consultado al Consejo, proponer a los Gobiernos interesados aquellas acciones que considere apropiadas para corregir tales medidas o compensar sus efectos.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los precios practicados por las empresas para las ventas de acero en el mercado irlandés, reducidos a su equivalente a la salida del punto escogido para el establecimiento de la lista de precios, no podrán ser inferiores a los precios previstos en dicha lista para transacciones comparables, salvo autorización de la Comisión, con el acuerdo del Gobierno irlandés, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último de la letra *b*) del apartado 2 del artículo 60 del Tratado CECA.

3. En caso de que la Decisión No. 1/64 de la Alta Autoridad de 15 de enero de 1964 por la que se prohíbe la adecuación a las ofertas de productos siderúrgicos y de fundición procedentes de países o territorios con comercio de Estado fuere prorrogada después de la adhesión, dicha prohibición no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1975 a los productos destinados al mercado danés.

Artículo 135. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1977, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptibles de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, cualquier nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará sin demora las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente indispensables para alcanzar los fines previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

4. En las mismas condiciones y según el mismo procedimiento, cualquier Estado miembro originario podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o varios nuevos Estados miembros.

Artículo 136. 1. Si, hasta el 31 de diciembre de 1977, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros o entre los nuevos Estados miembros, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro o a los Estados miembros perjudicados para que adopten medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. Para la aplicación del presente artículo a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, la Comisión evaluará todos los factores pertinentes, en particular el nivel de los precios en que se efectúan las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y, en especial, las del artículo 39.

Artículo 137. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 136, Irlanda podrá adoptar, hasta el 31 de diciembre de 1977, las medidas necesarias en caso de extrema urgencia. Notificará inmediatamente tales medidas a la Comisión, que podrá decidir su supresión o modificación.

2. Esta disposición no será aplicable a los productos del Anexo II del Tratado CEE.

Artículo 138. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 del Tratado CEE, Dinamarca podrá mantener hasta el 30 de junio de 1974 el impuesto sobre el consumo específico de vinos de mesa importados en botellas o en otros recipientes análogos.

QUINTA PARTE. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 139. 1. Los Parlamentos de los nuevos Estados miembros habrán de designar, desde el momento de la adhesión, a sus delegados en la Asamblea.

2. La Asamblea se reunirá, a más tardar, un mes después de la adhesión. Efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

Artículo 140. 1. Desde el momento de la adhesión, la presidencia del Consejo será ejercida por el miembro del Consejo que, de conformidad con el artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas en su texto originario, deba ocupar la presidencia. Terminado este mandato, la presidencia será luego ejercida según el orden de los Estados miembros fijado en el artículo antes mencionado, modificado por el artículo 11.

2. El Consejo efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

Artículo 141. 1. El presidente, los vicepresidentes y los miembros de la Comisión serán nombrados desde el momento de la adhesión. La Comisión entrará en funciones el quinto día siguiente al nombramiento de sus miembros. Al mismo tiempo concluirá el mandato de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. La Comisión efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

Artículo 142. 1. Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de Justicia quedará completado con el nombramiento de nuevos jueces a fin de elevar el número de jueces a nueve, según lo previsto en el artículo 17 de la presente Acta.

2. El mandato de uno de los jueces nombrados de conformidad con el apartado 1 expirará el 6 de octubre de 1976. Este juez será designado por sorteo. El mandato del otro juez expirará el 6 de octubre de 1979.

3. Desde el momento de la adhesión, se nombrará un tercer abogado general. Su mandato expirará el 6 de octubre de 1979.

4. El Tribunal efectuará en su reglamento de procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión. El reglamento de procedimiento así adaptado será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

5. Para fallar en los asuntos pendientes ante el Tribunal el 1º de enero de 1973, respecto de los que se hubiese iniciado ya antes de esta fecha el procedimiento oral, el Tribunal en sesión plenaria o las Salas se reunirán tal como

estaban compuestos antes de la adhesión y aplicarán el reglamento de procedimiento vigente el 31 de diciembre de 1972.

Artículo 143. Desde el momento de la adhesión, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de cuarenta y dos miembros que representen los diferentes sectores de la vida económica y social de los nuevos Estados miembros. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 144. Desde el momento de la adhesión, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 145. Los miembros del Comité Científico y Técnico serán nombrados, desde el momento de la adhesión, según el procedimiento previsto en el artículo 134 del Tratado CEEA. El Comité entrará en funciones el quinto día siguiente al del nombramiento de sus miembros. Al mismo tiempo concluirá el mandato de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 146. Desde el momento de la adhesión, el Comité Monetario quedará completado con el nombramiento de miembros que representen a los nuevos Estados miembros. Su mandato concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 147. Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los comités creados por los Tratados originarios, que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión, se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

Artículo 148. 1. El mandato de los nuevos miembros de los comités enumerados en el Anexo VIII concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. Los comités enumerados en el Anexo IX serán enteramente renovados en el momento de la adhesión.

TÍTULO II. APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 149. Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros originarios.

Artículo 150. La aplicación en cada nuevo Estado miembro de los actos contenidos en la lista del Anexo X de la presente Acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista.

Artículo 151. 1. Se diferirán hasta el 1° de febrero de 1973:

a) la aplicación a los nuevos Estados miembros de la regulación comunitaria establecida para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para

los intercambios de determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas sometidos a un régimen especial;

- b) la aplicación a la Comunidad en su composición originaria de las modificaciones efectuadas en esa regulación en virtud de la presente Acta, incluidas las que resulten del artículo 153.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a las adaptaciones contempladas en el punto A de la Parte II del Anexo I, a que se refiere el artículo 29 de la presente Acta.

3. Hasta el 31 de enero de 1973, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición originaria, los otros nuevos Estados miembros o los terceros países, por otra, será el que se aplicaba antes de la adhesión.

Artículo 152. Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que les sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como las de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XI o en otras disposiciones de la presente Acta.

Artículo 153. 1. Las adaptaciones de los actos de las instituciones de las Comunidades no contenidas en la presente Acta o en sus Anexos y efectuadas por las instituciones, antes de la adhesión, según el procedimiento previsto en el apartado 2, para poner estos actos en consonancia con las disposiciones de la presente Acta, en especial con las que figuran en su Cuarta Parte, entrarán en vigor desde el momento de la adhesión.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, según que los actos iniciales hayan sido adoptados por una u otra de estas dos instituciones, establecerá a tal fin los textos necesarios.

Artículo 154. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, los principios relativos a los regímenes generales de ayudas con finalidad regional, elaborados en el marco de la aplicación de los artículos 92 a 94 del Tratado CEE, y contenidos en la Comunicación de la Comisión de 23 de junio de 1971, así como en la Resolución de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 20 de octubre de 1971, se aplicarán a los nuevos Estados miembros, a más tardar, el 1º de julio de 1973.

Estos textos serán completados para tener en cuenta la nueva situación de la Comunidad después de la adhesión, a fin de que todos los Estados miembros se hallen con respecto a ellos en la misma situación.

Artículo 155. Los textos de los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados antes de la adhesión y redactados por el Consejo o la Comisión en lengua inglesa y lengua danesa serán auténticos, desde el momento de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las cuatro lenguas originarias. Se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en los casos en que los textos en las lenguas originarias hubieren sido así publicados.

Artículo 156. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en el momento de la adhesión y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a consecuencia de la adhesión deberán ser noti-

ficados a la Comisión dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses después de la adhesión. Sólo los acuerdos y decisiones que hubieren sido notificados seguirán provisionalmente en vigor hasta la decisión de la Comisión.

Artículo 157. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a asegurar, en el territorio de los nuevos Estados miembros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dichos Estados a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 158. Los Anexos I a XI, los Protocolos Nos 1 a 30 y el canje de cartas sobre las cuestiones monetarias anejos a la presente Acta serán parte integrante de ésta.

Artículo 159. El Gobierno de la República Francesa remitirá a los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los Tratados que lo han modificado.

Artículo 160. El Gobierno de la República Italiana remitirá a los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Tratados que los han modificado o completado, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los Tratados que los han modificado o completado, redactados en lengua inglesa, lengua danesa, lengua irlandesa y lengua noruega serán incorporados como anexos a la presente Acta. Los textos redactados en lengua inglesa, lengua danesa y lengua irlandesa serán auténticos en las mismas condiciones que los textos originales de los Tratados antes mencionados.

Artículo 161. El secretario general remitirá a los Gobiernos de los nuevos Estados miembros una copia certificada conforme de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

ANEXOS I-XI

[Annexes I to XI are not reproduced herein in accordance with article 12(2) of the General Assembly regulations to give effect to Article 102 of the Charter of the United Nations as amended in the last instance by General Assembly resolution 33/141 A of 19 December 1978.]

[Les annexes I à XI ne sont pas publiées ici conformément au paragraphe 2 de l'article 12 du règlement de l'Assemblée générale destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte des Nations Unies tel qu'amendé en dernier lieu par la résolution 33/141 A de l'Assemblée générale en date du 19 décembre 1978.]

PROTOCOLOS

PROTOCOLO NO. 1 SOBRE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES*

PRIMERA PARTE. ADAPTACIONES DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Artículo 1. El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“*Artículo 3.* Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica;
- el Reino de Dinamarca;
- la República Federal de Alemania;
- la República Francesa;
- Irlanda;
- la República Italiana;
- el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el Reino de los Países Bajos;
- el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.”

Artículo 2. El párrafo primero del apartado I del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“1. El Banco tendrá un capital de dos mil veinticinco millones de unidades de cuenta, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

Alemania	450 millones
Francia	450 millones
Reino Unido	450 millones
Italia	360 millones
Bélgica	118,5 millones
Países Bajos	118,5 millones
Dinamarca	60 millones
Irlanda	15 millones
Luxemburgo	3 millones.”.

Artículo 3. El artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“*Artículo 5.* 1. El capital suscrito será desembolsado por los Estados miembros hasta el 20% de las cantidades fijadas en el apartado I del artículo 4.

* Texto modificado por los artículos 35 a 40 de la Decisión de adaptación.

2. En caso de aumento del capital suscrito, el Consejo de Gobernadores fijará por unanimidad el porcentaje que deberá desembolsarse, así como las modalidades de desembolso.

3. El Consejo de Administración podrá exigir el desembolso del saldo del capital suscrito, siempre que este desembolso sea necesario para hacer frente a las obligaciones del Banco respecto de sus prestamistas.

Dicho desembolso será efectuado por cada Estado miembro en proporción a su cuota de capital suscrito, y en las monedas que necesite el Banco para hacer frente a sus obligaciones.”

Artículo 4. Las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 9 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidas por las siguientes disposiciones:

“a) decidirá sobre el aumento del capital suscrito, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 5;

c) ejercerá las competencias previstas en los artículos 11 y 13 para el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección, así como las previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13;”.

Artículo 5. El artículo 10 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“*Artículo 10.* Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha mayoría deberá representar al menos el 40% del capital suscrito. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se regirán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.”

Artículo 6. Los párrafos primero a quinto del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por las siguientes disposiciones:

“2. El Consejo de Administración estará compuesto por 18 administradores y 10 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;
- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
- 1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;
- 1 administrador designado por Irlanda;
- 1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;
- 1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
- 1 administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;
- 2 suplentes designados por la República Francesa;
- 2 suplentes designados por la República Italiana;
- 2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
- 1 suplente designado por la Comisión.

El mandato de los administradores será renovable.

Los suplentes podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración. Los suplentes designados por un Estado, por varios Estados de común acuerdo o por la Comisión podrán sustituir a los titulares designados, respectivamente, por dicho Estado, por uno de esos Estados o por la Comisión. Los suplentes no tendrán derecho de voto a no ser que sustituyan a uno o más titulares o hayan recibido delegación al respecto, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 12.”

Artículo 7. El apartado 1 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“1. Cada administrador dispondrá de un voto en el Consejo de Administración. Podrá delegar su voto en todo caso, en las condiciones que establezca el reglamento interno del Banco.”

Artículo 8. La segunda oración del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por la oración siguiente:

“La mayoría cualificada requerirá un total de doce votos.”

Artículo 9. El apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y cuatro vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.

El Consejo de Gobernadores, por unanimidad, podrá modificar el número de miembros del Comité de Dirección.”

SEGUNDA PARTE. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10. 1. Los nuevos Estados miembros efectuarán, a más tardar, dos meses a partir de la fecha de adhesión, los desembolsos previstos en el apartado 1 del artículo 5 de los Estatutos del Banco, modificado por el artículo 3 del presente Protocolo. Estos desembolsos deberán efectuarse en las respectivas monedas nacionales. Una quinta parte del desembolso deberá efectuarse en efectivo y el resto en bonos del Tesoro que no devengan intereses, en cuatro pagos iguales con vencimientos respectivos a los nueve meses, dieciséis meses, veintitrés meses y treinta meses a partir de la fecha de la adhesión. Estos bonos del Tesoro se podrán reembolsar total o parcialmente, antes de sus fechas de ven-

cimiento, por acuerdo entre el Banco y el nuevo Estado miembro interesado. Los desembolsos en efectivo, así como las cantidades procedentes del reembolso de los bonos del Tesoro, deberán ser libremente convertibles.

2. Las disposiciones del artículo 7 de los Estatutos del Banco serán aplicables a todos los desembolsos efectuados por los nuevos Estados miembros en sus respectivas monedas nacionales en virtud del presente artículo. Todos los ajustes relativos a los bonos del Tesoro pendientes de reembolso deberán realizarse en la fecha de vencimiento o en la fecha de reembolso anticipado de estos bonos.

Artículo 11. 1. Los nuevos Estados miembros desembolsarán para la reserva estatutaria y para las provisiones equivalentes a reservas, existentes el 31 de diciembre del año que preceda a la adhesión, tal como figuran en el balance aprobado del Banco, las cantidades correspondientes a los porcentajes siguientes de tales reservas:

- Reino Unido, 30%;
- Dinamarca, 4%;
- Irlanda, 1%.

2. Los importes de los desembolsos contemplados en el presente artículo se calcularán en unidades de cuenta después de la aprobación del balance anual del Banco correspondiente al año anterior a la adhesión.

3. El desembolso de tales importes se realizará en cinco pagos iguales, a más tardar, dos meses, nueve meses, dieciséis meses, veintitrés meses y treinta meses después de la adhesión. Cada uno de estos cinco pagos se desembolsará en la moneda nacional libremente convertible de cada uno de los nuevos Estados miembros.

Artículo 12. 1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando:

- 3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;
- 1 administrador designado por Irlanda;
- 1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;
- 2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. El mandato de los administradores y los suplentes así nombrados expirará al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1977.

3. Al final de la sesión anual en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1972, el Consejo de Gobernadores nombrará para un mandato de cinco años:

- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;

- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
- 1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
- 1 administrador designado por la Comisión;
- 2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;
- 2 suplentes designados por la República Francesa;
- 2 suplentes designados por la República Italiana;
- 1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
- 1 suplente designado por la Comisión.

Artículo 13. Desde el momento de la adhesión, el Comité de Dirección quedará completado con el nombramiento de un vicepresidente. El mandato de este último expirará al mismo tiempo que el de los miembros del Comité de Dirección que estén desempeñando funciones en el momento de la adhesión.

PROTOCOLO NO. 2 RELATIVO A LAS ISLAS FEROE

Artículo 1. Mientras el Gobierno danés no haga las declaraciones a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 del Acta de adhesión, y a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1975, no se exigirá ninguna modificación del régimen aduanero aplicable, en la fecha de la adhesión, a la importación en las otras regiones de Dinamarca de productos originarios y procedentes de las islas Feroe.

Los productos importados de las islas Feroe en las otras regiones de Dinamarca conforme al régimen anteriormente mencionado no podrán ser considerados en libre práctica en este Estado, con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

Artículo 2. Si el Gobierno danés hiciera las declaraciones a que se refiere el artículo 1, las disposiciones del Acta de adhesión serán aplicables a las islas Feroe, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- las importaciones en las islas Feroe estarán sujetas a los derechos de aduana que habrían sido aplicables si el Tratado y la Decisión relativos a la adhesión se hubieran aplicado a partir del 1° de enero de 1973;
- las instituciones de la Comunidad buscarán, en el marco de la organización común de mercados para los productos de la pesca, soluciones adecuadas a los problemas específicos de las islas Feroe;
- las autoridades de las islas Feroe podrán mantener, bajo control comunitario, las medidas apropiadas a fin de garantizar el abastecimiento a la población de las islas Feroe de leche a precios razonables.

Artículo 3. Si, durante el período contemplado en el artículo 1, el Gobierno danés informare al Consejo, previa resolución del Gobierno local de las islas Feroe, que no está en condiciones de hacer las declaraciones a que se refiere el artículo 1, el Consejo examinará, a instancia del Gobierno danés, la situación así creada. El Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, las medidas que deban preverse para resolver los problemas que esta situación podría plantear a la Comunidad y en particular a Dinamarca y a las islas Feroe.

Artículo 4. Los nacionales daneses residentes en las islas Feroe sólo serán considerados nacionales de un Estado miembro con arreglo a los Tratados originarios a partir de la fecha en que los Tratados originarios sean aplicables a dichas islas.

Artículo 5. Las declaraciones a que se refiere el artículo 1 deberán hacerse simultáneamente y sólo podrán dar lugar a una aplicación simultánea de los Tratados originarios a las islas Feroe.

PROTOCOLO NO. 3 RELATIVO A LAS ISLAS DEL CANAL
Y A LA ISLA DE MAN

Artículo 1. 1. La regulación comunitaria en materia aduanera y en materia de restricciones cuantitativas, y en especial la del Acta de adhesión, se aplicará a las islas del Canal y a la isla de Man en las mismas condiciones que al Reino Unido. En particular, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente entre estos territorios y la Comunidad en su composición originaria y entre estos territorios y los nuevos Estados miembros se reducirán progresivamente según el ritmo previsto en los artículos 32 y 36 del Acta de adhesión. El arancel aduanero común y el arancel aduanero unificado CECA se aplicarán progresivamente según el ritmo previsto en los artículos 39 y 59 del Acta de adhesión y teniendo en cuenta los artículos 109, 110 y 119 de esta Acta.

2. Con respecto a los productos agrícolas y a los productos que resultan de su transformación y que están sometidos a un régimen de intercambio especial, las exacciones reguladoras y otras medidas a la importación previstas por la regulación comunitaria y aplicables por el Reino Unido se aplicarán respecto de los terceros países.

Serán igualmente aplicables aquellas disposiciones de la regulación comunitaria, y en especial las del Acta de adhesión, que sean necesarias para conseguir la libre circulación y el respeto de las condiciones normales de competencia en los intercambios de estos productos.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las condiciones de aplicación a estos territorios de las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores.

Artículo 2. El Acta de adhesión no afectará a los derechos de que gozan los ciudadanos de estos territorios en el Reino Unido. No obstante, dichos ciudadanos no se beneficiarán de las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de personas y servicios.

Artículo 3. Las disposiciones del Tratado CEEA aplicables a las personas o empresas definidas en el artículo 196 de este Tratado se aplicarán a estas personas o empresas cuando se establezcan en los mencionados territorios.

Artículo 4. Las autoridades de estos territorios aplicarán el mismo trato a todas las personas físicas o jurídicas de la Comunidad.

Artículo 5. Si, en el momento de la aplicación del régimen definido en el presente Protocolo, surgieren dificultades por una u otra parte en las relaciones entre la Comunidad y estos territorios, la Comisión propondrá sin demora al Consejo las medidas de salvaguardia que estime necesarias, precisando las condiciones y las modalidades de su aplicación.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada en el plazo de un mes. 5

Artículo 6. Con arreglo al presente Protocolo, se considerará ciudadano de las islas del Canal o de la isla de Man, todo ciudadano del Reino Unido y de sus colonias que posea tal ciudadanía por el hecho de que él mismo, su padre o su madre, un abuelo o una abuela hubiere nacido, hubiere sido adoptado, naturalizado o inscrito en el Registro Civil de una de las islas mencionadas. No obstante, tal persona no será considerada, a este respecto, ciudadano de dichos territorios si ella misma, su padre o su madre, un abuelo o una abuela hubiere nacido,

hubiere sido adoptado, naturalizado o inscrito en el Registro Civil del Reino Unido. Tampoco será considerada como tal si en una época cualquiera hubiere residido regularmente en el Reino Unido durante cinco años.

Las disposiciones administrativas necesarias para su identificación serán comunicadas a la Comisión.

PROTOCOLO NO. 4 RELATIVO A GROENLANDIA

Artículo 1. Dinamarca estará autorizada para mantener las disposiciones nacionales en virtud de las cuales se requiere un período de residencia de seis meses en Groenlandia para obtener un permiso para poder realizar determinadas actividades comerciales en esta región.

El Consejo, según el procedimiento previsto en el artículo 57 del Tratado CEE, podrá decidir una liberalización de este sistema.

Artículo 2. Las instituciones de la Comunidad buscarán, en el marco de la organización común de mercados para los productos de la pesca, soluciones adecuadas a los problemas específicos de Groenlandia.

PROTOCOLO NO. 5 RELATIVO A SVALBARD (SPITZBERG)*

PROTOCOLO NO. 6 SOBRE DETERMINADAS RESTRICCIONES
CUANTITATIVAS RELATIVAS A IRLANDA**

I. Irlanda

1. Las restricciones cuantitativas a la importación vigentes en Irlanda, para los productos que se enumeran a continuación, serán progresivamente suprimidas mediante la apertura de los contingentes globales siguientes:

Periodo	Medias ⁽¹⁾ part. ex 60.03 y part. ex 60.04 del AAC	Muelles para vehículos ⁽²⁾ part. ex 73.35 del AAC	Bujías de encendido y sus partes y piezas metálicas sueltas part. ex 85.08 D del AAC	Artículos de cepillería y escobas de un valor igual o superior a £ 1,50 la docena part. ex 96.01 y part. ex 96.02 del AAC	Artículos de cepillería y escobas de un valor inferior a £ 1,50 la docena part. ex 96.01 y part. ex 96.02 del AAC
	Pares	£	Unidades	Piezas	Piezas
Del 1° de enero de 1973 al 30 de junio de 1973	2.000.000	50.000	300.000	130.000	600.000
Del 1° de julio de 1973 al 30 de junio de 1974	5.000.000	150.000	900.000	460.000	1.600.000
Del 1° de julio de 1974 al 30 de junio de 1975	6.000.000	200.000	1.250.000	660.000	2.200.000

⁽¹⁾ El contingente será aplicable a los leotardos y a las medias, distintos de las medias cortas, fabricados enteramente o esencialmente con seda o con fibras textiles sintéticas o artificiales, de un valor no superior a £ 2,50 la docena de pares.

⁽²⁾ El contingente será aplicable a los muelles de hierro o de acero laminado, destinados a ser utilizados como piezas de vehículos.

Estas restricciones serán suprimidas el 1° de julio de 1975.

2. Irlanda estará autorizada para mantener, respecto de los países distintos del Reino Unido, un contingente a la importación para los superfosfatos de la partida 31.03 A I del arancel aduanero común. El volumen de este contingente se fijará, tomando como referencia la producción irlandesa registrada en 1970:

- en el 3% del volumen de esta producción en 1973;
- en el 6% del volumen de esta producción en 1974;
- en la mitad del 8% del volumen de esta producción para el 1° semestre de 1975.

Este contingente será suprimido el 1° de julio de 1975.

* Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 41 de la Decisión de adaptación.

** Título del Protocolo No. 6 tal como ha sido modificado por el apartado 1 del artículo 42 de la Decisión de adaptación.

3. Irlanda estará autorizada para mantener, hasta el 1º de julio de 1975, las restricciones cuantitativas a la exportación respecto de los productos que se enumeran a continuación destinados a otros Estados miembros:

<i>Partida del Arancel Aduanero Común</i>	<i>Denominación de las mercancías</i>
ex 41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana: — Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados) de ovinos, incluidas las pieles de ovinos con su lana
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
44.04	Madera simplemente escuadrada
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor
ex 74.01	Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre: — Desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Matas, "speiss" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05); desperdicios y desechos de níquel: — Desperdicios y desechos de níquel
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio: B. Desperdicios y desechos
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos del plomo: B. Desperdicios y desechos
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos de cinc: B. Desperdicios y desechos

II. Noruega*

PROTOCOLO NO. 7 SOBRE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y LA INDUSTRIA DEL MONTAJE DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN IRLANDA

Artículo 1. Hasta el 1º de enero de 1985, Irlanda estará autorizada para mantener el régimen aplicable al montaje y a la importación de vehículos de motor, denominado en lo sucesivo "Scheme", aplicado de conformidad con las disposiciones de la "Motor Vehicles (Registration of Importers) Act, 1968", denominada en lo sucesivo "Act".

Artículo 2. 1. Desde el momento de la adhesión, todos los importadores-montadores de vehículos de marcas fabricadas en la Comunidad, que estén inscritos en un registro de conformidad con la mencionada "Act" y que sigan reuniendo las condiciones exigidas para dicho registro, estarán autorizados para importar, sin restricción alguna, vehículos montados originarios de los demás Estados miembros y correspondientes a marcas fabricadas en dichos Estados.

2. Desde el 1º de enero de 1984, Irlanda aplicará, en el marco de las reducciones arancelarias que efectúe de acuerdo con las disposiciones del artículo 32 del Acta de adhesión, un régimen arancelario no discriminatorio a los vehículos importados por los importadores-montadores mencionados en el apartado 1.

3. Irlanda conservará la facultad de sustituir los elementos fiscales, contenidos en los derechos de aduana aplicados a los vehículos de motor y a las piezas sueltas de los mismos, por tributos internos de conformidad con las disposiciones del artículo 95 del Tratado CEE y del artículo 38 del Acta de adhesión. Dichos tributos no deberán establecer, en particular, ninguna discriminación entre los tipos aplicados a:

- las piezas sueltas fabricadas en Irlanda y las piezas sueltas procedentes de los demás Estados miembros;
- los vehículos montados en Irlanda y los vehículos montados procedentes de los demás Estados miembros;
- las piezas sueltas fabricadas en Irlanda o procedentes de los demás Estados miembros.

Artículo 3. 1. A partir del 1º de enero de 1974, el régimen arancelario mencionado en el apartado 2 del artículo 2 se aplicará también a un contingente global que Irlanda abrirá, desde el momento de la adhesión, a los demás Estados miembros para los vehículos originarios de la Comunidad, distintos de aquellos a los que se aplica el régimen especial derivado del "Scheme".

2. El volumen de este contingente se fijará, cada año, sobre la base de un porcentaje del total de vehículos montados en Irlanda durante el año anterior. Dicho porcentaje será del 3% en 1973 y se incrementará en un punto cada año hasta alcanzar el 14% en 1984.

Irlanda podrá distribuir el volumen de este contingente entre las siguientes categorías de vehículos:

- I. automóviles de turismo
 - a) de una cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³;

* Estas disposiciones han caducado en virtud del apartado 2 del artículo 42 de la Decisión de adaptación.

b) de una cilindrada superior a 1.500 cm³.

II. vehículos industriales

a) de una tara inferior o igual a 3,5 toneladas;

b) de una tara superior a 3,5 toneladas.

La tara se establecerá de acuerdo con las normas de clasificación de los vehículos a efectos de imposición del impuesto de circulación por carretera en Irlanda.

3. Con arreglo a la distribución indicada, Irlanda podrá establecer las cuotas siguientes:

<i>Categoría I.</i> Automóviles de turismo.....	85%
del contingente global, distribuidos como sigue:	
I. a) hasta 1.500 cm ³	75%
I. b) más de 1.500 cm ³	25%
<i>Categoría II.</i> Vehículos industriales.....	15%
del contingente global, distribuidos como sigue:	
II. a) hasta 3,5 toneladas	75%
II. b) más de 3,5 toneladas	25%

4. Si, durante el período de aplicación del sistema de contingente, resultare evidente que dicho contingente no ha sido completamente utilizado por motivos derivados de la distribución del mismo según las disposiciones anteriores, la Comisión podrá determinar, previa consulta al Gobierno irlandés, las medidas apropiadas que éste deberá adoptar para facilitar la utilización completa del contingente global.

Artículo 4. Si la aplicación del presente Protocolo, y en particular del apartado 1 del artículo 2, provocare, entre los importadores-montadores establecidos en Irlanda, distorsiones en la competencia que pudieren comprometer el tránsito progresivo del régimen aplicado en la fecha de la adhesión al régimen previsto en el Tratado CEE, la Comisión podrá autorizar al Gobierno irlandés para que adopte las medidas apropiadas para reequilibrar la situación. Dichas medidas no podrán cuestionar la fecha final de la supresión del "Scheme".

Artículo 5. Irlanda efectuará adaptaciones complementarias en el "Scheme" con vistas a facilitar el tránsito del régimen aplicado en la fecha de la adhesión al régimen previsto en el Tratado CEE.

PROTOCOLO NO. 8 SOBRE EL FÓSFORO DE LA SUBPARTIDA 28.04 C IV
DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

1. A partir del 1° de enero de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1977, el Reino Unido estará autorizado para abrir un contingente arancelario anual para el fósforo de la subpartida 28.04 C IV del arancel aduanero común, de un volumen que corresponda a las necesidades de dicho país, pero que no supere las 40.000 toneladas anuales.

2. Durante 1974, 1975 y 1976, a este contingente le corresponderá un derecho nulo.

El Consejo podrá, por unanimidad, decidir la modificación del derecho aplicable a este contingente arancelario, teniendo en cuenta la situación de la competencia, del abastecimiento y de la producción en el mercado del fósforo.

3. Para 1977, el Consejo establecerá, por unanimidad, el derecho aplicable al contingente indicado. A falta de tal decisión, corresponderá a este contingente un derecho igual a la mitad del derecho aplicable del arancel aduanero común.

4. A partir del 1° de enero de 1978, el Reino Unido aplicará el derecho del arancel aduanero común.

5. El Reino Unido aplicará, a partir del 1° de abril de 1973, un derecho nulo a las importaciones de fósforo procedentes de la Comunidad en su composición originaria.

PROTOCOLO NO. 9 SOBRE EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE ALUMINIO (ALÚMINA)
DE LA SUBPARTIDA 28.20 A DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

1. A más tardar, el 1° de enero de 1975, el derecho autónomo del arancel aduanero común sobre el óxido y el hidróxido de aluminio de la subpartida 28.20 A del arancel aduanero común será suspendido al nivel del 5,5% durante un período indeterminado.

2. El 1° de enero de 1976, los nuevos Estados miembros efectuarán la primera aproximación de sus derechos al arancel aduanero común para el producto mencionado, mediante la reducción, en dicha fecha, en un 50% de la diferencia entre el derecho de base y el derecho del 5,5%.

3. A partir del 1° de julio de 1977, los nuevos Estados miembros aplicarán el derecho del 5,5%.

4. El Consejo reexaminará la situación, por una parte, cuando la Comunidad no aplicare un derecho nulo a las importaciones de óxido y de hidróxido de aluminio procedentes de los países independientes en desarrollo de la Commonwealth, en particular de los situados en las Antillas, y, por otra, cuando las condiciones específicas de la industria del aluminio así lo requieran.

PROTOCOLO NO. 10 SOBRE LOS EXTRACTOS CURTIENTES DE MIMOSA DE LA SUBPARTIDA 32.01 A DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN Y LOS EXTRACTOS CURTIENTES DE CASTAÑO DE LA SUBPARTIDA EX 32.01 C DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

1. A más tardar, el 1° de enero de 1974, el derecho autónomo del arancel aduanero común sobre los extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común será suspendido al nivel del 3% durante un período indeterminado.

2. Irlanda y el Reino Unido aplicarán, a partir del 1° de julio de 1973, un derecho nulo a las importaciones de extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común y de extractos curtientes de castaño de la subpartida ex 32.01 C del arancel aduanero común, procedentes de la Comunidad en su composición originaria.

PROTOCOLO NO. 11 SOBRE LAS MADERAS CONTRACHAPADAS
DE LA PARTIDA EX 44.15 DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

1. Para los productos siguientes:

ex 44.15 Maderas contrachapadas de coníferas, sin adición de otras materias, con las caras sin desbastar y de un espesor superior a 9 mm,

ex 44.15 Maderas contrachapadas de coníferas, sin adición de otras materias, pulidas y de un espesor superior a 18,5 mm

se abrirán, a partir del 1° de enero de 1974, dos contingentes arancelarios comunitarios autónomos con derechos nulos. El volumen de dichos contingentes se decidirá cada año, cuando se compruebe que todas las posibilidades de abastecimiento en el mercado interior de la Comunidad se agotarán durante el período para el cual se abren los contingentes.

2. El Consejo reexaminará la situación cuando se produzcan cambios importantes en las importaciones con derechos nulos, en Irlanda y el Reino Unido, de maderas contrachapadas procedentes de Finlandia o en el sistema de preferencias arancelarias aplicado por la Comunidad a determinados productos originarios de países en desarrollo.

3. Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido aplicarán, a partir del 1° de abril de 1973, un derecho nulo a las importaciones de maderas contrachapadas procedentes de la Comunidad en su composición originaria.

PROTOCOLO NO. 12 SOBRE LAS PASTAS DE PAPEL
DE LA SUBPARTIDA 47.01 A II DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

1. El derecho autónomo del arancel aduanero común sobre las pastas de papel de la subpartida 47.01 A II del arancel aduanero común será suspendido totalmente según un ritmo que se determinará más adelante.
2. Hasta la fecha de la suspensión total del derecho antes mencionado, los Estados miembros estarán autorizados para abrir contingentes arancelarios con derechos nulos para los productos a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

PROTOCOLO NO. 13 SOBRE EL PAPEL PRENSA
DE LA SUBPARTIDA 48.01 A DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

1. La definición de papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común será modificada a fin de disminuir el peso mínimo de 48 a 40 gramos/m².
2. Se reducirá el contingente arancelario de 625.000 toneladas con derechos nulos consolidados en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
3. Cada año se abrirá un contingente arancelario comunitario autónomo con derechos nulos, cuando se compruebe que todas las posibilidades de abastecimiento en el mercado interior de la Comunidad se agotarán durante el período para el cual se abre el contingente.

PROTOCOLO NO. 14 SOBRE EL PLOMO EN BRUTO
DE LA SUBPARTIDA 78.01 A DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

1. Para el plomo argentífero definido de la manera siguiente:

78.01 A I Plomo en bruto, con un contenido en plata no inferior al 0,02% en peso y destinado a ser refinado (plomo argentífero)

se abrirá un contingente arancelario comunitario con derechos nulos hasta la entrada en vigor de una suspensión total, de una duración indeterminada, del derecho sobre el plomo argentífero. A partir del 1° de enero de 1974, los nuevos Estados miembros participarán en dicho contingente arancelario, cuyo volumen anual será igual a la suma de las solicitudes presentadas por los Estados miembros interesados, más una reserva.

La gestión del contingente arancelario comunitario se efectuará según un sistema que permita garantizar que el plomo argentífero así importado será efectivamente refinado por el beneficiario.

2. Se aplicará al plomo argentífero un derecho *ad valorem* del 4,5%.
3. A partir del 1° de enero de 1975, el derecho autónomo sobre el plomo argentífero será suspendido al nivel del 2%.
4. Cada año, el Consejo examinará la posibilidad de suspender totalmente, durante un período de una duración indeterminada, el derecho autónomo sobre el plomo argentífero.
5. Por lo que se refiere al plomo en bruto distinto del plomo argentífero, se aplicarán las medidas siguientes:
 - a) el 1° de enero de 1974, el derecho actual de 1,32 UC/100 kg se convertirá en un derecho *ad valorem* del 4,5% con una percepción mínima de 1,1 UC/100 kg;
 - b) a partir del 1° de enero de 1974, los nuevos Estados miembros participarán en el contingente arancelario comunitario de 55.000 toneladas con derechos nulos para el plomo en bruto distinto del plomo argentífero. A partir de 1975, el volumen será decreciente hasta llegar a la supresión del contingente el 31 de diciembre de 1977;
 - c) antes de la supresión del contingente, el Consejo examinará la situación a fin de decidir una posible reducción del derecho autónomo sobre el plomo en bruto distinto del plomo argentífero, quedando entendido que el derecho así reducido deberá incluir una percepción mínima de 1,1 UC/100 kg.

PROCOLO NO. 15 SOBRE EL ZINC EN BRUTO
DE LA SUBPARTIDA 79.01 A DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

1. A partir del 1° de enero de 1974, se aplicará al zinc en bruto de la subpartida 79.01 A del arancel aduanero común un derecho del 4,5% con una percepción mínima de 1,1 UC/100 kg.

2. A partir de la misma fecha, los nuevos Estados miembros participarán en el contingente arancelario comunitario anual decreciente con derechos nulos para el zinc en bruto, cuyo volumen inicial fue de 30.000 toneladas en 1971. El volumen del contingente arancelario para 1974 será igual al de 1973. A partir de 1975, el volumen volverá a ser decreciente hasta la supresión del contingente el 31 de diciembre de 1977.

PROTOCOLO NO. 16 SOBRE LOS MERCADOS
Y LOS INTERCAMBIOS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

1. La aplicación, por parte de los nuevos Estados miembros, de la regulación agrícola comunitaria junto con las medidas transitorias previstas en el Título II de la Cuarta Parte del Acta de adhesión conducirá, a partir de la aplicación de tales disposiciones, a la ampliación de la preferencia comunitaria para los productos agrícolas a toda la Comunidad.

2. La característica esencial de la organización de mercados consiste en permitir que los intercambios intracomunitarios se desarrollen en condiciones comparables a las existentes en un mercado interior.

3. La ampliación geográfica de la Comunidad podrá, sin embargo, plantear problemas que convendrá evitar, en lo que se refiere a la fluidez de los intercambios, en particular en el sector de los cereales (trigo y arroz).

Las instituciones de la Comunidad velarán, en el momento de la aplicación de los reglamentos relativos a la organización común de mercados, por que se garantice la libre circulación de todos los productos, de conformidad con los objetivos fijados en el Tratado CEE y los reglamentos indicados.

4. Las modificaciones en la estructura de los intercambios internacionales son una consecuencia normal de la ampliación de la Comunidad.

5. Sin dejar de observar las disposiciones de los artículos 39 y 110 del Tratado CEE, debería ser posible, durante el período de aplicación de las medidas transitorias, hacer frente, en el momento oportuno, a los problemas que pudieran plantearse para determinados terceros países y en determinados casos concretos.*

Si se plantearan tales problemas, las instituciones de la Comunidad examinarán los casos concretos en función de todos los elementos pertinentes de la situación del momento, tal como lo han hecho hasta ahora en casos análogos, y deberán adoptar, siempre que fuere necesario, durante el período de aplicación de las medidas transitorias, las medidas adecuadas para resolver estos problemas de acuerdo con los principios de la política agrícola común y en el marco de los mecanismos de dicha política.

6. Para superar las dificultades que pudieren surgir en los mercados de la Comunidad a consecuencia de la aplicación de los mecanismos transitorios, las instituciones de la Comunidad dispondrán y harán uso eventualmente de los diversos medios de acción que resultan de las disposiciones del Tratado CEE, de los actos adoptados en aplicación del mismo y de las disposiciones de la presente Acta.

* La Conferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados que solicitaron la adhesión a dichas Comunidades hizo constar, en sus reuniones del 11 y 12 de mayo de 1971 con el Reino Unido, del 7 de junio de 1971 con Irlanda, del 21 de junio de 1971 con Noruega y del 12 de julio de 1971 con Dinamarca, que esos casos concretos "en la medida en que pueda actualmente preverse, se limitarán a la mantequilla, al azúcar, al tocino entreverado y a determinadas frutas y hortalizas".

PROTOCOLO NO. 17 SOBRE LA IMPORTACIÓN EN EL REINO UNIDO DE AZÚCAR
PROCEDENTE DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS EXPORTADORES A QUE SE HACE
REFERENCIA EN EL ACUERDO DE LA COMMONWEALTH SOBRE EL AZÚCAR

1. Hasta el 28 de febrero de 1975, el Reino Unido estará autorizado para importar de los países y territorios exportadores mencionados en el Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar, en las condiciones que se indican a continuación, las cantidades de azúcar correspondientes a los contingentes al precio acordado, fijados en el marco de dicho Acuerdo.

2. En el momento de efectuar dichas importaciones, se percibirá:

- a) una exacción reguladora especial igual a la diferencia entre el precio de compra acordado CIF y el precio conforme al cual es comercializado el azúcar en el Reino Unido. Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 55 del Acta de adhesión no serán aplicables al respecto;
- b) un gravamen establecido sobre la base de la diferencia entre el precio CIF en el mercado mundial del azúcar en bruto y el precio de compra acordado CIF; dicho gravamen servirá para financiar las operaciones de reventa del Servicio del Azúcar del Reino Unido.

No obstante, si el precio CIF en el mercado mundial del azúcar en bruto fuere superior al precio de compra acordado CIF, el Servicio mencionado pagará la diferencia al importador.

3. El precio conforme al cual es comercializado el azúcar mencionado en el mercado del Reino Unido se fijará a un nivel que permita comercializar efectivamente las cantidades de que se trate sin hacer peligrar la comercialización del azúcar de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) No. 766/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar, la restitución a la exportación aplicable en el Reino Unido podrá otorgarse al azúcar blanco obtenido del azúcar en bruto importado en virtud del presente Protocolo.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del azúcar y en especial la observancia del precio conforme al cual es comercializado el azúcar en el Reino Unido al aplicar las disposiciones previstas en el apartado 2.

PROTOCOLO NO. 18 SOBRE LA IMPORTACIÓN EN EL REINO UNIDO
DE MANTEQUILLA Y QUESO PROCEDENTES DE NUEVA ZELANDA

Artículo 1. 1. El Reino Unido estará autorizado para importar, en las condiciones que se indican a continuación, y con carácter transitorio, determinadas cantidades de mantequilla y queso procedentes de Nueva Zelanda.

2. Las cantidades mencionadas en el apartado 1 serán las siguientes:

a) por lo que se refiere a la mantequilla, durante los primeros cinco años:

- en 1973, 165.811 toneladas,
- en 1974, 158.902 toneladas,
- en 1975, 151.994 toneladas,
- en 1976, 145.085 toneladas,
- en 1977, 138.176 toneladas;

b) por lo que se refiere al queso:

- en 1973, 68.580 toneladas,
- en 1974, 60.960 toneladas,
- en 1975, 45.720 toneladas,
- en 1976, 30.480 toneladas,
- en 1977, 15.240 toneladas.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá efectuar ajustes entre estas cantidades de mantequilla y queso, con la condición de respetar el tonelaje expresado en el equivalente de leche correspondiente al total de las cantidades previstas para los dos productos para el año de que se trate.

3. Las cantidades de mantequilla y queso indicadas en el apartado 2 se importarán en el Reino Unido a un precio cuya observancia en la fase CIF deberá ser garantizada por Nueva Zelanda. Dicho precio se fijará a un nivel que permita a Nueva Zelanda vender a un precio que corresponda al precio medio obtenido por este país en el mercado del Reino Unido durante 1969, 1970, 1971 y 1972.

4. Los productos importados en el Reino Unido de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo no podrán ser objeto de intercambios intracomunitarios ni de una reexportación a los terceros países.

Artículo 2. 1. Se aplicarán exacciones reguladoras especiales a las importaciones en el Reino Unido de las cantidades de mantequilla y queso mencionadas en el artículo 1. Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 55 del Acta de adhesión no serán aplicables al respecto.

2. Las exacciones reguladoras especiales se establecerán, sobre la base del precio CIF indicado en el apartado 3 del artículo 1 y del precio de mercado de los productos referidos en el Reino Unido, a un nivel que permita comercializar efectivamente las cantidades de mantequilla y queso sin hacer peligrar la comercialización de la mantequilla y del queso de la Comunidad.

Artículo 3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2.

Artículo 4. La Comunidad proseguirá sus esfuerzos con vistas a promover la celebración de un acuerdo internacional sobre los productos lácteos a fin de mejorar, lo antes posible, las condiciones existentes en el mercado mundial.

Artículo 5. 1. En el transcurso de 1975, el Consejo examinará la situación en el caso de la mantequilla, teniendo en cuenta el estado y la evolución de la oferta y la demanda en los principales países productores y consumidores del mundo, en particular en la Comunidad y en Nueva Zelanda. Para dicho examen se tendrán en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

- a) los progresos alcanzados en la consecución de un acuerdo mundial eficaz sobre los productos lácteos, en el que serían partes [de] la Comunidad y los otros países productores y consumidores importantes;
- b) la importancia de los progresos alcanzados por Nueva Zelanda en la diversificación de su economía y sus exportaciones, quedando entendido que la Comunidad procurará seguir una política comercial que no obstaculice esos esfuerzos.

2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, a la luz de este examen, las medidas adecuadas, así como las modalidades de las mismas, para asegurar, después del 31 de diciembre de 1977, el mantenimiento del régimen de excepciones para las importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda.

3. Después del 31 de diciembre de 1977, ya no podrá mantenerse el régimen de excepciones previsto para las importaciones de queso.

**PROTOCOLO NO. 19 SOBRE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS
OBTENIDAS DE LOS CEREALES**

1. El Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas de los cereales, en particular de whisky, exportadas a los terceros países, de tal modo que dichas medidas puedan aplicarse en el momento oportuno.

2. Estas medidas, que podrán adoptarse en el marco del reglamento relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales o del reglamento relativo a la organización común de mercados que se adoptará en el sector del alcohol, deberán insertarse en el marco de la política general de la Comunidad para el alcohol, de modo que se evite cualquier discriminación entre estos productos y los otros alcoholes, habida cuenta de las situaciones particulares propias de cada caso.

PROTOCOLO NO. 20 SOBRE LA AGRICULTURA NORUEGA*

PROTOCOLO NO. 21 SOBRE EL RÉGIMEN
DE PESCA PARA NORUEGA**

PROTOCOLO NO. 22 SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE ASOCIADOS, ASÍ COMO LOS PAÍSES INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LA COMMONWEALTH SITUADOS EN ÁFRICA, EN EL OCEANO ÍNDICO, EN EL OCEANO PACÍFICO Y EN LAS ANTILLAS

I

1. La Comunidad Económica Europea ofrece a los países independientes de la Commonwealth mencionados en el Anexo VI del Acta de adhesión la posibilidad de regular sus relaciones con ella, de acuerdo con el espíritu de la Declaración de intenciones adoptada por el Consejo en sus reuniones del 1º y 2 de abril de 1963, mediante una de las fórmulas siguientes:

- la participación en el Convenio de asociación que regulará, al expirar el Convenio de asociación firmado el 29 de julio de 1969, las relaciones entre la Comunidad y los Estados Africanos y Malgache Asociados, signatarios de dicho Convenio;
- la celebración de uno o varios convenios de asociación especiales, basándose en el artículo 238 del Tratado CEE, que impliquen derechos y obligaciones recíprocos, en particular en el campo de los intercambios comerciales;
- la celebración de acuerdos comerciales con vistas a facilitar y desarrollar los intercambios entre la Comunidad y estos países.

2. Por motivos de orden práctico, la Comunidad expresa el deseo de que los países independientes de la Commonwealth, a los que va dirigido el ofrecimiento de la Comunidad, se pronuncien sobre el mismo tan pronto como sea posible después de la adhesión.

La Comunidad propone a los países independientes de la Commonwealth mencionados en el Anexo VI del Acta de adhesión que las negociaciones previstas para la celebración de los acuerdos según una de las tres fórmulas del ofrecimiento empiecen a partir del 1º de agosto de 1973.

La Comunidad invita, por consiguiente, a aquellos países independientes de la Commonwealth que opten por negociar en el marco de la primera fórmula a participar junto con los Estados Africanos y Malgache Asociados en la negociación del nuevo convenio que seguirá al firmado el 29 de julio de 1969.

3. Si Botswana, Lesotho o Swazilandia optaren por una de las dos primeras fórmulas del ofrecimiento:

- deberán hallarse soluciones adecuadas para resolver los problemas específicos que plantea la situación especial de estos países, que forman una unión aduanera con un tercer país;

* Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 43 de la Decisión de adaptación.

** Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 44 de la Decisión de adaptación.

- la Comunidad deberá beneficiarse, en el territorio de estos Estados, de un trato arancelario tan favorable como el que éstos apliquen al tercer país más favorecido;
- las modalidades del régimen aplicado, y en particular las normas de origen, deberán permitir que pueda evitarse cualquier riesgo de desviación del tráfico comercial en detrimento de la Comunidad resultante de la participación de estos Estados en una unión aduanera con un tercer país.

II

1. Por lo que se refiere al régimen de asociación que deberá preverse al expirar el Convenio de asociación firmado el 29 de julio de 1969, la Comunidad está dispuesta a continuar su política de asociación tanto con respecto a los Estados Africanos y Malgache Asociados como con respecto a los países independientes en desarrollo de la Commonwealth que formen parte de la misma asociación.

2. La adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad y la posible ampliación de la política de asociación no deberían ocasionar un debilitamiento de las relaciones de la Comunidad con los Estados Africanos y Malgache Asociados partes en el Convenio de asociación firmado el 29 de julio de 1969.

Las relaciones de la Comunidad con los Estados Africanos y Malgache Asociados garantizan a estos Estados un conjunto de ventajas y se basan en unas estructuras que confieren a la asociación un carácter propio en el ámbito de las relaciones comerciales, de la cooperación financiera y técnica y de las instituciones paritarias.

3. El objetivo de la Comunidad en su política de asociación sigue consistiendo en conservar los resultados alcanzados y los principios fundamentales antes evocados.

4. Las modalidades de esta asociación, que se definirán en el transcurso de la negociación a que se refiere el párrafo tercero del punto 2 de la Parte I del presente Protocolo, deberán tener en cuenta de igual modo las especiales condiciones económicas comunes a los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas y a los Estados Africanos y Malgache Asociados, la experiencia adquirida en el marco de la asociación, las aspiraciones de los Estados asociados y las consecuencias para estos últimos, del establecimiento del sistema de preferencias generalizadas.

III

El firme propósito de la Comunidad será la salvaguardia de los intereses del conjunto de países mencionados en el presente Protocolo, cuya economía depende en gran medida de la exportación de productos básicos, y en particular del azúcar.

El caso del azúcar será solventado en este contexto y teniendo en cuenta, por lo que se refiere a la exportación de dicho producto, su importancia para la economía de varios de los países indicados, especialmente los de la Commonwealth.

PROTOCOLO No. 23 SOBRE LA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS GENERALIZADAS APLICADO POR LA COMUNIDAD ECONÓMICO EUROPEA

1. Los nuevos Estados miembros estarán autorizados para aplazar hasta el 1° de enero de 1974 la aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas aplicado por la Comunidad Económica Europea a los productos originarios de los países en desarrollo.

2. No obstante, en el caso de los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) No. 2796/71, No. 2797/71, No. 2798/71 y No. 2799/71, Irlanda estará autorizada para aplicar hasta el 31 de diciembre de 1975, respecto de los países que se beneficien de preferencias generalizadas, derechos de aduana iguales a los derechos aplicados a los mismos productos respecto de los Estados miembros distintos del Reino Unido.

PROTOCOLO NO. 24 SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS
EN LOS FONDOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO*

Las contribuciones de los nuevos Estados miembros a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedan fijadas como sigue:

- Reino Unido, 57.000.000 UC,
- Dinamarca, 635.500 UC,
- Irlanda, 77.500 UC.

El desembolso de estas contribuciones se efectuará, en tres pagos anuales iguales, a partir de la adhesión.

Cada uno de estos pagos será desembolsado en la moneda nacional libremente convertible de cada uno de los nuevos Estados miembros.

* Texto modificado por el artículo 45 de la Decisión de adaptación.

PROTOCOLO NO. 25 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE CONOCIMIENTOS
CON DINAMARCA EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

Artículo 1. 1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de Dinamarca, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un volumen equivalente de conocimientos en los sectores especificados a continuación. La relación detallada de estos conocimientos se insertará en un documento transmitido a la Comisión. Esta comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo antes mencionado.

3. Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad la información relativa a los sectores siguientes:

- D O R Reactor moderado de agua pesada y refrigerado con líquido orgánico;
- DT-350, DK-400 Reactores de agua pesada con contenedor de presión;
- circuito de gas de alta temperatura;
- instrumentos y equipos electrónicos especiales;
- fiabilidad;
- física de los reactores, dinámica de los reactores y transferencia de calor;
- pruebas en batería de materiales y equipo.

4. Dinamarca se compromete a facilitar a la Comunidad cualquier información complementaria de los informes comunicados, en particular durante las visitas de los agentes de la Comunidad o de los Estados miembros al Centro de Risø, en las condiciones que se determinen de común acuerdo en cada caso.

Artículo 2. 1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes, en la actualidad la "Atomenergikommision", concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, Dinamarca fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO NO. 26 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE CONOCIMIENTOS
CON IRLANDA EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

Artículo 1. 1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de Irlanda, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, Irlanda pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Irlanda en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo antes mencionado.

3. Estas informaciones se referirán principalmente a los estudios para el desarrollo de un reactor de potencia y a los trabajos sobre los radisótopos y su aplicación en medicina, incluidos los problemas de protección radiológica.

Artículo 2. 1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que Irlanda pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, Irlanda fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO NO. 27 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE CONOCIMIENTOS
CON NORUEGA EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA NUCLEAR*

PROTOCOLO NO. 28 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE CONOCIMIENTOS
CON EL REINO UNIDO EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

Artículo 1. 1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición del Reino Unido, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, el Reino Unido pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un volumen equivalente de conocimientos en los sectores cuya lista figura en el Anexo. La relación detallada de estos conocimientos se insertará en un documento transmitido a la Comisión. Esta comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo antes mencionado.

3. Habida cuenta del mayor interés de la Comunidad por determinados sectores, el Reino Unido prestará especial atención a la transmisión de conocimientos en los sectores siguientes:

- investigación y desarrollo en materia de reactores rápidos (incluida su seguridad);
- investigación básica (aplicable a los diversos tipos de reactores);
- seguridad de los reactores (distintos de los reactores rápidos);
- metalurgia, acero, aleaciones de circonio y hormigón;
- compatibilidad de los materiales estructurales;
- fabricación experimental de combustible;
- termohidrodinámica;
- instrumentos.

Artículo 2. 1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que el Reino Unido pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes, en la actualidad la “United Kingdom Atomic Energy Authority” y las “United Kingdom Generating Boards”, concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, el Reino Unido fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

* Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 46 de la Decisión de adaptación.

ANEXO

LISTA DE LOS SECTORES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

- I. Ciencia básica
 - Física de los reactores
 - Trabajos básicos en metalurgia y en química
 - Trabajos sobre los isótopos
 - Ingeniería química
- II. Reactores
 - a) Investigación y desarrollo en materia de sistemas de reactores
 - b) Experiencia de explotación en materia de reactores Magnox (incluida la investigación sobre el funcionamiento de los reactores)
 - c) Seguridad de los reactores (excluidos los reactores rápidos)
 - d) Investigación y desarrollo en materia de reactores rápidos (incluida su seguridad)
 - e) Experiencias de explotación de los reactores de prueba de materiales.
- III. Materiales y componentes
 - a) Química del grafito y del refrigerante
 - b) Compatibilidad de los materiales estructurales para reactores
 - c) Acero y hormigón (incluida su corrosión); soldadura y pruebas de soldadura
 - d) Fabricación experimental de elementos combustibles y evaluación de su diseño y de sus resultados
 - e) Intercambio de calor
 - f) Metalurgia
- IV. Instrumentos (incluidos los instrumentos sanitarios)
- V. Radiobiología
- VI. Propulsión naval

PROTOCOLO NO. 29 SOBRE EL ACUERDO CON EL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA*

El Reino de Dinamarca e Irlanda se comprometen a adherirse, en las condiciones que se establezcan en el mismo, al Acuerdo entre, por una parte, determinados Estados miembros originarios y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación, en los territorios de determinados Estados miembros de la Comunidad, de las garantías previstas en el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares.

* Texto modificado por el artículo 47 de la Decisión de adaptación.

PROTOCOLO NO. 30 RELATIVO A IRLANDA

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a Irlanda,

Habiendo convenido las siguientes disposiciones,

Recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

Toman nota de que el Gobierno irlandés ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Irlanda al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

Conviene en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

Reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado de la CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

CANJE DE CARTAS SOBRE LAS CUESTIONES MONETARIAS

I

Bruselas, 22 de enero de 1972.

Excelencia:

1. En la reunión ministerial de la Conferencia del 7 de junio de 1971 se convino en que mi declaración sobre las cuestiones monetarias, hecha en el transcurso de dicha reunión, sería objeto de un canje de cartas que se incorporaría como anexo al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Por ello, tengo ahora el honor de confirmar que, en el transcurso de dicha reunión, hice la siguiente declaración:

a) Estamos dispuestos a considerar una reducción ordenada y gradual de los saldos oficiales en libras esterlinas tras nuestra adhesión.

b) Tras nuestra adhesión a las Comunidades estaremos dispuestos a examinar las medidas apropiadas para adecuar progresivamente las características y las prácticas exteriores relativas a la libra esterlina a las de las otras monedas de la Comunidad, en el marco de los progresos realizados en la consecución de la unión económica y monetaria en la Comunidad ampliada, y estamos convencidos de que la esterlina oficial* podrá ser tratada de modo que nos permita participar plenamente en la realización de tales progresos.

c) Entre tanto, nuestras políticas irán dirigidas a estabilizar los saldos oficiales en libras esterlinas de manera compatible con estos objetivos a largo plazo.

d) Espero que la Comunidad considere que esta declaración resuelve de modo satisfactorio la cuestión de la libra esterlina y sus problemas conexos, de suerte que, en el transcurso de las negociaciones, sólo queden por fijar aquellas medidas que permitan al Reino Unido cumplir las directivas relativas a los movimientos de capitales adoptadas de conformidad con el Tratado de Roma."

2. En la propia reunión del 7 de junio, la delegación de la Comunidad manifestó su acuerdo con la declaración antes mencionada.

3. Tengo entendido que las delegaciones del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega han manifestado también su acuerdo con la declaración antes mencionada en los términos en que se confirma en la presente carta.

4. Le agradeceré tenga la amabilidad de acusar recibo de la presente carta y de confirmarme el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y de los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega sobre la declaración antes mencionada.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

G. RIPPON
Chancellor of the Duchy of Lancaster

Señor G. Thorn
Ministro de Asuntos Exteriores
del Gran Ducado de Luxemburgo

* Por "esterlina oficial" deberá entenderse "saldos oficiales en libras esterlinas".

II

Bruselas, 22 de enero de 1972

Excelencia:

En su carta con fecha de hoy ha tenido a bien transmitirme la comunicación siguiente:

[See letter I — Voir lettre I]

Tengo el honor de acusar recibo de dicha comunicación y de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad, así como el de los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega, sobre la declaración contenida en el apartado 1 de su carta.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

G. THORN
Ministre des affaires étrangères
du Grand-Duché de Luxembourg

PÁDRAIG Ó HIRIGHILE
Aire Gnóthai Eachtracha na
hÉireann

P. HARMEL
Ministre des affaires étrangères
du Royaume de Belgique
Minister van Buitenlandse Zaken
van het Koninkrijk België

ALDO MORO
Ministro per gli Affari Esteri
della Repubblica Italiana

IVAR NØRGAARD
Kongeriget Danmarks
udenrigsøkonomiminister

N. SCHMELZER
Minister van Buitenlandse Zaken
van het Koninkrijk der Nederlanden

WALTER SCHEEL
Bundesminister des Auswärtigen
der Bundesrepublik Deutschland

ANDREAS CAPPELEN
Kongeriket Norges utenriksminister

MAURICE SCHUMANN
Ministre des affaires étrangères
de la République française

The Right Honorable Geoffrey Rippon, Q.C., M.P.
Chancellor of the Duchy of Lancaster

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

De su Majestad el Rey de los Belgas,
De su Majestad la Reina de Dinamarca,
Del Presidente de la República Federal de Alemania,
Del Presidente de la República Francesa,
Del Presidente de Irlanda,
Del Presidente de la República Italiana,
Del su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
De su Majestad la Reina de los Países Bajos,
De su Majestad el Rey de Noruega,
De su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
y el Consejo de las Comunidades Europeas representado por su Presidente,

Reunidos en Bruselas, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos, con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Han comprobado que los textos siguientes han sido establecidos y adoptados en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados que han solicitado la adhesión a dichas Comunidades:

- I. Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- II. Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.
- III. Los textos enumerados a continuación, que se incorporarán como anexos al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados:
 - A. Anexo I Lista prevista en el artículo 29 del Acta de adhesión.
 - Anexo II Lista prevista en el artículo 30 del Acta de adhesión
 - Anexo III Lista de productos mencionados en los artículos 32, 36 y 39 del Acta de adhesión (Euratom)
 - Anexo IV Lista de productos mencionados en el artículo 32 del Acta de adhesión (productos de la Commonwealth que son objeto de márgenes de preferencias convencionales en el Reino Unido)
 - Anexo V Lista prevista en el artículo 107 del Acta de adhesión.

- | | |
|------------|---|
| Anexo VI | Lista de países a que se refiere el artículo 109 del Acta de adhesión y el Protocolo No. 22 |
| Anexo VII | Lista prevista en el artículo 133 del Acta de adhesión |
| Anexo VIII | Lista prevista en el apartado 1 del artículo 148 del Acta de adhesión |
| Anexo IX | Lista prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Acta de adhesión. |
| Anexo X | Lista prevista en el artículo 150 del Acta de adhesión |
| Anexo XI | Lista prevista en el artículo 152 del Acta de adhesión. |
- B. Protocolo No. 1 sobre los Estatutos del banco Europeo de Inversiones
Protocolo No. 2 relativo a las islas Feroe
Protocolo No. 3 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man
Protocolo No. 4 relativo a Groenlandia
Protocolo No. 5 relativo a Svalbard (Spitzberg)
Protocolo No. 6 sobre determinadas restricciones cuantitativas relativas a Irlanda y Noruega
Protocolo No. 7 sobre la importación de vehículos de motor y la industria del montaje de vehículos de motor en Irlanda
Protocolo No. 8 sobre el fósforo de la subpartida 28.04 C IV del arancel aduanero común
Protocolo No. 9 sobre el óxido y el hidróxido de aluminio (alúmina) de la subpartida 28.20 A del arancel aduanero común
Protocolo No. 10 sobre los extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común y los extractos curtientes de castaño de la subpartida ex 32.01 C del arancel aduanero común
Protocolo No. 11 sobre las maderas contrachapadas de la partida ex 44.15 del arancel aduanero común
Protocolo No. 12 sobre las pastas de papel de la subpartida 47.01 A II del arancel aduanero común
Protocolo No. 13 sobre el papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común
Protocolo No. 14 sobre el plomo en bruto de la subpartida 78.01 A del arancel aduanero común
Protocolo No. 15 sobre el zinc en bruto de la subpartida 79.01 A del arancel aduanero común
Protocolo No. 16 sobre los mercados y los intercambios de productos agrícolas

- Protocolo No. 17 sobre la importación en el Reino Unido de azúcar procedente de los países y territorios exportadores a que se hace referencia en el Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar
- Protocolo No. 18 sobre la importación en el Reino Unido de mantequilla y queso procedentes de Nueva Zelanda
- Protocolo No. 19 sobre las bebidas espirituosas obtenidas de los cereales
- Protocolo No. 20 sobre la agricultura noruega
- Protocolo No. 21 sobre el régimen de pesca para Noruega
- Protocolo No. 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas
- Protocolo No. 23 sobre la aplicación por parte de los nuevos Estados miembros del sistema de preferencias arancelarias generalizadas aplicado por la Comunidad Económica Europea
- Protocolo No. 24 sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero
- Protocolo No. 25 sobre los intercambios de conocimientos con Dinamarca en el ámbito de la energía nuclear
- Protocolo No. 26 sobre los intercambios de conocimientos con Irlanda en el ámbito de la energía nuclear
- Protocolo No. 27 sobre los intercambios de conocimientos con Noruega en el ámbito de la energía nuclear
- Protocolo No. 28 sobre los intercambios de conocimientos con el Reino Unido en el ámbito de la energía nuclear
- Protocolo No. 29 sobre el Acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica
- Protocolo No. 30 relativo a Irlanda.

C. Canje de cartas sobre las cuestiones monetarias.

D. Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los de los Tratados que los han modificado o completado, en lenguas inglesa, danesa, irlandesa y noruega.

Los plenipotenciarios han tomado nota de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Además, los plenipotenciarios y el Consejo han adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración común sobre el Tribunal de Justicia.
2. Declaración común sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre.

3. Declaración común sobre el sector de la pesca.
4. Declaración común de intenciones sobre el desarrollo de las relaciones comerciales con Ceylán, India, Malasia, Pakistán y Singapur.
5. Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado asimismo nota de la siguiente declaración, aneja a la presente Acta Final: Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado también nota del acuerdo relativo al procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión, que se aprobó en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados que han solicitado la adhesión a tales Comunidades y que se incorporará como anexo a la presente Acta Final.

Por último, se han hecho las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la definición del término “nacionales”.
2. Declaraciones sobre el desarrollo económico e industrial de Irlanda.
3. Declaración sobre la leche líquida, la carne de cerdo y los huevos.
4. Declaración sobre el sistema comunitario de fijación de los precios agrícolas de la Comunidad.
5. Declaraciones sobre las actividades agrícolas en las regiones de colinas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Slutakt.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlussakte gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-síniú a lámh leis an Ionstraim Chríochnaitheach seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firma in calce al presente atto finale.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben geplaatst.

TIL BEKRÆFTELSE HERAV har nedenstående befuldmægtigede undertegnet denne Slutakt.

HECHO en Bruselas, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos.

UDFÆRDIGET i Bruxelles, den toogtyvende januar nitten hundrede og tooghalvfjerds.

GESCHEHEN zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Januar neunzehnhundert-zweiundsiebzig.

DONE at Brussels on this twenty-second day of January in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

FAIT à Bruxelles, le vingt-deux janvier mil neuf cent soixante-douze.

ARNA dhéanamh sa Bhruiséil, an dóú lá is fiche d'Eanáir, míle naoi gcéad seachtó a dó.

FATTO a Bruxelles, addì ventidue gennaio millenovecentosettantadue.

GEDAAN te Brussel, de tweeëntwintigste januari negentienhonderd tweeënzeventig.

UTFERDIGET i Brussel den tjueandre januar nitten hundre og syttito.

G. EYSKENS
P. HARMEL
J. VAN DER MEULEN
JENS OTTO KRAG
IVAR NØRGAARD
JENS CHRISTENSEN
WALTER SCHEEL
H.-G. SACHS
MAURICE SCHUMANN
J.-M. BOEGNER
SEÁN Ó LOINSIGH
PÁDRAIG Ó HIRIGHILE

COLOMBO
ALDO MORO
BOMBASSEI DE VETTOR
GASTON THORN
J. DONDELINGER
N. SCHMELZER
T. WESTERTERP
SASSEN
TRYGVE BRATTELI
ANDREAS CAPPELEN
S. CHR. SOMMERFELT
EDWARD HEATH
ALEC DOUGLAS-HOME
GEOFFREY RIPPON

DECLARACIONES

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Las medidas complementarias que pudieran resultar necesarias a consecuencia de la adhesión de los nuevos Estados miembros deberían ser adoptadas por el Consejo que, a instancia del Tribunal, podría elevar a cuatro el número de abogados generales y adaptar las disposiciones del párrafo tercero del artículo 32 del Tratado CECA, del párrafo tercero del artículo 165 del Tratado CEE y del párrafo tercero del artículo 137 del Tratado CEEA.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LAS ZONAS DE SOBERANÍA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN CHIPRE

El régimen aplicable a las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre será definido en el contexto de un eventual acuerdo entre la Comunidad y la República de Chipre.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL SECTOR DE LA PESCA

1. Las instituciones de la Comunidad Económica Europea examinarán los problemas del sector de las harinas y aceites de pescado con miras a adoptar las medidas que pudieren resultar necesarias en dicho sector con respecto a la materia prima utilizada. Dichas medidas deberán satisfacer las exigencias de protección y de explotación racional de los recursos biológicos del mar, evitando al mismo tiempo la creación o el mantenimiento de unidades de producción insuficientemente rentables.

2. La aplicación de las normas comunes de comercialización respecto de determinados pescados frescos o refrigerados no deberá tener por efecto la exclusión de ningún método de comercialización e, inversamente, ningún método deberá obstaculizar la aplicación de dichas normas; con este espíritu, los problemas que pudieren plantearse podrán ser resueltos, en el momento oportuno, por las instituciones de la Comunidad Económica Europea.

3. La Comunidad Económica Europea es consciente de la importancia de las exportaciones noruegas de productos pesqueros a los terceros países, que, como las restantes exportaciones de la Comunidad, están sujetas a las disposiciones del Reglamento (CEE) No. 2142/70.

4. Queda entendido que la Ley noruega sobre “la comercialización del pescado procedente de las industrias de transformación” de 18 de diciembre de 1970 será objeto, lo antes posible, de un estudio profundo, con miras a examinar las condiciones en que se podrá aplicar, teniendo en cuenta las disposiciones del Derecho comunitario.

DECLARACIÓN COMÚN DE INTENCIONES SOBRE EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES COMERCIALES CON CEYLÁN, INDIA, MALASIA, PAKISTÁN Y SINGAPUR

Inspirada por la voluntad de ampliar y fortalecer las relaciones comerciales con los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en Asia (Ceylán, India, Malasia, Pakistán y Singapur), la Comunidad Económica Europea estará dispuesta, desde el momento de la adhesión, a examinar con estos países los problemas que pudieren plantearse en el ámbito comercial con objeto de buscar soluciones apropiadas, tomando en consideración el alcance del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, así como la situación de los países en desarrollo situados en la misma región geográfica.

La cuestión de las exportaciones de azúcar de la India a la Comunidad tras la expiración, el 31 de diciembre de 1974, del Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar deberá ser resuelta por la Comunidad a la luz de la presente Declaración de intenciones y teniendo en cuenta las disposiciones que puedan adoptarse por lo que respecta a las importaciones de azúcar procedentes de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el Protocolo No. 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La ampliación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social de uno o varios Estados miembros por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran que se reservan el derecho, en caso de que surgieren dificultades de esta naturaleza, de recurrir a las instituciones de la Comunidad, a fin de hallar una solución a este problema de conformidad con las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE LA APLICACIÓN A BERLÍN DE LA DECISIÓN RELATIVA A LA ADHESIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO Y DEL TRATADO RELATIVO A LA ADHESIÓN A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y A LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento de surtir efecto la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Tratado relativo a la adhesión de

los países antes citados a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que la Decisión del Consejo de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el susodicho Tratado serán también aplicables al Land de Berlín.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO "NACIONALES"

Con ocasión de la firma del Tratado de adhesión, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hace la siguiente declaración:

“Por lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los términos “nacionales”, “nacionales de los Estados miembros” o “nacionales de los Estados miembros y de los países y territorios de Ultramar”, cuando se utilicen en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, o en cualquier acto comunitario derivado de tales Tratados, deberán entenderse referidos a:

- a) las personas que son ciudadanos del Reino Unido y de las colonias, o las personas que son súbditos británicos que no poseen esta ciudadanía o la ciudadanía de otro país o territorio de la Commonwealth y que, en uno y otro caso, tienen derecho a residir en el Reino Unido y están, por ello, dispensadas del control de inmigración del Reino Unido;
- b) las personas que son ciudadanos del Reino Unido y de las colonias por haber nacido o haber sido inscritas en el Registro Civil o naturalizadas en Gibraltar, o cuyo padre nació o fue inscrito en el Registro Civil o se naturalizó en Gibraltar.”

DECLARACIONES SOBRE EL DESARROLLO ECONÓMICO E INDUSTRIAL DE IRLANDA

En la 6ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad e Irlanda, celebrada el 19 de octubre de 1971, el Sr. A. Moro, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana, hizo, en nombre de la delegación de la Comunidad, la declaración que figura en la sección I.

El Sr. P. J. Hillery, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda, respondió, en nombre de la delegación irlandesa, con la declaración que figura en la sección II.

I. *Declaración hecha por el Sr. A. Moro, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana, en nombre de la delegación de la Comunidad*

I

1. La delegación irlandesa ha subrayado que el Gobierno irlandés se enfrenta con graves desequilibrios económicos y sociales de carácter regional y estructural. Esta delegación ha declarado que tales desequilibrios deberían ser corregidos para conseguir un grado de armonización compatible con los objetivos

de la Comunidad, y en especial con la realización de la unión económica y monetaria. La delegación irlandesa ha solicitado a la Comunidad que se comprometa a sostener con sus medios los programas del Gobierno irlandés tendentes a la eliminación de tales desequilibrios y que tenga plenamente en cuenta los problemas particulares de Irlanda en este ámbito durante el ulterior desarrollo de una política regional comunitaria de amplio alcance.

2. La delegación irlandesa ha presentado a la delegación de la Comunidad documentos que indican la orientación y los instrumentos de los programas regionales irlandeses. La delegación irlandesa ha explicado también de qué modo son apoyadas las industrias exportadoras irlandesas por medio de desgravaciones fiscales. Se trata también, a este respecto, de medidas cuyo objetivo es la supresión de los desequilibrios sociales y económicos mediante el desarrollo industrial.

II

1. La delegación de la Comunidad subraya, a este respecto, que — según resulta del Preámbulo del Tratado de Roma — los objetivos fundamentales de la Comunidad implican la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas.

2. Las políticas comunes y los diversos instrumentos que la Comunidad ha creado en los ámbitos económico y social constituyen la realización concreta de los objetivos antes mencionados, que, por otra parte, están destinados a experimentar un ulterior desarrollo. El Fondo Social Europeo ha recibido una nueva orientación. El Banco Europeo de Inversiones amplía constantemente su campo de actividad. En la actualidad, las instituciones de la Comunidad están tratando de definir los instrumentos comunitarios aplicables en determinadas condiciones para conseguir los objetivos de la política regional.

Las ayudas otorgadas por los Estados, incluidas las otorgadas por medio de exenciones fiscales, están sujetas a las normas previstas en los artículos 92 a 94 del Tratado CEE. En cuanto a las ayudas estatales con finalidad regional, hay que señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 92, “las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo” podrán ser consideradas compatibles con el mercado común. La experiencia demuestra que esta disposición es lo suficientemente flexible como para que los órganos comunitarios puedan tomar en consideración las particulares exigencias de las regiones subdesarrolladas.

Las exenciones fiscales — al igual que las demás ayudas existentes en Irlanda en el momento de la adhesión — serán estudiadas por la Comisión en el marco normal del examen permanente de las ayudas existentes. Si este examen demostrare la imposibilidad de mantener una ayuda cualquiera en su forma actual, corresponderá a la Comisión fijar, respetando las normas del Tratado, los plazos y las modalidades de transición apropiados.

3. Teniendo en cuenta los problemas particulares anteriormente mencionados con que se enfrenta Irlanda, la delegación de la Comunidad propone incorporar al Acta de adhesión un Protocolo sobre el desarrollo económico e industrial de Irlanda.

II. *Declaración hecha por el Sr. M. J. Hillery, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda, en nombre de la delegación de Irlanda*

Me es grato hacer constar la aceptación, por parte de la delegación irlandesa, del texto del Protocolo propuesto relativo a Irlanda, que ha sido objeto de discusiones entre nuestras dos delegaciones y cuyos antecedentes han sido tan claramente expuestos en su declaración de apertura. El texto adoptado permitirá al Gobierno irlandés la prosecución de sus planes de desarrollo económico y social, a sabiendas de que la Comunidad, por medio de sus instituciones y organismos, estará dispuesta a cooperar con nosotros en la consecución de los objetivos que nos hemos fijado.

En el transcurso de las negociaciones, he puesto de relieve, en diversas ocasiones, los problemas que plantean las diferencias entre los diversos niveles de desarrollo económico de una entidad como la Comunidad ampliada. He procurado también explicarles las dificultades que un país como Irlanda, situado en la periferia de la Comunidad ampliada, debe superar a fin de aproximar su nivel de desarrollo económico al de los demás Estados miembros. Soy plenamente consciente de la voluntad y de la intención de la Comunidad de alcanzar los objetivos enunciados en el Tratado CEE, que consisten en garantizar la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros y el desarrollo armonioso de sus economías. El Protocolo sobre el que nos hemos puesto hoy de acuerdo constituye una demostración convincente de la determinación de la Comunidad de dar un contenido real a tales objetivos fundamentales. Este Protocolo será un instrumento con un valor práctico, pues permitirá a mi país participar plenamente en la consecución de tales objetivos en el seno de la Comunidad ampliada. Su eficacia en la consecución de dichos objetivos se verá grandemente reforzada con el desarrollo de una política regional comunitaria global. A este respecto, me permito manifestar mi satisfacción por los esfuerzos que se llevan a cabo actualmente para resolver esta importante cuestión dentro del contexto de la evolución de la Comunidad.

En la situación en que se encuentra Irlanda, la eficacia de las medidas adoptadas en materia de desarrollo, tanto en el plano nacional como a nivel comunitario, deber ser apreciada en función de los progresos realizados en la reducción del desempleo y de la emigración, así como en la elevación del nivel de vida. Se trata fundamentalmente de proporcionar a nuestra mano de obra en constante crecimiento las oportunidades de empleo necesarias sin las cuales una parte considerable de nuestros recursos económicos más valiosos permanecerá inutilizada o se perderá a consecuencia de la emigración, con lo que se frenará el ritmo de desarrollo económico.

Mi Gobierno se congratulará de que las discusiones de hoy hayan puesto de relieve que la adhesión de Irlanda a la Comunidad le permitirá proseguir la acción llevada a cabo con miras a la consecución de sus objetivos tal y como se enuncian en el Protocolo. Pienso, en particular, en el desarrollo constante de la industria, que ocupa una posición dominante en nuestros objetivos generales de expansión económica. Es de vital importancia para nosotros que prosigan los progresos en este ámbito merced a la aplicación de medidas eficaces de promoción industrial. Me hago cargo de que, como cualquier otro sistema de incentivos, los incentivos concedidos a nuestra industria serán examinados a la luz de las normas comunitarias tras nuestra adhesión. Advierto con satisfacción que ustedes reconocen la necesidad de una política de incentivos en Irlanda, si bien

pueden plantearse problemas en cuanto a las formas particulares que ha estado adoptando nuestro sistema de incentivos mientras estábamos fuera de la Comunidad.

Me gustaría llamar su atención sobre el hecho de que, a este respecto, podría plantearse la cuestión de los compromisos que hemos contraído anteriormente. Debemos, por supuesto, respetar tales compromisos, pero estaremos dispuestos a discutir, en todos sus aspectos, el paso a cualquier otro sistema de incentivos que se establezca y aportaremos nuestra colaboración para resolver tales problemas en la forma conveniente.

En cuanto a lo que ha dicho usted acerca del carácter flexible de las correspondientes disposiciones del Tratado, estoy plenamente convencido de que las instituciones de la Comunidad tendrán plenamente en cuenta nuestros problemas específicos al examinar nuestro sistema de incentivos. Considerando la identidad de los objetivos perseguidos por el Gobierno irlandés y por la Comunidad, estoy igualmente convencido de que, si se precisa la adaptación de tal sistema de incentivos, el Gobierno irlandés estará en condiciones de mantener el ritmo de la expansión industrial en Irlanda y de garantizar una constante mejora del nivel de empleo y del nivel de vida.

Finalmente, permítanme declarar, como conclusión, que agradezco la simpatía y la comprensión de que ha dado muestras la Comunidad en su enfoque y examen de las cuestiones relativas a nuestros problemas regionales y a los incentivos a la industria, las cuales revisten la mayor importancia para mi país. El acuerdo al que hemos llegado constituye un feliz augurio de nuestra futura cooperación en el seno de la Comunidad ampliada con objeto de alcanzar los objetivos fundamentales del Tratado. Veo en tal cooperación futura el instrumento gracias al cual podremos nosotros, en Irlanda, conseguir mejor nuestros objetivos económicos nacionales.

DECLARACIÓN SOBRE LA LECHA LÍQUIDA, LA CARNE DE CERDO Y LOS HUEVOS

En la 2ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad y el Reino Unido, celebrada el 27 de octubre de 1970, el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, en nombre de la delegación del Reino Unido y el Sr. W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, en nombre de la delegación de la Comunidad, hicieron las dos declaraciones siguientes.

En conclusión, las dos delegaciones hicieron constar que se había llegado a un acuerdo sobre la base de estas dos declaraciones.

I. *Declaración hecha por el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, en nombre de la delegación del Reino Unido*

1. En la 1ª reunión ministerial celebrada el 21 de julio, mi predecesor declaró que el Reino Unido estaba dispuesto a adoptar la política agrícola común en el seno de una Comunidad ampliada. Preciso, sin embargo, que deberíamos examinar detenidamente un determinado número de cuestiones, en particular la incidencia que tendrían sobre la producción, la comercialización y el consumo británicos los regímenes comunitarios aplicables a la leche, a la carne de cerdo y a los huevos.

2. Esta cuestión ha sido, desde entonces, ampliamente examinada y discutida con la Comisión en el plano técnico y, de modo más general, en las reuniones de los suplentes. Nuestro objetivo era determinar si podían plantearse graves dificultades y, en caso afirmativo, examinar la mejor manera de obviarlas. Me complace poder declarar que la Comunidad nos ha dado muchas precisiones y ha demostrado su comprensión, contribuyendo de este modo a esclarecer considerablemente la situación, lo que permite confiar en que podremos conseguir un acuerdo sobre estas cuestiones para así suprimirlas de nuestro futuro orden del día.

Leche

Estimamos que, en interés de la Comunidad y del Reino Unido, debemos estar en condiciones de garantizar un suministro adecuado de leche líquida que satisfaga la demanda de los consumidores de todo el país, durante todo el año. Pensamos que ello será posible a la luz de la confirmación que hemos recibido de la Comunidad con respecto a nuestra interpretación del alcance y de la naturaleza del sistema vigente y del sistema propuesto. Es por ello importante que recuerde los puntos principales de dicha interpretación, a saber:

- i) uno de los objetivos de la política agrícola común es utilizar la leche, en la mayor medida posible, para su consumo en estado líquido en toda la Comunidad; esta política no debería, pues, aplicarse de tal manera que obstaculizase la consecución de este objetivo;
- ii) la diferencia de precios entre la leche entregada para su transformación y la leche destinada al consumo en estado líquido, contenida en la Resolución del Consejo de 24 de julio de 1966, no es vinculante; tal Resolución será sustituida, en su momento, por un reglamento de la Comunidad sobre la leche; en virtud de las disposiciones actualmente vigentes, los Estados miembros tienen libertad para fijar los precios al por menor de la leche destinada al consumo en estado líquido, pero no tienen la obligación de hacerlo;
- iii) el Reglamento (CEE) No. 804/68 se refiere sólo a las medidas adoptadas por los Gobiernos de los Estados miembros para proceder a una nivelación de los precios; en consecuencia, una organización no gubernamental de productores, siempre que cumpla las disposiciones del Tratado CEE y del Derecho derivado, tendrá libertad para enviar leche, por iniciativa propia, al lugar que ella escoja, a fin de obtener los mejores rendimientos para sus miembros, poner en común los ingresos y remunerar a sus miembros como juzgue conveniente.

Carne de cerdo

Estimamos también que interesa a la Comunidad ampliada, que según las previsiones será autosuficiente en carne de cerdo, que se garantice una adecuada estabilidad del mercado, incluida la estabilidad del mercado británico del tocino entreverado. El sistema actual de la Comunidad, como es natural, no ha tomado en consideración este importante mercado, que absorbe anualmente unas 640.000 toneladas de tocino entreverado, con un valor que supera los mil millones de unidades de cuenta. Pero este mercado podría contribuir en gran medida a la estabilidad deseada, y ello no solamente en interés de los productores de tocino

entreverado del Reino Unido y de otros países, que están directamente interesados, sino de todos los productores de carne de cerdo de la Comunidad ampliada.

Nosotros no hemos llegado a la conclusión, después de nuestras discusiones, de que las normas comunitarias actuales en el sector de la carne de cerdo serán necesariamente inadecuadas o insuficientes para hacer frente a la nueva situación surgida de la ampliación.

Sin embargo, estimamos que es esencial que nos aseguremos de que ustedes reconocen la importancia intrínseca del mercado del tocino entreverado en una Comunidad ampliada, así como las ventajas que podría suponer para la producción de carne de cerdo de toda la Comunidad el mantenimiento de su estabilidad en condiciones de competencia leal y, en consecuencia, la necesidad de examinar minuciosamente tal situación durante el período transitorio y posteriormente.

Huevos

La Comunidad ampliada será autosuficiente en huevos, de forma que los precios estarán probablemente determinados por las fuerzas del mercado interior más que por la aplicación de medidas relativas a las importaciones. Dado que esta situación existe ya en la Comunidad y en el Reino Unido, el mercado de la Comunidad ampliada podrá estar sujeto a fluctuaciones de precios de la misma naturaleza, aunque tal vez algo más importantes que las que experimentan en la actualidad los mercados individuales. Por otra parte, la tendencia a la concentración de la producción en favor de productores especializados y los procesos similares en la comercialización deberían moderar la inestabilidad a más largo plazo. Por ello pienso que estaremos en condiciones de adaptarnos a las normas comunitarias.

3. Si pueden ustedes confirmarnos ahora, formalmente, que hemos entendido correctamente las posibilidades que se nos ofrecen en cuanto a la leche; que pueden ustedes aceptar las ideas que he expresado sobre la importancia y las características del mercado del tocino entreverado en una Comunidad ampliada y reconocer la conveniencia de la estabilidad para la carne de cerdo y los huevos, nosotros podemos asegurarles, por nuestra parte, que no tendremos necesidad de plantear otras cuestiones sobre estos productos en el transcurso de las negociaciones, salvo en el marco general de las medidas transitorias.

II. *Declaración hecha por el Sr. W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, en nombre de la delegación de la Comunidad*

La delegación de la Comunidad comparte el análisis que ustedes han hecho respecto de los objetivos de la política común en el sector de los productos lácteos, de las posibilidades actuales en materia de fijación de precios al por menor para la leche destinada al consumo y en la esfera de las actividades de las organizaciones no gubernamentales de productores. Esta delegación recuerda, en la medida en que pueda ser necesario, que la prohibición de medidas nacionales que permitan una nivelación de los precios de los distintos productos lácteos, contenida en el Reglamento (CEE) No. 804/68, se aplica, de igual modo, a las legislaciones nacionales que persigan tal nivelación.

La delegación de la Comunidad puede aceptar su declaración relativa a la importancia y características del mercado del tocino entreverado en una Comu-

nidad ampliada. Teniendo en cuenta los objetivos que persigue la política común en el sector de la carne de cerdo y de los huevos, esta delegación comparte su preocupación por la estabilidad en estos sectores.

Tomando nota de la declaración de la delegación del Reino Unido, la delegación de la Comunidad observa con satisfacción que las regulaciones vigentes relativas a los tres sectores mencionados no deberán ser modificadas para tomar en cuenta las preocupaciones expresadas por la delegación del Reino Unido.

DECLARACIÓN SOBRE EL SISTEMA COMUNITARIO DE FIJACIÓN DE LOS PRECIOS AGRÍCOLAS DE LA COMUNIDAD

En la 2ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad y el Reino Unido, celebrada el 27 de octubre de 1970, el Sr. W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, hizo, en nombre de la delegación de la Comunidad, una declaración sobre el sistema de fijación de los precios agrícolas de la Comunidad.

El Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, manifestó, en nombre de la delegación del Reino Unido, su acuerdo con tal declaración. Añadió que no ponía en duda la importancia que revisten para todos tales exámenes en el sector agrícola ni la intención de mantener contactos substanciales y eficaces, particularmente con las organizaciones profesionales de productores organizadas a nivel comunitario.

En conclusión, las dos delegaciones hicieron constar que se había alcanzado un acuerdo en los términos contenidos en la siguiente declaración hecha por el Sr. W. Scheel:

“1. Desde las discusiones celebradas sobre este tema en 1962, se está procediendo en la Comunidad a un examen anual de la situación de la agricultura y de los mercados agrícolas, en el marco del procedimiento de fijación de los precios comunitarios.

Este procedimiento presenta las características siguientes:

Como regla general, los diferentes reglamentos agrícolas establecen que el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará cada año para la Comunidad, antes del 1º de agosto, respecto de la campaña de comercialización que comience el año siguiente, el conjunto de precios agrícolas que deben fijarse en el marco de la organización común de mercados.

Al presentar sus propuestas, la Comisión entrega un informe anual sobre la situación de la agricultura y de los mercados agrícolas. La entrega de este informe anual se hace en virtud de las obligaciones jurídicas y de los compromisos asumidos por la Comisión.

Dicho informe es elaborado por la Comisión y se basa en datos estadísticos y contables apropiados extraídos de todas las fuentes disponibles, tanto nacionales como comunitarias.

El informe contiene un análisis:

— de la situación económica de la agricultura y de su desarrollo global, a nivel nacional y comunitario, así como en el contexto económico general;

— del mercado, por productos o grupos de productos, a fin de ofrecer una visión general de la situación y de sus tendencias características.

El examen de los datos que realiza la Comisión incluye, en particular, información sobre las tendencias de los precios y de los costes, el empleo, la productividad y las rentas agrícolas.

Los precios agrícolas se fijan según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, lo que implica la consulta a la Asamblea.

A tal fin, se mandan a ésta las propuestas de la Comisión, acompañadas del informe anual, que dan lugar a un debate general sobre la política agrícola común.

Por otra parte, el Comité Económico y Social, compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, es consultado regularmente sobre las propuestas y el informe. Por lo que respecta a las funciones que dicho Comité debe desempeñar, el artículo 47 del Tratado CEE establece que su Sección de Agricultura estará a disposición de la Comisión con objeto de preparar las deliberaciones del Comité, de conformidad con las disposiciones de los artículos 197 y 198 del Tratado CEE.

Antes, durante y después del establecimiento por la Comisión del informe anual y de las propuestas sobre los precios, se mantienen contactos con las organizaciones profesionales agrícolas organizadas a nivel comunitario. Tales contactos incluyen la discusión de los datos estadísticos y cuantos otros incidan en la situación y en las perspectivas económicas de la agricultura, que la Comisión toma en cuenta en su informe al Consejo.

La naturaleza de los precios fijados en el marco de la política agrícola común ha llevado a la Comisión a no limitar tales contactos únicamente a los sectores agrícolas, sino a mantenerlos también con los medios industriales, comerciales y sindicales y con los consumidores.

Estos contactos brindan a todas las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus observaciones o reivindicaciones. Por otra parte, permiten a la Comisión establecer su informe anual sobre la situación de la agricultura, así como sus propuestas en materia de precios, con conocimiento pleno de la postura de los interesados.

Las consultas a la Asamblea y al Comité Económico y Social, durante el proceso de formación de la voluntad política que conducirá a la decisión final del Consejo, junto con los contactos continuos y directos entre la institución encargada de la elaboración del informe y de las propuestas y las organizaciones de los medios interesados, ofrecen la garantía suficiente de que se tienen en cuenta, de forma equilibrada, los intereses de todos a quienes conciernen las decisiones tomadas.

2. Queda entendido que tal procedimiento no excluye el que los Estados miembros procedan también a realizar exámenes anuales de la situación de su propia agricultura, en contacto con las organizaciones profesionales interesadas y según sus procedimientos nacionales.

3. La delegación de la Comunidad propone:

— que la Conferencia haga constar que los procedimientos y las prácticas comunitarias, así como los procedimientos y las prácticas nacionales

vigentes, preverán el establecimiento de contactos apropiados con los organismos profesionales interesados;

- que la Conferencia tome también nota de la intención de las instituciones de la Comunidad de extender a la Comunidad ampliada las prácticas y los procedimientos descritos en el apartado 1 supra;
- que la Conferencia considere que la aplicación de los dos párrafos precedentes garantizará el establecimiento en la Comunidad ampliada de un sistema que permita examinar las condiciones económicas y las perspectivas de la agricultura y mantener los contactos apropiados con las organizaciones profesionales de productores, así como con las demás organizaciones y los medios interesados.”

DECLARACIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS EN LAS REGIONES DE COLINAS

En la 8ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad y el Reino Unido, celebrada los días 21, 22 y 23 de junio de 1971, el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, hizo, en nombre de la delegación del Reino Unido, la declaración que figura en la sección I.

El Sr. M. Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa, respondió, en nombre de la delegación de la Comunidad, con la declaración que figura en la sección II.

I. Declaración hecha por el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, en nombre de la delegación del Reino Unido

En la declaración de apertura hecha en la Conferencia del 30 de junio de 1970, el Sr. Barber mencionó, entre otras cuestiones agrícolas, los problemas que plantean las regiones de colinas dedicadas a la agricultura. Algunas partes de Escocia, del País de Gales, de Irlanda del Norte, así como del norte y del sudoeste de Inglaterra, son regiones de colinas que, debido al clima, a la estructura del suelo y a la geografía son sólo aptas para la cría extensiva de ganado.

En tales regiones, las explotaciones agrícolas tienen un campo de actividad limitado y están destinadas a ser particularmente sensibles a las condiciones del mercado, de tal manera que unos precios finales elevados, por sí solos, no les permitirán seguir siendo viables. En nuestro sistema actual, estas explotaciones reciben, por lo tanto, una ayuda, tanto en el marco de nuestra política general, económica y social, como en el de nuestra política agrícola. Muchos de los actuales miembros de la Comunidad cuentan, sin duda, con regiones que conocen problemas análogos; por supuesto resolveremos nuestros problemas, como lo están haciendo ya ustedes, de conformidad con el Tratado y con la política agrícola común. Agradecería a la Comunidad que tuviera a bien confirmar mi opinión de que es preciso que todos los miembros de la Comunidad ampliada, que se enfrentan con situaciones de esta naturaleza, resuelvan el problema de seguir asegurando a los agricultores de esas regiones una renta razonable.

II. *Declaración hecha por el Sr. M. Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa, en nombre de la delegación de la Comunidad*

La delegación de la Comunidad ha tomado nota con interés de la declaración de la delegación del Reino Unido sobre las actividades agrícolas en las regiones de colinas del Reino Unido y las medidas adoptadas en su favor.

En respuesta a tal declaración, la delegación de la Comunidad está en condiciones de hacer la comunicación siguiente: La Comunidad es consciente de las condiciones particulares de las regiones con una agricultura de colinas en relación con las otras regiones del Reino Unido, así como de las diferencias, a veces muy notables, entre regiones en los Estados miembros de la Comunidad actual.

Las particulares condiciones de determinadas regiones de la Comunidad ampliada pueden, en efecto, requerir la adopción de medidas para tratar de resolver los problemas que plantean esas condiciones particulares, en especial para seguir asegurando a los agricultores de dichas regiones una renta razonable.

Por supuesto, tales medidas deberán ser, como acaba usted de decir, conformes a las disposiciones del Tratado y a la política agrícola común.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE DETERMINADAS DECISIONES Y OTRAS MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE DURANTE EL PERÍODO QUE PRECEDA A LA ADHESIÓN

I

*Procedimiento de información y consulta
para la adopción de determinadas decisiones*

1. Con objeto de garantizar una información adecuada al Reino de Dinamarca, a Irlanda, al Reino de Noruega y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lo sucesivo denominados Estados adherentes, toda propuesta o comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas que pueda conducir a decisiones del Consejo de tales Comunidades será comunicada a los Estados adherentes después de haber sido transmitida al Consejo.

2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de un Estado adherente, que deberá especificar en la misma sus intereses como futuro miembro de las Comunidades, así como sus observaciones.

3. Por regla general, las decisiones de carácter administrativo no darán lugar a consultas.

4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité Interino, compuesto por representantes de las Comunidades y de los Estados adherentes.

5. Por parte de las Comunidades, los miembros del Comité Interino serán los miembros del Comité de Representantes Permanentes o aquellos que éstos designen al respecto y que, por regla general, serán sus adjuntos. Se invitará a la Comisión a estar representada en estos trabajos.

6. El Comité Interino estará asistido por una Secretaría, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.

7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios realizados a nivel de las Comunidades con miras a la adopción de decisiones por parte del Consejo permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.

8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves, la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de un Estado adherente.

9. El procedimiento previsto en los apartados anteriores se aplicará de igual modo a toda decisión que deban tomar los Estados adherentes y que pudiere afectar a los compromisos que se derivan de su condición de futuros miembros de las Comunidades.

II

El Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte adoptarán las medidas necesarias para que su adhesión a los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se produzca, en la medida de lo posible, y en las condiciones previstas en esta Acta, al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

En tanto los acuerdos y convenios entre los Estados miembros, contemplados en la frase segunda del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3, sólo existan como proyectos, no hayan sido firmados todavía y no puedan probablemente serlo durante el período que preceda a la adhesión, los Estados adherentes serán invitados a asociarse, tras la firma del Tratado relativo a la adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos con un espíritu constructivo y de tal modo que se facilite con ello su celebración.

III

Por lo que respecta a la negociación de los acuerdos previstos con los Estados de la AELI que no hayan solicitado su admisión como miembros de las Comunidades Europeas, así como la negociación de determinadas adaptaciones de los acuerdos preferenciales celebrados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, los representantes de los Estados adherentes se asociarán a los trabajos en calidad de observadores, al lado de los representantes de los Estados miembros originarios.

Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad y que permanezcan en vigor después del 1º de enero de 1973 podrán ser objeto de adaptaciones o de ajustes para tomar en cuenta la ampliación de la Comunidad. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad a la que se asociarán los representantes de los Estados adherentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

IV

En cuanto al Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, el Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino de Noruega coordinarán sus posiciones con la de la Comunidad Europea de la Energía Atómica cuando se negocie un acuerdo de control con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Por lo que respecta a los acuerdos de control que pudieren aquéllos celebrar con el OIEA, solicitarán la inclusión en los mismos de una cláusula que les permita sustituir dichos acuerdos, cuanto antes después de la adhesión, por el acuerdo de control que la Comunidad hubiere celebrado con el Organismo.

Durante el período que preceda a la adhesión, el Reino Unido y la Comunidad celebrarán las consultas que se derivan del hecho de que el sistema de control y de inspección aplicable en virtud del acuerdo entre varios Estados miembros y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el OIEA, por otra, será aceptado por el Reino Unido.

V

Las consultas entre los Estados adherentes y la Comisión previstas en el apartado 2 del artículo 120 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se celebrarán antes de la adhesión.

VI

Los Estados adherentes asumen el compromiso de que no se acelerará deliberadamente, antes de la adhesión, la concesión de licencias contemplada en el

artículo 2 de los Protocolos Nos. 25 a 28 sobre los intercambios de conocimientos en el ámbito de la energía nuclear con miras a reducir el alcance de los compromisos contenidos en dichos Protocolos.

VII

Las instituciones de la Comunidad establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en el artículo 153 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.

VIII

La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para que las medidas contempladas en el Protocolo No. 19 sobre las bebidas espirituosas obtenidas de los cereales entren en vigor desde el momento de la adhesión.

NUEVA DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVA A LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “NACIONALES”¹.²

Habida cuenta de la entrada en vigor de la British Nationality Act 1981 (Ley de 1981 sobre la nacionalidad británica), el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hace la siguiente declaración, que sustituirá, a partir del 1º de enero de 1983, a la que se hizo en el momento de la firma del Tratado relativo a la adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas:

“Por lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los términos “nacionales”, “nacionales de los Estados miembros” o “nacionales de los Estados miembros y de los países y territorios de Ultramar”, cuando se utilicen en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, o en cualquier acto comunitario derivado de tales Tratados, deberán entenderse referidos:

- a) a los ciudadanos británicos;
- b) a las personas que son súbditos británicos en virtud de la Parte Cuarta de la Ley de 1981 sobre la nacionalidad británica y tienen derecho a residir en el Reino Unido y están, por ello, dispensadas del control de inmigración del Reino Unido;
- c) a los ciudadanos de los territorios de dependencia británica que adquieran su ciudadanía en virtud de un vínculo con Gibraltar”.

La mención, hecha en el artículo 6 del Protocolo No. 3 del Acta de adhesión de 22 de enero de 1972 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man, de “todo ciudadano del Reino Unido y de sus colonias” deberá entenderse referida a “todo ciudadano británico”.

¹ For the English text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1409, No. A-23108 — Pour le texte anglais, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1409, n° A-23108.

² Pour la traduction française, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1409, n° A-23108 — For the French translation, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1409, No. A-23108.

TRATADO POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO SOBRE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES^{1, 2}

TEXTO DEL TRATADO

Su Majestad el Rey de los Belgas, su Majestad la Reina de Dinamarca, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de Irlanda, el Presidente de la República Italiana, su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, su Majestad la Reina de los Países Bajos, su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Visto el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que el Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, incorporado como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, es parte integrante de éste;

Considerando que la definición de la unidad de cuenta y los métodos de conversión aplicables entre ésta y las monedas de los Estados miembros, tal como resultan del texto actual del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 y de los apartados 3 y 4 del artículo 7 de los Estatutos del Banco, ya no se adaptan plenamente a la situación de las relaciones monetarias internacionales;

Considerando que no cabe prever la evolución futura del sistema monetario internacional y que, por consiguiente, antes que establecer en seguida una nueva definición de la unidad de cuenta en los Estatutos del Banco, conviene ofrecer a éste, teniendo especialmente en cuenta su posición en los mercados de capitales, la posibilidad de adaptar a los cambios, y en las condiciones adecuadas, la definición de la unidad de cuenta y los métodos de conversión;

Considerando que, para que esta adaptación sea flexible y rápida, conviene facultar al Consejo de Gobernadores del Banco para que pueda modificar, en caso necesario, la definición de la unidad de cuenta y los métodos de conversión aplicables entre ésta y las distintas monedas,

Han decidido modificar determinadas disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, denominado en adelante el "Protocolo", y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas: Willy De Clercq, Ministro de Hacienda.

Su Majestad la Reina de Dinamarca: Per Haekkerup, Ministro de Economía.

El Presidente de la República Federal de Alemania: Dr. Hans Apel, Ministro Federal de Hacienda.

El Presidente de la República Francesa: Jean-Pierre Fourcade, Ministro de Economía y Hacienda.

¹ For the English text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1437, No. A-4300 — Pour le texte anglais, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1437, n° A-4300.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1437, n° A-4300 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1437, No. A-4300.

El Presidente de Irlanda: Charles Murray, Secretario General del Departamento de Hacienda de Irlanda.

El Presidente de la República Italiana: Emilio Colombo, Ministro del Tesoro.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo: Jean Dondelinger, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: L. J. Brinkhorst, Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Sir Michael Palliser, KCMG, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo quedará completado con la siguiente oración:

“El Consejo de Gobernadores, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Administración, podrá modificar la definición de la unidad de cuenta.”

Artículo 2. El apartado 4 del artículo 7 del Protocolo quedará completado con la siguiente oración:

“Podrá, además, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Administración, modificar el método de conversión en monedas nacionales de las cantidades expresadas en unidad de cuenta y viceversa.”

Artículo 3. El texto de la letra g) del apartado 3 del artículo 9 del Protocolo será sustituido por el texto siguiente:

“g) ejercerá las competencias y atribuciones previstas en los artículos 4, 7, 14, 17, 26 y 27;”

Artículo 4. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

Artículo 5. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 6. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos siete textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an gConradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

HECHO en Bruselas, el diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

UDFÆRDIGET i Bruxelles, den tiende juli nitten hundrede og femoghalvfjerds.

GESCHEHEN zu Brüssel am zehnten Juli neunzehnhundertfünfundsiebzig.

DONE at Brussels on the tenth day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

FAIT à Bruxelles, le dix juillet mil neuf cent soixante-quinze.

ARNA dhéanamh sa Bhruiséil, an deichiú lá de mhí Iúil, míle naoi gcéad seachtó a cúig.

FATTO a Bruxelles, addì dieci luglio millenovecentosettantacinque.

GEDAAN te Brussel, de tiende juli negentienhonderd vijfenzeventig.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges :
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen:

W. DE CLERCQ

For Hendes Majestaet Danmarks Dronning:

PER HÆKKERUP

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland:

HANS APEL

Pour le Président de la République française :

J.-P. FOURCADE

Thar ceann Uachtarán na hÉireann:

CH. MURRAY

Per il Presidente della Repubblica italiana :

E. COLOMBO

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg :

J. DONDELINGER

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden:

L. J. BRINKHORST

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern
Ireland:

MICHAEL PALLISER

TRATADO POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADAS DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DEL TRATADO POR EL QUE SE CONSTITUYE UN CONSEJO ÚNICO Y UNA COMISIÓN ÚNICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS^{1, 2}

TEXTO DEL TRATADO

Su Majestad el Rey de los Belgas, su Majestad la Reina de Dinamarca, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de Irlanda, el Presidente de la República Italiana, su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, su Majestad la Reina de los Países Bajos, su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Visto el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, a partir del 1º de enero de 1975, el presupuesto de las Comunidades es íntegramente financiado con recursos propios de estas Comunidades;

Considerando que la sustitución total de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades exige un aumento de las competencias presupuestarias de la Asamblea;

Considerando que, por igual motivo, conviene intensificar el control de la ejecución del presupuesto,

Han decidido modificar determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas: R. van Elslande, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación al Desarrollo.

Su Majestad la Reina de Dinamarca: Niels Ersbøll, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Federal de Alemania: Hans-Dietrich Genscher, Ministro Federal de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa: Jean-Marie Soutou, Embajador de Francia, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de Irlanda: Garret Fitzgerald, Ministro de Asuntos Exteriores.

¹ For the English text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1435, No. A-3729 — Pour le texte anglais, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1435, n° A-3729.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1435, n° A-3729 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1435, No. A-3729.

El Presidente de la República Italiana: Mariano Rumor, Ministro de Asuntos Exteriores, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo: Jean Dondelinger, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: L. J. Brinkhorst, Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Sir Michael Palliser, KCMG, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

Artículo 1. El artículo 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el párrafo siguiente:

“El control de las cuentas será efectuado por un Tribunal de Cuentas, que actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.”

Artículo 2. El artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 78.* 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los de la Asamblea, el Consejo y el Tribunal de Justicia.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1° de julio, un estado de los gastos administrativos previstos. La Alta Autoridad reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Alta Autoridad presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 1° de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Alta Autoridad y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto administrativo y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto administrativo quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto administrativo ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto administrativo con la Alta Autoridad, y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, decidirá en las condiciones siguientes:

a) El Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea.

b) En cuanto a las propuestas de modificación:

- si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada;
- si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, aceptar la propuesta de modificación. A falta de decisión de aceptación, la propuesta de modificación será rechazada;
- si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores, el Consejo hubiere rechazado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto administrativo, o bien fijar otro distinto.

El proyecto de presupuesto administrativo será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y se hubieren aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la

Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que se han aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o se hubieren rechazado o modificado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto administrativo modificado será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, podrá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, enmendar o rechazar las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto administrativo. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto administrativo ha quedado definitivamente aprobado.

8. Sin embargo, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las dos terceras partes de los votos emitidos, podrá, por motivos importantes, rechazar el proyecto de presupuesto administrativo y pedir que se le someta un nuevo proyecto.

9. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Alta Autoridad, después de haber consultado al Comité de Política Económica, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1º de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto administrativo establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando la Asamblea, el Consejo o la Alta Autoridad estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría

qualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

11. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49.”

Artículo 3. En el artículo 78 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, “78 séptimo” será sustituido por “78 nono”.

Artículo 4. El artículo 78 ter del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 78 ter.* 1. Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto administrativo, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 nono, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto administrativo del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Alta Autoridad créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto administrativo, en curso de elaboración.

La Alta Autoridad tendrá autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, hasta una cifra equivalente al importe de los créditos del ejercicio anterior, sin que pueda ser esta cifra superior al importe que resultare de la adopción del proyecto de presupuesto administrativo.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el apartado 1. La autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, podrán ser objeto de la correspondiente adaptación.

Si esta decisión se refiere a gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el Consejo la transmitirá inmediatamente a la Asamblea. En un plazo de treinta días, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, podrá tomar una decisión distinta sobre tales gastos respecto de la parte que exceda de la doceava parte contemplada en el apartado 1. Esta parte de la decisión del Consejo quedará en suspenso hasta que la Asamblea haya tomado una decisión. Si, en el plazo mencionado, la Asamblea no hubiere tomado una decisión distinta de la del Consejo, esta última será considerada como definitivamente adoptada.”

Artículo 5. En el artículo 78 quater del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, “78 séptimo” será sustituido por “78 nono”.

Artículo 6. El artículo 78 quinto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

Artículo 78 quinto. La Alta Autoridad presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto administrativo. Además, les remitirá un estado financiero del activo y pasivo de la Comunidad en el ámbito cubierto por el presupuesto administrativo.”

Artículo 7. El artículo 78 sexto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 78 sexto.* 1. Se constituye un Tribunal de Cuentas.

2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por nueve miembros.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Sin embargo, al proceder a los primeros nombramientos, cuatro miembros del Tribunal de Cuentas, designados por sorteo, recibirán un mandato de cuatro años solamente.

Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

7. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

8. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declarare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanen de su cargo.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

10. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.”

Artículo 8. El artículo 78 séptimo del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 78 séptimo.* 1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los gastos administrativos y de los ingresos de carácter administrativo de la Comunidad, incluidos los ingresos procedentes del impuesto establecido en beneficio de la Comunidad sobre los sueldos, salarios y emolumentos de sus funcionarios y agentes. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos contemplados en el apartado 1 y garantizará una buena gestión financiera.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen éstas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las instituciones de la Comunidad y las instituciones nacionales de control o, de no poseer éstas las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Euro-

peas, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales o sus dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá a la Asamblea y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

5. El Tribunal de Cuentas elaborará también anualmente un informe independiente sobre la regularidad de las operaciones contables distintas de las que se refieren a los gastos e ingresos mencionados en el apartado 1, así como sobre la regularidad de la gestión financiera de la Alta Autoridad relativa a estas operaciones. Elaborará dicho informe, a más tardar, seis meses después de finalizar el ejercicio a que se refieren las cuentas y lo remitirá a la Alta Autoridad y al Consejo. La Alta Autoridad lo comunicará a la Asamblea.”

Artículo 9. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 78 octavo.* La Asamblea, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Alta Autoridad en la ejecución del presupuesto administrativo. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el estado financiero mencionados en el artículo 78 quinto, así como el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones de dicho Tribunal.”

Artículo 10. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 78 nono.* El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Alta Autoridad, previa consulta a la Asamblea y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

- a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto administrativo, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;
- b) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.”

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICO EUROPEA

Artículo 11. El artículo 4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con el apartado siguiente:

“3. El control de las cuentas será efectuado por un Tribunal de Cuentas, que actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.”

Artículo 12. El artículo 203 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 203.* 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1° de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1° de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, decidirá en las condiciones siguientes:

a) El Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea.

b) En cuanto a las propuestas de modificación:

— si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada;

— si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, aceptar la propuesta de modificación. A

falta de decisión de aceptación, la propuesta de modificación será rechazada;

- si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores, el Consejo hubiere rechazado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y se hubieren aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que se han aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o se hubieren rechazado o modificado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto modificado será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, podrá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, enmendar o rechazar las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto.

Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Sin embargo, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las dos terceras partes de los votos emitidos, podrá, por motivos importantes, rechazar el proyecto de presupuesto y pedir que se le someta un nuevo proyecto.

9. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Económica, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1° de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimanase del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando la Asamblea, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.”

Artículo 13. El artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 204.* Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 209, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero.

Si esta decisión se refiere a gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el Consejo la transmitirá inmediatamente a la Asamblea. En un plazo de treinta días, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, podrá tomar una decisión distinta sobre tales gastos respecto de la parte que exceda de la doceava parte contemplada en el párrafo primero. Esta parte de la decisión del Consejo quedará en suspenso hasta que la Asamblea haya tomado una decisión. Si, en el plazo mencionado, la Asamblea no hubiere tomado una decisión distinta de la del Consejo, esta última será considerada como definitivamente adoptada.

Las decisiones a que se refieren los párrafos segundo y tercero deberán prever las medidas necesarias en materia de recursos para asegurar la aplicación del presente artículo.”

Artículo 14. El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 205 bis.* La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.”

Artículo 15. El artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 206.* 1. Se constituye un Tribunal de Cuentas.

2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por nueve miembros.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Sin embargo, al proceder a los primeros nombramientos, cuatro miembros del Tribunal de Cuentas, designados por sorteo, recibirán un mandato de cuatro años solamente.

Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

7. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

8. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de

Cuentas, declarar que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanen de su cargo.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

10. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.”

Artículo 16. El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 206 bis.* 1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen éstas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las instituciones de la Comunidad y las instituciones nacionales de control o, de no poseer éstas las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales o sus dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá a la Asamblea y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.”

Artículo 17. El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 206 ter.* La Asamblea, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 205 *bis*, así como el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones de dicho Tribunal.”

Artículo 18. El artículo 209 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 209.* El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta a la Asamblea y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

- a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;
- b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de las Comunidades y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería;
- c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.”

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

Artículo 19. El artículo 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con el apartado siguiente:

“3. El control de las cuentas será efectuado por un Tribunal de Cuentas, que actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.”

Artículo 20. El artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 177.* 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre.

El presupuesto a que se refiere el presente artículo comprenderá el presupuesto de funcionamiento y el presupuesto de investigación y de inversiones.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1º de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar; el 1° de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, decidirá en las condiciones siguientes:

a) El Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea;

b) En cuanto a las propuestas de modificación:

- si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada;
- si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, aceptar la propuesta de modificación. A falta de decisión de aceptación, la propuesta de modificación será rechazada;
- si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores, el Consejo hubiere rechazado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y se hubieren aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que se han aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o se hubieren rechazado o modificado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto modificado será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, podrá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, enmendar o rechazar las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Sin embargo, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las dos terceras partes de los votos emitidos, podrá, por motivos importantes, rechazar el proyecto de presupuesto y pedir que se le someta un nuevo proyecto.

9. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Económica, establecerá el tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1º de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando la Asamblea, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.”

Artículo 21. El artículo 178 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 178.* Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 183, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero.

Si esta decisión se refiere a gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el Consejo la transmitirá inmediatamente a la Asamblea. En un plazo de treinta días, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, podrá tomar una decisión distinta sobre tales gastos respecto de la parte que exceda de la doceava parte contemplada en el párrafo primero. Esta parte de la decisión del Consejo quedará en suspenso hasta que la Asamblea haya tomado una decisión. Si, en el plazo mencionado, la Asamblea no hubiere tomado una decisión distinta de la del Consejo, esta última será considerada como definitivamente adoptada.

Las decisiones a que se refieren los párrafos segundo y tercero deberán prever las medidas necesarias en materia de recursos para asegurar la aplicación del presente artículo.”

Artículo 22. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 179 bis.* La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.”

Artículo 23. El artículo 180 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

- “*Artículo 180.* 1. Se constituye un Tribunal de Cuentas.
2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por nueve miembros.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Sin embargo, al proceder a los primeros nombramientos, cuatro miembros del Tribunal de Cuentas, designados por sorteo, recibirán un mandato de cuatro años solamente.

Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

7. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

8. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanar de su cargo.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

10. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.”

Artículo 24. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 180 bis.* 1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen éstas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las instituciones de la Comunidad y las instituciones nacionales de control o, de no poseer éstas las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales o sus dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá a la Asamblea y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.”

Artículo 25. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con las disposiciones siguientes:

“*Artículo 180 ter.* La Asamblea, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 179 *bis*, así como el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones de dicho Tribunal.”

Artículo 26. El artículo 183 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 183.* El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta a la Asamblea y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

- a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;
- b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de las Comunidades y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería;
- c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.”

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL TRATADO POR EL QUE SE CONSTITUYE UN CONSEJO ÚNICO Y UNA COMISIÓN ÚNICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 27. El artículo 22 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

“*Artículo 22.* 1. Los poderes y competencias atribuidos al Tribunal de Cuentas creado por el artículo 78 sexto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 180 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán ejercidos, en las condiciones previstas, respectivamente, en dichos Tratados, por un Tribunal de Cuentas único de las Comunidades Europeas, constituido en la forma prevista en los citados artículos.

2. Sin perjuicio de los poderes y competencias mencionados en el apartado 1, el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas ejercerá los poderes y competencias atribuidos, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, a la Comisión de Control de las Comunidades Europeas y al censor de cuentas de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en las condiciones previstas en los diversos textos relativos a la Comisión de Control y al censor de cuentas. En todos estos textos, los términos “Comisión de Control” y “censor de cuentas” serán sustituidos por los términos “Tribunal de Cuentas”.”

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. 1. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El mandato de los miembros de la Comisión de Control, así como el del censor de cuentas, concluirá en la fecha de entrega por éstos del informe sobre el ejercicio que preceda a aquel durante el cual sean nombrados los miembros del

Tribunal de Cuentas; sus poderes de intervención se limitarán al control de las operaciones relativas a dicho ejercicio.

Artículo 29. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

Artículo 30. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Si el presente Tratado entrare en vigor durante el procedimiento presupuestario, el Consejo, previa consulta a la Asamblea y a la Comisión, adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación del presente Tratado a la parte del procedimiento presupuestario que quede por completar.

Artículo 31. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos siete textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-síithe a lámh leis an gConradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

HECHO en Bruselas, el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco.

UDFÆRDIGET i Bruxelles, den toogtyvende juli nitten hundrede og femoghalvfjerds.

GESCHEHEN zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Juli neunzehnhundertfünfundsiebzig.

DONE at Brussels on the twenty-second day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

FAIT à Bruxelles, le vingt-deux juillet mil neuf cent soixante-quinze.

ARNA dhéanamh sa Bhruiséil, an dóú lá is fiche de mhí Iúil, míle naoi gcéad seachtó a cúig.

FATTO a Bruxelles, addì ventidue Iuglio millenovecentosettantacinque.

GEDAAN te Brussel, de tweeëntwintigste juli negentienhonderd vijfenzeventig.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges :
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen:

R. VAN ELSLANDE

For Hendes Majestaet Danmarks Dronning:

NIELS ERSBØLL

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland:

HANS-DIETRICH GENSCHER

Pour le Président de la République française :

JEAN-MARIE SOUTOU

Thar ceann Uachtarán na hÉireann:

GEARÓID MAC GEARAILT

Per il Presidente della Repubblica italiana :

MARIANO RUMOR

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg :

J. DONDELINGER

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden:

L. J. BRINKHORST

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern
Ireland:

MICHAEL PALLISER

DECLARACIONES

1. Con respecto al párrafo primero del apartado 1 del artículo 206 *bis* del Tratado CEE

“Se acuerda que el Tribunal de Cuentas será competente para controlar las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo.”

2. Con respecto al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 78 séptimo del Tratado CECA, al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 206 *bis* del Tratado CEE y al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 180 *bis* del Tratado CEEA

“En lo relativo a los derechos liquidados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) No. 2/71 del Consejo, de 2 de enero de 1971, para la aplicación de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 de los artículos arriba mencionados deberán interpretarse en el sentido de que el control no se refiere a las operaciones materiales propiamente dichas que se describen en los justificantes correspondientes a la liquidación; en consecuencia, el control no se efectuará en las dependencias correspondientes del deudor.”

3. Con respecto al párrafo primero del apartado 3 del artículo 78 séptimo del Tratado CECA, al párrafo primero del apartado 3 del artículo 206 *bis* del Tratado CEE y al párrafo primero del apartado 3 del artículo 180 *bis* del Tratado CEEA

“Los Estados miembros informarán al Tribunal de Cuentas acerca de las instituciones y servicios interesados y sobre las competencias respectivas de éstos.”

ACTA RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES
EN LA ASAMBLEA POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO^{1, 2}

ANEJA A LA DECISIÓN DEL CONSEJO
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1976

CONSEJO

DECISIÓN (76/787/CECA, CEE, EURATOM)

El Consejo,

Compuesto por los representantes de los Estados miembros y por unanimidad,

Visto el apartado 3 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el apartado 3 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el apartado 3 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el proyecto de la Asamblea,

Proponiéndose aplicar las conclusiones del Consejo Europeo de 1º y 2 de diciembre de 1975 en Roma, con objeto de celebrar la elección de la Asamblea en una fecha única durante el período mayo-junio de 1978,

Ha establecido las disposiciones anejas a la presente Decisión, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La presente Decisión y las disposiciones anejas a ésta se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los Estados miembros notificarán sin demora al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de las disposiciones anejas a la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

¹ For the English text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1456, No. A-3729 — Pour le texte anglais, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1456, n° A-3729.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1456, n° A-3729 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1456, No. A-3729.

HECHO en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

UDFÆRDIGET i Bruxelles, den tyvende september nitten hundrede og sek-soghalvfjerds.

GESCHEHEN zu Brüssel am zwanzigsten September neunzehnhundert-sechundsiebzig.

DONE at Brussels on the twentieth day of September in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

FAIT à Bruxelles, le vingt septembre mil neuf cent soixante-seize.

ARNA dhéanamh sa Bhruiséil, an fichiú lá de mhí Mhéan Fómhair, míle naoi gcéad seachtó a sé.

FATTO a Bruxelles, addi venti settembre millenovecentosettantasei.

GEDAAN te Brussel, de twintigste september negentienhonderd zesenze-ventig.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas:

For Rådet for De europæiske Fællesskaber:

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften:

For the Council of the European Communities:

Pour le Conseil des Communautés européennes :

Thar céann Chomhairle na gComhphobal Eorpach:

Per il Consiglio delle Comunità europee :

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen:

El Presidente,
Formand,
Der Präsident,
The President,
Le Président,
An t-Uachtarán,
Il Presidente,
De Voorzitter,
M. VAN DER STOEL

Le Ministre des affaires étrangères du royaume de Belgique,
De Minister van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk België,

R. VAN Elslande

Kongeriget Danmarks udenrigsøkonomiminister,

IVAR NØRGAARD

Der Bundesminister des Auswärtigen der Bundesrepublik Deutschland,
HANS-DIETRICH GENSCHER

Le ministre des affaires étrangères de la République française,
LOUIS DE GUIRINGAUD

The Minister for Foreign Affairs of Ireland,
Aire GNÓTHAÍ EACHTRACHA NA HÉIREANN
GEARÓID MAC GEARAILT

Il ministro degli Affari esteri della Repubblica italiana,
ARNOLDO FORLANI

Membre du Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg,
JEAN HAMILIUS

De Staatssecretaris van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk der Nederlanden,
L. J. BRINKHORST

The Minister for Foreign Affairs and of the Commonwealth of the United
Kingdom of Great Britain and Northern Ireland,
A. CROSLAND

ACTA RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO

Artículo 1. Los representantes en la Asamblea de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo.

Artículo 2. El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica	24
Dinamarca	16
República Federal de Alemania	81
Francia	81
Irlanda	15
Italia	81
Luxemburgo	6
Países Bajos	25
Reino Unido	81

Artículo 3. 1. Los representantes serán elegidos por un período de cinco años.

2. Este período quinquenal se iniciará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección.

Este período quinquenal podrá ampliarse o reducirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10.

3. El mandato de cada representante comenzará y expirará al mismo tiempo que el período quinquenal contemplado en el apartado 2.

Artículo 4. 1. El voto de los representantes será individual y personal. Los representantes no podrán quedar vinculados por instrucciones ni recibir mandato imperativo alguno.

2. Los representantes se beneficiarán de los privilegios e inmunidades aplicables a los miembros de la Asamblea en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas anejo al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Artículo 5. La calidad de representante en la Asamblea será compatible con la de miembro del Parlamento de un Estado miembro.

Artículo 6. 1. La calidad de representante en la Asamblea será incompatible con la de:

- miembro del Gobierno de un Estado miembro;
- miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;
- juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas;

- miembro del Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- miembro de comités u organismos creados en virtud o en aplicación de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la administración de fondos comunitarios o para el desempeño de modo permanente y directo de una función de gestión administrativa;
- miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o empleado del Banco Europeo de Inversiones;
- funcionario o agente en servicio activo de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los organismos especializados que de ellas dependen.

2. Además, cada Estado miembro podrá fijar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 7.

3. Los representantes en la Asamblea a los que sean aplicables, durante el período quinquenal contemplado en el artículo 3, las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán sustituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 7. 1. La Asamblea elaborará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, apartado 3 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y apartado 3 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, un proyecto de procedimiento electoral uniforme.

2. Hasta la entrada en vigor de un procedimiento electoral uniforme, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales.

Artículo 8. Nadie podrá votar más de una vez en la elección de los representantes en la Asamblea.

Artículo 9. 1. Las elecciones para la Asamblea tendrán lugar en la fecha fijada por cada Estado miembro; dicha fecha deberá quedar comprendida para todos los Estados miembros dentro de un mismo período, empezando el jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente.

2. El recuento de votos no podrá empezar hasta después de cerrada la votación en el Estado miembro cuyos electores fueren los últimos en votar durante el período contemplado en el apartado 1.

3. En caso de que un Estado miembro adoptare en las elecciones para la Asamblea un sistema de votación en dos vueltas, la primera de estas vueltas deberá celebrarse durante el período mencionado en el apartado 1.

Artículo 10. 1. El Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Asamblea, fijará para la primera elección el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 9.

2. Las elecciones posteriores se celebrarán durante el período correspondiente del último año del período quinquenal contemplado en el artículo 3.

Si resultare imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante dicho período, por unanimidad y previa consulta a la Asamblea, fijará otro período

que podrá ser anterior o posterior en un mes, como máximo, al período que resulte de la aplicación del párrafo precedente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Asamblea se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir del final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 9.

4. La Asamblea saliente cesará en sus funciones en el momento de celebrarse la primera sesión de la nueva Asamblea.

Artículo 11. Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el apartado 1 del artículo 7, la Asamblea verificará las credenciales de los representantes. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a que dicha Acta remita.

Artículo 12. 1. Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el apartado 1 del artículo 7, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Acta, cada Estado miembro establecerá los procedimientos apropiados para, en caso de que un escaño quede vacante durante el período quinquenal contemplado en el artículo 3, poder cubrir dicha vacante por el resto de este período.

2. Cuando la vacante resulte de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor en un Estado miembro, éste informará, a este respecto, a la Asamblea, que tomará nota de ello.

En todos los demás casos, la Asamblea declarará la vacante e informará de ello al Estado miembro.

Artículo 13. Si resultare necesario tomar medidas para la aplicación de la presente Acta, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Asamblea y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con la Asamblea en el seno de una comisión de concertación que reúna al Consejo y a representantes de la Asamblea.

Artículo 14. Los apartados 1 y 2 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 1 y 2 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 1 y 2 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica dejarán de aplicarse en la fecha de la sesión que, con arreglo al apartado 3 del artículo 10, celebre la primera Asamblea elegida de conformidad con lo dispuesto en la presente Acta.

Artículo 15. La presente Acta está redactada en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos textos son igualmente auténticos.

Los Anexos I, II y III serán parte integrante de la presente Acta.

Se adjunta a dicha Acta una declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 16. Las disposiciones de la presente Acta entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere la Decisión.

HECHO en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

UDFÆRDIGET i Bruxelles, den tyvende september nitten hundrede og sek-soghalvfjerds.

GESCHEHEN zu Brüssel am zwanzigsten September neunzehnhundertsech-sundsiebzig.

DONE at Brussels on the twentieth day of September in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

FAIT à Bruxelles, le vingt septembre mil neuf cent soixante-seize.

ARNA dhéanamh sa Bhruiséil, an fichiú lá de mhí Mhéan Fómhair, míle naoi gcéad seachtó a sé.

FATTO a Bruxelles, addì venti settembre millenovecentosettantasei.

GEDAAN te Brussel, de twintigste september negentienhonderd zesenze-ventig.

Pour le Royaume de Belgique, son représentant
Voor het Koninkrijk België zijn Vertegenwoordiger
Le ministre des affaires étrangères du Royaume de Belgique
De Minister van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk België

R. VAN ELSLANDE

For kongeriget Danmark, dets repraesentant
kongeriget Danmarks udenrigsøkonomiminister

IVAR NØRGAARD

Für die Bundesrepublik Deutschland, ihr Vertreter
Der Bundesminister des Auswärtigen der Bundesrepublik Deutschland

HANS-DIETRICH GENSCHER

Pour la République française, son représentant
le ministre des affaires étrangères de la République française

LOUIS DE GUIRINGAUD

For Ireland, its Representative
Thar ceann na hÉireann, a hIonadaí
The Minister for Foreign Affairs of Ireland
Aire Gnóthaí Eachtracha na hÉireann

GERAÓID MAC GERAILT

Per la Repubblica italiana, il suo rappresentante
il ministro degli Affari esteri della Repubblica italiana

ARNOLDO FORLANI

Pour le Grand-Duché de Luxembourg, son représentant
membre du Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg

JEAN HAMILIUS

Voor het Koninkrijk der Nederlanden, zijn Vertegenwoordiger
De Staatssecretaris van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk der Nederlanden

L. J. BRINKHORST

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, their representative

The Minister for Foreign Affairs and of the Commonwealth of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

A. CROSLAND

ANEXO I

Las autoridades danesas podrán fijar las fechas en que se procederá, en Groenlandia, a la elección de los miembros de la Asamblea.

ANEXO II

El Reino Unido aplicará las disposiciones de la presente Acta únicamente con respecto al Reino Unido.

ANEXO III

DECLARACIÓN CON RESPECTO AL ARTÍCULO 13

Se acuerda que, por lo que se refiere al procedimiento que deba seguirse en el seno de la comisión de concertación, se invoquen las disposiciones de los apartados 5, 6 y 7 del procedimiento que establece la Declaración común de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión de 4 de marzo de 1975.

**DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA**

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que el Acta relativa a la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo se aplicará también al Land de Berlín.

Habida cuenta de los derechos y responsabilidades de Francia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, la Cámara de Diputados de Berlín elegirá a los representantes que deban ocupar los escaños que correspondan al Land de Berlín dentro del límite del número asignado a la República Federal de Alemania.

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE
LOS ESTADOS MIEMBROS DE 5 DE ABRIL DE 1977 RELATIVA
A LA INSTALACIÓN PROVISIONAL DEL TRIBUNAL DE
CUENTAS^{1, 2}

Los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 37,

Vista la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y determinados servicios de las Comunidades y, en particular, su artículo 10,

Visto el dictamen de la Comisión,

Considerando que, sin perjuicio de la aplicación del artículo 77 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del artículo 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, conviene fijar el lugar provisional de trabajo del Tribunal de Cuentas, creado por el Tratado de 22 de julio de 1975 por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Deciden:

Artículo 1. El Tribunal de Cuentas estará instalado en Luxemburgo, que será su lugar provisional de trabajo conforme a la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y determinados servicios de las Comunidades.

Artículo 2. La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado de 22 de julio de 1975 por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

HECHO en Luxemburgo, el cinco de abril de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente,
D. OWEN

¹ For the English text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1385, p. 214 — Pour le texte anglais, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1385, p. 214.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités* des Nations Unies, vol. 1385, p. 215 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1385, p. 215.

TRATADO ENTRE EL REINO DE BÉLGICA, EL REINO DE DINAMARCA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LA REPÚBLICA FRANCESA, IRLANDA, LA REPÚBLICA ITALIANA, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS) Y LA REPÚBLICA HELÉNICA RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA HELÉNICA A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y A LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA^{1, 2}

Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad la Reina de Dinamarca, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Helénica, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de Irlanda, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Unidos en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Decididos, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

Considerando que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de dichas Comunidades;

Considerando que la República Helénica ha solicitado su admisión como miembro de dichas Comunidades;

Considerando que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dicho Estado,

Han decidido fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al señor Wilfried Martens, Primer Ministro;

Al señor Henri Simonet, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Joseph van der Meulen, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

¹ For the English text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1382, p. 221 — Pour le texte anglais, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1382, p. 221.

² Pour le texte français, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1382, p. 294 — For the French text, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1382, p. 294.

Su Majestad la Reina de Dinamarca:

Al señor Niels Anker Kofoed, Ministro de Agricultura;

Al señor Gunnar Riberholdt, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

Al señor Hans-Dietrich Genscher, Ministro Federal de Asuntos Exteriores;

Al señor Helmut Sigrist, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Helénica:

Al señor Constantinos Caramanlis, Primer Ministro;

Al señor Georgios Rallis, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Georgios Contogeorgis, Ministro sin cartera, encargado de las relaciones con las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Francesa:

Al señor Jean François-Poncet, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Pierre Bernard-Reymond, Secretario de Estado en el Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Luc de La Barre de Nanteuil, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de Irlanda:

Al señor John Lynch, Primer Ministro;

Al señor Michael O'Kennedy, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Brendan Dillon, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Italiana:

Al señor Giulio Andreotti, Presidente del Consejo de Ministros;

Al señor Adolfo Battaglia, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores;

Al señor Eugenio Plaja, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

Al señor Gaston Thorn, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor Jean Dondelinger, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al señor Ch. A. van der Klaauw, Ministro de Asuntos Exteriores;

Al señor J. H. Lubbers, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

- A Lord Carrington, Secretario de Estado para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;
- A Sir Donald Maitland, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debido forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1. 1. La República Helénica pasa a ser miembro de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y parte en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.

2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunta al presente Tratado. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados mencionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

Artículo 2. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1980.

El presente Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1981, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubiere depositado, en dicha fecha, el instrumento de adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 3. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Treaty.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an gConradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

HECHO en Atenas, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

UDFÆRDIGET i Athen, den otteogtyvende maj nitten hundrede og nioghalvfjerds.

GESCHEHEN zu Athen am achtundzwanzigsten Mai neunzehnhundertneunundsiebzig.

DONE at Athens on the twenty-eighth day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-nine.

Έγινε στήν Ἀθήνα, στίς εἴκοσι ὀκτώ Μαΐουχίλια ἑννιακόσια ἑβδομήντα ἑννέα.

FAIT à Athènes, le vingt-huit mai mil neuf cent soixante-dix-neuf.

ARNA dhéanamh san Aithin, an t-ochtú lá is fiche de Bhealtaine, míle naoi gcéad seachtó a naoi.

FATTO ad Atene, addì ventotto maggio millenovecentosettantanove.

GEDAAN te Athene, de achtentwintigste mei negentienhonderd negenenzeventig.

WILFRIED MARTENS
HENRI SIMONET
J. VAN DER MEULEN
NIELS ANKER KOFOED
RIBERHOLDT
HANS-DIETRICH GENSCHER
HELMUT SIGRIST
CONSTANTINOS CARAMANLIS
GEORGIOS RALLIS
GEORGIOS CONTOGEORGIS
JEAN FRANÇOIS-PONCET
PIERRE BERNARD-REYMOND
LUC DE LA BARRE DE NANTEUIL

JOHN LYNCH
MICHAEL O'KENNEDY
BRENDAN DILLON
GIULIO ANDREOTTI
ADOLFO BATTAGLIA
EUGENIO PLAJA
GASTON THORN
J. DONDELINGER
CH. A. VAN DER KLAUW
J. H. LUBBERS
CARRINGTON
DONALD MAITLAND

ACTA RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA HELÉNICA Y A LAS ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

PRIMERA PARTE. PRINCIPIOS

Artículo 1. Con arreglo a la presente Acta:

Se entenderá por “Tratados originarios”, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como han sido completados o modificados por Tratados o por otros actos que entraron en vigor antes de la adhesión de la República Helénica; se entenderá por “Tratado CECA”, “Tratado CEE”, “Tratado CEEA”, los Tratados originarios correspondientes así completados o modificados.

Se entenderá por “Estados miembros actuales”, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2. Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades obligarán a la República Helénica y serán aplicables en dicho Estado en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

Artículo 3. 1. La República Helénica se adhiere, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se compromete a adherirse, desde el momento de la adhesión, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros actuales relativo al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

2. La República Helénica se compromete a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o actual, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros actuales para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

3. La República Helénica se halla en la misma situación que los Estados miembros actuales respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a las Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetará los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptará las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

Artículo 4. 1. Los acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para la República Helénica en las condiciones previstas en los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. La República Helénica se compromete a adherirse, en las condiciones previstas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados por los Estados miembros actuales conjuntamente con una de las Comunidades, así

como a los acuerdos celebrados por los Estados miembros actuales relacionados con tales acuerdos o convenios. La Comunidad y los Estados miembros actuales prestarán, a este respecto, asistencia a la República Helénica.

3. La República Helénica se adhiere, por medio de la presente Acta y en las condiciones previstas en ésta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros actuales para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2.

4. La República Helénica adoptará las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.

Artículo 5. El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a la República Helénica, a los acuerdos o convenios celebrados antes de su adhesión.

Artículo 6. Las disposiciones de la presente Acta no podrán, a menos que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

Artículo 7. Los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades a que se refieren las disposiciones transitorias contenidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

Artículo 8. Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

Artículo 9. 1. La aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

2. Sin perjuicio de las disposiciones particulares de la presente Acta, que prevén fechas distintas o plazos más breves o más largos, la aplicación de las medidas transitorias concluirá al final de 1985.

SEGUNDA PARTE. ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I. LA ASAMBLEA

Artículo 10. El artículo 2 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom será sustituido por las disposiciones siguientes:

“El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica	24
Dinamarca	16
Alemania	81
Grecia	24
Francia	81
Irlanda	15
Italia	81
Luxemburgo	6
Países Bajos	25
Reino Unido	81.”.

CAPÍTULO 2. EL CONSEJO

Artículo 11. El párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

“Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, según el orden siguiente de los Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido.”

Artículo 12. El párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 *ter* y 78 quinto del presente Tratado que requieren mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Reino Unido	10

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos cuarenta y cinco votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo.”

Artículo 13. El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de nueve décimos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociere la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas a la Asamblea y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen la Asamblea.”

Artículo 14. El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Reino Unido	10

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- cuarenta y cinco votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;
- cuarenta y cinco votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo, en los demás casos.”

CAPÍTULO 3. LA COMISIÓN

Artículo 15. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

“La Comisión estará compuesta por catorce miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.”

CAPÍTULO 4. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 16. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Consejo de las Comunidades Europeas decidirá, por unanimidad, las adaptaciones que deban introducirse, respectivamente, en el párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, en el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CEE y en el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA, con miras a incrementar en una unidad el número de jueces que componen el Tribunal de Justicia. De igual modo, decidirá las adaptaciones necesarias que, consecuentemente, deban introducirse en el párrafo segundo del artículo 32 *ter* del Tratado CECA, en el párrafo segundo del artículo 167 del Tratado CEE y en el párrafo segundo del artículo 139 del Tratado CEEA, así como en el párrafo segundo del artículo 18 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y en el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

CAPÍTULO 5. EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 17. El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Grecia	12
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Luxemburgo	6
Países Bajos	12
Reino Unido	24.”

CAPÍTULO 6. EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 18. El apartado 2 del artículo 78 sexto del Tratado CECA, el apartado 2 del artículo 206 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 180 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

“El Tribunal de Cuentas estará compuesto por diez miembros.”

CAPÍTULO 7. EL COMITÉ CIENTÍFICO Y TÉCNICO

Artículo 19. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA será sustituido por las disposiciones siguientes:

“El Comité estará compuesto por veintiocho miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.”

TÍTULO II. OTRAS ADAPTACIONES

Artículo 20. El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

“1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.”

TERCERA PARTE. ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

Artículo 21. Los actos enumerados en la lista del Anexo I de la presente Acta serán adaptados en la forma especificada en dicho Anexo.

Artículo 22. Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista del Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstos en el artículo 146.

CUARTA PARTE. MEDIDAS TRANSITORIAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 23. 1. En el transcurso del año 1981, la República Helénica procederá a la elección, por sufragio universal directo, de los veinticuatro representantes, en la Asamblea, del pueblo de Grecia, de conformidad con las disposiciones del Acta de 20 de septiembre de 1976 relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo.

El mandato de dichos representantes expirará al mismo tiempo que el de los representantes elegidos en los Estados miembros actuales.

2. Desde el momento de la adhesión y hasta la elección a que se refiere el apartado 1, los veinticuatro representantes, en la Asamblea, del pueblo de Grecia serán designados por el Parlamento helénico de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento fijado por la República Helénica.

TÍTULO II. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES ARANCELARIAS

Artículo 24. 1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en los artículos 25 y 64 será el derecho efectivamente aplicado el 1º de julio de 1980.

Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en los artículos 31, 32 y 64 será el derecho efectivamente aplicado por la República Helénica el 1º de julio de 1980.

2. La Comunidad en su composición actual y la República Helénica se comunicarán sus derechos de base respectivos.

Artículo 25. 1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y la República Helénica serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1° de enero de 1981, cada derecho quedará reducido al 90% del derecho de base;
- el 1° de enero de 1982, cada derecho quedará reducido al 80% del derecho de base;
- las otras cuatro reducciones del 20% cada una se efectuarán:
 - el 1° de enero de 1983;
 - el 1° de enero de 1984;
 - el 1° de enero de 1985;
 - el 1° de julio de 1986.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) desde el momento de la adhesión se aplicará una franquicia de derechos de aduana a las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;
- b) desde el momento de la adhesión se aplicará una franquicia de derechos de aduana a las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

Artículo 26. En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por la República Helénica del artículo 34, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

Artículo 27. La República Helénica podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición actual. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de Grecia.

Artículo 28. Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, aplicada a partir del 1° de enero de 1979 en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, será suprimida el 1° de enero de 1981.

Artículo 29. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y Grecia serán suprimidas progresivamente según el siguiente ritmo:

- cada exacción quedará reducida, el 1° de enero de 1981, al 90% del tipo aplicado el 31 de diciembre de 1980;
- cada exacción quedará reducida, el 1° de enero de 1982, al 80% del tipo aplicado el 31 de diciembre de 1980;
- las otras cuatro reducciones del 20% cada una se efectuarán:

- el 1° de enero de 1983;
- el 1° de enero de 1984;
- el 1° de enero de 1985;
- el 1° de enero de 1986.

Artículo 30. Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia serán suprimidos el 1° de enero de 1981.

Artículo 31. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, la República Helénica modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

A partir del 1° de enero de 1981, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca en un 10% la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común.

A partir del 1° de enero de 1982:

a) Para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15% por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.

b) En los demás casos, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca de nuevo en un 10% la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común.

Tal diferencia disminuirá de nuevo un 20% el 1° de enero de 1983, un 20% el 1° de enero de 1984 y otro 20% el 1° de enero de 1985.

La República Helénica aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1° de enero de 1986.

Artículo 32. 1. A fin de introducir progresivamente el arancel unificado CECA, la República Helénica modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

a) Para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15% por encima o por debajo de los derechos del arancel unificado CECA, estos últimos derechos se aplicarán a partir del 1° de enero de 1982;

b) En los demás casos, la República Helénica aplicará, a partir de la misma fecha, un derecho que reduzca en un 20% la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel unificado CECA.

Tal diferencia disminuirá de nuevo un 20% el 1° de enero de 1983, un 20% el 1° de enero de 1984 y otro 20% el 1° de enero de 1985.

La República Helénica aplicará íntegramente el arancel unificado CECA a partir del 1° de julio de 1986.

2. Respecto de los lignitos y aglomerados de lignitos de la partida 27.02 del arancel aduanero común, la República Helénica pondrá en vigor, según el mismo ritmo de progresividad que el previsto en el apartado 1, las disposiciones contenidas en el arancel aduanero común para tales productos y aplicará un derecho del 5%, a más tardar, el 1° de enero de 1986.

Artículo 33. 1. Cuando los derechos del arancel aduanero de la República Helénica sean por su naturaleza diferentes de los derechos correspondientes del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, la aproximación progresiva de los primeros a los segundos se efectuará adicionando los elementos del derecho de base helénico a los del derecho del arancel aduanero común o a los del arancel unificado CECA, reduciéndose progresivamente a cero el derecho de base helénico, según el ritmo previsto en los artículos 31, 32 y 64 y aumentándose el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA de cero hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final.

2. A partir del 1° de enero de 1981, si determinados derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA fueren modificados o suspendidos, la República Helénica modificará o suspenderá simultáneamente su arancel en la proporción que resulte de la aplicación de los artículos 31, 32 y 64.

3. La República Helénica aplicará, desde el 1° de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA.

La República Helénica podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que fueren indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común y a los del arancel unificado CECA se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

4. Para facilitar la progresiva introducción del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA por la República Helénica, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación con arreglo a las cuales la República Helénica modificará sus derechos de aduana.

Artículo 34. Con objeto de acomodar su arancel al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, la República Helénica tendrá libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido del previsto en los artículos 31, 32 y 64. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

CAPÍTULO 2. SUPRESIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

Artículo 35. Las restricciones cuantitativas a la importación y exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, serán suprimidas desde el momento de la adhesión.

Artículo 36. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, la República Helénica podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas, hasta el 31 de diciembre de 1985, los productos mencionados en el Anexo III de la presente Acta procedentes de los Estados miembros actuales.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 revestirán la forma de contingentes. El Anexo III contiene los contingentes correspondientes a 1983.

3. El porcentaje mínimo de aumento progresivo de los contingentes será del 25% al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en unidades de cuenta y del 20% al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a

cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Cuando un contingente se refiera al mismo tiempo al volumen y al valor, el contingente referido al volumen será aumentado como mínimo en un 20% anual y el contingente referido al valor como mínimo en un 25% anual, debiendo calcularse anualmente los contingentes siguientes sobre la base del contingente precedente más el importe del aumento.

Sin embargo, con respecto a los autobuses, autocares y otros vehículos de la subpartida ex 87.02 A I del arancel aduanero común, el contingente referido al volumen será aumentado en un 15% anual y el contingente referido al valor en un 20% anual.

4. Cuando la Comisión haga constar, por medio de una decisión, que las importaciones en Grecia de uno de los productos mencionados en el Anexo III han sido, durante dos años consecutivos, inferiores al 90% del contingente fijado, la República Helénica liberalizará las importaciones de dicho producto procedentes de los Estados miembros actuales.

5. Los contingentes abiertos para los abonos de las partidas 31.02 y 31.03 y de las subpartidas 31.05 A I, II y IV del arancel aduanero común constituirán también medidas transitorias necesarias para la supresión de los derechos exclusivos de importación. Dichos contingentes serán accesibles a todo importador en Grecia y los productos importados en el marco de dichos contingentes no podrán ser sometidos en Grecia a derechos exclusivos de comercialización.

Artículo 37. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, los Estados miembros actuales y la República Helénica podrán mantener, en los intercambios entre los Estados miembros actuales y Grecia, restricciones a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro y de acero de la partida 73.03 del arancel aduanero común, durante un período de dos años a partir del 1° de enero de 1981, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

Artículo 38. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, los depósitos previos a la importación y los pagos al contado en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 por lo que respecta a las importaciones procedentes de los Estados miembros actuales serán suprimidos progresivamente durante un período de tres años a partir del 1° de enero de 1981.

Los depósitos previos a la importación y los pagos al contado se reducirán según el ritmo siguiente:

- el 1° de enero de 1981: un 25%;
- el 1° de enero de 1982: un 25%;
- el 1° de enero de 1983: un 25%;
- el 1° de enero de 1984: un 25%.

Artículo 39. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, la preferencia general del 8% aplicable en Grecia a la contratación pública será suprimida progresivamente por la República Helénica según el mismo ritmo que el establecido en el artículo 25 relativo a la supresión de los derechos de aduana de importación entre Grecia y la Comunidad en su composición actual.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, la República Helénica podrá aplazar, por un período de dos años a partir del 1° de enero de 1981, la inscripción de los suministradores comunitarios en sus listas de suministradores autorizados.

Artículo 40. 1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, la República Helénica adecuará progresivamente, desde el 1° de enero de 1981, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, de tal modo que, antes del 31 de diciembre de 1985, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán, respecto de la República Helénica, obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el párrafo primero, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para la República Helénica y para los Estados miembros actuales.

2. La República Helénica suprimirá, desde el 1° de enero de 1981, la totalidad de los derechos exclusivos de exportación. Suprimirá también, en la misma fecha, los derechos exclusivos de importación sobre el sulfato de cobre de la subpartida ex 28.38 A II del arancel aduanero común, la sacarina de la subpartida ex 29.26 A I del arancel aduanero común y el papel delgado de la partida ex 48.18 del arancel aduanero común.

CAPÍTULO 3. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 41. 1. La Comisión determinará, tomando debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que, desde el 1° de enero de 1981, las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

2. La Comisión determinará las disposiciones aplicables, desde el 1° de enero de 1981, a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición actual o en Grecia, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos;
- productos agrícolas que no reúnen las condiciones requeridas para poder circular libremente en la Comunidad en su composición actual o en Grecia.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Grecia y para la aplicación progresiva, por la República Helénica, del arancel aduanero común y de las disposiciones en materia de política agrícola común.

Artículo 42. 1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de los intercambios dentro de la Comunidad, así como de los intercambios con los terceros países, hasta el 1° de enero de 1986 el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en la República Helénica el 31 de diciembre de 1980.

2. La República Helénica aplicará, desde el 1° de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA en los intercambios dentro de la Comunidad.

La República Helénica podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que fueren indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 43. 1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en el artículo 61 sean aplicados, en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, a uno o varios de los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refieren los Reglamentos (CEE) No. 1059/69 por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, (CEE) No. 2730/75 relativo a la glucosa y a la lactosa y (CEE) No. 2783/75 relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

- se aplicará un montante compensatorio, calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 61 y según las normas previstas en el Reglamento (CEE) No. 1059/69 para el cálculo del elemento móvil aplicable a las mercancías a que se refiere este Reglamento, en el momento de la importación en la Comunidad de dichas mercancías procedentes de Grecia;
- cuando las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1059/69 procedentes de terceros países sean importadas en Grecia, el elemento móvil fijado en este Reglamento será aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en el primer guión;
- se aplicará un montante compensatorio, determinado a partir de los montantes compensatorios fijados para los productos de base y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) No. 2682/72 por el que se establece, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la determinación de su importe, en el caso de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento, con excepción de las albúminas, en el momento de la exportación a Grecia de estas mercancías procedentes de la Comunidad;
- en el momento de la importación en Grecia, desde terceros países y desde la Comunidad, y de la importación en la Comunidad desde Grecia, de productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) No. 2730/75 y (CEE) No. 2783/75,

se aplicará un montante compensatorio calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 61 y según las normas previstas en dichos Reglamentos para el cálculo del gravamen a la importación;

— cuando los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) No. 2682/72 y (CEE) No. 2730/75 sean exportados de Grecia a terceros países, dichos productos serán sometidos a los montantes compensatorios contemplados, respectivamente, en el guión tercero o cuarto.

2. Si, en el momento de la aplicación de los montantes compensatorios, se produjeren desviaciones del tráfico comercial respecto de los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) No. 2783/75 y (CEE) No. 2730/75, la Comisión podrá adoptar las medidas correctivas apropiadas.

3. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1059/69 en el momento de su importación en Grecia, desde terceros países, se determinará excluyendo de la protección total aplicada por la República Helénica, en la fecha de la adhesión, la protección agrícola que deba introducirse, habida cuenta de las medidas transitorias mencionadas en el apartado 1.

Cada elemento fijo determinado de conformidad con el párrafo primero, aplicado por la República Helénica a las importaciones procedentes de los terceros países será ajustado al arancel aduanero común según el ritmo previsto en el artículo 31. Sin embargo, si el elemento fijo que deba ser aplicado por la República Helénica en el momento de la adhesión fuere inferior al elemento fijo previsto por el arancel aduanero común, la República Helénica podrá ajustarse a este último inmediatamente desde la adhesión. Además, los elementos fijos determinados de conformidad con el párrafo primero deberán tomar en consideración, en la medida de lo posible, las dificultades particulares que prevea la República Helénica para productos específicos.

4. La República Helénica aplicará íntegramente, desde el momento de la adhesión, respecto de las mercancías a que se refieren los Reglamentos (CEE) No. 1059/69, (CEE) No. 1682/72 y (CEE) No. 2730/75 la nomenclatura del arancel aduanero común.

5. La República Helénica suprimirá, desde el momento de la adhesión, todas las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, distintas de las previstas en los apartados 1, 2 y 3, para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1059/69, y toda ayuda a la exportación o ayuda de efecto equivalente para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) No. 2682/72 y (CEE) No. 2730/75.

En lo que respecta a las importaciones procedentes de la Comunidad, la República Helénica suprimirá, desde el momento de la adhesión, para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) No. 1059/69, (CEE) No. 2730/75 y (CEE) No. 2783/75, toda restricción cuantitativa, así como toda medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones para la aplicación del presente artículo.

TÍTULO III. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

CAPÍTULO 1. TRABAJADORES

Artículo 44. Las disposiciones del artículo 48 del Tratado CEE sólo serán aplicables, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre los Estados miembros actuales y Grecia, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en los artículos 45, 46 y 47 de la presente Acta.

Artículo 45. 1. Los artículos 1 a 6 y 13 a 23 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en los Estados miembros actuales, respecto de los nacionales helénicos, y en Grecia, respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, a partir del 1° de enero de 1988.

Los Estados miembros actuales y la República Helénica tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 1° de enero de 1988, respectivamente, en relación con los nacionales helénicos, por una parte, y los nacionales de los Estados miembros actuales, por otra, las disposiciones nacionales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo asalariado y/o el acceso a un empleo asalariado.

2. El artículo 11 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 sólo será aplicable en los Estados miembros actuales, respecto de los nacionales helénicos, y en Grecia, respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, a partir del 1° de enero de 1986.

Sin embargo, los miembros de la familia del trabajador, a que se refiere el artículo 10 de dicho Reglamento, tendrán derecho a ocupar un empleo en el territorio del Estado miembro donde estén instalados con el trabajador, si residen desde hace tres años al menos en ese territorio. Este período de residencia se reducirá a dieciocho meses a partir del 1° de enero de 1984.

Las normas del presente apartado no afectarán a aquellas disposiciones nacionales más favorables.

Artículo 46. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisociables de las del Reglamento (CEE) No. 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 45, los Estados miembros actuales, por una parte, y la República Helénica, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 45 en relación con dicho Reglamento.

Artículo 47. Los Estados miembros actuales y la República Helénica adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que pueda hacerse extensiva a Grecia, a más tardar, el 1° de enero de 1988, la aplicación de la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 relativa al sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 del Consejo, denominado sistema "Sedoc", y de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1972 relativa al "esquema comunitario" para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) No. 1612/68 del Consejo.

Artículo 48. Hasta el 31 de diciembre de 1983, las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 73, del apartado 1 del artículo 74 y del apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE) No. 1048/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores asalariados y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, así como las de los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE) No. 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) No. 1048/71, no serán aplicables a los trabajadores griegos ocupados en un Estado miembro que no sea Grecia, los miembros de cuya familia residan en Grecia.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 73, del apartado 2 del artículo 74 y del apartado 2 del artículo 75 del Reglamento (CEE) No. 1048/71, así como las de los artículos 87, 89 y 98 del Reglamento (CEE) No. 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que deberán pagarse al trabajador las prestaciones familiares independientemente del país de residencia de los miembros de su familia.

CAPÍTULO 2. MOVIMIENTOS DE CAPITALES Y TRANSACCIONES INVISIBLES

Sección 1. MOVIMIENTO DE CAPITALES

Artículo 49. 1. La República Helénica podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 50 a 53, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE y en la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades helénicas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

Artículo 50. 1. La República Helénica podrá diferir:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1985, la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros actuales por residentes en Grecia;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1983, la liberalización de la transferencia del producto de la liquidación de las inversiones directas efectuadas en Grecia por residentes de la Comunidad antes del 12 de junio de 1975. Durante el periodo de aplicación de esta excepción temporal, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria las facilidades generales o particulares relativas a la libre transferencia del producto de la liquidación de dichas inversiones, que existan en virtud de disposiciones helénicas o de convenios que rijan las relaciones entre la República Helénica y cualquier otro Estado miembro actual.

2. La República Helénica, reconociendo que es deseable que se proceda, desde el 1° de enero de 1981, a una suavización importante de las normas relativas a las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1, procurará adoptar a tal fin las medidas apropiadas.

Artículo 51. 1. La República Helénica podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1985:

- a) la liberalización de las inversiones inmobiliarias efectuadas en un Estado miembro actual por residentes en Grecia no incluidos en la categoría de los que emigren en el marco de la libre circulación de trabajadores asalariados y no asalariados;
- b) la liberalización de las inversiones inmobiliarias efectuadas en un Estado miembro actual por trabajadores no asalariados residentes en Grecia que emigren, distintas de las inversiones relacionadas con su establecimiento.

2. La repatriación del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias situadas en Grecia y adquiridas antes de la adhesión por residentes en los Estados miembros actuales será objeto de una liberalización gradual mediante la inclusión de las operaciones referidas en el sistema de liberalización establecido para los fondos bloqueados en Grecia y definido en el artículo 52.

Artículo 52. Los fondos bloqueados en Grecia pertenecientes a residentes en los Estados miembros actuales serán liberados progresivamente, en porcentajes anuales iguales, a partir de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 1985, en seis etapas, la primera de las cuales comenzará el 1° de enero de 1981.

Los capitales en depósito de cada fondo bloqueado el 1° de enero de 1981, o que puedan ser pagados en fondos bloqueados entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1985 serán liberados, al comienzo de cada etapa, sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad del importe en depósito al comienzo de cada una de dichas etapas.

El 1° de enero de 1986 se suprimirán los fondos bloqueados pertenecientes a residentes en los Estados miembros actuales.

Artículo 53. La República Helénica podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1985 la liberalización de las operaciones enumeradas en la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 49 y efectuadas por residentes en Grecia.

Sin embargo, las operaciones sobre títulos emitidos por las Comunidades y el Banco Europeo de Inversiones efectuadas por residentes en Grecia serán objeto de una liberalización progresiva durante dicho período con arreglo a las modalidades siguientes:

- a) para el año 1981, tales operaciones podrán limitarse a un importe de 20 millones de unidades de cuenta europeas;
- b) este tope máximo será luego aumentado, al comienzo de cada año, en un 20% en relación con el fijado para 1981.

Sección 2. TRANSACCIONES INVISIBLES

Artículo 54. 1. La República Helénica podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1985 y en las condiciones indicadas en el apartado 2 restricciones sobre las transferencias relacionadas con el turismo.

2. El 1° de enero de 1981, la asignación turística anual por persona no podrá ser inferior a 400 unidades de cuenta europeas.

A partir del 1° de enero de 1982, dicha asignación será aumentada cada año como mínimo en un 20% en relación con el importe anual fijado para el año 1981.

Sección 3. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. La República Helénica llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales y de las transacciones invisibles prevista en los artículos 50 a 54 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

Artículo 56. Para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

TÍTULO IV. AGRICULTURA

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Salvo disposición en contrario del presente Título, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas.

Artículo 58. 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los precios.

2. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 59, los precios que deberán aplicarse en Grecia se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel que permita a los productores de dicho sector obtener precios de mercado equivalentes a los obtenidos, durante un período representativo por determinar para cada producto, con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, a falta de datos sobre los precios respecto de determinados productos en el mercado griego, el precio que se aplicará en este Estado miembro se calculará tomando como base los precios existentes en la Comunidad en su composición actual para los productos o grupos de productos similares, o con los cuales compitan.

Artículo 59. 1. Si la aplicación de las disposiciones del presente Título condujere a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios en relación con los cuales se hace referencia, en el Capítulo 2, al presente artículo serán, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, aproximados al nivel de los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Por lo que respecta:

— a los tomates y los melocotones a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1035/72 relativo a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas y

— a los productos transformados a base de tomates o de melocotones a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 516/77 relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, la aproximación se efectuará en siete etapas y del siguiente modo:

a) cuando el precio de un producto en Grecia sea inferior al precio común, el precio de este Estado miembro será aumentado, en el momento de las seis primeras aproximaciones, sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en una mitad de la diferencia entre el

nivel del precio de este Estado miembro y el nivel del precio común aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado en proporción al aumento eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en el momento de la séptima aproximación;

- b) cuando el precio de un producto en Grecia sea superior al precio común, la diferencia existente entre el nivel del precio aplicable antes de cada aproximación en este Estado miembro y el nivel del precio común aplicable para la campaña venidera será reducida sucesivamente, en el momento de las seis primeras aproximaciones, en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en una mitad; el precio común se aplicará en el momento de la séptima aproximación.

3. En cuanto a los otros productos, la aproximación se efectuará en cinco etapas y del siguiente modo:

- a) cuando el precio de un producto en Grecia sea inferior al precio común, el precio aplicable en este Estado miembro será aumentado, en el momento de las cuatro primeras aproximaciones, sucesivamente en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel del precio común aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado en proporción al aumento eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en el momento de la quinta aproximación;
- b) cuando el precio de un producto en Grecia sea superior al precio común, la diferencia existente entre el nivel del precio aplicable antes de cada aproximación en este Estado miembro y el nivel del precio común aplicable para la campaña venidera será reducida sucesivamente, en el momento de las cuatro aproximaciones, en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad; el precio común se aplicará en el momento de la quinta aproximación.

4. Con objeto de asegurar un funcionamiento armonioso del proceso de integración, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir, no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, que el precio de uno o varios productos en Grecia difiera, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de los apartados 2 y 3.

Esta diferencia no podrá exceder del 10% del importe del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación de los apartados 2 y 3, si no se hubiere decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, otra diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en los apartados 2 y 3.

Artículo 60. El Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir que el precio común se aplique en Grecia para un producto determinado:

- a) cuando se compruebe que la diferencia entre el nivel del precio del producto de que se trate en este Estado miembro y el del precio común es mínima;

b) cuando el precio en Grecia o el precio en el mercado mundial del producto de que se trate sea superior al precio común.

Artículo 61. Las diferencias en los niveles de precios respecto de los cuales, en el Capítulo 2, se hace referencia al presente artículo serán compensadas del modo siguiente:

1. Para los productos respecto de los cuales se hayan fijado precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, y entre Grecia y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para Grecia y los precios comunes.

2. Sin embargo, no se fijará ningún montante compensatorio cuando la aplicación del apartado 1 conduzca a un montante mínimo.

3. a) En los intercambios entre Grecia y la Comunidad en su composición actual, el Estado importador percibirá o el Estado exportador concederá montantes compensatorios.

b) En los intercambios entre Grecia y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes a la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual. Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

4. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

5. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones en la competencia.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 42 respecto de los productos a los que se apliquen montantes compensatorios.

Artículo 62. Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido en el marco de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 61, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable ninguna restitución, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

Artículo 63. Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Artículo 64. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición actual esté sometida a la aplicación de derechos de aduana:

1. Los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia en las fechas y según el ritmo previstos en el artículo 25.

Sin embargo, para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 805/68 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, los derechos de base serán suprimidos progresivamente en cinco etapas en porcentajes del 20% al principio de cada una de las cinco campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

Cuando, para los productos contemplados en la letra *b)* del apartado 2, los derechos del arancel aduanero común sean inferiores a los derechos de base, estos últimos serán, a efectos de aplicación del presente apartado, sustituidos por los del arancel aduanero común.

2. *a)* A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, la República Helénica reducirá la diferencia existente entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común en las condiciones, fechas y según el ritmo previstos en el artículo 31.

b) No obstante lo dispuesto en la letra *a)*, la República Helénica aplicará íntegramente, desde el 1º de enero de 1981, el derecho del arancel aduanero común respecto de los productos siguientes:

- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 805/68;
- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 1035/72, para los que se haya fijado un precio de referencia para toda o parte de la campaña de comercialización;
- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 100/76 relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, para los que se haya fijado un precio de referencia;
- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) No. 337/79 relativo a la organización común del mercado vitivinícola, para los que se haya fijado un precio de referencia.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2, el derecho de base será el definido en el artículo 24.

En cuanto a los productos a que se refiere el Reglamento No. 136/66/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, los derechos de base serán los que a continuación se establecen:

Partidas del Arancel Aduanero Común	Denominación de las mercancías	Tipo de derecho de base que deberá considerarse como tipo efectivamente aplicado por la República Helénica el 1° de Julio de 1980	
		frente a terceros países	frente a la Comunidad en su composición actual
12.01	Semillas y frutos oleaginosos incluso quebrantados : ex B. Otros, con exclusión de las semillas de lino y de ricino	40 %	36 %
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza : ex B. Otros, con exclusión de las semillas de lino y de ricino		
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados : ex D. Otros aceites, con exclusión : - del aceite de lino - de los aceites de copra y de palma que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	130 %	104 %
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior : A. Que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg B. Que se presenten de otra manera		

4. En cuanto a los productos sometidos a la organización común de mercados, podrá decidirse, según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, que:

a) La República Helénica esté autorizada para proceder:

- a la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 o a la aproximación a que se refiere el apartado 2, un ritmo más rápido que el previsto allí;
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los Estados miembros actuales;
- a la supresión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los terceros países;

b) La Comunidad en su composición actual proceda:

- a la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 a un ritmo más rápido que el previsto allí;
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de Grecia.

En cuanto a los otros productos, no se requerirá autorización para la aplicación por la República Helénica de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo de la letra a) del párrafo primero. La República Helénica informará a los otros Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas.

Los derechos de aduana que resulten de una aproximación acelerada no podrán ser inferiores a los aplicados a las importaciones de los mismos productos procedentes de los otros Estados miembros.

Artículo 65. 1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, se aplicará en Grecia desde el 1º de enero de 1981, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 61, 64 y 115.

2. En cuanto a los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título II relativas a la supresión progresiva de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando éstas formen parte de una organización nacional de mercado en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1985, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. La República Helénica aplicará, desde el 1º de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común respecto de los productos mencionados en el Anexo II del Tratado CEE.

Siempre que no se surjan dificultades para la aplicación de la regulación comunitaria, y en especial para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Título, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a la República Helénica para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 66. 1. El elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación utilizado para el cálculo del gravamen a la importación de productos procedentes de los terceros países sometidos a la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz gravará las importaciones en la Comunidad en su composición actual procedentes de Grecia.

2. Respecto de las importaciones en Grecia, el importe de este elemento se determinará separando de la protección aplicada el 1º de enero de 1979 el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protección de la industria de transformación.

Este elemento o estos elementos gravarán las importaciones procedentes de los otros Estados miembros; sustituirán, en lo que respecta a los gravámenes sobre las importaciones procedentes de los terceros países, al elemento de protección comunitaria.

3. Las disposiciones del artículo 64 se aplicarán al elemento contemplado en los apartados 1 y 2, que será considerado como elemento de base. Sin embargo, las reducciones o aproximaciones referidas se efectuarán en cinco etapas en porcentajes del 20% al principio de cada una de las cinco campañas de comercialización siguientes a la adhesión fijadas para el producto de base de que se trate.

Artículo 67. En el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, distintos de los precios contemplados en el artículo 58, se tendrá en cuenta para Grecia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, el montante compensatorio aplicado o, en su ausencia, la diferencia de precios registrada y, en su caso, la incidencia de los derechos de aduana.

Artículo 68. 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las ayudas, primas u otros importes análogos establecidos en el marco de la política agrícola común, respecto de los cuales, en el Capítulo 2, se hace referencia al presente artículo.

2. Con objeto de introducir las ayudas comunitarias en Grecia, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El nivel de la ayuda comunitaria que deba concederse para un producto determinado en Grecia, desde el 1º de enero de 1981, será igual a un importe definido sobre la base de las ayudas concedidas por Grecia, durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior. Sin embargo, este importe no podrá exceder del importe de la ayuda concedida el día de la adhesión en la Comunidad en su composición actual. De no concederse ninguna ayuda análoga con arreglo al régimen nacional anterior, y sin perjuicio de las disposiciones siguientes, no se concederá ninguna ayuda comunitaria en Grecia el día de la adhesión.

b) Posteriormente, o bien se introducirá en Grecia la ayuda comunitaria, o bien el nivel de la ayuda comunitaria en Grecia será, en caso de que exista una diferencia, aproximado al nivel de la ayuda concedida en la comunidad en su composición actual, según el ritmo siguiente:

- al principio de cada una de las cuatro campañas de comercialización
- o a falta de ello, de los períodos de aplicación de la ayuda siguientes a la adhesión, sucesivamente en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad:
 - bien del importe de la ayuda comunitaria aplicable para la campaña o período venideros;
 - bien de la diferencia entre el nivel de la ayuda en Grecia y el nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual para la campaña o período venideros;
- el nivel de la ayuda comunitaria será íntegramente aplicado en Grecia al principio de la quinta campaña de comercialización o del período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión.

Artículo 69. 1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 68, la República Helénica estará autorizada para mantener ayudas nacionales, con carácter transitorio y de modo decreciente, hasta el 31 de diciembre de 1985. Sin embargo, cabrá apartarse del principio de decrecimiento respecto de las ayudas nacionales griegas que deban evaluarse teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de las directivas socio-estructurales contempladas en el Anexo IV.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, desde el momento de la adhesión, las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Estas medidas comprenderán, en particular, la enumeración y la redacción exacta del contenido de las ayudas a que se refiere el apartado 1, sus importes, su ritmo de supresión, así como las modalidades necesarias para el buen funcionamiento de la política agrícola común; estas modalidades deberán, además, asegurar a los medios de producción, ya sean de origen griego u originarios de los Estados miembros actuales, una igualdad de acceso al mercado griego.

Artículo 70. 1. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones complementarias que adopte la Comunidad y:

- a más tardar, hasta el principio de la primera campaña de comercialización siguiente a la adhesión para los productos contemplados en la letra a) del apartado 2;
- a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1985 para los productos contemplados en la letra b) del apartado 2, la República Helénica estará autorizada para mantener, para dichos productos, entre las medidas vigentes en su territorio, con arreglo al régimen nacional anterior, durante un período representativo por determinar, aquellas que sean estrictamente necesarias para mantener la renta del productor griego al nivel de la obtenida con arreglo al régimen nacional anterior.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 serán los siguientes:

- a) higos secos, comprendidos en la subpartida 08.03 B del arancel aduanero común; pasas, comprendidas en la subpartida 08.04 B del arancel aduanero común;

b) aceitunas que no se destinen a la producción de aceite, comprendidas en las subpartidas 07.01 N I, ex 07.02 A, 07.03 A I, ex 07.04 B, ex 20.01 B y ex 20.02 F del arancel aduanero común.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, desde el momento de la adhesión, las medidas contempladas en el apartado I que la República Helénica esté autorizada a mantener.

Artículo 71. Cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio griego el 1º de enero de 1981 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas como representativas de unas existencias normales de enlace deberán ser suprimidas por la República Helénica, y por su cuenta, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos que se determinen.

Artículo 72. 1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá proceder a las adaptaciones de las modalidades contenidas en el presente Título que puedan resultar necesarias en caso de una modificación de la regulación comunitaria.

Artículo 73. 1. Si se requirieren medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en Grecia al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Título, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades apreciables, tales medidas se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento No. 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1982, no pudiendo aplicarse más allá de esta fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá aplazar el período previsto en el apartado 1.

CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS

Sección 1. FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo 74. En el sector de las frutas y hortalizas, las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al precio de base.

El precio de base se fijará en Grecia, en el momento de la adhesión, teniendo en cuenta la diferencia entre la media de los precios al productor en Grecia y en la Comunidad en su composición actual registrada durante un período de referencia por determinar.

Artículo 75. 1. Se aplicará un mecanismo de compensación, en el momento de su importación en la Comunidad en su composición actual, para las frutas y hortalizas procedentes de Grecia respecto de las cuales se haya fijado un precio institucional.

2. Este mecanismo se regirá por las normas siguientes:

a) Se efectuará una comparación entre un precio de oferta del producto griego, calculado según se indica en la letra *b)*, y un precio de oferta comunitario calculado anualmente, por una parte, sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad en su composición actual más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad y, por otra, habida cuenta de la evolución de los costes de producción. Los precios al productor mencionados corresponderán a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario antes citado. El precio comunitario anual no podrá sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países. Este precio de oferta comunitario se reducirá en un 3% en el momento de la primera aproximación del precio contemplada en el artículo 59, en un 6% en el momento de la segunda aproximación, en un 9% en el momento de la tercera aproximación, en un 12% en el momento de la cuarta aproximación, en un 15% en el momento de la quinta aproximación y, por lo que respecta a los melocotones y tomates, en un 18% en el momento de la sexta aproximación y en un 21% en el momento de la séptima aproximación.

b) El precio de oferta del producto griego se calculará, cada día de mercado, sobre la base de las cotizaciones representativas registradas en la fase importador-mayorista, o reducidas a ésta, en la Comunidad en su composición actual. El precio de los productos procedentes de Grecia será igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para el 30% al menos de las cantidades de la procedencia referida, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se dispone de cotizaciones. Esta o estas cotizaciones serán disminuidas en la cuantía del importe correctivo eventualmente establecido de conformidad con las disposiciones previstas en la letra *c)* infra.

c) Si el precio griego así calculado fuere inferior al precio comunitario tal como se indica en la letra *a)*, el Estado miembro importador percibirá, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual, un importe correctivo igual a la diferencia entre estos dos precios. En caso de que el precio de oferta diario del producto comunitario calculado en los mercados de los centros de consumo se sitúe a un nivel inferior al del precio comunitario definido en la letra *a)*, el importe correctivo no podrá, sin embargo, exceder de la diferencia entre, por una parte, la media aritmética de estos dos precios y, por otra, el precio del producto griego.

d) El importe correctivo se percibirá hasta que las comprobaciones efectuadas demuestren que el precio del producto griego es igual o superior bien al precio comunitario definido en la letra *a)*, bien, en su caso, a la media aritmética de los precios comunitarios contemplados en la letra *c)*.

3. El mecanismo de compensación previsto en el presente artículo seguirá vigente:

a) hasta el 31 de diciembre de 1987, para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 59;

b) hasta el 31 de diciembre de 1985, para los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 59.

4. Si el mercado griego resultare perturbado a causa de las importaciones procedentes de los Estados miembros actuales, podrán tomarse medidas apropiadas, que podrán incluir un mecanismo de compensación similar al previsto en los apartados precedentes, con respecto a las importaciones en Grecia de frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición actual para las que se haya fijado un precio institucional.

Artículo 76. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la compensación financiera contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) No. 2511/69 por el que se establecen medidas especiales con miras a mejorar la producción y la comercialización en el sector de los agrios comunitarios.

Esta compensación financiera deberá ser considerada como una ayuda que no se concede en Grecia con arreglo al régimen nacional anterior.

Artículo 77. El precio mínimo y la compensación financiera aplicables en Grecia, previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) No. 2601/69 por el que se establecen medidas especiales con miras a fomentar la transformación de determinadas variedades de naranjas y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) No. 1035/77 por el que se establecen medidas particulares encaminadas a fomentar la comercialización de los productos transformados a base de limones, se fijarán como sigue:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 59, el precio mínimo aplicable se establecerá sobre la base de los precios pagados en Grecia a los productores de agrios destinados a la transformación, registrados durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior. La compensación financiera será la de la Comunidad en su composición actual menos, en su caso, la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en Grecia.

2. En las siguientes fijaciones, el precio mínimo aplicable en Grecia será aproximado al precio mínimo común según las disposiciones previstas en el artículo 59. La compensación financiera aplicable en Grecia, en cada etapa de aproximación, será la de la Comunidad en su composición actual menos, en su caso, la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en Grecia.

3. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del apartado 1 o del apartado 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido definitivamente en cuenta para Grecia.

Artículo 78. Hasta el 31 de diciembre de 1987, la República Helénica estará autorizada para establecer, para el conjunto de los productores de frutas y hortalizas, la obligación de comercializar, por medio de los mercados locales, toda la producción de frutas y hortalizas que se halle sometida a normas comunes de calidad.

Sección 2. MATERIAS GRASAS

Artículo 79. 1. En cuanto al aceite de oliva, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de intervención.

Sin embargo, el montante compensatorio que resulte de la aplicación del artículo 61 será corregido, en su caso, en la cuantía de la incidencia de la diferen-

cia entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad en su composición actual y en Grecia.

2. En el caso de las semillas oleaginosas, los precios indicativo o de objetivo serán fijados en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competidores en las rotaciones de cultivos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual, durante un período de referencia o por determinar. Cuando los precios de estos productos competidores se aproximen, el precio común será aplicable en Grecia desde el momento de la adhesión. En caso contrario, las disposiciones del artículo 59 se aplicarán a los precios indicativo o de objetivo fijados para dichos productos. Sin embargo, los precios indicativo o de objetivo que deban aplicarse en Grecia no podrán sobrepasar los precios indicativo o de objetivo comunes.

Artículo 80. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, en el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el sector de las semillas oleaginosas, distintos de los precios contemplados en el apartado 2 del artículo 79, se tendrá en cuenta, para Grecia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados para dichos productos, la diferencia que resulte de la aplicación del apartado 2 del artículo 79.

Artículo 81. 1. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a las ayudas para el aceite de oliva. Sin embargo, la primera aproximación relativa a la ayuda a la producción de dicho producto tendrá lugar el 1° de enero de 1981.

A tal fin, el nivel de la ayuda comunitaria a la producción que se tendrá en cuenta para el cálculo del nivel de la ayuda aplicable en Grecia será el fijado para la campaña de comercialización en curso en la fecha de la adhesión.

La segunda etapa de aproximación tendrá lugar al principio de la segunda campaña de comercialización siguiente a la adhesión, siendo el único movimiento posible, al principio de la primera campaña de comercialización, el que resulte, en su caso, de una modificación de la ayuda comunitaria aplicable en la Comunidad en su composición actual.

2. El importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol y de ricino cosechadas en Grecia será corregido en la cuantía de la diferencia existente, en su caso, entre los precios indicativo o de objetivo aplicables en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol y de ricino transformadas en Grecia será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por la República Helénica a las importaciones de dichos productos procedentes de los terceros países.

3. El importe de la ayuda para las semillas de soja y de lino cosechadas en Grecia será corregido en la cuantía de la diferencia existente, en su caso, entre los precios de objetivo aplicables en Grecia y en la Comunidad en su composición actual y disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por la República Helénica a las importaciones de dichos productos procedentes de los terceros países.

Artículo 82. La República Helénica podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1983 y con arreglo a las modalidades que se determinen, el régimen de control

de las importaciones de semillas oleaginosas, así como de aceites y grasas vegetales, que aplicaba el 1° de enero de 1979.

Sección 3. LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

Artículo 83. Las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicará a los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo.

Artículo 84. El montante compensatorio para los productos lácteos distintos de la mantequilla y la leche desnatada en polvo se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

Sección 4. CARNE DE BOVINO

Artículo 85. Las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de los bovinos pesados en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

Artículo 86. El montante compensatorio para los productos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) No. 805/68 se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

Sección 5. TABACO

Artículo 87. 1. Las disposiciones del artículo 58 se aplicarán al precio de intervención fijado para cada variedad o grupo de variedades.

2. El precio de objetivo que corresponda al precio de intervención contemplado en el apartado 1 se fijará en Grecia, para la primera cosecha siguiente a la adhesión, a un nivel que refleje la relación existente entre el precio de objetivo y el precio de intervención, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) No. 727/70 relativo al establecimiento de una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo.

3. Para las cuatro cosechas siguientes, este precio de objetivo será:

- a) fijado de conformidad con los criterios previstos en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) No. 727/70, habida cuenta, sin embargo, de las ayudas que la República Helénica esté autorizada a mantener para el tabaco en aplicación del artículo 69;
- b) aumentado, en cuatro etapas, en la cuantía de la incidencia de la disminución de las ayudas nacionales que la República Helénica esté autorizada a mantener de manera decreciente para el tabaco en aplicación del artículo 69; el primer aumento se producirá para la segunda cosecha siguiente a la adhesión.

Artículo 88. No obstante lo dispuesto en el artículo 71, cualesquiera existencias de tabaco en Grecia, procedentes de cosechas anteriores a la adhesión, deberán ser enteramente suprimidas por la República Helénica, y por su cuenta, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos que se determinen.

Sección 6. LINO Y CÁÑAMO

Artículo 89. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a las ayudas para el lino textil y el cáñamo.

Sección 7. LÚPULO

Artículo 90. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para el lúpulo.

Sección 8. SEMILLAS

Artículo 91. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para las semillas.

Sección 9. GUSANOS DE SEDA

Artículo 92. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para los gusanos de seda.

Sección 10. AZÚCAR

Artículo 93. Las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán al precio de intervención del azúcar blanco y al precio mínimo de la remolacha.

Artículo 94. Los montantes compensatorios para los productos, distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra *b*) del apartado 1 del artículo 1 y para los productos incluidos en la letra *d*) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 3330/74 relativo a la organización común de mercados en el sector del azúcar se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto de base de que se trate, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Artículo 95. El importe contemplado en el apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CEE) No. 3330/74 aplicable en Grecia será corregido en la cuantía del montante compensatorio.

Sección 11. CEREALES

Artículo 96. En el sector de los cereales, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de intervención y, para el trigo blando, al precio de referencia.

Artículo 97. Los montantes compensatorios se fijarán como sigue:

1. En lo que concierne a los cereales respecto de los cuales no se haya fijado un precio de intervención, el montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación se derivará del aplicable al cereal competidor para el que se haya fijado un precio de intervención, tomando en consideración:

- la relación de precios en el mercado griego;
- la relación existente entre los precios de umbral de los cereales de que se trate.

En las siguientes fijaciones, los montantes compensatorios se determinarán tomando como base aquellos a que se refiere el párrafo primero y según las normas establecidas en el artículo 59 para la aproximación de los precios.

Sin embargo, en el caso contemplado en el primer guión del párrafo primero, la relación que se tome en consideración deberá aproximarse a la relación existente entre los precios de umbral según las normas establecidas en el artículo 59.

2. El montante compensatorio para los productos mencionados en las letras *c*) y *d*) del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2727/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales se derivará del

montante compensatorio aplicable a los cereales de que proceden aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 2, cuando se trate de productos transformados a base de trigo blando y de trigo duro, el montante compensatorio se fijará a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional eventual que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para el trigo destinado a la molinería.

Artículo 98. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para el trigo duro contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) No. 2727/75.

Sección 12. CARNE DE CERDO

Artículo 99. 1. En el sector de la carne de cerdo, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán al precio de dicho producto en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, a fin de evitar todo riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, el montante compensatorio podrá calcularse sobre la base de los montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros. A tal fin, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de carne de cerdo.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el montante compensatorio podrá fijarse a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para los cereales destinados a la cría de ganado porcino.

3. El montante compensatorio para los productos, distintos del cerdo sacrificado, mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2759/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo se derivará del montante compensatorio aplicado de conformidad con el apartado 1 ó 2, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Sección 13. HUEVOS

Artículo 100. 1. En el sector de los huevos, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de dichos productos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, a fin de evitar todo riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, el montante compensatorio podrá calcularse sobre la base de los montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros. A tal fin,

- a) para los huevos con cáscara, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de huevos con cáscara, y
- b) para los huevos para incubar, el montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un huevo para incubar.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el montante compensatorio podrá fijarse a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para los cereales utilizados en el sector de la avicultura.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra *b*) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2771/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de los huevos se derivará del montante compensatorio aplicado de conformidad con el apartado 1 ó 2, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Sección 14. CARNE DE AVE

Artículo 101. 1. En el sector de la carne de ave, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de dichos productos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, a fin de evitar todo riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, el montante compensatorio podrá calcularse sobre la base de los montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros. A tal fin,

- a) para el ave sacrificada, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de ave sacrificada, diferenciada por especies, y
- b) para los pollitos, el montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un pollito.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el montante compensatorio podrá fijarse a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para los cereales utilizados en el sector de la avicultura.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra *d*) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2777/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de ave se derivará del montante compensatorio aplicado de conformidad con el apartado 1 ó 2, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Sección 15. ARROZ

Artículo 102. 1. En el sector del arroz, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán al precio de intervención del arroz cáscara ("paddy").

2. El montante compensatorio para el arroz descascarillado será el montante compensatorio aplicable al arroz cáscara ("paddy"), convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento No. 467/67/CEE.

3. El montante compensatorio para el arroz blanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz descascarillado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento No. 467/67/CEE.

4. El montante compensatorio para el arroz semiblanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz blanqueado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento No. 467/67/CEE.

5. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra *c*) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 1418/76 relativo a la organización común de los mercados del arroz se derivará del montante compensatorio aplicable a los productos de que proceden aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

6. El montante compensatorio para el arroz partido se fijará a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en Grecia y el precio de umbral.

Sección 16. FRUTAS Y HORTALIZAS TRANSFORMADAS

Artículo 103. Para los productos que se beneficien del régimen de ayuda previsto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) No. 516/77 relativo a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas transformadas, se aplicarán en Grecia las disposiciones siguientes:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 59, el precio mínimo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) No. 516/77 se establecerá sobre la base de los precios pagados en Grecia a los productores para el producto destinado a la transformación, registrados durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior.

2. En caso de que el precio mínimo contemplado en el apartado 1 sea diferente del precio común, el precio en Grecia se modificará al principio de cada campaña de comercialización siguiente a la adhesión, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 59.

3. El importe de la ayuda comunitaria concedida en Grecia se fijará de manera que compense la diferencia entre el nivel de los precios de los productos de los terceros países, determinados en virtud del apartado 3 del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) No. 516/77, y el nivel de los precios de los productos griegos establecido tomando en cuenta el precio mínimo contemplado en el apartado 2 y los gastos de transformación válidos en Grecia, sin que se tomen en consideración las empresas que tengan los gastos más elevados. Esta ayuda no podrá, sin embargo, sobrepasar la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual.

4. La ayuda comunitaria se aplicará íntegramente en Grecia a partir del principio de la séptima campaña de comercialización siguiente a la adhesión para los concentrados de tomate, los tomates pelados, los jugos de tomate y las conservas de melocotón, y a partir del comienzo de la quinta campaña de comercialización siguiente a la adhesión para las ciruelas de Ente.

5. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del apartado 1 ó 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido definitivamente en cuenta para Grecia.

Sección 17. FORRAJES SECOS

Artículo 104. 1. El precio de objetivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) No. 1117/78 relativo a la organización común de mercados en

el sector de los forrajes secos, aplicable en Grecia el 1° de enero de 1981, se fijará a un nivel equivalente al precio del mercado mundial aumentado en la cuantía de la ayuda eventualmente concedida en Grecia, durante un período de referencia por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior, con exclusión de las ayudas que se mantengan en virtud del artículo 69 y de los derechos de aduana aplicados el 1° de julio de 1980 por Grecia respecto de los terceros países. Sin embargo, el precio de objetivo así determinado no podrá sobrepasar el precio de objetivo común.

2. Las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al precio de objetivo calculado de conformidad con las disposiciones del apartado 1 si es inferior al precio de objetivo común.

3. La ayuda complementaria aplicable en Grecia será disminuida en un importe igual a:

- la diferencia existente, en su caso, entre el precio de objetivo aplicado en Grecia y el precio de objetivo común, y
- la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por Grecia a las importaciones de dichos productos procedentes de terceros países, aplicándose a dicho importe el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) No. 1117/78.

4. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda global contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 1117/78.

Sección 18. GUISANTES, HABAS, HABA CABALLAR

Artículo 105. 1. Para los guisantes, habas y haba caballar, el precio de activación aplicable en Grecia el 1° de enero de 1981 se fijará en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competidores en las rotaciones de cultivos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual durante un período de referencia por determinar.

Cuando los precios de dichos productos competidores sean similares, el precio común será aplicable en Grecia desde el momento de la adhesión. En caso contrario, las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al precio de activación para dichos productos. Sin embargo, el precio de activación que se aplique en Grecia no podrá sobrepasar el precio de activación común.

2. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) No. 1119/78 por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas y haba caballar utilizados en la alimentación de los animales, con respecto a los guisantes, habas y haba caballar cosechados en Grecia, será disminuido en un importe igual a la diferencia existente, en su caso, entre el precio de activación aplicado en Grecia y el precio de activación común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda referida para un producto transformado en Grecia será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Grecia a las importaciones de tortas de soja procedentes de los terceros países.

Los importes que resulten de la aplicación de los párrafos primero y segundo serán multiplicados por el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) No. 1119/78.

Artículo 106. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, en el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el sector de los guisantes, habas y haba caballar, distintos de los precios contemplados en el apartado 1 del artículo 105, se tendrá en cuenta, para Grecia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados para dichos productos, la diferencia de precios que resulte de la aplicación del apartado 1 del artículo 105.

Sección 19. VINO

Artículo 107. 1. Las disposiciones de los artículos 58 y 59 se aplicarán a los precios de orientación de los vinos de mesa. Las disposiciones del artículo 61 se aplicarán a los mismos productos sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3.

2. El montante compensatorio para los otros productos respecto de los cuales se haya fijado un precio de referencia se determinará, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola, en función del montante compensatorio fijado para los vinos de mesa. Sin embargo, para los vinos de licor, el montante compensatorio aplicable el 1° de enero de 1981 será igual al importe del gravamen compensatorio que deba aplicarse respecto de los terceros países en dicha fecha. Dicho montante compensatorio será suprimido según el ritmo previsto en el artículo 59.

Artículo 108. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, el precio de activación contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) No. 337/79 relativo a la organización común del mercado vitivinícola, aplicable en Grecia, no será corregido en la cuantía del montante compensatorio. Sin embargo, dicho montante se añadirá al precio medio fijado para cada mercado representativo griego.

Artículo 109. Hasta tanto la República Helénica siga aplicando las disposiciones del artículo 70 a las pasas, el volumen de alcohol de pasas que podrá añadirse a determinados vinos en Grecia, en virtud del Reglamento (CEE) No. 351/79 relativo a la adición de alcohol a los productos pertenecientes al sector vitivinícola, se limitará a un volumen anual, que no sobrepasará la media anual del volumen de dicho alcohol utilizado con tal fin en Grecia durante los años 1978, 1979 y 1980.

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PESCA

Artículo 110. 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) No. 101/76 relativo al establecimiento de una política común de las estructuras en el sector de la pesca y en el artículo 100 del Acta de adhesión de 1972, la República Italiana y la República Helénica estarán autorizadas para limitar, cada una con respecto a la otra, hasta el 31 de diciembre de 1985, el ejercicio de la pesca en las aguas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción, situadas dentro de las zonas indicadas en el artículo 111, a los barcos cuya actividad pesquera se ejerza tradicionalmente en dichas aguas y a partir de los puertos de la zona geográfica costera.

2. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 111 no afectarán a los derechos especiales de pesca que la República Helénica y la República Italiana puedan invocar, cada una con respecto a la otra, el 1° de enero de 1981.

Artículo 111. Las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 110 se delimitarán como sigue:

1. Grecia: Aguas situadas dentro de un límite de seis millas marinas, calculado a partir de las líneas de base.
2. Italia: Aguas situadas dentro de un límite de seis millas marinas, calculado a partir de las líneas de base. Este límite se ampliará a doce millas marinas para las zonas siguientes:
 - a) mar Adriático, desde el sur de la desembocadura del Po di Goro;
 - b) mar Jónico;
 - c) mar y canal de Sicilia, incluidas las islas;
 - d) aguas de Cerdeña.

CAPÍTULO 4. OTRAS DISPOSICIONES

Sección 1. MEDIDAS VETERINARIAS

Artículo 112. 1. La República Helénica no expedirá al territorio de los otros Estados miembros, desde cualesquiera de las regiones determinadas según el procedimiento del Comité Veterinario Permanente en función de las garantías ofrecidas, ningún animal de las especies bovina y porcina, ni carnes frescas de animales de las especies bovina, porcina, caprina y ovina, hasta que, en las citadas regiones, haya transcurrido un plazo de doce meses desde la aparición del último brote de fiebre aftosa de virus exótico o desde la última vacunación contra dicha enfermedad.

2. Antes del 31 de diciembre de 1985 se efectuará un examen de la situación en relación con la fiebre aftosa y el virus exótico.

La Comisión someterá al Consejo, a más tardar, el 1° de julio de 1984, un informe que incluya propuestas con miras a adoptar las disposiciones comunitarias adecuadas al respecto.

Sección 2. MEDIDAS RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN SOBRE SEMILLAS Y PLANTAS

Artículo 113. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica podrá aplicar sus propias normas de admisión de variedades de las especies agrícolas u hortícolas o de materiales de base de las especies forestales, así como las relativas a la certificación y control de su producción de semillas y de plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

2. La República Helénica:

- a) adoptará cuantas medidas sean necesarias para cumplir progresivamente y, a más tardar, antes de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1, las disposiciones comunitarias relativas, respectivamente, a la admisión de variedades o de materiales de base y a la comercialización de las semillas y de las plantas agrícolas, hortícolas y forestales;
- b) podrá limitar, total o parcialmente, antes de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1, la comercialización de las semillas y plantas agrícolas

y hortícolas a las semillas y plantas de las variedades admitidas en su territorio; tal disposición se aplicará asimismo a los materiales de base por lo que respecta al material forestal de reproducción;

- c) sólo exportará al territorio de los Estados miembros actuales las semillas y plantas que se ajusten a las disposiciones comunitarias.

3. Según el procedimiento del Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales, podrá decidirse, antes de la fecha del 31 de diciembre de 1985, liberalizar progresivamente los intercambios de semillas y plantas de determinadas especies entre Grecia y la Comunidad en su composición actual, tan pronto como se considere que se reúnen las condiciones necesarias para tal liberalización.

Sección 3. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 114. Los actos que figuran en la lista del Anexo IV de la presente Acta se aplicarán respecto de Grecia en las condiciones previstas en dicho Anexo.

TÍTULO V. RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 1. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Artículo 115. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica podrá mantener restricciones cuantitativas en forma de contingentes globales para los productos y los importes enumerados en el Anexo V en concepto de excepciones temporales a las listas comunes de liberalización que figuran en los Reglamentos (CEE) No. 109/70, (CEE) No. 1439/74 y (CEE) No. 2532/78.

Dichos productos serán totalmente liberalizados el 1° de enero de 1986 y los contingentes serán aumentados progresivamente hasta dicha fecha. Las modalidades relativas al aumento de los contingentes serán idénticas a las fijadas en el artículo 36.

Cuando las importaciones efectuadas en el transcurso de dos años consecutivos sean inferiores al 90% del contingente anual abierto, la República Helénica suprimirá las restricciones cuantitativas vigentes en caso de que el producto de que se trate esté liberalizado respecto de los Estados miembros actuales.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica no liberalizará, respecto de los terceros países, los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual, ni concederá a los terceros países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos. La República Helénica no liberalizará, respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) No. 109/70 y (CEE) No. 2532/78, los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual o de los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) No. 1439/74 ni concederá a dichos países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual o a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) No. 1439/74 por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica mantendrá restricciones cuantitativas, en forma de contingentes, respecto de todos los ter-

ceros países, para los productos enumerados en el Anexo VI que no sean liberalizados por la Comunidad en su composición actual y que la República Helénica no haya liberalizado todavía con respecto a aquélla. Los importes de los contingentes aplicables para 1981 a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) No. 1439/74, distintos de los enumerados en el artículo 120, y respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) No. 109/70 y (CEE) No. 2532/78 se fijarán en ese Anexo.

Cualquier modificación eventual de dichos contingentes sólo podrá producirse de conformidad con los procedimientos comunitarios.

Artículo 116. La República Helénica suprimirá, respecto de los terceros países, su sistema de depósitos previos a la importación y de pagos al contado existente en el momento de la adhesión, según el mismo calendario y en las mismas condiciones que los señalados en el artículo 38 para los Estados miembros actuales.

Artículo 117. 1. El 1º de enero de 1981, la República Helénica aplicará el sistema comunitario de preferencias generalizadas a los productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado CEE; sin embargo, por lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo VII, la República Helénica se ajustará progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1985 a los tipos del sistema de preferencias generalizadas. El calendario y el ritmo de dicho ajuste para los citados productos serán los mismos que los fijados en el artículo 31.

2. En lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán a los derechos efectivamente percibidos por la República Helénica respecto de los terceros países, tal como se prevé en el artículo 64.

Las importaciones en Grecia procedentes de los terceros países no deberán en ningún caso efectuarse a unos tipos de derechos de aduana más favorables que los aplicados a los productos procedentes de la Comunidad en su composición actual.

CAPÍTULO 2. ACUERDOS DE LAS COMUNIDADES CON DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES

Artículo 118. 1. La República Helénica aplicará, desde el 1º de enero de 1981, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el artículo 120.

Las medidas transitorias y las adaptaciones serán objeto de protocolos celebrados con los terceros países cocontratantes e incorporados como anexos a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias, que tendrán en cuenta las medidas correspondientes adoptadas dentro de la Comunidad y cuyo período de vigencia no podrá ser superior al de éstas, tendrán por objeto asegurar la aplicación por parte de la Comunidad de un régimen único en sus relaciones con los terceros países contratantes, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 120 no implicarán, en ningún sector, la concesión por la República Helénica a dichos países de un trato más favorable que el aplicable a la Comunidad en su composición actual.

En particular, todos los productos que sean objeto de medidas transitorias en lo que respecta a las restricciones cuantitativas aplicables a la Comunidad en su composición actual estarán sujetos a tales medidas respecto de los países enumerados en el artículo 120, durante un periodo de tiempo idéntico.

4. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 120 no implicarán la aplicación por la República Helénica respecto de dichos países de un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países. En particular, no podrán preverse medidas transitorias en materia de restricciones cuantitativas respecto de los países enumerados en el artículo 120 para los productos, procedentes de otros terceros países, exentos de tales restricciones en el momento de su importación en Grecia.

Artículo 119. Si el 1° de enero de 1981 no se hubieren celebrado, por razones ajenas a la voluntad de la Comunidad o de la República Helénica, los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 118, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir, desde el momento de la adhesión, dicha situación.

La República Helénica aplicará, en cualquier caso, el trato de nación más favorecida, desde el 1° de enero de 1981, a los países enumerados en el artículo 120.

Artículo 120. Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán aplicables a los acuerdos celebrados con Argelia, Austria, Chipre, Egipto, España, Finlandia, Islandia, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Portugal, Siria, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán igualmente aplicables a los acuerdos que la Comunidad hubiere celebrado con otros terceros países de la cuenca del Mediterráneo antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

CAPÍTULO 3. RELACIONES CON LOS ESTADOS DE ÁFRICA, DEL CARIBE Y DEL PACÍFICO

Artículo 121. Los regímenes resultantes del Convenio ACP-CEE de Lomé y del Acuerdo relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmados el veintiocho de febrero de 1975, no serán aplicables en las relaciones entre la República Helénica y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, con excepción del Protocolo No. 3 sobre el azúcar.

Artículo 122. Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán aplicables a todo nuevo acuerdo que la Comunidad hubiere celebrado con los países de África, del Caribe y del Pacífico, antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

CAPÍTULO 4. TEXTILES

Artículo 123. 1. Desde el 1° de enero de 1981, la República Helénica aplicará el Acuerdo de 20 de diciembre de 1973 relativo al comercio internacional de los textiles, así como los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad en el marco de dicho Acuerdo. Los protocolos de adaptación de esos acuerdos serán negociados por la Comunidad con los terceros países partes en los acuerdos, a fin de prever una limitación voluntaria de las exportaciones a Grecia respecto de aquellos productos y procedencias cuyas exportaciones a la Comunidad son objeto de restricciones.

2. En caso de que no se hubieren celebrado dichos protocolos el 1° de enero de 1981, la Comunidad adoptará las medidas destinadas a corregir dicha situa-

ción; dichas medidas se referirán a las adaptaciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación de los acuerdos por la Comunidad.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 124. La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en adelante "Decisión de 21 de abril de 1970", se aplicará al respecto, de conformidad con las disposiciones a que se refieren los artículos 125, 126 y 127.

Artículo 125. Los ingresos denominados "exacciones reguladoras agrícolas", contemplados en la letra *a*) del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán también los ingresos procedentes de todo montante compensatorio percibido sobre las importaciones con arreglo a los artículos 43, 61 y 75 y de los elementos fijos aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia y en los intercambios entre Grecia y los terceros países, de conformidad con el artículo 66.

Artículo 126. Los ingresos denominados "derechos de aduana", contemplados en la letra *b*) del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1985, los derechos de aduana calculados como si la República Helénica aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los terceros países, los tipos que resultan del arancel aduanero común y los tipos reducidos, que resultan de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad.

La República Helénica procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes; dichos derechos deberán ponerse a disposición de la Comisión, a más tardar, el día 20 del segundo mes siguiente al de las declaraciones.

A partir del 1º de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos de aduana percibidos.

Artículo 127. Desde el 1º de enero de 1981 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto, en aplicación de los apartados 1 a 5 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970.

Sin embargo, la Comunidad restituirá a la República Helénica, durante el mes siguiente a la puesta de los recursos a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe contemplado en el párrafo primero fijado en la forma siguiente:

- 70% en 1981;
- 50% en 1982;
- 30% en 1983;
- 20% en 1984;
- 10% en 1985.

TÍTULO VII. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 128. Los actos que figuran en la lista del Anexo VIII de la presente Acta se aplicarán respecto de la República Helénica en las condiciones previstas en dicho Anexo.

Artículo 129. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, las empresas siderúrgicas de Grecia estarán autorizadas para aplicar el sistema de puntos de paridad múltiples.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1985, los precios practicados por las empresas de los Estados miembros actuales para las ventas de productos siderúrgicos en el mercado griego, reducidos a su equivalente a la salida del punto escogido para el establecimiento de su lista, no podrán ser inferiores a los precios previstos en dicha lista para transacciones comparables, salvo autorización de la Comisión, con el acuerdo del Gobierno helénico, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último de la letra *b*) del apartado 2 del artículo 60 del Tratado CECA. Las empresas de los Estados miembros actuales conservarán la posibilidad de ajustar sus precios de entrega en Grecia a los practicados en este país por los terceros países para los mismos productos.

Lo dispuesto en el párrafo primero se referirá solamente al ajuste a las listas de precios de los productores de los Estados miembros actuales y de Grecia respecto de los productos para los que exista una producción efectiva en Grecia el 1° de enero de 1981. La lista de los productos indicados será publicada por la Comisión en dicha fecha.

Artículo 130. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptibles de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, la República Helénica podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

En las mismas condiciones, un Estado miembro actual podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de la República Helénica.

Dicha disposición será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1987 respecto de los productos y de los sectores para los que la presente Acta prevé excepciones transitorias de una duración equivalente.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

En caso de graves dificultades económicas, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días laborables. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables.

En el campo de la agricultura, cuando el mercado de un Estado miembro sufra o corra el peligro de sufrir graves perturbaciones a consecuencia de los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, la Comisión se pronunciará sobre la petición de aplicación de medidas apropiadas presentada por un Estado miembro dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables y tendrán en cuenta los intereses de todas las partes interesadas y, en particular, los problemas de transporte.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

Artículo 131. 1. Si, hasta la expiración del plazo de aplicación de las medidas transitorias definidas en cada caso en virtud de la presente Acta, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro o a los Estados miembros perjudicados para que adopten medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. Para la aplicación del presente artículo a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, la Comisión evaluará todos los factores pertinentes, en particular el nivel de los precios en que se efectúan las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y, en especial, las del artículo 39.

QUINTA PARTE. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 132. La Asamblea se reunirá, a más tardar, un mes después de la adhesión de la República Helénica. Efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de esta adhesión.

Artículo 133. 1. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, la presidencia del Consejo será ejercida por el miembro del Consejo que, de conformidad con el artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas en su versión original, deba ocupar la presidencia. Terminado este mandato, la presidencia será luego ejercida según el orden de los Estados miembros fijado en el artículo antes mencionado, modificado por el artículo 11.

2. El Consejo efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica.

Artículo 134. 1. El presidente, los vicepresidentes y los miembros de la Comisión serán nombrados desde el momento de la adhesión de la República Helénica. La Comisión entrará en funciones el quinto día siguiente al nombramiento de sus miembros. Al mismo tiempo concluirá el mandato de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. La Comisión efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica.

Artículo 135. 1. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Tribunal de Justicia quedará completado con el nombramiento de un nuevo juez.

2. El mandato de dicho juez expirará el 6 de octubre de 1985.

3. El Tribunal efectuará en su reglamento de procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica. El reglamento de procedimiento así adoptado será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

4. Para fallar en los asuntos pendientes ante el Tribunal el 1° de enero de 1981, respecto de los que se hubiese iniciado ya antes de esta fecha el procedi-

miento oral, el Tribunal en sesión plenaria o las Salas se reunirán tal como estaban compuestos antes de la adhesión de la República Helénica y aplicarán el reglamento de procedimiento vigente el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 136. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de doce miembros que representen los diferentes sectores de la vida económica y social de Grecia. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 137. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Tribunal de Cuentas quedará completado con el nombramiento de un miembro suplementario. El mandato del miembro así nombrado concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 138. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de tres miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 139. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Científico y Técnico quedará completado con el nombramiento de un miembro suplementario. El mandato del miembro así nombrado concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 140. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Monetario quedará completado con el nombramiento de miembros que representen a este nuevo Estado miembro. Su mandato concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 141. Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los comités creados por los Tratados originarios, que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica, se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

Artículo 142. 1. El mandato de los nuevos miembros de los comités enumerados en el Anexo IX concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. Los comités enumerados en el Anexo X serán enteramente renovados en el momento de la adhesión.

TÍTULO II. APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 143. Desde el momento de la adhesión, la República Helénica será considerada como destinataria y que ha recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales.

Artículo 144. La aplicación en Grecia de los actos contenidos en la lista del Anexo XI de la presente Acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista.

Artículo 145. La República Helénica pondrá en vigor las medidas que le sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como las de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XII o en otras disposiciones de la presente Acta.

Artículo 146. 1. Las adaptaciones de los actos de las instituciones de las Comunidades no contenidas en la presente Acta o en sus Anexos y efectuadas por las instituciones, antes de la adhesión de la República Helénica, según el procedimiento previsto en el apartado 2, para poner estos actos en consonancia con las disposiciones de la presente Acta, en especial con las que figuran en su Cuarta Parte, entrarán en vigor desde el momento de dicha adhesión.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, según que los actos iniciales hayan sido adoptados por una u otra de estas dos instituciones, establecerá a tal fin los textos necesarios.

Artículo 147. Los textos de los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados antes de la adhesión de la República Helénica y redactados por el Consejo o la Comisión en lengua griega serán auténticos, desde el momento de dicha adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las seis lenguas actuales. Se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en los casos en que los textos en las lenguas actuales hubieren sido así publicados.

Artículo 148. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en el momento de la adhesión de la República Helénica y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a consecuencia de dicha adhesión deberán ser notificados a la Comisión dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses después de la adhesión. Sólo los acuerdos y decisiones que hubieren sido notificados seguirán provisionalmente en vigor hasta la decisión de la Comisión.

Artículo 149. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a asegurar, en el territorio de la República Helénica, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dicho Estado a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 150. Los Anexos I a XII y los Protocolos Nos. 1 a 7 anejos a la presente Acta serán parte integrante de ésta.

Artículo 151. El Gobierno de la República Francesa remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los Tratados que lo han modificado.

Artículo 152. El Gobierno de la República Italiana remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Tratados que los han modificado o completado, incluido el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos de dichos Tratados, redactados en lengua griega, serán incorporados como anexos a la presente Acta. Tales textos serán auténticos en las mismas condiciones que los textos de los Tratados mencionados en el párrafo primero, redactados en las lenguas actuales.

Artículo 153. El secretario general remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada conforme de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

ANEXOS I-XII

[Annexes I to XII are not reproduced herein in accordance with article 12(2) of the General Assembly regulations to give effect to Article 102 of the Charter of the United Nations as amended in the last instance by General Assembly resolution 33/141 A of 19 December 1978.]

[Les annexes I à XII ne sont pas publiées ici conformément au paragraphe 2 de l'article 12 du règlement de l'Assemblée générale destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte des Nations Unies tel qu'amendé en dernier lieu par la résolution 33/141 A de l'Assemblée générale en date du 19 décembre 1978.]

PROTOCOLOS

PROTOCOLO NO. 1 SOBRE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

PRIMERA PARTE. ADAPTACIONES DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Artículo 1. El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“*Artículo 3.* Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica;
- el Reino de Dinamarca;
- la República Federal de Alemania;
- la República Helénica;
- la República Francesa;
- Irlanda;
- la República Italiana;
- el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el Reino de los Países Bajos;
- el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.”

Artículo 2. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“1. El Banco tendrá un capital de siete mil doscientos millones de unidades de cuenta, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

Alemania:	1.575	millones,
Francia	1.575	millones,
Reino Unido	1.575	millones,
Italia	1.260	millones,
Bélgica	414,75	millones,
Países Bajos	414,75	millones,
Dinamarca:	210	millones,
Grecia	112,50	millones,
Irlanda	52,50	millones,
Luxemburgo	10,50	millones.”.

Artículo 3. El artículo 7 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“*Artículo 7.* 1. En caso de que el valor de la moneda de un Estado miembro se redujera en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que

experimentara dicho valor, mediante un desembolso complementario realizado por dicho Estado a favor del Banco.

2. En caso de que el valor de la moneda de un Estado miembro aumentara en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara dicho valor, mediante un reembolso realizado por el Banco a favor de dicho Estado.

3. Con arreglo al presente artículo, el valor de la moneda de un Estado miembro; con respecto a la unidad de cuenta definida en el artículo 4, corresponderá al tipo de conversión entre esta unidad de cuenta y dicha moneda, establecido sobre la base de los tipos del mercado.

4. El Consejo de Gobernadores, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Administración, podrá modificar el método de conversión en monedas nacionales de las cantidades expresadas en unidades de cuenta y vice-versa.

El Consejo de Gobernadores podrá, además, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Administración, definir las modalidades de ajuste del capital contemplado en los apartados 1 y 2 del presente artículo; los desembolsos relativos a dicho ajuste deberán efectuarse al menos una vez año.”

Artículo 4. Los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por las siguientes disposiciones:

“2. El Consejo de Administración estará compuesto por 19 administradores y 11 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;
- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
- 1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;
- 1 administrador designado por la República Helénica;
- 1 administrador designado por Irlanda;
- 1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;
- 1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
- 1 administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;

- 2 suplentes designados por la República Francesa;
- 2 suplentes designados por la República Italiana;
- 2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda;
- 1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
- 1 suplente designado por la Comisión.”

Artículo 5. La segunda oración del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por la oración siguiente:

“La mayoría cualificada requerirá un total de trece votos.”

Artículo 6. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

“1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y cinco vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.”

SEGUNDA PARTE. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7. 1. La República Helénica desembolsará la cantidad de 8.840.000 unidades de cuenta correspondiente a su cuota del capital suscrito desembolsado por los Estados miembros el 31 de diciembre de 1979, en cinco pagos semestrales iguales, con vencimientos el 30 de abril y el 31 de octubre. El primer vencimiento tendrá lugar en aquella de las dos fechas más cercana siguiente a la fecha de la adhesión, siempre que entre ésta y el vencimiento transcurra un plazo mínimo de dos meses.

2. A partir del día de la adhesión, la República Helénica participará en el aumento del capital decidido el 19 de junio de 1978, efectuando los desembolsos correspondientes a este aumento en proporción a su cuota de capital suscrito y con arreglo al calendario de pagos establecido por el Consejo de Gobernadores. Si los Estados miembros hubieren efectuado ya uno o varios desembolsos por este concepto antes de la adhesión de la República Helénica, el importe de tal(es) desembolso(s) correspondiente a la cuota de capital suscrito por Grecia se añadirá, en cinco pagos iguales, a los desembolsos que deberá efectuar la República Helénica en virtud del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 8. La República Helénica, en las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 7, contribuirá a la reserva estatutaria, a la reserva suplementaria, a las provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a las reservas y provisiones constituido por el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias existentes el 31 de diciembre del año que preceda a la adhesión, tal como figuran en unidades de cuenta en el balance aprobado del Banco, con una cantidad correspondiente al 1,56% de estas partidas.

Artículo 9. Los desembolsos previstos en los artículos 7 y 8 del presente Protocolo serán efectuados por la República Helénica en su moneda nacional libremente convertible. Para el cálculo de las cantidades que deberán desembolsarse se tendrá en cuenta el tipo de conversión entre la unidad de cuenta y

la dracma vigente el último día laborable del mes que preceda a las fechas de los desembolsos correspondientes.

Artículo 10. 1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando un administrador designado por la República Helénica, así como un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda.

2. Los mandatos del administrador y del suplente así nombrados expirarán al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1982.

Artículo 11. El Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el quinto vicepresidente a que se refiere el artículo 6 del presente Protocolo, a más tardar, en su sesión anual en la que examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1981.

PROTOCOLO NO. 2 SOBRE LA DEFINICIÓN DEL DERECHO DE BASE PARA
LAS CERILLAS Y FÓSFOROS DE LA PARTIDA 36.06 DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

El derecho de base sobre el que la República Helénica efectuará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 25 para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común será del 9,6%.

Para los mismos productos, el derecho de base que se tendrá en cuenta para la aproximación al arancel aduanero común, que deberá efectuarse con arreglo al artículo 31, será del 17,2%.

PROTOCOLO NO. 3 SOBRE CONCESIÓN POR LA REPÚBLICA HELÉNICA DE LA EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA DE IMPORTACIÓN RESPECTO DE DETERMINADAS MERCANCÍAS

Las disposiciones relativas a la aproximación de los derechos del arancel aduanero helénico a los del arancel aduanero común no impedirán el mantenimiento por la República Helénica de las medidas de exención concedidas, antes del 1° de enero de 1979, en aplicación:

- de la Ley No. 4171/61 (medidas generales para contribuir al desarrollo de la economía del país);
- del Decreto-Ley No. 2687/53 (inversión y protección de los capitales extranjeros);
- de la Ley No. 289/76 (incentivos para fomentar el desarrollo de las regiones fronterizas y regulación de todas las cuestiones conexas),

hasta la expiración de los acuerdos celebrados por el Gobierno helénico con los beneficiarios de estas medidas.

PROTOCOLO NO. 4 SOBRE EL ALGODÓN

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo la gran importancia que representa la producción de algodón para la economía griega,

Reconociendo el carácter específicamente agrícola de esta producción,

Reconociendo que, dada la importancia del algodón como materia prima, el régimen de los intercambios con los terceros países no deberá resultar afectado,

Considerando que, a fin de evitar cualquier forma de discriminación entre los productores de la Comunidad, el régimen adoptado en virtud del presente Protocolo deberá aplicarse en todo el territorio de la Comunidad,

Han convenido las disposiciones siguientes:

1. El presente Protocolo se refiere al algodón sin cardar ni peinar de la partida 55.01 del arancel aduanero común.

2. Se establecerá en la Comunidad un régimen destinado especialmente a:

- sostener la producción de algodón en las regiones de la Comunidad donde tal producción sea importante para la economía agrícola;
- proporcionar una renta equitativa a los productores interesados;
- estabilizar el mercado mediante la mejora de las estructuras al nivel de la oferta y de la comercialización.

3. El régimen contemplado en el apartado anterior comprenderá la concesión de una ayuda a la producción.

A fin de facilitar la gestión y el control, la ayuda a la producción se concederá por medio de las empresas de desmotado. A este respecto, convendrá velar por que no se produzcan distorsiones en la competencia intracomunitaria en las siguientes etapas de transformación.

El importe de esta ayuda se establecerá periódicamente tomando como base la diferencia existente entre:

- un precio de objetivo fijado para el algodón sin desmotar con arreglo a los criterios expuestos en el apartado 2;
- el precio del mercado mundial determinado basándose en las ofertas y las cotizaciones registradas en el mercado mundial.

La concesión de la ayuda a la producción se limitará a una cantidad de algodón determinada anualmente para la Comunidad.

Esta cantidad se situará en una banda comprendida entre:

- la cantidad correspondiente a la producción comunitaria durante los años 1978 a 1980 o a la producción de uno de estos años y
- la cantidad fijada en aplicación del guión anterior, incrementada en un 25%.

Cuando la producción efectiva de una campaña de comercialización sobrepase la cantidad fijada para esa campaña, al importe de la ayuda se le aplicará un coeficiente obtenido de la división de la cantidad fijada por la cantidad efectivamente producida.

4. A fin de que los productores de algodón puedan concentrar la oferta y adaptar la producción a las exigencias del mercado, se establecerá un régimen de incentivos para la constitución de agrupaciones de productores y uniones de agrupaciones de productores.

Este régimen preverá la concesión de ayudas con miras a fomentar la constitución y facilitar el funcionamiento de las agrupaciones de productores.

Solamente se beneficiarán de este régimen las agrupaciones:

- constituidas por iniciativa de los propios productores;
- que ofrezcan garantías suficientes en cuanto a la duración y la eficacia de su acción;
- reconocidas por el Estado miembro interesado.

5. El régimen de los intercambios de la Comunidad con los terceros países no deberá resultar afectado. A este respecto, no podrá establecerse, en particular, ninguna medida restrictiva de las importaciones.

6. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán entre sí los datos necesarios para la aplicación del régimen previsto en el presente Protocolo.

7. Los gastos relativos a las medidas previstas o que deban adoptarse en virtud del presente Protocolo serán objeto de una financiación comunitaria de conformidad con las disposiciones del Tratado CEE.

8. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, fijará todos los años, antes del 1º de agosto, para la campaña de comercialización que comience el año siguiente, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 3.

9. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente Protocolo, y en particular:

- a) las normas de procedimiento y de buena gestión para su aplicación;
- b) las normas generales del régimen de ayuda a la producción contemplado en el apartado 3 y los criterios para la determinación del precio del mercado mundial a que se refiere el mismo artículo;
- c) las normas generales del régimen de incentivos para la constitución de agrupaciones de productores y uniones de agrupaciones de productores;
- d) las normas generales relativas a la financiación a que se refiere el apartado 7.

Con arreglo al mismo procedimiento, el Consejo fijará:

- a) todos los años y a su debido tiempo, antes del comienzo de cada campaña de comercialización, la cantidad reseñada en el apartado 3;
- b) el importe de las ayudas contempladas en el apartado 4;
- c) las condiciones en que podrán adoptarse las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso del régimen anterior al régimen resultante de la aplicación del presente Protocolo, especialmente si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropieza con notables dificultades.

10. La Comisión determinará el precio del mercado mundial y el importe de la ayuda a que se refiere el apartado 3.

11. A más tardar, cinco años después de la aplicación del régimen establecido en virtud del presente Protocolo, el Consejo examinará, basándose en un informe de la Comisión, el funcionamiento de dicho régimen.

Si los resultados del examen pusieren de manifiesto su necesidad, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, decidirá acerca de las eventuales adaptaciones necesarias de dicho régimen.

12. Las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo empezarán a aplicarse, a más tardar, el 1° de agosto de 1981 y se aplicarán por primera vez a los productos cosechados en 1981.

Hasta la fecha de dicha aplicación, la República Helénica tendrá la facultad de mantener, a título de excepción, el régimen de ayudas en vigor dentro de su territorio antes de la adhesión.

PROTOCOLO NO. 5 SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA HELÉNICA
EN LOS FONDOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

La contribución de la República Helénica a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se fijará en 3 millones de unidades de cuenta europeas.

El desembolso de esta contribución se efectuará en tres pagos anuales iguales, sin interés, a partir del 1° de enero de 1981.

Cada uno de estos pagos se desembolsará en la moneda nacional libremente convertible de la República Helénica.

PROTOCOLO NO. 6 SOBRE LOS INTERCAMBIOS DE CONOCIMIENTOS
CON LA REPÚBLICA HELÉNICA EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

Artículo 1. 1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CECA, serán puestos a disposición de la República Helénica, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, la República Helénica pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Grecia en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo anteriormente mencionado.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

- a los estudios sobre la aplicación de los radisótopos en los campos siguientes: medicina, agricultura, entomología, protección del medio ambiente;
- a la aplicación de las técnicas nucleares a la arqueometría;
- al desarrollo de equipos médicos electrónicos;
- al desarrollo de métodos de prospección de minerales radiactivos.

Artículo 2. 1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que la República Helénica pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, la República Helénica fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO NO. 7 SOBRE EL DESARROLLO ECONÓMICO
E INDUSTRIAL DE GRECIA

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a Grecia,

Habiendo convenido las siguientes disposiciones,

Recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

Toman nota de que el Gobierno helénico ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Grecia al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

Conviene en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

Reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

De su Majestad el Rey de los Belgas,
De su Majestad la Reina de Dinamarca,
Del Presidente de la República Federal de Alemania,
Del Presidente de la República Helénica,
Del Presidente de la República Francesa,
Del Presidente de Irlanda,
Del Presidente de la República Italiana,
De su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
De su Majestad la Reina de los Países Bajos,
De su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
y el Consejo de las Comunidades Europeas representado por su Presidente,

Reunidos en Atenas, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Han comprobado que los textos siguientes han sido establecidos y adoptados en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Helénica:

- I. Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- II. Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados;
- III. Los textos enumerados a continuación, que se incorporarán como anexos al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados:
 - A. Anexo I Lista prevista en el artículo 21 del Acta de adhesión.
 - Anexo II Lista prevista en el artículo 22 del Acta de adhesión
 - Anexo III Lista prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Acta de adhesión
 - Anexo IV Lista prevista en el artículo 114 del Acta de adhesión.
 - Anexo V Lista prevista en el apartado 1 del artículo 115 del Acta de adhesión.
 - Anexo VI Lista prevista en el apartado 3 del artículo 115 del Acta de adhesión
 - Anexo VII Lista prevista en el apartado 1 del artículo 117 del Acta de adhesión

Anexo VIII	Lista prevista en el artículo 128 del Acta de adhesión
Anexo IX	Lista prevista en el apartado 1 del artículo 142 del Acta de adhesión
Anexo X	Lista prevista en el apartado 2 del artículo 142 del Acta de adhesión
Anexo XI	Lista prevista en el artículo 144 del Acta de adhesión
Anexo XII	Lista prevista en el artículo 145 del Acta de adhesión;

- B. Protocolo No. 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones
Protocolo No. 2 sobre la definición del derecho de base para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común
Protocolo No. 3 sobre concesión por la República Helénica de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías
Protocolo No. 4 sobre el algodón
Protocolo No. 5 sobre la participación de la República Helénica en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero
Protocolo No. 6 sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la energía nuclear
Protocolo No. 7 sobre el desarrollo e industrial de Grecia;
- C. Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los de los Tratados que los han modificado o completado, incluido el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lengua griega.

Los plenipotenciarios han tomado nota de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 24 de mayo de 1979 relativa a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Además, los plenipotenciarios y el Consejo han adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores.
2. Declaración común sobre las medidas transitorias particulares que podrían ser necesarias en las relaciones entre Grecia y España y Portugal tras la adhesión de estos dos últimos países.
3. Declaración común sobre los protocolos que deberán celebrarse con determinados terceros países de conformidad con el artículo 118.
4. Declaración común sobre el Monte Athos.
5. Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las ayudas nacionales concedidas por la República Helénica en el sector agrícola durante el período que preceda a la adhesión.

6. Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las variaciones anuales de los precios de los productos agrícolas en Grecia durante el período que preceda a la adhesión.
7. Declaración común sobre el azúcar, los productos lácteos, el aceite de oliva y las frutas y hortalizas transformadas.
8. Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado asimismo nota de las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término “nacionales”.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado también nota del acuerdo relativo al procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión, que se aprobó en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Helénica y que se incorpora como anexo a la presente Acta Final.

Por último, se han hecho las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el acceso de los trabajadores griegos a los empleos asalariados en los Estados miembros actuales.
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
3. Declaración de la República Helénica sobre las cuestiones monetarias.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Slutakt.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlussakte gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochnaitheach seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

HECHO en Atenas, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

UDFÆRDIGET i Athen, den otteogtyvende maj nitten hundrede og nioghalvfjerds.

GESCHEHEN zu Athen am achtundzwanzigsten Mai neunzehnhundertneunundsiebzig.

DONE at Athens on the twenty-eighth day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-nine.

Έγινε στήν 'Αθήνα, στίς είκοσι όκτώ Μαΐουχίλια έννιακόσια έβδομήντα έννέα.

FAIT à Athènes, le vingt-huit mai mil neuf cent soixante-dix-neuf.

ARNA dhéanamh san Aithin, an t-ochtú lá is fiche de Bhealtaine, míle naoi gcéad seachtó a naoi.

FATTO ad Atene, addì ventotto maggio millenovecentosettantanove.

GEDAAN te Athene, de achtentwintigste mei negentienhonderd negenenzeventig.

WILFRIED MARTENS
H. SIMONET
J. VAN DER MEULEN
NIELS ANKER KOFOED
RIBERHOLDT
HANS-DIETRICH GENSCHER
HELMUT SIGRIST
CONSTANTINOS CARAMANLIS
GEORGIOS RALLIS
GEORGIOS CONTOGEOGRIS
JEAN FRANÇOIS-PONCET
PIERRE BERNARD-REYMOND
LUC DE LA BARRE DE NANTEUIL

JOHN LYNCH
MICHAEL O'KENNEDY
BRENDAN DILLON
GIULIO ANDREOTTI
ADOLFO BATTAGLIA
EUGENIO
GASTON THORN
J. DONDELINGER
CH. A. VAN DER KLAUW
J. H. LUBBERS
CARRINGTON
DONALD MAITLAND

DECLARACIONES

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La ampliación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social de uno o varios Estados miembros por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran que se reservan el derecho, en caso de que surgieren dificultades de esta naturaleza, de recurrir a las instituciones de la Comunidad a fin de hallar una solución a este problema de conformidad con las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARTICULARES QUE PODRÍAN SER NECESARIAS EN LAS RELACIONES ENTRE GRECIA Y ESPAÑA Y PORTUGAL TRAS LA ADHESIÓN DE ESTOS DOS ÚLTIMOS PAÍSES

La adhesión de España y de Portugal a las Comunidades antes de la expiración de las medidas transitorias previstas en el artículo 9 del Acta podría hacer necesaria la adopción de medidas transitorias particulares en las relaciones entre esos dos países y Grecia.

Tales medidas transitorias deberían fijarse en los instrumentos de adhesión de España y Portugal.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LOS PROTOCOLOS QUE DEBERÁN CELEBRARSE CON DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 118

En las negociaciones de los protocolos que deberán celebrarse con los terceros países cocontratantes a que se refiere el artículo 118, la Comunidad tomará como base de negociación las disposiciones que se han acordado en la materia en el curso de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Helénica.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL MONTE ATHOS

Reconociendo que el estatuto especial otorgado al Monte Athos, garantizado por el artículo 105 de la Constitución helénica, se justifica exclusivamente por razones de índole espiritual y religiosa, la Comunidad procurará tenerlo en cuenta en la aplicación y elaboración posterior de las disposiciones de Derecho comunitario, en particular por lo que respecta a las franquicias aduaneras y fiscales y al derecho de establecimiento.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN EN COMÚN DE LAS AYUDAS NACIONALES CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA HELÉNICA EN EL SECTOR AGRÍCOLA DURANTE EL PERÍODO QUE PRECEDA A LA ADHESIÓN

1. La lista de las ayudas a que se refiere el apartado 2 del artículo 69 del Acta de adhesión, y así como los importes de las mismas serán los convenidos en la Conferencia. Tales importes podrán, en su caso, actualizarse tras la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 2 infra.

2. Las modificaciones que hubieren previsto las autoridades helénicas tanto en lo que respecta al modo de concesión como a la actualización del importe de cada una de las ayudas nacionales concedidas en Grecia durante el período que preceda a la adhesión serán objeto de un examen en común entre dichas autoridades y los órganos comunitarios.

Con este fin, la República Helénica y la Comisión procederán periódicamente a un análisis en común de las modificaciones previstas tanto con respecto a la estructura como al nivel de las ayudas concedidas en Grecia. La Comisión informará al Consejo sobre los resultados de este análisis.

3. Si, tras el examen del informe mencionado anteriormente, la Comunidad en su composición actual así lo solicitare, la República Helénica le comunicará las decisiones que tenga previsto tomar en materia de ayudas nacionales en el sector agrícola con objeto de aplicar el procedimiento, definido en otro lugar, relativo a la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN EN COMÚN DE LAS VARIACIONES ANUALES DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN GRECIA DURANTE EL PERÍODO QUE PRECEDA A LA ADHESIÓN

1. Para la aplicación de las disposiciones del Acta de adhesión que determinan el nivel de los precios griegos que, en su caso, deberá ser aproximado al nivel de los precios comunes, se acuerda que los precios, que se tendrán en cuenta para el período de referencia cuya duración se determinará para cada producto durante el período de interinidad, serán los precios resultantes de las comprobaciones de precios efectuadas y registradas en las actas de la Conferencia, actualizados en función de los movimientos de precios que se hayan producido desde entonces o que se produzcan desde ahora hasta la fecha de la adhesión.

2. Los movimientos de precios que decidan las autoridades helénicas o que resulten de las comprobaciones de precios efectuadas en Grecia serán objeto de un examen en común entre las autoridades helénicas y los órganos comunitarios.

Con este fin, la República Helénica y la Comisión procederán periódicamente a un análisis en común de los datos relativos a los movimientos de los precios que deban decidirse o que se registren para el mercado griego. La Comisión informará al Consejo sobre los resultados de este análisis.

3. Si, tras el examen del informe mencionado anteriormente, la Comunidad en su composición actual así lo solicitare, la República Helénica le comu-

nicará las decisiones que tenga previsto tomar en materia de variaciones de los precios agrícolas con objeto de aplicar el procedimiento, definido en otro lugar, relativo a la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE EL AZÚCAR, LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, EL ACEITE DE OLIVA Y LAS FRUTAS Y HORTALIZAS TRANSFORMADAS

1. En la medida en que, desde el momento de la adhesión de la República Helénica, se aplique un régimen de cupos de producción como el previsto actualmente en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar o un régimen análogo, dicho Estado será tratado de acuerdo con los mismos criterios aplicados a los demás Estados miembros.

Con este fin, el cupo máximo para la producción de azúcar en Grecia se fijará a un nivel próximo al que corresponda a las cantidades producidas en Grecia durante un periodo de referencia reciente, cuya duración se determinará durante el periodo de interinidad, sin que, no obstante, dicha duración pueda prolongarse más allá de la campaña azucarera 1978/1979. Dentro de este cupo máximo, la distinción entre el cupo A y el cupo B se efectuará según las normas vigentes en la Comunidad en su composición actual para determinar el cupo máximo.

2. En la medida en que se aplique, en el momento de la adhesión, el régimen relativo a una exacción de corresponsabilidad en el sector lechero o de los productos lácteos o un régimen análogo, las disposiciones comunitarias vigentes que prevean la exención de dicha exacción en determinadas condiciones se aplicarán a la República Helénica en las mismas condiciones que a los demás Estados miembros.

3. La ayuda a la producción de aceite de oliva será concedida en Grecia para las superficies plantadas de olivos en el momento de la adhesión. La República Helénica adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier ampliación de tales superficies desde este proyecto hasta la fecha de la adhesión, de tal modo que el número de esos olivos no sea mayor que el existente al final de año 1978.

4. El artículo 103 del Acta de adhesión se aplicará teniendo en cuenta la legislación comunitaria vigente para las frutas y hortalizas transformadas en el momento de la firma del Tratado. Si, tras el examen que efectuará el Consejo antes del 1° de octubre de 1982 sobre el funcionamiento del régimen comunitario de ayudas a la producción para determinados productos del sector considerado, se modificare la regulación en vigor, se adaptarán en consecuencia las disposiciones del artículo 103.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA PRIMERA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1977 RELATIVA A LA COORDINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS REFERENTES AL ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y AL EJERCICIO DE ÉSTAS

Con motivo de la modificación del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva arriba mencionada, se declara que el Consejo decidirá la exclusión de la

“Ταχυδρομικό Ταμειστήριο” (Caja Postal de Ahorros) de la lista de establecimientos mencionados en esta disposición:

- en caso de que se modifique el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros;
- en caso de que la parte que este organismo ocupa en el mercado griego, por lo que se refiere al total de sus depósitos, o de sus créditos o de su activo, aumente en más del 1,5% con respecto a la situación existente el 30 de noviembre de 1978.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE LA APLICACIÓN A BERLÍN DE LA DECISIÓN RELATIVA A LA ADHESIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO Y DEL TRATADO RELATIVO A LA ADHESIÓN A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y A LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento de surtir efecto la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Tratado relativo a la adhesión de este país a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que la Decisión del Consejo de 24 de mayo de 1979 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el susodicho Tratado serán también aplicables al Land de Berlín.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “NACIONALES”

Cuando en el Acta de adhesión y en sus Anexos se hace mención a los nacionales de los Estados miembros, dicho término se entenderá referido, por lo que respecta a la República Federal de Alemania, a los “alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania”.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA SOBRE EL ACCESO DE LOS TRABAJADORES GRIEGOS A LOS EMPLEOS ASALARIADOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS ACTUALES

En el marco de las disposiciones transitorias relativas al ejercicio del derecho de libre circulación, los Estados miembros actuales, en caso de que recurran a la mano de obra originaria de los terceros países que no pertenecen a su mercado regular de trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades de mano de obra, concederán a los nacionales helénicos la misma prioridad de que disfrutaban los nacionales de los demás Estados miembros.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA SOBRE EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL

En caso de que, en el marco del reexamen previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) No. 724/75, modificado por el Reglamento (CEE) No. 214/79, el Consejo no hubiere llegado a efectuar, a su debido tiempo, las modificaciones que fijan las condiciones de participación de la República Helénica en los recursos

del Fondo a partir del 1° de enero de 1981, se modificarán, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de la letra *a*) del apartado 3 del artículo 2, según el procedimiento aplicable para la adopción de este Reglamento, con objeto de que la República Helénica se beneficie de dichas disposiciones.

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA HELÉNICA SOBRE LAS CUESTIONES MONETARIAS

Con objeto de poder seguir, en los mercados de divisas, la evolución del tipo de cambio real de la dracma griega, en particular con respecto a las monedas de los Estados miembros actuales, la República Helénica, antes de su adhesión a la Comunidad:

- establecerá un mercado de divisas en Atenas;
- adoptará las medidas necesarias a fin de asegurar que, por lo menos en uno de los mercados de divisas de la Comunidad en su composición actual, la dracma sea objeto de una cotización oficial allí donde exista aquella o de una cotización de tipo similar.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE DETERMINADAS DECISIONES Y
OTRAS MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE DURANTE EL PERÍODO QUE
PRECEDA A LA ADHESIÓN

PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DE CONSULTA
PARA LA ADOPCIÓN DE DETERMINADAS DECISIONES

I

1. Con objeto de garantizar una información adecuada a la República Helénica, toda propuesta o comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas que pueda conducir a decisiones del Consejo de tales Comunidades será comunicada a la República Helénica después de haber sido transmitida al Consejo.

2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de la República Helénica, que deberá especificar en la misma sus intereses como futuro miembro de las Comunidades, así como sus observaciones.

3. Por regla general, las decisiones de carácter administrativo no darán lugar a consultas.

4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité Interino, compuesto por representantes de las Comunidades y de la República Helénica.

5. Por parte de las Comunidades, los miembros del Comité Interino serán los miembros del Comité de Representantes Permanentes o aquellos que estos designen al respecto. Se invitará a la Comisión a estar representada en estos trabajos.

6. El Comité Interino estará asistido por una Secretaría, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.

7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios realizados a nivel de las Comunidades con miras a la adopción de decisiones por parte del Consejo permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.

8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves, la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de la República Helénica.

9. El procedimiento previsto en los apartados anteriores se aplicará de igual modo a toda decisión que deba tomar la República Helénica y que pudiese afectar a los compromisos que se derivan de su condición de futuro miembro de las Comunidades.

II

La República Helénica adoptará las medidas necesarias para que su adhesión a los acuerdos o convenios contemplados en los apartados 2 de los artículos 3 y 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se produzca, en la medida de lo posible, y en las condiciones previstas en esta Acta, al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

En tanto los acuerdos y convenios entre los Estados miembros, contemplados en la frase segunda del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3, sólo existan como proyectos, no hayan sido firmados todavía y no puedan probable-

mente serlo durante el período que preceda a la adhesión, se invitará a la República Helénica a asociarse, tras la firma del Tratado relativo a la adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos con un espíritu constructivo y de tal modo que se facilite con ello su celebración.

III

Por lo que se refiere a la negociación de protocolos de transición y de adaptación con los países cocontratantes a que se refiere el artículo 118 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, los representantes de la República Helénica se asociarán a los trabajos en calidad de observadores, al lado de los representantes de los Estados miembros actuales.

Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad y que permanezcan en vigor después del 1° de enero de 1981 podrán ser objeto de adaptaciones o de ajustes para tomar en cuenta la ampliación de la Comunidad. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad a la que se asociarán los representantes de la República Helénica, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

IV

Las consultas entre la República Helénica y la Comisión previstas en el apartado 2 del artículo 49 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se celebrarán antes de la adhesión.

V

La República Helénica asume el compromiso de que no se acelerará deliberadamente, antes de la adhesión, la concesión de licencias contemplada en el artículo 2 del Protocolo No. 6 sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la energía nuclear con miras a reducir el alcance de los compromisos contenidos en dicho Protocolo.

VI

Las instituciones de las Comunidades establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en el artículo 147 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados.

TRATADO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN LO QUE RESPECTA A GROENLANDIA^{1, 2}

Su Majestad el Rey de los Belgas,
Su Majestad la Reina de Dinamarca,
El Presidente de la República Federal de Alemania,
El Presidente de la República Helénica,
El Presidente de la República Francesa,
El Presidente de Irlanda,
El Presidente de la República Italiana,
Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
Visto el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que el Gobierno del Reino de Dinamarca ha sometido al Consejo un proyecto para la revisión de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, a fin de poner término a la aplicación de estos Tratados a Groenlandia y de instaurar un nuevo régimen de relaciones entre las Comunidades y Groenlandia;

Considerando que, habida cuenta de las particularidades de Groenlandia, procede acceder a esta petición mediante el establecimiento de un régimen que mantenga los vínculos estrechos y duraderos entre las Comunidades y Groenlandia y que tome en consideración sus intereses recíprocos, y especialmente las necesidades de desarrollo de Groenlandia;

Considerando que el régimen aplicable a los países y territorios de Ultramar, tal como está previsto en la Cuarta Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, representa el marco adecuado para estas relaciones, aún siendo necesarias disposiciones específicas suplementarias para Groenlandia,

Han decidido determinar de común acuerdo el nuevo régimen aplicable a Groenlandia y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

¹ For the English translation, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1452, p. 740 — Pour la traduction anglaise, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1452, p. 740.

² Pour la traduction française, voir le *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 1452, p. 744 — For the French translation, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 1452, p. 744.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Leo Tindemans, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de Bélgica.

Su Majestad la Reina de Dinamarca:

Uffe Ellemann-Jensen, Ministro de Asuntos Exteriores de Dinamarca.

Gunnar Riberholdt, Embajador extraordinario y plenipotenciario, Representante permanente de Dinamarca.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

Hans-Dietrich Genscher, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania.

El Presidente de la República Helénica:

Theodoros Pangalos, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores de la República Helénica.

El Presidente de la República Francesa:

Roland Dumas, Ministro de Asuntos Europeos de la República Francesa.

El Presidente de Irlanda:

Peter Barry, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda.

El Presidente de la República Italiana:

Giulio Andreotti, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

Colette Flesch, Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

W. F. van Eekelen, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

H. J. Ch. Rutten, Representante permanente de los Países Bajos.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

The Right Honourable Sir Geoffrey Howe, Q.C., M.P., Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth.

quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1. La letra a) del párrafo segundo del artículo 79 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completada con el siguiente párrafo:

“El presente Tratado no se aplicará a Groenlandia.”

Artículo 2. La primera frase del párrafo primero del artículo 131 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completada con la mención de Dinamarca.

Artículo 3. 1. Se añadirá a la Cuarta Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea el artículo siguiente:

“*Artículo 136 bis.* Las disposiciones de los artículos 131 a 136 serán aplicables a Groenlandia sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia, incorporado como anexo al presente Tratado.”

2. El Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia adjunto al presente Tratado se incorporará como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Queda derogado el Protocolo No. 4 relativo a Groenlandia, incorporado como anexo al Acta de adhesión de 22 de enero de 1972.

Artículo 4. La lista que figura en el Anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completada con la mención de Groenlandia.

Artículo 5. La letra *a)* del párrafo tercero del artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completada con el párrafo siguiente:

“El presente Tratado no se aplicará a Groenlandia.”

Artículo 6. 1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1° de enero de 1985. Si no se hubieren depositado todos los instrumentos de ratificación antes de dicha fecha, el presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 7. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos ocho textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an gConradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

HECHO en Bruselas, el trece de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

UDFÆRDIGET i Bruxelles, den trettende marts nitten hundrede og fireogfirs.

GESCHEHEN zu Brüssel am dreizehnten März neunzehnhundertvierundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκατρείς Ααρτάου χίλια εννιακόσια ογδόντα τέσσερα.

DONE at Brussels on the thirteenth day of March in the year one thousand nine hundred and eighty-four.

FAIT à Bruxelles, le treize mars mil neuf cent quatre-vingt-quatre.

ARNA dhéanamh sa Bruiséil an tríú lá déag de mhí Márta sa bhliain míle naoi gcéad ochtó a ceathair.

FATTO a Bruxelles, addì tredici marzo millenovecentottantaquattro.

GEDAAN te Brussel, de dertiende maart negentienhonderd vierentachtig.

PROTOCOLO SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A GROENLANDIA

Artículo 1. 1. Los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de la pesca, originarios de Groenlandia e importados en la Comunidad, estarán, dentro del respeto a los mecanismos de la organización común de mercados, exentos de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente, así como de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente, siempre que las posibilidades de acceso a las zonas de pesca groenlandesas ofrecidas a la Comunidad, en virtud de un acuerdo entre la Comunidad y la autoridad competente sobre Groenlandia, sean satisfactorias para la Comunidad.

2. Todas las medidas relativas al régimen de importación de tales productos, incluidas las relativas a la adopción de dichas medidas, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 2. La Comisión propondrá al Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, las medidas transitorias que estime necesarias, por razón de la entrada en vigor del nuevo régimen, en lo que se refiere al mantenimiento de los derechos adquiridos por las personas durante el período de pertenencia de Groenlandia a la Comunidad y a la extinción de la situación respecto a la asistencia financiera concedida por la Comunidad a Groenlandia durante ese mismo período.

Artículo 3. El Anexo I de la Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1980, relativo a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, quedará completado con el texto siguiente:

“6. Comunidad diferenciada dentro del Reino de Dinamarca: Groenlandia.”

